

**INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Emergencia por la presencia de lluvia severa ocurrida del 12 al 15 de noviembre de 2015, en 10 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Aviso de Término de la Emergencia por la presencia de lluvia severa el día 30 de octubre de 2015, en 4 municipios del Estado de Tamaulipas

SECRETARIA DE ENERGIA

Decreto por el que se amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2015

Lista de Combustibles que se considerarán para identificar a los usuarios con un Patrón de Alto Consumo, así como los factores para determinar las equivalencias en términos de barriles equivalentes de petróleo

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2015

Aviso relativo a la primera solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo por el que se destina a la Procuraduría General de la República, una superficie de 1,782.27 metros cuadrados, del inmueble federal ubicado en Avenida 16 de Septiembre No. 222, Valle San José, Municipio de Piedras Negras, Estado de Coahuila de Zaragoza

Declaratoria de sujeción al régimen de dominio público de la Federación, del inmueble federal denominado Campamento Tulancingo, ubicado en calle Escape de Ferrocarril D03_1 calle Escape de Ferrocarril y calle Narciso Mendoza s/n, colonia Álamos, C.P. 43640, Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, con superficie de 890.00 metros cuadrados

Declaratoria de sujeción al régimen de dominio público de la Federación, del inmueble federal denominado Tlaxcala Representación de la Secretaría de Gobernación, ubicado en Carretera Federal Tlaxcala Puebla Km. 1.5 s/n, colonia Centro, C.P. 90000, Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, con superficie de 1575.00 metros cuadrados

Declaratoria de sujeción al régimen de dominio público de la Federación, del inmueble federal ubicado en Av. Coyoacán No. 1501, colonia Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, con superficie de 7540.42 metros cuadrados

Declaratoria de sujeción al régimen de dominio público de la Federación, del inmueble federal ubicado en calle José Linares No. 1631, colonia Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, con superficie de 456.00 metros cuadrados

Declaratoria de sujeción al régimen de dominio público de la Federación, del inmueble federal ubicado en Carretera Federal Libre Picacho-Ajusco No. 167, colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, con superficie de 35,204.23 metros cuadrados

Declaratoria de sujeción al régimen de dominio público de la Federación, del inmueble federal ubicado en calle República de Uruguay No. 49, colonia Centro Histórico, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, con superficie de 535.41 metros cuadrados

Declaratoria de sujeción al régimen de dominio público de la Federación, del inmueble federal ubicado en Av. Morelos No. 82, colonia Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, con superficie de 1,136.00 metros cuadrados

Declaratoria de sujeción al régimen de dominio público de la Federación, del inmueble federal denominado San Miguel Enyeje, ubicado en Carretera San Felipe del Progreso a Ixtlahuaca kilómetro 22 sin número, comunidad de San Miguel Enyeje, C.P. 50740, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, con superficie de 170,131.076 metros cuadrados

Circular por la que se hace del conocimiento de las dependencias, Procuraduría General de la República, entidades de la Administración Pública Federal, así como las entidades federativas, que se deja sin efectos la resolución contenida en el diverso 18/164/CFE/CI/AR-S/100/2014, respecto a la sanción de inhabilitación que se impuso a RTE de México, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa CIGE Latinoamericana Sociedad Anónima de Capital Variable

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Ortho Implantes, S.A. de C.V.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo por el que se otorga el Premio Nacional de Trabajo 2015

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 19-48-01 hectáreas de agostadero de uso común, del ejido Nuevo Progreso, Municipio de Carmen, Camp.

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-70-63 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, del ejido Nachehá, Municipio de Tenabo, Camp.

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-79-60 hectárea de terrenos de temporal de uso común, del ejido Becal, Municipio de Calkiní, Camp.

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-61-06 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, del ejido Tepakán, Municipio de Calkiní, Camp.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Catana, con una superficie aproximada de 331-64-16.520 hectáreas, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Motor, con una superficie aproximada de 00-28-40 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ejido Tecoluta 2da. Sección Anexo, con una superficie aproximada de 872-18-61.07 hectáreas, Municipio de Nacajuca, Tab.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Don Suso, con una superficie aproximada de 48-34-37.5 hectáreas, Municipio de Tekax, Yuc.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Chop Akal, con una superficie aproximada de 270-71-53.42 hectáreas, Municipio de Tekax, Yuc.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Akal Halal, con una superficie aproximada de 639-19-81 hectáreas, Municipio de Oxkutzcab, Yuc.

SECRETARIA DE TURISMO

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Puebla

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Sinaloa

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Tamaulipas

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Tlaxcala

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Yucatán

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 47/2014, promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, relativo al recurso de inconformidad

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Acuerdo G/JGA/77/2015 por el que se da a conocer la prórroga de la comisión temporal de la Magistrada Supernumeraria María Teresa del Socorro Sujo Nava en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I (Chihuahua, Chihuahua)

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se establecen las cantidades para calcular el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, a los contribuyentes que adquieran diésel durante el mes de diciembre 2015

Informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de octubre de 2015, por el ajuste de participaciones del segundo cuatrimestre de 2015 y las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación del tercer trimestre de 2015

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diésel en el mes de diciembre de 2015

Oficio mediante el cual se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 no ejercieron el derecho previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y por tanto, se actualiza definitivamente la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación

Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la propia Comisión. (Continúa en la Tercera Sección)

**CUARTA SECCION
PODER EJECUTIVO**

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Aguascalientes

Acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral para las elecciones extraordinarias federales del Distrito 01, con sede en Jesús María, Aguascalientes

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba y ordena la publicación del catálogo de emisoras para el Proceso Electoral Extraordinario en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el Estado de Aguascalientes; se asigna el tiempo que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales; y se modifican los acuerdos INE/JGE63/2015 e INE/ACRT/33/2015 para efecto de aprobar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y de las autoridades electorales

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, así como las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el diverso INE/CG839/2015, en acatamiento a la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-694/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, así como las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-695/2015

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para contender en las elecciones extraordinarias de Diputados Federales, en el Distrito Electoral Federal 01, del Estado de Aguascalientes

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para contender en las elecciones extraordinarias de Diputados Federales, en el Distrito Electoral Federal 01, del Estado de Aguascalientes

AVISOS

Judiciales y generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Emergencia por la presencia de lluvia severa ocurrida del 12 al 15 de noviembre de 2015, en 10 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 102 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3o., fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); y 10 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número 288/2015, recibido con fecha 18 de noviembre de 2015 en la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), y suscrito por el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Dr. Javier Duarte de Ochoa, se solicitó a la Secretaría de Gobernación (SEGOB) a través de la CNPC, la emisión de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Álamo Temapache, Alvarado, Angel R. Cabada, Boca del Río, Castillo de Teayo, Cazonos de Herrera, Chiconquiaco, Coatzacoalcos, Huayacocotla, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Pajapan, Tamiahua, Tepetzintla, Tuxpan, Veracruz y Zozocolco de Hidalgo de dicha Entidad Federativa, por la presencia de lluvia severa e inundación fluvial y pluvial del 12 al 15 de noviembre de 2015; ello, con el propósito de acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN.

Que mediante oficio número CNPC/1510/2015, de fecha 18 de noviembre de 2015, la CNPC solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) el dictamen técnico correspondiente para, en su caso, emitir la Declaratoria de Emergencia para los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave solicitados en el oficio 288/2015 referido con anterioridad.

Que con oficio número B00.8.-697 de fecha 22 de noviembre de 2015, la CONAGUA emitió el dictamen técnico correspondiente, corroborando el fenómeno de lluvia severa del 12 al 15 de noviembre de 2015, para los municipios de Álamo Temapache, Boca del Río, Castillo de Teayo, Huayacocotla, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Pajapan, Tamiahua, Tuxpan y Veracruz del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que el día 22 de noviembre de 2015 se emitió el Boletín de Prensa número 669, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la CNPC declara en emergencia a los municipios de Álamo Temapache, Boca del Río, Castillo de Teayo, Huayacocotla, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Pajapan, Tamiahua, Tuxpan y Veracruz del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la presencia de lluvia severa ocurrida del 12 al 15 de noviembre de 2015, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DE LLUVIA SEVERA OCURRIDA DEL 12 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN 10 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los municipios de Álamo Temapache, Boca del Río, Castillo de Teayo, Huayacocotla, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Pajapan, Tamiahua, Tuxpan y Veracruz del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la presencia de lluvia severa ocurrida del 12 al 15 de noviembre de 2015.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil quince.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa.**- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia por la presencia de lluvia severa el día 30 de octubre de 2015, en 4 municipios del Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción XI de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 12, fracciones I, II, III y IV del Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el 31 de octubre de 2015 se emitió el Boletín de Prensa número 623/15, mediante el cual la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), declaró en emergencia a los municipios de Llera, Valle Hermoso, San Fernando y Matamoros del Estado de Tamaulipas, por la presencia de lluvia severa ocurrida el día 30 de octubre de 2015, publicándose la Declaratoria de Emergencia en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2015.

Que mediante oficio número DGPC/1240/2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, la Dirección General de Protección Civil (DGPC) comunica que de acuerdo al más reciente análisis realizado por la Dirección de Administración de Emergencias de esa Unidad Administrativa, las causas de la Declaratoria ya no persisten; por lo que con base en el artículo 12, fracción II de los LINEAMIENTOS, en opinión de la DGPC se puede finalizar la vigencia de la Declaratoria de Emergencia, debido a que ha desaparecido la situación de emergencia por la cual fue emitida.

Que el 20 de noviembre de 2015, la CNPC emitió el Boletín de Prensa número 665, a través del cual dio a conocer el Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Llera, Valle Hermoso, San Fernando y Matamoros del Estado de Tamaulipas, por la presencia de lluvia severa ocurrida el día 30 de octubre de 2015.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TÉRMINO DE LA EMERGENCIA, POR LA PRESENCIA DE LLUVIA SEVERA EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2015, EN 4 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 12, fracción I de los LINEAMIENTOS, se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Llera, Valle Hermoso, San Fernando y Matamoros del Estado de Tamaulipas, por la presencia de lluvia severa ocurrida el día 30 de octubre de 2015.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 61 de la Ley General de Protección Civil y 12 fracción II, de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil quince.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que se amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28 de la propia Constitución; 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015; 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que las bases para señalar precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular se fijarán en las leyes respectivas, en términos del artículo 28 constitucional;

Que el gas licuado de petróleo es un insumo que se utiliza en aproximadamente 7 de cada 10 hogares mexicanos para satisfacer las necesidades básicas de las familias, lo que lo hace un producto de consumo popular;

Que dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final mediante decretos, siendo el último de ellos el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2015 y su última reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 30 de septiembre de 2015, el cual estableció precios máximos de venta del gas licuado de petróleo que resultó en un precio promedio simple nacional al público de \$12.49 (doce pesos 49/100 m.n.), por kilogramo antes del impuesto al valor agregado;

Que el artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014, establece que por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno;

Que a fin de satisfacer una necesidad colectiva, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar lo previsto en el artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, y

Que para cumplir con los propósitos señalados en los considerandos anteriores, es conveniente mantener los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo que resulten en un precio promedio simple nacional al público de \$12.49 (doce pesos 49/100 m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Transitorio Único del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2015, para quedar como sigue:

“**ÚNICO.-** La vigencia del presente Decreto concluirá el 31 de diciembre de 2015”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de diciembre de 2015.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

LISTA de Combustibles que se considerarán para identificar a los usuarios con un Patrón de Alto Consumo, así como los factores para determinar las equivalencias en términos de barriles equivalentes de petróleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.

LISTA DE COMBUSTIBLES QUE SE CONSIDERARÁN PARA IDENTIFICAR A LOS USUARIOS CON UN PATRÓN DE ALTO CONSUMO, ASÍ COMO LOS FACTORES PARA DETERMINAR LAS EQUIVALENCIAS EN TÉRMINOS DE BARRILES EQUIVALENTES DE PETRÓLEO.

ODÓN DEMÓFILO DE BUEN RODRÍGUEZ, Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 11 fracciones I y IV y 12 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; 23 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 4 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece como uno de los objetivos para alcanzar la Meta Nacional "México Próspero", el impulsar y orientar un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo.

Que la Estrategia Nacional de Energía 2013-2027, toma como punto de partida "el papel que el sector energético debe desempeñar para apoyar al crecimiento económico y social del país", estableciendo como clave, promocionar la eficiencia energética, tanto en el consumo, como en los procesos de producción de energía. El uso de las mejores prácticas y tecnologías permitirá reducir el consumo energético del país sin impactar su crecimiento, esto sin perder de vista que obtener tales ahorros requiere de esfuerzos a largo plazo para propiciar "la inclusión social de la población a los beneficios que derivan del uso de la energía", y mitigar "los impactos negativos que la producción y el consumo de energéticos puedan tener sobre la salud y el medio ambiente, incluyendo la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero". La mejora en la eficiencia energética aumenta la productividad de la economía, promueve nuevos mercados y reduce la presión sobre nuestros sistemas energéticos.

Que es compromiso del Gobierno Federal combatir el deterioro ambiental y, especialmente, mitigar los factores que elevan el cambio climático global, sobre la base del reconocimiento de ese fenómeno como uno de los mayores desafíos ambientales para la humanidad y que para contribuir a dicho fin, se propone impulsar el uso eficiente de la energía, tanto en el consumo como en los procesos de producción, a través de la utilización de tecnologías que permitan disminuir el impacto ambiental generado por los combustibles fósiles tradicionales. Lo anterior requiere de una transformación en nuestros patrones de producción y uso de energía, existiendo actualmente la meta de 30% de reducción en emisiones, en relación a la línea base para el año 2020, promoviendo la consolidación de un sistema energético integral y una cultura compartida por todos (ENE 2013-2027).

Que la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, publicada el 28 de noviembre de 2008, establece en su Artículo 11, que es una facultad de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía propiciar el uso óptimo de la energía, desde su explotación hasta su consumo; así como implementar el Subsistema Nacional para el Aprovechamiento de la Energía y asegurar su disponibilidad y actualización.

Que el Artículo 20 de la misma Ley, establece que para la integración y actualización del Subsistema, los usuarios con un patrón de alto consumo de energía deberán proporcionar a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía información sobre la utilización energética obtenida en el año inmediato anterior respecto a la producción, exportación, importación y consumo de energía, por tipo de energético, la eficiencia energética en el consumo, las medidas implementadas de conservación de energía, y los resultados de esas medidas de conservación de energía implementadas.

Que el Artículo 22 del Reglamento a la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, publicada el 11 de septiembre de 2009, señala los criterios para determinar que un usuario cuenta con un patrón de alto consumo de energía, y que para su determinación se requiere determinar el consumo anual de combustibles

Que el Artículo 23 del mismo Reglamento, establece que la lista de combustibles para determinar el consumo anual, así sus factores para establecer las equivalencias en términos de barriles de petróleo crudo equivalente que se aplicarán en el año siguiente, serán publicados en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 30 de noviembre de cada año, lo que otorgará certidumbre en los niveles de consumo de los usuarios de energía en el país.

Que el Artículo 8 del Reglamento en mención, establece que en el Programa de Aprovechamiento Sustentable de la Energía, debe de contar con un escenario prospectivo que requiere de la caracterización de la demanda al mayor detalle posible, por lo que la identificación de los usuarios con un patrón de alto consumo es una pieza fundamental para consolidar los instrumentos de planeación del sector.

Que el Artículo 4 del Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana empresa, establece que son actividades de fomento aquellas que permitan el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES, para crear, organizar y desarrollar mecanismos económicos para apoyar o estimular la creación, viabilidad, productividad, tal como lo es promover la sustentabilidad y eficiencia energética. De conformidad con los preceptos y considerandos antes invocados, se expide y se ordena la publicación de la siguiente: Lista de Combustibles, que se considerarán para identificar a los Usuarios con un Patrón de Alto Consumo, así como los factores para determinar las equivalencias en términos de barriles de petróleo crudo equivalente que se aplicarán en el año siguiente, a efecto de que los usuarios con un patrón de alto consumo puedan ser identificados y a su vez éstos cuantifiquen sus niveles de consumo del año inmediato anterior.

LISTA DE COMBUSTIBLES QUE SE CONSIDERARÁN PARA IDENTIFICAR A LOS USUARIOS CON UN PATRÓN DE ALTO CONSUMO, ASÍ COMO LOS FACTORES PARA DETERMINAR LAS EQUIVALENCIAS EN TÉRMINOS DE BARRILES EQUIVALENTES DE PETRÓLEO.

CONTENIDO

1. Lista de Combustibles, poderes caloríficos netos y equivalencia en términos de barriles de petróleo crudo equivalente.
2. Abreviaturas y siglas.
3. Referencias.
1. **Lista de combustibles poderes caloríficos netos y equivalencia en términos de barriles de petróleo crudo equivalente**

Combustible		Poder calorífico neto	Unidades de Medida	Factor de conversión a BEP por unidad de volumen o masa del combustible de referencia	Equivalencia de unidades en BEP
Gaseosos	Gas natural (promedio asociado y no asociado)	41,041	(kJ/m ³)	0.0065	(BEP/m ³)
	Gas natural asociado ¹	42,103	(kJ/m ³)	0.0067	(BEP/m ³)
	Gas natural no asociado ²	38,563	(kJ/m ³)	0.0061	(BEP/m ³)
	Gas seco ³	37,890	(kJ/m ³)	0.0060	(BEP/m ³)
	Gas seco de exportación	34,541	(kJ/m ³)	0.0055	(BEP/m ³)
	Gas seco de importación	38,108	(kJ/m ³)	0.0060	(BEP/m ³)
Líquidos	Combustóleo	6,296	(MJ/bl)	0.9975	(BEP/bl)
	Condensados	4,836	(MJ/bl)	0.7662	(BEP/bl)
	Diésel	5,620	(MJ/bl)	0.8904	(BEP/bl)
	Etano	2,674	(MJ/bl)	0.4237	(BEP/bl)
	Gas licuado de petróleo	4,124	(MJ/bl)	0.6533	(BEP/bl)
	Gasóleo	42,523	(MJ/m ³)	6.7372	(BEP/m ³)
	Gasolinas naturales	4,781	(MJ/bl)	0.7575	(BEP/bl)
	Gasolinas y naftas	5,134	(MJ/bl)	0.8134	(BEP/bl)
	Lubricantes	6,333	(MJ/bl)	1.0034	(BEP/bl)
	Metil-terbutil-éter (MTBE)	4,210	(MJ/bl)	0.6670	(BEP/bl)
	Petróleo crudo (promedio de la producción) ⁴	6,312	(MJ/bl)	1.0000	(BEP/bl)
	Querosenos	5,530	(MJ/bl)	0.8762	(BEP/bl)

Combustible		Poder calorífico neto	Unidades de Medida	Factor de conversión a BEP por unidad de volumen o masa del combustible de referencia	Equivalencia de unidades en BEP
Sólidos	Azufre	9,296	(MJ/t)	1.4729	(BEP/t)
	Carbón siderúrgico de importación	28,954	(MJ/t)	4.5874	(BEP/t)
	Carbón siderúrgico nacional	29,335	(MJ/t)	4.6477	(BEP/t)
	Carbón térmico de importación	22,543	(MJ/t)	3.5716	(BEP/t)
	Carbón térmico nacional	19,432	(MJ/t)	3.0787	(BEP/t)
	Coque de carbón	26,521	(MJ/t)	4.2019	(BEP/t)
	Coque de petróleo	31,758	(MJ/t)	5.0316	(BEP/t)
	Materia prima para negro de humo	6,153	(MJ/bl)	0.9749	(BEP/bl)
Bioenergéticos*	Biodiesel ⁵	18,837	(kJ/m ³)	0.0030	(BEP/m ³)
	Biogás	19.93	(MJ/m ³)	0.0032	(BEP/m ³)
	Etanol anhidro ⁶	3,362	(MJ/bl)	0.5327	(BEP/bl)
Biomasa*	Bagazo de caña	7,055	(MJ/t)	1.1178	(BEP/t)
	Bagazo de malta	7,056	(MJ/t)	1.1179	(BEP/t)
	Caña de maíz	14,651	(MJ/t)	2.3213	(BEP/t)
	Carbón vegetal ⁷ 7 – 2 % de humedad	29,000 – 30,000	(MJ/t)	4.5947 - 4.7531	(BEP/t)
	Leña	14,486	(MJ/t)	2.2951	(BEP/t)
	Madera ⁷ 25 – 20 % de humedad	13,000 – 15,000	(MJ/t)	2.0597 - 2.3765	(BEP/t)
	Madera pellets ⁷	17,584	(MJ/t)	2.7860	(BEP/t)
	Paja de arroz	12,139 – 16,744	(MJ/t)	1.9233 - 2.6529	(BEP/t)
	Turba ⁷ 50 – 35 % de humedad	12,000 – 14,000	(MJ/t)	1.9012 - 2.2181	(BEP/t)
Residuos sólidos Urbanos**	Algodón	16,744	(MJ/t)	2.6529	(BEP/t)
	Cartón ordinario, empaques, envases	14,232 – 14,651	(MJ/t)	2.2549 - 2.3213	(BEP/t)
	Filtro y linóleo	20,930 – 25,535	(MJ/t)	3.3161 - 4.0457	(BEP/t)
	Hule viejo	13,395	(MJ/t)	2.1223	(BEP/t)
	Lana y seda	19,256 – 20,511	(MJ/t)	3.0509 - 3.2497	(BEP/t)
	Legumbres verdes	3349	(MJ/t)	0.5306	(BEP/t)
	Paneles, fibras, partículas y pedacería de madera	18,837 – 19,256	(MJ/t)	2.9845 - 3.0509	(BEP/t)
	Papel ordinario, o kraft	16,325 – 17,163	(MJ/t)	2.5865 - 2.7192	(BEP/t)

Combustible	Poder calorífico neto	Unidades de Medida	Factor de conversión a BEP por unidad de volumen o masa del combustible de referencia	Equivalencia de unidades en BEP	
Residuos Industriales**	ABS	34,744	(MJ/t)	5.5047	(BEP/t)
	Acetona	28,883	(MJ/t)	4.5761	(BEP/t)
	Asfaltos	6,619	(MJ/bl)	1.0487	(BEP/bl)
	Benceno	37,674	(MJ/t)	5.9689	(BEP/t)
	Gas de alto horno	3.454	(MJ/m ³)	0.0005	(BEP/m ³)
	Gas de coque	18.423	(MJ/m ³)	0.0029	(BEP/m ³)
	Licor negro ⁸	15,070	(MJ/t)	2.3876	(BEP/t)
	Llantas ⁹	25,116	(MJ/t)	3.9793	(BEP/t)
	Lodos orgánicos	8,791 – 15,070	(MJ/t)	1.3928 - 2.3876	(BEP/t)
	Lubricantes	6,037	(MJ/bl)	0.9565	(BEP/bl)
	Neopreno	25,116	(MJ/t)	3.9793	(BEP/t)
	PVC	18,837 – 22,186	(MJ/t)	2.9845 - 3.5151	(BEP/t)
	Pintura y barniz	18,837	(MJ/t)	2.9845	(BEP/t)
	Poliestireno	41,860	(MJ/t)	6.6322	(BEP/t)

1. El gas natural asociado se mide a la salida de las baterías de separación, estandarizado a 20°C y a 100 kPa.
2. El gas natural no asociado es medido en condiciones estándares.
3. Corresponde a volúmenes medidos a 20°C y a 100 kPa de presión.
4. El barril de petróleo crudo promedio de la producción nacional es considerado como BEP de referencia.
5. Poder calorífico promedio extraído del documento: "Recommendations for a Mexican biodiesel standard and the infrastructure required for its handling", SENER/GTZ, (2010). http://www.ufop.de/files/6413/3940/7461/2010_Endbericht_GTZ_AGQM_Projekt_Recommendations-for-a-Mexican-Biodiesel-Standard_2.pdf referido a condiciones de densidad promedio de 880 kg/m³ 15°C.
6. Poder calorífico promedio extraído del documento: "Potenciales y Viabilidad del Uso de Bioetanol y Biodiesel para el Transporte en México", SENER/GTZ/BID, (2006). http://www.sener.gob.mx/res/PE_y_DT/pub/Biocombustibles_en_Mexico_Estudio_Completo.pdf
7. Poderes caloríficos extraídos del documento: "Estimación del Recurso y Prospectiva Tecnológica de la Biomasa como Energético Renovable en México Anexo 2", SENER/UNAM, (2005). http://www.sener.gob.mx/webSener/res/168/A2_Biomasa.pdf. Corresponde al poder calorífico inferior.
9. Estimación promedio de la industria cementera según permisos de SEMARNAT.

* Definido en la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, como los “combustibles obtenidos de la biomasa provenientes de materia orgánica de las actividades, agrícola, pecuaria, silvícola, acuacultura, algacultura, residuos de la pesca, domésticas, comerciales, industriales, de microorganismos, y de enzimas, así como sus derivados, producidos, por procesos tecnológicos sustentables que cumplan con las especificaciones y normas de calidad establecidas por la autoridad competente en los términos de dicha Ley”.

** Residuos Industriales y urbanos que se utilizan como combustibles alternos a los energéticos, la utilización de los residuos industriales, sólidos urbanos o cualquier mezcla o formulación de estos residuos deberá apegarse a las leyes, ordenamientos y otras regulaciones vigentes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, referente a la autorización de manejo, uso y control de las emisiones producto de la combustión de estos residuos. En este sentido, los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, deberán determinar anualmente el poder calorífico de estos residuos por el procedimiento de calorimetría, como se propone en la NMX-AA-33 creada en 1985 y modificada en 1992 (Protección al ambiente-contaminación del suelo-residuos sólidos municipales-determinación de poder calorífico superior) o determinado por un centro autorizado por las autoridades federales y/o locales (SEMARNAT) y reportarlo a la CONUEE en los formatos de recopilación correspondientes en el Subsistema de Información sobre el Aprovechamiento de Energía (SNIAE).

2. Abreviaturas y siglas

BEP	Barril Equivalente de Petróleo.
bl	Barril
kJ	Kilo Joule
m ³	Metro cúbico
MJ	Mega Joule
t	Toneladas métricas

3. Referencias

- Secretaría de Energía conforme al Balance Nacional de Energía 2014 preliminar a septiembre de 2015.
- “Criterios Ecológicos para la Valorización Económica de los Residuos Generados por Actividades Industriales”, elaborado por el Instituto Nacional de Ecología (INE) 1994.
- "Recommendations for a Mexican biodiesel standard and the infrastructure required for its handling", SENER/GTZ, (2010).
- "Potenciales y Viabilidad del Uso de Bioetanol y Biodiesel para el Transporte en México", SENER/GTZ/BID, (2006).
- "Estimación del Recurso y Prospectiva Tecnológica de la Biomasa como Energético Renovable en México Anexo 2", SENER/UNAM, (2005).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente lista sustituye y deja sin efectos la lista publicada el pasado 28 de noviembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La presente lista entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de noviembre de 2015.- El Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, **Odón Demófilo De Buen Rodríguez.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015 corresponde al Ejecutivo Federal por razones de interés público, sujetar a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales al gas licuado de petróleo.

Que el Vigésimo Noveno Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, establece que hasta en tanto no se implemente un programa de apoyos focalizados a los consumidores de Gas Licuado de Petróleo, los precios máximos serán establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo, el cual deberá considerar las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público.

Que corresponde a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, conforme a la política que determine la propia Secretaría de Economía sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO} + \text{FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN} + \text{MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN} + \text{IMPUESTO AL VALOR AGREGADO} = \text{PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE}$$

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2015 en el Diario Oficial de la Federación;

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y

III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético, y

Que en virtud de la incertidumbre en los mercados internacionales de energéticos y la agudización del proceso recesivo mundial, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado el 30 de noviembre de 2015, amplió la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2015, el cual determinó que el precio promedio simple nacional al público sea de \$12.49 (doce pesos 49/100 m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2015

Primero.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de diciembre de 2015, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
1	Baja California	16%	13.98	139.80	279.60	419.40	629.10	7.55
2	Baja California	16%	14.13	141.30	282.60	423.90	635.85	7.63
3	Baja California	16%	13.98	139.80	279.60	419.40	629.10	7.55

4	Sonora	16%	14.81	148.10	296.20	444.30	666.45	8.00
5	Sonora	16%	14.14	141.40	282.80	424.20	636.30	7.64
6	Baja California	16%	14.21	142.10	284.20	426.30	639.45	7.67
7	Baja California S	16%	15.66	156.60	313.20	469.80	704.70	8.46
8	Baja California S	16%	15.10	151.00	302.00	453.00	679.50	8.15
9	Baja California S	16%	16.17	161.70	323.40	485.10	727.65	8.73
10	Baja California S	16%	15.67	156.70	313.40	470.10	705.15	8.46
11	Sonora	16%	14.63	146.30	292.60	438.90	658.35	7.90
12	Sonora	16%	14.77	147.70	295.40	443.10	664.65	7.98
13	Sonora	16%	14.69	146.90	293.80	440.70	661.05	7.93
14	Sonora	16%	14.94	149.40	298.80	448.20	672.30	8.07
15	Sonora	16%	15.17	151.70	303.40	455.10	682.65	8.19
16	Sinaloa	16%	14.29	142.90	285.80	428.70	643.05	7.72
17	Sinaloa	16%	14.45	144.50	289.00	433.50	650.25	7.80
18	Sinaloa	16%	14.71	147.10	294.20	441.30	661.95	7.94
19	Nayarit	16%	14.88	148.80	297.60	446.40	669.60	8.04
19	Sinaloa	16%	14.88	148.80	297.60	446.40	669.60	8.04
20	Sinaloa	16%	14.84	148.40	296.80	445.20	667.80	8.01
21	Chihuahua	16%	14.02	140.20	280.40	420.60	630.90	7.57
22	Chihuahua	16%	14.36	143.60	287.20	430.80	646.20	7.75
23	Chihuahua	16%	14.37	143.70	287.40	431.10	646.65	7.76
24	Chihuahua	16%	14.67	146.70	293.40	440.10	660.15	7.92
25	Chihuahua	16%	14.58	145.80	291.60	437.40	656.10	7.87
26	Chihuahua	16%	14.86	148.60	297.20	445.80	668.70	8.02
27	Chihuahua	16%	14.84	148.40	296.80	445.20	667.80	8.01
28	Chihuahua	16%	15.22	152.20	304.40	456.60	684.90	8.22
29	Chihuahua	16%	14.79	147.90	295.80	443.70	665.55	7.99
30	Chihuahua	16%	14.73	147.30	294.60	441.90	662.85	7.95
31	Chihuahua	16%	14.66	146.60	293.20	439.80	659.70	7.92
32	Tamaulipas	16%	14.04	140.40	280.80	421.20	631.80	7.58
33	Tamaulipas	16%	14.01	140.10	280.20	420.30	630.45	7.57
34	Coahuila	16%	14.26	142.60	285.20	427.80	641.70	7.70
35	Coahuila	16%	14.34	143.40	286.80	430.20	645.30	7.74
36	Nuevo León	16%	14.62	146.20	292.40	438.60	657.90	7.89
37	Nuevo León	16%	14.34	143.40	286.80	430.20	645.30	7.74
38	Nuevo León	16%	14.16	141.60	283.20	424.80	637.20	7.65
39	Coahuila	16%	14.13	141.30	282.60	423.90	635.85	7.63
40	Nuevo León	16%	14.29	142.90	285.80	428.70	643.05	7.72
40	Tamaulipas	16%	14.29	142.90	285.80	428.70	643.05	7.72
41	Coahuila	16%	14.23	142.30	284.60	426.90	640.35	7.68
42	Nuevo León	16%	14.14	141.40	282.80	424.20	636.30	7.64
43	Tamaulipas	16%	14.20	142.00	284.00	426.00	639.00	7.67
44	Tamaulipas	16%	13.94	139.40	278.80	418.20	627.30	7.53
45	Tamaulipas	16%	14.13	141.30	282.60	423.90	635.85	7.63

46	Nuevo León	16%	14.07	140.70	281.40	422.10	633.15	7.60
47	Coahuila	16%	14.86	148.60	297.20	445.80	668.70	8.02
47	Durango	16%	14.86	148.60	297.20	445.80	668.70	8.02
48	Durango	16%	15.51	155.10	310.20	465.30	697.95	8.38
49	Durango	16%	14.94	149.40	298.80	448.20	672.30	8.07
50	Durango	16%	15.15	151.50	303.00	454.50	681.75	8.18
51	Durango	16%	15.00	150.00	300.00	450.00	675.00	8.10
52	Durango	16%	15.15	151.50	303.00	454.50	681.75	8.18
53	Zacatecas	16%	14.82	148.20	296.40	444.60	666.90	8.00
54	San Luis Potosí	16%	14.57	145.70	291.40	437.10	655.65	7.87
55	Coahuila	16%	14.47	144.70	289.40	434.10	651.15	7.81
56	Jalisco	16%	14.40	144.00	288.00	432.00	648.00	7.78
57	Zacatecas	16%	14.64	146.40	292.80	439.20	658.80	7.91
58	Zacatecas	16%	14.78	147.80	295.60	443.40	665.10	7.98
59	San Luis Potosí	16%	14.58	145.80	291.60	437.40	656.10	7.87
60	San Luis Potosí	16%	14.52	145.20	290.40	435.60	653.40	7.84
61	San Luis Potosí	16%	14.64	146.40	292.80	439.20	658.80	7.91
62	San Luis Potosí	16%	14.55	145.50	291.00	436.50	654.75	7.86
62	Tamaulipas	16%	14.55	145.50	291.00	436.50	654.75	7.86
63	Aguascalientes	16%	14.45	144.50	289.00	433.50	650.25	7.80
63	Zacatecas	16%	14.45	144.50	289.00	433.50	650.25	7.80
64	Jalisco	16%	14.29	142.90	285.80	428.70	643.05	7.72
65	Jalisco	16%	14.21	142.10	284.20	426.30	639.45	7.67
66	Jalisco	16%	14.27	142.70	285.40	428.10	642.15	7.71
66	Michoacán	16%	14.27	142.70	285.40	428.10	642.15	7.71
67	Guanajuato	16%	14.21	142.10	284.20	426.30	639.45	7.67
68	Guanajuato	16%	14.06	140.60	281.20	421.80	632.70	7.59
68	Michoacán	16%	14.06	140.60	281.20	421.80	632.70	7.59
69	Guanajuato	16%	14.21	142.10	284.20	426.30	639.45	7.67
69	Michoacán	16%	14.21	142.10	284.20	426.30	639.45	7.67
70	Guanajuato	16%	14.27	142.70	285.40	428.10	642.15	7.71
71	Michoacán	16%	14.35	143.50	287.00	430.50	645.75	7.75
72	Guanajuato	16%	14.41	144.10	288.20	432.30	648.45	7.78
73	Guanajuato	16%	14.31	143.10	286.20	429.30	643.95	7.73
74	Estado de México	16%	14.37	143.70	287.40	431.10	646.65	7.76
74	Michoacán	16%	14.37	143.70	287.40	431.10	646.65	7.76
75	Michoacán	16%	14.50	145.00	290.00	435.00	652.50	7.83
76	Michoacán	16%	14.62	146.20	292.40	438.60	657.90	7.89
77	Querétaro	16%	14.22	142.20	284.40	426.60	639.90	7.68
78	Querétaro	16%	14.28	142.80	285.60	428.40	642.60	7.71
79	Colima	16%	14.28	142.80	285.60	428.40	642.60	7.71
79	Jalisco	16%	14.28	142.80	285.60	428.40	642.60	7.71
80	Guerrero	16%	14.80	148.00	296.00	444.00	666.00	7.99
80	Michoacán	16%	14.80	148.00	296.00	444.00	666.00	7.99

81	Michoacán	16%	14.64	146.40	292.80	439.20	658.80	7.91
82	Querétaro	16%	14.47	144.70	289.40	434.10	651.15	7.81
83	Jalisco	16%	14.26	142.60	285.20	427.80	641.70	7.70
84	Jalisco	16%	14.15	141.50	283.00	424.50	636.75	7.64
85	Jalisco	16%	14.37	143.70	287.40	431.10	646.65	7.76
86	Jalisco	16%	14.42	144.20	288.40	432.60	648.90	7.79
86	Nayarit	16%	14.42	144.20	288.40	432.60	648.90	7.79
87	Jalisco	16%	14.21	142.10	284.20	426.30	639.45	7.67
88	Colima	16%	14.47	144.70	289.40	434.10	651.15	7.81
89	Jalisco	16%	14.57	145.70	291.40	437.10	655.65	7.87
90	Jalisco	16%	14.66	146.60	293.20	439.80	659.70	7.92
90	Nayarit	16%	14.66	146.60	293.20	439.80	659.70	7.92
91	Nayarit	16%	14.53	145.30	290.60	435.90	653.85	7.85
92	Distrito Federal	16%	14.14	141.40	282.80	424.20	636.30	7.64
92	Estado de México	16%	14.14	141.40	282.80	424.20	636.30	7.64
92	Hidalgo	16%	14.14	141.40	282.80	424.20	636.30	7.64
93	Estado de México	16%	14.27	142.70	285.40	428.10	642.15	7.71
94	Estado de México	16%	14.13	141.30	282.60	423.90	635.85	7.63
94	Hidalgo	16%	14.13	141.30	282.60	423.90	635.85	7.63
95	Hidalgo	16%	14.28	142.80	285.60	428.40	642.60	7.71
96	Hidalgo	16%	14.16	141.60	283.20	424.80	637.20	7.65
96	Tlaxcala	16%	14.16	141.60	283.20	424.80	637.20	7.65
97	Veracruz	16%	14.11	141.10	282.20	423.30	634.95	7.62
98	Hidalgo	16%	14.37	143.70	287.40	431.10	646.65	7.76
99	Hidalgo	16%	14.22	142.20	284.40	426.60	639.90	7.68
100	Hidalgo	16%	13.99	139.90	279.80	419.70	629.55	7.55
101	Puebla	16%	14.06	140.60	281.20	421.80	632.70	7.59
101	Veracruz	16%	14.06	140.60	281.20	421.80	632.70	7.59
102	Puebla	16%	14.29	142.90	285.80	428.70	643.05	7.72
102	Veracruz	16%	14.29	142.90	285.80	428.70	643.05	7.72
103	Veracruz	16%	14.18	141.80	283.60	425.40	638.10	7.66
104	Tamaulipas	16%	14.18	141.80	283.60	425.40	638.10	7.66
105	Puebla	16%	13.97	139.70	279.40	419.10	628.65	7.54
105	Tlaxcala	16%	13.97	139.70	279.40	419.10	628.65	7.54
106	Morelos	16%	14.18	141.80	283.60	425.40	638.10	7.66
106	Puebla	16%	14.18	141.80	283.60	425.40	638.10	7.66
107	Tlaxcala	16%	14.12	141.20	282.40	423.60	635.40	7.62
108	Tlaxcala	16%	14.06	140.60	281.20	421.80	632.70	7.59
109	Tlaxcala	16%	14.11	141.10	282.20	423.30	634.95	7.62
110	Puebla	16%	14.16	141.60	283.20	424.80	637.20	7.65
111	Veracruz	16%	14.21	142.10	284.20	426.30	639.45	7.67
112	Guerrero	16%	14.48	144.80	289.60	434.40	651.60	7.82
113	Guerrero	16%	14.64	146.40	292.80	439.20	658.80	7.91
114	Puebla	16%	14.22	142.20	284.40	426.60	639.90	7.68

115	Morelos	16%	14.36	143.60	287.20	430.80	646.20	7.75
116	Morelos	16%	14.31	143.10	286.20	429.30	643.95	7.73
117	Guerrero	16%	14.77	147.70	295.40	443.10	664.65	7.98
118	Guerrero	16%	14.69	146.90	293.80	440.70	661.05	7.93
119	Guerrero	16%	14.58	145.80	291.60	437.40	656.10	7.87
120	Guerrero	16%	14.56	145.60	291.20	436.80	655.20	7.86
121	Guerrero	16%	14.37	143.70	287.40	431.10	646.65	7.76
122	Oaxaca	16%	14.05	140.50	281.00	421.50	632.25	7.59
122	Veracruz	16%	14.05	140.50	281.00	421.50	632.25	7.59
123	Veracruz	16%	14.18	141.80	283.60	425.40	638.10	7.66
124	Veracruz	16%	14.06	140.60	281.20	421.80	632.70	7.59
125	Chiapas	16%	14.05	140.50	281.00	421.50	632.25	7.59
125	Tabasco	16%	14.05	140.50	281.00	421.50	632.25	7.59
126	Chiapas	16%	14.42	144.20	288.40	432.60	648.90	7.79
127	Campeche	16%	14.28	142.80	285.60	428.40	642.60	7.71
128	Campeche	16%	14.44	144.40	288.80	433.20	649.80	7.80
129	Campeche	16%	14.59	145.90	291.80	437.70	656.55	7.88
130	Chiapas	16%	14.38	143.80	287.60	431.40	647.10	7.77
131	Chiapas	16%	14.27	142.70	285.40	428.10	642.15	7.71
131	Tabasco	16%	14.27	142.70	285.40	428.10	642.15	7.71
132	Chiapas	16%	14.56	145.60	291.20	436.80	655.20	7.86
133	Chiapas	16%	14.59	145.90	291.80	437.70	656.55	7.88
134	Oaxaca	16%	14.42	144.20	288.40	432.60	648.90	7.79
135	Oaxaca	16%	14.20	142.00	284.00	426.00	639.00	7.67
136	Oaxaca	16%	14.01	140.10	280.20	420.30	630.45	7.57
137	Oaxaca	16%	14.45	144.50	289.00	433.50	650.25	7.80
138	Quintana Roo	16%	14.89	148.90	297.80	446.70	670.05	8.04
139	Quintana Roo	16%	14.76	147.60	295.20	442.80	664.20	7.97
140	Yucatán	16%	14.77	147.70	295.40	443.10	664.65	7.98
141	Yucatán	16%	14.96	149.60	299.20	448.80	673.20	8.08
142	Yucatán	16%	15.08	150.80	301.60	452.40	678.60	8.14
143	Quintana Roo	16%	15.29	152.90	305.80	458.70	688.05	8.26
144	Quintana Roo	16%	15.17	151.70	303.40	455.10	682.65	8.19
145	Quintana Roo	16%	16.17	161.70	323.40	485.10	727.65	8.73

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramos por litro.

Segundo.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el Punto Segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2008, publicado el 31 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de diciembre de 2015.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2015.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

AVISO relativo a la primera solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados Comerciales.

AVISO

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados Comerciales, constituida de conformidad con el artículo 2002 del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, y establecida conforme al Aviso Secretarial del 18 de octubre de 1994, mediante el cual se da a conocer la ubicación de la oficina permanente de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados Comerciales, así como el Acuerdo secretarial y sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de julio de 1996, 28 de abril de 1997 y 28 de diciembre de 2000, publica el presente Aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo (2) de la Regla 35 de las *Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*.

El 6 de noviembre de 2015, la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados Comerciales, recibió la Primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la "*Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación*", emitida por la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 9 de octubre de 2015. Dicha solicitud fue presentada por la empresa Honeywell Resins & Chemicals, LLC.

Con fundamento en la regla 35(1) (c) de las *Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, se comunica lo siguiente:

- (i) Que una Parte o persona interesada podrán impugnar la resolución definitiva en parte o en su totalidad, mediante la presentación de una Reclamación en los términos de la regla 39 dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
- (ii) Que una Parte una autoridad investigadora u otra persona interesada que no presenten una Reclamación pero que pretendan participar en la revisión ante el panel, deberán presentar un Aviso de Comparecencia de conformidad con la regla 40, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la primera Solicitud de Revisión ante un Panel y,
- (iii) Que la revisión ante un panel se limitará a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante un Panel y a los medios de defensa, tanto adjetivos como sustantivos, invocados en la revisión ante un panel.

La Sección Mexicana del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ha asignado al presente caso el número de expediente **MEX-USA-2015-1904-01**. Toda comunicación deberá dirigirse a la atención del Lic. Jorge Fernando Fuentes Navarro, Secretario General de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados Comerciales, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos 3025, piso 2, colonia Héroes de Padierna, código postal 10700, México, D.F.

México, D.F., a 10 de noviembre de 2015.- El Secretario General de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados Comerciales, **Jorge Fernando Fuentes Navarro**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ACUERDO por el que se destina a la Procuraduría General de la República, una superficie de 1,782.27 metros cuadrados, del inmueble federal ubicado en Avenida 16 de Septiembre No. 222, Valle San José, Municipio de Piedras Negras, Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.- Dirección de Incorporación y Desincorporación de Inmuebles.

ACUERDO POR EL QUE SE DESTINA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNA SUPERFICIE DE 1,782.27 M², DEL INMUEBLE FEDERAL UBICADO EN AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE No. 222, VALLE SAN JOSÉ, MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VI; 9 y 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción V; 61, 66, 68 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3, 11 fracciones I, II y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y PRIMERO del Acuerdo Delegatorio emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 2014, y

CONSIDERANDO

- I. Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra el inmueble con superficie de 1,782.27 m², ubicado en Avenida 16 de Septiembre No. 222, Valle San José, municipio de Piedras Negras, estado de Coahuila de Zaragoza, identificado en el Inventario del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal con el Registro Federal Inmobiliario 05-04877-8;
- II. Que la propiedad del inmueble se acredita mediante Documento número 111 de fecha 31 de octubre de 1991, otorgado en la ciudad de Piedras Negras, estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se consigna la Donación a favor del Gobierno Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 36009 del 02 de octubre de 1995;
- III. Que las medidas y colindancias se consignan en el plano topográfico número TGPNCOA-01 de septiembre de 2010 elaborado a escala 1:250, aprobado, certificado y registrado por la otrora Dirección de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal, bajo el número DRPCPF-3420-2010-T el 23 de noviembre de 2010, el cual obra en el expediente respectivo;
- IV. Que mediante oficio número DGAIG/412/2007 del 21 de noviembre de 2007, la Procuraduría General de la República, manifestó la necesidad de recibir en destino el inmueble descrito, a efecto de que lo continúe utilizando como oficinas administrativas;
- V. Que mediante oficio No. OPDU/390/13-NO del 05 de noviembre de 2013, la Dirección General de Obras Públicas del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, expide Certificación de Número Oficial del predio;
- VI. Que mediante Constancia número INBA-00-004 del 28 de octubre de 2015, la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble, el Instituto Nacional de Bellas Artes, informa que el inmueble no se considera Monumento Artístico;
- VII. Que mediante oficio número OPDU/167/14 del 18 de junio de 2014, la Dirección General de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del R. Ayuntamiento de Piedras Negras Coahuila, dictaminó compatible el uso para Oficinas Administrativas;
- VIII. Que la documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, así como este Acuerdo, fue integrada bajo la responsabilidad de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal con el número de expediente 65/123442, y cotejada con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, y

Toda vez que se ha integrado el expediente, con base en las disposiciones que establece el artículo 62 de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario federal, privilegiando a las instituciones públicas de los distintos órdenes de Gobierno con inmuebles federales para la prestación de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina el inmueble descrito en el primer Considerando de este Acuerdo a la Procuraduría General de la República, a efecto de que lo continúe utilizando como Oficinas Administrativas.

SEGUNDO.- Si la Procuraduría General de la República diera al inmueble que se le destina, un uso distinto al establecido por este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; o bien, lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado directamente por este Instituto.

TERCERO.- En caso que se tengan proyectadas obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en el inmueble destinado, previo a su realización, la Procuraduría General de la República, deberá gestionar y obtener ante las autoridades locales y federales las autorizaciones correspondientes.

CUARTO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los 9 días del mes de noviembre de dos mil quince.- La Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Soraya Pérez Munguía**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de sujeción al régimen de dominio público de la Federación, del inmueble federal denominado Campamento Tulancingo, ubicado en calle Escape de Ferrocarril D03_1 calle Escape de Ferrocarril y calle Narciso Mendoza s/n, colonia Álamos, C.P. 43640, Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, con superficie de 890.00 metros cuadrados.

DECLARATORIA DE SUJECCIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CAMPAMENTO TULANCINGO", UBICADO EN CALLE ESCAPE DE FERROCARRIL D03_1 CALLE ESCAPE DE FERROCARRIL Y CALLE NARCISO MENDOZA S/N, COLONIA ÁLAMOS, C.P. 43640, MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO, CON SUPERFICIE DE 890.00 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como “Inmueble federal”, el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño; en tanto que la fracción VIII del mismo ordenamiento define al “Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal”, como el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades;

3.- Que por su parte, el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

4.- Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ha tenido la posesión, custodia, vigilancia y uso del inmueble denominado “Campamento Tulancingo”, ubicado en Calle Escape de Ferrocarril D03_1 Calle Escape de Ferrocarril y Calle Narciso Mendoza s/n, Colonia Álamos, C.P. 43640, Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, con superficie de 890.00 metros cuadrados, para la utilización de servicios públicos a su cargo.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 13-9951-0.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 23 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente declaratoria de sujeción al régimen de dominio público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 30 de octubre de 2015 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna, o hecha esta, se determinó como no acreditado el interés jurídico de la manifestante; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dicha dependencia tendrá el carácter de institución destinataria respecto de este inmueble, para los efectos de los artículos 2, fracción VI y 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Aún cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deje de ocupar el inmueble objeto de la presente declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de la Función Pública por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración directa, así como en caso de que este deje de destinarse a las finalidades del artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscribáse la presente declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción III, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, Distrito Federal, a los 3 días del mes de noviembre de dos mil quince.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de sujeción al régimen de dominio público de la Federación, del inmueble federal denominado Tlaxcala Representación de la Secretaría de Gobernación, ubicado en Carretera Federal Tlaxcala Puebla Km. 1.5 s/n, colonia Centro, C.P. 90000, Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, con superficie de 1575.00 metros cuadrados.

DECLARATORIA DE SUJECCIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "TLAXCALA REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN", UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TLAXCALA PUEBLA KM. 1.5 S/N, COLONIA CENTRO, C.P. 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA, ESTADO DE TLAXCALA, CON SUPERFICIE DE 1575.00 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño; en tanto que la fracción VIII del mismo ordenamiento define al "Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal", como el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades;

3.- Que por su parte, el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

4.- Que la Secretaría de Gobernación, ha tenido la posesión, custodia, vigilancia y uso del inmueble denominado "Tlaxcala Representación de la Secretaría de Gobernación", ubicado en Carretera Federal Tlaxcala Puebla Km. 1.5 s/n, Colonia Centro, C.P. 90000, Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, con superficie de 1575.00 metros cuadrados, para la utilización de servicios públicos a su cargo.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 29-2242-7.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 23 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente declaratoria de sujeción al régimen de dominio público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 30 de octubre de 2015 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna, o hecha esta, se determinó como no acreditado el interés jurídico de la manifestante; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Secretaría de Gobernación, dicha dependencia tendrá el carácter de institución destinataria respecto de este inmueble, para los efectos de los artículos 2, fracción VI y 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Aún cuando la Secretaría de Gobernación deje de ocupar el inmueble objeto de la presente declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de la Función Pública por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración directa, así como en caso de que este deje de destinarse a las finalidades del artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscribáse la presente declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción III, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, Distrito Federal, a los 3 días del mes de noviembre de dos mil quince.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de sujeción al régimen de dominio público de la Federación, del inmueble federal ubicado en Av. Coyoacán No. 1501, colonia Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, con superficie de 7540.42 metros cuadrados.

DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL UBICADO EN AV. COYOACÁN No. 1501, COLONIA DEL VALLE, C.P. 03100, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, DISTRITO FEDERAL, CON SUPERFICIE DE 7540.42 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño; en tanto que la fracción VIII del mismo ordenamiento define al "Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal", como el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades;

3.- Que por su parte, el artículo 9 primer párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, tal es el caso en concreto del inmueble en posesión de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo.

4.- Que la Auditoría Superior de la Federación, ha tenido destinado a su servicio, y por tanto, detenta la posesión, control y administración del inmueble ubicado en Avenida Coyoacán número 1501, Colonia Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, el cual tiene asignada la cuenta predial 040-214-01-000-7, y que consta con una superficie total de 7,540.42 metros cuadrados, que de acuerdo a la Escritura Pública número 6, de fecha 14 de julio de 1987, tirada ante la fe del Notario 11 del distrito de Tlalnepantla y del Patrimonio del Inmueble Federal, se integra de 3 fracciones de la siguiente manera: 1.- superficie de 3,870.22 metros cuadrados, y linda: al Norte 67.54 metros, con calle Parroquia; al Noreste en 6.80 metros en pancoupé con la intersección de la calle Parroquia y la Avenida Coyoacán; al Oriente en 45.67 metros con la Avenida Coyoacán, al Sur en dos tramos de 38.57 metros cada uno con los lotes 7 y 8; al Poniente en 45.67 metros con la calle José Linares, y al Noroeste en 6.80 metros en pancoupé con la intersección de esta calle y la de Parroquia; 2.- Predio con superficie de 2,314.20 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte en 38.57 metros el lote 5 y en igual medida el lote 6, al Sur en 38.57 metros con el lote 11 y en igual medida el lote 12; al Oriente en 30.00 metros con la Avenida Coyoacán; y al Poniente en 30.00 metros con la calle José Linares; 3.- Predio con superficie de 1,356.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte en 38.57 metros con lote número 9, al Oriente en 35.41 metros con los lotes 12 y 14, al Sur en 33.77 metros con la calle Sosa, en proyecto, al Poniente en 30.67 metros con la calle José Linares, y al Suroeste en 6.80 metros con el pancoupé formado por la calles citadas; instrumento notarial que se encuentra inscrito en el Folio Real No. 21218 y 21218/1 del Registro Público de la Propiedad Federal.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 9-18465-1.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta a lo señalado en el artículo 9 primer párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 23 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente declaratoria de sujeción al régimen de dominio público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 30 de octubre de 2015 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna, o hecha esta, se determinó como no acreditado el interés jurídico de la manifestante; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Auditoría Superior de la Federación, dicha Entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados tendrá el carácter de Institución Pública que administra dicho inmueble, para los efectos del artículo 2, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Que el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscríbese la presente declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, Distrito Federal, a los 3 días del mes de noviembre de dos mil quince.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de sujeción al régimen de dominio público de la Federación, del inmueble federal ubicado en calle José Linares No. 1631, colonia Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, con superficie de 456.00 metros cuadrados.

DECLARATORIA DE SUJECCIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL UBICADO EN CALLE JOSÉ LINARES No. 1631, COLONIA DEL VALLE, C.P. 03100, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, DISTRITO FEDERAL, CON SUPERFICIE DE 456.00 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño; en tanto que la fracción VIII del mismo ordenamiento define al "Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal", como el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades;

3.- Que por su parte, el artículo 9 primer párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, tal es el caso en concreto del inmueble en posesión de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo.

4.- Que la Auditoría Superior de la Federación, ha tenido destinado a su servicio, y por tanto, detenta la posesión, control y administración del inmueble ubicado en Calle José Linares No. 1631, Colonia Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, el cual tiene asignada la cuenta predial 040-274-07-000-8, y que consta con una superficie total de 456.00 metros cuadrados, que según Escritura Pública número 54, de fecha 24 de julio del 2001, tirada ante la fe del Notario número 66 del Distrito Federal, actuando como suplente del Notario número 173 del Distrito Federal y del Patrimonio Inmobiliario Federal, corresponde a una fracción del lote número 14, manzana 47-A con las siguientes medidas y linderos: al NORTE: 38.00 metros con fracción restante de lote 14; al SUR: 38.00 metros con fracción del lote 14; al ORIENTE: 12.00 metros con la calle de José Linares, y al PONIENTE: 12.00 metros con lote 13, terrenos todos de la misma manzana; instrumento que se encuentra inscrito en el Folio Real No. 61595 del Registro Público de la Propiedad Federal.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 9-19855-9.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta a lo señalado en el artículo 9 primer párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 23 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente declaratoria de sujeción al régimen de dominio público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 30 de octubre de 2015 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna, o hecha esta, se determinó como no acreditado el interés jurídico de la manifestante; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Auditoría Superior de la Federación, dicha Entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados tendrá el carácter de Institución Pública que administra dicho inmueble, para los efectos del artículo 2, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Que el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscríbese la presente declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, Distrito Federal, a los 3 días del mes de noviembre de dos mil quince.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de sujeción al régimen de dominio público de la Federación, del inmueble federal ubicado en Carretera Federal Libre Picacho-Ajusco No. 167, colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, con superficie de 35,204.23 metros cuadrados.

DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL UBICADO EN CARRETERA FEDERAL LIBRE PICACHO – AJUSCO No. 167, COLONIA AMPLIACIÓN FUENTES DEL PEDREGAL C.P. 14110, DELEGACIÓN TLALPAN, DISTRITO FEDERAL, CON SUPERFICIE DE 35,204.23 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4,

6, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño; en tanto que la fracción VIII del mismo ordenamiento define al "Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal", como el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades;

3.- Que por su parte, el artículo 9 primer párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, tal es el caso en concreto del inmueble en posesión de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo.

4.- Que la Auditoría Superior de la Federación, ha tenido destinado a su servicio, y por tanto, detenta la posesión, control y administración del inmueble ubicado en Carretera Federal Libre Picacho Ajusco No. 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, el cual tiene asignada la cuenta predial 074-048-33-000-0, mismo que consta de una superficie total de 35,204.23 metros cuadrados, que según Escritura Pública número 1, de fecha 3 de noviembre de 1981, tirada ante la fe del Notario 153 del Distrito Federal y del Patrimonio Inmobiliario Federal consta de los siguientes linderos y medidas: al SURESTE, en línea quebrada de 174.42 metros con Camino al Ajusco; al NORESTE, en 272.23 metros con Universidad Pedagógica; al NOROESTE, en 135.85 metros con propiedad particular; y al SUROESTE, en 207.61 metros con terreno de Jardines del Pedregal de San Ángel, instrumento que se encuentra inscrito en el Folio Real No. 13562 del Registro Público de la Propiedad Federal.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 9-18464-2

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta a lo señalado en el artículo 9 primer párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 23 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente declaratoria de sujeción al régimen de dominio público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 30 de octubre de 2015 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna, o hecha esta, se determinó como no acreditado el interés jurídico de la manifestante; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Auditoría Superior de la Federación, dicha Entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados tendrá el carácter de Institución Pública que administra dicho inmueble, para los efectos del artículo 2, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Que el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscribáse la presente declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, Distrito Federal, a los 3 días del mes de noviembre de dos mil quince.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de sujeción al régimen de dominio público de la Federación, del inmueble federal ubicado en calle República de Uruguay No. 49, colonia Centro Histórico, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, con superficie de 535.41 metros cuadrados.

DECLARATORIA DE SUJECCIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL UBICADO EN CALLE REPÚBLICA DE URUGUAY No. 49, COLONIA CENTRO HISTÓRICO, C.P. 06000, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, DISTRITO FEDERAL, CON SUPERFICIE DE 535.41 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño; en tanto que la fracción VIII del mismo ordenamiento define al "Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal", como el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades;

3.- Que por su parte, el artículo 9 primer párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, tal es el caso en concreto del inmueble en posesión de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo.

4.- Que la Auditoría Superior de la Federación, ha tenido destinado a su servicio, y por tanto, detenta la posesión, control y administración del inmueble ubicado en Calle República de Uruguay No. 49, Colonia Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, el cual tiene asignada la cuenta predial 001-042-26-000-8, mismo que consta de una superficie total de 535.41 metros cuadrados, que según Contrato de Donación, pura, lisa y llana, de fecha 17 de diciembre del 2008, celebrado por una parte del Gobierno del Distrito Federal como "Donante" y la Auditoría Superior de la Federación como "Donatario", y conforme al Decreto por el que se desincorpora de los bienes del dominio público del Distrito Federal, para su posterior enajenación "Ad Corpus" a título gratuito a favor de la Auditoría Superior de la Federación, consta de las siguientes medidas y colindancias: Al Norte en 13.22 metros, con Calle República de Uruguay; al Oriente en 40.50 metros, con predio Cuenta Catastral 001-042-27; al Sur en 13.22 metros, con predios Cuentas Catastrales 001-042-08 y 001-042-09; al Poniente en 40.50 metros, con predio Cuenta Catastral 001-042-25; cerrando de esta forma la poligonal envolvente del predio; instrumentos que se encuentran inscritos en el Folio Real No. 94820 y 94820/1 del Registro Público de la Propiedad Federal.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 9-21052-8

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta a lo señalado en el artículo 9 primer párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 23 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente declaratoria de sujeción al régimen de dominio público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 30 de octubre de 2015 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna, o hecha esta, se determinó como no acreditado el interés jurídico de la manifestante; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Auditoría Superior de la Federación, dicha Entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados tendrá el carácter de Institución Pública que administra dicho inmueble, para los efectos del artículo 2, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Que el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscríbese la presente declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, Distrito Federal, a los 3 días del mes de noviembre de dos mil quince.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de sujeción al régimen de dominio público de la Federación, del inmueble federal ubicado en Av. Morelos No. 82, colonia Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, con superficie de 1,136.00 metros cuadrados.

DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL UBICADO EN AV. MORELOS No. 82, COLONIA JUÁREZ, C.P. 06600, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, DISTRITO FEDERAL, CON SUPERFICIE DE 1,136.00 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño; en tanto que la fracción VIII del mismo ordenamiento define al "Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal", como el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades;

3.- Que por su parte, el artículo 9 primer párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, tal es el caso en concreto del inmueble en posesión de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo.

4.- Que la Auditoría Superior de la Federación, ha tenido destinado a su servicio, y por tanto, detenta la posesión, control y administración del inmueble ubicado en Avenida Morelos No. 82, Colonia Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, el cual tiene asignada la cuenta predial 011-079-01-000-2, mismo que consta de una superficie de 1,136.00 metros cuadrados, según Sentencia Definitiva derivada del Juicio Ordinario Federal número 70/931, de fecha 17 de enero de 1934, ante el Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal, y que consta de los siguientes linderos y colindancias: al NORTE, en 35.30 metros con Avenida Morelos; al NORESTE, en 3.74 metros con pancoupé de la Calle Abraham González y Avenida Morelos; al ESTE, en 28.92 metros con propiedad particular; y al SURESTE, en 35.40 metros con terreno propiedad particular, instrumento que se encuentra inscrito en el Folio Real No. 25343 del Registro Público de la Propiedad Federal.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 9-14237-5.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta a lo señalado en el artículo 9 primer párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 23 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente declaratoria de sujeción al régimen de dominio público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 30 de octubre de 2015 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna, o hecha esta, se determinó como no acreditado el interés jurídico de la manifestante; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Auditoría Superior de la Federación, dicha Entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados tendrá el carácter de Institución Pública que administra dicho inmueble, para los efectos del artículo 2, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Que el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscríbase la presente declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, Distrito Federal, a los 3 días del mes de noviembre de dos mil quince.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de sujeción al régimen de dominio público de la Federación, del inmueble federal denominado San Miguel Enyeje, ubicado en Carretera San Felipe del Progreso a Ixtlahuaca kilómetro 22 sin número, comunidad de San Miguel Enyeje, C.P. 50740, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, con superficie de 170,131.076 metros cuadrados.

DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "SAN MIGUEL ENYEJE", UBICADO EN CARRETERA SAN FELIPE DEL PROGRESO A IXTLAHUACA KILÓMETRO 22 SIN NÚMERO, COMUNIDAD DE SAN MIGUEL ENYEJE, C.P. 50740, MUNICIPIO DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 170,131.076 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V y 43 de la Ley General de Bienes

Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño; en tanto que la fracción VIII del mismo ordenamiento define al "Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal", como el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades;

3.- Que por su parte, el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

4.- Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ha tenido la posesión, custodia, vigilancia y uso del inmueble denominado "San Miguel Enyeje", ubicado en Carretera San Felipe del Progreso a Ixtlahuaca kilómetro 22 sin número, Comunidad de San Miguel Enyeje, C.P. 50740, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, con superficie de 170,131.076 metros cuadrados, para la utilización de servicios públicos a su cargo.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 15-08850-7.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 23 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente declaratoria de sujeción al régimen de dominio público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 30 de octubre de 2015 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna, o hecha esta, se determinó como no acreditado el interés jurídico de la manifestante; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dicha dependencia tendrá el carácter de institución destinataria respecto de este inmueble, para los efectos de los artículos 2, fracción VI y 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Aún cuando la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deje de ocupar el inmueble objeto de la presente declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de la Función Pública por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración directa, así como en caso de que este deje de destinarse a las finalidades del artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscríbese la presente declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, Distrito Federal, a los 3 días del mes de noviembre de dos mil quince.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se hace del conocimiento de las dependencias, Procuraduría General de la República, entidades de la Administración Pública Federal, así como las entidades federativas, que se deja sin efectos la resolución contenida en el diverso 18/164/CFE/CI/AR-S/100/2014, respecto a la sanción de inhabilitación que se impuso a RTE de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado.- Expediente RS/0032/2011.

CIRCULAR No. 18/164/CFE/UR-S/0216/2015

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 92, Décimo Segundo y Décimo Cuarto Transitorios de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el citado Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce; 50, fracción I y Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicado en el citado Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; Declaratoria a que se refiere el Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil quince; 3, apartado E, y 79, fracción XIV y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre del dos mil quince; y Primero del Acuerdo por el que se delegan facultades en materia de inconformidades y conciliaciones, así como sanción a licitantes, proveedores y contratistas, a los servidores públicos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil quince; esta autoridad administrativa hace del conocimiento de las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, Empresas Productivas del Estado, así como a las entidades Federativas, mediante la presente circular, que la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó sentencia el veinticuatro de septiembre de dos mil quince en el expediente 2201/14-06-01-4, en la cual se determinó declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el diverso número 18/164/CFE/CI/AR-S/100/2014, de diez de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del procedimiento administrativo de sanción número RS/0032/2011, seguido en contra de RTE de México, Sociedad Anónima de Capital Variable. Por tanto, se deja insubsistente la referida resolución en la que, en lo que aquí interesa, se le aplicó una inhabilitación por el plazo de seis meses.

México, D.F., a tres de noviembre de dos mil quince.- El Titular de la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado, **Miguel Ángel Pérez Mar**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa CIGE Latinoamericana Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN DE ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CIGE LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
administración pública federal y de los
gobiernos de las entidades federativas
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción IV y 27 fracción II inciso b) de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas; 2, 4, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los transitorios segundo y noveno del Decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la misma publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 49 y 50 del Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil; 80 fracción I, numeral 6 conforme del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la determinación con número de oficio OIC/AR/38/128/30/2015 del treinta de octubre de dos mil quince, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador incoado a la empresa CIGE Latinoamericana Sociedad Anónima de Capital Variable, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el primer párrafo, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como la obra pública y servicios relacionados con las mismas contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo de inhabilitación antes mencionado quedará sujeto a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

México, D.F., a 20 de noviembre de 2015.- La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, **Elsa Gabriela Tovar Bravo**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Ortho Implantes, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Expediente No. PISI-A-NC-DS-0152/2014.- Oficio No. 00641/30.15/5631/2015.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con los artículos Único y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I inciso 6, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 83 párrafos primero, segundo tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 2, 3, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Quinto de la Resolución número 00641/30.15/5622/2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, que se dictó en el expediente número PISI-A-NC-DS-0152/2014, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Ortho Implantes, S.A. de C.V., esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha proveedora, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de 2 (dos) años.

Dicha inhabilitación subsistirá hasta el día en que la proveedora infractora realice el pago de la multa, aun y cuando el plazo de inhabilitación haya concluido, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

México, D.F., a 12 de noviembre de 2015.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Federico de Alba Martínez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO por el que se otorga el Premio Nacional de Trabajo 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, fracción VII, 11, 33, y 68 al 71 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece en su meta nacional "México Próspero", promover el crecimiento sostenido de la productividad en un clima de estabilidad económica y mediante la generación de igualdad de oportunidades, considerando que una infraestructura adecuada y el acceso a insumos estratégicos fomentan la competencia y permiten mayores flujos de capital y conocimiento hacia individuos y empresas con el mayor potencial para su aprovechamiento;

Que elevar la productividad del país es un medio para incrementar el crecimiento potencial de la economía y así el bienestar de las familias;

Que el Premio Nacional de Trabajo es el reconocimiento que confiere el Estado a las personas que por su capacidad organizativa o por su eficiente y entusiasta entrega a su cotidiana labor, mejoren la productividad en el área a que estén adscritos y sean ejemplo estimulante para los demás trabajadores;

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, el Jurado del Premio Nacional de Trabajo 2015 formuló mediante dictamen las proposiciones que el Consejo de Premiación ha sometido a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Primero.- Se otorga el Premio Nacional de Trabajo 2015, a las personas en las categorías y áreas de aplicación que a continuación se mencionan:

I. Categoría Sector Industrial.

a) Empresa Grande.

Área de aplicación: Innovación organizativa.
Trabajadores: Roberto Mondragón Rosales
Miguel Ángel Ortega Jaimes
Norma Elsa Urrutia Romero
Nombre de la Empresa: Baxter México, S. de R.L. de C.V.

Empresa Grande.

Área de aplicación: Innovación de producto.
Trabajadores: Erick Fernando García Morales
Sergio Joaquín González Flores
Óscar Martínez Rangel
Víctor Manuel Morales Daniels
Heliodoro Osuna Araujo
Yolanda Saraí Ustoa Román
Nombre de la Empresa: Skyworks Solutions de México, S. de R.L. de C.V.

b) Empresa Mediana.

Área de aplicación: Innovación organizativa.
Trabajadores: Arturo Aceves Martínez
Gustavo Aceves Martínez
Juan César Aguiñiga Hernández
Julio César Andrade Zamora

José Manuel Andrade Zavala
Omar de Jesús Ayala Cataño
Samuel Becerra Lara
Francisco Javier Becerra Medina
Luis Alfonso Beltrán González
Víctor Daniel Beltrán González
José Armando Carbajal Gómez
Efraín Cázares Rodríguez
José Cázares Rodríguez
Ana Rosa Dávila Rodríguez
José Manuel de Alba Gutiérrez
Alfredo Escobedo López
Juan Salvador Fierros Carranza
Francisco Javier García Olivares
Víctor Ying Ket García Yee
Pedro Gómez Hernández
Abril Guadalupe Gómez Pérez
Heriberto Gómez Tinoco
César Emmanuel Gómez Zavala
Jonatán González Macías
Mario Alberto Guerrero Vázquez
Miguel Gutiérrez Camarena
Elizabeth Hernández Godínez
Gerardo Alan López Ramírez
Óscar Osvaldo Macías Comparan
Juan Pablo Macías Tinajero
Francisco Javier Mercado García
Ramón Mercado Sánchez
Pedro Antonio Mercado Zavala
Alberto Mora López
Juan Carlos Navarro Becerra
Jorge Núñez Morales
Sergio Alberto Padilla Aguilar
Óscar Padilla Frausto
Javier Posada Flores
Carlos Manuel Quintero García
Ricardo Quintero García
Pablo Ramírez Estrada
Víctor Manuel Ramírez Reyes
Carlos Edgardo Reyes Aceves
Jaime Rodríguez Velasco
Nadia Gisela Rosas Aguilera
José Osbaldo Ruvalcaba Jacinto

Juan Francisco Sánchez Jacobo
Uriel Alejandro Sánchez Melgoza
Rodrigo Sandoval Cossío
Luis Alejandro Torres López
Antonio Emmanuel Ulloa Mejía
Miguel Ulloa Ruiz
René Paul Vázquez Pérez
Luis Manuel Vega Maldonado

Nombre de la Empresa: Cytec de México, S.A. de C.V.

c) Empresa Pequeña.

Área de aplicación: Innovación de proceso.

Trabajadores: Óscar Lagos Montes

Juan López Nava
Belem López Ortiz
Mauricio Martínez Monter
Iván Martínez Ugalde

Nombre de la Empresa: Laboratorio Éclat, S.A. de C.V.

d) Empresa Micro.

Área de aplicación: Innovación de producto.

Trabajador: Fernando Iván Juárez Alvarado

Nombre de la Empresa: Grupo Levi Gamma, S.A. de C.V.

II. Categoría Sector Comercial.

a) Empresa Grande.

Área de aplicación: Innovación organizativa.

Trabajadores: Carlos Francisco Amezcua Hernández

Cristina Ivette Carbajal Talavera
Lidia Janet Durán Tortoledo

Nombre de la Empresa: Tiendas de Autoservicio del Norte, S.A. de C.V.

b) Empresa Mediana.

Área de aplicación: Innovación de producto.

Trabajadores: Elías José Ángeles Ojeda

Angélica Fabián Melchor
Raymundo Fabián Melchor
Gamaliel Fabián Ramírez
Jovany Fabián Santiago
Fernando Fernández Gómez
Luisa Gómez Ojeda
Gabriela Hernández Jiménez
Julio Galdino Martínez Cruz
Ricardo Melchor Roque
María del Carmen Mendoza Méndez
Andrés Daniel Ortega Ojeda

- Nombre de la Empresa:** Jacobo Ángeles Ojeda
- c) **Empresa Pequeña.**
- Área de aplicación:** Innovación de proceso.
- Trabajadores:** José Edgar Alexhander López Rodríguez
Héctor Medina Martínez
Rafael Teniente Alcaraz
María Consuelo Vargas Verduzco
- Nombre de la Empresa:** Edgar Vera Silva
- d) **Empresa Micro.**
- Área de aplicación:** Innovación organizativa.
- Trabajadores:** Lesslie Bethania Castillo Sánchez
Moisés Gómez Balcázar
Génesis Viridiana Reyes Pérez
Adriana Paola Torre López
- Nombre de la Empresa:** FGC Proyectos, S.A. de C.V.
- III. **Categoría Sector Servicios.**
- a) **Empresa Grande.**
- Área de aplicación:** Innovación organizativa.
- Trabajador:** David Ugalde González
- Nombre de la Empresa:** TMM Logistics, S.A. de C.V.
- b) **Empresa Micro.**
- Área de aplicación:** Innovación organizativa.
- Trabajadores:** Cristian Ángeles Fragoso
Salvador de la Cruz Cruz
Luis Enrique Flores Hernández
Luis Humberto Ley Gordillo
Ana Isabel Moguel Vázquez
Jesús Antonio Moreno Hernández
Renee Antonio Velázquez Estrada
- Nombre de la Empresa:** Tecnología Urbana y Ambiental de México, S.A. de C.V.
- IV. **Categoría Sector Agropecuario.**
- a) **Empresa Grande.**
- Área de aplicación:** Innovación organizativa.
- Trabajadores:** Salvador Ricardo Arcos Reyes
José Israel Campos Medina
Miguel Ángel Lemus Arciga
Gilberto Lemus García
Moisés Cristóbal Llamas Aguilar
Juan Aurelio López Cuellar
María del Rocío Martínez Moreno
Angélica Moreno Cabrera
Miguel Orozco Lara
José de Jesús Padilla González

César Augusto Regalado Alegría
 Francisco Rivas Ramires
 José Luis Rodríguez Gómez
 Juan Rodríguez González
 José de Jesús Rodríguez Lemus
 Raúl Ruvalcaba Delgadillo
 José Félix Santiago Torres
 Salvador Urzua Tovar
 Emilio Utrera López
 José Antonio Vázquez Palacios
 Luis Andrés Zetina Torres

Nombre de la Empresa: Ingenio Tala, S.A. de C.V.

b) Empresa Pequeña.

Área de aplicación: Innovación de producto.

Trabajadores:

Sinaí Arellano Valdez
 Gerardo Bravo Carrera
 Pedro Espinosa Flores
 Marcos García de la Rosa
 Mario Javier García Roche
 Lucero Hernández Limón
 Ana María Honorato Olivier
 Francisco Javier Jiménez Martínez
 Sergio Montiel Goyri
 Francisco Fernando Ortiz de Zárate López
 María Enriqueta Mayte Pérez Merino
 Carlos Agustín Robledo Grimaldo
 Mariana Alejandra Rojano Romero
 Lidia Delfina Sánchez Hernández

Nombre de la Empresa: Agroparque La Esperanza, S.P.R. de R.L.

c) Empresa Micro.

Área de aplicación: Innovación de proceso.

Trabajadores:

Miguel Ángel Aké Madera
 Rogelio Sosa López

Nombre de la Empresa: Raquel Benítez Sesmas

Segundo.- El Premio Nacional de Trabajo 2015 será entregado en ceremonia pública que tendrá verificativo en el mes de diciembre del año dos mil quince, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las erogaciones que se lleven a cabo para el cumplimiento del presente Acuerdo se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos de las disposiciones aplicables.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Alfonso Navarrete Prida.**- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 19-48-01 hectáreas de agostadero de uso común, del ejido Nuevo Progreso, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio de 13 de mayo de 1996, el Gobierno del Estado de Campeche solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 18-98-23.89 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "NUEVO PROGRESO", Municipio del Carmen, Estado de Campeche, para destinarlos a la construcción del libramiento del poblado de Nuevo Progreso, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII y VIII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

Posteriormente, mediante oficio de 21 de octubre de 2008 amplió la justificación de la causa de utilidad pública.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 11317/GOB.EDO. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación de 27 de noviembre de 2014, recibida el 19 de mayo de 2015, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 19-48-01 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común.

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por el Gobierno del Estado de Campeche con el libramiento del poblado de Nuevo Progreso, por lo que la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas y resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario afectado se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 22 de julio de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre del mismo año y ejecutada el 20 de diciembre de 1938, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "VIENTO FRESCO", Municipio de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, una superficie de 820-00-00 hectáreas, para beneficiar a 71 campesinos capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de 30 de junio de 1937, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio y ejecutada el 11 de agosto del mismo año, se concedió por concepto de primera ampliación de ejidos al núcleo agrario denominado "VIENTO FRESCO", HOY NUEVO PROGRESO, Municipio de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, una superficie de 2,780-00-00 hectáreas, para usos colectivos; por Resolución Presidencial de 9 de octubre de 1957, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1958 y ejecutada el 10 de abril de 1959, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejidos al núcleo agrario denominado "NUEVO PROGRESO" (ANTES VIENTO FRESCO), Municipio de El Carmen, Estado de Campeche, una superficie de 2,920-00-00 hectáreas, para beneficiar a 146 campesinos capacitados en materia agraria; y por Resolución Presidencial de 25 de abril de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio del mismo año y ejecutada el 31 de mayo de 1990, se concedió por concepto de tercera ampliación de ejidos al núcleo agrario denominado "NUEVO PROGRESO", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, una superficie de 2,020-00-00 hectáreas, para beneficiar a 234 campesinos capacitados en materia agraria, más la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la parcela escolar.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de 29 de septiembre de 1996, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado “NUEVO PROGRESO”, Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización mediante avalúo con número genérico G-48210-A-ZND y secuencial 04-14-992 de 1 de diciembre de 2014, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$39,802.71 (TREINTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS DOS PESOS 71/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 19-48-01 hectáreas, de terrenos de agostadero a expropiar es de \$775,361.00 (SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de fecha 28 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación; así como el dictamen de 2 de julio de 2015, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad de llevar a cabo el procedimiento expropiatorio le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que aún cuando la Resolución Presidencial de dotación de tierras denomina al núcleo ejidal de referencia como “VIENTO FRESCO” y las Resoluciones Presidenciales de primera y segunda ampliación de ejidos como “VIENTO FRESCO”, HOY NUEVO PROGRESO y “NUEVO PROGRESO” (ANTES VIENTO FRESCO), respectivamente, de acuerdo con la última Resolución Presidencial de tercera ampliación de ejidos el nombre actual es “NUEVO PROGRESO”, asimismo, las Resoluciones Presidenciales de dotación de tierras y primera de ampliación de ejidos denominan al Municipio como Ciudad del Carmen, la tercera ampliación como El Carmen y la promovente lo cita como del Carmen, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el nombre correcto es Municipio de Carmen, por lo que el presente procedimiento expropiatorio deberá culminar como “NUEVO PROGRESO”, Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

TERCERO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al ejido “NUEVO PROGRESO”, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, como consta en la notificación que fue formulada a través del Comisariado Ejidal, sin que en el caso haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

CUARTO.- Que derivado de la construcción del libramiento del poblado de Nuevo Progreso, se beneficia directamente a la población e indirectamente a las pertenecientes a San Antonio Cárdenas, Atasta, Puerto Rico y Ciudad de Carmen que transportan productos de un lugar a otro y usuarios que requieren trasladarse a sus lugares de origen; uno de los objetivos del Programa Nacional de Infraestructura es dar prioridad a los proyectos de inversión en las regiones donde se incrementará el desarrollo económico y las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras y comerciales entre otras, en virtud de ello, es necesario que la comunicación y transportación sea de manera rápida y segura, lo que propiciará una mayor integración con el resto del Estado y ciudades colindantes.

QUINTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 19-48-01 hectáreas, de terrenos de agostadero de uso común, pertenecientes al ejido "NUEVO PROGRESO", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, será a favor del Gobierno del Estado de Campeche, el cual los destinará al libramiento del poblado de Nuevo Progreso, debiéndose cubrir por el citado Gobierno del Estado la cantidad de \$775,361.00 (SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-48210-A-ZND y secuencial 04-14-992 de 1 de diciembre de 2014, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta en términos del resultando sexto del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 19-48-01 hectáreas, (DIECINUEVE HECTÁREAS, CUARENTA Y OCHO ÁREAS, UNA CENTIÁREA) de terrenos de agostadero de uso común, del ejido "NUEVO PROGRESO", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, a favor del Gobierno del Estado de Campeche, el cual los destinará al libramiento del poblado de Nuevo Progreso.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Campeche pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$775,361.00 (SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Campeche haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "NUEVO PROGRESO", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en el Registro Agrario Nacional, y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente, notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-70-63 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, del ejido Nachehá, Municipio de Tenabo, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio sin número de 10 de enero de 2001, el Gobierno del Estado de Campeche solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 11-00-36.63 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "NACHEHÁ", Municipio de Tenabo, Estado de Campeche, para destinarlos a la construcción del tramo carretero Bethania-Nachehá, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 12631/GOB.EDO. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio a través del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación con número de oficio 1648/2015 de 28 de abril de 2015, recibida el 11 de mayo del mismo año, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 5-70-63 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común.

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por el Gobierno del Estado de Campeche, con el tramo carretero Bethania-Nachehá, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario afectado se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 1 de febrero de 1939, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto del mismo año y ejecutada el 16 de julio de 1992, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "NACHEHÁ", Municipio de Tenabo, Estado de Campeche, una superficie de 1,000-00-00 hectáreas, para beneficiar a 24 campesinos capacitados en materia agraria, más la parcela escolar.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de 20 de febrero de 2000, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "NACHEHÁ", Municipio de Tenabo, Estado de Campeche.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-00637-A-ZND y secuencial 04-14-687 de 1 de diciembre de 2014, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$5,910.00 (CINCO MIL, NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 5-70-63 hectáreas de terrenos de temporal a expropiar es de \$33,724.00 (TREINTA Y TRES MIL, SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de 24 de noviembre de 2015 emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación; así como el dictamen de 22 de mayo de 2015, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad para llevar a cabo el procedimiento expropiatorio corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al ejido "NACHEHÁ", Municipio de Tenabo, Estado de Campeche, como consta en la notificación que fue formulada al Comisariado Ejidal, sin que en el caso haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

TERCERO.- Que el tramo carretero Bethania-Nachehá, tendrá como objetivo impulsar el desarrollo de la región para mejores servicios, sobre todo para mejorar la comunicación regional, agilizar el flujo de personas, vehículos y productos. Esta infraestructura reviste características benignas a las necesidades que plantea la población local y regional, en cuanto a la diversificación de actividades económicas, asimismo coadyuvará a incrementar los índices de desarrollo socioeconómico y los mínimos de bienestar social cuyos alcances una vez operando, podrán representar un incentivo para el desarrollo que promueva el emplazamiento de otros proyectos de actividades económicas que no tengan injerencia con el aprovechamiento integral de los recursos naturales.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 5-70-63 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "NACHEHÁ", Municipio de Tenabo Estado de Campeche, será a favor del Gobierno del Estado de Campeche, el cual los destinará al tramo carretero Bethania-Nachehá, debiéndose cubrir por el Gobierno del Estado de Campeche la cantidad de \$33,724.00 (TREINTA Y TRES MIL, SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-00637-A-ZND y secuencial 04-14-687 de 1 de diciembre de 2014, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará a favor del ejido de referencia o a quien acredite tener derecho a ésta en términos del resultando sexto de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-70-63 hectáreas, (CINCO HECTÁREAS, SETENTA ÁREAS, SESENTA Y TRES CENTIÁREAS) de terrenos de temporal de uso común, del ejido denominado "NACHEHÁ", Municipio de Tenabo, Estado de Campeche, a favor del Gobierno del Estado de Campeche, el cual los destinará al tramo carretero Bethania-Nachehá.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Campeche pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$33,724.00 (TREINTA Y TRES MIL, SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Campeche haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "NACHEHÁ", Municipio de Tenabo, Estado de Campeche, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente; notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-79-60 hectárea de terrenos de temporal de uso común, del ejido Becal, Municipio de Calkiní, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción II, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio sin número de 8 de agosto de 2007, el Gobierno del Estado de Campeche solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 2-02-00.59 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "BECAL", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, para destinarlos a la construcción de un parador turístico, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción II de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13333/GOB.EDO. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación sin número de 4 de noviembre de 2013, recibida el mismo día, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1-79-60 hectárea, de terrenos de temporal de uso común.

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por el Gobierno del Estado de Campeche, con un parador turístico, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario afectado se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 14 de mayo de 1925, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio del mismo año y ejecutada el 29 de junio de 1927, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "BECAL", Municipio de Kalkiní, Distrito de Hecelchakán, Estado de Campeche, una superficie de 7,938-00-00 hectáreas, para beneficiar a 441 campesinos capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de 27 de julio de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre del mismo

año y ejecutada el 20 de noviembre del citado año, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo agrario denominado "BECAL", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, una superficie de 3,798-00-00 hectáreas, para beneficiar a 306 campesinos capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de 13 de junio de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del mismo año, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo agrario denominado "BECAL", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, una superficie de 4,186-13-87 hectáreas, para los usos colectivos de 556 campesinos capacitados en materia agraria, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, ejecutándose dicha Resolución en forma parcial el 5 de marzo de 1981, entregándose una superficie de 3,917-96-56.30 hectáreas; y por Decreto del Ejecutivo Federal de 22 de febrero de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo del mismo año, se expropió al ejido denominado "BECAL", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, una superficie de 8-04-16.43 hectáreas, a favor del Gobierno del Estado de Campeche, para destinarse a la instalación de una maquiladora de ropa, consistente en la construcción de una nave industrial que incluye áreas de trabajo, comedores, baños, oficinas, bodegas y áreas de recepción, así como para operación de vehículos, espacios verdes para esparcimiento del personal y para futuro crecimiento, que estará a cargo de la empresa Quality Campeche, S.A. de C.V.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de 18 de diciembre de 2005, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "BECAL", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-00636-A-ZND y secuencial 04-14-990 de 1 de diciembre de 2014, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$636,151.96 (SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 96/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 1-79-60 hectárea de terrenos de temporal a expropiar es de \$1'142,529.00 (UN MILLÓN, CIENTO CUARENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de 24 de noviembre de 2015, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación; así como el dictamen de 29 de enero de 2015, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad para llevar a cabo el procedimiento expropiatorio corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al ejido "BECAL", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, como consta en la notificación que fue formulada al Comisariado Ejidal, sin que en el caso haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

TERCERO.- Que aun cuando la Resolución Presidencial de dotación de tierras denomina al Municipio en que se ubica el núcleo agrario que nos ocupa como Calkiní, de conformidad con las Resoluciones Presidenciales de primera y segunda ampliación de ejidos, así como con el artículo 5, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la denominación correcta de dicho Municipio es Calkiní, por lo que el presente procedimiento expropiatorio deberá culminar como "BECAL", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche.

CUARTO.- Que el parador turístico es un inmueble funcional, amplio y puesto al servicio de los artesanos con la finalidad de proyectar y promover las artesanías a través de créditos, con capacitación, orientación en cuanto a diseños, con espacio por mostrar sus productos, lo que origina que a corto plazo se construya un proyecto integral, ampliándose satisfactoriamente la demanda de los productos; con esta obra resultan beneficiados en el municipio de Calkiní 3,303 artesanos registrados en el padrón municipal, mismos que se fortalecen con el trabajo de capacitación que se ofrece, ampliándose el área de comercialización con el mercado de artesanías de la Ciudad Capital San Francisco de Campeche, con sus similares paradores turísticos de Xpujil y Escárcega; así como la creación de otros paradores turísticos en el interior del Estado.

QUINTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la realización de acciones para la creación de áreas para el desarrollo de la industria y el turismo, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción II, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 1-79-60 hectárea, de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "BECAL", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, será a favor del Gobierno del Estado de Campeche, el cual los destinará a un parador turístico, debiéndose cubrir por el Gobierno del Estado de Campeche la cantidad de \$1'142,529.00 (UN MILLÓN, CIENTO CUARENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-00636-A-ZND y secuencial 04-14-990 de 1 de diciembre de 2014, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará a favor del ejido de referencia o a quien acredite tener derecho a ésta por los terrenos de uso común, en términos del resultando sexto de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-79-60 hectárea, (UNA HECTÁREA, SETENTA Y NUEVE ÁREAS, SESENTA CENTIÁREAS) de terrenos de temporal de uso común, del ejido "BECAL", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, a favor del Gobierno del Estado de Campeche, el cual los destinará a un parador turístico.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Campeche pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'142,529.00 (UN MILLÓN, CIENTO CUARENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Campeche haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "BECAL", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente; notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-61-06 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, del ejido Tepakán, Municipio de Calkiní, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 13, y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio sin número de 31 de octubre de 2007, el Gobierno del Estado de Campeche solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 17-46-51.52 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "TEPAKÁN", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, para destinarlos a la construcción de un tramo de la carretera alimentadora Calkiní-Uxmal, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13335/GOB.EDO. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación sin número de 30 de julio 2009, recibida el mismo día sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 17-61-06 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común.

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por el Gobierno del Estado de Campeche con un tramo de la carretera alimentadora Calkiní-Uxmal, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario afectado se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 24 de noviembre de 1924, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1925, y ejecutada el 20 de mayo del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "TEPAKÁN", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, una superficie de 2,052-00-00 hectáreas, para beneficiar a 114 campesinos capacitados en materia agraria; y por Resolución Presidencial de 16 de mayo de 1945, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1946, y ejecutada el 23 de enero de 1963, se concedió por concepto de ampliación al ejido denominado "TEPAKÁN", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, una superficie de 930-00-00 hectáreas, para beneficiar a 30 campesinos capacitados en materia agraria.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de 25 de octubre de 1997, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "TEPAKÁN", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-47280-B-ZND y secuencial 04-14-686 de 1 de diciembre de 2014, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que establece el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario para los terrenos de temporal clase 3 el de \$12,375.00 (DOCE MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hectárea por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 8-28-71 hectáreas, es de \$102,552.86 (CIENTO DOS MIL, QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 86/100 M.N.) y para los terrenos de temporal clase 4 el de \$6,664.29 (SEIS MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 9-32-35 hectáreas, es de \$62,134.51 (SESENTA Y DOS MIL, CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 51/100 M.N.), dando un total por concepto de la indemnización por la superficie de 17-61-06 hectáreas a expropiar de \$164,687.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de 24 de noviembre de 2015, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación; así como el dictamen de 6 de febrero de 2015, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad de llevar a cabo el procedimiento expropiatorio corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al ejido "TEPAKÁN", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, como consta en la notificación que fue formulada a través del Comisariado Ejidal, sin que en el caso haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

TERCERO.- Que aun cuando la Resolución Presidencial de dotación de tierras denomina al municipio en que se ubica el núcleo agrario que nos ocupa como Calkiní y la Resolución Presidencial de ampliación de ejidos lo denomina como Calkiní, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el nombre correcto de dicho Municipio es Calkiní, por lo que el presente procedimiento expropiatorio deberá culminar como "TEPAKÁN", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche.

CUARTO.- Que con la carretera alimentadora se incrementará el número de visitantes para los atractivos turísticos de Calkiní, como son las ex-haciendas de Tankuché y Santa Rosa, así como de los recursos naturales que se encuentran en Isla Arena, el Cenote y el Canal del Remate, dicha región es factible para el desarrollo del ecoturismo en la franja que va de la Isla de Jaina hasta Real de Salinas; Calkiní es un punto medio entre las ciudades de San Francisco de Campeche y Mérida, por lo que generará nuevas oportunidades para los emprendedores, siendo una vía de comunicación de importancia en particular para el turismo como actividad detonante; se facilitará la intercomunicación con las comunidades ubicadas en la zona norte del estado y con Yucatán; contribuirá a la modernización de la red carretera alimentadora; elevará el bienestar de las comunidades involucradas; obtendrá de manera secundaria mejores servicios, facilitará además el transporte y reducirá el tiempo y costo para llegar a la zona arqueológica de Uxmal.

QUINTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 17-61-06 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "TEPAKÁN", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, será a favor del Gobierno del Estado de Campeche, el cual los destinará a un tramo de la carretera alimentadora Calkiní-Uxmal, debiéndose cubrir por el citado Gobierno del Estado, la cantidad de \$164,687.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-47280-B-ZND y número secuencial 04-14-686 de 1 de diciembre de 2014, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia, o a quien acredite tener derecho a ésta, en términos del resultando sexto de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-61-06 hectáreas, (DIECISIETE HECTÁREAS, SESENTA Y UNA ÁREAS, SEIS CENTIÁREAS), de terrenos de temporal de uso común, del ejido "TEPAKÁN", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, a favor del Gobierno del Estado de Campeche, el cual los destinará a un tramo de la carretera alimentadora Calkiní-Uxmal.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Campeche pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$164,687.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad

Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Campeche haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "TEPAKÁN", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, en el Registro Agrario Nacional, y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente; notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.-** Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Catana, con una superficie aproximada de 331-64-16.520 hectáreas, Municipio de Santiago Papasquiario, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "CATANA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPANQUIARIO, ESTADO DE DURANGO CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 331-64-16.520 HECTAREAS.

La Dirección General de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio número 03754 de fecha 25 de septiembre de 2015, asigno folio número 22977, con el cual, autorizó a la Delegación Estatal en Durango para que comisionara perito deslindador, misma que con oficio número DED/FON/2273/15, de fecha 7 de octubre de 2015, nos ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 101, 104 y 105 del Reglamento de la misma, en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, procedamos al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Catana", con una superficie aproximada de 331-64-16.520 hectáreas, ubicado en el Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Predio El Madroño y La Soledad
AL SUR: Santa Rosalía
AL ESTE: Santa Rosalía
AL OESTE: Santa Rosalía

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 105 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de

deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante los suscritos para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Delegación Estatal con domicilio en calle Castañeda número 218, zona centro, Durango, Dgo.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 7 de octubre de 2015.- Los Comisionados: **Edgar Omar Mena Guzmán, Norma Guadalupe Salinas Adame y Leo Eder Ayala Meza.**- Rúbricas.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Motor, con una superficie aproximada de 00-28-40 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación Estatal en Coahuila.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PREDIO "EL MOTOR", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO No. REF.II-210-DGPR-DGARPR-DIA-03798, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, CON FOLIO NUMERO 22980, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL EN COAHUILA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 2644, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2015, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104 AL 106 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "EL MOTOR", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-28-40 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: RODOLFO ESTRADA
AL SUR: ARMANDO CASTILLA SANCHEZ
AL ESTE: MA. ALICIA ESTRADA ZUÑIGA
AL OESTE: JESUS SANCHEZ RAMIREZ

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN CALLE MARIANO ABASOLO No. 2156 FRACCIONAMIENTO GUANAJUATO, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

Atentamente

Saltillo, Coahuila, a 14 de octubre de 2015.- El Comisionado, **Reyes Juan Carlos Hernández Guerrero.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ejido Tecolota 2da. Sección Anexo, con una superficie aproximada de 872-18-61.07 hectáreas, Municipio de Nacajuca, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación en el Estado de Tabasco.- Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO EJIDO TECOLUTA 2da. SECCION ANEXO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, ESTADO DE TABASCO.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL; DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO 03734, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE SE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0004220, DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2015, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO EJIDO TECOLUTA 2da. SECCION ANEXO CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 872-18-61.07 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, ESTADO DE TABASCO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO REFORMA

AL SUR: HEROES ANONIMOS DE LA BATALLA DE CENTLA, PEQUEÑOS PROPIETARIOS Y EJIDO GUAYTALPA

AL ESTE: EJIDO TECOLUTA 2DA. SECCION

AL OESTE: TERRENOS NACIONALES Y EJIDO REFORMA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILIS, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN LA AVENIDA 27 DE FEBRERO No. 2212, COL. ATASTA DE SERRA, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, ESTADO DE TABASCO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDO EL PRESENTE EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A 15 DE OCTUBRE 2015.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Fernando Antonio de la Cruz de la Cruz**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Don Suso, con una superficie aproximada de 48-34-37.5 hectáreas, Municipio de Tekax, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación Estatal en Yucatán.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "DON SUSO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TEKAX, DEL ESTADO DE YUCATAN.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO REF.II-210-DGPR-DGARPR-02880, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015, CON FOLIO NUMERO 22831, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 02486, DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 101, 104 Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD

RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "DON SUSO", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 48-34-37.5 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TEKAX DEL ESTADO DE YUCATAN, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: CARRETERA NOHALAL-MESATUNICH
AL SUR: RANCHO LAS PALMAS
AL ESTE: TERRENOS DEL EJIDO DE SAN RUFINO
AL OESTE: TERRENOS DE CHACHO LUGO

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL DE MAYOR CIRCULACION, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE MEDICION Y DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN LA CALLE 18 NUM. 110 X 21 Y 23 DE LA COLONIA ITZIMNA, DE LA CIUDAD DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN, CON CODIGO POSTAL NUMERO 97100.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA POR CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, A 1 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Luis Fernando Mul Chable**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Chop Akal, con una superficie aproximada de 270-71-53.42 hectáreas, Municipio de Tekax, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación Estatal en Yucatán.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "CHOP AKAL", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TEKAX, DEL ESTADO DE YUCATAN.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO REF.II-210-DGPR-DGARPR-02881, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015, CON FOLIO NUMERO 22832, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 02486, DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 101, 104 Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "CHOP AKAL", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 270-71-53.42 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TEKAX DEL ESTADO DE YUCATAN, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: TERRENO EJIDAL SAN JORGE
AL SUR: TERRENO NACIONAL SAN JOSE AYIN DEL C. DOLORES POOT
AL ESTE: TERRENO EJIDAL DE SINAY
AL OESTE: AGUADA LOS MILAGROS DE CRISOSTOMO TOLOSA

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL DE MAYOR CIRCULACION,

ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE MEDICION Y DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN LA CALLE 18 NUM. 110 X 21 Y 23 DE LA COLONIA ITZIMNA, DE LA CIUDAD DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN, CON CODIGO POSTAL NUMERO 97100.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA POR CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, A 1 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Luis Fernando Mul Chable**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Akal Halal, con una superficie aproximada de 639-19-81 hectáreas, Municipio de Oxkutzcab, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación Estatal en Yucatán.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "AKAL HALAL", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, DEL ESTADO DE YUCATAN.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO REF.II-210-DGPR-DGARPR-02879, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015, CON FOLIO NUMERO 22833, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 02486, DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 101, 104 Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "AKAL HALAL", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 639-19-81 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB DEL ESTADO DE YUCATAN, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO SAN PEDRO

AL SUR: EJIDO JOSE LOPEZ PORTILLO

AL ESTE: EJIDO YALCOBA NUEVO

AL OESTE: TERRENOS NACIONALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL DE MAYOR CIRCULACION, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE MEDICION Y DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN LA CALLE 18 NUM. 110 X 21 Y 23 DE LA COLONIA ITZIMNA, DE LA CIUDAD DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN, CON CODIGO POSTAL NUMERO 97100.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA POR CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, A 1 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Luis Fernando Mul Chable**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Puebla.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURISTICO A PUEBLOS MAGICOS Y DESTINOS PRIORITARIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECTUR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL MTRO. ENRIQUE OCTAVIO DE LA MADRID CORDERO, CON LA INTERVENCION DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACION Y DESARROLLO TURISTICO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZALEZ, Y DEL DIRECTOR GENERAL DE GESTION DE DESTINOS, MTRO. JOSE ANGEL DIAZ REBOLLEDO; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ASISTIDO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, JORGE BENITO CRUZ BERMUDEZ, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, ROBERTO RIVERO TREWARTHA, EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTES, LUIS BANCK SERRATO, EL SECRETARIO DE TURISMO, ROBERTO ANTONIO TRAUWITZ ECHEGUREN, EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA, MALCOLM ALFREDO HEMMER MUÑOZ; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 28 de octubre de 2014, "LA SECTUR" y la Comisión Federal de Electricidad, celebraron un Convenio Marco de Colaboración, cuyo objeto consiste en coordinar las acciones que a cada una les corresponda, conforme a sus atribuciones a fin de que se realice la ejecución de los trabajos consistentes en el cambio de Redes Aéreas a Subterráneas, en las Entidades Federativas que sean definidas de manera conjunta entre las partes.
- II. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
- III. Conforme los Artículos 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; con fecha 27 de febrero de 2015, el Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECTUR" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebraron el Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, en adelante el CONVENIO, con objeto de que "... "LA SECTUR" otorgue a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio que en materia de desarrollo turístico para el ejercicio fiscal 2015 le fueron autorizados; con el objeto de realizar acciones del Programa Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume "LA ENTIDAD FEDERATIVA".
- IV. En la Cláusula SEGUNDA del CONVENIO se determinó que el monto de los subsidios autorizados a otorgar por el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECTUR" a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro del marco del programa presupuestario "U-002 Programa de Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios", sería por un importe de \$70'000,000.00 (Setenta millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados al proyecto que a continuación se señala; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Localidad o Destino Turístico Prioritario	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y Servicios	San Pedro y San Andrés Cholula	Protección, Conservación y Restauración de la zona típica monumental en San Pedro y San Andrés Cholula	\$70'000,000.00
			Importe total del subsidio otorgado	\$70'000,000.00

Así mismo, las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificados con los números 1 y 2, respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas respecto del proyecto de que se trate.

- V. En la Cláusula TERCERA del CONVENIO se comprometió un monto total de recursos públicos destinados para los proyectos objeto del CONVENIO, por la cantidad total de \$140'000,000.00 (Ciento cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) de los cuales "LA SECTUR" destinará una cantidad de \$70'000,000.00 (Setenta millones de pesos 00/100 M.N.), adicionalmente "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará una cantidad de \$70'000,000.00 (Setenta millones de pesos 00/100 M.N.).
- VI. Que con fecha 21 de agosto de 2015, mediante oficio No. ST/116/2015, emitido por Roberto Antonio Trauwitz Echeguren, Secretario de Turismo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" solicitó al Mtro. José Angel Díaz Rebolledo, Director General de Gestión de Destinos de "LA SECTUR", realizar una ampliación presupuestaria respecto al monto señalado en el Anexo 1 y generar un Convenio Modificatorio al CONVENIO.
- VII. El segundo párrafo de la Cláusula QUINTA del CONVENIO dispone que los recursos objeto del subsidio se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución del proyecto para los que fueron otorgados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; por lo que cualquier modificación en monto, alcance, o proyecto deberá estar formalizada mediante un convenio modificatorio.
- VIII. La Cláusula DECIMA OCTAVA del CONVENIO establece que éste podrá ser modificado de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que serán aplicados los subsidios otorgados, deberá ser requerido por escrito a más tardar el 21 de agosto de 2015 y formalizado el 18 de septiembre del mismo año de conformidad a lo establecido en los Lineamientos del Programa Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios.
- IX. Con fecha, 24 de agosto fue autorizada por la Dirección General de Gestión de Destinos la modificación al convenio, por medio de la cual en el Anexo 1 del Convenio se realicen los siguientes ajustes:
- El estado de Puebla solicita un incremento al subsidio de \$50'000,000.00 (Cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) adicionales a los ya autorizados.
"LA SECTUR" aprobó un monto de \$14'000,000.00 (Catorce millones de pesos 00/100 M.N.), adicionales a los ya autorizados.

DECLARACIONES

I. De "LA SECTUR":

- I.1 Que reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, con excepción de la referida en la declaración I.3, en virtud que con fecha 27 de agosto de 2015, con fundamento en el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue nombrado como Secretario de Turismo el Mtro. Enrique de la Madrid Cordero, por lo cual quedará en los términos siguientes:
- I.3. Que el maestro Enrique Octavio de la Madrid Cordero, en su carácter de Secretario de Turismo, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5, fracción II de la Ley General de Turismo; 7, 8, fracciones I, y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

II. De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

- II.1 Reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, con excepción de las indicadas en las declaraciones II.3, II.4 y II.5, toda vez que con fundamento en el artículo 79 fracciones II, XXI y XXXVI y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, con fecha 8 de marzo de 2015, fue nombrado como Encargado de Despacho de la Secretaría General de Gobierno a Jorge Benito Cruz Bermúdez y como Secretario de Finanzas y Administración, a Roberto Rivero Trewartha; asimismo, el 23 de marzo de 2015, se designó como Secretario de Infraestructura y Transportes, a Luis Banck Serrato; por lo que se modifican dichas declaraciones para quedar en los términos siguientes:

- II.3** Jorge Benito Cruz Bermúdez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría General de Gobierno, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 10, 11, párrafo segundo, 14, párrafo tercero, 17 fracción I, 19, y 34, fracciones I y XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como los artículos 3, 5 fracción I, 14 y 16, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.4** Roberto Rivero Trewartha, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en el artículo 3, 10, 11 párrafo segundo, 14, 17 fracción II, 19 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 3, 4 fracción I y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.5** Luis Banck Serrato, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Transportes, se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio de conformidad con los artículos 3, 10, 11 párrafo segundo, 14 párrafo primero, 17 párrafo VIII, 19 y 41 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, NOVENO TRANSITORIO del “Decreto Del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; reforma diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; así mismo, reforma los artículos 1, 3 y 6 del Decreto por el que creó el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota”; publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 6 de marzo de 2015; así como 3, 5 fracción I, 14 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura.

III. Comunes de “LA SECTUR” y de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- III.1** Que reproducen y ratifican todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, y adicionan las declaraciones III.3, III.4 y III.5, las cuales quedarán en los términos siguientes:
- III.3** “LA SECTUR” manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación solicitada por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” en los términos señalados en los Antecedentes VI y IX del presente Convenio Modificatorio.
- III.4** “LA ENTIDAD FEDERATIVA” manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación del CONVENIO en los términos señalados en el Antecedente IX del presente Convenio Modificatorio.
- III.5** La modificación a que se refiere este instrumento, es en relación a los proyectos contenidos en los Anexos 1 y 2, la distribución de los recursos comprometidos por las partes en el CONVENIO, lo que deriva en realizar las adecuaciones correspondientes.

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en modificar del CONVENIO, las Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA; así como los Anexos 1 y 2, por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente Convenio Modificatorio en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. Las partes convienen en modificar del CONVENIO relacionado en el Antecedente II de este instrumento, las Cláusulas Segunda, Tercera, Cuarta y se adiciona el párrafo quinto a la cláusula Quinta; para que su texto íntegro quede de la siguiente manera:

SEGUNDA.- MONTO DE LOS SUBSIDIOS AUTORIZADOS.- El Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por concepto de subsidios y dentro del programa presupuestario “U-002 Programa de Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios”, un importe de \$84'000,000.00 (Ochenta y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Localidad o Destino Turístico Prioritario	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y Servicios	San Pedro y San Andrés Cholula	Protección, Conservación y Restauración de la zona típica monumental en San Pedro y San Andrés Cholula	\$70'000,000.00
2	Infraestructura y Servicios	San Andrés Cholula	Cableado Subterráneo	\$14'000,000.00
Importe total del subsidio otorgado				\$84'000,000.00

Las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificados con los números 1 y 2, respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

"LA SECTUR" se abstendrá de otorgar a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", los importes antes referidos en una sola exhibición, para ajustarse a los porcentajes, plazos y calendarios establecidos en cada proyecto de desarrollo turístico, señalados en los Anexos 1 y 2.

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO.- Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente convenio alcanzan un monto total de \$154'000,000.00 (Ciento cincuenta y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales "LA SECTUR" destinará una cantidad de \$84'000,000.00 (Ochenta y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.); adicionalmente "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará una cantidad de \$70'000,000.00 (Setenta millones de pesos 00/100 M.N.).

A la firma del presente Convenio "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "LA SECTUR" deberán de comprometer el gasto por las cantidades establecidas en el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 4 fracción XIV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo tanto, el presente fungirá como documentación justificativa del compromiso de tales recursos y a la vez acreditará la suficiencia presupuestaria con que cuenta "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para iniciar los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución de los proyectos que se refieren en la Cláusula SEGUNDA; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus reglamentos, según corresponda.

CUARTA.- RADICACION DE RECURSOS.- La radicación de recursos públicos se realizará conforme a los porcentajes, calendarios de ejecución y el cumplimiento de los objetivos y metas convenidas, los cuales se precisan en los Anexos 1 y 2 de este Convenio.

Para "LA SECTUR", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de "LA SECTUR".

Los recursos federales se radicarán a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través de su Secretaría de Finanzas o equivalente, para lo cual, previo a la entrega de los recursos federales, se deberá abrir una cuenta bancaria productiva, en la Institución Bancaria que la misma determine, que específicamente tendrá el propósito de que a través de ella se reciban, administren y ejerzan los recursos provenientes de los subsidios que le sean otorgados con cargo al presupuesto de "LA SECTUR".

Para efectos del párrafo anterior se deberá establecer una subcuenta para cada uno de los proyectos de que se trate y una más en que se concentrarán los rendimientos financieros que se generen por los recursos presupuestarios federales que les sean entregados; con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

La radicación de los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, se realizará una vez que “LA ENTIDAD FEDERATIVA” haya cumplido con la apertura de la cuenta específica a que se hace referencia en la presente Cláusula en términos de lo establecido en el artículo 7, fracción IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2015 “LA ENTIDAD FEDERATIVA” debe realizar la aportación de los recursos comprometidos en las cuentas específicas respectivas, en un periodo que no deberá exceder de veinte días hábiles contados a partir de la radicación de los recursos federales.

El supuesto indicado en el párrafo anterior no aplicará para el proyecto número 2 “Cableado Subterráneo” descrito en la Cláusula Segunda y en el Anexo 1, toda vez que únicamente se contará con aportación por parte de “LA SECTUR”, debiendo en todo caso “LA ENTIDAD FEDERATIVA” realizar la apertura de la subcuenta respectiva en donde se radicarán los recursos a que se refiere dicho proyecto.

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” por cada ministración de recursos federales que reciba deberá enviar a “LA SECTUR” un recibo que sea emitido por la Secretaría de Finanzas dentro de los veinte días hábiles posteriores a la misma, el cual deberá cumplir con lo siguiente:

- Deberá ser expedido a nombre de la Secretaría de Turismo/U002 “Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios”.
- Domicilio fiscal: Avenida Presidente Masaryk número 172, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580, México, Distrito Federal.
- Registro Federal de Contribuyentes: STU750101H22.
- Deberá contener la fecha de emisión, fecha de recepción del recurso por la Secretaría de Finanzas o su equivalente, nombre del Proyecto, y los conceptos relativos a los recursos federales recibidos.
- El recibo original deberá ser enviado a la Dirección General de Programación y Presupuesto de “LA SECTUR”, sita en Viaducto Miguel Alemán número 81, Planta Baja, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, México Distrito Federal.

QUINTA.- APLICACION.- Los recursos federales que se entregarán a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en términos de este Convenio y sus Anexos no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación y comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Estos recursos se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”; por lo que cualquier modificación en monto, alcance o proyecto deberá estar formalizada mediante un convenio modificatorio, de conformidad con los Lineamientos.

Los rendimientos que se generen respecto de los recursos federales que se entregarán en concepto de subsidios a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, se podrán aplicar en la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados.

La contratación de los bienes y servicios, obra pública y los servicios relacionados con las mismas, necesarios para la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados los subsidios objeto del presente, deberán realizarse por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y sus reglamentos, según corresponda.

Para la ejecución de los proyectos relativos al cableado subterráneo que se realicen en materia de infraestructura y servicios, al amparo del Convenio de Colaboración suscrito entre "LA SECTUR" y la Comisión Federal de Electricidad, la "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá suscribir el instrumento jurídico que corresponda con la Comisión Federal de Electricidad para la ejecución y radicación de los recursos federales otorgados.

SEGUNDA.- Los Anexos 1 y 2 que se mencionan en las cláusulas modificadas en términos de la cláusula anterior de este instrumento, se modifican de la misma manera y se agregan al presente Convenio Modificatorio como parte integrante de él.

TERCERA.- Las partes acuerdan que a excepción de lo que expresamente se establece en este Convenio Modificatorio, el cual pasará a formar parte integrante del CONVENIO, las Cláusulas que no fueron modificadas continuarán vigentes en los términos y condiciones estipulados en el CONVENIO, por lo que éstas regirán y se aplicarán con toda su fuerza, subsistiendo plenamente todas las demás obligaciones y derechos contenidos en el mismo, salvo las modificaciones pactadas en este instrumento.

CUARTA.- Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento o sobre los asuntos que no estén expresamente previstos en el mismo, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en el CONVENIO.

QUINTA.- Este Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios PROMAGICO, celebrado el 27 de febrero de 2015, lo firman por cuadruplicado de conformidad y para constancia, el día 17 de septiembre de 2015.- Por el Ejecutivo Federal, la SECTUR: el Titular de la Secretaría de Turismo, **Enrique Octavio de la Madrid Cordero**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Carlos Manuel Joaquín González**.- Rúbrica.- El Director General de Gestión de Destinos, **José Angel Díaz Rebolledo**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla: el Gobernador Constitucional del Estado, **Rafael Moreno Valle Rosas**.- Rúbrica.- El Encargado de Despacho de la Secretaría General de Gobierno, **Jorge Benito Cruz Bermúdez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Roberto Rivero Trewartha**.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura y Transportes, **Luis Banck Serrato**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Roberto Antonio Trauwitz Echeguren**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Malcolm Alfredo Hemmer Muñoz**.- Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Sinaloa.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURISTICO A PUEBLOS MAGICOS Y DESTINOS PRIORITARIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECTUR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL MTRO. ENRIQUE DE LA MADRID CORDERO, CON LA INTERVENCION DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACION Y DESARROLLO TURISTICO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZALEZ, Y DEL DIRECTOR GENERAL DE GESTION DE DESTINOS, MTRO. JOSE ANGEL DIAZ REBOLLEDO; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. MARIO LOPEZ VALDEZ, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, C.P. ARMANDO VILLARREAL IBARRA, EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, ING. JOSE LUIS SEVILLA SUAREZ PEREDO, EL SECRETARIO DE TURISMO, DR. FRANCISCO MANUEL CORDOVA CELAYA, EL JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS, C.P. JUAN PABLO YAMUNI ROBLES; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
- II. Conforme los Artículos 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; con fecha 27 de febrero de 2015, el Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECTUR" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebraron el Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, en adelante el CONVENIO, con objeto de que "... "LA SECTUR" otorgue a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio desarrollo turístico para el ejercicio fiscal 2015; con el objeto de realizar acciones del Programa Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume "LA ENTIDAD FEDERATIVA".
- III. En la Cláusula SEGUNDA del CONVENIO se determinó que el monto de los subsidios autorizados a otorgar por el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECTUR" a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro del marco del programa presupuestario "U-002 Programa de Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios", sería por un importe de \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados al proyecto que a continuación se señala; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Localidad o Destino Turístico Prioritario	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y Servicios	El Fuerte y el Rosario	Señalética Turística Estatal	\$480,000.00
Importe Total del Subsidio Otorgado				\$480,000.00

Así mismo, las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificados con los números 1 y 2, respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

- IV. En la Cláusula TERCERA del CONVENIO se comprometió un monto total de recursos públicos destinados para los proyectos objeto del CONVENIO, por la cantidad total de \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).
- V. Que con fecha 18 de agosto de 2015, mediante oficio No. DST/064/2015 emitido por el Dr. Francisco M. Córdova Celaya, Secretario de Turismo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" solicitó al Mtro. José Angel Díaz Rebolledo, Director General de Gestión de Destinos de "LA SECTUR", realizar una modificación respecto a los proyectos señalados en el Anexo 1 y generar un Convenio Modificatorio al CONVENIO.
- VI. El segundo párrafo de la Cláusula QUINTA del CONVENIO dispone que los recursos objeto del subsidio se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; por lo que cualquier modificación en monto, alcance, o proyecto deberá estar formalizada mediante un convenio modificatorio.
- VII. La Cláusula DECIMA OCTAVA del CONVENIO establece que éste podrá ser modificado de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que serán aplicados los subsidios otorgados, deberá ser requerido por escrito a más tardar el 21 de agosto de 2015 y formalizado el 18 de septiembre del mismo año de conformidad a lo establecido en los Lineamientos del Programa Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios.

VIII. Con fecha 24 de agosto de 2015, fue autorizada por la Dirección General de Gestión de Destinos la modificación de los proyectos, por medio de la cual en el Anexo 1 del Convenio se realicen los siguientes ajustes:

- Distribución del subsidio autorizado en la siguiente forma; Cosalá, Proyecto de Regeneración de Imagen Urbana en la Cabecera Municipal de Cosalá, \$4'000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.); El Fuerte y el Rosario, Proyecto de Señalética Turística para Pueblos Mágicos, \$1'000,000.00 (Un millón pesos 00/100 M.N.).

DECLARACIONES

I. De "LA SECTUR":

I.1 Que reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, con excepción de la referida en la declaración I.3, en virtud que con fecha 27 de agosto de 2015, con fundamento en el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue nombrado como Secretario de Turismo el Mtro. Enrique de la Madrid Cordero.

II. De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

II.1 Reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO.

III. Comunes de "LA SECTUR" y de "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

III.1 Que reproducen y ratifican todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, y adicionan las declaraciones III.3, III.4 y III.5, las cuales quedarán en los términos siguientes:

III.3 "LA SECTUR" manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación solicitada por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en los términos señalados en los Antecedentes V y VIII del presente Convenio Modificatorio.

III.4 "LA ENTIDAD FEDERATIVA" manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación del CONVENIO en los términos señalados en el Antecedente VIII del presente Convenio Modificatorio.

III.5 La modificación a que se refiere este instrumento, es en relación a los proyectos contenidos en los Anexos 1 y 2, la distribución de los recursos comprometidos por las partes en el CONVENIO, lo que deriva en realizar las adecuaciones correspondientes.

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en modificar el CONVENIO, las Cláusulas SEGUNDA y TERCERA; así como los Anexos 1 y 2, por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente Convenio Modificatorio en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. Las partes convienen en modificar del CONVENIO relacionado en el Antecedente II de este instrumento, la Cláusula Segunda, Tercera y Cuarta; para que su texto íntegro quede de la siguiente manera:

SEGUNDA.- MONTO DE LOS SUBSIDIOS AUTORIZADOS.- El Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECTUR" y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por concepto de subsidios y dentro del programa presupuestario "U-002 Programa de Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios", un importe de \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Localidad o Destino Turístico Prioritario	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio Autorizado	Aportación Estatal	Total
1	Cosalá	Infraestructura y Servicios	Proyecto de Regeneración de Imagen Urbana en la Cabecera Municipal de Cosalá	\$4'000,000.00	\$4'000,000.00	\$8'000,000.00
2	El Rosario y el Fuerte	Equipamiento Turístico	Proyecto de Señalética Turística para Pueblos Mágicos	\$1'000,000.00	\$1'000,000.00	\$2'000,000.00
Total:				\$5'000,000.00	\$5'000,000.00	\$10'000,000.00

Las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificados con los números 1 y 2, respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

“LA SECTUR” se abstendrá de otorgar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, los importes antes referidos en una sola exhibición, para ajustarse a los porcentajes, plazos y calendarios establecidos en cada proyecto de desarrollo turístico, señalados en los Anexos 1 y 2.

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO.- Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente convenio alcanzan un monto total de \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.) de los cuales “LA SECTUR” destinará una cantidad de \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.); adicionalmente “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará una cantidad de \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

A la firma del presente Convenio “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y “LA SECTUR” deberán de comprometer el gasto por las cantidades establecidas en el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 4, fracción XIV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo tanto, el presente fungirá como documentación justificativa del compromiso de tales recursos y a la vez acreditará la suficiencia presupuestaria con que cuenta “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para iniciar los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución de los proyectos que se refieren en la Cláusula SEGUNDA; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus reglamentos, según corresponda.

CUARTA.- RADICACION DE RECURSOS.- La radicación de recursos públicos se realizará conforme a los porcentajes, calendarios de ejecución y el cumplimiento de los objetivos y metas convenidas, los cuales se precisan en los Anexos 1 y 2 de este Convenio.

SEGUNDA.- Los Anexos 1 y 2, que se mencionan en las cláusulas modificadas en los términos de la cláusula anterior de este instrumento, se modifican de la misma manera y se agregan al presente Convenio Modificatorio como parte integrante de él.

TERCERA.- Las partes acuerdan que a excepción de lo que expresamente se establece en este Convenio Modificatorio, el cual pasará a formar parte integrante del CONVENIO, las Cláusulas que no fueron modificadas continuarán vigentes en los términos y condiciones estipulados en el CONVENIO, por lo que éstas regirán y se aplicarán con toda su fuerza, subsistiendo plenamente todas las demás obligaciones y derechos contenidos en el mismo, salvo las modificaciones pactadas en este instrumento.

CUARTA.- Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento o sobre los asuntos que no estén expresamente previstos en el mismo, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en el CONVENIO.

QUINTA.- Este Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios PROMAGICO, celebrado el 27 de febrero de 2015, lo firman por cuadruplicado de conformidad y para constancia, el día 28 de agosto de 2015.- Por el Ejecutivo Federal, la SECTUR: el Titular de la Secretaría de Turismo, **Enrique de la Madrid Cordero.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Carlos Manuel Joaquín González.-** Rúbrica.- El Director General de Gestión de Destinos, **José Angel Díaz Rebolledo.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa: el Gobernador Constitucional del Estado, **Mario López Valdez.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Gerardo Octavio Vargas Landeros.-** Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Armando Villarreal Ibarra.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, **José Luis Sevilla Suárez Peredo.-** Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Francisco Manuel Córdova Celaya.-** Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, **Juan Pablo Yamuni Robles.-** Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Tamaulipas.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURISTICO A PUEBLOS MAGICOS Y DESTINOS PRIORITARIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECTUR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL MTRO. ENRIQUE DE LA MADRID CORDERO, CON LA INTERVENCION DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACION Y DESARROLLO TURISTICO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZALEZ, Y DEL DIRECTOR GENERAL DE GESTION DE DESTINOS MTRO. JOSE ANGEL DIAZ REBOLLEDO; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ING. EGIDIO TORRE CANTU, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HERMINIO GARZA PALACIOS, EL SECRETARIO DE FINANZAS, LIC. JORGE SILVESTRE ABREGO ADAME, EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS, ING. MANUEL RODRIGUEZ MORALES, LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO, C.P. MONICA GONZALEZ GARCIA, Y LA CONTRALORA INTERNA, C.P. GILDA CAVAZOS LLITERAS; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
- II. Conforme los Artículos 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; con fecha 13 de marzo de 2015, el Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECTUR" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebraron el Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, en adelante el CONVENIO, con objeto de que "... "LA SECTUR" otorgue a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio que en materia de desarrollo turístico para el ejercicio fiscal 2015 le fueron autorizados; definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume "LA ENTIDAD FEDERATIVA".
- III. En la Cláusula SEGUNDA del CONVENIO se determinó que el monto de los subsidios autorizados a otorgar por el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECTUR" a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro del marco del programa presupuestario "U-002 Programa de Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios", sería por un importe de \$240,000.00 (Doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados al proyecto que a continuación se señala; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Localidad o Destino Turístico Prioritario	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y Servicios	Tula	3a. Etapa de Restauración de Fachadas Centro Histórico, en Tula	\$240,000.00
Importe Total del Subsidio Otorgado				\$240,000.00

Así mismo, las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificados con los números 1 y 2, respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

- IV. En la Cláusula TERCERA del CONVENIO se comprometió un monto total de recursos públicos destinados para los proyectos objeto del CONVENIO, por la cantidad total de \$240,000.00 (Doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
- V. Que con fecha 23 de abril de 2015, mediante oficio No. SEDET/102/2015 emitido por la C.P. Mónica González García, Secretaria de Desarrollo Económico y Turismo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" solicitó al C.P. Carlos Manuel Joaquín González, Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico de "LA SECTUR", realizar una modificación respecto a los proyectos señalados en el Anexo 1 y generar un Convenio Modificatorio al CONVENIO.

- VI.** El segundo párrafo de la Cláusula QUINTA del CONVENIO dispone que los recursos objeto del subsidio se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”; por lo que cualquier modificación en monto, alcance, o proyecto deberá estar formalizada mediante un convenio modificatorio.
- VII.** La Cláusula DECIMA OCTAVA del CONVENIO establece que éste podrá ser modificado de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que serán aplicados los subsidios otorgados, deberá ser requerido por escrito a más tardar el 21 de agosto de 2015 y formalizado el 18 de septiembre del mismo año de conformidad a lo establecido en los Lineamientos del Programa Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios.
- VIII.** Con fecha 13 de agosto de 2015, fue autorizada por la Dirección General de Gestión de Destinos la modificación de los proyectos, por medio de la cual en el Anexo 1 del Convenio se realicen los siguientes ajustes:
- Distribución del subsidio autorizado en la siguiente forma; Tula, 3a. Etapa de Restauración de Fachadas Centro Histórico, en Tula, \$4'500,000.00 (Cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.); Tula, 4a. Etapa de Restauración de Fachadas Centro Histórico, en Tula, \$4'500,000.00 (Cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.); Tula, Construcción del Mirador en el Cerro de la Cruz, en Tula \$3'250,000.00 (Tres millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); Tula, Construcción Centro de Atención a Visitantes, en Tula \$1'250,000.00 (Un millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); Tula, Terminación del Mercado de Artesanías y Mejoramiento del Entorno, en Tula \$1'500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

DECLARACIONES

I. De “LA SECTUR”:

- I.1** Que reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, con excepción de la Declaración I.3.; Con fundamento en la fracción II del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 27 de agosto de 2015, fue nombrado como Titular de la Secretaría de Turismo al Mtro. Enrique de la Madrid Cordero.

II. De “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- II.1** Reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO.

III. Comunes de “LA SECTUR” y de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- III.1** Que reproducen y ratifican todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, y adicionan las declaraciones III.3, III.4 y III.5, las cuales quedarán en los términos siguientes:
- III.3** “LA SECTUR” manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación solicitada por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” en los términos señalados en los Antecedentes V y VIII del presente Convenio Modificatorio.
- III.4** “LA ENTIDAD FEDERATIVA” manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación del CONVENIO en los términos señalados en el Antecedente VIII del presente Convenio Modificatorio.
- III.5** La modificación a que se refiere este instrumento, es en relación a los proyectos contenidos en los Anexos 1 y 2, la distribución de los recursos comprometidos por las partes en el CONVENIO, lo que deriva en realizar las adecuaciones correspondientes.

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en modificar el CONVENIO, las Cláusulas SEGUNDA y TERCERA; así como los Anexos 1 y 2, por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente Convenio Modificatorio en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. Las partes convienen en modificar del CONVENIO relacionado en el Antecedente II de este instrumento y la Cláusula Segunda; para que su texto íntegro quede de la siguiente manera:

SEGUNDA.- MONTO DE LOS SUBSIDIOS AUTORIZADOS.- El Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por concepto de subsidios y dentro del programa presupuestario “U-002 Programa de Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios”, un importe de \$15'000,000.00 (Quince millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Localidad o Destino Turístico Prioritario	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio Autorizado	Aportación Estatal	Total
1	Tula	Infraestructura y Servicios	3a. Etapa de Restauración de Fachadas Centro Histórico, en Tula	\$4'500,000.00	\$4'500,000.00	\$9'000,000.00
2	Tula	Infraestructura y Servicios	4a. Etapa de Restauración de Fachadas Centro Histórico, en Tula	\$4'500,000.00	\$4'500,000.00	\$9'000,000.00
3	Tula	Infraestructura y Servicios	Construcción del Mirador en el Cerro de la Cruz, en Tula	\$3'250,000.00	\$3'250,000.00	\$6'500,000.00
4	Tula	Infraestructura y Servicios	Construcción Centro de Atención a Visitantes, en Tula	\$1'250,000.00	\$1'250,000.00	\$2'500,000.00
5	Tula	Infraestructura y Servicios	Terminación de Mercado de Artesanías y Mejoramiento del Entorno, en Tula	\$1'500,000.00	\$1'500,000.00	\$3'000,000.00
Total:				\$15'000,000.00	\$15'000,000.00	\$30'000,000.00

Las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificados con los números 1 y 2, respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

"LA SECTUR" se abstendrá de otorgar a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", los importes antes referidos en una sola exhibición, para ajustarse a los porcentajes, plazos y calendarios establecidos en cada proyecto de desarrollo turístico, señalados en los Anexos 1 y 2.

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO.- Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente convenio alcanzan un monto total de \$30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), con una aportación federal de \$15'000,000.00 (Quince millones de pesos 00/100 M.N.) y una aportación estatal de \$15'000,000.00 (Quince millones de pesos 00/100 M.N.).

A la firma del presente Convenio "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "LA SECTUR" deberán de comprometer el gasto por las cantidades establecidas en el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 4, fracción XIV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo tanto, el presente fungirá como documentación justificativa del compromiso de tales recursos y a la vez acreditará la suficiencia presupuestaria con que cuenta "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para iniciar los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución de los proyectos que se refieren en la Cláusula SEGUNDA; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus reglamentos, según corresponda.

CUARTA.- RADICACION DE RECURSOS.- La radicación de recursos públicos se realizará conforme a los porcentajes, calendarios de ejecución y el cumplimiento de los objetivos y metas convenidas, los cuales se precisan en los Anexos 1 y 2 de este Convenio.

SEGUNDA.- Los Anexos 1 y 2, que se mencionan en las cláusulas modificadas en los términos de la cláusula anterior de este instrumento, se modifican de la misma manera y se agregan al presente Convenio Modificatorio como parte integrante de él.

TERCERA.- Las partes acuerdan que a excepción de lo que expresamente se establece en este Convenio Modificatorio, el cual pasará a formar parte integrante del CONVENIO, las Cláusulas que no fueron modificadas continuarán vigentes en los términos y condiciones estipulados en el CONVENIO, por lo que éstas regirán y se aplicarán con toda su fuerza, subsistiendo plenamente todas las demás obligaciones y derechos contenidos en el mismo, salvo las modificaciones pactadas en este instrumento.

CUARTA.- Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento o sobre los asuntos que no estén expresamente previstos en el mismo, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en el CONVENIO.

QUINTA.- Este Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios PROMAGICO, celebrado el 27 de febrero de 2015, lo firman por cuadruplicado de conformidad y para constancia, el día 28 de agosto de 2015.- Por el Ejecutivo Federal, la SECTUR: el Titular de la Secretaría de Turismo, **Enrique de la Madrid Cordero.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Carlos Manuel Joaquín González.-** Rúbrica.- El Director General de Gestión de Destinos, **José Angel Díaz Rebolledo.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas: el Gobernador Constitucional del Estado, **Egidio Torre Cantú.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Hermino Garza Palacios.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Jorge Silvestre Abrego Adame.-** Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, **Manuel Rodríguez Morales.-** Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Económico y Turismo, **Mónica González García.-** Rúbrica.- La Controladora Gubernamental, **Gilda Cavazos Llitas.-** Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Tlaxcala.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURISTICO A PUEBLOS MAGICOS Y DESTINOS PRIORITARIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA “LA SECTUR”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, LA MAESTRA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, CON LA INTERVENCION DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACION Y DESARROLLO TURISTICO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZALEZ, Y DEL DIRECTOR GENERAL DE GESTION DE DESTINOS, MAESTRO JOSE ANGEL DIAZ REBOLLEDO; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LICENCIADO MARIANO GONZALEZ ZARUR, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROFESOR LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA, EL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, CONTADOR PUBLICO JORGE VALDES AGUILERA, EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ARQUITECTO JOSE ROBERTO ROMANO MONTEALEGRE, LA SECRETARIA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO, LICENCIADA MARIA ADRIANA MORENO DURAN, Y EL CONTRALOR DEL EJECUTIVO, LICENCIADO HUGO RENE TEMOLTZIN CARRETO; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
- II. Conforme los Artículos 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; con fecha 27 de febrero de 2015, el Ejecutivo Federal, por conducto de “LA SECTUR” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA” celebraron el Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, en adelante el CONVENIO, con objeto de que “... “LA SECTUR” otorgue a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio que en materia de desarrollo turístico para el ejercicio fiscal 2015 le fueron autorizados; definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

- III. En la Cláusula SEGUNDA del CONVENIO se determinó que el monto de los subsidios autorizados a otorgar por el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECTUR" a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro del marco del programa presupuestario "U-002 Programa de Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios", sería por un importe de \$26'000,000.00 (Veintiséis millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Localidad o Destino Turístico Prioritario	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y servicios	Huamantla	Active Tour Huamantla Pueblo Mágico	\$5'000,000.00
Importe total del subsidio otorgado:				\$5'000,000.00

Asimismo, las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificados con los números 1 y 2, respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

- IV. En la Cláusula TERCERA del CONVENIO se comprometió un monto total de recursos públicos destinados para los proyectos objeto del CONVENIO, por la cantidad total de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.).
- V. Que con fecha 19 de mayo de 2015, mediante oficio No. ST/DS/371/2015, emitido por la Lic. María Adriana Moreno Durán, Secretaria de Turismo y Desarrollo Económico de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" solicitó al Mtro. José Angel Díaz Rebolledo, Director General de la Dirección General de Gestión de Destinos de "LA SECTUR", realizar una modificación respecto a los proyectos señalados en el Anexo 1 y generar un Convenio Modificatorio al CONVENIO.
- VI. El segundo párrafo de la Cláusula QUINTA del CONVENIO dispone que los recursos objeto del subsidio se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; por lo que cualquier modificación en monto, alcance, o proyecto deberá estar formalizada mediante un convenio modificatorio.
- VII. La Cláusula DECIMA OCTAVA del CONVENIO establece que éste podrá ser modificado de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que serán aplicados los subsidios otorgados, deberá ser requerido por escrito a más tardar el 21 de agosto del 2015 y formalizado el 18 de septiembre del mismo año de conformidad a lo establecido en los Lineamientos del Programa Pueblos y Destinos Prioritarios.
- VIII. Con fecha 21 de mayo de 2015, fue autorizada por la Dirección General de Gestión de Destinos la modificación del proyecto, por medio de la cual en el Anexo 1 del Convenio se realicen los siguientes ajustes:
- Solicita cambiar el proyecto Active Tour Huamantla Pueblo Mágico por "Remodelación de Plazuela de Jesús", y conservar el mismo monto del convenio \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.)

DECLARACIONES

- I. **De "LA SECTUR":**
- I.1 Que reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO.
- II. **De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":**
- II.1 Reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO.
- III. **Comunes de "LA SECTUR" y de "LA ENTIDAD FEDERATIVA":**
- III.1 Que reproducen y ratifican todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, y adicionan las declaraciones III.3, III.4 y III.5, las cuales quedarán en los términos siguientes:
- III.3 "LA SECTUR" manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación solicitada por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en los términos señalados en los Antecedentes V y VIII del presente Convenio Modificatorio.
- III.4 "LA ENTIDAD FEDERATIVA" manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación del CONVENIO en los términos señalados en el Antecedente VIII del presente Convenio Modificatorio.

III.5 La modificación a que se refiere este instrumento, es en relación a los proyectos contenidos en los Anexos 1 y 2, la distribución de los recursos comprometidos por las partes en el CONVENIO, lo que deriva en realizar las adecuaciones correspondientes.

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en modificar el CONVENIO, las Cláusulas SEGUNDA y TERCERA; así como los Anexos 1 y 2, por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente Convenio Modificatorio en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. Las partes convienen en modificar del CONVENIO relacionado en el Antecedente II de este instrumento y la Cláusula Segunda; para que su texto íntegro quede de la siguiente manera:

SEGUNDA.- MONTO DE LOS SUBSIDIOS AUTORIZADOS.- El Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECTUR" y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por concepto de subsidios y dentro del programa presupuestario "U-002 Programa de Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios", un importe de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y servicios	Remodelación de Plazuela de Jesús	\$5'000,000.00
Importe total de los subsidios otorgados:			\$5'000,000.00

Las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificados con los números 1 y 2, respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

"LA SECTUR" se abstendrá de otorgar a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", los importes antes referidos en una sola exhibición, para ajustarse a los porcentajes, plazos y calendarios establecidos en cada proyecto de desarrollo turístico, señalados en los Anexos 1 y 2.

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO.- Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente convenio alcanzan un monto total de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

A la firma del presente Convenio "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "LA SECTUR" deberán de comprometer el gasto por las cantidades establecidas en el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 4, fracción XIV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo tanto, el presente fungirá como documentación justificativa del compromiso de tales recursos y a la vez acreditará la suficiencia presupuestaria con que cuenta "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para iniciar los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución de los proyectos que se refieren en la Cláusula SEGUNDA; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus reglamentos, según corresponda.

CUARTA.- RADICACION DE RECURSOS.- La radicación de recursos públicos se realizará conforme a los porcentajes, calendarios de ejecución y el cumplimiento de los objetivos y metas convenidas, los cuales se precisan en los Anexos 1 y 2 de este Convenio.

SEGUNDA.- Los Anexos 1 y 2, que se mencionan en las cláusulas modificadas en los términos de la cláusula anterior de este instrumento, se modifican de la misma manera y se agregan al presente Convenio Modificatorio como parte integrante de él.

TERCERA.- Las partes acuerdan que a excepción de lo que expresamente se establece en este Convenio Modificatorio, el cual pasará a formar parte integrante del CONVENIO, las Cláusulas que no fueron modificadas continuarán vigentes en los términos y condiciones estipulados en el CONVENIO, por lo que éstas regirán y se aplicarán con toda su fuerza, subsistiendo plenamente todas las demás obligaciones y derechos contenidos en el mismo, salvo las modificaciones pactadas en este instrumento.

CUARTA.- Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento o sobre los asuntos que no estén expresamente previstos en el mismo, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en el CONVENIO.

QUINTA.- Este Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios PROMAGICO, celebrado el 27 de febrero de 2015, lo firman por cuadruplicado de conformidad y para constancia, el día 29 de mayo de 2015.- Por el Ejecutivo Federal, la SECTUR: la Titular de la Secretaría de Turismo, **Claudia Ruíz Massieu Salinas.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Carlos Manuel Joaquín González.-** Rúbrica.- El Director General de Gestión de Destinos, **José Angel Díaz Rebolledo.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala: el Gobernador Constitucional del Estado, **Mariano González Zarur.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Leonardo Ernesto Ordóñez Carrera.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Jorge Valdés Aguilera.-** Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, **José Roberto Romano Montealegre.-** Rúbrica.- La Secretaria de Turismo y Desarrollo Económico, **María Adriana Moreno Durán.-** Rúbrica.- El Contralor del Ejecutivo, **Hugo René Temoltzin Carreto.-** Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Yucatán.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURISTICO A PUEBLOS MAGICOS Y DESTINOS PRIORITARIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECTUR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL MTRO. ENRIQUE DE LA MADRID CORDERO, CON LA INTERVENCION DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACION Y DESARROLLO TURISTICO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZALEZ, Y DEL DIRECTOR GENERAL DE GESTION DE DESTINOS, MTRO. JOSE ANGEL DIAZ REBOLLEDO; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE FOMENTO TURISTICO, C. SAUL MARTIN ANCONA SALAZAR, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, M.V.Z. ALFREDO FRANCISCO JAVIER DAJER ABIMERHI, Y EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, C.P. MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ VARGAS; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
- II. Conforme los Artículos 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; con fecha 27 de febrero de 2015, el Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECTUR" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebraron el Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, en adelante el CONVENIO, con objeto de que "... "LA SECTUR" otorgue a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio Desarrollo Turístico para el ejercicio fiscal 2015; con el objeto de realizar acciones del Programa Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume "LA ENTIDAD FEDERATIVA".
- III. En la Cláusula SEGUNDA del CONVENIO se determinó que el monto de los subsidios autorizados a otorgar por el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECTUR" a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro del marco del programa presupuestario "U-002 Programa de Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios", sería por un importe de \$52'000,000.00 (Cincuenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señala; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Localidad o Destino Turístico Prioritario	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y servicios.	Izamal	Instalación eléctrica subterránea y concreto hidráulico estampado.	\$14'500,000.00
2	Asistencia técnica y servicios relacionados a los proyectos de obra.	Izamal	Elaboración de proyecto ejecutivo para la construcción, rehabilitación, mejoramiento y continuidad de los trabajos de imagen urbana en el Centro Histórico de Izamal Pueblo Mágico	\$500,000.00
3	Infraestructura y servicios.	Chichén Itzá	Centro Turístico Sustentable "Chichén Itzá"	\$37'000,000.00
Importe total del subsidio otorgado:				\$52'000,000.00

Así mismo, las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificados con los números 1 y 2, respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas respecto del proyecto de que se trate.

- IV. En la Cláusula TERCERA del CONVENIO se comprometió un monto total de recursos públicos destinados para los proyectos objeto del CONVENIO, por la cantidad total de \$52'500,000.00 (Cincuenta y dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) de los cuales la SECTUR destinará una cantidad de \$52'000,000.00 (Cincuenta y dos millones pesos 00/100 M.N.), adicionalmente "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará una cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.).
- V. Que con fecha 17 de Agosto de 2015, mediante oficio No. SFT/OSFT/285.1/08-15, emitido por el C. Saúl Martín Ancona Salazar, Secretario de Fomento Turístico de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" solicitó al Mtro. José Angel Díaz Rebolledo, Director General de Gestión de Destinos de "LA SECTUR", realizar modificaciones respecto a los proyectos señalados en el Anexo 1 y generar un Convenio Modificatorio al CONVENIO.
- VI. El segundo párrafo de la Cláusula QUINTA del CONVENIO dispone que los recursos objeto del subsidio se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; por lo que cualquier modificación en monto, alcance, o proyecto deberá estar formalizada mediante un convenio modificatorio.
- VII. La Cláusula DECIMA OCTAVA del CONVENIO establece que éste podrá ser modificado de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que serán aplicados los subsidios otorgados, deberá ser requerido por escrito a más tardar el 21 de agosto del 2015 y formalizado el 18 de septiembre del mismo año de conformidad a lo establecido en los Lineamientos del Programa Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios.
- VIII. Con fecha 20 de agosto de 2015, fue autorizada por la Dirección General de Gestión de Destinos la modificación de los proyectos, por medio de la cual en el Anexo 1 del Convenio se realicen los siguientes ajustes:

El estado de Yucatán solicita la exclusión del siguiente proyecto:

- Centro Turístico Sustentable "Chichén Itzá".

\$37'000,000.00

Asimismo, solicita la inclusión de los siguientes proyectos:

- Elaboración de Esquema Conceptual para el Mejoramiento de las Instalaciones de la Zona Arqueológica de "Chichén Itzá", Estado de Yucatán.

\$890,000.00

- Elaboración de Proyecto Ejecutivo Centro Turístico Sustentable "Chichén Itzá".

\$3'000,000.00

DECLARACIONES

I. De "LA SECTUR":

I.1 Que reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, con excepción de la referida en la declaración I.3, en virtud que con fecha 27 de agosto de 2015, con fundamento en el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue nombrado como Secretario de Turismo el Mtro. Enrique de la Madrid Cordero.

II. De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

II.1 Reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, con excepción de la indicada en la declaración II.4, toda vez que con fecha 9 de marzo de 2015, con fundamento en los artículos 12, 44, 55 y 57 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, fue nombrado como Secretario de Administración y Finanzas, el M.V.Z. Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi.

III. Comunes de "LA SECTUR" y de "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

III.1 Que reproducen y ratifican todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, y adicionan las declaraciones III.3, III.4 y III.5, las cuales quedarán en los términos siguientes:

III.3 "LA SECTUR" manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación solicitada por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en los términos señalados en los Antecedentes V y VIII del presente Convenio Modificatorio.

III.4 "LA ENTIDAD FEDERATIVA" manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación del CONVENIO en los términos señalados en el Antecedente VIII del presente Convenio Modificatorio.

III.5 La modificación a que se refiere este instrumento, es en relación a los proyectos contenidos en los Anexos 1 y 2, la distribución de los recursos comprometidos por las partes en el CONVENIO, lo que deriva en realizar las adecuaciones correspondientes.

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en modificar el CONVENIO, las Cláusulas SEGUNDA y TERCERA; así como los Anexos 1 y 2, por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente Convenio Modificatorio en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. Las partes convienen en modificar del CONVENIO relacionado en el Antecedente II de este instrumento, la Cláusula Segunda, Tercera y Cuarta; para que su texto íntegro quede de la siguiente manera:

SEGUNDA.- MONTO DE LOS SUBSIDIOS AUTORIZADOS.- El Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECTUR" y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por concepto de subsidios y dentro del programa presupuestario "U-002 Programa de Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios", un importe de \$18'890,000.00 (Dieciocho millones ochocientos noventa mil pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Localidad o Destino Turístico Prioritario	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y servicios.	Izamal	Instalación eléctrica subterránea y concreto hidráulico estampado.	\$14'500,000.00
2	Asistencia técnica y servicios relacionados a los proyectos de obra.	Izamal	Elaboración de proyecto ejecutivo para la construcción, rehabilitación, mejoramiento y continuidad de los trabajos de imagen urbana en el Centro Histórico de Izamal Pueblo Mágico.	\$500,000.00
3	Asistencia técnica y servicios relacionados a los proyectos de obra.	Chichén Itzá	Elaboración de Esquema Conceptual para el Mejoramiento de las Instalaciones de la Zona Arqueológica de "Chichén Itzá", Estado de Yucatán.	\$890,000.00
4	Asistencia técnica y servicios relacionados a los proyectos de obra.	Chichén Itzá	Elaboración de Proyecto Ejecutivo Centro Turístico Sustentable "Chichén Itzá"	\$3'000,000.00
			Importe total del subsidio otorgado:	\$18'890,000.00

Las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificados con los números 1 y 2, respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

"LA SECTUR" se abstendrá de otorgar a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", los importes antes referidos en una sola exhibición, para ajustarse a los porcentajes, plazos y calendarios establecidos en cada proyecto de desarrollo turístico, señalados en los Anexos 1 y 2.

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO.- Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente convenio alcanzan un monto total de \$19'390,000.00 (Diecinueve millones trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales la SECTUR destinará una cantidad de \$18'890,000.00 (Dieciocho millones ochocientos noventa mil pesos 00/100 M.N.); adicionalmente "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará una cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

A la firma del presente Convenio "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "LA SECTUR" deberán de comprometer el gasto por las cantidades establecidas en el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 4, fracción XIV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo tanto, el presente fungirá como documentación justificativa del compromiso de tales recursos y a la vez acreditará la suficiencia presupuestaria con que cuenta "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para iniciar los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución de los proyectos que se refieren en la Cláusula SEGUNDA; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus reglamentos, según corresponda.

CUARTA.- RADICACION DE RECURSOS.- La radicación de recursos públicos se realizará conforme a los porcentajes, calendarios de ejecución y el cumplimiento de los objetivos y metas convenidas, los cuales se precisan en los Anexos 1 y 2 de este Convenio.

SEGUNDA.- Los Anexos 1 y 2, que se mencionan en las cláusulas modificadas en los términos de la cláusula anterior de este instrumento, se modifican de la misma manera y se agregan al presente Convenio Modificatorio como parte integrante de él.

TERCERA.- Las partes acuerdan que a excepción de lo que expresamente se establece en este Convenio Modificatorio, el cual pasará a formar parte integrante del CONVENIO, las Cláusulas que no fueron modificadas continuarán vigentes en los términos y condiciones estipulados en el CONVENIO, por lo que éstas regirán y se aplicarán con toda su fuerza, subsistiendo plenamente todas las demás obligaciones y derechos contenidos en el mismo, salvo las modificaciones pactadas en este instrumento.

CUARTA.- Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento o sobre los asuntos que no estén expresamente previstos en el mismo, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en el CONVENIO.

QUINTA.- Este Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios PROMAGICO, celebrado el 27 de febrero del 2015, lo firman por cuadruplicado de conformidad y para constancia, el día 28 de agosto de 2015.- Por el Ejecutivo Federal, la SECTUR: el Titular de la Secretaría de Turismo, **Enrique de la Madrid Cordero**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Carlos Manuel Joaquín González**.- Rúbrica.- El Director General de Gestión de Destinos, **José Angel Díaz Rebolledo**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán: el Gobernador Constitucional del Estado, **Rolando Rodrigo Zapata Bello**.- Rúbrica.- El Secretario de Fomento Turístico, **Saúl Martín Ancona Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General del Estado, **Miguel Antonio Fernández Vargas**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 47/2014, promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2014.
ACTOR: LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO
DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIA: GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de septiembre de dos mil quince.**

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación. Por escrito presentado el treinta de abril de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal y en representación del Presidente de la República, promovió controversia constitucional en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades demandadas:

- I. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;
- II. Congreso del Estado de Baja California.

Terceros interesados:

- I. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- II. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
- III. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Acto cuya invalidez se demanda:

“El decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Baja California, y se expide la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California.”

SEGUNDO. Preceptos constitucionales violados. En el presente asunto se estiman violados los artículos 3o., 73, fracción XXV, 124 y 133 de la Constitución Federal.

TERCERO. Antecedentes. La parte actora narró los siguientes antecedentes del caso (fojas 7 vuelta del expediente):

“a) El 10 de diciembre de 2012, el Titular del Ejecutivo Federal presentó ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación.

b) Mediante oficio No. DGPL 62-II-2-174 de fecha 11 de diciembre de 2012, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de las Comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Equidad y Género.

c) El 26 de febrero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73 fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d), párrafo segundo, de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) En sus artículos Tercero y Quinto Transitorios del Decreto de reforma constitucional, se dispuso que el Congreso de la Unión, para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3o. y 73, fracción XXV, de la Ley Fundamental, deberá expedir las leyes respectivas.

e) El 11 de septiembre de 2013 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los DECRETOS por los que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente y se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, respectivamente.

f) Es de señalar que en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el cual se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, se dispuso que los gobiernos estatales deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base en las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

g) El 13 de marzo de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Baja California, y se expide la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California.”

CUARTO. Conceptos de invalidez. La parte actora formuló los conceptos de invalidez siguientes: (fojas 50 a 67 del expediente)

“PRIMERO.- SE IMPUGNA LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, COMO UN TODO LEGISLATIVO, YA QUE DICHA NORMA FUE EMITIDA EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES JURÍDICAS QUE PERTENECEN A LA ESFERA COMPETENCIAL DEL ORDEN FEDERAL.

Sinopsis: Un Congreso local carece de competencia para expedir una ley que reglamente directamente una materia concurrente que corresponde legislar al Congreso de la Unión.

En el artículo 3o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prescribe que la ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento en el servicio profesional.

Este mandato supremo se correlaciona con la directiva jurídica contenida en el artículo 73, fracción XXV, de la Ley Fundamental, según la cual el Congreso de la Unión tiene la facultad de establecer el servicio profesional docente en términos del artículo 3o. de la Constitución.

Acorde a lo anterior, el Poder Legislativo Federal emitió la Ley General del Servicio Profesional Docente, texto reglamentario del aludido artículo 3o., fracción III, constitucional cuyo cometido básico es regular el servicio profesional docente en la educación básica y media superior, entendiendo por éste el conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo, así como el impulso a la formación continua del personal docente y del personal con funciones dirección y supervisión en los ámbitos de referencia.

Asimismo, dicha ley distribuye competencias -relativas a los procesos y contenidos necesarios para el funcionamiento del servicio profesional- entre las diversas autoridades y órganos en materia educativa de todos los órdenes de gobierno.

En congruencia con esta decisión constitucional, el artículo 12, fracción VI, de la Ley General de Educación determina que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal la atribución de regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional de los maestros, el cual deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente. El precepto en comento literalmente dispone:

‘Artículo 12.’ (Se transcribe).

Asimismo, el artículo 2o. de la Ley General del Servicio Profesional Docente determina que el objeto de esa ley es la regulación íntegra de los diversos aspectos del servicio profesional docente:

‘Artículo 2.’ (Se transcribe).

De los conceptos precedentes se estima que la definición y regulación del servicio profesional docente en su carácter de sistema nacional es una competencia reservada a la Federación, misma que fue ejercida en tiempo y forma por el Congreso de la Unión al expedir la Ley General del Servicio Profesional Docente.

No se debe perder de vista que estamos frente a una concurrencia de carácter operativo para las entidades federativas, en la cual sólo pueden emitir la legislación necesaria para ejercer las competencias que la Federación les haya determinado para la operación del servicio profesional docente. De esta forma, queda claro que un Estado no tiene competencia para definir la existencia de un servicio profesional docente a nivel local.

De lo anterior tenemos que no existe un servicio profesional docente estatal, sino un sistema regulado a nivel federal en el cual participan las autoridades educativas locales (legislativas o ejecutivas) en los términos de las competencias que les son otorgadas por la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Se sigue entonces que la ley local impugnada es visiblemente invasora de la competencia exclusiva y excluyente asignada al nivel político federal, ya que de la sola lectura de todos y cada uno de sus 89 artículos principales y 16 transitorios, se advierte en forma irrefutable que a través suyo se está regulando el servicio profesional docente y, asimismo, se están normando los criterios, términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en dicho servicio.

En suma, la legislatura del Estado de Baja California carece de competencia para emitir una ley local especializada en materia del servicio profesional docente; ordenamiento que cae en la usurpación de facultades que le competen únicamente al Congreso de la Unión, lo que indiscutiblemente trastoca su validez constitucional.

SEGUNDO.- EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO ATIENDE EL RÉGIMEN LABORAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL. SE VIOLAN LOS ARTÍCULOS 3o., 73, FRACCIÓN XXV, Y 124 CONSTITUCIONALES.

Sinopsis: Se establece un régimen laboral para el personal docente distinto al previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El precepto impugnado dispone lo siguiente.

‘Artículo 6.’ (Se transcribe).

Tenemos que la norma en controversia determina que en las relaciones laborales de los sujetos a que se refiere la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California deberá estarse a los dictados de la Ley del Servicio Civil de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, excepto en lo que se contradiga o limite los alcances del ordenamiento impugnado.

Esta disposición transgrede la órbita competencial del nivel federal, ya que el Congreso de la Unión es la única instancia facultada para precisar dentro de una ley general la forma y términos en que habrá de ser ejercida la congruencia jurídica en el ámbito del Servicio Profesional Docente.

En esa virtud, en el artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente claramente se estatuyó que las relaciones de trabajo del personal docente con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo lo dispuesto en la propia Ley General. El precepto en comento señala a la letra:

‘Artículo 83.’ (Se transcribe).

Por lo tanto, no es la ley educativa local la que debe regular cuestiones laborales. Al tratarse de un régimen en el que se debe aplicar la norma laboral federal o local que le resulte aplicable o en su caso la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Como ya se ha referido anteriormente, compete al Congreso Federal fijar cuáles son las normas que pueden reglamentar el servicio profesional docente.

En la especie, el Legislativo local determina que se deberá aplicar la ley laboral estatal o en su defecto la ley local del servicio docente, dejando fuera la reglamentación que al efecto dispone la Ley General del Servicio Profesional Docente, lo que contradice la determinación previa que hizo el Congreso Federal sobre cuál es la legislación aplicable al servicio profesional docente en cuestiones de índole laboral.

Así pues, la norma general impugnada debe ser invalidada en virtud de que invade la esfera competencial exclusiva de la Federación para definir los términos de la concurrencia en materia educativa y de servicio profesional docente.

TERCERO.- EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA MODIFICA LOS TÉRMINOS DE LA READSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE QUE NO APRUEBEN EVALUACIONES PARA LA PERMANENCIA. SE VIOLENTAN LOS ARTÍCULO 3o., 73, FRACCIÓN XXV, Y 124 CONSTITUCIONALES.

El artículo que se impugna a la letra dispone lo siguiente:

'Quinto.' (Se transcribe).

- a) **Extensión indebida del beneficio de readscripción en caso de no aprobar las evaluaciones.**

En el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Educación del Estado de Baja California, se estipula que la obligación de someterse a los procesos de evaluación y regularización derivados del texto puntual de la reforma al artículo 3o., fracción III, Constitucional, será exigible a partir de la entrada en vigor de ese ordenamiento legislativo.

Ello conlleva una transgresión a la órbita competencial atribuida a la Federación de manera exclusiva y excluyente, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El orden jurídico federal fue expresamente habilitado para fijar los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional y definir la forma en la cual los diversos niveles de gobierno concurren a reglamentar y operar dicho servicio.

La competencia constitucional que se ha conferido al orden federal, para que a través de una ley general, se determine la forma efectiva de la participación de las entidades federativas y municipios en materia educativa y de servicio profesional docente, conlleva la posibilidad de fijar los términos mediante los cuales se dará eficacia y funcionalidad a dicho sistema de concurrencias.

Ahora bien, se estima que la determinación de la fecha en que habría de entrar en vigor la obligación de sujetarse a los procesos de evaluación y programas de regularización es un componente esencial de servicio profesional docente, pues a partir de ella resulta inexcusable el cumplimiento de este deber, por parte de los docentes que se encuentren en servicio y cuenten con nombramiento definitivo con funciones de docencia dirección o supervisión en la educación básica o media superior.

Luego entonces, el acotamiento de esa fecha fundamental constituye una atribución del orden federal cuyo ejercicio quedó proyectado en el artículo Octavo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, donde se dispone que la obligación de las evaluaciones para el ingreso, promoción y permanencia surtirá sus efectos jurídicos a partir de la entrada en vigor de esa Ley.

De lo dicho se aduce que la disposición general reclamada es a todas luces violatoria de la competencia de operación del sistema de concurrencia en materia educativa que se reserva exclusivamente al orden federal, ya que en ella se puntualiza que la sujeción del personal docente a los concursos y evaluaciones será exigible a la entrada en vigor de la Ley de Educación local no al inicio de la vigencia de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

- b) **Se modifican los términos de la readscripción de docentes dentro del servicio público, al permitir que las personas sean asignadas a funciones educativas.**

El precepto impugnado va más allá de lo que establece el artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente toda vez que hace mención a que el personal que no alcance resultado suficiente en la tercera evaluación no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas educativas dentro de dicho servicio.

Ahora bien, la referida reglamentación federal de la readscripción aplicable a docentes que tuvieron nombramiento antes de la reforma educativa, literalmente dice:

'Octavo.' (Se transcribe).

En efecto, de conformidad al artículo transcrito, el personal con nombramiento definitivo con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a la entrada en vigor de la mencionada ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la autoridad educativa estatal, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

Existe entonces una directiva expresa para que las autoridades educativas locales lleven a cabo la readscripción dentro de la función pública pero fuera de tareas de carácter educativo.

De esta forma, la no aprobación de la evaluación por tercera ocasión no genera, para aquéllos que hayan tenido nombramiento definitivo al momento de que entró en vigor la Ley General, la separación de la función pública sin responsabilidad para la autoridad, sino que se puede verificar su readscripción en otras áreas administrativas no relacionadas con la educación.

De lo anterior se sigue que el artículo Octavo Transitorio es una excepción temporal a la aplicación del artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y la separación obligatoria del personal docente que debe llevar a cabo toda autoridad local en caso de que no apruebe las evaluaciones de permanencia correspondientes.

Ahora bien, la regulación del servicio profesional docente compete llevarla a cabo al orden federal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción III, constitucional y los artículos 2o., de la Ley General del Servicio Profesional Docente y 12, fracción VI, de la Ley General de Educación.

En materia de servicio profesional docente estamos frente a una concurrencia de carácter operativo para las entidades federativas, en la cual éstas sólo pueden emitir la legislación necesaria para ejercer las competencias que la Federación les haya fijado para la operación del servicio profesional docente. De esta forma, queda claro que el Estado no tiene competencia para establecer cuestiones sustantivas del servicio profesional docente, tales como formas de ingreso, promoción o permanencia.

Por tanto, las autoridades y organismos locales educativos están obligados a aplicar las reglas temporales de readscripción de los docentes dentro de la función pública sin que sea posible que el legislador local las module o modifique, toda vez que esto representa una invasión a una determinación que fue tomada por el Congreso de la Unión en uso de su facultad para disponer los términos de la congruencia en materia educativa y de servicio profesional docente.

En el caso concreto tenemos que el Congreso local determinó la posibilidad de readscripción del personal docente en funciones educativas, cuestión que claramente contradice lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y por ende representa una invasión a la competencia del orden federal para fijar los términos de la concurrencia en materia de servicio profesional docente de conformidad con los artículos 3o. y 73, fracción XXV, constitucionales que genera la invalidez del precepto reclamado.

c) Se modifican los términos de la readscripción de docentes dentro del servicio público, al obligar a que se respeten condiciones laborales adquiridas previamente.

En la norma transcrita en estudio se dispone que al personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación no será separado de la función pública y será readscrito, respetando sus derechos laborales adquiridos.

Tal circunstancia, también modifica los términos de la readscripción de docentes fijados por la Federación en el artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Servicio Profesional Docente.

Por tanto, se debe declarar la invalidez de este precepto, puesto que pretende hacer aplicables a la readscripción de los docentes, aspectos de índole laboral que no fueron contemplados expresa o implícitamente por el legislador federal en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CUARTO.- LOS ARTÍCULO 1o., 16, FRACCIÓN XII, 16 BIS, FRACCIONES II Y IV, 18, 18 TER, 21 Y 69, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SON INCONSTITUCIONALES AL HACER REFERENCIA DIRECTA A LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DEL ESTADO. SE VIOLENTAN LOS ARTÍCULOS 3o., 73, FRACCIÓN XXV, Y 124 CONSTITUCIONALES.

Sinopsis: La ley impugnada no resulta aplicable para el regular el servicio profesional docente al ser invasora de una competencia federal.

Los preceptos que se impugnan literalmente disponen:

“Artículos 1o., 16, 16 bis, 18, 18 ter y 69”. (Se transcriben).

A través de las normas generales impugnadas se están ejerciendo atribuciones jurídicas que pertenecen a la esfera competencial exclusiva del nivel federal.

Tal como se asentó en la parte conducente de la presente demanda de controversia constitucional, la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California carece de validez jurídica, pues es el fruto directo e inmediato del ejercicio de atribuciones legislativas que de ninguna manera competen al órgano estatal, sino que corresponden en exclusiva a la Federación; alegato que a fin de evitar repeticiones deberá tenerse por reproducido al pie de la letra para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que si las normas generales enunciadas en el epígrafe contienen sendos vínculos jurídicos con el contenido sustantivo de la ley impugnada como un todo legislativo, también carece de validez jurídica al remitir para la regulación de la educación y el servicio profesional a una norma inconstitucional.

QUINTO.- EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PERMITE LA APLICACIÓN DE NORMAS QUE SON AJENAS AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. SE VIOLENTAN LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN XXV, Y 124 CONSTITUCIONALES.

Sinopsis: La Ley local no puede definir cuáles son las normas que pueden regular al servicio profesional docente al ser una atribución exclusiva del orden federal.

El artículo que se reclama literalmente dispone:

‘Artículo 1o.’. (Se transcribe).

La norma impugnada estipula que la educación que imparta (sic) el Estado y sus municipios, los organismos descentralizados de ambos y las personas físicas o morales particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se registrarán por la Ley de Servicio Profesional Docente del Estado, los principios de la propia Ley Local de Educación, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de éstas, así como los convenios en la materia concertados por el Estado.

Consideramos que dicha norma es inconstitucional, ya que el legislador local no puede establecer la posibilidad de aplicar tales disposiciones de naturaleza estrictamente local a fin de regular una materia concurrente como es la función social educativa.

En efecto, corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión determinar en una ley los términos en los cuales se ejercerá la concurrencia en materia educativa de servicio profesional docente, incluyendo cuáles serán las normas específicas que resultan aplicables.

El artículo 1o. de la Ley General del Servicio Profesional Docente señala que es una Ley reglamentaria de la fracción II del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el ingreso, la promoción el reconocimiento y la permanencia en el servicio.

En este sentido, es el Congreso Federal el que define cuáles son las normas que resultarán aplicables para regular el servicio profesional docente, sin que esta circunstancia pueda ser modificada por el legislador local en ejercicio de su competencia concurrente.

Además de que permitir la aplicación de ordenamientos locales equivaldría a someter a la función social educativa a procedimientos que no resulten aplicables a determinados casos o que incluso podrían ser contradictorios con los objetivos y mandatos previstos a nivel constitucional y legal.

Por tanto, debe declarar la invalidez de este precepto puesto que pretende hacer aplicables al servicio educativo estándares jurídicos que no fueron contemplados expresamente por el legislador federal en la Ley General del Servicio Profesional Docente.”

QUINTO. Trámite. Mediante proveído de Presidencia de dos de mayo de dos mil catorce (foja 70 del expediente) se ordenó formar y registrar el asunto bajo el número 47/2014 y se designó a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como Instructora en el procedimiento, quien por diverso auto del día seis de mayo siguiente, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, y admitió a trámite la controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California (fojas 72 a 73 del expediente).

Asimismo, se ordenó dar vista al Procurador General de la República, para que manifestara lo que a su representación conviniera.

SEXTO. Contestación de la demanda por parte del Poder Legislativo del Estado de Baja California. Los Diputados Felipe de Jesús Mayoral Mayoral y Gerardo Álvarez Hernández, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, y en representación de la Mesa Directiva de la XXI Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, al contestar la demanda (fojas 276 a 303 del expediente principal), manifestaron en esencia lo siguiente:

La autoridad educativa federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la Ley General de Educación, debe regular el sistema nacional de actualización, capacitación, y superación profesional para maestros, adecuándose a la Ley General del Servicio Profesional Docente; sin embargo, no significa que tenga facultad exclusiva para fomentar y/o crear el servicio profesional docente en todo el país, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Educación, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la ley corresponde a las autoridades educativas de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en términos de lo que la propia ley establece.

En todo caso, si se cumple con el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación conforme a los aspectos que cada región específica tenga y, por tal virtud, las Entidades Federativas, pueden aumentar las obligaciones o prohibiciones que contiene una ley general para hacerlas efectivas. Lo anterior, de acuerdo con las facultades concurrentes que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha reconocido.

El acto legislativo reclamado se emitió, respetando las disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuyo objeto es el de regular el servicio profesional docente, estableciendo los perfiles y parámetros del servicio; los derechos y obligaciones de los docentes y asegurando la transparencia en la rendición de cuentas; lo cual fue respetado cabalmente.

El Congreso del Estado está facultado para legislar en los ramos que sean competencia del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 27, fracción I, 28, fracción I y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; asimismo, está facultado para armonizar el marco jurídico en materia educativa (por disposición expresa del artículo Transitorio Tercero) y para regular las relaciones laborales de los trabajadores del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, y 123 apartado B), de la Constitución Federal.

El artículo 6 de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, no contraviene lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que establece la resolución de controversias en materia laboral, ya que no existe motivo para interpretar que la legislación aplicable no puede ser la ley local.

El hecho de que en la Ley de Educación local se establezcan las normas aplicables a la materia, no significa que se estén invadiendo esferas de la federación, puesto que solamente se está precisando la normativa aplicable.

Resulta congruente que al reformar la Ley de Educación local, y haber creado la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado, se haga la remisión de sus disposiciones a otra ley local cuya creación es constitucional, por apegarse a las disposiciones de la Constitución Federal, a la Ley General del Servicio Profesional Docente, y a la Ley General de Educación.

El artículo Quinto Transitorio de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California no invade la esfera competencial de la Federación por (sic) la ley local se refiera al sistema educativo del Estado, al no estar prohibido por la Ley General de Educación, pues el hecho de que exista un sistema educativo nacional no significa que sea un sistema único en el país.

Ni la Ley General de Educación ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe que exista un sistema educativo local, pues la función pública de educación es una materia concurrente entre la Federación y los Estados Federados.

SÉPTIMO. Contestación de la demanda por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Francisco Rueda Gómez, Secretario General de Gobierno del Estado, en su carácter de representante legal del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, al contestar la demanda (fojas 305 a 347 del expediente), expuso:

Las entidades federativas, los Municipios y la Federación pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichas entidades, a través de una ley.

El sistema constitucional no establece una superioridad de las leyes federales sobre las leyes de los Estados, pues ambas son de igual jerarquía ante nuestra Constitución, como lo ha sostenido ese Máximo Tribunal de Justicia.

Aun cuando técnicamente están a la par de la Federación y los Estados en cuanto a su orden jurídico, como excepción a esta regla se encuentran las leyes generales, cuyo objeto, es la distribución de competencias en materias concurrentes, por lo que las leyes locales deben sujetarse a aquellas leyes, pues si bien es cierto que una misma materia queda a cargo de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que el Poder Legislativo Federal es quien tiene la facultad de establecer en qué términos participarán cada una de estas entidades.

Dentro de las materias concurrentes, se encuentra la relativa a la educación, por lo que las normas que expidan los Estados, o bien, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobre educación, deben sujetarse a las leyes generales que en dicha materia expida el Congreso de la Unión, por virtud de que el Constituyente estableció que la distribución de la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, correspondería al citado Congreso, a través de la expedición de las leyes necesarias.

Si el Congreso de la Unión estableció las atribuciones que corresponden a los Poderes Ejecutivos de los Estados y demás entidades que se establezcan para la prestación del servicio público de educación, a la Secretaría de Educación Pública correspondiente a los Estados y a los organismos descentralizados locales que impartan Educación Media Superior, en forma exclusiva y concurrente dentro del ámbito de su respectiva competencia, es evidente que el órgano legislativo de cada entidad, en uso de la facultad que la Constitución Federal le ha conferido para legislar sobre el servicio profesional docente, se encuentra en aptitud de regular dichas atribuciones mediante la emisión de las leyes locales correspondientes, pues tal atribución debe entenderse no sólo en referencia al ámbito administrativo, sino también al legislativo.

Por lo tanto, el Congreso del Estado de Baja California, conforme a lo previsto en los numerales 3, fracción III, y IX, y 73, fracción XXV, de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 4, fracciones III, IV y XIX, 8, 9 y 11 de la Ley General del Servicio Profesional docente, está facultado para expedir la Ley del Servicio Profesional Docente.

El artículo 6 de la Ley del Servicio Profesional Docente, resulta acorde a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, al establecer que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California, será el ordenamiento aplicable a las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esa ley, al ser la legislación laboral burocrática aplicable en el Estado de Baja California; de lo que se colige, que lejos de contravenir el citado precepto impugnado lo dispuesto en la aludida Ley General, encuentra perfecta armonía y complemento lo previsto en el numeral 83, al adecuarlo al marco jurídico local.

El Sistema de Evaluación para el desempeño del Servicio Profesional Docente no quedó implementado a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, sino que se condicionó a que el Instituto publicara un calendario en el que se precisaran las fechas, plazos o ciclos escolares respectivos, por lo que se evidencia, lo inoperante del argumento de la actora.

El artículo Quinto Transitorio de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California y el Octavo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente son idénticos en establecer que el personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación será readscrito para continuar en otras tareas, con la salvedad que el primero se refiere al sistema educativo estatal y, el segundo, a dicho servicio.

Por lo tanto, ambos transitorios hacen referencia a la readscripción del personal en otras tareas, sin especificar a qué tareas hacen alusión; lo que patentiza, lo inoperante del argumento en estudio, al partir de disposiciones que el artículo transitorio impugnado no contempla.

El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades exclusivas y concurrentes otorgadas por los numerales 3, fracciones III y IX y 73 fracción XXV, de la Constitución General de la República, en relación con los artículo 4, fracciones III y XIX, 8, 9 y 11 de la Ley General del Servicio Profesional docente, cuenta con atribuciones para legislar sobre la materia, dentro de las cuales se incluye la de estipular el marco jurídico estatal de aplicación; razón por la cual en el numeral 1 de la Ley de Educación del Estado de Baja California impugnado, se adicionó la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de éstas, así como los convenios que sobre la materia concerta el Estado.

OCTAVO. Manifestaciones de los terceros interesados. Sylvia Irene Schmelkes del Valle, Consejera Presidenta de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en su carácter de tercero interesada realizó manifestaciones (fojas 97 a 102 del expediente), en el sentido siguiente:

Conforme a los artículos 3o., fracción III, y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el Congreso de la Unión quien tiene la facultad expresa de establecer la regulación secundaria en materia del Servicio Profesional Docente en la correspondiente Ley General.

De tal manera que si el Congreso Local demandado estableció una regulación en la materia del Servicio Profesional Docente que se aparta de los principios generales previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, se hace evidente la invasión de la esfera de competencia constitucional del Congreso General, pues en la armonización que de las leyes generales está en posibilidad de realizar la legislatura local, siempre debe respetar el ámbito competencial de la Federación.

De la lectura del artículo 6o. de la Ley del Servicio Profesional docente del Estado de Baja California, se observa que la legislatura local demandada estableció que las relaciones laborales de los docentes, supervisores y directores del Estado de Baja California se regularía conforme a las disposiciones de la ley impugnada, así como a las de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones Descentralizadas de Baja California, con lo que se contraviene lo dispuesto por el Congreso de la Unión en lo relativo a los derechos y obligaciones laborales específicos de los docentes en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Del artículo Transitorio Quinto de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California se observa que el legislador local demandado invadió la esfera de competencia constitucional del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que sin tener facultades para ello, reguló lo relativo a las modalidades de continuidad y permanencia en el Servicio Profesional Docente de los maestros del Estado de Baja California, pues en el apartado que se refiere al personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro del Sistema Educativo Estatal, respetando sus derechos adquiridos conforme a lo que determine la autoridad educativa correspondiente.

Disposición que no es concordante con lo que la Legislatura Federal estableció en la Ley General del Servicio Profesional Docente, específicamente en el artículo Transitorio Octavo, en el que señaló que el personal docente que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio (profesional docente).

Por su parte, en el artículo Transitorio Quinto que por esta vía fue impugnado, el legislador local señaló que el personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro del Sistema Educativo Estatal, recordando que este Sistema Educativo implica, entre otros temas, la función docente frente a grupo de alumnos, de tal manera que con esta norma se evade el cumplimiento exacto de lo previsto en la ley general. De lo anterior resulta procedente y fundado que la norma impugnada sea constitucionalmente invalidada.

Los artículos 1o., 16, fracción XII, 16 bis, fracciones II y IV, 18, 18 ter, 21 y 69, fracción VI, de la Ley de Educación del Estado de Baja California son inconstitucionales al hacer referencia directa a la aplicación de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado. Se violentan los artículos 3o., 73, fracción XXV y 124 constitucionales.

El artículo 1o. de la Ley de Educación del Estado de Baja California permite la aplicación de normas que son ajenas al Servicio Profesional Docente. Se violentan los artículos 3o., 73, fracción XXV y 124 constitucionales.

En el artículo 1o. de la Ley de Educación del estado de Baja California controvertido, se señaló también a los convenios que sobre la materia concertó el Estado, como normas generales que también deberán aplicarse de manera concurrente, sin señalar expresamente a qué clase de convenios se refiere, ya que éstos pueden ser de naturaleza laboral, internacional, o de cualquier otra clase, lo cual genera inseguridad jurídica.

El Senador Raúl Cervantes Andrade, Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, en su carácter de tercero interesado, expuso en síntesis (fojas 104 a 178) lo siguiente:

No existe ninguna facultad o atribución para que los Congresos Locales expidan su propia Ley en materia del Servicio Profesional Docente, sino la obligación a que ajusten su marco normativo existente mediante reformas y adiciones al núcleo normativo expedido el 11 de septiembre de 2013 por el Congreso de la Unión.

Lo anterior en virtud de que se trata de una concurrencia de carácter operativo para las Entidades Federativas, en la cual éstas sólo pueden emitir la legislación necesaria para ejercer las competencias que la Federación les haya determinado para la operación del Servicio Profesional Docente.

Por lo tanto, no existe un servicio profesional docente estatal, sino un sistema regulado a nivel federal en el cual participan las autoridades educativas locales en los términos de las competencias que les otorga la Constitución Federal, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Por consiguiente, el Congreso del Estado de Baja California invade la esfera de competencias del Congreso Federal, en materia de Servicio Profesional Docente, al expedir la Ley relativa de la materia correspondiente a dicha entidad, ya que esta competencia es exclusiva del Poder Legislativo Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o., fracción III, de la Norma Suprema.

La legislatura del Estado de Baja California carece de competencia para emitir una ley local especializada en materia del Servicio Profesional Docente, ordenamiento que por tal causa, está afectado por un vicio de origen consistente en la invasión de facultades que le competen únicamente al Congreso de la Unión, razón por la cual, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá declarar su invalidez.

El Legislativo Local está impedido para determinar qué ley laboral deberá aplicarse en materia de Servicio Profesional, ya que debe ajustarse a lo dispuesto por el Congreso de la Unión en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El Congreso Local no está facultado para determinar la ley aplicable a las relaciones laborales que resulten del Servicio Profesional Docente, toda vez que el Congreso de la Unión determinó que dichas relaciones se sujetaran a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la legislación laboral aplicable al caso concreto, por tanto el precepto impugnado invade la esfera competencial del Congreso de la Unión conferida por la Constitución Federal en los artículos 3o., fracción III, y 73, fracción XXV.

El Legislador Local contraviene lo dispuesto por el Congreso de la Unión en la Ley General del Servicio Profesional Docente, al determinar que el beneficio del personal con nombramiento definitivo, que en caso de no aprobar la tercera evaluación de desempeño será readscrito a otras tareas dentro del Servicio, será aplicable no al momento en que entró la Ley General, sino al adquirir vigencia la Ley del Servicio Profesional del Estado, lo que ocurrió el 14 de marzo del 2014.

Lo anterior vulnera la esfera de competencias del Congreso de la Unión, en el sentido de que, este ente legislativo estableció que los procesos de evaluación y regularización del Servicio Profesional Docente, con fundamento en el artículo 3o., fracción III de la Constitución Federal, y Primero Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, tendrían vigencia a partir del día 12 de septiembre de 2014 y no del 14 de marzo del 2014.

De modo que, la competencia constitucional que se ha conferido al orden Federal para determinar la forma efectiva de la participación de las Entidades Federativas y Municipios en materia educativa, y en particular, del Servicio Profesional Docente, conlleva la posibilidad de fijar los términos mediante los cuales se dará eficacia y funcionalidad al sistema de concurrencias.

La Ley General del Servicio Profesional Docente reclamada es a todas luces violatoria de la competencia de operación del sistema de concurrencias en materia educativa que se reserva exclusivamente al orden Federal, toda vez que en ella se puntualiza que la sujeción del personal docente a los concursos y evaluaciones será exigible a la entrada en vigor de la Ley del Servicio Profesional del Estado de Baja California, contraviniendo lo dispuesto por el Congreso de la Unión en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El Legislador Local se extralimitó en el ejercicio de sus facultades al contemplar que el personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación, no será separado de la función pública, y será readscrito para continuar en otras tareas educativas dentro del Servicio Profesional.

Con ello, el legislador local invade la esfera competencial que atribuyen los artículos 3o., fracción III, y 73, fracción XXV de la Constitución Federal, de manera exclusiva al Congreso de la Unión, para regular el Servicio Profesional Docente a nivel nacional, toda vez que el Congreso Local contraviene lo establecido en el citado artículo Octavo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, al permitir la readscripción del personal que no apruebe la tercera evaluación, en tareas dentro del Sistema Educativo, y no en otras áreas del Servicio, como lo establece expresamente el Congreso de la Unión en la referida disposición transitoria.

Del artículo 1o. de la Ley de Educación del Estado de Baja California, se advierte que el Legislador Local invade la esfera competencial que atribuyen los artículos 3o., fracción III, y 73, fracción XXV, constitucionales al Congreso de la Unión, al permitir la aplicación de normas ajenas al Servicio Profesional Docente.

Por lo tanto, el Congreso Estatal se extralimitó en el ejercicio de sus facultades al permitir la concurrencia de ordenamientos locales e internacionales, lo que no resulta coherente con la función social educativa, además de ser contradictorios con los objetivos y mandatos previstos a nivel Constitucional y Legal.

Las leyes locales que contengan disposiciones que vayan más allá del límite jurídico establecido de manera expresa en la Norma Suprema, serán actos que invadan la competencia del órgano Legislativo Federal. Por tanto, deberán ser considerados inconstitucionales, por contravenir lo dispuesto en la Norma Suprema y pretender quebrantar el orden jurídico normativo y atentar contra el Pacto Federal.

En virtud de lo anterior, debe fallarse, como lo solicita el Ejecutivo Federal, en declarar la inconstitucionalidad e invalidez de los actos impugnados, en virtud de que lo dispuesto por el legislador local va más allá de los límites establecidos en la propia Constitución y en las Leyes Generales.

El Diputado José González Morfín, Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en su carácter de tercero interesado, manifestó (fojas 203 a 248) en síntesis lo siguiente:

Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión el legislar sobre el Servicio Profesional Docente, misma que fue ejercida por este Poder Legislativo al expedir la Ley General del Servicio Profesional Docente, sin que en el caso particular se le haya concedido atribución constitucional o legal alguna al Estado de Baja California, para legislar en esa materia.

El establecimiento de la facultad constitucional para definir los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, fue otorgada al Congreso de la Unión por el Constituyente Permanente, estableciendo que la misma se ejercería en el marco de concurrencia que rige la función legislativa, la cual fue concretada mediante la expedición de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Si bien la materia educativa es de carácter concurrente en los diferentes órdenes de gobierno en los cuales se desarrolla dicha obligación estatal; la creación y establecimiento del servicio profesional docente es una atribución que el Constituyente Permanente concedió expresamente al Congreso de la Unión para establecer el Servicio Profesional Docente y fijar los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio, en la educación básica y media superior que imparta el Estado, es decir, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

El marco de competencias constitucionalmente asignadas por el Congreso de la Unión, así como los términos y alcances que han sido definidos en la materia por dicho Poder Legislativo Federal, en Ley General del Servicio Profesional Docente

Las facultades en materia educativa, de conformidad con lo analizado de manera precedente, son facultades de carácter concurrente en el orden jurídico mexicano, respecto de las cuales, el Congreso de la Unión se encuentra facultado para determinar su distribución.

En el caso concreto, los respectivos preceptos impugnados invaden las facultades del Congreso de la Unión en materia educativa, al contravenir lo establecido por las leyes generales en la materia, expedidas por el Poder Legislativo Federal, en específico la Ley General de Educación y la Ley del Servicio Profesional Docente.

El Procurador General de la República no formuló opinión en este asunto.

NOVENO. Cierre de instrucción. Substanciado el procedimiento, el dieciocho de agosto de dos mil catorce se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución (Fojas 463 a 464 vuelta).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea un conflicto suscitado entre la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, a través de sus poderes Ejecutivo y Legislativo, en el que se impugna el Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Baja California, y se expide la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. Es oportuna la promoción de la controversia, pues se hizo dentro del plazo dispuesto por la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma que se impugna.

Así es, la reforma a la Ley de Educación del Estado de Baja California fue publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el jueves trece de marzo de dos mil catorce, por lo que el plazo para la presentación de la demanda comenzó a partir del día viernes catorce del mismo mes y concluyó el martes seis de mayo siguiente, descontando de ese lapso los días inhábiles: sábados quince, veintidós y veintinueve de marzo, cinco, doce, diecinueve y veintiséis de abril, así como el tres de mayo; domingos dieciséis, veintitrés y treinta de marzo, seis, trece, veinte y veintisiete de abril y cuatro de mayo de la misma anualidad.

También deben descontarse el lunes diecisiete y el viernes veintiuno de marzo, así como el jueves primero y el lunes cinco de mayo de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 2° y 3o., fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo Plenario 18/2003.

Asimismo, deben descontarse el miércoles dieciséis, el jueves diecisiete y el viernes dieciocho de abril, de conformidad con el Acuerdo Plenario de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinado en la sesión privada del Tribunal Pleno el veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

Por tanto, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el miércoles treinta de abril de dos mil catorce (foja 35 vuelta), **su presentación fue oportuna**, como se observa en los siguientes calendarios:

Marzo de 2014							Abril de 2014							Mayo de 2014						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
						1			1	2	3	4	5					1	2	3
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24
23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30				25	26	27	28	29	30	31
30	31																			

TERCERO. Legitimación activa. Por el Ejecutivo Federal compareció Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, en términos de la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (foja 36).

Dicho funcionario cuenta con la debida legitimación procesal para representar al Titular del Ejecutivo Federal en atención al Acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por el que determinó que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación de aquél ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, salvo que se esté en un caso especial en el cual expresamente se otorgue esa representación a algún otro servidor público.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que prevé:

“ARTÍCULO 43.- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

...

X.- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;”

Debe puntualizarse, además, que en términos de la tesis que enseguida se cita, el Presidente de la República puede acudir en representación de la Federación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN. El Ejecutivo Federal constituye un Poder de la Federación a través del cual, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejerce la soberanía popular respecto de la esfera de atribuciones reservada a esa entidad política; por tanto, en virtud de que en la propia Norma Fundamental no existe disposición en contrario al tenor de la cual expresamente se confiera a alguno de los Poderes de la Unión la representación de la Federación para promover una controversia constitucional, debe estimarse que el Poder Ejecutivo Federal está legitimado procesalmente para promover un juicio de esa naturaleza en nombre de la Federación; además, si se toma en cuenta que dicho Poder es un órgano unipersonal encarnado por el Presidente de la República, es evidente que éste, según lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, está legitimado para promover juicios de esa índole, por sí, o bien a través del secretario de Estado o el consejero jurídico del Gobierno que determine el propio Presidente, de conformidad con el último párrafo del artículo 11 citado.”

Época: Novena Época Registro: 184512 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XLVII/2003 Página: 862

CUARTO. Legitimación pasiva. Las autoridades a las que se les reconoció el carácter de demandadas fueron los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California; el primero por la expedición, y el segundo por la promulgación y publicación de la norma general impugnada.

Ambos cuentan con legitimación pasiva para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, conforme a la cual, tiene el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general objeto de la controversia, quien deberá comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las disposiciones que los rigen, estén facultados para representarlos.

Por el Poder Legislativo del Estado de Baja California comparecieron los Diputados Felipe de Jesús Mayoral Mayoral y Gerardo Álvarez Hernández en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente de la Mesa Directiva de la XXI Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, quienes acreditaron dicho carácter con copia certificada de las actas de sesión previa y de instalación de fechas treinta y uno de mayo de dos mil catorce y primero de junio del mismo año, respectivamente.

El precepto que los faculta para actuar es el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que textualmente dice:

“ARTICULO 38.- Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.”

Por el Poder Ejecutivo comparece Francisco Rueda Gómez, en su carácter de Secretario General del Gobierno del Estado de Baja California, quien acredita tal carácter con copia certificada de su nombramiento de quince de mayo de dos mil catorce, expedido a su favor por el Gobernador del Estado. (foja 347).

El precepto que lo faculta para actuar es el artículo 19, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, que textualmente dice:

“ARTICULO 19.- A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXIII.- Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic);”

QUINTO. Legitimación de los terceros interesados. También comparecieron las siguientes autoridades llamadas como terceros interesados:

- I. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- II. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
- III. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

El artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén en la parte que interesa:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"

De dichos numerales se desprende que los terceros interesados deberán comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión compareció el Diputado José González Morfín, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; personalidad que acreditó con la copia certificada del Diario de los Debates de la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados de seis de marzo de dos mil catorce.

Por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión compareció Raúl Cervantes Andrade, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva para el Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la LXII Legislatura, personalidad que acreditó con la copia certificada del Acta de la Junta Previa de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión celebrada el treinta de agosto de dos mil trece.

Conforme a lo previsto en los artículos 67, párrafo primero, y 23, apartado 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la representación de cada uno de los órganos mencionados se encuentra depositada en los Presidentes de sus Mesas Directivas, respectivamente, como se aprecia del texto de tales disposiciones legales que a continuación se transcriben:

"Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: [...]"

Finalmente, por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación compareció Sylvia Irene Schmelkes del Valle, en su carácter de Consejera Presidenta de la Junta de Gobierno del Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de la ley del referido Instituto; personalidad que acreditó con la copia certificada del Acta de treinta de abril de dos mil trece emitida por su Junta de Gobierno; así como con la copia certificada del Acta publicada en el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veinticinco de abril de dos mil trece.

Examinadas las cuestiones de legitimación de las partes y al no existir causales de improcedencia que deban ser analizadas lo conducente es realizar el estudio del fondo del asunto.

SEXTO. Análisis del concepto de invalidez relativo a la inconstitucionalidad de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California por invadir la esfera de competencia exclusiva de la Federación.

En el primer concepto de invalidez la parte actora plantea que el Congreso local demandado carece de competencia para expedir la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, que reglamenta directamente una materia concurrente que corresponde legislar al Congreso de la Unión.

Es fundado el planteamiento.

Para demostrar el anterior aserto es necesario tomar en consideración lo siguiente:

Las facultades concurrentes son aquéllas ejercidas tanto por la federación como por las entidades federativas, ya sea porque así lo disponga la propia Ley Fundamental o porque constituyan una manifestación directa de soberanía.

La concurrencia de facultades implica en nuestro régimen constitucional distintas posibilidades bajo un mismo denominador, que consiste en que ellas corresponden simultáneamente a los distintos niveles de gobierno; por lo que se requiere, para su ejercicio, de la intervención del Poder Legislativo, a fin de que asigne las competencias de cada orden de gobierno, a través de una ley general o ley marco¹.

¹ Controversia Constitucional 132/2006. Actor: Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Resuelta en sesión de diez de marzo de dos mil ocho. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: José María Soberanes Díez, Fabiana Estrada Tena y Marat Paredes Montiel.

Así, tratándose de facultades concurrentes, que implican un ejercicio simultáneo en una misma materia por diversos órdenes de gobierno, se ha reservado al Congreso de la Unión la atribución de fijar el reparto de competencias que permita que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios actúen en ese ámbito, correspondiendo, también, al propio congreso determinar la forma y las condiciones de su participación, tal como lo ha considerado el Tribunal Pleno en la siguiente jurisprudencia:

“FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’, también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado “facultades concurrentes”, entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.”

Época: Novena Época Registro: 187982 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 142/2001 Página: 1042

Por otra parte, el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución General, confiere al Congreso de la Unión facultades para, entre otras cosas, establecer el Servicio Profesional Docente, conforme al artículo 3o. constitucional, y legislar en todo lo que se refiere a instituciones educativas, así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa.

El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

...”

La Constitución Federal establece un régimen competencial que otorga al Congreso de la Unión un título sustantivo, por medio del cual la Federación ejerce un poder de dirección que le habilita para definir e imponer a las entidades federativas y municipios un marco normativo obligatorio dentro del cual participan en la materia de educación y al cual deben ajustarse. Esto es, las normas que sobre educación expidan las entidades federativas, los Municipios o el Distrito Federal, deben sujetarse a la ley general que en dicha materia expida el Congreso de la Unión.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente jurisprudencia:

“EDUCACIÓN. LAS LEYES QUE EXPIDAN LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN ESTA MATERIA, DEBEN SUJETARSE A LA LEY RESPECTIVA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto en los artículos 3o., fracción VIII, y 73, fracción XXV, del Ordenamiento Fundamental citado, se aprecia que el Congreso de la Unión está facultado para distribuir la función social educativa mediante las leyes que expida, proponiendo así un sistema de legislación coordinada a efecto de que los Gobiernos Locales, dentro de los lineamientos de carácter general que marquen las leyes expedidas por ese órgano legislativo, dicten las normas destinadas a la materia de educación dentro del territorio nacional. Por tanto, las normas que expidan las entidades federativas, los Municipios o el Distrito Federal sobre educación, deben sujetarse a la ley general que en dicha materia expida el Congreso de la Unión.”

Época: Novena Época Registro: 187994 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 143/2001 Página: 1039

Así, el Congreso de la Unión cuenta con atribuciones exclusivas para determinar la distribución competencial entre órdenes de gobierno de la función social educativa, pudiendo cada entidad federativa emitir su legislación interna, a partir de la emisión normativa por parte del Congreso de la Unión, pues en este caso, la posibilidad de distribución competencial que tiene la Federación no es sólo respecto de los órdenes de gobierno, sino también respecto de los órganos que integran cada orden.

Por su parte, el artículo 3o., fracción III, de la Constitución Federal dispone que:

“Art. 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia

en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

...”

La inclusión constitucional del servicio profesional docente tuvo como finalidad sentar las bases de creación de un servicio integrado por concursos de ingreso para los docentes y para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado en sus tres niveles de gobierno, estableciendo que la ley reglamentaria del artículo 3o. de la Carta Magna fijaría los términos para el ingreso, la promoción y la permanencia en el servicio; lo que se vio materializado en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Asimismo se creó el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que tiene como atribuciones evaluar el desempeño y resultados del Sistema Educativo Nacional en el ámbito de la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, para lo cual se le dotó de facultades para diseñar y realizar las mediciones de los componentes, procesos y resultados del sistema; emitir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federales y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y generar directrices para el mejoramiento educativo y para la equidad. Las tareas que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación lleve a cabo permitirán apreciar el desempeño de la autoridad y generar un orden en el desarrollo de la evaluación².

En este esquema, en uso de la atribución exclusiva que al efecto le otorgó el referido artículo 73, fracción XXV, de la Carta Magna, al Congreso de la Unión emitió la Ley General del Servicio Profesional Docente, como reglamentaria del numeral 3o., fracción III, constitucional, la cual tiene por objeto, en términos de su artículo segundo:

“Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior;

² Ley del Instituto Nacional para la evaluación de la Educación. D.O.F. 11 de septiembre de 2013.

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto regular:

I. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y

II. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en el ámbito de su competencia.

Para la interpretación y cumplimiento de esta Ley se observarán de manera supletoria, en lo que corresponda, las disposiciones normativas compatibles contenidas en la Ley General de Educación y demás ordenamientos en la materia, así como lo dispuesto en los tratados internacionales sobre el derecho a la educación celebrados por el Estado mexicano.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridades Educativas, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a las correspondientes de los estados y el Distrito Federal y de los municipios, así como a los organismos descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias;

II. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

III. Calidad de la Educación, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia;

IV. Conferencia, a la reunión para el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación de la educación;

V. Estatuto, al Estatuto Orgánico del Instituto;

VI. Instituto, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VII. Junta, a la Junta de Gobierno del Instituto;

VIII. Ley, al presente ordenamiento;

IX. Presidente, al Consejero Presidente de la Junta;

X. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

XI. Servicio Profesional Docente, al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo que imparta el Estado y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal con funciones de docencia, de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior, y

XII. Sistema Educativo Nacional, al constituido en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación.

Artículo 10. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa es un conjunto orgánico y articulado de instituciones, procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyen al cumplimiento de sus fines, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley.

Artículo 14. La coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa es competencia del Instituto.

El Instituto diseñará y expedirá los lineamientos generales de evaluación educativa a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación.”

- II. Establecer los perfiles, parámetros e indicadores del Servicio Profesional Docente;**
- III. Regular los derechos y obligaciones derivados del Servicio Profesional Docente, y**
- IV. Asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el Servicio Profesional Docente.”**

Los sujetos del servicio que regula tal ley se establecen en el artículo tercero:

“Artículo 3. Son sujetos del Servicio que regula esta Ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.”

El servicio Profesional Docente tiene como propósitos, los siguientes:

“Artículo 13. El Servicio Profesional Docente tiene los propósitos siguientes:

I. Mejorar, en un marco de inclusión y diversidad, la calidad de la educación y el cumplimiento de sus fines para el desarrollo integral de los educandos y el progreso del país;

II. Mejorar la práctica profesional mediante la evaluación en las escuelas, el intercambio de experiencias y los apoyos que sean necesarios;

III. Asegurar, con base en la evaluación, la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión;

IV. Estimular el reconocimiento de la labor docente mediante opciones de desarrollo profesional;

V. Asegurar un nivel suficiente de desempeño en quienes realizan funciones de docencia, de dirección y de supervisión;

VI. Otorgar los apoyos necesarios para que el Personal del Servicio Profesional Docente pueda, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades;

VII. Garantizar la formación, capacitación y actualización continua del Personal del Servicio Profesional Docente a través de políticas, programas y acciones específicas, y

VIII. Desarrollar un programa de estímulos e Incentivos que favorezca el desempeño eficiente del servicio educativo y contribuya al reconocimiento escolar y social de la dignidad magisterial.

Las Autoridades Educativas, los Organismos Descentralizados y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que la evaluación del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión contribuya con la calidad de la educación y sea congruente con los objetivos del sistema educativo nacional y con la evaluación de los educandos y de las escuelas.”

Es así que la Constitución Federal estableció como base del sistema educativo nacional al servicio profesional docente que, como un todo, rige en el país y todas las autoridades educativas están sujetas a él, de acuerdo con los objetivos, fines, lineamientos y competencias que el Congreso de la Unión estableció en la Ley General de Educación.

Esta ley faculta a la autoridad Educativa Federal, a realizar de manera exclusiva, las acciones listadas en el artículo 12, consistentes, en síntesis, en:

Actualizar y formular los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, los cuales deberán estar acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional.

Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica, el cual deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente; programas, acciones y demás disposiciones que resulten de la aplicación de la citada Ley General.

A la autoridad educativa local le corresponde de manera exclusiva, en términos del artículo 13 de la propia Ley General de Educación, prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En el siguiente cuadro comparativo se muestran las facultades exclusivas que a cada nivel de gobierno competen:

FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL.	FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD LOCAL.
<p>ARTICULO 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48;</p> <p>Para la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, la Secretaría también deberá mantenerlos acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional;</p> <p>II.- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;</p> <p>III.- Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;</p> <p>IV.- Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria y la secundaria;</p> <p>V.- Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria;</p> <p>V Bis.- Emitir, en las escuelas de educación básica, lineamientos generales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos: mejorar la infraestructura; comprar materiales educativos; resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación entre los alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director.</p> <p>En las escuelas que imparten la educación media superior, la Secretaría establecerá los mecanismos de colaboración necesarios para que los programas de gestión escolar formulados por las autoridades educativas y los organismos descentralizados, en el ámbito de sus atribuciones, propicien el mantenimiento de elementos comunes.</p> <p>VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;</p>	<p>ARTICULO 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica - incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;</p> <p>II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;</p> <p>III.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Secretaría;</p> <p>IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;</p> <p>V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;</p> <p>VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;</p> <p>VI Bis.- Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;</p> <p>VII.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;</p>

<p>VII.- (DEROGADA, D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013)</p> <p>VIII.- Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que, en su caso, formulen los particulares;</p> <p>IX.- Regular un sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencias, que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativo a otro;</p> <p>IX Bis.- Coordinar un sistema de educación media superior a nivel nacional que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto al federalismo, la autonomía universitaria y la diversidad educativa;</p> <p>X.- Crear, regular, coordinar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información y Gestión Educativa, el cual estará integrado, entre otros, por el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; las estructuras ocupacionales; las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal, así como la información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del sistema educativo nacional. Este sistema deberá permitir a la Secretaría una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas;</p> <p>XI.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse la constitución y el funcionamiento de los consejos de participación social a que se refiere el capítulo VII de esta Ley;</p> <p>XII.- Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional atendiendo las directrices emitidas por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y participar en las tareas de evaluación de su competencia de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita dicho organismo;</p> <p>XII Bis.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse las escuelas públicas de educación básica y media superior para el ejercicio de su autonomía de gestión escolar, en los términos del artículo 28 Bis;</p> <p>XIII.- Fomentar, en coordinación con las demás autoridades competentes del Ejecutivo Federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte, y</p> <p>XIV.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>VIII.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar, y</p> <p>IX.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>
--	--

La propia Ley General de Educación menciona las atribuciones concurrentes que podrán ejercer tanto la autoridad educativa federal, como la local, en materia del servicio profesional docente, en los siguientes términos:

“ARTICULO 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

I Bis.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II.- Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;

II Bis.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12;

VI.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

VII.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

VIII.- Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, y fomentar su enseñanza, disseminación en acceso abierto y su divulgación, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o que se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

IX.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

X.- Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;

XI.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;

XI Bis.- Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

XII.- Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares, y (sic)

XII Bis.- Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XII Ter.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XII Quáter.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XII Quintus.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y

XIII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13.”

Es así que como puede constatarse, las autoridades educativas federal y local, en los términos de los preceptos antes transcritos, cuentan con diversas facultades en la materia del servicio profesional docente, que deben ejercer de conformidad con lo dispuesto en las leyes generales (de Educación y del Servicio Profesional Docente), así como en los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

La Ley General del Servicio Profesional Docente dispuso que el marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustara a las previsiones de esa Ley, estableciendo, en consecuencia, el ámbito de atribuciones de las autoridades educativas federales y locales, tal como se puede advertir del contenido de sus artículos 8, 9 y 10:

“Artículo 8. En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes:

I. Someter a consideración de la Secretaría sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento que estimen pertinentes;

II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto expida;

III. Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;

IV. Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;

V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto determine;

VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de Reconocimiento para docentes y para el Personal con Funciones de Dirección y Supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;

VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión que se encuentren en servicio;

IX. Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere esta Ley;

X. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría determine;

XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley;

- XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;**
- XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal que refiere el artículo 47 de esta Ley;**
- XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;**
- XV. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la presente Ley;**
- XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en esta Ley;**
- XVII. Proponer a la Secretaría los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;**
- XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;**
- XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y**
- XX. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.**

Artículo 9. En el ámbito de la Educación Media Superior corresponden a las Autoridades Educativas y a los Organismos Descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, las atribuciones siguientes:

- I. Participar con la Secretaría en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere esta Ley;**
- II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;**
- III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio, en términos de los lineamientos que la Secretaría expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;**
- IV. Proponer al Instituto las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;**
- V. Proponer al Instituto los instrumentos de evaluación y perfiles de Evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que esta Ley prevé;**
- VI. Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto expida;**
- VII. Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;**
- VIII. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;**
- IX. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto determine;**
- X. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;**
- XI. Diseñar y operar programas de Reconocimiento para el Personal Docente y para el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que se encuentren en servicio;**
- XII. Ofrecer programas y cursos para la formación continua del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que se encuentren en servicio;**

XIII. Ofrecer al Personal Docente y con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;

XIV. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela;

XV. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley;

XVI. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;

XVII. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;

XVIII. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en esta Ley;

XIX. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XXI. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. Participar con el Instituto en la elaboración del programa anual conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación que para la Educación Básica refiere esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las Autoridades Educativas Locales;

II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio en la Educación Básica, según el cargo de que se trate. Para tales efectos la Secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las Autoridades Educativas Locales;

III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio, en los términos que para la Educación Básica fije esta Ley;

IV. Proponer al Instituto las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios que para la Educación Básica y Media Superior refiere esta Ley;

V. Aprobar las convocatorias para los concursos de Ingreso y Promoción que para la Educación Básica prevé esta Ley;

VI. Establecer el programa y expedir las reglas a que se refiere el artículo 37 de esta Ley;

VII. Emitir los lineamientos generales que deberán cumplirse en la prestación del Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela en la Educación Básica;

VIII. Emitir lineamientos generales para la definición de los programas de regularización de los docentes de Educación Básica a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, de manera que tales programas sean acordes y pertinentes con los niveles de desempeño que se buscan;

IX. Emitir los lineamientos generales de los programas de Reconocimiento, Formación Continua, de Desarrollo de Capacidades, de Regularización y de Desarrollo de Liderazgo y Gestión;

X. Expedir en el ámbito de la Educación Media Superior, lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados para la formulación de las propuestas de parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

XI. Impulsar en el ámbito de la Educación Media Superior, mecanismos de coordinación para la definición de perfiles, parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

XII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XIII. Establecer o convenir los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XIV. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

En las dos leyes generales, la de Educación y la del Servicio Profesional Docente, se establecen facultades que deben desplegarse tanto por la autoridad federal, como por la autoridad estatal; sin embargo, el actuar de las autoridades locales debe sujetarse invariablemente a lo previsto en las leyes generales, pues de lo contrario, violaría el marco competencial que por mandato constitucional se establece en la materia.

Así, el deber que tienen las autoridades federativas de armonizar su legislación solo comprende la posibilidad de legislar cuestiones operativas del servicio profesional docente, sin poder ir más allá de ese aspecto.

Bajo este contexto, el Decreto por el cual se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente, estableció en su artículo tercero transitorio que los gobiernos estatales deberán armonizar su legislación con base en las disposiciones de esa Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor:

“TRANSITORIOS.

...

Tercero. Los gobiernos estatales deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base en las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.”

El trece de marzo de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el “Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Baja California, y se expide la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California.” A través suyo se está regulando el servicio profesional docente y se están normando los criterios, términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio.

Esto es, el poder demandado emitió una ley local especializada en materia del servicio profesional docente, ordenamiento que invade la esfera de facultades que le competen en exclusiva al Congreso de la Unión, lo que lo torna inconstitucional.

Basta realizar un comparativo entre los títulos, capítulos y definiciones contenidas en las dos leyes (la general y la local), para advertir que están regulando en condiciones muy similares (y en algunos preceptos en términos idénticos) el servicio profesional docente y se están normando los criterios, términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio, como podrá advertirse del siguiente cuadro, en el que se reproducen algunas de las disposiciones:

LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE	LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
<p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Objeto, Definiciones y Principios.</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio.</p> <p>Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustará a las previsiones de esta Ley. Los servicios de Educación Básica y Media</p>	<p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Objeto, Definiciones y Principios</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social, observancia general y obligatoria en el Estado de Baja California.</p> <p>La presente Ley tiene por objeto regular el Servicio Profesional Docente y establecer los criterios, términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado, Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley de Educación del Estado.</p>

<p>Superior que, en su caso, impartan los ayuntamientos se sujetarán a la presente Ley. Las autoridades educativas locales deberán realizar las acciones de coordinación necesarias con los ayuntamientos.</p> <p>...</p> <p>TÍTULO SEGUNDO Del Servicio Profesional Docente</p> <p>CAPÍTULO I De los Propósitos del Servicio</p> <p>Artículo 12. Las funciones docentes, de dirección de una Escuela o de supervisión de la Educación Básica y Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO II De la Mejora de la Práctica Profesional</p> <p>Artículo 15. La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar.</p> <p>Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO III Del Ingreso al Servicio</p> <p>Artículo 21. El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes:...</p> <p>CAPÍTULO IV De la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección y de Supervisión</p> <p>Artículo 26. La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:...</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE</p> <p>CAPÍTULO I De los Propósitos del Servicio</p> <p>Artículo 8. Las funciones docentes, de dirección de una Escuela o de supervisión de la Educación Básica y Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO II De la Mejora de la Práctica Profesional</p> <p>Artículo 11. La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar.</p> <p>Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO III Del Ingreso al Servicio</p> <p>Artículo 17. El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que impartan las Autoridades Educativas se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes:...</p> <p>CAPÍTULO IV De la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección y de Supervisión</p> <p>Artículo 22. La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que impartan las Autoridades Educativas se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:...</p>
---	--

<p>CAPÍTULO V</p> <p>De la Promoción en la Función</p> <p>Artículo 34. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto regular las promociones distintas a las previstas para cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados.</p> <p>Artículo 35. La Promoción del personal a que se refiere el presente Capítulo no implicará un cambio de función y podrá ser permanente o temporal con posibilidad de hacerse permanente, según se establezca en los programas correspondientes.</p> <p>TÍTULO TERCERO</p> <p>De los Perfiles, Parámetros e Indicadores</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>De los Perfiles, Parámetros e Indicadores en la Educación Básica</p> <p>Artículo 55. En el ámbito de la Educación Básica que imparta el Estado y a solicitud del Instituto, la Secretaría deberá proponer:...</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>De los Perfiles, Parámetros e Indicadores en la Educación Media Superior</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>Del Procedimiento para la Definición y Autorización de los Perfiles, Parámetros e Indicadores.</p> <p>TÍTULO CUARTO</p> <p>De las Condiciones Institucionales</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>De la Formación Continua, Actualización y Desarrollo Profesional</p> <p>Artículo 59. El Estado proveerá lo necesario para que el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en servicio tengan opciones de formación continua, actualización, desarrollo profesional y avance cultural.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados ofrecerán programas y cursos. En el caso del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección los programas combinarán el Servicio de Asistencia Técnica en la Escuela con cursos, investigaciones aplicadas y estudios de posgrado.</p> <p>Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, actualización y desarrollo profesional.</p>	<p>CAPÍTULO V</p> <p>De la Promoción en la Función</p> <p>Artículo 30. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto regular las promociones distintas a las previstas para cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que impartan las Autoridades Educativas.</p> <p>Artículo 31. La Promoción del personal a que se refiere el presente Capítulo no implicará un cambio de función y podrá ser permanente o temporal con posibilidad de hacerse permanente, según se establezca en los programas correspondientes.</p> <p>TÍTULO TERCERO</p> <p>DE LOS PERFILES, PARÁMETROS E INDICADORES</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>De los Perfiles, Parámetros e Indicadores en la Educación Básica</p> <p>Artículo 51. Las Autoridades Educativas, en el ámbito de la Educación Básica que impartan, deberán atender los requerimientos complementarios de información del Instituto en las materias a que se refiere el artículo 55 de la Ley General.</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>De los Perfiles, Parámetros e Indicadores en la Educación Media Superior</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>Del Procedimiento para la Definición y Autorización de los Perfiles, Parámetros e Indicadores</p> <p>TÍTULO CUARTO</p> <p>DE LAS CONDICIONES INSTITUCIONALES</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>De la Formación Continua, Actualización y Desarrollo Profesional</p> <p>Artículo 55. El Estado proveerá lo necesario para que el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en servicio tengan opciones de formación continua, actualización, desarrollo profesional y avance cultural.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, las Autoridades Educativas ofrecerán programas y cursos. En el caso del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección los programas combinarán el Servicio de Asistencia Técnica en la Escuela con cursos, investigaciones aplicadas y estudios de posgrado.</p> <p>Las Autoridades Educativas podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, actualización y desarrollo profesional.</p>
---	--

<p>Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados estimularán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia que lleven a cabo las organizaciones profesionales de docentes.</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>De Otras Condiciones</p> <p>Artículo 61. Para el desarrollo profesional de los docentes, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados establecerán periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de Escuela. Asimismo, podrán suscribir convenios para atender solicitudes de cambios de adscripción del personal en distintas entidades federativas.</p> <p>TÍTULO QUINTO</p> <p>De los Derechos, Obligaciones y Sanciones</p> <p>Artículo 68. Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la presente Ley tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos; II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación; III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan; IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación; V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan; VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural; VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de esta Ley; VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables; IX. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, y X. Los demás previstos en esta Ley. 	<p>Las Autoridades Educativas estimularán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia que lleven a cabo las organizaciones profesionales de docentes.</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>De Otras Condiciones</p> <p>Artículo 57. Para el desarrollo profesional de los docentes, las Autoridades Educativas establecerán periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de Escuela. Asimismo, podrán suscribir convenios para atender solicitudes de cambios de adscripción del personal en distintas entidades federativas.</p> <p>TÍTULO SEXTO</p> <p>DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 75. Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la presente Ley tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos; II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación; III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan; IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación; V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan; VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural; VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 87 de esta Ley; VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables; IX. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, y X. Los demás previstos en esta Ley.
--	---

El proceder de la autoridad local, al emitir la ley que aquí se combate es indebido, porque invade la esfera de facultades que le competen en exclusiva al Congreso de la Unión, y por ello, debe declararse la invalidez del acto reclamado en la presente controversia constitucional.

El resultado de este estudio torna innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez que se refieren a la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la ley en lo particular.

La declaratoria de invalidez debe hacerse extensiva a los artículos 1o., 16, fracción XII, 16 bis, fracciones II y IV, 18, 18 ter, 21 y 69, fracción VI de la Ley de Educación del Estado de Baja California, debido a que hacen referencia directa a la aplicación de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado.

El texto de las normas es el siguiente:

“(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 1.- *Las normas de esta Ley son de orden público e interés social, sus disposiciones regirán en el Estado de Baja California y tienen por objeto regular la educación que impartan el Estado y sus Municipios, los organismos descentralizados de ambos y las personas físicas o morales particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos establecidos por la Constitución Política de lo (sic) los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado, los principios contenidos en la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de estas, así como los convenios que sobre la materia concerte el Estado.*

ARTÍCULO 16.- *En materia de educación pública, el Estado y los Municipios, podrán celebrar convenios de colaboración, para lo cual los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:*

...

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 13 DE MARZO DE 2014)

XII.- *Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado.*

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 16 BIS.- *Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 15 y 16 de esta Ley y las previstas en la Ley General de Educación, corresponde a las autoridades educativas de manera concurrente, las atribuciones siguientes:*

II.- *Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado;*

...

IV.- *Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado;*

...

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 18.- *Las autoridades educativas establecerán mecanismos, de conformidad con lo que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado, que proporcionen la permanencia de los docentes frente al grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores remuneraciones y prestaciones económicas, sociales y profesionales.*

El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2014)

Las autoridades educativas realizarán actividades que proporcionen mayor aprecio social por la labor desarrollada por los maestros y otorgarán, distinciones, estímulos e incentivos a los Trabajadores de la Educación que se destaquen en el ejercicio de su profesión y en la optimización de los recursos destinados a la Educación, todo ello conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2014)

Además, establecerán mecanismos para estimular el reconocimiento de la labor docente mediante opciones de desarrollo profesional.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 18 TER.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio de educación inicial, básica incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena, especial y de educación física, se sujetará en lo conducente a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado.

ARTÍCULO 21.- El educador es promotor, coordinador, facilitador y agente directo del proceso educativo, por lo tanto el Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquier tipo y modalidad, deberán proporcionar los medios necesarios y adecuados que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2014)

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los docentes deberán satisfacer los requisitos establecidos en esta Ley o aquellos que le señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 13 DE MARZO DE 2014)

En el caso de maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, se estará a lo previsto por la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 69.- Los Consejos Escolares, además de los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Educación Pública:

...

(REFORMADA, P.O. 13 DE MARZO DE 2014)

VI.- Propiciarán la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de los educandos, podrán proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado y demás programas que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas estatales;

..."

SÉPTIMO. Efectos de la resolución. Los artículos 42, fracción IV, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que la sentencia debe contener la fijación de sus alcances y efectos, que se surtirán a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Con fundamento en estas disposiciones se determina que la presente declaratoria de invalidez surtirá efectos generales a partir de la legal notificación de los puntos resolutiveos que de esta sentencia se haga a la autoridad demandada Congreso del Estado de Baja California.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, contenida en el Decreto No. 41 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el trece de marzo de dos mil catorce y, en vía de consecuencia, la de los artículos 1, 16, fracción XII, 16 Bis, fracciones II y IV, 18, 18 Ter, 21 y 69, fracción VI, de la Ley de Educación del Estado de Baja California; declaración de invalidez que surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas en cuanto a la legitimación activa, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad de la demanda, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutiveo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos sexto y séptimo, consistentes en la declaración de invalidez de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, de la declaración extensiva de invalidez a los artículos 1, 16, fracción XII, 16 Bis, fracciones II, y VI, 18, 18 Ter, 21 y 69, fracción VI, de la Ley de Educación del Estado de Baja California, así como de los efectos de la resolución.

En relación con el punto resolutiveo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

El Presidente de la Suprema Corte: Ministro **Luis María Aguilar Morales.**- Rúbrica.- La Ponente: Ministra **Margarita Beatriz Luna Ramos.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **Rafael Coello Cetina.**- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de treinta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 47/2014, promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil quince.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, relativo al recurso de inconformidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA EL SIMILAR, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS, RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. En la tramitación de los recursos es necesario salvaguardar el principio de objetividad, para preservar el principio de seguridad jurídica.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 167, segundo párrafo, y 172, primer párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

“Artículo 167. ...

Este recurso lo admite y tramita el Presidente o el presidente de la Comisión de Disciplina, según corresponda, en ambos casos con auxilio de la Secretaría y lo resuelve el Pleno. El plazo para la interposición de la inconformidad será de tres días hábiles y treinta días hábiles para su resolución.

Artículo 172. Una vez substanciado el recurso de inconformidad, el Presidente formulará el proyecto de resolución y lo someterá al Pleno para su resolución, salvo en aquellos casos en que dicho Presidente haya dictado el acuerdo que se impugna, supuesto en el cual le corresponderá al presidente de la Comisión de Disciplina. Lo mismo se observará en el supuesto del recurso de reclamación.

...”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, relativo al recurso de inconformidad, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil quince.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$16.5784 M.N. (dieciséis pesos con cinco mil setecientos ochenta y cuatro diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 27 de noviembre de 2015.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director General de Operaciones de Banca Central, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 3.3175 y 3.4050 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., HSBC México S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A., Banco Azteca S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2015.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director General de Operaciones de Banca Central, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACUERDO G/JGA/77/2015 por el que se da a conocer la prórroga de la comisión temporal de la Magistrada Supernumeraria María Teresa del Socorro Sujo Nava en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I (Chihuahua, Chihuahua).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO G/JGA/77/2015

Prórroga de la comisión temporal de la Magistrada Supernumeraria María Teresa del Socorro Sujo Nava en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I (Chihuahua, Chihuahua).

Acuerdo General G/JGA/77/2015 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que se prorroga la comisión temporal de la Magistrada Supernumeraria María Teresa del Socorro Sujo Nava en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I (Chihuahua, Chihuahua).

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual;

2. Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración, es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de las fracciones I y XXII, del artículo 41 de la misma Ley, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal y dirigir la buena marcha del mismo, dictando las medidas necesarias;

3. Que en términos de los artículos 46 y 47 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, se entiende por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias, para lo cual este órgano colegiado emitirá los acuerdos y las disposiciones de orden y buen gobierno que corresponda, teniendo el carácter de obligatorios y de observancia general en el Tribunal;

4. Que de conformidad con el artículo 41, fracción XIII Bis, de la Ley citada, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración, fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán;

5. Que mediante Acuerdo G/JGA/54/2015, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince, se comisionó temporalmente a la Magistrada Supernumeraria María Teresa del Socorro Sujo Nava en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I;

6. Que mediante Acuerdo G/JGA/56/2015, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha dos de junio de dos mil quince, se prorrogó la comisión temporal de la Magistrada Supernumeraria María Teresa del Socorro Sujo Nava en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I, del diecinueve de junio de dos mil quince y hasta el diecinueve de julio del mismo año;

7. Que mediante Acuerdo G/JGA/62/2015, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha treinta de junio de dos mil quince, se prorrogó la comisión temporal de la Magistrada Supernumeraria María Teresa del Socorro Sujo Nava en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I, del veinte de julio de dos mil quince y hasta el cuatro de septiembre del mismo año;

8. Que mediante Acuerdo G/JGA/71/2015, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha veinte de agosto de dos mil quince, se prorrogó la comisión temporal de la Magistrada Supernumeraria María Teresa del Socorro Sujo Nava en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I, del cinco de septiembre de dos mil quince y hasta el treinta y uno de octubre del mismo año;

9. Que mediante Acuerdo G/JGA/75/2015, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha quince de octubre de dos mil quince, se prorrogó la comisión temporal de la Magistrada Supernumeraria María Teresa del Socorro Sujo Nava en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I, hasta el treinta de noviembre de dos mil quince;

10. Que esta Junta de Gobierno y Administración estima necesario prorrogar la comisión temporal de la Magistrada Supernumeraria María Teresa del Socorro Sujo Nava en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I, hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, dadas las necesidades del servicio de la citada Sala.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, 39 y 41, fracciones I, XIII Bis y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los diversos 46 y 47 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se prorroga la comisión temporal de la Magistrada Supernumeraria María Teresa del Socorro Sujo Nava en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del primero de diciembre de dos mil quince y hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

Segundo. La Junta de Gobierno y Administración reconoce que el Secretario de Acuerdos de Sala Regional "A" adscrito a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II, seguirá fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley en la ponencia de su adscripción, hasta que concluya la comisión temporal de la Magistrada Supernumeraria María Teresa del Socorro Sujo Nava.

Tercero. La Magistrada Supernumeraria María Teresa del Socorro Sujo Nava, comisionada a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I, y el Secretario de Acuerdos de Sala Regional "A" adscrito a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicten a partir del inicio de la prórroga contenida en el mismo, en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberán de colocar una copia en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de las mencionadas Salas.

Cuarto. Notifíquese el presente Acuerdo a la Magistrada Supernumeraria María Teresa del Socorro Sujo Nava y al Secretario de Acuerdos de Sala Regional "A" adscrito a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Sexto. Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dictado en sesión de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Francisco Fernández Cruz, Juan Ángel Chávez Ramírez, David José del Carmen Jiménez González, Alfredo Salgado Loyo y Manuel L. Hallivis Pelayo.- Firman el Magistrado **Manuel L. Hallivis Pelayo**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada **Aideé Peña Cambrón**, Secretaria Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe; con fundamento en los artículos 30, fracción XV y 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como los artículos 16, fracción VI, 78, fracciones VIII y XI, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 423205)

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se establecen las cantidades para calcular el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, a los contribuyentes que adquieran diésel durante el mes de diciembre 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Ingresos.

Acuerdo 22 /2015

Acuerdo por el que se establecen las cantidades para calcular el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, a los contribuyentes que adquieran diésel durante el mes de diciembre 2015.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 16, apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, así como por la regla 9.12., primer párrafo de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, se dan a conocer las siguientes cantidades, por Terminal de Almacenamiento y Reparto (TAR) de PEMEX, para calcular el estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015 a los contribuyentes que adquieran diésel durante el mes de diciembre de 2015:

(pesos/litro)

TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO	DICIEMBRE 2015
ACAPULCO	4.43
AGUASCALIENTES	4.24
AZCAPOTZALCO	4.53
CADEREYTA	4.73
CAMPECHE	3.67
CD. JUAREZ	3.95
CD. MADERO	3.98
CD. MANTE	4.34
CD. OBREGÓN	4.34
CD. VALLES	4.41
CD. VICTORIA	4.38
CELAYA	4.56
CHIHUAHUA	3.88
COLIMA	4.23
CUAUTLA	4.25
CUERNAVACA	4.30
CULIACÁN	4.22
DURANGO	4.15
EL CASTILLO	4.50
ENSENADA	4.31
ESCAMELA	4.49
GÓMEZ PALACIO	4.39

TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO	DICIEMBRE 2015
GUAMÚCHIL	4.23
GUAYMAS	4.40
HERMOSILLO	4.32
IGUALA	4.35
IRAPUATO	4.55
JALAPA	4.41
L. CÁRDENAS	4.54
LA PAZ	4.21
LEÓN	4.46
MAGDALENA	3.93
MANZANILLO	4.37
MATEHUALA	4.12
MAZATLÁN	4.33
MÉRIDA	4.24
MEXICALI	4.20
MINATITLÁN	3.80
MONCLOVA	4.46
MONTERREY S.C.	4.58
MORELIA	4.45
NAVOJOA	4.18
NOGALES	4.13
NUEVO LAREDO	4.54
OAXACA	4.19
PACHUCA	4.30
PAJARITOS	3.73
PARRAL	3.92
PEROTE	4.13
POZA RICA	4.36
PROGRESO	4.25
PUEBLA	4.32
QUERÉTARO	4.49
REYNOSA	4.35
ROSARITO	4.37
SABINAS	4.29
SALAMANCA	0
SALINA CRUZ	4.42
SALTILLO	4.33
SAN LUIS POTOSÍ	4.43

TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO	DICIEMBRE 2015
SATÉLITE NORTE	4.57
SATÉLITE ORIENTE	4.55
SATÉLITE SUR	4.68
TAPACHULA	4.11
TEHUACÁN	4.29
TEPIC	4.08
TIERRA BLANCA	4.65
TOLUCA	4.46
TOPOLOBAMPO	4.53
TULA	4.63
TUXTLA GUTIÉRREZ	4.02
URUAPAN	4.23
VERACRUZ	4.48
VILLAHERMOSA	4.41
ZACATECAS	4.18
ZAMORA	4.38
ZAPOPAN	4.45

TRANSITORIO

ÚNICO. - Lo dispuesto en el presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de diciembre de 2015.

Atentamente.

México, D. F., a 25 de noviembre de 2015.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.- Rúbrica.

INFORME sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de octubre de 2015, por el ajuste de participaciones del segundo cuatrimestre de 2015 y las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación del tercer trimestre de 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Ingresos.

Informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de octubre de 2015, por el ajuste de participaciones del segundo cuatrimestre de 2015 y las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación del tercer trimestre de 2015.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 56, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de octubre de 2015, por el ajuste de participaciones del segundo cuatrimestre de 2015 y las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación del tercer trimestre de 2015, considerando:

- La integración de la recaudación federal participable del mes de septiembre de 2015, con la que se calcularon las participaciones en ingresos federales del mes de octubre de 2015, la correspondiente al periodo de mayo a agosto de 2015, con la cual se calcularon las diferencias del segundo ajuste cuatrimestral de este mismo ejercicio, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, por concepto del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país, y de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos; así como la correspondiente al periodo de julio a septiembre de 2015, con la cual se calcularon las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación, correspondiente al tercer trimestre de 2015, conforme al artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- La determinación de los coeficientes de participación de la primera, segunda y tercera partes del crecimiento del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país, y de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones de octubre de 2015 y del segundo ajuste cuatrimestral de 2015, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- El cálculo de los coeficientes de participación de la primera, segunda, tercera y cuarta partes del crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación, correspondiente al tercer trimestre de 2015, de conformidad con el artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- La distribución e integración del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; de las participaciones del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país del mes de octubre de 2015; el cálculo de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, del mes de octubre de 2015 y del segundo ajuste cuatrimestral de 2015, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el cálculo de las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación, correspondiente al tercer trimestre de 2015, de conformidad con el artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Primero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en los cuadros que se relacionan a continuación se da a conocer la recaudación federal participable de septiembre de 2015, las participaciones en ingresos federales por el mes de octubre de 2015, así como el procedimiento seguido en la determinación e integración de las mismas. Las cifras correspondientes al mes de octubre no incluyen deducciones derivadas de compromisos financieros contraídos por las entidades federativas.

- Cuadro 1. Recaudación federal participable de septiembre de 2015, aplicable para el cálculo de participaciones del mes de octubre de 2015, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 2. Integración de los fondos de participaciones de octubre de 2015, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2015, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Cuadro 4. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2015, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 5. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2015, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 6. Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de octubre de 2015, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 7. Integración del Fondo General de Participaciones de octubre de 2015, conforme a los artículos 2o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 8. Cálculo de los coeficientes de participación del 70% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2015, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 9. Cálculo de los coeficientes de participación del 30% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2015, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 10. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de octubre de 2015, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 11. Importes del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio 2014, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 12. Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2015, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 13. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de octubre de 2015, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 14. Determinación de las participaciones de gasolinas y diésel de septiembre de 2015, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 15. Cálculo del PIB per cápita estatal no minero, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 16. Las diez entidades con el menor PIB per cápita no minero, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 17. Cálculo del coeficiente de participación del Fondo de Compensación para 2015, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 18. Distribución del Fondo de Compensación de septiembre de 2015, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 19. Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Extracción de Petróleo y Gas para 2015, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 20. Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Producción de Gas Asociado y no Asociado para 2015, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 21. Distribución e integración del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de octubre de 2015, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 22. Participaciones provisionales de octubre de 2015, conforme al artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 23. Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2015, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 24. Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable de octubre de 2015, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 25. Cálculo y distribución de las participaciones a municipios por los que se exportan hidrocarburos de octubre de 2015, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 1.

Recaudación federal participable de septiembre de 2015, p/
aplicable para el cálculo de participaciones del mes de octubre de 2015.

Conceptos	Miles de pesos
Ingresos Tributarios	157,708,761
Renta 1/	70,344,593
Valor Agregado	60,871,272
Especial sobre Producción y Servicios	20,989,486
Gasolinas y Diésel (Artículo 2o.-A. fracción I)	10,023,635
Bebidas Alcohólicas	1,001,005
Cervezas	2,544,162
Tabacos	3,152,431
Bebidas Energetizantes	715
Telecomunicaciones	516,250
Bebidas saborizadas	1,968,990
Alimentos no Básicos con Alta Densidad Calórica	1,266,034
Plaguicidas	63,800
Combustibles Fósiles	452,464
Importación	4,434,119
Exportación	191
Recargos y actualizaciones 2/	1,651,100
No Comprendidos 3/	-607,800
Derecho de Minería 2/	25,800
Petroleros	22,793,481
Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo 4/	22,109,957
ISR contratos y asignaciones 5/	525,097
Derecho ordinario sobre hidrocarburos 6/	126,862
Derecho especial sobre hidrocarburos 6/	11,117
Derecho adicional sobre hidrocarburos 6/	20,448
Recaudación Federal Participable Bruta 7/	180,502,242
Menos:	1,933,494
20% de Bebidas Alcohólicas	200,201
20% de Cervezas	508,832
8% de Tabacos	252,194
Incentivos Económicos	947,266
Loterías, rifas, sorteos (premios) artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	25,000
Recaudación Federal Participable 8/	178,568,748

p/ Cifras preliminares.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

1/ En 2015 excluye el ISR de servidores públicos.

2/ Cifras estimadas con base a información preliminar.

3/ Numeral 1.9 del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015: Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

4/ Corresponde al 73% de los recursos transferidos por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

5/ Corresponde al 0.8029% del ISR de contratos y asignaciones.

6/ Corresponde a la aplicación del factor de 0.0148 de la recaudación obtenida por el Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos, el Derecho Especial sobre Hidrocarburos y el Derecho Adicional sobre Hidrocarburos.

7/ Fuente Unidad de Política de Ingresos Tributarios, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

8/ Fuente Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

Cuadro 2.

Integración de los fondos de participaciones de octubre de 2015.

(Pesos)

Conceptos	Cantidad
Recaudación Federal Participable	
1) Recaudación federal participable de octubre de 2015	178,568,748,267
2) Recaudación federal participable de 2007	110,761,689,167
3) Crecimiento (1-2)	67,807,059,100
Fondo General de Participaciones	
4) Fondo general de participaciones base 2007 (2 x 20%)	22,152,337,833
5) Fondo general de participaciones crecimiento 2015 (3 x 20%)	13,561,411,820
5.1) Primera parte 60% del crecimiento de 2015 (5 x 60%)	8,136,847,092
5.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2015 (5 x 30%)	4,068,423,546
5.3) Tercera parte 10% del crecimiento de 2015 (5 x 10%)	1,356,141,182
6) Total fondo general de participaciones de octubre de 2015 (4+5)	35,713,749,653
Fondo de Fomento Municipal	
7) Recaudación federal participable de octubre 2013	177,829,258,750
8) Crecimiento (1-7)	739,489,517
9) Fondo de fomento municipal base 2013	1,778,292,588
10) Fondo de fomento municipal crecimiento 2015 (8 x 1%)	7,394,895
10.1) Primera parte 70% del crecimiento de 2015 (10 x 70%)	5,176,427
10.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2015 (10 x 30%)	2,218,469
11) Total fondo de fomento municipal de octubre de 2015 (9+10)	1,785,687,483
Participaciones en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
12) Participaciones por tabacos labrados	252,194,493
13) Participaciones por cerveza	508,832,346
14) Participaciones por bebidas alcohólicas	200,201,023
15) Total participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios (12+13+14)	961,227,861
Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable	
16) Participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable (1 x 0.136%)	242,853,498
Fondo de Extracción de Hidrocarburos de octubre de 2015	
17) Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	525,484,154
18) 50% de la Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (17 x 50%)	262,742,077
19) 50% de la Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (17 x 50%)	262,742,077
20) Fondo de extracción de hidrocarburos (18+19)	525,484,154
Fondo de Compensación de septiembre de 2015	
21) Recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de septiembre 2015	2,166,219,884
22) 2/11 de la recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de septiembre 2015	393,858,161
23) Recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del impuesto Especial sobre Producción y Servicios reportada por las entidades en agosto de 2015	17,748,102
24) 2/11 de la recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios reportada por las entidades en agosto de 2015	3,226,928
25) Total Fondo de Compensación a distribuir por septiembre de 2015 (22+24)	397,085,088

Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2015.

Entidades	PIB		Variación 2013/2012 (3=2/1)	Población e/ 2015 (4)	Resultado	
	2012	2013			variación PIB por población	Coeficientes de participación 1/ (6= (5/Σ5)100)
	(1)	(2)			(5=3*4)	
Aguascalientes	163,246,820	173,153,996	1.060688	1,285,527	1,363,543	1.100257
Baja California	428,290,174	437,522,347	1.021556	3,477,812	3,552,779	2.866773
Baja California Sur	111,765,423	117,039,370	1.047188	761,075	796,988	0.643098
Campeche	771,678,497	709,977,147	0.920043	906,186	833,730	0.672745
Coahuila	512,238,388	514,431,916	1.004282	2,956,329	2,968,989	2.395707
Colima	87,053,450	90,706,607	1.041965	721,910	752,205	0.606961
Chiapas	273,711,140	275,470,479	1.006428	5,244,593	5,278,304	4.259116
Chihuahua	417,216,381	437,709,489	1.049119	3,705,572	3,887,585	3.136931
Distrito Federal	2,473,799,466	2,581,111,258	1.043379	8,857,186	9,241,405	7.456982
Durango	184,047,926	191,627,464	1.041182	1,762,550	1,835,136	1.480790
Guanajuato	586,251,068	615,434,526	1.049780	5,811,670	6,100,974	4.922937
Guerrero	218,492,831	226,009,682	1.034403	3,565,507	3,688,172	2.976023
Hidalgo	252,900,404	253,686,469	1.003108	2,873,982	2,882,915	2.326253
Jalisco	946,661,701	989,218,694	1.044955	7,919,814	8,275,848	6.677865
México	1,391,940,996	1,445,056,840	1.038160	16,839,285	17,481,865	14.106292
Michoacán	349,088,377	360,757,456	1.033427	4,592,444	4,745,957	3.829560
Morelos	177,806,859	184,386,889	1.037007	1,917,520	1,988,481	1.604525
Nayarit	96,948,233	102,211,232	1.054287	1,220,986	1,287,269	1.038711
Nuevo León	1,079,108,501	1,103,488,629	1.022593	5,076,927	5,191,629	4.189178
Oaxaca	246,309,142	244,612,528	0.993112	4,009,099	3,981,484	3.212699
Puebla	491,095,222	498,896,365	1.015885	6,186,180	6,284,449	5.070985
Querétaro	305,944,519	321,252,543	1.050035	2,000,751	2,100,859	1.695204
Quintana Roo	225,983,873	239,277,322	1.058825	1,569,230	1,661,540	1.340713
San Luis Potosí	295,311,396	300,933,581	1.019038	2,750,399	2,802,762	2.261576
Sinaloa	313,145,387	324,071,141	1.034890	2,981,352	3,085,372	2.489618
Sonora	443,654,537	467,852,936	1.054543	2,927,831	3,087,525	2.491355
Tabasco	523,972,382	488,700,813	0.932684	2,380,881	2,220,610	1.791833
Tamaulipas	448,272,242	458,766,241	1.023410	3,538,332	3,621,164	2.921954
Tlaxcala	84,191,244	86,827,944	1.031318	1,276,101	1,316,066	1.061947
Veracruz	815,231,869	812,860,524	0.997091	8,039,337	8,015,952	6.468152
Yucatán	220,281,250	229,125,838	1.040151	2,115,373	2,200,308	1.775451
Zacatecas	181,358,094	160,988,960	0.887686	1,574,533	1,397,690	1.127810
Totales	15,116,997,792	15,443,167,226	32.692218	120,846,274	123,929,553	100.000000

Fuente: PIB INEGI, 24 de julio de 2015.

PIB. A miles de pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2015, publicada el 14 de agosto de 2015 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 4.

Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2015.

Entidades	Crecimientos IE p/			Media móvil IE (4= $\frac{\Sigma(1+2+3)}{3}$)	Población e/ 2015 (5)	Resultado media móvil por población (6=4*5)	Coeficientes de participación 1/ (7=(6/ Σ 6)100)
	2012/2011 (1)	2013/2012 (2)	2014/2013 (3)				
Aguascalientes	1.189	0.937	1.054	1.060	1,285,527	1,362,595	1.046291
Baja California	1.086	1.041	1.041	1.056	3,477,812	3,673,391	2.820674
Baja California Sur	1.207	1.048	0.978	1.078	761,075	820,228	0.629825
Campeche	1.067	0.905	1.334	1.102	906,186	998,729	0.766891
Coahuila	1.555	1.029	1.017	1.201	2,956,329	3,549,103	2.725237
Colima	0.964	1.014	1.032	1.003	721,910	724,384	0.556231
Chiapas	0.984	1.129	0.972	1.028	5,244,593	5,391,259	4.139767
Chihuahua	1.167	1.025	1.158	1.117	3,705,572	4,137,628	3.177146
Distrito Federal	1.279	0.932	1.124	1.112	8,857,186	9,845,874	7.560317
Durango	1.162	0.832	1.092	1.029	1,762,550	1,813,178	1.392279
Guanajuato	1.102	1.061	1.045	1.069	5,811,670	6,214,451	4.771869
Guerrero	1.176	1.023	1.039	1.080	3,565,507	3,849,753	2.956097
Hidalgo	1.127	0.746	1.026	0.966	2,873,982	2,776,517	2.131994
Jalisco	1.104	1.069	1.154	1.109	7,919,814	8,781,985	6.743393
México	1.239	0.796	1.160	1.065	16,839,285	17,933,188	13.770295
Michoacán	1.335	0.942	0.908	1.061	4,592,444	4,874,523	3.742983
Morelos	1.078	1.222	1.165	1.155	1,917,520	2,214,969	1.700800
Nayarit	1.056	1.174	0.865	1.032	1,220,986	1,259,500	0.967128
Nuevo León	1.009	1.119	1.093	1.074	5,076,927	5,451,279	4.185855
Oaxaca	1.371	0.990	1.165	1.176	4,009,099	4,713,187	3.619099
Puebla	1.307	0.774	1.271	1.117	6,186,180	6,911,244	5.306913
Querétaro	1.119	1.034	1.058	1.070	2,000,751	2,141,485	1.644374
Quintana Roo	1.163	1.125	1.213	1.167	1,569,230	1,831,728	1.406523
San Luis Potosí	1.168	0.904	0.964	1.012	2,750,399	2,783,712	2.137520
Sinaloa	1.234	0.958	1.057	1.083	2,981,352	3,228,717	2.479223
Sonora	1.012	1.312	1.004	1.109	2,927,831	3,247,946	2.493989
Tabasco	1.088	0.990	0.950	1.009	2,380,881	2,403,402	1.845492
Tamaulipas	1.174	1.106	0.965	1.081	3,538,332	3,826,497	2.938239
Tlaxcala	1.101	0.967	1.223	1.097	1,276,101	1,399,770	1.074837
Veracruz	1.330	0.700	1.025	1.019	8,039,337	8,189,754	6.288638
Yucatán	1.163	0.961	1.116	1.080	2,115,373	2,284,655	1.754310
Zacatecas	1.013	1.010	1.018	1.014	1,574,533	1,596,334	1.225772
Totales	1.187	0.962	1.091	34.431	120,846,274	130,230,969	100.000000

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2015, publicada el 14 de agosto de 2015 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 5.

Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2015.

Entidades	Impuestos y derechos (IE) locales de 2014 p/ (1)	Población e/ 2015 (2)	Resultado IE 2014 por población (3=2*1) (3=2*1)	Coefficientes de participación 1/ (4=(3/Σ3)100) (4=(3/Σ3)100)
Aguascalientes	2,283,422,304	1,285,527	2,935,401,024,477,020	0.218183
Baja California	7,789,122,567	3,477,812	27,089,103,933,644,200	2.013481
Baja California Sur	1,633,298,108	761,075	1,243,062,357,659,560	0.092394
Campeche	2,409,022,360	906,186	2,183,022,336,269,960	0.162260
Coahuila	5,951,486,489	2,956,329	17,594,552,099,711,100	1.307769
Colima	1,420,761,476	721,910	1,025,661,917,139,160	0.076235
Chiapas	3,332,354,833	5,244,593	17,476,844,829,356,800	1.299020
Chihuahua	10,286,602,321	3,705,572	38,117,745,535,536,100	2.833219
Distrito Federal	44,195,276,137	8,857,186	391,445,781,063,936,000	29.095412
Durango	1,846,045,363	1,762,550	3,253,747,254,344,140	0.241845
Guanajuato	7,663,864,543	5,811,670	44,539,851,649,023,600	3.310561
Guerrero	2,993,335,799	3,565,507	10,672,759,746,396,500	0.793286
Hidalgo	2,632,720,307	2,873,982	7,566,390,773,093,810	0.562395
Jalisco	12,098,913,220	7,919,814	95,821,142,300,656,200	7.122201
México	22,504,838,795	16,839,285	378,965,394,340,147,000	28.167769
Michoacán	3,614,042,105	4,592,444	16,597,285,980,312,700	1.233644
Morelos	2,220,219,755	1,917,520	4,257,315,784,083,990	0.316438
Nayarit	1,248,350,298	1,220,986	1,524,218,236,636,370	0.113292
Nuevo León	15,628,072,393	5,076,927	79,342,582,690,331,700	5.897382
Oaxaca	2,758,623,683	4,009,099	11,059,595,449,107,300	0.822038
Puebla	6,365,072,012	6,186,180	39,375,481,176,410,400	2.926704
Querétaro	4,929,811,725	2,000,751	9,863,325,739,385,770	0.733122
Quintana Roo	5,731,369,150	1,569,230	8,993,836,411,489,880	0.668495
San Luis Potosí	3,067,767,246	2,750,399	8,437,583,965,631,150	0.627149
Sinaloa	5,724,042,902	2,981,352	17,065,386,753,695,200	1.268437
Sonora	5,938,180,630	2,927,831	17,385,989,332,172,100	1.292267
Tabasco	2,501,319,643	2,380,881	5,955,344,413,207,380	0.442649
Tamaulipas	6,385,028,543	3,538,332	22,592,350,815,105,600	1.679246
Tlaxcala	796,955,159	1,276,101	1,016,995,274,870,140	0.075591
Veracruz	6,738,196,899	8,039,337	54,170,635,645,667,000	4.026399
Yucatán	2,338,229,923	2,115,373	4,946,228,446,737,050	0.367644
Zacatecas	1,824,041,048	1,574,533	2,872,012,823,430,580	0.213471
Totales	206,850,387,735	120,846,274	1,345,386,630,099,670,000	100.000000

Fuente: Cuentas Públicas de las entidades.

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales a pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2015, publicada el 14 de agosto de 2015 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 6.

Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de
Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de
Participaciones de octubre de 2015.

(Pesos)

Entidades	80% BET de 1989	Actualización a junio de 2015 d/ 12.8592
Aguascalientes	788,208	10,135,724
Baja California	2,954,803	37,996,403
Baja California Sur	772,438	9,932,935
Campeche	812,889	10,453,102
Coahuila	2,247,592	28,902,235
Colima	323,808	4,163,912
Chiapas	7,283,222	93,656,408
Chihuahua	8,146,362	104,755,698
Distrito Federal	971,991	12,499,027
Durango	4,235,805	54,469,064
Guanajuato	2,563,631	32,966,244
Guerrero	328,051	4,218,473
Hidalgo	271,544	3,491,839
Jalisco	9,576,691	123,148,585
México	218,256	2,806,598
Michoacán	2,455,046	31,569,928
Morelos	451,987	5,812,191
Nayarit	818,713	10,527,994
Nuevo León	3,047,369	39,186,727
Oaxaca	610,250	7,847,327
Puebla	1,221,283	15,704,722
Querétaro	1,435,730	18,462,339
Quintana Roo	53,930	693,497
San Luis Potosí	1,589,981	20,445,884
Sinaloa	9,406,668	120,962,225
Sonora	11,431,317	146,997,592
Tabasco	2,462,672	31,667,992
Tamaulipas	1,967,010	25,294,175
Tlaxcala	17,902	230,205
Veracruz	9,805,475	126,090,564
Yucatán	1,183,000	15,212,434
Zacatecas	853,445	10,974,620
Totales	90,307,069	1,161,276,662

d/ Definitivos.

Integración del Fondo General de Participaciones de octubre de 2015.

(Pesos)

Entidades	Fondo	Fondo General de Participaciones crecimiento 2015			Resarcimiento BET 2015	Total
	General de	Primera	Segunda	Tercera		
	Participaciones de 2007	Parte C ₁	Parte C ₂	Parte C ₃		
Aguascalientes	253,448,939	89,526,223	42,567,567	2,958,866	844,644	389,346,238
Baja California	635,563,001	233,264,958	114,756,977	27,305,645	3,166,367	1,014,056,947
Baja California Sur	160,245,947	52,327,892	25,623,966	1,252,999	827,745	240,278,548
Campeche	226,439,168	54,740,226	31,200,371	2,200,473	871,092	315,451,330
Coahuila	538,189,157	194,934,998	110,874,194	17,735,197	2,408,520	864,142,065
Colima	164,236,610	49,387,525	22,629,814	1,033,861	346,993	237,634,802
Chiapas	1,004,369,892	346,557,780	168,423,260	17,616,549	7,804,701	1,544,772,181
Chihuahua	629,999,297	255,247,288	129,259,749	38,422,446	8,729,642	1,061,658,421
Distrito Federal	2,744,713,747	606,763,251	307,585,717	394,574,862	1,041,586	4,054,679,162
Durango	288,519,244	120,489,594	56,643,805	3,279,757	4,539,089	473,471,488
Guanajuato	855,324,839	400,571,850	194,139,850	44,895,888	2,747,187	1,497,679,613
Guerrero	493,273,999	242,154,429	120,266,534	10,758,074	351,539	866,804,576
Hidalgo	395,380,932	189,283,647	86,738,558	7,626,874	290,987	679,320,998
Jalisco	1,432,795,987	543,367,627	274,349,770	96,587,103	10,262,382	2,357,362,870
México	2,800,368,390	1,147,807,404	560,233,910	381,994,712	233,883	4,890,638,299
Michoacán	629,287,410	311,605,466	152,280,415	16,729,959	2,630,827	1,112,534,076
Morelos	323,614,323	130,557,763	69,195,755	4,291,347	484,349	528,143,538
Nayarit	217,191,062	84,518,286	39,346,845	1,536,402	877,333	343,469,927
Nuevo León	1,061,831,201	340,866,984	170,298,303	79,976,820	3,265,561	1,656,238,869
Oaxaca	538,451,268	261,412,419	147,240,265	11,148,002	653,944	958,905,898
Puebla	889,073,482	412,618,270	215,907,685	39,690,235	1,308,727	1,558,598,399
Querétaro	376,413,841	137,936,185	66,900,114	9,942,170	1,538,528	592,730,838
Quintana Roo	265,685,776	109,091,764	57,223,310	9,065,730	57,791	441,124,371
San Luis Potosí	414,546,142	184,021,014	86,963,351	8,505,031	1,703,824	695,739,361
Sinaloa	533,055,947	202,576,408	100,865,311	17,201,802	10,080,185	863,779,653
Sonora	552,077,699	202,717,717	101,466,038	17,524,967	12,249,799	886,036,221
Tabasco	919,495,148	145,798,691	75,082,441	6,002,949	2,638,999	1,149,018,229
Tamaulipas	623,742,505	237,754,889	119,540,006	22,772,946	2,107,848	1,005,918,194
Tlaxcala	229,036,641	86,408,986	43,728,904	1,025,125	19,184	360,218,840
Veracruz	1,338,567,778	526,303,659	255,848,420	54,603,657	10,507,547	2,185,831,060
Yucatán	350,185,660	144,465,705	71,372,763	4,985,767	1,267,703	572,277,598
Zacatecas	267,212,803	91,768,195	49,869,579	2,894,971	914,552	412,660,100
Totales	22,152,337,833	8,136,847,092	4,068,423,546	1,356,141,182	96,773,055	35,810,522,709

Cuadro 8.

Cálculo de los coeficientes de participación del 70% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2015.

Entidades	Recaudación de agua y predial			Población e/ 2015 (4)	Resultado	
	2013	2014	Variación		Variación	Coeficientes de
	(1)	(2)	2014/2013 (3=2/1)		por población (5=3*4)	participación 1/ (6= (5/25)100)
Aguascalientes	1,001,956,878	1,069,246,658	1.067158	1,285,527	1,371,861	1.059200
Baja California	4,467,789,566	4,566,822,550	1.022166	3,477,812	3,554,901	2.744705
Baja California Sur	1,012,788,317	1,013,287,991	1.000493	761,075	761,450	0.587908
Campeche	267,401,296	308,166,257	1.152449	906,186	1,044,333	0.806319
Coahuila	1,948,120,179	2,174,016,814	1.115956	2,956,329	3,299,134	2.547229
Colima	675,839,405	687,146,260	1.016730	721,910	733,988	0.566705
Chiapas	848,712,424	954,816,873	1.125018	5,244,593	5,900,262	4.555535
Chihuahua	3,188,874,989	3,626,068,262	1.137100	3,705,572	4,213,604	3.253283
Distrito Federal	17,004,576,823	18,993,934,739	1.116990	8,857,186	9,893,384	7.638585
Durango	620,032,728	706,996,896	1.140257	1,762,550	2,009,761	1.551717
Guanajuato	3,828,217,664	4,249,495,095	1.110045	5,811,670	6,451,217	4.980922
Guerrero	1,263,000,139	1,414,491,135	1.119945	3,565,507	3,993,173	3.083090
Hidalgo	1,006,404,093	1,084,118,397	1.077220	2,873,982	3,095,910	2.390322
Jalisco	5,616,300,625	6,340,526,878	1.128951	7,919,814	8,941,080	6.903321
México	9,272,071,269	9,189,088,294	0.991050	16,839,285	16,688,577	12.885088
Michoacán	1,629,786,636	1,654,936,641	1.015431	4,592,444	4,663,312	3.600498
Morelos	901,719,844	1,007,055,206	1.116816	1,917,520	2,141,517	1.653444
Nayarit	506,629,026	464,363,758	0.916576	1,220,986	1,119,126	0.864066
Nuevo León	6,084,311,108	6,421,870,214	1.055480	5,076,927	5,358,596	4.137320
Oaxaca	436,511,543	481,325,193	1.102663	4,009,099	4,420,686	3.413168
Puebla	1,938,678,060	2,080,192,512	1.072995	6,186,180	6,637,742	5.124936
Querétaro	2,260,145,434	2,455,633,709	1.086494	2,000,751	2,173,803	1.678372
Quintana Roo	2,713,542,524	3,041,796,915	1.120969	1,569,230	1,759,058	1.358152
San Luis Potosí	947,808,764	1,151,842,760	1.215269	2,750,399	3,342,475	2.580692
Sinaloa	2,915,900,287	3,030,410,126	1.039271	2,981,352	3,098,432	2.392269
Sonora	2,541,448,921	2,509,470,793	0.987417	2,927,831	2,890,991	2.232106
Tabasco	359,470,666	395,049,138	1.098975	2,380,881	2,616,528	2.020196
Tamaulipas	2,842,601,146	2,910,133,975	1.023757	3,538,332	3,622,394	2.796815
Tlaxcala	187,667,442	208,857,392	1.112912	1,276,101	1,420,188	1.096514
Veracruz	2,753,947,555	2,851,495,050	1.035421	8,039,337	8,324,098	6.426955
Yucatán	607,883,274	658,866,174	1.083870	2,115,373	2,292,788	1.770240
Zacatecas	896,766,828	959,208,325	1.069630	1,574,533	1,684,167	1.300329
Totales	82,546,905,452	88,660,730,976	1.074065	120,846,274	129,518,538	100.000000

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2015, publicada el 14 de agosto de 2015 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

Agua y predial a pesos corrientes.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 9.

Cálculo de los coeficientes de participación del 30% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2015.

Entidades	Predial municipios coordinados con la entidad en su administración		Variación (cociente)	Valor Mínimo min (3), 2	Población 2010 municipios coordinados administración predial d/	Resultado	
	2013	2014				2014/2013	2
	RC _{i,t-2}	RC _{i,t-1}		I _{i,t}		I _{i,t} nc _i	CP _{i,t}
	(1)	(2)	(3=2/1)	4= min (3)-2	(5)	(6=4*5)	(7= (6/Σ6)100)
Aguascalientes	18,544,653	23,019,269	1.241289	1.241289	234,260	290,784	0.824440
Baja California	0	0	0	0	0	0	0.000000
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0.000000
Campeche	72,580,534	86,121,329	1.186562	1.186562	601,347	713,536	2.023038
Coahuila	224,226,460	267,567,100	1.193290	1.193290	783,892	935,410	2.652103
Colima	0	0	0	0	0	0	0.000000
Chiapas	140,360,933	144,774,417	1.031444	1.031444	3,181,752	3,281,798	9.304653
Chihuahua	867,512,706	904,556,215	1.042701	1.042701	2,341,438	2,441,419	6.921985
Distrito Federal	10,604,395,616	11,755,268,357	1.108528	1.108528	8,851,080	9,811,669	27.818338
Durango	232,511,335	263,430,093	1.132977	1.132977	1,627,726	1,844,177	5.228665
Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0.000000
Guerrero	11,763,992	13,381,973	1.137537	1.137537	349,497	397,566	1.127190
Hidalgo	2,318,997	3,090,727	1.332786	1.332786	13,228	17,630	0.049985
Jalisco	2,096,107,449	2,313,518,845	1.103721	1.103721	5,459,700	6,025,988	17.085062
México	992,846,066	1,069,979,357	1.077689	1.077689	5,352,997	5,768,866	16.356063
Michoacán	1,844,474	2,068,293	1.121346	1.121346	70,759	79,345	0.224962
Morelos	0	0	0	0	0	0	0.000000
Nayarit	10,840,930	13,120,843	1.210306	1.210306	269,691	326,409	0.925444
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0.000000
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0.000000
Puebla	0	0	0	0	0	0	0.000000
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0.000000
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0.000000
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0.000000
Sinaloa	889,020,396	893,588,209	1.005138	1.005138	2,329,327	2,341,295	6.638110
Sonora	0	0	0	0	0	0	0.000000
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0.000000
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0.000000
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0.000000
Veracruz	0	0	0	0	0	0	0.000000
Yucatán	27,359,657	28,066,926	1.025851	1.025851	969,551	994,615	2.819961
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0.000000
Totales	16,192,234,198	17,781,551,952	1.098153		32,436,245	35,270,508	100.000000

d/ Censo de Población y Vivienda 2010. INEGI (www.inegi.org.mx).

Agua y predial a pesos corrientes.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 10.

Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de octubre de 2015.

(Pesos)

Entidades	Fondo de Fomento Municipal				Total
	de 2013	Crecimiento 2015		Subtotal	
		70% primera parte	30% segunda parte		
Aguascalientes	42,831,004	54,829	18,290	73,119	42,904,122
Baja California	29,439,346	142,078	0	142,078	29,581,424
Baja California Sur	13,281,123	30,433	0	30,433	13,311,555
Campeche	19,893,110	41,739	44,880	86,619	19,979,729
Coahuila	30,379,818	131,855	58,836	190,692	30,570,510
Colima	23,005,209	29,335	0	29,335	23,034,544
Chiapas	39,872,920	235,814	206,421	442,235	40,315,155
Chihuahua	39,996,201	168,404	153,562	321,966	40,318,167
Distrito Federal	220,083,536	395,406	617,141	1,012,547	221,096,083
Durango	38,935,872	80,323	115,996	196,320	39,132,191
Guanajuato	64,119,654	257,834	0	257,834	64,377,487
Guerrero	29,484,254	159,594	25,006	184,600	29,668,855
Hidalgo	86,188,656	123,733	1,109	124,842	86,313,498
Jalisco	73,415,556	357,345	379,027	736,372	74,151,928
México	120,654,958	666,987	362,854	1,029,841	121,684,800
Michoacán	90,139,479	186,377	4,991	191,368	90,330,847
Morelos	37,531,376	85,589	0	85,589	37,616,965
Nayarit	34,648,676	44,728	20,531	65,258	34,713,935
Nuevo León	41,166,217	214,165	0	214,165	41,380,383
Oaxaca	94,850,859	176,680	0	176,680	95,027,539
Puebla	94,872,995	265,289	0	265,289	95,138,283
Querétaro	44,883,561	86,880	0	86,880	44,970,441
Quintana Roo	29,824,745	70,304	0	70,304	29,895,049
San Luis Potosí	48,129,383	133,588	0	133,588	48,262,971
Sinaloa	29,945,765	123,834	147,264	271,098	30,216,863
Sonora	25,109,090	115,543	0	115,543	25,224,634
Tabasco	45,803,078	104,574	0	104,574	45,907,652
Tamaulipas	49,509,217	144,775	0	144,775	49,653,992
Tlaxcala	31,392,711	56,760	0	56,760	31,449,471
Veracruz	83,688,467	332,687	0	332,687	84,021,153
Yucatán	59,235,595	91,635	62,560	154,195	59,389,790
Zacatecas	65,980,157	67,311	0	67,311	66,047,468
Totales	1,778,292,588	5,176,427	2,218,469	7,394,895	1,785,687,483

Cuadro 11.

Importes del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio 2014.

(Pesos)

Entidades	Bebidas		Tabacos	Total
	Alcohólicas	Cerveza	Labrados	
Aguascalientes	165,149,126	445,492,458	214,684,454	825,326,038
Baja California	520,805,587	1,244,630,495	636,286,196	2,401,722,278
Baja California Sur	190,642,753	360,753,949	146,171,795	697,568,497
Campeche	97,612,801	356,932,722	51,595,451	506,140,974
Coahuila	545,246,771	1,593,344,144	614,378,901	2,752,969,816
Colima	116,076,175	257,828,826	105,482,717	479,387,718
Chiapas	193,714,018	1,397,188,151	110,540,416	1,701,442,585
Chihuahua	489,759,142	1,663,968,668	683,122,476	2,836,850,286
Distrito Federal	5,508,738,828	5,416,451,870	2,419,396,493	13,344,587,191
Durango	110,553,263	716,019,292	239,791,974	1,066,364,529
Guanajuato	1,110,803,918	1,706,475,176	820,985,387	3,638,264,481
Guerrero	507,248,294	993,489,994	192,865,661	1,693,603,949
Hidalgo	376,419,420	454,218,447	215,151,931	1,045,789,798
Jalisco	3,838,024,853	2,965,147,199	1,694,810,896	8,497,982,948
México	4,490,529,817	2,078,032,561	3,662,494,774	10,231,057,152
Michoacán	1,088,860,492	1,369,418,563	643,110,492	3,101,389,547
Morelos	332,551,343	541,427,644	215,673,089	1,089,652,076
Nayarit	183,117,958	407,805,939	126,795,523	717,719,420
Nuevo León	933,107,243	3,629,941,349	1,617,935,624	6,180,984,216
Oaxaca	362,952,057	1,015,981,823	167,055,011	1,545,988,891
Puebla	1,096,531,751	945,374,506	790,742,402	2,832,648,659
Querétaro	413,358,784	523,130,102	542,792,176	1,479,281,062
Quintana Roo	589,251,139	995,823,642	99,452,499	1,684,527,280
San Luis Potosí	402,455,129	779,152,199	337,217,094	1,518,824,422
Sinaloa	366,976,122	1,594,806,090	293,756,765	2,255,538,977
Sonora	245,545,412	1,493,652,508	725,941,373	2,465,139,293
Tabasco	458,687,283	867,637,548	273,717,850	1,600,042,681
Tamaulipas	489,662,156	1,648,772,626	500,741,139	2,639,175,921
Tlaxcala	37,065,755	164,069,045	90,567,505	291,702,305
Veracruz	694,893,691	2,201,535,111	529,272,268	3,425,701,070
Yucatán	392,613,102	1,098,120,838	346,962,015	1,837,695,955
Zacatecas	218,377,173	515,937,110	152,979,147	887,293,430
Totales	26,567,331,356	41,442,560,595	19,262,471,494	87,272,363,445

Nota: Los importes de estos conceptos no corresponden a las cifras que registra la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2014, toda vez que las cifras de este cuadro se refieren al impuesto causado. El impuesto causado es utilizado como variable para determinar los coeficientes de participación de estos conceptos.

Cuadro 12.

Coeficientes de las participaciones específicas en el
impuesto especial sobre producción y servicios de 2015.

Entidades	Tabacos	Cerveza	Bebidas
	Labrados		Alcohólicas
	(8%)	(20%)	(20%)
Aguascalientes	1.114522	1.074964	0.621625
Baja California	3.303243	3.003266	1.960323
Baja California Sur	0.758842	0.870491	0.717583
Campeche	0.267855	0.861271	0.367417
Coahuila	3.189512	3.844705	2.052320
Colima	0.547607	0.622135	0.436913
Chiapas	0.573864	3.371385	0.729144
Chihuahua	3.546391	4.015120	1.843464
Distrito Federal	12.560156	13.069781	20.735010
Durango	1.244866	1.727739	0.416125
Guanajuato	4.262098	4.117688	4.181090
Guerrero	1.001251	2.397270	1.909293
Hidalgo	1.116949	1.096019	1.416851
Jalisco	8.798512	7.154836	14.446407
México	19.013629	5.014248	16.902450
Michoacán	3.338671	3.304377	4.098494
Morelos	1.119654	1.306453	1.251730
Nayarit	0.658252	0.984027	0.689260
Nuevo León	8.399419	8.758970	3.512235
Oaxaca	0.867256	2.451542	1.366159
Puebla	4.105093	2.281168	4.127369
Querétaro	2.817874	1.262302	1.555891
Quintana Roo	0.516302	2.402901	2.217954
San Luis Potosí	1.750643	1.880077	1.514850
Sinaloa	1.525021	3.848233	1.381306
Sonora	3.768682	3.604151	0.924238
Tabasco	1.420990	2.093591	1.726509
Tamaulipas	2.599568	3.978453	1.843099
Tlaxcala	0.470176	0.395895	0.139516
Veracruz	2.747686	5.312256	2.615595
Yucatán	1.801233	2.649742	1.477804
Zacatecas	0.794182	1.244945	0.821976
Totales	100.000000	100.000000	100.000000

Coeficientes preliminares.

Cuadro 13.

Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de octubre de 2015.

(Pesos)

Entidades	Tabacos		Bebidas	Total
	Labrados	Cerveza	Alcohólicas	
Aguascalientes	2,810,763	5,469,763	1,244,499	9,525,025
Baja California	8,330,596	15,281,591	3,924,587	27,536,774
Baja California Sur	1,913,759	4,429,342	1,436,609	7,779,710
Campeche	675,515	4,382,425	735,572	5,793,512
Coahuila	8,043,774	19,563,102	4,108,767	31,715,643
Colima	1,381,036	3,165,626	874,705	5,421,366
Chiapas	1,447,254	17,154,696	1,459,753	20,061,703
Chihuahua	8,943,802	20,430,231	3,690,633	33,064,666
Distrito Federal	31,676,022	66,503,273	41,511,702	139,690,997
Durango	3,139,484	8,791,295	833,086	12,763,865
Guanajuato	10,748,776	20,952,126	8,370,584	40,071,487
Guerrero	2,525,100	12,198,084	3,822,425	18,545,609
Hidalgo	2,816,883	5,576,901	2,836,550	11,230,333
Jalisco	22,189,363	36,406,119	28,921,855	87,517,337
México	47,951,324	25,514,113	33,838,877	107,304,314
Michoacán	8,419,944	16,813,741	8,205,227	33,438,911
Morelos	2,823,706	6,647,656	2,505,977	11,977,340
Nayarit	1,660,074	5,007,047	1,379,905	8,047,027
Nuevo León	21,182,871	44,568,471	7,031,531	72,782,874
Oaxaca	2,187,173	12,474,239	2,735,065	17,396,477
Puebla	10,352,819	11,607,322	8,263,035	30,223,175
Querétaro	7,106,523	6,422,999	3,114,910	16,644,432
Quintana Roo	1,302,085	12,226,737	4,440,366	17,969,188
San Luis Potosí	4,415,025	9,566,442	3,032,745	17,014,211
Sinaloa	3,846,019	19,581,052	2,765,389	26,192,460
Sonora	9,504,409	18,339,087	1,850,334	29,693,830
Tabasco	3,583,659	10,652,866	3,456,488	17,693,013
Tamaulipas	6,555,969	20,243,654	3,689,903	30,489,525
Tlaxcala	1,185,758	2,014,442	279,313	3,479,513
Veracruz	6,929,513	27,030,479	5,236,447	39,196,440
Yucatán	4,542,611	13,482,743	2,958,579	20,983,933
Zacatecas	2,002,884	6,334,683	1,645,605	9,983,172
Totales	252,194,493	508,832,346	200,201,023	961,227,861

Cuadro 14.

Determinación de las participaciones de gasolinas y diésel de septiembre de 2015.

(pesos)

Entidades	Recaudación de gasolinas y diésel	9/11 Participaciones de gasolinas y diésel
Aguascalientes	25,687,922	21,017,391
Baja California	79,582,977	65,113,345
Baja California Sur	28,215,061	23,085,050
Campeche	23,407,593	19,151,667
Coahuila	70,839,298	57,959,426
Colima	18,042,011	14,761,645
Chiapas	48,094,669	39,350,184
Chihuahua	86,873,005	71,077,913
Distrito Federal	137,821,714	112,763,221
Durango	36,767,229	30,082,278
Guanajuato	88,749,942	72,613,589
Guerrero	38,913,542	31,838,353
Hidalgo	49,819,294	40,761,241
Jalisco	152,159,695	124,494,296
México	223,891,201	183,183,710
Michoacán	67,837,424	55,503,347
Morelos	29,650,175	24,259,234
Nayarit	21,016,343	17,195,190
Nuevo León	126,962,354	103,878,290
Oaxaca	41,871,512	34,258,510
Puebla	73,833,145	60,408,937
Querétaro	52,203,437	42,711,903
Quintana Roo	36,529,035	29,887,392
San Luis Potosí	49,997,324	40,906,901
Sinaloa	68,111,438	55,727,540
Sonora	86,313,540	70,620,169
Tabasco	95,165,648	77,862,803
Tamaulipas	93,461,737	76,468,694
Tlaxcala	17,572,309	14,377,344
Veracruz	120,467,248	98,564,112
Yucatán	42,919,760	35,116,167
Zacatecas	33,442,302	27,361,883
Totales	2,166,219,884	1,772,361,723

Cuadro 15.

Cálculo del PIB per cápita estatal no minero.

Entidades	PIB	PIB	PIB	Población e/ 2013	Per cápita pc/ PIB estatal
	estatal 2013	estatal minero 2013	estatal no minero 2013		no minero
Aguascalientes	173,153,996	2,582,103	170,571,893	1,259,089	135,472
Baja California	437,522,347	1,612,216	435,910,131	3,400,719	128,182
Baja California Sur	117,039,370	4,319,715	112,719,655	726,816	155,087
Campeche	709,977,147	561,096,285	148,880,862	885,554	168,122
Coahuila	514,431,916	13,901,534	500,530,382	2,903,562	172,385
Colima	90,706,607	801,154	89,905,453	703,097	127,871
Chiapas	275,470,479	21,176,172	254,294,307	5,144,799	49,427
Chihuahua	437,709,489	17,251,082	420,458,407	3,650,023	115,193
Distrito Federal	2,581,111,258	365,792	2,580,745,466	8,886,708	290,405
Durango	191,627,464	9,295,065	182,332,399	1,735,431	105,065
Guanajuato	615,434,526	3,960,421	611,474,105	5,738,720	106,552
Guerrero	226,009,682	814,303	225,195,379	3,532,669	63,747
Hidalgo	253,686,469	3,316,529	250,369,940	2,820,238	88,776
Jalisco	989,218,694	3,766,639	985,452,055	7,778,722	126,686
México	1,445,056,840	2,917,147	1,442,139,693	16,460,921	87,610
Michoacán	360,757,456	1,089,527	359,667,929	4,542,882	79,172
Morelos	184,386,889	536,013	183,850,876	1,882,985	97,638
Nayarit	102,211,232	537,525	101,673,707	1,187,006	85,656
Nuevo León	1,103,488,629	14,705,545	1,088,783,084	4,968,502	219,137
Oaxaca	244,612,528	2,735,975	241,876,553	3,969,477	60,934
Puebla	498,896,365	11,432,300	487,464,065	6,091,952	80,018
Querétaro	321,252,543	2,348,014	318,904,529	1,955,501	163,081
Quintana Roo	239,277,322	998,522	238,278,800	1,501,914	158,650
San Luis Potosí	300,933,581	12,858,881	288,074,700	2,712,062	106,220
Sinaloa	324,071,141	1,302,157	322,768,984	2,942,317	109,699
Sonora	467,852,936	64,748,646	403,104,290	2,867,027	140,600
Tabasco	488,700,813	269,471,241	219,229,572	2,344,013	93,527
Tamaulipas	458,766,241	39,917,099	418,849,142	3,477,048	120,461
Tlaxcala	86,827,944	16,268	86,811,676	1,249,483	69,478
Veracruz	812,860,524	56,920,052	755,940,472	7,947,119	95,121
Yucatán	229,125,838	2,032,687	227,093,151	2,074,493	109,469
Zacatecas	160,988,960	47,282,538	113,706,422	1,555,160	73,116
Totales	15,443,167,226	1,176,109,147	14,267,058,079	118,896,009	119,996

PIB a miles de pesos.

Fuente: PIB INEGI, 24 de julio de 2015.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2013, publicada el 12 de febrero de 2014 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

pc/ Per cápita a pesos

Cuadro 16.

Las diez entidades con el menor PIB per cápita no minero.

(Pesos)

No.	Entidades	PIB pc /no minero
	Distrito Federal	
	Nuevo León	
	Coahuila	
	Campeche	
	Querétaro	
	Quintana Roo	
	Baja California Sur	
	Sonora	
	Aguascalientes	
	Baja California	
	Colima	
	Jalisco	
	Tamaulipas	
	Chihuahua	
	Sinaloa	
	Yucatán	
	Guanajuato	
	San Luis Potosí	
	Durango	
	Morelos	
	Veracruz	
	Tabasco	
1	Hidalgo	88,776
2	México	87,610
3	Nayarit	85,656
4	Puebla	80,018
5	Michoacán	79,172
6	Zacatecas	73,116
7	Tlaxcala	69,478
8	Guerrero	63,747
9	Oaxaca	60,934
10	Chiapas	49,427

pc/ Per cápita.

Cálculo del coeficiente de participación del Fondo de
Compensación para 2015.

Entidades	Inverso PIB pc/ no minero	Coeficientes de participación 1/
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Coahuila		
Colima		
Chiapas	0.000020	14.463472
Chihuahua		
Distrito Federal		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero	0.000016	11.214612
Hidalgo	0.000011	8.052753
Jalisco		
México	0.000011	8.159952
Michoacán	0.000013	9.029642
Morelos		
Nayarit	0.000012	8.346128
Nuevo León		
Oaxaca	0.000016	11.732223
Puebla	0.000012	8.934179
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco		
Tamaulipas		
Tlaxcala	0.000014	10.289470
Veracruz		
Yucatán		
Zacatecas	0.000014	9.777569
Totales	0.000140	100.000000

1/ Coeficiente preliminar.

pc/ Per cápita.

Cuadro 18.

Distribución del Fondo de Compensación de septiembre de 2015.

(Pesos)

Entidades	Coeficientes de participación 1/	Total
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Coahuila		
Colima		
Chiapas	14.463472	57,432,291
Chihuahua		
Distrito Federal		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero	11.214612	44,531,553
Hidalgo	8.052753	31,976,280
Jalisco		
México	8.159952	32,401,952
Michoacán	9.029642	35,855,362
Morelos		
Nayarit	8.346128	33,141,230
Nuevo León		
Oaxaca	11.732223	46,586,908
Puebla	8.934179	35,476,293
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco		
Tamaulipas		
Tlaxcala	10.289470	40,857,951
Veracruz		
Yucatán		
Zacatecas	9.777569	38,825,267
Totales	100.000000	397,085,088

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 19.

Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Extracción de Petróleo y Gas para 2015.

Entidades	Extracción de Petróleo y Gas Producción Bruta 1/ (Millones de pesos) (1)	Coeficiente de participación p/ $(2=(1/\Sigma 1)100)$
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche	589,944	56.924817
Coahuila	1,876	0.180971
Colima		
Chiapas	22,361	2.157616
Chihuahua		
Distrito Federal		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León	12,257	1.182682
Oaxaca		
Puebla	11,229	1.083546
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí	174	0.016799
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	301,984	29.139024
Tamaulipas	33,527	3.235122
Tlaxcala		
Veracruz	63,005	6.079423
Yucatán		
Zacatecas		
Totales	1,036,357	100.000000

1/ Fuente: Rama 2111: Extracción de petróleo y gas. Censo Económico 2014 del INEGI, 26 de agosto de 2015.

p/ Preliminar.

Cuadro 20.

Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Producción de Gas Asociado y no Asociado para 2015.

Entidades	Producción	Coeficiente de participación p/
	de Gas Asociado y no Asociado 2014 1/ (Millones de pies cúbicos) (1)	
		(2=(1/Σ1)100)
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche	2,188	33.504914
Coahuila	43	0.660430
Colima		
Chiapas	192	2.940283
Chihuahua		
Distrito Federal		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León	387	5.928540
Oaxaca		
Puebla	56	0.864005
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí	0	0.000379
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	2,179	33.355182
Tamaulipas	825	12.623308
Tlaxcala		
Veracruz	661	10.122959
Yucatán		
Zacatecas		
Totales	6,532	100.000000

1/ Producción de gas natural asociado y no asociado proporcionado por el Sistema de Información Energética. Secretaría de Energía.

p/ Preliminar.

Cuadro 21.

Distribución e integración del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de octubre de 2015.

(Pesos)

Entidades	Extracción de	Producción	Total
	Petróleo	de Gas Asociado	
	Producción Bruta	y no Asociado	
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	149,565,447	88,031,508	237,596,955
Coahuila	475,486	1,735,228	2,210,713
Colima	0	0	0
Chiapas	5,668,966	7,725,362	13,394,328
Chihuahua	0	0	0
Distrito Federal	0	0	0
Durango	0	0	0
Guanajuato	0	0	0
Guerrero	0	0	0
Hidalgo	0	0	0
Jalisco	0	0	0
México	0	0	0
Michoacán	0	0	0
Morelos	0	0	0
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	3,107,403	15,576,770	18,684,172
Oaxaca	0	0	0
Puebla	2,846,931	2,270,104	5,117,035
Querétaro	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0
San Luis Potosí	44,139	997	45,135
Sinaloa	0	0	0
Sonora	0	0	0
Tabasco	76,560,477	87,638,097	164,198,574
Tamaulipas	8,500,027	33,166,741	41,666,767
Tlaxcala	0	0	0
Veracruz	15,973,202	26,597,273	42,570,475
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	0	0	0
Totales	262,742,077	262,742,077	525,484,154

Cuadro 22.

Participaciones provisionales de octubre de 2015.

(Pesos)

Entidades	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Fondo de Compensación 1/	Total
Aguascalientes	389,346,238	42,904,122	9,525,025	0	0	441,775,385
Baja California	1,014,056,947	29,581,424	27,536,774	0	0	1,071,175,145
Baja California Sur	240,278,548	13,311,555	7,779,710	0	0	261,369,813
Campeche	315,451,330	19,979,729	5,793,512	237,596,955	0	578,821,526
Coahuila	864,142,065	30,570,510	31,715,643	2,210,713	0	928,638,931
Colima	237,634,802	23,034,544	5,421,366	0	0	266,090,713
Chiapas	1,544,772,181	40,315,155	20,061,703	13,394,328	57,432,291	1,675,975,657
Chihuahua	1,061,658,421	40,318,167	33,064,666	0	0	1,135,041,254
Distrito Federal	4,054,679,162	221,096,083	139,690,997	0	0	4,415,466,242
Durango	473,471,488	39,132,191	12,763,865	0	0	525,367,544
Guanajuato	1,497,679,613	64,377,487	40,071,487	0	0	1,602,128,587
Guerrero	866,804,576	29,668,855	18,545,609	0	44,531,553	959,550,592
Hidalgo	679,320,998	86,313,498	11,230,333	0	31,976,280	808,841,109
Jalisco	2,357,362,870	74,151,928	87,517,337	0	0	2,519,032,135
México	4,890,638,299	121,684,800	107,304,314	0	32,401,952	5,152,029,365
Michoacán	1,112,534,076	90,330,847	33,438,911	0	35,855,362	1,272,159,196
Morelos	528,143,538	37,616,965	11,977,340	0	0	577,737,843
Nayarit	343,469,927	34,713,935	8,047,027	0	33,141,230	419,372,119
Nuevo León	1,656,238,869	41,380,383	72,782,874	18,684,172	0	1,789,086,297
Oaxaca	958,905,898	95,027,539	17,396,477	0	46,586,908	1,117,916,822
Puebla	1,558,598,399	95,138,283	30,223,175	5,117,035	35,476,293	1,724,553,185
Querétaro	592,730,838	44,970,441	16,644,432	0	0	654,345,711
Quintana Roo	441,124,371	29,895,049	17,969,188	0	0	488,988,608
San Luis Potosí	695,739,361	48,262,971	17,014,211	45,135	0	761,061,678
Sinaloa	863,779,653	30,216,863	26,192,460	0	0	920,188,976
Sonora	886,036,221	25,224,634	29,693,830	0	0	940,954,685
Tabasco	1,149,018,229	45,907,652	17,693,013	164,198,574	0	1,376,817,469
Tamaulipas	1,005,918,194	49,653,992	30,489,525	41,666,767	0	1,127,728,478
Tlaxcala	360,218,840	31,449,471	3,479,513	0	40,857,951	436,005,775
Veracruz	2,185,831,060	84,021,153	39,196,440	42,570,475	0	2,351,619,127
Yucatán	572,277,598	59,389,790	20,983,933	0	0	652,651,321
Zacatecas	412,660,100	66,047,468	9,983,172	0	38,825,267	527,516,007
Totales	35,810,522,709	1,785,687,483	961,227,861	525,484,154	397,085,087	39,480,007,294

1/ Corresponde al mes de septiembre de 2015.

Cuadro 23.

Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la
recaudación federal participable para el ejercicio de 2015.

Entidades/municipios	Coeficiente 2014 (1)	Recaudación		Coeficiente intermedio (4=(1x2)/3)	Coeficiente de participación (5=(4/Σ4)100)
		Agua y predial 2014 (2)	Agua y predial 2013 (3)		
Baja California					
Ensenada, B.C.	0.075518	477,444,314	464,209,872	0.077671	0.076184
Mexicali, B.C.	1.209493	1,269,365,767	1,235,688,903	1.242456	1.218682
Tecate, B.C.	0.492200	211,264,078	190,622,298	0.545499	0.535061
Tijuana, B.C.	1.782680	2,386,584,027	2,527,137,932	1.683531	1.651318
Baja California Sur					
La Paz, B.C.S.	0.010196	306,105,364	313,659,457	0.009951	0.009760
Campeche					
Cd. del Carmen, Camp.	0.331901	166,863,332	148,413,140	0.373162	0.366022
Chiapas					
Suchiate, Chis.	0.125088	1,896,105	1,842,967	0.128695	0.126232
Chihuahua					
Ascensión, Chih.	0.016848	17,802,868	14,394,770	0.020837	0.020438
Cd. Juárez, Chih.	3.226627	1,705,885,742	1,544,545,898	3.563673	3.495484
Ojinaga, Chih.	0.057338	24,507,123	21,374,657	0.065741	0.064483
Coahuila					
Cd. Acuña, Coah.	0.162404	95,424,437	84,832,413	0.182682	0.179186
Piedras Negras, Coah.	2.304365	157,995,458	145,464,230	2.502878	2.454986
Colima					
Manzanillo, Col.	2.516292	281,301,103	261,852,592	2.703184	2.651460
Guerrero					
Acapulco, Gro.	0.092558	945,417,736	844,396,768	0.103631	0.101648
Michoacán					
Lázaro Cárdenas, Mich.	4.955470	85,441,493	131,392,419	3.222429	3.160770
Nuevo León					
Anáhuac, N.L.	1.376303	9,373,972	8,848,198	1.458085	1.430186
Oaxaca					
Salina Cruz, Oax.	0.112924	24,079,205	24,620,747	0.110440	0.108327
Quintana Roo					
Benito Juárez, Q.R.	0.136733	1,454,942,875	1,242,995,126	0.160048	0.156986
O. P. Blanco, Q.R.	0.361723	176,100,707	157,682,018	0.403976	0.396246
Sinaloa					
Mazatlán, Sin.	0.250108	687,316,183	693,249,680	0.247967	0.243223
Sonora					
Agua Prieta, Son.	0.170869	77,948,115	78,364,513	0.169961	0.166709
Guaymas, Son.	0.021641	164,851,100	154,000,912	0.023166	0.022723
Naco, Son.	0.076144	3,778,496	3,487,355	0.082501	0.080922
Nogales, Son.	4.069391	258,337,000	236,773,789	4.439995	4.355037
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.030357	8,900,156	11,846,856	0.022806	0.022370
San Luis R.C., Son.	0.080677	133,524,756	133,606,877	0.080627	0.079085
Tamaulipas					
Altamira, Tamps.	8.938450	221,681,120	221,665,289	8.939088	8.768043
Cd. Camargo, Tamps.	0.078072	14,177,593	11,678,152	0.094782	0.092968
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.386231	25,376,420	24,344,802	0.402597	0.394894
Cd. Madero, Tamps.	1.457085	220,523,801	213,656,603	1.503918	1.475141
Matamoros, Tamps.	5.721831	468,028,006	460,751,977	5.812188	5.700974
Nuevo Laredo, Tamps.	49.023633	419,326,778	398,685,367	51.561767	50.575155
Reynosa, Tamps.	3.139000	593,017,519	605,104,077	3.076300	3.017436
Río Bravo, Tamps.	0.097557	78,343,123	82,612,718	0.092515	0.090745
Tampico, Tamps.	1.584437	354,668,265	349,460,893	1.608047	1.577278
Veracruz					
Coatzacoalcos, Ver.	0.247713	236,860,311	237,139,190	0.247421	0.242687
Tuxpan, Ver.	0.861367	85,037,758	81,618,748	0.897450	0.880277
Veracruz, Ver.	3.909629	396,265,132	436,978,252	3.545370	3.477531
Yucatán					
Progreso, Yuc.	0.509144	33,254,108	31,137,939	0.543746	0.533342
Total	100.000000	14,279,011,445	13,830,138,394	101.950784	100.000000

Coeficientes preliminares.

Nota: Las cifras de recaudación de agua y predial se presentan a pesos.

Cuadro 24.

Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable de octubre de 2015.

(Pesos)

Entidades/municipios	Coficiente	Participación	Participación por entidad
Baja California			8,454,325
Ensenada, B.C.	0.076184	185,017	
Mexicali, B.C.	1.218682	2,959,612	
Tecate, B.C.	0.535061	1,299,414	
Tijuana, B.C.	1.651318	4,010,283	
Baja California Sur			23,703
La Paz, B.C.S.	0.009760	23,703	
Campeche			888,897
Cd. del Carmen, Camp.	0.366022	888,897	
Chiapas			306,560
Suchiate, Chis.	0.126232	306,560	
Chihuahua			8,695,139
Ascensión, Chih.	0.020438	49,635	
Cd. Juárez, Chih.	3.495484	8,488,904	
Ojinaga, Chih.	0.064483	156,599	
Coahuila			6,397,180
Cd. Acuña, Coah.	0.179186	435,160	
Piedras Negras, Coah.	2.454986	5,962,020	
Colima			6,439,164
Manzanillo, Col.	2.651460	6,439,164	
Guerrero			246,857
Acapulco, Gro.	0.101648	246,857	
Michoacán			7,676,040
Lázaro Cárdenas, Mich.	3.160770	7,676,040	
Nuevo León			3,473,256
Anáhuac, N.L.	1.430186	3,473,256	
Oaxaca			263,076
Salina Cruz, Oax.	0.108327	263,076	
Quintana Roo			1,343,542
Benito Juárez, Q.R.	0.156986	381,245	
O. P. Blanco, Q.R.	0.396246	962,297	
Sinaloa			590,675
Mazatlán, Sin.	0.243223	590,675	
Sonora			11,479,311
Agua Prieta, Son.	0.166709	404,859	
Guaymas, Son.	0.022723	55,183	
Naco, Son.	0.080922	196,523	
Nogales, Son.	4.355037	10,576,360	
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.022370	54,326	
San Luis R.C., Son.	0.079085	192,060	
Tamaulipas			174,108,070
Altamira, Tamps.	8.768043	21,293,499	
Cd. Camargo, Tamps.	0.092968	225,776	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.394894	959,014	
Cd. Madero, Tamps.	1.475141	3,582,431	
Matamoros, Tamps.	5.700974	13,845,016	
Nuevo Laredo, Tamps.	50.575155	122,823,533	
Reynosa, Tamps.	3.017436	7,327,950	
Río Bravo, Tamps.	0.090745	220,378	
Tampico, Tamps.	1.577278	3,830,474	
Veracruz			11,172,465
Coatzacoalcos, Ver.	0.242687	589,374	
Tuxpan, Ver.	0.880277	2,137,784	
Veracruz, Ver.	3.477531	8,445,307	
Yucatán			1,295,240
Progreso, Yuc.	0.533342	1,295,240	
Total	100.000000	242,853,498	242,853,498
Recaudación Federal Participable (RFP)		178,568,748,267	
0.136% de la RFP		242,853,498	

Cuadro 25.

Cálculo y distribución de las participaciones a municipios por los que se exportan hidrocarburos de octubre de 2015.

(Pesos)

Municipios	Importe del Crudo Exportado (a)	Coefficiente de Distribución (2=1/Σ1)	Participaciones a municipios por los que se exportan hidrocarburos (3)	Participación (4=2 x 3)
	(1)	(2=1/Σ1)	(3)	(4=2 x 3)
Campeche, Camp.	115,666,032	8.906325		2,893,213
Cd. del Carmen, Camp.	462,664,128	35.625300		11,572,852
Cd. Madero, Tamps.	22,497,321	1.732302		562,737
Coatzacoalcos, Ver.	221,576,907	17.061499		5,542,415
Paraíso, Tab.	387,839,781	29.863799		9,701,233
Salina Cruz, Oax.	88,300,180	6.799145		2,208,697
Piedras Negras, Coah.	151,052	0.011631		3,778
Reynosa, Tamps.		0.000000		0
Total	1,298,695,401	100.000000	32,484,925	32,484,925

(a) Dólares

Cálculo efectuado el 14 de octubre de 2015.

Segundo.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en los cuadros que a continuación se relacionan se da a conocer la recaudación federal participable, el cálculo de las participaciones en ingresos federales y la determinación de las diferencias por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

- Cuadro 26. Determinación de la Recaudación Federal Participable por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 27. Integración de los fondos de participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 28. Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 29. Integración del Fondo General de Participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, conforme a los artículos 2o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 30. Diferencias del Fondo General de Participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, conforme a los artículos 2o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 31. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 32. Diferencias del Fondo de Fomento Municipal por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 33. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 34. Diferencias de las participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 35. Diferencias de participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.
- Cuadro 36. Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 37. Diferencias de participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 26.

Determinación de la Recaudación Federal Participable por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015. p/

(Miles de pesos)

Conceptos	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Total
Ingresos Tributarios	145,513,427	161,170,376	166,310,759	166,224,085	639,218,647
Renta 1/	61,088,568	71,205,542	71,864,309	72,900,575	277,058,995
Valor Agregado	55,148,315	59,189,304	65,919,180	65,613,051	245,869,850
Especial sobre Producción y Servicios	25,520,073	26,433,190	22,049,780	26,144,258	100,147,301
Gasolinas y Diésel (Artículo 2o.-A. fracción I)	15,556,834	15,890,539	10,806,190	14,086,542	56,340,105
Bebidas Alcohólicas	797,010	794,861	990,329	1,001,891	3,584,091
Cervezas	2,275,513	2,624,113	2,688,017	3,104,263	10,691,906
Tabacos	2,638,246	2,707,994	3,133,721	3,284,426	11,764,387
Bebidas Energetizantes	823	814	532	1,600	3,769
Telecomunicaciones	540,937	530,727	549,500	554,962	2,176,126
Bebidas saborizadas	1,838,435	1,824,916	1,808,946	2,033,915	7,506,211
Alimentos no Básicos con Alta Densidad Calórica	1,205,968	1,289,311	1,383,255	1,343,839	5,222,374
Plaguicidas	44,929	35,748	55,672	50,294	186,643
Combustibles Fósiles	616,200	728,084	628,647	675,766	2,648,697
Retenciones	5,181	6,081	4,969	6,761	22,992
Importación	3,104,220	3,614,718	4,033,734	4,148,129	14,900,802
Exportación	89	33	132	50	303
Tenencia (Aeronaves)	7	7	3	0	18
Recargos y actualizaciones	1,168,905	1,557,615	2,655,095	1,728,859	7,110,473
No Comprendidos 2/	-549,241	-874,322	-994,693	-4,358,222	-6,776,479
Derecho de Minería	32,492	44,289	783,218	47,384	907,383
Petroleros	33,228,771	33,010,609	30,768,386	32,177,760	129,185,527
Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo 3/	32,703,675	32,485,513	30,243,289	31,652,664	127,085,141
ISR contratos y asignaciones 4/	525,097	525,097	525,097	525,097	2,100,386
Recaudación Federal Participable Bruta 6/	178,742,198	194,180,986	197,079,145	198,401,845	768,404,174
Menos:	1,853,637	2,398,104	2,109,055	2,424,762	8,785,558
20% de Bebidas Alcohólicas	159,402	158,972	198,066	200,378	716,818
20% de Cervezas	455,103	524,823	537,603	620,853	2,138,381
8% de Tabacos	211,060	216,640	250,698	262,754	941,151
Incentivos Económicos	1,003,072	1,472,669	1,097,688	1,315,777	4,889,207
Loterías, rifas, sorteos (premios) artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	25,000	25,000	25,000	25,000	100,000
Recaudación Federal Participable 7/	176,888,562	191,782,882	194,970,090	195,977,083	759,618,616

p/ Cifras preliminares.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

1/ En 2015 excluye el ISR de servidores públicos.

2/ Numeral 1.9 del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015: Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

3/ Corresponde al 73% de los recursos transferidos por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

4/ Corresponde al 0.8029% del ISR de contratos y asignaciones.

5/ Corresponde al 85.31% de lo recaudado por el derecho.

6/ Fuente Unidad de Política de Ingresos Tributarios, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

7/ Fuente Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

Cuadro 27.

Integración de los fondos de participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Conceptos	Cantidad
Recaudación Federal Participable	
1) Recaudación federal participable de mayo a agosto de 2015	759,618,616,012
2) Recaudación federal participable de mayo a agosto de 2007	443,046,756,667
3) Crecimiento (1-2)	316,571,859,345
Fondo General de Participaciones	
4) Fondo general de participaciones base 2007 (2 x 20%)	88,609,351,333
5) Fondo general de participaciones crecimiento 2015 (3 x 20%)	63,314,371,869
5.1) Primera parte 60% del crecimiento de 2015 (5 x 60%)	37,988,623,121
5.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2015 (5 x 30%)	18,994,311,561
5.3) Tercera parte 10% del crecimiento de 2015 (5 x 10%)	6,331,437,187
6) Total fondo general de participaciones de mayo a agosto de 2015 (4+5)	151,923,723,202
Fondo de Fomento Municipal	
7) Recaudación federal participable de mayo a agosto de 2013	711,317,035,000
8) Crecimiento (1-7)	48,301,581,012
9) Fondo de fomento municipal base 2013 (7 x 1%)	7,113,170,350
10) Fondo de fomento municipal crecimiento 2014 (8 x 1%)	483,015,810
10.1) Primera parte 70% del crecimiento de 2015 (10 x 70%)	338,111,067
10.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2015 (10 x 30%)	144,904,743
11) Total fondo de fomento municipal de mayo a agosto de 2015 (9+10)	7,596,186,160
Participaciones en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
12) Participaciones por tabacos labrados	941,150,976
13) Participaciones por cerveza	2,138,381,108
14) Participaciones por bebidas alcohólicas	716,818,231
15) Total participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios (12+13+14)	3,796,350,315
Participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable	
16) Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable (1 x 0.136%)	1,033,081,318

Cuadro 28.

Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades	80% BET de 1989	Actualización a junio de 2015 d/ 12.8592	Adición al segundo ajuste cuatrimestral de 2015
Aguascalientes	788,208	10,135,724	3,378,575
Baja California	2,954,803	37,996,403	12,665,468
Baja California Sur	772,438	9,932,935	3,310,978
Campeche	812,889	10,453,102	3,484,367
Coahuila	2,247,592	28,902,235	9,634,078
Colima	323,808	4,163,912	1,387,971
Chiapas	7,283,222	93,656,408	31,218,803
Chihuahua	8,146,362	104,755,698	34,918,566
Distrito Federal	971,991	12,499,027	4,166,342
Durango	4,235,805	54,469,064	18,156,355
Guanajuato	2,563,631	32,966,244	10,988,748
Guerrero	328,051	4,218,473	1,406,158
Hidalgo	271,544	3,491,839	1,163,946
Jalisco	9,576,691	123,148,585	41,049,528
México	218,256	2,806,598	935,533
Michoacán	2,455,046	31,569,928	10,523,309
Morelos	451,987	5,812,191	1,937,397
Nayarit	818,713	10,527,994	3,509,331
Nuevo León	3,047,369	39,186,727	13,062,242
Oaxaca	610,250	7,847,327	2,615,776
Puebla	1,221,283	15,704,722	5,234,907
Querétaro	1,435,730	18,462,339	6,154,113
Quintana Roo	53,930	693,497	231,166
San Luis Potosí	1,589,981	20,445,884	6,815,295
Sinaloa	9,406,668	120,962,225	40,320,742
Sonora	11,431,317	146,997,592	48,999,197
Tabasco	2,462,672	31,667,992	10,555,997
Tamaulipas	1,967,010	25,294,175	8,431,392
Tlaxcala	17,902	230,205	76,735
Veracruz	9,805,475	126,090,564	42,030,188
Yucatán	1,183,000	15,212,434	5,070,811
Zacatecas	853,445	10,974,620	3,658,207
Totales	90,307,069	1,161,276,662	387,092,221

d/ Definitivos.

Cuadro 29.

Integración del Fondo General de Participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades	Fondo	Fondo General de Participaciones crecimiento 2015			Resarcimiento BET 2015	Total
	General de Participaciones Mayo-agosto de 2007	Primera Parte C ₁	Segunda Parte C ₂	Tercera Parte C ₃		
Aguascalientes	1,013,795,756	417,972,453	198,735,854	13,814,101	3,378,575	1,647,696,739
Baja California	2,542,252,003	1,089,047,694	535,767,662	127,482,284	12,665,468	4,307,215,110
Baja California Sur	640,983,788	244,304,032	119,631,003	5,849,896	3,310,978	1,014,079,696
Campeche	905,756,673	255,566,537	145,665,650	10,273,381	3,484,367	1,320,746,608
Coahuila	2,152,756,629	910,096,021	517,640,053	82,800,586	9,634,078	3,672,927,367
Colima	656,946,440	230,576,298	105,652,160	4,826,801	1,387,971	999,389,669
Chiapas	4,017,479,567	1,617,979,634	786,320,266	82,246,651	31,218,803	6,535,244,921
Chihuahua	2,519,997,189	1,191,676,939	603,476,975	179,383,462	34,918,566	4,529,453,131
Distrito Federal	10,978,854,988	2,832,804,917	1,436,030,164	1,842,157,726	4,166,342	17,094,014,137
Durango	1,154,076,975	562,531,620	264,453,803	15,312,250	18,156,355	2,014,531,002
Guanajuato	3,421,299,355	1,870,155,956	906,383,702	209,606,121	10,988,748	6,418,433,882
Guerrero	1,973,095,997	1,130,550,105	561,490,218	50,226,386	1,406,158	3,716,768,864
Hidalgo	1,581,523,728	883,711,473	404,957,641	35,607,703	1,163,946	2,906,964,492
Jalisco	5,731,183,948	2,536,828,796	1,280,860,991	450,937,693	41,049,528	10,040,860,956
México	11,201,473,559	5,358,786,076	2,615,572,670	1,783,424,583	935,533	20,960,192,420
Michoacán	2,517,149,639	1,454,797,228	710,953,913	78,107,416	10,523,309	4,771,531,505
Morelos	1,294,457,293	609,537,035	323,055,286	20,035,079	1,937,397	2,249,022,090
Nayarit	868,764,247	394,591,820	183,699,220	7,173,025	3,509,331	1,457,737,643
Nuevo León	4,247,324,806	1,591,410,929	795,074,305	373,389,008	13,062,242	7,020,261,289
Oaxaca	2,153,805,072	1,220,460,180	687,422,888	52,046,848	2,615,776	4,116,350,764
Puebla	3,556,293,926	1,926,397,262	1,008,011,528	185,302,411	5,234,907	6,681,240,034
Querétaro	1,505,655,362	643,984,788	312,337,592	46,417,161	6,154,113	2,514,549,016
Quintana Roo	1,062,743,102	509,318,397	267,159,348	42,325,313	231,166	1,881,777,326
San Luis Potosí	1,658,184,566	859,141,736	406,007,134	39,707,569	6,815,295	2,969,856,299
Sinaloa	2,132,223,787	945,771,589	470,911,430	80,310,315	40,320,742	3,669,537,863
Sonora	2,208,310,798	946,431,324	473,716,050	81,819,082	48,999,197	3,759,276,451
Tabasco	3,677,980,592	680,692,591	350,538,549	28,026,062	10,555,997	4,747,793,790
Tamaulipas	2,494,970,020	1,110,009,905	558,098,265	106,320,404	8,431,392	4,277,829,986
Tlaxcala	916,146,565	403,418,963	204,157,807	4,786,016	76,735	1,528,586,086
Veracruz	5,354,271,110	2,457,161,983	1,194,483,451	254,928,932	42,030,188	9,302,875,664
Yucatán	1,400,742,640	674,469,259	333,219,115	23,277,126	5,070,811	2,436,778,952
Zacatecas	1,068,851,213	428,439,583	232,826,870	13,515,794	3,658,207	1,747,291,667
Totales	88,609,351,333	37,988,623,121	18,994,311,561	6,331,437,187	387,092,221	152,310,815,423

Cuadro 30.

Diferencias del Fondo General de Participaciones
por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades	Pago		Diferencias	
	Provisional (a)	Pago Preliminar (b)	Absolutas	Rel %
Aguascalientes	1,659,012,211	1,647,696,739	-11,315,472	-0.7
Baja California	4,333,288,392	4,307,215,110	-26,073,281	-0.6
Baja California Sur	1,019,157,783	1,014,079,696	-5,078,087	-0.5
Campeche	1,326,082,041	1,320,746,608	-5,335,433	-0.4
Coahuila	3,695,175,275	3,672,927,367	-22,247,909	-0.6
Colima	1,005,597,762	999,389,669	-6,208,093	-0.6
Chiapas	6,570,477,092	6,535,244,921	-35,232,171	-0.5
Chihuahua	4,549,677,725	4,529,453,131	-20,224,594	-0.4
Distrito Federal	17,186,026,213	17,094,014,137	-92,012,076	-0.5
Durango	2,031,259,773	2,014,531,002	-16,728,771	-0.8
Guanajuato	6,470,383,606	6,418,433,882	-51,949,725	-0.8
Guerrero	3,741,931,700	3,716,768,864	-25,162,836	-0.7
Hidalgo	2,923,224,126	2,906,964,492	-16,259,634	-0.6
Jalisco	10,084,052,553	10,040,860,956	-43,191,596	-0.4
México	21,049,810,021	20,960,192,420	-89,617,601	-0.4
Michoacán	4,820,722,439	4,771,531,505	-49,190,934	-1.0
Morelos	2,258,035,699	2,249,022,090	-9,013,609	-0.4
Nayarit	1,465,937,339	1,457,737,643	-8,199,696	-0.6
Nuevo León	7,083,059,396	7,020,261,289	-62,798,107	-0.9
Oaxaca	4,139,251,644	4,116,350,764	-22,900,880	-0.6
Puebla	6,726,219,833	6,681,240,034	-44,979,798	-0.7
Querétaro	2,531,120,396	2,514,549,016	-16,571,380	-0.7
Quintana Roo	1,885,578,421	1,881,777,326	-3,801,095	-0.2
San Luis Potosí	2,992,508,642	2,969,856,299	-22,652,342	-0.8
Sinaloa	3,694,121,430	3,669,537,863	-24,583,566	-0.7
Sonora	3,791,340,544	3,759,276,451	-32,064,093	-0.8
Tabasco	4,784,344,945	4,747,793,790	-36,551,155	-0.8
Tamaulipas	4,308,220,769	4,277,829,986	-30,390,783	-0.7
Tlaxcala	1,536,813,829	1,528,586,086	-8,227,743	-0.5
Veracruz	9,366,612,678	9,302,875,664	-63,737,014	-0.7
Yucatán	2,456,904,015	2,436,778,952	-20,125,063	-0.8
Zacatecas	1,761,686,480	1,747,291,667	-14,394,812	-0.8
Totales	153,247,634,771	152,310,815,423	-936,819,348	-0.6

(a) Suma de los meses de mayo a agosto de 2015.

(b) Cálculo con la recaudación de mayo a agosto de 2015.

Cuadro 31.

Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal
por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades	Fondo de Fomento Municipal			Total	
	de 2013	Crecimiento 2015			
		70% primera parte	30% segunda parte		Subtotal
Aguascalientes	171,324,015	3,581,274	1,194,653	4,775,927	176,099,942
Baja California	117,757,385	9,280,150	0	9,280,150	127,037,535
Baja California Sur	53,124,491	1,987,784	0	1,987,784	55,112,275
Campeche	79,572,440	2,726,254	2,931,478	5,657,732	85,230,172
Coahuila	121,519,273	8,612,463	3,843,023	12,455,486	133,974,759
Colima	92,020,836	1,916,091	0	1,916,091	93,936,928
Chiapas	159,491,681	15,402,768	13,482,884	28,885,652	188,377,332
Chihuahua	159,984,805	10,999,709	10,030,285	21,029,994	181,014,798
Distrito Federal	880,334,145	25,826,903	40,310,091	66,136,994	946,471,139
Durango	155,743,486	5,246,526	7,576,584	12,823,110	168,566,596
Guanajuato	256,478,615	16,841,048	0	16,841,048	273,319,663
Guerrero	117,937,017	10,424,268	1,633,352	12,057,620	129,994,637
Hidalgo	344,754,622	8,081,944	72,431	8,154,375	352,908,997
Jalisco	293,662,222	23,340,891	24,757,066	48,097,957	341,760,179
México	482,619,834	43,565,907	23,700,711	67,266,618	549,886,452
Michoacán	360,557,915	12,173,682	325,981	12,499,663	373,057,577
Morelos	150,125,503	5,590,479	0	5,590,479	155,715,981
Nayarit	138,594,705	2,921,503	1,341,012	4,262,515	142,857,220
Nuevo León	164,664,869	13,988,736	0	13,988,736	178,653,606
Oaxaca	379,403,436	11,540,300	0	11,540,300	390,943,736
Puebla	379,491,979	17,327,976	0	17,327,976	396,819,955
Querétaro	179,534,246	5,674,763	0	5,674,763	185,209,008
Quintana Roo	119,298,981	4,592,061	0	4,592,061	123,891,042
San Luis Potosí	192,517,532	8,725,607	0	8,725,607	201,243,139
Sinaloa	119,783,060	8,088,527	9,618,936	17,707,464	137,490,523
Sonora	100,436,361	7,546,998	0	7,546,998	107,983,359
Tabasco	183,212,313	6,830,505	0	6,830,505	190,042,818
Tamaulipas	198,036,867	9,456,340	0	9,456,340	207,493,207
Tlaxcala	125,570,842	3,707,434	0	3,707,434	129,278,276
Veracruz	334,753,866	21,730,246	0	21,730,246	356,484,112
Yucatán	236,942,381	5,985,376	4,086,258	10,071,634	247,014,014
Zacatecas	263,920,629	4,396,556	0	4,396,556	268,317,185
Totales	7,113,170,350	338,111,067	144,904,743	483,015,810	7,596,186,160

Cuadro 32.

Diferencias del Fondo de Fomento Municipal
por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades	Pago		Diferencias	
	Provisional (a)	Preliminar (b)	Absolutas	Rel %
Aguascalientes	176,388,565	176,099,942	-288,623	-0.2
Baja California	128,242,355	127,037,535	-1,204,821	-0.9
Baja California Sur	55,339,522	55,112,275	-227,248	-0.4
Campeche	85,434,232	85,230,172	-204,060	-0.2
Coahuila	134,678,508	133,974,759	-703,749	-0.5
Colima	94,162,203	93,936,928	-225,276	-0.2
Chiapas	192,524,853	188,377,332	-4,147,521	-2.2
Chihuahua	182,737,333	181,014,798	-1,722,534	-0.9
Distrito Federal	950,383,747	946,471,139	-3,912,608	-0.4
Durango	169,237,561	168,566,596	-670,965	-0.4
Guanajuato	274,630,788	273,319,663	-1,311,125	-0.5
Guerrero	130,941,220	129,994,637	-946,583	-0.7
Hidalgo	353,568,017	352,908,997	-659,020	-0.2
Jalisco	347,179,171	341,760,179	-5,418,992	-1.6
México	557,567,873	549,886,452	-7,681,421	-1.4
Michoacán	374,455,281	373,057,577	-1,397,703	-0.4
Morelos	156,482,972	155,715,981	-766,990	-0.5
Nayarit	143,424,999	142,857,220	-567,779	-0.4
Nuevo León	180,081,404	178,653,606	-1,427,798	-0.8
Oaxaca	391,789,754	390,943,736	-846,018	-0.2
Puebla	399,130,786	396,819,955	-2,310,832	-0.6
Querétaro	185,949,063	185,209,008	-740,055	-0.4
Quintana Roo	124,281,187	123,891,042	-390,146	-0.3
San Luis Potosí	201,349,639	201,243,139	-106,501	-0.1
Sinaloa	140,276,001	137,490,523	-2,785,477	-2.0
Sonora	109,313,801	107,983,359	-1,330,443	-1.2
Tabasco	190,015,218	190,042,818	27,599	0.0
Tamaulipas	208,320,485	207,493,207	-827,277	-0.4
Tlaxcala	129,296,019	129,278,276	-17,743	-0.0
Veracruz	359,029,438	356,484,112	-2,545,326	-0.7
Yucatán	248,284,517	247,014,014	-1,270,502	-0.5
Zacatecas	268,476,130	268,317,185	-158,945	-0.1
Totales	7,642,972,642	7,596,186,160	-46,786,482	-0.6

(a) Suma de los meses de mayo a agosto de 2015.

(b) Cálculo con la recaudación de mayo a agosto de 2015.

Cuadro 33.

Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios
por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades	Tabacos		Bebidas	Total
	Labrados	Cerveza	Alcohólicas	
Aguascalientes	10,489,333	22,986,819	4,455,920	37,932,073
Baja California	31,088,502	64,221,281	14,051,955	109,361,738
Baja California Sur	7,141,852	18,614,425	5,143,768	30,900,046
Campeche	2,520,918	18,417,255	2,633,710	23,571,882
Coahuila	30,018,126	82,214,443	14,711,407	126,943,976
Colima	5,153,812	13,303,625	3,131,873	21,589,311
Chiapas	5,400,928	72,093,054	5,226,635	82,720,616
Chihuahua	33,376,890	85,858,574	13,214,285	132,449,749
Distrito Federal	118,210,032	279,481,726	148,632,332	546,324,090
Durango	11,716,069	36,945,645	2,982,859	51,644,573
Guanajuato	40,112,776	88,051,854	29,970,812	158,135,442
Guerrero	9,423,282	51,262,765	13,686,163	74,372,210
Hidalgo	10,512,174	23,437,069	10,156,244	44,105,487
Jalisco	82,807,283	152,997,659	103,554,480	339,359,422
México	178,946,950	107,223,721	121,159,841	407,330,513
Michoacán	31,421,932	70,660,180	29,378,752	131,460,864
Morelos	10,537,637	27,936,948	8,972,631	47,447,216
Nayarit	6,195,141	21,042,245	4,940,741	32,178,127
Nuevo León	79,051,211	187,300,155	25,176,344	291,527,710
Oaxaca	8,162,192	52,423,313	9,792,879	70,378,384
Puebla	38,635,124	48,780,069	29,585,732	117,000,926
Querétaro	26,520,449	26,992,819	11,152,912	64,666,180
Quintana Roo	4,859,180	51,383,178	15,898,697	72,141,055
San Luis Potosí	16,476,193	40,203,219	10,858,719	67,538,131
Sinaloa	14,352,751	82,289,877	9,901,453	106,544,081
Sonora	35,468,991	77,070,486	6,625,108	119,164,585
Tabasco	13,373,664	44,768,946	12,375,929	70,518,539
Tamaulipas	24,465,864	85,074,479	13,211,668	122,752,011
Tlaxcala	4,425,065	8,465,745	1,000,078	13,890,888
Veracruz	25,859,875	113,596,289	18,749,059	158,205,223
Yucatán	16,952,323	56,661,577	10,593,169	84,207,069
Zacatecas	7,474,455	26,621,670	5,892,076	39,988,201
Totales	941,150,976	2,138,381,108	716,818,231	3,796,350,315

Cuadro 34.

Diferencias de las participaciones en el impuesto especial sobre producción
y servicios por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades	Pago		Diferencias	
	Provisional (a)	Preliminar (b)	Absolutas	Rel %
Aguascalientes	36,260,550	37,932,073	1,671,523	4.6
Baja California	107,994,146	109,361,738	1,367,592	1.3
Baja California Sur	30,100,052	30,900,046	799,994	2.7
Campeche	23,202,775	23,571,882	369,107	1.6
Coahuila	117,551,498	126,943,976	9,392,478	8.0
Colima	20,935,193	21,589,311	654,118	3.1
Chiapas	71,287,593	82,720,616	11,433,023	16.0
Chihuahua	127,864,213	132,449,749	4,585,536	3.6
Distrito Federal	536,113,679	546,324,090	10,210,411	1.9
Durango	46,343,879	51,644,573	5,300,694	11.4
Guanajuato	155,346,000	158,135,442	2,789,442	1.8
Guerrero	70,288,992	74,372,210	4,083,218	5.8
Hidalgo	44,103,196	44,105,487	2,291	0.0
Jalisco	332,322,821	339,359,422	7,036,601	2.1
México	385,079,732	407,330,513	22,250,780	5.8
Michoacán	132,216,549	131,460,864	-755,685	-0.6
Morelos	45,082,089	47,447,216	2,365,127	5.2
Nayarit	31,832,764	32,178,127	345,363	1.1
Nuevo León	275,283,671	291,527,710	16,244,038	5.9
Oaxaca	67,280,358	70,378,384	3,098,025	4.6
Puebla	116,266,986	117,000,926	733,940	0.6
Querétaro	58,041,987	64,666,180	6,624,193	11.4
Quintana Roo	66,784,162	72,141,055	5,356,893	8.0
San Luis Potosí	63,934,148	67,538,131	3,603,982	5.6
Sinaloa	104,189,072	106,544,081	2,355,009	2.3
Sonora	113,666,916	119,164,585	5,497,669	4.8
Tabasco	67,829,415	70,518,539	2,689,124	4.0
Tamaulipas	113,816,353	122,752,011	8,935,658	7.9
Tlaxcala	12,363,769	13,890,888	1,527,119	12.4
Veracruz	144,618,279	158,205,223	13,586,945	9.4
Yucatán	80,847,336	84,207,069	3,359,733	4.2
Zacatecas	38,449,562	39,988,201	1,538,639	4.0
Totales	3,637,297,733	3,796,350,315	159,052,582	4.4

(a) Suma de los meses de mayo a agosto de 2015.

(b) Cálculo con la recaudación de mayo a agosto de 2015.

Cuadro 35.

Diferencias de participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Total
Aguascalientes	-11,315,472	-288,623	1,671,523	-9,932,572
Baja California	-26,073,281	-1,204,821	1,367,592	-25,910,510
Baja California Sur	-5,078,087	-227,248	799,994	-4,505,341
Campeche	-5,335,433	-204,060	369,107	-5,170,386
Coahuila	-22,247,909	-703,749	9,392,478	-13,559,179
Colima	-6,208,093	-225,276	654,118	-5,779,251
Chiapas	-35,232,171	-4,147,521	11,433,023	-27,946,669
Chihuahua	-20,224,594	-1,722,534	4,585,536	-17,361,593
Distrito Federal	-92,012,076	-3,912,608	10,210,411	-85,714,274
Durango	-16,728,771	-670,965	5,300,694	-12,099,042
Guanajuato	-51,949,725	-1,311,125	2,789,442	-50,471,408
Guerrero	-25,162,836	-946,583	4,083,218	-22,026,201
Hidalgo	-16,259,634	-659,020	2,291	-16,916,363
Jalisco	-43,191,596	-5,418,992	7,036,601	-41,573,987
México	-89,617,601	-7,681,421	22,250,780	-75,048,242
Michoacán	-49,190,934	-1,397,703	-755,685	-51,344,322
Morelos	-9,013,609	-766,990	2,365,127	-7,415,472
Nayarit	-8,199,696	-567,779	345,363	-8,422,112
Nuevo León	-62,798,107	-1,427,798	16,244,038	-47,981,867
Oaxaca	-22,900,880	-846,018	3,098,025	-20,648,872
Puebla	-44,979,798	-2,310,832	733,940	-46,556,689
Querétaro	-16,571,380	-740,055	6,624,193	-10,687,242
Quintana Roo	-3,801,095	-390,146	5,356,893	1,165,652
San Luis Potosí	-22,652,342	-106,501	3,603,982	-19,154,861
Sinaloa	-24,583,566	-2,785,477	2,355,009	-25,014,034
Sonora	-32,064,093	-1,330,443	5,497,669	-27,896,867
Tabasco	-36,551,155	27,599	2,689,124	-33,834,432
Tamaulipas	-30,390,783	-827,277	8,935,658	-22,282,403
Tlaxcala	-8,227,743	-17,743	1,527,119	-6,718,366
Veracruz	-63,737,014	-2,545,326	13,586,945	-52,695,395
Yucatán	-20,125,063	-1,270,502	3,359,733	-18,035,832
Zacatecas	-14,394,812	-158,945	1,538,639	-13,015,118
Totales	-936,819,348	-46,786,482	159,052,582	-824,553,249

Cuadro 36.

Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades/municipios	Coeficiente	Participación	Participación por entidad
Baja California			35,964,092
Ensenada, B.C.	0.076184	787,047	
Mexicali, B.C.	1.218682	12,589,975	
Tecate, B.C.	0.535061	5,527,614	
Tijuana, B.C.	1.651318	17,059,456	
Baja California Sur			100,831
La Paz, B.C.S.	0.009760	100,831	
Campeche			3,781,302
Cd. del Carmen, Camp.	0.366022	3,781,302	
Chiapas			1,304,084
Suchiate, Chis.	0.126232	1,304,084	
Chihuahua			36,988,496
Ascensión, Chih.	0.020438	211,145	
Cd. Juárez, Chih.	3.495484	36,111,189	
Ojinaga, Chih.	0.064483	666,162	
Coahuila			27,213,143
Cd. Acuña, Coah.	0.179186	1,851,138	
Piedras Negras, Coah.	2.454986	25,362,005	
Colima			27,391,739
Manzanillo, Col.	2.651460	27,391,739	
Guerrero			1,050,110
Acapulco, Gro.	0.101648	1,050,110	
Michoacán			32,653,320
Lázaro Cárdenas, Mich.	3.160770	32,653,320	
Nuevo León			14,774,980
Anáhuac, N.L.	1.430186	14,774,980	
Oaxaca			1,119,107
Salina Cruz, Oax.	0.108327	1,119,107	
Quintana Roo			5,715,331
Benito Juárez, Q.R.	0.156986	1,621,788	
O. P. Blanco, Q.R.	0.396246	4,093,543	
Sinaloa			2,512,688
Mazatlán, Sin.	0.243223	2,512,688	
Sonora			48,832,162
Agua Prieta, Son.	0.166709	1,722,243	
Guaymas, Son.	0.022723	234,744	
Naco, Son.	0.080922	835,993	
Nogales, Son.	4.355037	44,991,075	
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.022370	231,097	
San Luis R.C., Son.	0.079085	817,010	
Tamaulipas			740,643,211
Altamira, Tamps.	8.768043	90,581,012	
Cd. Camargo, Tamps.	0.092968	960,435	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.394894	4,079,575	
Cd. Madero, Tamps.	1.475141	15,239,405	
Matamoros, Tamps.	5.700974	58,895,702	
Nuevo Laredo, Tamps.	50.575155	522,482,477	
Reynosa, Tamps.	3.017436	31,172,572	
Río Bravo, Tamps.	0.090745	937,472	
Tampico, Tamps.	1.577278	16,294,560	
Veracruz			47,526,863
Coatzacoalcos, Ver.	0.242687	2,507,156	
Tuxpan, Ver.	0.880277	9,093,980	
Veracruz, Ver.	3.477531	35,925,727	
Yucatán			5,509,858
Progreso, Yuc.	0.533342	5,509,858	
Total	100.000000	1,033,081,318	1,033,081,318
Recaudación federal participable (RFP)		759,618,616,012	
0.136% de la RFP		1,033,081,318	

Diferencias de participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable
por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades/municipios	Provisional	Preliminar	Diferencias	
			Absolutas	Rel %
Baja California				
Ensenada, B.C.	790,077	787,047	-3,030	-0.4
Mexicali, B.C.	12,642,467	12,589,975	-52,492	-0.4
Tecate, B.C.	5,444,807	5,527,614	82,807	1.5
Tijuana, B.C.	17,522,666	17,059,456	-463,210	-2.6
Baja California Sur				
La Paz, B.C.S.	102,640	100,831	-1,810	-1.8
Campeche				
Cd. del Carmen, Camp.	3,711,568	3,781,302	69,734	1.9
Chiapas				
Suchiate, Chis.	1,308,996	1,304,084	-4,913	-0.4
Chihuahua				
Ascensión, Chih.	202,657	211,145	8,488	4.2
Cd. Juárez, Chih.	35,600,612	36,111,189	510,577	1.4
Ojinaga, Chih.	650,785	666,162	15,377	2.4
Coahuila				
Cd. Acuña, Coah.	1,816,787	1,851,138	34,352	1.9
Piedras Negras, Coah.	25,107,571	25,362,005	254,434	1.0
Colima				
Manzanillo, Col.	27,191,939	27,391,739	199,801	0.7
Guerrero				
Acapulco, Gro.	1,031,794	1,050,110	18,316	1.8
Michoacán				
Lázaro Cárdenas, Mich.	37,747,389	32,653,320	-5,094,069	-13.5
Nuevo León				
Anáhuac, N.L.	14,719,081	14,774,980	55,899	0.4
Oaxaca				
Salina Cruz, Oax.	1,138,533	1,119,107	-19,426	-1.7
Quintana Roo				
Benito Juárez, Q.R.	1,576,563	1,621,788	45,226	2.9
O. P. Blanco, Q.R.	4,024,636	4,093,543	68,907	1.7
Sinaloa				
Mazatlán, Sin.	2,546,936	2,512,688	-34,248	-1.3
Sonora				
Agua Prieta, Son.	1,744,192	1,722,243	-21,949	-1.3
Guaymas, Son.	233,242	234,744	1,503	0.6
Naco, Son.	828,115	835,993	7,878	1.0
Nogales, Son.	44,489,419	44,991,075	501,656	1.1
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	254,296	231,097	-23,199	-9.1
San Luis R.C., Son.	826,383	817,010	-9,373	-1.1
Tamaulipas				
Altamira, Tamps.	91,603,506	90,581,012	-1,022,494	-1.1
Cd. Camargo, Tamps.	925,739	960,435	34,696	3.7
Cd. M. Alemán, Tamps.	4,081,084	4,079,575	-1,508	-0.0
Cd. Madero, Tamps.	15,284,042	15,239,405	-44,637	-0.3
Matamoros, Tamps.	59,315,315	58,895,702	-419,613	-0.7
Nuevo Laredo, Tamps.	521,470,590	522,482,477	1,011,888	0.2
Reynosa, Tamps.	31,695,991	31,172,572	-523,420	-1.7
Río Bravo, Tamps.	961,819	937,472	-24,346	-2.5
Tampico, Tamps.	16,414,440	16,294,560	-119,880	-0.7
Veracruz				
Coatzacoalcos, Ver.	2,536,300	2,507,156	-29,144	-1.1
Tuxpan, Ver.	9,098,436	9,093,980	-4,456	-0.0
Veracruz, Ver.	37,325,044	35,925,727	-1,399,317	-3.7
Yucatán				
Progreso, Yuc.	5,477,823	5,509,858	32,035	0.6
Total	1,039,444,279	1,033,081,318	-6,362,962	-0.6

Tercero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en los cuadros que a continuación se relacionan se da a conocer la integración y distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación por el tercer trimestre de 2015.

- Cuadro 38. Integración del Fondo de Fiscalización y Recaudación por el tercer trimestre de 2015.
- Cuadro 39. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación para 2015.
- Cuadro 40. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación para 2015.
- Cuadro 41. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación para 2015.
- Cuadro 42. Cálculo de los coeficientes de participación de la cuarta parte del crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación para 2015.
- Cuadro 43. Distribución e integración del Fondo de Fiscalización y Recaudación por el tercer trimestre de 2015.
- Cuadro 44. Diferencias del Fondo de Fiscalización y Recaudación por el tercer trimestre de 2015.

Cuadro 38.

Integración del Fondo de Fiscalización y Recaudación por el tercer trimestre de 2015.

(Pesos)

Conceptos	Cantidad
Recaudación federal participable	
1) Recaudación federal participable por julio-septiembre de 2015	569,515,920,703
1.1) Recaudación federal participable de julio de 2015	194,970,089,528
1.2) Recaudación federal participable de agosto de 2015	195,977,082,909
1.3) Recaudación federal participable de septiembre de 2015	178,568,748,267
2) Recaudación federal participable por julio-septiembre de 2013	533,487,776,250
2.1) Recaudación federal participable de julio de 2013	177,829,258,750
2.2) Recaudación federal participable de agosto de 2013	177,829,258,750
2.3) Recaudación federal participable de septiembre de 2013	177,829,258,750
3) Crecimiento de la recaudación federal participable del tercer trimestre de 2015 (1-2)	36,028,144,453
4) Fondo de Fiscalización 2013	6,668,597,203
5) Fondo de Fiscalización y Recaudación de 2015	7,118,949,009
6) Fondo de Fiscalización y Recaudación crecimiento 2015 (5-4)	450,351,806
6.1) Primera parte 30% del crecimiento de 2015 (3 x 30%)	135,105,542
6.2) Segunda parte 10% del crecimiento de 2015 (3 x 10%)	45,035,181
6.3) Tercera parte 30% del crecimiento de 2015 (3 x 30%)	135,105,542
6.4) Cuarta parte 30% del crecimiento de 2015 (3 x 30%)	135,105,542
7) Total Fondo de Fiscalización y Recaudación de 2015 (4+6)	7,118,949,009

Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación para 2015.

Entidades	PIB	Cifras	CV como %	Población e/	Resultado CV	Coeficientes de participación 1/
	2013	Virtuales 2014 (CV)	del PIB	2014	como % PIB por población	
	(1)	(2)	(3=2/1)	(4)	(5=3*4)	
		(Pesos)				(6=(5/Σ5)100)
Aguascalientes	173,153,996	25,699,025	0.0148417	1,285,527	19,079	1.321201%
Baja California	437,522,347	79,635,280	0.0182014	3,477,812	63,301	4.383440%
Baja California Sur	117,039,370	2,352,106	0.0020097	761,075	1,530	0.105915%
Campeche	709,977,147	5,204,236	0.0007330	906,186	664	0.045997%
Coahuila	514,431,916	26,945,289	0.0052379	2,956,329	15,485	1.072288%
Colima	90,706,607	4,820,638	0.0053145	721,910	3,837	0.265676%
Chiapas	275,470,479	34,919,634	0.0126764	5,244,593	66,482	4.603732%
Chihuahua	437,709,489	31,007,167	0.0070840	3,705,572	26,250	1.817754%
Distrito Federal	2,581,111,258	2,901,732	0.0001124	8,857,186	996	0.068952%
Durango	191,627,464	30,071,224	0.0156925	1,762,550	27,659	1.915307%
Guanajuato	615,434,526	250,223,669	0.0406580	5,811,670	236,291	16.362555%
Guerrero	226,009,682	5,990,238	0.0026504	3,565,507	9,450	0.654398%
Hidalgo	253,686,469	31,177,435	0.0122898	2,873,982	35,321	2.445855%
Jalisco	989,218,694	85,270,142	0.0086199	7,919,814	68,268	4.727410%
México	1,445,056,840	67,962,136	0.0047031	16,839,285	79,196	5.484151%
Michoacán	360,757,456	3,169,314	0.0008785	4,592,444	4,035	0.279381%
Morelos	184,386,889	9,718,515	0.0052707	1,917,520	10,107	0.699864%
Nayarit	102,211,232	12,746,936	0.0124712	1,220,986	15,227	1.054439%
Nuevo León	1,103,488,629	13,977,819	0.0012667	5,076,927	6,431	0.445324%
Oaxaca	244,612,528	28,881,268	0.0118069	4,009,099	47,335	3.277842%
Puebla	498,896,365	26,428,610	0.0052974	6,186,180	32,771	2.269291%
Querétaro	321,252,543	67,716,003	0.0210787	2,000,751	42,173	2.920394%
Quintana Roo	239,277,322	55,524,881	0.0232052	1,569,230	36,414	2.521601%
San Luis Potosí	300,933,581	12,547,237	0.0041694	2,750,399	11,468	0.794103%
Sinaloa	324,071,141	289,606,602	0.0893651	2,981,352	266,429	18.449517%
Sonora	467,852,936	379,568,530	0.0811299	2,927,831	237,535	16.448659%
Tabasco	488,700,813	5,993,903	0.0012265	2,380,881	2,920	0.202212%
Tamaulipas	458,766,241	38,054,011	0.0082949	3,538,332	29,350	2.032410%
Tlaxcala	86,827,944	7,138,453	0.0082214	1,276,101	10,491	0.726496%
Veracruz	812,860,524	4,290,637	0.0005278	8,039,337	4,244	0.293853%
Yucatán	229,125,838	32,327,342	0.0141090	2,115,373	29,846	2.066743%
Zacatecas	160,988,960	3,591,487	0.0022309	1,574,533	3,513	0.243239%
Totales	15,443,167,226	1,675,461,499	0.4413751	120,846,274	1,444,097	100.000000%

Fuente: PIB INEGI, 24 de julio de 2015.

PIB. A miles de pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2015, publicada el 14 de agosto de 2015 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 40.

Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación para 2015.

Entidades	Valor de la mercancía		Población e/ 2015	Resultado VM	
	Embargada o Asegurada 2014 (VM)	VM/ΣVM		por población	Coefficientes de participación 1/
	(Pesos)	(2=1/Σ1)		(4=2*3)	(5=(4/Σ4)100)
	(1)	(2=1/Σ1)	(3)	(4=2*3)	(5=(4/Σ4)100)
Aguascalientes	0	0.000000	1,285,527	0	0.000000%
Baja California	1,188,370	0.007014	3,477,812	24,395	0.297601%
Baja California Sur	169,411	0.001000	761,075	761	0.009284%
Campeche	0	0.000000	906,186	0	0.000000%
Coahuila	897,311	0.005296	2,956,329	15,658	0.191017%
Colima	0	0.000000	721,910	0	0.000000%
Chiapas	0	0.000000	5,244,593	0	0.000000%
Chihuahua	666,696	0.003935	3,705,572	14,582	0.177893%
Distrito Federal	34,229,410	0.202040	8,857,186	1,789,509	21.830907%
Durango	0	0.000000	1,762,550	0	0.000000%
Guanajuato	17,700,815	0.104480	5,811,670	607,201	7.407486%
Guerrero	0	0.000000	3,565,507	0	0.000000%
Hidalgo	0	0.000000	2,873,982	0	0.000000%
Jalisco	3,648,358	0.021535	7,919,814	170,550	2.080602%
México	34,609,918	0.204286	16,839,285	3,440,035	41.966313%
Michoacán	4,483,964	0.026467	4,592,444	121,547	1.482800%
Morelos	0	0.000000	1,917,520	0	0.000000%
Nayarit	0	0.000000	1,220,986	0	0.000000%
Nuevo León	4,022	0.000024	5,076,927	121	0.001470%
Oaxaca	0	0.000000	4,009,099	0	0.000000%
Puebla	39,830,782	0.235103	6,186,180	1,454,387	17.742629%
Querétaro	0	0.000000	2,000,751	0	0.000000%
Quintana Roo	0	0.000000	1,569,230	0	0.000000%
San Luis Potosí	2,708,260	0.015986	2,750,399	43,967	0.536368%
Sinaloa	20,002,764	0.118067	2,981,352	351,999	4.294176%
Sonora	9,209,946	0.054362	2,927,831	159,163	1.941689%
Tabasco	0	0.000000	2,380,881	0	0.000000%
Tamaulipas	0	0.000000	3,538,332	0	0.000000%
Tlaxcala	0	0.000000	1,276,101	0	0.000000%
Veracruz	68,692	0.000405	8,039,337	3,260	0.039765%
Yucatán	0	0.000000	2,115,373	0	0.000000%
Zacatecas	0	0.000000	1,574,533	0	0.000000%
Totales	169,418,719	1.000000	120,846,274	8,197,134	100.000000%

1/ Coeficientes preliminares.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2015, publicada el 14 de agosto de 2015 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

Cuadro 41.

Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación para 2015.

Entidades	R		Variación 2014/2013 (3=2/1)	Población e/ 2015 (4)	Resultado	
	2013	2014			variación R por población	Coeficientes de participación 1/ (6= (5/Σ5)100)
	(1)	(2)			(5=3*4)	(6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	2,167,067,797	2,283,422,304	1.053692	1,285,527	1,354,550	1.033214%
Baja California	7,479,275,694	7,789,122,567	1.041427	3,477,812	3,621,889	2.762680%
Baja California Sur	1,669,288,166	1,633,298,108	0.978440	761,075	744,666	0.568012%
Campeche	1,806,142,007	2,409,022,360	1.333795	906,186	1,208,666	0.921938%
Coahuila	5,853,371,930	5,951,486,489	1.016762	2,956,329	3,005,883	2.292808%
Colima	1,376,196,381	1,420,761,476	1.032383	721,910	745,287	0.568485%
Chiapas	3,429,492,014	3,332,354,833	0.971676	5,244,593	5,096,045	3.887127%
Chihuahua	8,885,286,370	10,286,602,321	1.157712	3,705,572	4,289,985	3.272287%
Distrito Federal	39,336,866,888	44,195,276,137	1.123508	8,857,186	9,951,117	7.590448%
Durango	1,690,641,297	1,846,045,363	1.091920	1,762,550	1,924,564	1.468006%
Guanajuato	7,334,686,591	7,663,864,543	1.044880	5,811,670	6,072,496	4.631938%
Guerrero	2,879,811,897	2,993,335,799	1.039421	3,565,507	3,706,061	2.826885%
Hidalgo	2,566,907,091	2,632,720,307	1.025639	2,873,982	2,947,668	2.248403%
Jalisco	10,483,512,857	12,098,913,220	1.154090	7,919,814	9,140,175	6.971882%
México	19,396,335,271	22,504,838,795	1.160262	16,839,285	19,537,989	14.903059%
Michoacán	3,982,038,791	3,614,042,105	0.907586	4,592,444	4,168,037	3.179268%
Morelos	1,905,327,844	2,220,219,755	1.165269	1,917,520	2,234,427	1.704361%
Nayarit	1,443,586,250	1,248,350,298	0.864756	1,220,986	1,055,855	0.805378%
Nuevo León	14,294,954,385	15,628,072,393	1.093258	5,076,927	5,550,391	4.233691%
Oaxaca	2,367,347,852	2,758,623,683	1.165280	4,009,099	4,671,724	3.563467%
Puebla	5,006,779,401	6,365,072,012	1.271291	6,186,180	7,864,433	5.998780%
Querétaro	4,658,344,931	4,929,811,725	1.058275	2,000,751	2,117,346	1.615055%
Quintana Roo	4,724,449,164	5,731,369,150	1.213130	1,569,230	1,903,679	1.452076%
San Luis Potosí	3,182,562,271	3,067,767,246	0.963930	2,750,399	2,651,192	2.022259%
Sinaloa	5,417,807,812	5,724,042,902	1.056524	2,981,352	3,149,869	2.402637%
Sonora	5,912,290,161	5,938,180,630	1.004379	2,927,831	2,940,652	2.243051%
Tabasco	2,631,752,953	2,501,319,643	0.950439	2,380,881	2,262,881	1.726066%
Tamaulipas	6,619,189,380	6,385,028,543	0.964624	3,538,332	3,413,160	2.603468%
Tlaxcala	651,688,801	796,955,159	1.222908	1,276,101	1,560,554	1.190349%
Veracruz	6,570,786,216	6,738,196,899	1.025478	8,039,337	8,244,163	6.288429%
Yucatán	2,094,335,381	2,338,229,923	1.116454	2,115,373	2,361,717	1.801455%
Zacatecas	1,791,192,316	1,824,041,048	1.018339	1,574,533	1,603,408	1.223037%
Totales	189,609,316,158	206,850,387,735	1.090929	120,846,274	131,100,532	100.000000%

R = Recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad.

Fuente: R Cuentas Públicas de las entidades.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2015, publicada el 14 de agosto de 2015 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 42.

Cálculo de los coeficientes de participación de la cuarta parte del crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación para 2015.

Entidades	R 2014 (1)	ILD de 2014 (2)	R/ILD de 2014 (3=1/2)	Población e/ 2015 (4)	Resultado variación IE por población (5=3*4)	Coefficientes de participación 1/ (6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	2,283,422,304	8,688,955,858	0.262796	1,285,527	337,831	1.154587%
Baja California	7,789,122,567	24,104,252,164	0.323143	3,477,812	1,123,831	3.840855%
Baja California Sur	1,633,298,108	5,534,786,696	0.295097	761,075	224,591	0.767572%
Campeche	2,409,022,360	9,419,165,682	0.255758	906,186	231,764	0.792087%
Coahuila	5,951,486,489	19,964,130,053	0.298109	2,956,329	881,308	3.011999%
Colima	1,420,761,476	5,372,676,808	0.264442	721,910	190,903	0.652440%
Chiapas	3,332,354,833	26,850,101,855	0.124110	5,244,593	650,904	2.224560%
Chihuahua	10,286,602,321	27,690,241,036	0.371488	3,705,572	1,376,577	4.704651%
Distrito Federal	44,195,276,137	107,901,393,145	0.409589	8,857,186	3,627,810	12.398567%
Durango	1,846,045,363	9,573,920,746	0.192820	1,762,550	339,855	1.161505%
Guanajuato	7,663,864,543	31,862,171,108	0.240532	5,811,670	1,397,891	4.777496%
Guerrero	2,993,335,799	16,837,063,759	0.177783	3,565,507	633,885	2.166393%
Hidalgo	2,632,720,307	14,185,527,203	0.185592	2,873,982	533,388	1.822931%
Jalisco	12,098,913,220	49,321,163,193	0.245309	7,919,814	1,942,800	6.639800%
México	22,504,838,795	97,765,818,905	0.230191	16,839,285	3,876,257	13.247669%
Michoacán	3,614,042,105	22,099,649,186	0.163534	4,592,444	751,020	2.566721%
Morelos	2,220,219,755	10,517,059,152	0.211107	1,917,520	404,801	1.383466%
Nayarit	1,248,350,298	7,127,150,669	0.175154	1,220,986	213,861	0.730900%
Nuevo León	15,628,072,393	42,457,532,858	0.368087	5,076,927	1,868,752	6.386730%
Oaxaca	2,758,623,683	18,944,246,883	0.145618	4,009,099	583,797	1.995211%
Puebla	6,365,072,012	31,832,037,162	0.199958	6,186,180	1,236,976	4.227546%
Querétaro	4,929,811,725	14,947,225,658	0.329814	2,000,751	659,877	2.255224%
Quintana Roo	5,731,369,150	13,368,710,212	0.428715	1,569,230	672,753	2.299230%
San Luis Potosí	3,067,767,246	14,595,700,084	0.210183	2,750,399	578,087	1.975696%
Sinaloa	5,724,042,902	20,488,925,403	0.279373	2,981,352	832,908	2.846583%
Sonora	5,938,180,630	23,103,256,140	0.257028	2,927,831	752,534	2.571895%
Tabasco	2,501,319,643	22,189,956,892	0.112723	2,380,881	268,380	0.917228%
Tamaulipas	6,385,028,543	25,032,255,853	0.255072	3,538,332	902,530	3.084526%
Tlaxcala	796,955,159	6,898,149,862	0.115532	1,276,101	147,430	0.503864%
Veracruz	6,738,196,899	41,177,345,983	0.163638	8,039,337	1,315,545	4.496064%
Yucatán	2,338,229,923	12,419,522,894	0.188271	2,115,373	398,262	1.361119%
Zacatecas	1,824,041,048	9,484,643,343	0.192315	1,574,533	302,807	1.034886%
Totales	206,850,387,735	791,754,736,445	0.261256	120,846,274	29,259,915	100.000000%

R = Recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad.

Fuente: R Cuentas Públicas de las entidades.

ILD = Recaudación de impuestos y derechos que se recauden en la entidad, más el Ramo 28.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2015, publicada el 14 de agosto de 2015 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 43.

Distribución e integración del Fondo de Fiscalización y Recaudación por el tercer trimestre de 2015.

(Pesos)

Entidades	Fondo de	Crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación de 2015				Subtotal (6) = Σ (2) a (5)	Total (7 = 1+6)
	Fiscalización	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta		
	2013	Parte	Parte	Parte	Parte		
	(1)	C1	C2	C3	C4		
	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	
Aguascalientes	57,578,548	1,785,016	0	1,395,930	1,559,911	4,740,858	62,319,406
Baja California	163,998,411	5,922,270	134,025	3,732,534	5,189,208	14,978,037	178,976,448
Baja California Sur	33,532,473	143,097	4,181	767,415	1,037,032	1,951,725	35,484,198
Campeche	45,171,169	62,145	0	1,245,590	1,070,153	2,377,888	47,549,056
Coahuila	125,222,674	1,448,720	86,025	3,097,710	4,069,377	8,701,833	133,924,507
Colima	34,574,885	358,943	0	768,055	881,482	2,008,481	36,583,366
Chiapas	224,211,125	6,219,897	0	5,251,725	3,005,503	14,477,125	238,688,250
Chihuahua	165,499,708	2,455,886	80,115	4,421,040	6,356,244	13,313,285	178,812,993
Distrito Federal	624,436,419	93,159	9,831,588	10,255,116	16,751,152	36,931,014	661,367,433
Durango	75,003,213	2,587,686	0	1,983,358	1,569,257	6,140,301	81,143,514
Guanajuato	303,101,720	22,106,719	3,335,975	6,258,005	6,454,662	38,155,361	341,257,080
Guerrero	119,768,707	884,128	0	3,819,278	2,926,918	7,630,324	127,399,031
Hidalgo	100,008,795	3,304,486	0	3,037,717	2,462,881	8,805,084	108,813,879
Jalisco	373,708,255	6,386,993	937,003	9,419,400	8,970,737	25,714,133	399,422,389
México	785,004,159	7,409,392	18,899,605	20,134,858	17,898,334	64,342,189	849,346,348
Michoacán	155,599,519	377,460	667,782	4,295,367	3,467,782	8,808,391	164,407,909
Morelos	71,798,794	945,555	0	2,302,687	1,869,139	5,117,381	76,916,175
Nayarit	50,699,792	1,424,606	0	1,088,111	987,487	3,500,203	54,199,995
Nuevo León	225,894,333	601,657	662	5,719,950	8,628,826	14,951,096	240,845,428
Oaxaca	149,607,449	4,428,546	0	4,814,441	2,695,641	11,938,628	161,546,077
Puebla	245,014,629	3,065,938	7,990,425	8,104,685	5,711,649	24,872,697	269,887,326
Querétaro	97,474,308	3,945,614	0	2,182,029	3,046,933	9,174,576	106,648,883
Quintana Roo	65,431,574	3,406,823	0	1,961,835	3,106,387	8,475,045	73,906,619
San Luis Potosí	160,536,510	1,072,877	241,554	2,732,184	2,669,275	6,715,890	167,252,399
Sinaloa	265,953,813	24,926,320	1,933,890	3,246,095	3,845,892	33,952,197	299,906,010
Sonora	753,069,685	22,223,050	874,443	3,030,487	3,474,772	29,602,752	782,672,437
Tabasco	437,583,081	273,200	0	2,332,010	1,239,226	3,844,437	441,427,517
Tamaulipas	137,260,829	2,745,898	0	3,517,429	4,167,365	10,430,692	147,691,521
Tlaxcala	52,463,056	981,536	0	1,608,227	680,748	3,270,512	55,733,568
Veracruz	305,002,063	397,011	17,908	8,496,016	6,074,432	14,985,367	319,987,430
Yucatán	206,150,604	2,792,285	0	2,433,866	1,838,948	7,065,098	213,215,702
Zacatecas	58,236,904	328,630	0	1,652,391	1,398,188	3,379,209	61,616,113
Totales	6,668,597,203	135,105,542	45,035,181	135,105,542	135,105,542	450,351,806	7,118,949,009

Cuadro 44.

Diferencias del Fondo de Fiscalización y Recaudación por el tercer trimestre de 2015.

(Pesos)

Entidades	Anticipo del tercer trimestre	FOFIR del tercer trimestre	Diferencias	
			Absoluta	Rel%
Aguascalientes	57,578,548	62,319,406	4,740,858	8.2%
Baja California	163,998,411	178,976,448	14,978,037	9.1%
Baja California Sur	33,532,473	35,484,198	1,951,725	5.8%
Campeche	45,171,169	47,549,056	2,377,888	5.3%
Coahuila	125,222,674	133,924,507	8,701,833	6.9%
Colima	34,574,885	36,583,366	2,008,481	5.8%
Chiapas	224,211,125	238,688,250	14,477,125	6.5%
Chihuahua	165,499,708	178,812,993	13,313,285	8.0%
Distrito Federal	624,436,419	661,367,433	36,931,014	5.9%
Durango	75,003,213	81,143,514	6,140,301	8.2%
Guanajuato	303,101,720	341,257,080	38,155,361	12.6%
Guerrero	119,768,707	127,399,031	7,630,324	6.4%
Hidalgo	100,008,795	108,813,879	8,805,084	8.8%
Jalisco	373,708,255	399,422,389	25,714,133	6.9%
México	785,004,159	849,346,348	64,342,189	8.2%
Michoacán	155,599,519	164,407,909	8,808,391	5.7%
Morelos	71,798,794	76,916,175	5,117,381	7.1%
Nayarit	50,699,792	54,199,995	3,500,203	6.9%
Nuevo León	225,894,333	240,845,428	14,951,096	6.6%
Oaxaca	149,607,449	161,546,077	11,938,628	8.0%
Puebla	245,014,629	269,887,326	24,872,697	10.2%
Querétaro	97,474,308	106,648,883	9,174,576	9.4%
Quintana Roo	65,431,574	73,906,619	8,475,045	13.0%
San Luis Potosí	160,536,510	167,252,399	6,715,890	4.2%
Sinaloa	265,953,813	299,906,010	33,952,197	12.8%
Sonora	753,069,685	782,672,437	29,602,752	3.9%
Tabasco	437,583,081	441,427,517	3,844,437	0.9%
Tamaulipas	137,260,829	147,691,521	10,430,692	7.6%
Tlaxcala	52,463,056	55,733,568	3,270,512	6.2%
Veracruz	305,002,063	319,987,430	14,985,367	4.9%
Yucatán	206,150,604	213,215,702	7,065,098	3.4%
Zacatecas	58,236,904	61,616,113	3,379,209	5.8%
Totales	6,668,597,203	7,118,949,009	450,351,806	6.8%

Cuarto.- Las participaciones de los fondos y otros conceptos participables, señalados en los numerales primero, segundo y tercero de este Informe, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados, por el cambio de los coeficientes y, en su caso, por las diferencias derivadas de los ajustes a los pagos provisionales y del ajuste definitivo correspondientes al ejercicio fiscal 2015.

Atentamente.

México, D. F., a 20 de noviembre de 2015.- El Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas.-**
Rúbrica.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diésel en el mes de diciembre de 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Ingresos.

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de diciembre de 2015

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de diciembre de 2015, por Terminal de Almacenamiento y Reparto y producto:

TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	59.51	39.18	68.47	75.62	
AGUASCALIENTES	57.68	30.96	64.06		
AZCAPOTZALCO	57.22	34.84	70.75	77.45	
CADEREYTA	57.67	31.08	74.25	76.68	
CAMPECHE	52.36	34.21	53.72	73.29	63.65
CD. JUAREZ	-6.05	-3.67	56.05	56.31	
CD. MADERO	64.21	35.06	62.47	78.75	71.98
CD. MANTE	59.71	32.35	65.98		
CD. OBREGÓN	57.72	38.08	66.06	72.53	
CD. VALLES	60.80	31.87	67.91		
CD. VICTORIA	61.73	33.85	67.64		
CELAYA	60.40	32.88	71.34	76.46	
CHIHUAHUA	46.33	30.83	56.44	62.31	
COLIMA	56.56	37.20	63.85		
CUAUTLA	52.52	31.04	63.83	70.86	
CUERNAVACA	55.57	33.44	65.73		
CULIACÁN	56.25	36.98	63.58		
DURANGO	51.56	25.73	61.20	67.78	
EL CASTILLO	53.11	31.58	69.71	76.70	
ENSENADA	56.83	37.47	65.49	70.39	64.39
ESCAMELA	61.06	40.52	68.87	74.23	
GÓMEZ PALACIO	53.87	28.82	66.10	69.40	
GUAMÚCHIL	56.90	37.32	64.26		
GUAYMAS	59.08	39.04	67.43	81.75	65.03
HERMOSILLO	56.50	37.15	64.44	68.78	
IGUALA	51.15	30.09	64.92		
IRAPUATO	59.62	32.64	71.20	76.14	
JALAPA	58.97	37.31	66.82		
L. CÁRDENAS	59.94	39.46	70.18	81.06	72.15
LA PAZ	57.40	37.93	64.65	81.45	58.98
LEÓN	59.19	31.89	69.28	77.56	
MAGDALENA	17.56	17.45	56.76		
MANZANILLO	57.43	37.39	67.53	71.46	61.69
MATEHUALA	54.35	27.82	61.30		
MAZATLÁN	58.09	38.73	66.60	74.88	65.23
MÉRIDA	57.77	38.20	64.37	70.80	67.43
MEXICALI	30.46	19.65	63.29	69.36	

TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
MINATITLÁN	64.49		59.60		
MONCLOVA	55.59	31.39	67.93	73.86	
MONTERREY S.C.	52.47	31.11	70.94	75.85	
MORELIA	58.70	31.61	69.13	76.59	
NAVOJOA	54.21	35.65	62.13		
NOGALES	2.56	1.88	59.08		
NUEVO LAREDO	-1.47	5.51	68.18		
OAXACA	55.08	36.09	62.94		
PACHUCA	61.00	33.33	65.81	73.94	
PAJARITOS	62.95	41.81	58.42	77.80	71.91
PARRAL	48.38		56.82		
PEROTE	55.35	34.32	61.25		
POZA RICA	63.61	34.83	67.16	65.85	71.14
PROGRESO	59.74	37.11	64.73	80.53	64.88
PUEBLA	59.25	39.28	65.66	70.82	
QUERÉTARO	61.12	33.35	69.88	75.72	
REYNOSA	-6.69	-9.37	67.21	55.88	
ROSARITO	44.63	28.36	66.81	71.75	59.27
SABINAS	8.50	4.82	64.65	69.84	
SALAMANCA	44.60				
SALINA CRUZ	60.92	40.10	69.34	73.27	56.17
SALTILLO	56.38	30.15	66.11		
SAN LUIS POTOSÍ	58.41	31.40	67.75	73.77	
SATÉLITE NORTE	57.28	34.63	71.39		
SATÉLITE ORIENTE	57.34	34.65	71.04		
SATÉLITE SUR	57.33	34.71	73.10		
TAPACHULA	52.98	34.63	60.72		59.97
TEHUACÁN	56.41	37.00	64.10		
TEPIC	46.76	27.19	60.55		
TIERRA BLANCA	61.46	40.71	71.80	55.81	
TOLUCA	60.46	32.91	69.20	77.15	
TOPOLOBAMPO	58.93	38.96	69.66	74.70	62.98
TULA	61.57	32.74	72.57	77.48	
TUXTLA GUTIÉRREZ	50.67	33.06	58.70		
URUAPAN	54.89	28.97	64.11		
VERACRUZ	62.73	40.03	69.46	77.53	80.09
VILLAHERMOSA	61.93	41.50	68.30		
ZACATECAS	56.38		62.60	69.58	
ZAMORA	52.91	31.32	67.89		
ZAPOPAN	53.41	31.82	68.94	73.63	

Atentamente.

México, D. F., a 25 de noviembre de 2015.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 no ejercieron el derecho previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y por tanto, se actualiza definitivamente la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2015-36538

Asunto: Se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 del presente oficio no ejercieron el derecho previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y por tanto, se actualiza definitivamente la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo, apartado B, fracción III, inciso e); 10 primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9 primer párrafo, fracción XXXVII, y penúltimo párrafo, 17, párrafo penúltimo, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013 en el mismo órgano oficial; Artículo Tercero, primer párrafo, fracción III, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 2014, así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el párrafo anterior, esta Administración Central, dentro de los expedientes que obran en la misma, así como en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria a los que tiene acceso y utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, detectó que los contribuyentes que se nombran en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Con base en lo anterior, esta autoridad fiscal, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitió oficio individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el oficio global de presunción fue notificado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el Anexo 1, apartados B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente.

Luego entonces, en términos del segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad les otorgó a cada uno de los citados contribuyentes un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de esta Autoridad, en términos del tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud de que los contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no se apersonaron ante la autoridad fiscal correspondiente no obstante estar debidamente notificados y, por lo tanto, no presentaron ninguna documentación tendiente a desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios individuales, esta Autoridad procedió a hacer efectivo el apercibimiento con la emisión de las resoluciones definitivas en las que se determinó que al no haberse apersonado ante la autoridad no desvirtuaron los hechos que se les imputan, y, por tanto, que se actualiza definitivamente la hipótesis prevista en el primer párrafo de este artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ello por las razones expuestas en dichas resoluciones definitivas.

Cabe señalar que las resoluciones definitivas señaladas en el párrafo anterior fueron debidamente notificadas a cada uno de los contribuyentes en los términos señalados en el Anexo 1, apartado D del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha, han pasado más de cuarenta y cinco días desde la notificación de la resolución, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, se procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones y que, no obstante estar debidamente notificados no comparecieron a deducir sus derechos ante la propia autoridad fiscal.

Atentamente,

México, D.F., 13 de noviembre de 2015.- La Administradora Central de Fiscalización Estratégica, **Marisela Corres Santana**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número 500-05-2015-36538 de fecha 13 de noviembre de 2015, correspondiente a contribuyentes que NO aportaron argumentos ni pruebas para desvirtuar el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente			
				Estrados de la autoridad		Notificación personal	
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CEM121203Q16	CONFORT EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-7926 de fecha 4 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	28 de abril de 2015		
2	CGS1012022B0	COMERCIALIZADORA GIMRAF DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13048 de fecha 30 de abril de 2015	3 de junio de 2015	26 de junio de 2015		
3	CON070328IS6	CONSERVILIM, S.A. DE C.V.	500-05-2015-12871 de fecha 31 de marzo de 2015			28 de abril de 2015	29 de abril de 2015
4	CPN090610M6A	SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PACIFICO NORTE, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-18152 de fecha 19 de mayo de 2015			3 de junio de 2015	4 de junio de 2015
5	CRG101209HV4	CK REPRESENTACIONES GLOBALES, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1480 de fecha 10 de febrero de 2015	19 de febrero de 2015	17 de marzo de 2015		
6	FSI1107127NA	FFN SERVICIOS INTEGRALES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1488 de fecha 17 de febrero de 2015	7 de abril de 2015	30 de abril de 2015		
7	GDI111108DV5	GEWEHR DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1286 de fecha 6 de febrero de 2015	4 de marzo de 2015	30 de marzo de 2015		
8	GEV100325545	GRUPO EMPRESARIAL VEN DEL BAJÍO, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1324 de fecha 19 de febrero de 2015	9 de marzo de 2015	6 de abril de 2015		
9	GSA120208196	GRUPO DE SERVICIOS APOLON, S.A. DE C.V.	500-05-2015-7927 de fecha 4 de marzo de 2015	23 de marzo de 2015	17 de abril de 2015		
10	IAD110525DI0	INCORPORACIONES ADMINISTRATIVAS, S.C.U.	500-05-2015-7820 de fecha 17 de febrero de 2015			6 de marzo de 2015	9 de marzo de 2015
11	LOR1205037H9	LORIM, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32533 de fecha 16 de octubre de 2014	25 de noviembre de 2014	18 de diciembre de 2014		
12	PIS080417642	PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DYA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-8028 de fecha 20 de marzo de 2015	16 de abril de 2015	13 de mayo de 2015		
13	RAPE771121SG2	RAMOS PALACIOS EDER	500-05-2015-7928 de fecha 4 de marzo de 2015	23 de marzo de 2015	17 de abril de 2015		
14	REE120131T2A	REPLANTEANDO ESQUEMAS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1486 de fecha 17 de febrero de 2015	26 de febrero de 2015	24 de marzo de 2015		
15	SCO0908037U4	SUBURBIA CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-1284 de fecha 19 de enero de 2015	23 de febrero de 2015	19 de marzo de 2015		
16	SIA101011B11	SERVICIOS INTEGRALES DE ANALICIS CAPRAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-7898 de fecha 9 de marzo de 2015	7 de abril de 2015	30 de abril de 2015		
17	SIT070226PG1	SERVICIOS INTEGRALES TABASQUEÑOS, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-1297 de fecha 17 de febrero de 2015			5 de marzo de 2015	6 de marzo de 2015

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio Global de presunción	Fecha de notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CEM121203Q16	CONFORT EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	4 de mayo de 2015	6 de mayo de 2015
2	CGS1012022B0	COMERCIALIZADORA GIMRAF DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18375 de fecha 1 de julio de 2015	1 de julio de 2015	2 de julio de 2015
3	CON070328IS6	CONSERVILIM, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	1 de junio de 2015	2 de junio de 2015

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio Global de presunción	Fecha de notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
4	CPN090610M6A	SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PACIFICO NORTE, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-18375 de fecha 1 de julio de 2015	1 de julio de 2015	2 de julio de 2015
5	CRG101209HV4	CK REPRESENTACIONES GLOBALES, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	1 de junio de 2015	2 de junio de 2015
6	FSI1107127NA	FFN SERVICIOS INTEGRALES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	4 de mayo de 2015	6 de mayo de 2015
7	GDI111108DV5	GEWEHR DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-10122 de fecha 31 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	6 de abril de 2015
8	GEV100325545	GRUPO EMPRESARIAL VEN DEL BAJÍO, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	4 de mayo de 2015	6 de mayo de 2015
9	GSA120208196	GRUPO DE SERVICIOS APOLON, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	4 de mayo de 2015	6 de mayo de 2015
10	IAD110525DI0	INCORPORACIONES ADMINISTRATIVAS, S.C.U.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	1 de junio de 2015	2 de junio de 2015
11	LOR1205037H9	LORIM, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1329 de fecha 30 de enero de 2015	3 de febrero de 2015	4 de febrero de 2015
12	PIS080417642	PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DYA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	1 de junio de 2015	2 de junio de 2015
13	RAPE771121SG2	RAMOS PALACIOS EDER	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	4 de mayo de 2015	6 de mayo de 2015
14	REE120131T2A	REPLANTEANDO ESQUEMAS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	500-05-2015-10122 de fecha 31 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	6 de abril de 2015
15	SCO0908037U4	SUBURBIA CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-10122 de fecha 31 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	6 de abril de 2015
16	SIA101011B11	SERVICIOS INTEGRALES DE ANALICIS CAPRAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	1 de junio de 2015	2 de junio de 2015
17	SIT070226PG1	SERVICIOS INTEGRALES TABASQUEÑOS, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-10122 de fecha 31 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	6 de abril de 2015

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio Global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CEM121203Q16	CONFORT EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	18 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015
2	CGS1012022B0	COMERCIALIZADORA GIMRAF DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18375 de fecha 1 de julio de 2015	16 de julio de 2015	17 de julio de 2015
3	CON070328IS6	CONSERVILIM, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	11 de junio de 2015	12 de junio de 2015
4	CPN090610M6A	SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PACIFICO NORTE, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-18375 de fecha 1 de julio de 2015	16 de julio de 2015	17 de julio de 2015
5	CRG101209HV4	CK REPRESENTACIONES GLOBALES, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	11 de junio de 2015	12 de junio de 2015
6	FSI1107127NA	FFN SERVICIOS INTEGRALES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	18 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015
7	GDI111108DV5	GEWEHR DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-10122 de fecha 31 de marzo de 2015	15 de abril de 2015	16 de abril de 2015
8	GEV100325545	GRUPO EMPRESARIAL VEN DEL BAJÍO, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	18 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015
9	GSA120208196	GRUPO DE SERVICIOS APOLON, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	18 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015
10	IAD110525DI0	INCORPORACIONES ADMINISTRATIVAS, S.C.U.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	11 de junio de 2015	12 de junio de 2015
11	LOR1205037H9	LORIM, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1329 de fecha 30 de enero de 2015	20 de febrero de 2015	23 de febrero de 2015
12	PIS080417642	PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DYA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	11 de junio de 2015	12 de junio de 2015
13	RAPE771121SG2	RAMOS PALACIOS EDER	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	18 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio Global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
14	REE120131T2A	REPLANTEANDO ESQUEMAS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	500-05-2015-10122 de fecha 31 de marzo de 2015	15 de abril de 2015	16 de abril de 2015
15	SCO0908037U4	SUBURBIA CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-10122 de fecha 31 de marzo de 2015	15 de abril de 2015	16 de abril de 2015
16	SIA101011B11	SERVICIOS INTEGRALES DE ANALICIS CAPRAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	11 de junio de 2015	12 de junio de 2015
17	SIT070226PG1	SERVICIOS INTEGRALES TABASQUEÑOS, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-10122 de fecha 31 de marzo de 2015	15 de abril de 2015	16 de abril de 2015

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Medio de notificación al contribuyente				
			Número y fecha de oficio de resolución definitiva	Estrados de la autoridad		Notificación personal	
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CEM121203Q16	CONFORT EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-24183 de fecha 24 de julio de 2015	3 de agosto de 2015	26 de agosto de 2015		
2	CGS1012022B0	COMERCIALIZADORA GIMRAF DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	500-05-2015-24254 de fecha 13 de agosto de 2015			27 de agosto de 2015	28 de agosto de 2015
3	CON070328IS6	CONSERVILIM, S.A. DE C.V.	500-05-2015-23918 de fecha 7 de julio de 2015	3 de agosto de 2015	26 de agosto de 2015		
4	CPN090610M6A	SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PACIFICO NORTE, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-24255 de fecha 13 de agosto de 2015			27 de agosto de 2015	28 de agosto de 2015
5	CRG101209HV4	CK REPRESENTACIONES GLOBALES, S.A. DE C.V.	500-05-2015-23914 de fecha 4 de agosto de 2015	5 de agosto de 2015	28 de agosto de 2015		
6	FSI1107127NA	FFN SERVICIOS INTEGRALES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18295 de fecha 11 de junio de 2015	28 de julio de 2015	20 de agosto de 2015		
7	GDI111108DV5	GEWEHR DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18358 de fecha 22 de junio de 2015	7 de agosto de 2015	1 de septiembre de 2015		
8	GEV100325545	GRUPO EMPRESARIAL VEN DEL BAJÍO, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18296 de fecha 11 de junio de 2015	28 de julio de 2015	20 de agosto de 2015		
9	GSA120208196	GRUPO DE SERVICIOS APOLON, S.A. DE C.V.	500-05-2015-24184 de fecha 24 de julio de 2015	3 de agosto de 2015	26 de agosto de 2015		
10	IAD110525DI0	INCORPORACIONES ADMINISTRATIVAS, S.C.U.	500-05-2015-30921 de fecha 24 de agosto de 2015			4 de septiembre de 2015	7 de septiembre de 2015
11	LOR1205037H9	LORIM, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13068 de fecha 29 de abril de 2015	30 de julio de 2015	24 de agosto de 2015		
12	PIS080417642	PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DYA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-23915 de fecha 7 de julio de 2015	28 de julio de 2015	20 de agosto de 2015		
13	RAPE771121SG2	RAMOS PALACIOS EDER	500-05-2015-24185 de fecha 24 de julio de 2015	3 de agosto de 2015	26 de agosto de 2015		
14	REE120131T2A	REPLANTEANDO ESQUEMAS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18317 de fecha 17 de junio de 2015	28 de julio de 2015	20 de agosto de 2015		
15	SCO0908037U4	SUBURBIA CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-18148 de fecha 19 de mayo de 2015	3 de agosto de 2015	26 de agosto de 2015		
16	SIA101011B11	SERVICIOS INTEGRALES DE ANALICIS CAPRAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-23916 de fecha 7 de julio de 2015	13 de agosto de 2015	7 de septiembre de 2015		
17	SIT070226PG1	SERVICIOS INTEGRALES TABASQUEÑOS, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-18138 de fecha 19 de mayo de 2015			29 de mayo de 2015	1 de junio de 2015

ACUERDO por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la propia Comisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4, 10, 16, fracciones I, XVII y antepenúltimo párrafo y 17 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 13 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con el objeto de hacer expedito el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Comisión, sin perjuicio de llevar a cabo su ejecución directa y de las facultades que corresponden a la Junta de Gobierno, tuvo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA FACULTADES EN LOS VICEPRESIDENTES, DIRECTORES GENERALES Y DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS DE LA PROPIA COMISIÓN**Título Primero****De las facultades delegadas a los Vicepresidentes**

Artículo 1.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y B tendrán delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de:

- I. Sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, sujetas a la supervisión de la Comisión.
- II. Subcontroladoras de grupos financieros, sujetas a la supervisión de la Comisión.
- III. Instituciones de banca múltiple, tengan o no el carácter de filiales.
- IV. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- V. Casas de cambio y almacenes generales de depósito, tengan o no el carácter de filiales.
- VI. Oficinas de representación de entidades financieras del exterior a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.
- VII. Organismos autorregulatorios bancarios.
- VIII. Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades citadas en las fracciones I a III y V anteriores, así como de las sociedades inmobiliarias de estas.
- IX. Las demás personas físicas o morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dichas leyes, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.
- X. Entidades que realicen actividades de intermediación de valores con el público en general, los procesos de venta y administración de inversiones, la actividad de distribución de acciones de fondos de inversión, así como las actividades de manejo de cartera de valores, prestando asesoría y promoción, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a las Leyes del Mercado de Valores, de Fondos de Inversión y la de Instituciones de Crédito.
- XI. Asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con las instituciones de banca múltiple, conforme a la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 2.- El Vicepresidente de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de:

- I. Uniones de crédito.
- II. Sociedades financieras populares.
- III. Sociedades financieras comunitarias.

- IV. Organismos de Integración Financiera Rural.
- V. Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- VI. Federaciones, el Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores y el Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores.
- VII. Instituciones de banca de desarrollo.
- VIII. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- IX. La Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.
- X. El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.
- XI. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- XII. El Fondo de la Vivienda a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- XIII. Instituciones, fideicomisos públicos y fondos que conforme a lo previsto en las leyes del sistema financiero mexicano, realicen actividades financieras y se encuentren sujetos a la supervisión de la Comisión.
- XIV. Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades señaladas en las fracciones I y VII anteriores, así como las sociedades inmobiliarias de estas.
- XV. Las demás personas físicas o morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en las Leyes de Uniones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de Ahorro y Crédito Popular, para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Instituciones de Crédito, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dichas leyes, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

Artículo 3.- El Vicepresidente de Supervisión Bursátil tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones I, XII, XVIII, XXVI, XXVIII a XXX y XXXV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para:

- I. Realizar la supervisión de:
 - a) Bolsas de valores y de contratos de derivados.
 - b) Contrapartes centrales de valores, así como de la cámara de compensación del mercado de contratos de derivados.
 - c) Instituciones para el depósito de valores.
 - d) Instituciones calificadoras de valores.
 - e) Casas de bolsa, tengan o no el carácter de filiales.
 - f) Oficinas de representación de casas de bolsa del exterior a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.
 - g) Socios liquidadores y operadores participantes del mercado de contratos de derivados.
 - h) Proveedores de precios.
 - i) Sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores y aquellas que implementen sistemas de negociación extrabursátil.
 - j) Organismos autorregulatorios del mercado de valores.
 - k) Emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores.
 - l) Fondos de inversión.
 - m) Sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, tengan o no el carácter de filiales.
 - n) Sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión.
 - o) Sociedades operadoras de fondos de inversión, tengan o no el carácter de filiales.
 - p) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las casas de bolsa tengan o no el carácter de filiales, así como de las sociedades inmobiliarias de estas.

- q) Asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con las entidades a que se refieren los incisos d), e), m) y o), de esta fracción, conforme a la Ley del Mercado de Valores.
 - r) Las demás personas físicas o morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en las Leyes del Mercado de Valores y la de Fondos de Inversión, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dichas leyes, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión o por los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y se encuentren sujetos a la supervisión en términos de la Ley del Mercado de Valores antes citada.
 - s) Entidades que realicen actividades de intermediación de valores con el público en general, los procesos de venta y administración de inversiones, la actividad de distribución de acciones de fondos de inversión, así como las actividades de manejo de cartera de valores, prestando asesoría y promoción, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a las Leyes del Mercado de Valores y la de Fondos de Inversión.
- II. Autorizar a las personas físicas que celebren operaciones con el público, de asesoría, promoción, compra y venta de valores, como apoderados de los intermediarios del mercado de valores, en los términos que señalen las leyes aplicables a estos últimos.
 - III. Llevar el Registro Nacional de Valores, expedir certificaciones de los registros que obren en el mismo, así como modificar sus inscripciones.
 - IV. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación.
 - V. Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales.
 - VI. Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores.
 - VII. Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores.
 - VIII. Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas.

Artículo 4.- El Vicepresidente Técnico tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones I, XVIII y XXIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para:

- I. Realizar la supervisión de:
 - a) Sociedades de información crediticia.
 - b) Participantes en redes a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
 - c) Asesores en inversiones.
 - d) Entidades sujetas a la supervisión de la Comisión que proporcionen información o realicen consultas a las sociedades de información crediticia, con el fin de evaluar su capacidad para integrar, validar, remitir y asegurar la calidad de sus envíos de información a dichas sociedades.
 - e) Entidades que realicen actividades de manejo de cartera de valores, prestando servicios de asesoría y promoción, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a las Leyes del Mercado de Valores, de Instituciones de Crédito y la de Fondos de Inversión.
 - f) Entidades que realicen actividades de intermediación de valores, respecto de dicha actividad con el público en general, procesos de venta y administración de inversiones, así como la actividad de distribución de acciones de fondos de inversión, conforme a las Leyes del Mercado de Valores, de Instituciones de Crédito y la de Fondos de Inversión.
 - g) Las demás personas físicas o morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

- II. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación.
- III. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades, asesores en inversiones, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión y mercados financieros, indicadores de solvencia, estabilidad y liquidez, así como realizar y difundir estudios y estimaciones de escenarios de mercados que permitan la comparabilidad de información.

Asimismo, publicar muestras representativas de bases de datos relativas a operaciones y servicios de las entidades, asesores en inversiones, Federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas o de segmentos de los mercados del sistema financiero, siempre que la información correspondiente no contenga información reservada o confidencial.

Artículo 5.- El Vicepresidente de Política Regulatoria tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones VIII y XXV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en temas relativos al sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero mexicano; así como proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, para lo cual en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá recabar respecto de cualquier persona la información y documentación que sea objeto de la solicitud.

Artículo 6.- El Vicepresidente Jurídico tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones XIV, XVI, XVII, XX y XXI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para:

- I. Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esa Ley.
- II. Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables.
- III. Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas.
- IV. Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley.

Asimismo tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para ostentar la representación legal de la Comisión, a fin de intervenir en procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la propia Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 del ordenamiento legal antes citado, así como para expedir certificaciones.

En el ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo anterior, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que esta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 y 165 a 176 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 y 87 Bis 2 a 87 Bis 14 de la Ley de Fondos de Inversión; 10 y 101 Bis 3 a 101 Bis 15 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 y 146 a 158 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 5 y 120 a 132 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y 8 y 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.

Artículo 7.- El Vicepresidente de Normatividad tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVII y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para:

- I. Emitir la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades.
- II. Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades.
- III. Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes.
- IV. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades.

- V. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes.
- VI. Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellos de aplicación general en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros y dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas.
- VII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.
- VIII. Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla del conocimiento del público.
- IX. Expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que estas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas prestan a los usuarios.
- X. Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados.
- XI. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esa ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan.
- XII. Llevar el registro de centros cambiarios y de transmisores de dinero y, en su caso, modificar o cancelar las inscripciones o anotaciones que se contengan en dicho registro, en los términos que establecen las propias leyes, así como expedir las bases relativas a su organización y funcionamiento y a la obtención de las inscripciones correspondientes.
- XIII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión para dar opinión sobre las reglas o disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 21, primer párrafo, 68, primer párrafo, 80, segundo párrafo, 81, primer párrafo, 82, fracción IV, 84, primer párrafo, 89, segundo párrafo, 91, tercer párrafo, 103, 113, segundo párrafo, 117, primer párrafo y 136, tercer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 7, segundo párrafo, 45-B, primer párrafo, 81, primer párrafo, 85 Bis, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 149, último párrafo de la Ley del Mercado de Valores; 63, primer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión; 11 Bis 2, fracción XIII, 15, fracción I, primer y tercer párrafos, 16-A, 22 Bis, 45-Bis 2, primer párrafo y 84-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4, segundo párrafo, 18, último párrafo, 19, primer párrafo, 19 Bis, tercer y quinto párrafos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y 140, fracción III, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Artículo 8.- El Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones I, X, X Bis y XIX Bis de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para:

- I. Realizar la supervisión de las entidades, asesores en inversiones, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal.
- II. Certificar a los auditores externos independientes y demás profesionales, a efecto de que presten sus servicios a las entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal, por parte de las entidades y personas obligadas a dicho régimen, así como a los oficiales de cumplimiento, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión para tales efectos. Dicha certificación, en términos de las citadas disposiciones, deberá renovarse cada cinco años.

- III. Certificar a los auditores y demás profesionales, a efecto de que coadyuven con la Comisión cuando esta los contrate, para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión para tales efectos. Dicha certificación, en términos de las citadas disposiciones, deberá renovarse cada cinco años.
- IV. Realizar, a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio Público Federal, como coadyuvante de dichas dependencias, actividades de investigación en entidades financieras y demás personas sujetas a su supervisión, con propósitos de detección de recursos y obtención de información para efectos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como para la persecución de las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie, y ubicarse en los supuestos de los artículos 139 y 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

Asimismo, tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracción XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para dar opinión sobre las reglas o disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 212, primer párrafo y 226 Bis, primer párrafo de la Ley del Mercado de Valores, 91, primer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión; 95, cuarto párrafo y 95 Bis, primer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 124, primer párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71, primer párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 129, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito, y 60, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

Artículo 9.- El Vicepresidente de Administración y Planeación Estratégica tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para ostentar la representación legal de la Comisión, a fin de:

- I. Intervenir en los procedimientos laborales en que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa ley, sin perjuicio de las facultades delegadas que en la misma materia corresponden al Vicepresidente Jurídico, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia.
- II. Expedir los nombramientos del personal de base y de confianza y dar por terminada la relación de trabajo y cese de funciones de los servidores públicos de la Comisión, así como suscribir los convenios de conclusión o terminación de la relación de trabajo, con excepción de lo que establece el artículo 16, fracción XIV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- III. Celebrar, dar por terminado anticipadamente y rescindir, en representación de la Comisión toda clase de contratos, convenios y pedidos, así como para llevar a cabo las adquisiciones de bienes y servicios y ejercer las atribuciones que le otorgan al Presidente de la propia Comisión, las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los reglamentos respectivos. Adicionalmente, para gestionar ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal en lo relativo a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a la Ley General de Protección Civil, sin perjuicio de la atribución para actuar como coordinador del programa interno de protección civil.
- IV. Llevar a cabo las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en relación con las disposiciones relativas a la organización interna de la Comisión, las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la propia Comisión y su personal, así como en materia de recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales.

Artículo 10.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y B, de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, de Supervisión Bursátil, Técnico, de Política Regulatoria, Jurídico, de Normatividad, de Supervisión de Procesos Preventivos y de Administración y Planeación Estratégica, sin perjuicio de las facultades que les estén delegadas en forma expresa conforme a los artículos anteriores, también contarán con las atribuciones que al amparo del presente Acuerdo sean delegadas a los Directores Generales que les estén adscritos conforme al "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores" expedido por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Título Segundo

De las facultades delegadas a los Directores Generales

Artículo 11.- Los Directores Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F, tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de las entidades y personas físicas y morales referidas en el artículo 1 del presente Acuerdo.

Asimismo, para realizar la supervisión de entidades que realicen actividades de intermediación de valores, con el público en general, los procesos de venta y administración de inversiones, la actividad de distribución de acciones de fondos de inversión, así como las actividades de manejo de cartera de valores, prestando asesoría y promoción, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a las Leyes del Mercado de Valores, de Fondos de Inversión y la de Instituciones de Crédito.

Adicionalmente, para efectuar la supervisión de las entidades referidas en los párrafos anteriores, respecto de los riesgos discrecionales y no discrecionales a los que se encuentran expuestas, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

Igualmente, para realizar la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades en el inciso 1) de esta fracción.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, en el ámbito de su competencia.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 5, fracción IX. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a inversionistas institucionales distintos de los señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 7, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 3) Artículo 9. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículo 11, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización de las sociedades controladoras y la constitución y funcionamiento de grupos financieros. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 15, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la incorporación directa o indirecta de entidades financieras como integrantes de un grupo financiero ya constituido. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 16, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la separación de alguno o algunos de los integrantes de un grupo financiero. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 7) Artículo 17, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la fusión de dos o más sociedades controladoras o subcontroladoras, o de cualquier sociedad o entidad financiera con una sociedad controladora o con una subcontroladora, así como para la fusión de dos o más entidades financieras integrantes del mismo grupo financiero, o de una entidad financiera integrante de un grupo financiero con otra entidad financiera o con cualquier sociedad. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 18, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la escisión de una sociedad controladora o de una subcontroladora. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 20, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que apruebe los estatutos de la sociedad controladora, de las subcontroladoras y de las prestadoras de servicio e inmobiliarias, así como el convenio único de responsabilidades y cualquier modificación a esos documentos. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 28, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la adquisición directa o indirecta de más del cinco por ciento del capital social pagado de una sociedad controladora. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 28, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la adquisición directa o indirecta del veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la sociedad controladora, o bien, el control de la misma. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 28, cuarto párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la adquisición directa o indirecta de más del cinco por ciento del capital social pagado de una subcontroladora. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 45. Autorizar que los comités constituidos por el consejo de administración de una sociedad controladora realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de las entidades integrantes del grupo financiero, siempre que la sociedad controladora lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la sociedad controladora y de dichas entidades. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 70, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización de una sociedad controladora filial y funcionar como grupo financiero. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 81, fracción III. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la adquisición, por parte de una sociedad controladora, de por lo menos el cincuenta y uno por ciento de los títulos representativos del capital social de subcontroladoras y tenga el control de la misma. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 84, segundo párrafo. Inspeccionar y vigilar a las empresas y sociedades a que se refiere el primer párrafo de ese artículo.
- 17) Artículo 85, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización para que las sociedades controladoras mantengan, directa o indirectamente, las inversiones a que se refiere ese artículo si, a su juicio, considera que esta no ha cumplido con las disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 18) Artículo 86, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice que una sociedad controladora invierta directa o indirectamente en entidades financieras que no sean integrantes de su grupo financiero. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 88, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice que una sociedad controladora incremente o disminuya su participación directa o indirecta en entidades financieras que no sean integrantes de su grupo financiero, sin que en ningún caso exceda del cincuenta por ciento del capital social de dichas entidades. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 89, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice que una sociedad controladora invierta directa o indirectamente en prestadoras de servicio e inmobiliarias. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 96, primer párrafo. Supervisar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo los socios, representantes o empleados de aquellas que formen parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen.
- 22) Artículo 102, último párrafo. Supervisar individualmente a las entidades financieras que integren el grupo financiero, conforme a la normativa aplicable a cada entidad financiera.
- 23) Artículo 103. Solicitar información a las sociedades controladoras de los grupos y subcontroladoras. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 105, segundo párrafo. Realizar visitas de inspección a la sociedad controladora del grupo financiero, las cuales podrán ser ordinarias, especiales o de investigación.
- 25) Artículo 109, primer párrafo. Realizar visitas de inspección a las Sociedades Controladoras Filiales o Filiales, a solicitud de las autoridades financieras del exterior y con base en el principio de reciprocidad. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o bien, en cooperación con la propia autoridad financiera del exterior de que se trate, podrá permitir que esta última la realice.
- 26) Artículo 115. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice excepciones a lo previsto en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 27) Artículo 120, fracción VIII, primer párrafo. Realizar el programa especial de supervisión, con el cual la Comisión supervisará a la sociedad controladora, una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine la entidad preponderante del grupo financiero, y la Comisión sea competente de su supervisión.
- 28) Artículo 120, fracción VIII, segundo párrafo. Solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del grupo financiero cuando la Comisión sea competente de la supervisión de la sociedad controladora. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de la inspección y vigilancia de la sociedad controladora.
- 29) Artículo 120, fracción VIII, último párrafo. Participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esa fracción.
- 30) Artículo 120, fracción X. Notificar a la sociedad controladora que no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple y hasta que la sociedad controladora cumpla con lo previsto en ese artículo.
- 31) Artículo 122, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización para la organización de una sociedad controladora y la constitución y funcionamiento del grupo financiero, siempre que se cumpla con lo señalado en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 32) Artículo 123, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización para la organización de una sociedad controladora y la constitución y funcionamiento del grupo financiero, en los casos previstos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 33) Artículo 136, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que establezca los mecanismos necesarios para cubrir los gastos que deriven de la asistencia y defensa legal prevista en ese artículo.
- 34) Artículo 151, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades controladoras reguladas por esa Ley y sujetas a la supervisión de esta Comisión, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 35) Artículo 152, cuarto párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección presentados, con el propósito de que dichos programas se apeguen a lo establecido en ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 36) Artículo 153, segundo y cuarto párrafos. Supervisar el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección, así como autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 151 a 153 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 37) Artículo 164, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y personas físicas o morales a las cuales la Comisión les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere esa Ley, cuando así lo estime procedente. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 5 Bis 1, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 3) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículo 7, último párrafo. Inspeccionar y vigilar a las oficinas a que se refiere dicho artículo.
- 5) Artículo 8, segundo párrafo. Dar opinión favorable respecto del proyecto de estatutos que se acompaña a las solicitudes de autorización para la organización y operación de instituciones de banca múltiple, así como aprobar el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 9, último párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las instituciones de banca múltiple, así como sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 10, fracción VI. Requerir la demás documentación e información relacionada con las solicitudes de autorización a que se refiere ese artículo.

- 8) Artículo 11, último párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de instituciones de banca múltiple. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 12, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple que las acciones se paguen en especie, considerando la situación financiera de la institución y velando por su liquidez y solvencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 17, segundo, tercero y último párrafos. Autorizar, previa opinión del Banco de México, la adquisición directa o indirecta de más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado de una institución de banca múltiple, o bien, el otorgamiento de garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje a cualquier persona física o moral. Asimismo autorizar, previa opinión favorable del Banco de México, la adquisición del veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple o la obtención del control de la propia institución, por una persona o grupo de personas que sean accionistas o no, así como requerir la demás documentación conexas a efectos de evaluar la solicitud a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 19, último párrafo. Establecer los casos y condiciones en que las instituciones de banca múltiple podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 24 Bis 1, último párrafo. Exigir, oyendo la opinión del Banco de México, requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en el artículo 50 de esa Ley, a las instituciones de banca múltiple cuando incumplan lo relativo a su sistema de remuneración.
- 13) Artículo 24 Bis 2, último párrafo. Exceptuar a las instituciones de banca múltiple de contar con un comité de remuneraciones, de acuerdo a los criterios que la propia Comisión determine a través de disposiciones de carácter general. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 27, fracción I. Requerir la demás documentación e información relacionada con las solicitudes de autorización a que se refiere ese artículo.
- 15) Artículo 27 Bis, segundo párrafo. Requerir la demás documentación conexas a efecto de evaluar la solicitud a que se refiere dicho artículo.
- 16) Artículo 27 Bis, penúltimo párrafo. Autorizar, con motivo de la escisión de una institución de banca múltiple, la transmisión a la sociedad escindida de operaciones activas, pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de banca múltiple escidente, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 27 Bis 1, segundo párrafo. Emitir la constancia a que se refiere dicho artículo, a solicitud del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- 18) Artículo 27 Bis 1, cuarto párrafo. Exceptuar a las instituciones de banca múltiple operadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de las disposiciones o reglas de carácter general aplicables a las mismas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 28, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las instituciones de banca múltiple para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 28, último párrafo. Hacer del conocimiento del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la declaración de la revocación de una institución de banca múltiple.

- 21) Artículo 29 Bis, primer párrafo. Notificar a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando tenga conocimiento de que ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 de esa Ley, con excepción de los establecidos en las fracciones II y III de ese artículo, para que dentro de los plazos previstos manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Contenciosa.
- 22) Artículo 29 Bis 4, fracción V, inciso b). Informar a la institución fiduciaria en el fideicomiso que se haya constituido conforme a ese artículo, que a pesar de que la institución de banca múltiple respectiva se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en dicha Ley, presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esa Ley.
- 23) Artículo 29 Bis 4, fracción VII, inciso a). Informar a la institución fiduciaria en el fideicomiso que se haya constituido conforme a este artículo, cuando la institución de banca múltiple restablezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esa Ley, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto.
- 24) Artículo 29 Bis 5, primer párrafo. Comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y a la institución fiduciaria en el fideicomiso que se haya constituido conforme al artículo 29 Bis 4 de esta Ley, cuando en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, detecte la actualización de cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4 de dicha Ley.
- 25) Artículo 45-H, penúltimo párrafo. Autorizar a las personas que pretendan adquirir, directa o indirectamente, acciones serie "F" representativas del capital social de una institución de banca múltiple Filial, después de escuchar la opinión del Banco de México. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 45-S, segundo párrafo. Suspender o limitar de manera parcial o total la celebración de las operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que las instituciones pertenezcan, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio, si a su juicio no fueron pactadas en condiciones de mercado. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 27) Artículo 45-T, segundo párrafo. Solicitar a las instituciones de banca múltiple integrantes de grupos empresariales o consorcios, o bien, que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, información sobre cualquiera de las demás sociedades integrantes del consorcio o grupo empresarial solo en materias de administración de riesgos, financiera, así como la estrategia de negocios de dichas personas, de conformidad con lo que señale la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general que emita al efecto.
- 28) Artículo 45-T, último párrafo. Suspender o limitar de manera parcial o total la celebración de las operaciones con el grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan las instituciones, o bien, con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales, en el caso de que las instituciones de banca múltiple no cuenten con la información referida en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 29) Artículo 46 Bis, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 46 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 30) Artículo 46 Bis, penúltimo párrafo. Practicar las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a IV de ese artículo.
- 31) Artículo 46 Bis 1, cuarto párrafo. Ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando se incumplan las disposiciones que se mencionan en este artículo o pueda verse afectada la continuidad operativa de la institución de crédito o en protección de los intereses del público, o bien, aprobar un programa de regularización a que se refiere dicho artículo, que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 32) Artículo 46 Bis 1, quinto párrafo. Formular directamente a las instituciones de banca múltiple los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las actividades que las instituciones lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en ese artículo, en el ámbito de su competencia. Asimismo, efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten en términos de ese artículo, así como practicar inspecciones a los terceros que contraten las instituciones de banca múltiple con respecto a las actividades contratadas, o bien, ordenar a las instituciones realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la propia institución a rendir un informe a la Comisión al respecto, en el ámbito de su competencia.
- 33) Artículo 46 Bis 2, último párrafo. Solicitar, por conducto de las instituciones de banca múltiple, a los prestadores de los servicios o comisionistas a que se refiere el artículo 46 Bis 1 de esa Ley, información, incluyendo libros, registros y documentos, respecto de los servicios que les provean, así como realizar visitas de inspección y decretar las medidas que las instituciones de banca múltiple deberán observar para asegurar la continuidad de los servicios que estas proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esa Ley, en el ámbito de su competencia.
- 34) Artículo 46 Bis 4. Autorizar a las instituciones de banca múltiple el otorgamiento de fianzas o cauciones cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 35) Artículo 46 Bis 5, fracción I. Autorizar que las instituciones de banca múltiple den en garantía sus propiedades, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 36) Artículo 50, octavo párrafo. Requerir como medida correctiva a las instituciones de banca múltiple realizar ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas, pasivas y de capital que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización o a sus suplementos de capital.
- 37) Artículo 53, primer párrafo. Inspeccionar y vigilar las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito actuando por cuenta propia, las que deberán realizarse en los términos previstos por esa Ley y por la Ley del Mercado de Valores.
- 38) Artículo 53, fracción III, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las excepciones establecidas para la operación con valores por cuenta propia que realicen las instituciones de banca múltiple sin la intermediación de las casas de bolsa. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 39) Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales el porcentaje referido en dicha fracción, así como el señalado en la fracción anterior, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 40) Artículo 66, fracción V. Autorizar exceder del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 41) Artículo 74. Aplicar, en su caso, las medidas prudenciales a que se refiere ese artículo, en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de las instituciones de banca múltiple.
- 42) Artículo 75, fracción II. Ampliar el plazo a que se refiere esa fracción, considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 43) Artículo 75, fracción III. Autorizar a las instituciones de banca múltiple que realicen inversiones por porcentajes y plazos mayores, cuando se trate de empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga maduración. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 44) Artículo 75, segundo párrafo. Autorizar a las empresas que señala ese artículo, cuyo control lo mantenga una institución de banca múltiple, para llevar a cabo inversiones en otras, en términos de la fracción III de ese precepto legal. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 45) Artículo 87, segundo párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero, así como para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 46) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice que las sucursales de instituciones de banca múltiple establecidas en el extranjero realicen operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 47) Artículo 88, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 48) Artículo 88, tercer párrafo. Inspeccionar y vigilar a las empresas y sociedades a que se refiere el primer párrafo de ese artículo.
- 49) Artículo 93, tercer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo y que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 50) Artículo 93, fracción II. Autorizar que las instituciones de crédito den a conocer la información relacionada con sus activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 51) Artículo 96. Vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en materia de medidas básicas de seguridad.
- 52) Artículo 96 Bis 1, tercer y cuarto párrafos. Supervisar el cumplimiento de los requerimientos de liquidez referidos en el presente artículo, y cuando una institución de banca múltiple no cumpla con dichos requerimientos de liquidez, aplicar las medidas establecidas en el artículo 128 de esa Ley, en términos de las disposiciones de carácter general, que emanen del mismo; así como otorgar derecho de audiencia a la institución de banca múltiple afectada, previamente a requerir las medidas correctivas conforme a lo previsto en el citado artículo. Tratándose de otorgar el derecho de audiencia dicha facultad deberá ejercerse en coordinación con la Dirección General Contenciosa.
- 53) Artículo 96 Bis 2. Ordenar la aplicación de las medidas a que se refiere el citado artículo, en el evento de que una institución de banca múltiple no cumpla con los requerimientos de liquidez a que se refiere el artículo 96 Bis I de esa Ley o determine que no le será posible dar cumplimiento en un futuro a dichos requerimientos.
- 54) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca múltiple, estableciendo los plazos y los medios de su presentación.
- 55) Artículo 99, segundo párrafo. Ordenar, en protección de los intereses del público ahorrador, como medida correctiva a las instituciones de banca múltiple realizar correcciones o modificaciones a sus estados financieros, así como instruir la publicación de dichas correcciones o modificaciones.
- 56) Artículo 101, segundo párrafo. Ordenar que los estados financieros de las instituciones de banca múltiple se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.

- 57)** Artículo 101 Bis 1. Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo a los socios o empleados de aquellas que forman parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación del tipo de servicios a que se refiere dicho artículo; practicar visitas de inspección así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esa Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 58)** Artículo 102, segundo párrafo. Ordenar, en protección de los intereses del público ahorrador, a las instituciones de banca múltiple, como medida correctiva, la constitución de reservas preventivas cuando detecte una inadecuada valuación o una incorrecta estimación, en términos del primer párrafo de ese artículo. Dichas reservas serán adicionales a las que las instituciones de crédito tengan la obligación de constituir en términos de las disposiciones aplicables.
- 59)** Artículo 109 Bis 9, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las instituciones de banca múltiple, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 60)** Artículo 109 Bis 10, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 61)** Artículo 109 Bis 11, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.
- 62)** Artículo 109 Bis 12. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 109 Bis 9 a 109 Bis 11 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 63)** Artículo 117, primer, tercero, séptimo, antepenúltimo y penúltimo párrafos. Supervisar a las instituciones de banca múltiple, sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables, para lo cual podrá efectuar visitas de inspección a las instituciones de banca múltiple que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las instituciones de banca múltiple se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia. Asimismo, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función; solicitar la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia, así como formular las observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que hayan detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esa Ley.
- 64)** Artículo 119, segundo párrafo. Aprobar, previa opinión del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, del Banco de México y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el plan de contingencia que detalle las acciones que se llevarán a cabo por una institución de banca múltiple para restablecer su situación financiera, ante escenarios adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 65) Artículo 119, penúltimo párrafo. Requerir a cualquier institución de banca múltiple para que actualice el plan de contingencia, cuando lo consideren conveniente el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o el Banco de México.
- 66) Artículo 119, último párrafo. Solicitar la realización de simulacros de ejecución de los planes de contingencia y de los resultados de dichos simulacros, las adecuaciones al plan que considere necesarias para su efectividad.
- 67) Artículo 120, primer párrafo. Participar conjuntamente con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la preparación de planes de resolución de instituciones de banca múltiple, en los que se detalle la forma y términos en los que podrán resolverse de forma expedita y ordenada.
- 68) Artículo 122, primer párrafo, fracción I. Ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas en esta fracción, cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esa Ley y las disposiciones que de ella emanen, siendo clasificada en la categoría que corresponda.
- 69) Artículo 122, primer párrafo, fracción II. Ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas en esta fracción, cuando las instituciones de banca múltiple cumplan con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo 50 de esa Ley y las disposiciones que de ella emanen, siendo clasificada en la categoría que corresponda.
- 70) Artículo 122, primer párrafo, fracción III. Ordenar a las instituciones de banca múltiple la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales, señaladas en esa fracción, con independencia de las mínimas ordenadas conforme a las fracciones I y II de ese artículo.
- 71) Artículo 122, primer párrafo, fracción IV. Ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas en esta fracción, cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esa Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen.
- 72) Artículo 123, primer párrafo. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuando una institución de banca múltiple no cumpla con el índice de capitalización, con el capital fundamental, con la parte básica del capital neto y con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esa Ley y en las disposiciones que de dicho precepto emanen.
- 73) Artículo 128, primer y segundo párrafos. Suspender o limitar de manera parcial, como medida cautelar y en protección de los intereses del público, la celebración de las operaciones activas, pasivas y de servicios a que se refiere el artículo 46 de esa Ley, cuando dichas actividades se ubiquen en cualquiera de los supuestos contenidos en las fracciones de dicho artículo; y ante el desacato de las instituciones de crédito, como medida cautelar, publicar a través del sitio electrónico que tenga la propia Comisión, la suspensión de operaciones ordenada conforme a ese artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 74) Artículo 129, segundo y tercer párrafos. Prevenir a la institución de banca múltiple que se ubique en el supuesto a que se refiere la fracción I del presente artículo, previo a la declaración de intervención de la institución, para que en un plazo máximo de un día hábil reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener sus operaciones dentro de los límites respectivos en términos de esa Ley, pudiendo dictar, de forma precautoria, las medidas cautelares y las correctivas especiales adicionales que determine conforme a lo establecido en la fracción III, inciso e) del artículo 122 de esa Ley.
- 75) Artículo 131, último párrafo. Dictar las medidas necesarias para poner en buen orden las operaciones irregulares realizadas por la institución de banca múltiple, señalando un plazo para que se lleven a cabo.
- 76) Artículo 136, primer y segundo párrafos. Señalar la forma y términos en que las instituciones de banca múltiple y demás personas físicas o morales a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 77) Artículo 143 Bis, primer párrafo. Realizar visitas de inspección a las filiales, a solicitud de las autoridades financieras del exterior, y con base en el principio de reciprocidad. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o bien, en cooperación con la propia autoridad financiera del exterior de que se trate, podrá permitir que esta última la realice.

- 78) Artículo 226, fracción I. Elaborar el dictamen sobre la actualización del supuesto de extinción de capital tratándose de instituciones de banca múltiple que hubieren incurrido en la causal de revocación establecida en la fracción VIII del artículo 28 de esa Ley y someterlo a la aprobación de su Junta de Gobierno.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 225, último párrafo. Supervisar en términos del primer párrafo del artículo 350 de esa Ley, a los asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con instituciones de crédito.
- 2) Artículo 227 Bis, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los asesores de inversión cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con instituciones de crédito, para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 350, primer párrafo. Supervisar a los asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con instituciones de crédito, para lo cual podrá ejercer los actos contemplados en el propio artículo.
- 4) Artículo 395 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 395 Bis a 395 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

V. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de almacenes generales de depósito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 5 Bis 1, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 3) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículo 8, fracción IV, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a cualquier persona física o moral la adquisición directa o indirecta de más del diez por ciento del capital social ordinario de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, o bien, se otorgue en garantía las acciones que representen dicho porcentaje. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 8, fracción IV, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a una persona o un grupo de personas, accionistas o no, la adquisición del veinte por ciento o más de las acciones ordinarias representativas del capital social de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, u obtener el control de la propia entidad. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 20, primer párrafo. Autorizar a los almacenes generales de depósito dar en arrendamiento alguno o algunos de sus locales, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 20, segundo párrafo. Autorizar a los almacenes generales de depósito realizar actividades de custodia en los términos señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 8) Artículo 45 Bis 3, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de almacenes generales de depósito y casas de cambio filiales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 45 Bis 17. Realizar a solicitud de las autoridades citadas en el artículo 45 Bis 15 y con base en el principio de reciprocidad, visitas de inspección a las filiales, de conformidad con los términos que establece dicho artículo, pudiendo solicitar a las autoridades financieras del exterior que realicen visitas en términos de ese artículo un informe de los resultados obtenidos.
- 10) Artículo 51. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice excepciones a lo dispuesto por el citado precepto. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a los almacenes generales de depósito, y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 12) Artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de los almacenes generales de depósito y casas de cambio, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 13) Artículo 53, antepenúltimo párrafo. Autorizar el reparto parcial de los dividendos decretados en las asambleas generales de accionistas de los almacenes generales de depósito, y casas de cambio antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 54, segundo párrafo, fracción V. Aprobar el promedio de avalúos de los inmuebles urbanos practicados por los peritos de instituciones de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 54, penúltimo párrafo. Autorizar el ajuste de fondos con abono a las cuentas de resultados, en los casos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 56, primer párrafo. Inspeccionar y vigilar a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, teniendo, en lo que no se oponga a esa Ley, respecto de dichas organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito para instituciones de banca múltiple, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.
- 17) Artículo 56, tercer párrafo. Establecer la forma y términos en que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán rendir los informes, documentos y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que, conforme a esa Ley u otras disposiciones legales y administrativas, le corresponda ejercer.
- 18) Artículo 57, quinto párrafo. Inspeccionar a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio a través de visitas, que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que pueda afectar la posición financiera y legal que conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de lo previsto en esa Ley, las disposiciones de carácter general que de ella deriven y a las sanas prácticas de la materia.
- 19) Artículo 57, último párrafo. Determinar la forma, términos y documentos con que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán justificar, en cualquier momento, la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos.
- 20) Artículo 57-A. Requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de los almacenes generales de depósito, y casas de cambio, cuando en la práctica de una visita de inspección se conozca de hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada, a fin de que aclare los hechos de referencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.

- 21) Artículo 63, primer párrafo. Fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, integren el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, cuando se advierta que su estado patrimonial o las operaciones afecten su capital contable, o bien, si incumple con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 12 Bis de esa Ley.
- 22) Artículo 63, segundo párrafo. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si transcurrido el lapso otorgado por la Comisión en términos del primer párrafo de ese artículo no se hubiere integrado el capital necesario, para los efectos que el propio artículo señala.
- 23) Artículo 67. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las organizaciones auxiliares del crédito la cesión de sus activos, pasivos, derechos y obligaciones, derivados de su operación, así como para su fusión o escisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 68, segundo párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades que le presten servicios complementarios o auxiliares o efectúen operaciones con las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, conforme a lo señalado en ese artículo.
- 25) Artículo 69, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las organizaciones auxiliares del crédito adquirir acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 71. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en los supuestos previstos en ese artículo.
- 27) Artículo 78, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a una organización auxiliar del crédito en los supuestos señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 81, primer y segundo párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la realización en forma habitual y profesional de operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 29) Artículo 84, fracción VI, en relación con el artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de las casas de cambio, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 30) Artículo 87, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las casas de cambio. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 31) Artículo 87, fracción IV. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que las casas de cambio continúen con la autorización cuando en el procedimiento de quiebra se determine su rehabilitación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 32) Artículo 87-B, cuarto párrafo. Realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- 33) Artículo 87-B, octavo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como establecer los plazos de presentación.
- 34) Artículo 87-B Bis, primer párrafo. Requerir a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, información con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, así como de aquellas que ocupen los cargos de consejero y director general, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general.

- 35) Artículo 87-C Bis 1, tercer párrafo. Aprobar las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que voluntariamente pretendan ser consideradas entidades reguladas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 36) Artículo 87-K, tercer párrafo, inciso b). Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto de aquellas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan en forma reiterada con las disposiciones a que se refiere el artículo 87-D de esa Ley, para los efectos señalados en ese párrafo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 37) Artículo 87-K, quinto párrafo. Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que esta resuelva la cancelación del registro de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantenga vínculos patrimoniales con una institución de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 38) Artículo 87-O, tercer párrafo. Solicitar información a las asociaciones gremiales de sociedades financieras de objeto múltiple, respecto del registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados.
- 39) Artículo 94 Bis 1, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 40) Artículo 94 Bis 2, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 41) Artículo 94 Bis 3, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.
- 42) Artículo 94 Bis 4. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 94 Bis 1 a 94 Bis 3 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

VI. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión les corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

VII. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 92 Bis. Realizar la inspección de las Instituciones Financieras a que se refiere dicha ley, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de esta última, en el ámbito de su competencia.

VIII. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado:

- 1) Artículo 18. Vigilar y supervisar respecto de las entidades financieras el cumplimiento de esa Ley y las disposiciones que de ella emanen, en su ámbito de competencia.

Los Directores Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F, podrán realizar la supervisión de instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, casas de cambio y almacenes generales de depósito agrupados en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o no agrupados, o bien cuando entre ellas utilicen denominaciones iguales o semejantes, actúen de manera conjunta, ofrezcan servicios complementarios o tengan accionistas en común. Igualmente, podrá ejercer las atribuciones a que se refiere este artículo cuando se trate de sociedades financieras populares o casas de bolsa agrupadas conforme a la LRAF.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Grupos e Intermediarios Financieros A-1, A-2, A-3 y A-4.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Grupos e Intermediarios Financieros B-1, B-2, B-3 y B-4.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros C se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Grupos e Intermediarios Financieros C-1, C-2 y C-3.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros D se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Grupos e Intermediarios Financieros D-1, D-2, D-3, D-4 y D-5.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros E se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Grupos e Intermediarios Financieros E-1, E-2, E-3, E-4 y E-5.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Grupos e Intermediarios Financieros F-1, F-2 y F-3.

Sin perjuicio de lo anterior, los Directores Generales Adjuntos que correspondan a las Direcciones Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F, tendrán delegadas las atribuciones con que cuenta el titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 12.- El Director General de Supervisión de Uniones de Crédito, tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de uniones de crédito, de las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de uniones de crédito, así como de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas. Asimismo, para realizar la supervisión de las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en las Leyes de Uniones Crédito y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, o bien sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dichas Leyes, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

De igual forma realizará la supervisión de las entidades referidas en el párrafo anterior, sujetas a la supervisión de la Comisión, respecto de los riesgos discretionales y no discretionales a los que se encuentran expuestas, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 6, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando lo estime procedente para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere esa Ley.
- 2) Artículo 9, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.

- 3) Artículo 11. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículo 14, segundo párrafo. Dar opinión favorable respecto del proyecto de estatutos que se acompaña a las solicitudes de autorización para la organización y operación de uniones de crédito, así como aprobar el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 16, segundo párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las uniones de crédito, así como sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 17, fracción VI. Requerir la demás documentación e información relacionada con las solicitudes de autorización a que se refiere dicho artículo.
- 7) Artículo 17, segundo párrafo. Verificar que la solicitud a que hace referencia dicho artículo cumpla con lo previsto en esa Ley, para lo cual podrá corroborar la veracidad de la información proporcionada, cuando se trate de requerir información a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones Especializadas.
- 8) Artículo 18, último párrafo. Establecer los casos y condiciones en que las uniones de crédito podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital procurando su sano desarrollo y liquidez. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 19, primer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito que las acciones se paguen en especie, considerando la situación financiera de la unión y velando por su liquidez y solvencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 20, segundo párrafo. Autorizar que el capital social de las uniones de crédito pueda integrarse con una parte representada por acciones preferentes hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento del capital social ordinario. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 23, primer párrafo, fracción II. Autorizar a una persona o grupo de personas, la adquisición de más del quince por ciento y hasta el treinta por ciento del capital social de una unión de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 23, primer párrafo, fracción III, primer párrafo. Autorizar a un grupo de personas que pretenda adquirir en su conjunto el control o más del treinta por ciento del capital social de una unión de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 23, primer párrafo, fracción IV. Autorizar a varias personas que no sean consideradas como un grupo de personas la adquisición del control o más del treinta por ciento del capital social de una unión de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 23, último párrafo. Autorizar de manera temporal, que una persona física o moral mantenga la participación en el capital social de una unión de crédito en porcentajes mayores a los señalados en la fracción III de ese artículo, en caso de que se encuentre en riesgo la estabilidad y solvencia de la unión de crédito de que se trate, y a fin de restablecer el capital neto de la propia unión de crédito a que se refiere el artículo 48 de esa Ley y dar cumplimiento a un plan de restauración de capital a que se refiere el artículo 80, fracción I, inciso b). Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 37, fracción I, inciso c). Requerir la demás documentación e información relacionada a que se refiere dicho artículo.

- 16) Artículo 38, segundo párrafo. Requerir la demás documentación conexas a efecto de evaluar la solicitud a que se refiere dicho artículo.
- 17) Artículo 38, penúltimo párrafo. Autorizar, con motivo de la escisión de una unión de crédito, la transmisión a la sociedad escindida de operaciones activas, pasivas, fideicomisos y comisiones de la unión escidente, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de los socios de las uniones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 40, fracción XVIII. Autorizar a las uniones de crédito para adquirir títulos representativos del capital de sociedades mercantiles, incluyendo aquellas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración, o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Asimismo, inspeccionar y vigilar a las empresas y sociedades citadas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 41, primer párrafo. Autorizar la celebración de operaciones de compra y venta de divisas exclusivamente con sus socios. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 43, primer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito el inicio de operaciones o el cambio de nivel de operaciones a que se refiere el artículo 39 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 43, segundo párrafo. Practicar las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a V de ese artículo.
- 22) Artículo 47, último párrafo. Autorizar operaciones específicas por montos que excedan los límites máximos, cuando las características de las mismas así lo justifiquen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 48, penúltimo párrafo. Requerir a las uniones de crédito realizar ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas y pasivas que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización y otorgar el derecho de audiencia a que se refiere ese párrafo.
- 24) Artículo 51, último párrafo. Vigilar que las uniones de crédito observen debidamente lo dispuesto en dicho artículo.
- 25) Artículo 52, fracción V. Autorizar exceder del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 51 de la Ley de Uniones de Crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 62, primer párrafo. Señalar los términos en que las uniones de crédito deben presentar a la Comisión, copia certificada por el secretario del consejo de administración del acuerdo, en el que conste la aprobación del consejo de administración a las operaciones con personas relacionadas, que deban ser aprobadas por este, e informarle del otorgamiento y, en su caso renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos.
- 27) Artículo 63, tercer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con otras uniones o personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo y que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 28) Artículo 63, fracción II. Autorizar que las uniones de crédito den a conocer la información relacionada con su cartera u otros activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 29) Artículo 67, segundo párrafo. Ordenar que los estados financieros de las uniones de crédito se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.
- 30) Artículo 69, fracciones I a III y último párrafo. Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo a los socios o empleados de aquellas que forman parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación del tipo de servicios a que se refiere dicho artículo; practicar visitas de inspección así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esa Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 31) Artículo 75. Inspeccionar y vigilar a las uniones de crédito, de acuerdo a lo establecido en dicho artículo.
- 32) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y medios de su presentación.
- 33) Artículo 79, segundo párrafo. Notificar a las uniones de crédito las medidas correctivas que deban observar en términos de esa Ley, así como verificar su cumplimiento y definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas.
- 34) Artículo 80, primer párrafo. Ordenar las medidas correctivas mínimas cuando las uniones de crédito no cumplan con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de esa Ley.
- 35) Artículo 80, fracción I, inciso b). Aprobar el plan de restauración de capital que le presenten las uniones de crédito, que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 36) Artículo 80, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo. Establecer los plazos en que las uniones de crédito deberán cumplir con el plan de restauración de capital, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la unión, la aprobación respectiva.
- 37) Artículo 80, fracción I, inciso b), último párrafo. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento del plan de restauración de capital de las uniones de crédito.
- 38) Artículo 80, segundo párrafo y fracción II. Ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales a que se refieren los incisos a) a d), así como las demás que determine, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia y a las sanas prácticas financieras.
- 39) Artículo 88. Autorizar el cambio de domicilio social de las uniones de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 40) Artículo 89. Autorizar la adquisición de acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 41) Artículo 91, último párrafo. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las uniones de crédito en los supuestos previstos en ese artículo.
- 42) Artículo 94, tercer párrafo. Ordenar, previo derecho de audiencia que se otorgue a la unión de crédito, la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando las uniones de crédito incumplan de forma reiterada las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión o pueda verse

afectada la estabilidad financiera o continuidad operativa de la unión de crédito a juicio de la propia Comisión; así como autorizar un programa de regularización a que se refiere dicho artículo, que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia. Tratándose del derecho de audiencia dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Contenciosa.

- 43) Artículo 94, penúltimo párrafo. Formular directamente a las uniones de crédito los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las operaciones que las uniones lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en ese artículo. Asimismo, practicar inspecciones a los prestadores de servicios o comisionistas que contraten las uniones, o bien, ordenar a las uniones realizar auditorías a dichos prestadores de servicios o comisionistas.
- 44) Artículo 95, primer párrafo. Suspender o limitar de manera parcial la celebración de las operaciones activas, pasivas y de servicios a que se refiere el artículo 40 de esa Ley, previo derecho de audiencia a la unión de crédito de que se trate, cuando estas se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia y conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 45) Artículo 96, primer, segundo y tercer párrafos. Señalar la forma y términos en que las uniones de crédito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 46) Artículo 97, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las uniones de crédito para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 47) Artículo 103, fracción V. Autorizar a las uniones de crédito por un periodo que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición para que continúen la explotación de minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y establecimientos mercantiles o industriales, cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, así como prorrogar ese plazo por una sola vez, en casos excepcionales, sin que la prórroga exceda de dos años. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 48) Artículo 119 Bis, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las uniones de crédito, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 49) Artículo 119 Bis 1, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 50) Artículo 119 Bis 2, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.
- 51) Artículo 119 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 119 Bis a 119 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 1, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 2) Artículo 5 Bis 3. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

- 3) Artículo 56, primer párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, teniendo, en lo que no se oponga a esa Ley, respecto de dichas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito para instituciones de banca múltiple, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.
- 4) Artículo 87-B, cuarto párrafo. Realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en términos de esa Ley.
- 5) Artículo 87-B, octavo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como establecer los plazos de presentación.
- 6) Artículo 87-B Bis, primer párrafo. Requerir a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas información con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, así como de aquellas que ocupen los cargos de consejero y director general, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general.
- 7) Artículo 87-K, tercer párrafo, inciso b). Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto de aquellas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con las disposiciones a que se refiere el artículo 87-D de esa Ley, para los efectos señalados en ese párrafo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 87-K, quinto párrafo. Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que esta resuelva la cancelación del registro de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantenga vínculos patrimoniales con una unión de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 87-O, tercer párrafo. Solicitar información a las asociaciones gremiales de sociedades financieras de objeto múltiple, respecto del registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados.
- 10) Artículo 94 Bis 4. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión, cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 94 Bis 1 a 94 Bis 3 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 92 Bis. Realizar la inspección de las Instituciones Financieras a que se refiere dicha ley, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de esta última, en el ámbito de su competencia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Uniones de Crédito se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Uniones de Crédito A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 13.- El Director General de Supervisión de Sociedades Financieras Populares, tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, con niveles de operación I a IV, Organismos de Integración Financiera Rural, Federaciones y del Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas. Asimismo, para realizar la supervisión de las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en las Leyes de Ahorro y Crédito Popular y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, o bien sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dichas Leyes, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

De igual forma realizará la supervisión de las entidades referidas en el párrafo anterior, sujetas a la supervisión de la Comisión, respecto de los riesgos discrecionales y no discrecionales a los que se encuentran expuestas, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades y demás sujetos referidos en el inciso 1) de esta fracción.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 6, primer párrafo. Autorizar a las personas para utilizar los términos establecidos en el primer párrafo de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 9, tercer párrafo. Entregar la resolución de la Comisión sobre las solicitudes de autorización a las Federaciones, así como a las sociedades solicitantes a que se refiere ese artículo.
- 3) Artículo 9, cuarto párrafo. Designar a la Federación que se encargará de emitir el dictamen a que se refiere dicho artículo, una vez que se actualicen los supuestos que el mismo prevé y para los fines que se apuntan.
- 4) Artículo 9, sexto párrafo. Resolver sobre la solicitud de revisión del dictamen desfavorable emitido por la Federación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 9, último párrafo. Aprobar el cambio de nivel de operaciones de las sociedades financieras populares, previo dictamen de la Federación con quien tenga celebrado el contrato de afiliación o supervisión auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 10, antepenúltimo párrafos. Aprobar las escrituras constitutivas, así como las modificaciones a dicho documento y a los estatutos sociales de las sociedades financieras populares. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 32 Bis, primer párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 36 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 8) Artículo 32 Bis, segundo párrafo. Practicar las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a IV de ese artículo.
- 9) Artículo 35 Bis, primer párrafo. Señalar los términos en que las sociedades financieras populares deben presentar a la Comisión, copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del consejo de administración para llevar a cabo operaciones con personas relacionadas, e informar del otorgamiento y, en su caso renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos.
- 10) Artículo 36, tercer párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en ese artículo, incluyendo el otorgamiento de garantías a que se refiere el artículo 92 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 36, cuarto párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares la realización de operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 36, quinto párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares para recibir depósitos de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los Niveles de Operaciones III y IV. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 36, Bis 1, segundo párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares emitir obligaciones subordinadas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 36 Bis 1, quinto párrafo. Autorizar el pago anticipado de las obligaciones subordinadas que emitan las sociedades financieras populares. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 36 Bis 2, tercer párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo y que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 36 Bis 2, cuarto párrafo, fracción II. Autorizar a las sociedades financieras populares den a conocer la información relacionada con su cartera u otros activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 36 Bis 3, cuarto párrafo. Aprobar un programa de regularización que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 36 Bis 3, quinto párrafo. Formular directamente a las sociedades financieras populares y a los prestadores de servicios o comisionistas a que se refiere el artículo 36 Bis 3 de esa Ley, por conducto de dichas sociedades, los requerimientos de información, incluyendo libros, registros y documentos, así como, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que derivan de la supervisión que realice con motivo de las actividades que las sociedades lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en ese artículo, para asegurar la continuidad de los servicios que las sociedades proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esa Ley.
- 19) Artículo 36 Bis 3, penúltimo párrafo. Efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que las sociedades financieras populares contraten en términos de ese artículo, así como practicar inspecciones a los terceros que contraten las sociedades con respecto de las actividades contratadas, o bien, ordenar a las sociedades realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la propia sociedad a rendir un informe a la Comisión al respecto.

- 20) Artículo 37, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades financieras populares para los efectos establecidos en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 37, fracción IV, segundo párrafo. Establecer un plazo no menor de sesenta días hábiles ni mayor de noventa días hábiles, para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad financiera popular dentro de los límites legales, en el ámbito de su competencia.
- 22) Artículo 44, segundo, tercer y penúltimo párrafos. Autorizar la adquisición directa o indirecta de más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado de una sociedad financiera popular o bien, el otorgamiento de garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje a cualquier persona física o moral. Asimismo, autorizar la adquisición del veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de una sociedad financiera popular o la obtención del control de la propia sociedad, por una persona o grupo de personas accionistas o no, así como requerir la demás documentación conexas a efectos de evaluar la solicitud a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 45. Autorizar a una persona que pretenda adquirir o transmitir más del diez por ciento del capital social de una sociedad financiera popular, previo dictamen favorable de la Federación que la supervise de manera auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 46 Bis, primer y segundo párrafos. Ejercer las facultades establecidas en los artículos 9, quinto párrafo; 32 Bis, primer y segundo párrafos; 36 Bis; 36 Bis 1, quinto párrafo; 36 Bis 2, tercer y cuarto párrafos, fracción II, 36 Bis 3, segundo párrafo, fracción IV, cuarto, quinto y sexto párrafos, 37, primer párrafo, fracción IV, segundo párrafo y 120 de esa Ley respecto de sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural.
- 25) Artículo 47. Ejercer la supervisión de las sociedades financieras populares, para lo cual tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere esa Ley y la Ley que rige a la Comisión.
- 26) Artículo 53, fracción I, último párrafo. Prorrogar el plazo de doscientos cuarenta días naturales, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la revocación de que se trate, para que las Federaciones tengan afiliadas el número mínimo de sociedades financieras populares a que se refiere esta fracción.
- 27) Artículo 53, fracción VI. Solicitar la demás documentación que considere necesaria para otorgar la autorización a una Federación.
- 28) Artículo 53, último párrafo. Aprobar las modificaciones que se pretendan efectuar a los estatutos, así como al reglamento interior de una Federación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 29) Artículo 55, último párrafo. Ordenar adecuaciones al reglamento interior de las Federaciones, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptadas por los órganos sociales de estos, incluyendo la designación de funcionarios o miembros de sus órganos colegiados internos, cuando determine la existencia de algún conflicto de interés o uso indebido de información, o bien cuando las personas designadas para el ejercicio de un determinado cargo o comisión, no cumplan con los requisitos de independencia, capacidad técnica o solvencia moral o económica que, en su caso, deban observar en términos de esa Ley y las disposiciones que de ella emanen.
- 30) Artículo 56. Solicitar a las Federaciones, de considerarlo necesario, que efectúen aclaraciones a la información que pongan a disposición del público respecto de la agrupación que en términos de ese artículo realicen, así como que proporcionen información más detallada respecto de cada concepto de cobro.
- 31) Artículo 59. Ejercer la supervisión de las Federaciones, para lo cual tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere esa Ley y la Ley que rige a la Comisión.
- 32) Artículo 60, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las Federaciones para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 33) Artículo 67, penúltimo párrafo. Autorizar a las Federaciones acordar entre ellas el establecimiento de comités de supervisión comunes. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 34) Artículo 73, tercer párrafo. Ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales a las sociedades financieras populares, para lo cual podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la sociedad de que se trate haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del nivel de capitalización y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera y el cumplimiento en la entrega de dicha información.
- 35) Artículo 74, fracción III, inciso b) último párrafo. Prorrogar el plazo de doscientos setenta días naturales para el cumplimiento del plan de restauración de capital de una sociedad financiera popular, considerando las mejoras observadas en la sociedad y las razones que hayan justificado el retraso en el cumplimiento del plan.
- 36) Artículo 87, segundo párrafo. Asignar a las sociedades financieras populares no afiliadas una Federación para que las supervise de manera auxiliar, en el ámbito de su competencia.
- 37) Artículo 101, fracción III. Autorizar las cuotas extraordinarias a cargo de las sociedades financieras populares, que determine el Comité Técnico. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 38) Artículo 102, primer párrafo. Dar opinión favorable al Comité Técnico del Fondo de Protección para las designaciones de sus integrantes.
- 39) Artículo 102, último párrafo. Efectuar las designaciones de los integrantes del Comité Técnico del Fondo de Protección que correspondan en términos de la fracción IV de ese artículo, cuando estas no se efectúen dentro de los tres meses siguientes a que se verifique una vacante.
- 40) Artículo 104, fracción V, primer párrafo. Aprobar la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas correspondientes al seguro de depósitos. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 41) Artículo 104 Bis, último párrafo. Ordenar adecuaciones al reglamento interior del Fondo de Protección, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptadas por los órganos sociales de estos.
- 42) Artículo 104 Bis 1, último párrafo. Solicitar al Comité de Protección al Ahorro, de considerarlo necesario, que efectúe las aclaraciones a la información que ponga a disposición del público.
- 43) Artículo 104 Bis 2. Ejercer la supervisión del Fondo de Protección y sus respectivos comités, para lo cual tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere ese ordenamiento y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 44) Artículo 106, fracción I, último párrafo. Levantar las medidas correctivas que le hayan sido impuestas a la sociedad financiera popular, incluidas las referidas en el artículo 76 de esa Ley, una vez cubierto el pago de los apoyos otorgados.
- 45) Artículo 109, fracción I. Autorizar el importe de las aportaciones extraordinarias que al efecto determine el Comité Técnico. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 46) Artículo 115 Bis, segundo párrafo. Otorgar derecho de audiencia para los efectos establecidos en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 47) Artículo 118, segundo y tercer párrafos. Ordenar que los estados financieros de las sociedades financieras populares se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca. Asimismo, ordenar que se efectúen las correcciones a los estados financieros que considere necesarias.
- 48) Artículo 119. Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo a los socios o empleados de aquellas que forman parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación del tipo de servicios a que se refiere dicho artículo; practicar visitas de inspección así como requerir la comparecencia de socios, representantes y

demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esa Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.

- 49) Artículo 120, primer párrafo. Ejercer la supervisión de las sociedades financieras populares, Federaciones y del Fondo de Protección, sujetándose a lo previsto en esa Ley, en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el reglamento de supervisión expedido al amparo de esa última Ley.
- 50) Artículo 120, segundo, penúltimo y último párrafos. Efectuar visitas a las sociedades financieras populares, así como a las Federaciones y al Fondo de Protección y sus Comités Técnico y de Protección al Ahorro, para revisar, verificar, comprobar y evaluar las actividades, operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera, económica, contable, administrativa y legal, conste o deba constar en registros, a fin de que las sociedades, las Federaciones y el citado fondo, se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que los rigen y a las sanas prácticas de la materia, según sea el caso. Igualmente, podrá solicitar información y documentación que requiera para dar cumplimiento a su función de vigilancia, así como formular las observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esa Ley.
- 51) Artículo 122 Bis, primer párrafo. Requerir información a las sociedades financieras populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.
- 52) Artículo 122 Bis, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 53) Artículo 124 Bis, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 54) Artículo 124 Bis 1. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 55) Artículo 136 Bis 3, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV, los Organismos de Integración Financiera Rural o las Federaciones, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 56) Artículo 136 Bis 4, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, que las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV, los Organismos de Integración Financiera Rural o las Federaciones, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 57) Artículo 136 Bis 5, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.
- 58) Artículo 136 Bis 6. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 136 Bis 3 a 136 Bis 5 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 1, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 2) Artículo 5 Bis 3. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 3) Artículo 56, primer párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, teniendo, en lo que no se oponga a esa Ley, respecto de dichas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito para instituciones de banca múltiple, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.
- 4) Artículo 87-B, cuarto párrafo. Realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en términos de esa Ley.
- 5) Artículo 87-B, octavo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como establecer los plazos de presentación.
- 6) Artículo 87-B Bis, primer párrafo. Requerir a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas información relativa a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, así como de aquellas que ocupen los cargos de consejero y director general, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general.
- 7) Artículo 87-K, tercer párrafo, inciso b). Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto de aquellas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan en forma reiterada con las disposiciones a que se refiere el artículo 87-D de esa Ley, para los efectos señalados en ese párrafo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 87-K, quinto párrafo. Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que esta resuelva la cancelación del registro de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantenga vínculos patrimoniales con una sociedad financiera popular con nivel de operación I a IV o sociedad financiera comunitaria con nivel de operación I a IV. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 87-O, tercer párrafo. Solicitar información a las asociaciones gremiales de sociedades financieras de objeto múltiple, respecto del registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados.
- 10) Artículo 94 Bis 4. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 94 Bis 1 a 94 Bis 3 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 92 Bis. Realizar la inspección de las Instituciones Financieras a que se refiere dicha ley, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de esta última, en el ámbito de su competencia.

VI. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado:

- 1) Artículo 18. Vigilar y supervisar respecto de las entidades financieras el cumplimiento de esa Ley y las disposiciones que de ella emanen, en su ámbito de competencia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Sociedades Financieras Populares se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Sociedades Financieras Populares A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 14.- El Director General de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento, tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de instituciones de banca de desarrollo; sociedades financieras de objeto múltiple reguladas; la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las instituciones de banca de desarrollo y sociedades inmobiliarias de estas. Asimismo, para realizar la supervisión del Fondo de la Vivienda a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores; el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los fideicomisos públicos y fondos que conforme a lo previsto en las leyes, realicen actividades financieras y se encuentren sujetos a la supervisión de la Comisión.

Igualmente, para realizar la supervisión de las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en las Leyes de Instituciones de Crédito y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, o bien sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dichas Leyes, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

De igual forma realizará la supervisión de las entidades referidas en los párrafos anteriores, sujetas a la supervisión de la Comisión, respecto de los riesgos discretionales y no discretionales a los que se encuentran expuestas, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 4, fracción XXXVIII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades y sujetos señalados en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere esa Ley, cuando así lo estime procedente. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 5 Bis 1, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 3) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículo 46 Bis 1, cuarto párrafo. Aprobar un programa de regularización a que se refiere dicho artículo, que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 5) Artículo 46 Bis 1, quinto párrafo. Formular directamente a las instituciones de banca de desarrollo los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las actividades que las instituciones lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en ese artículo, en el ámbito de su competencia. Asimismo, efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten en términos de ese artículo, así como practicar inspecciones a los terceros que contraten las instituciones de banca de desarrollo con respecto a las actividades contratadas, o bien, ordenar a las instituciones realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la propia institución a rendir un informe a la Comisión al respecto, en el ámbito de su competencia.
- 6) Artículo 46 Bis 2, último párrafo. Solicitar, por conducto de las instituciones de banca de desarrollo, a los prestadores de los servicios o comisionistas a que se refiere el artículo 46 Bis 1 de esa Ley, información, incluyendo libros, registros y documentos, respecto de los servicios que les provean, así como realizar visitas de inspección y decretar las medidas que las instituciones de banca de desarrollo deberán observar para asegurar la continuidad de los servicios que estas proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esa Ley, en el ámbito de su competencia.
- 7) Artículo 46 Bis 4. Autorizar a las instituciones de banca de desarrollo el otorgamiento de fianzas o cauciones cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 46 Bis 5, fracción I. Autorizar que las instituciones de banca de desarrollo den en garantía sus propiedades, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 47, penúltimo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca de desarrollo realizar las operaciones referidas en dicho párrafo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 50, octavo párrafo. Requerir como medida correctiva a las instituciones de banca de desarrollo realizar ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas y pasivas que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización.
- 11) Artículo 53, fracción III, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las excepciones establecidas para la operación con valores por cuenta propia que realicen las instituciones de banca de desarrollo sin la intermediación de las casas de bolsa. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales el porcentaje referido en dicha fracción, así como el señalado en la fracción anterior, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 66, fracción V. Autorizar exceder del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 75, fracción II. Ampliar el plazo a que se refiere esa fracción, considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice que las sucursales de instituciones de banca de desarrollo establecidas en el extranjero realicen operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 16) Artículo 88, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca de desarrollo, para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 88, tercer párrafo. Inspeccionar y vigilar a las empresas y sociedades a que se refiere el primer párrafo de ese artículo.
- 18) Artículo 93, tercer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca de desarrollo que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo y que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 93, cuarto párrafo fracción II. Autorizar que las instituciones de banca de desarrollo den a conocer la información relacionada con sus activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 96. Vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en materia de medidas básicas de seguridad.
- 21) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca de desarrollo, estableciendo los plazos y los medios de su presentación.
- 22) Artículo 99, segundo párrafo. Ordenar, en protección de los intereses del público ahorrador, como medida correctiva a las instituciones de banca de desarrollo realizar correcciones o modificaciones a sus estados financieros, así como instruir la publicación de dichas correcciones o modificaciones.
- 23) Artículo 101, segundo párrafo. Ordenar que los estados financieros de las instituciones de banca de desarrollo se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.
- 24) Artículo 101 Bis 1, Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo a los socios o empleados de aquellas que forman parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación del tipo de servicios a que se refiere dicho artículo; practicar visitas de inspección así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esa Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 25) Artículo 102, segundo párrafo. Ordenar, en protección de los intereses del público ahorrador, a las instituciones de banca de desarrollo, como medida correctiva, la constitución de reservas preventivas cuando detecte una inadecuada valuación o una incorrecta estimación en términos del anterior 101 Bis 5 de esa Ley. Dichas reservas serán adicionales a las que las instituciones de crédito tengan la obligación de constituir en términos de las disposiciones aplicables.
- 26) Artículo 109 Bis 9, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las instituciones de banca de desarrollo, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 27) Artículo 109 Bis 10, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 28) Artículo 109 Bis 11, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.
- 29) Artículo 109 Bis 12. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 109 Bis 9 a 109 Bis 11 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 30) Artículo 117, primer, tercero, séptimo, antepenúltimo y penúltimo párrafos. Supervisar a las instituciones de banca de desarrollo, sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables, para lo cual podrá efectuar visitas de inspección a las instituciones de banca de desarrollo que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las instituciones de banca de desarrollo se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia. Asimismo, podrá investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella deriven; contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función; solicitar la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia, así como formular las observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que hayan detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esa Ley.
- 31) Artículo 125, tercer y cuarto párrafos. Supervisar a los fideicomisos públicos que formen parte del Sistema Bancario Mexicano, para lo cual contará con las mismas atribuciones que a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le confieren los artículos 117 y 118 de esa Ley, así como las que le otorga la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con respecto a las instituciones de crédito.
- 32) Artículo 136, primer y segundo párrafos. Señalar la forma y términos en que las instituciones de banca de desarrollo y demás personas físicas o morales a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, para hacer cumplir sus determinaciones respecto a los sujetos regulados por esa ley, podrá emplear, indistintamente, los medios de apremio señalados en las fracciones del citado artículo.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 1, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 2) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 3) Artículo 56, primer párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, teniendo, en lo que no se oponga a esa Ley, respecto de dichas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito para instituciones de banca múltiple, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.
- 4) Artículo 87-B, cuarto párrafo. Realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en términos de esa Ley.
- 5) Artículo 87-B, octavo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como establecer los plazos de presentación.
- 6) Artículo 87-B Bis, primer párrafo. Requerir a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas información con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, así como de aquellas que ocupen los cargos de consejero y director general, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general.

- 7) Artículo 87-K, tercer párrafo, inciso b). Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto de aquellas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan en forma reiterada con las disposiciones a que se refiere el artículo 87-D de esa Ley, para los efectos señalados en ese párrafo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 87-K, quinto párrafo. Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que esta resuelva la cancelación del registro de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de banca de desarrollo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 87-O, tercer párrafo. Solicitar información a las asociaciones gremiales de sociedades financieras de objeto múltiple, respecto del registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados.
- 10) Artículo 94 Bis 4. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 94 Bis 1 a 94 Bis 3 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión les corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

V. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros:

- 1) Artículo 4, cuarto párrafo. Solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de las operaciones activas, pasivas y de servicios de las instituciones de banca de desarrollo y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

VI. Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores:

- 1) Artículo 32, primero, segundo, tercero, cuarto y sexto párrafos. Ejercer la supervisión del Instituto en términos de esa Ley y en los de aquella que rige a la propia Comisión. La supervisión que ejerza la Comisión tendrá por objeto verificar que las operaciones del Instituto se ajusten a lo previsto en esa Ley y a las disposiciones que con base en ella se expidan y comprenderá el ejercicio de las de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confiere su propia Ley. Proporcionar los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria. Asimismo, establecer programas preventivos o correctivos de cumplimiento forzoso, tendientes a eliminar irregularidades o desequilibrios financieros que puedan afectar la liquidez, solvencia o estabilidad del Instituto.

VII. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

- 1) Artículo 66, fracción II. Aprobar los sistemas de organización de la contabilidad y auditoría interna del Instituto.
- 2) Artículo 66, fracción III. Supervisar y vigilar que las operaciones del Instituto se ajusten a las normas establecidas y a las sanas prácticas, informando al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las irregularidades que pudiera encontrar.

VIII. Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero:

- 1) Artículo 52, primer párrafo. Supervisar y vigilar que las operaciones de la Financiera se ajusten a lo establecido en esa Ley.

IX. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

- 1) Artículo 190, segundo párrafo. Supervisar las operaciones y la contabilidad del Fondo de la Vivienda, contando para ello con las mismas facultades de dicha comisión respecto de las instituciones de banca de desarrollo.

X. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 92 Bis. Realizar la inspección de las Instituciones Financieras a que se refiere dicha ley, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de esta última, en el ámbito de su competencia.

XI. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado:

- 1) Artículo 18. Vigilar y supervisar respecto de las entidades financieras que otorguen crédito garantizado el cumplimiento de esa Ley y de las disposiciones que de ella emanen, en su ámbito de competencia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento A, B, C y D. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 15.- Los Directores Generales de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo A y B, tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas. Asimismo, para realizar la supervisión de las demás personas físicas y personas morales, que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Leyes para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha Ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

De igual forma realizará la supervisión de las entidades referidas en el párrafo anterior, sujetas a la supervisión de la Comisión, respecto de los riesgos discrecionales y no discrecionales a los que se encuentran expuestas, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades y sujetos señalados en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 3, segundo párrafo. Autorizar a las personas para utilizar los términos establecidos en el primer párrafo de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 10, tercer párrafo. Entregar la resolución de la Comisión sobre las solicitudes de autorización al Comité de Supervisión Auxiliar, así como a las sociedades solicitantes a que se refiere ese artículo.
- 3) Artículo 10, quinto párrafo. Resolver sobre la solicitud de revisión del dictamen desfavorable emitido por el Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 4) Artículo 10, último párrafo. Autorizar el cambio de nivel de operaciones de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, previo dictamen del Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 11, último párrafo. Expedir el sello que deberán exhibir las sociedades cooperativas con nivel de operaciones I a IV.
- 6) Artículo 12. Autorizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con activos inferiores al equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS para operar con un nivel de operaciones distinto al básico. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 18, primer párrafo. Ejercer la supervisión de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, en términos de esa Ley, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el reglamento de supervisión expedido al amparo de esa última ley.
- 8) Artículo 19, segundo párrafo. Autorizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en las fracciones I a IV de ese artículo, siempre que estas no contravengan la naturaleza u objeto de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 19, tercer párrafo. Autorizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la realización de operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 19 Bis, cuarto párrafo. Ordenar previo derecho de audiencia que se otorgue a la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando se incumplan las disposiciones que se emitan de conformidad con lo mencionado en ese artículo o pueda verse afectada la continuidad operativa de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo o en protección de los intereses del público; así como aprobar un programa de regularización que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia. Tratándose del derecho de audiencia dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Contenciosa.
- 11) Artículo 19 Bis, quinto párrafo. Formular directamente a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y a los prestadores de servicios o comisionistas a que se refiere el artículo 19 Bis de esa Ley, por conducto de dichas sociedades, los requerimientos de información, incluyendo libros, registros y documentos, así como, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las actividades que las sociedades lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en el presente artículo, para asegurar la continuidad de los servicios que las sociedades proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 19 Bis, penúltimo párrafo. Efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contraten en términos de ese artículo, así como practicar inspecciones a los terceros que contraten las sociedades con respecto de las actividades contratadas, o bien, ordenar a las sociedades realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la propia sociedad a rendir un informe a la Comisión al respecto.
- 13) Artículo 21, segundo párrafo, fracción II. Autorizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación del I al IV den a conocer la información relacionada con su cartera u otros activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 14) Artículo 21 último párrafo. Dar opinión al Comité Técnico, para que este en casos excepcionales autorice a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operaciones del I al IV que cedan o descuenten su cartera crediticia con personas distintas a las señaladas en el primer párrafo de ese artículo, cuando su situación financiera así lo requiera. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 24, penúltimo párrafo. Verificar el cumplimiento del aviso a que se refiere el segundo párrafo de ese artículo.
- 16) Artículo 30 Bis, segundo párrafo. Autorizar las modificaciones que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, pretendan hacer a su escritura constitutiva o sus bases constitutivas previo dictamen favorable del Comité de Supervisión Auxiliar.
- 17) Artículo 33, primer párrafo. Autorizar cualquier otro medio a través del cual las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación del I al IV podrán microfilmear o grabar los libros, registros y documentos en general que obren en su poder, relacionados con los actos de las sociedades.
- 18) Artículo 34, segundo párrafo. Ordenar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV que sus estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos al efecto establecidos.
- 19) Artículo 35. Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo a los socios o empleados de aquellas que forman parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación del tipo de servicios a que se refiere dicho artículo; practicar visitas de inspección así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esa Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 20) Artículo 45, primer párrafo. Dar opinión al Comité Técnico del Fondo de Protección sobre las designaciones de sus integrantes. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 47, fracción IV. Dar opinión al Comité Técnico del Fondo de Protección sobre la constitución de oficinas regionales del Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 47, fracción VII. Aprobar la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas por concepto de supervisión auxiliar y las correspondientes al seguro de depósitos. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 48, último párrafo. Ordenar adecuaciones al reglamento interior del Fondo de Protección, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptadas por los órganos sociales de estos.
- 24) Artículo 49, segundo párrafo. Solicitar al Fondo de Protección que efectúe las aclaraciones a la información que ponga a disposición del público.
- 25) Artículo 50. Ejercer la supervisión del Fondo de Protección y sus respectivos comités, para lo cual tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los artículos 62 y 64 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- 26) Artículo 51, primer párrafo. Dar opinión respecto de los gerentes de las oficinas regionales que al efecto se establezcan por acuerdo del Comité Técnico para la integración del Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 27) Artículo 51, quinto párrafo. Dar opinión respecto de la remoción de los miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, así como los miembros de las oficinas regionales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 53, fracción II, segundo párrafo. Solicitar que el Comité Técnico presente el informe a que se refiere el párrafo anterior de ese artículo, con anticipación a la conclusión del citado trimestre.
- 29) Artículo 55, fracción I, último párrafo. Levantar las medidas correctivas que le hayan sido impuestas a la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, incluidas las referidas en el artículo 79 de esa Ley, una vez cubierto el pago de los apoyos otorgados.
- 30) Artículo 56, fracción III. Autorizar las cuotas extraordinarias que determine el Comité Técnico, a cargo de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 31) Artículo 58, fracción I. Autorizar el importe de las aportaciones extraordinarias que al efecto determine el Comité Técnico. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 32) Artículo 62, primer párrafo. Ejercer la supervisión de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV y del Fondo de Protección, sujetándose a lo previsto en esa Ley, en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el reglamento de supervisión expedido al amparo de esa última Ley.
- 33) Artículo 62, segundo, penúltimo y último párrafos. Efectuar visitas a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, así como al Fondo de Protección y sus Comité Técnico, de Supervisión Auxiliar y de Protección al Ahorro Cooperativo, para revisar, verificar, comprobar y evaluar las actividades, operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera, económica, contable, administrativa y legal, conste o deba constar en registros, a fin de que las sociedades y el citado fondo, se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que los rigen y a las sanas prácticas de la materia, según sea el caso. Igualmente, podrá solicitarles información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia, así como formular las observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esa Ley.
- 34) Artículo 65, primer párrafo. Ordenar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, cuando presuma la existencia de omisiones o faltas administrativas, que se convoque a sesiones del Consejo de Administración o a la Asamblea General de Socios, así como para incluir dentro del orden del día correspondiente los asuntos que se señalan en el propio artículo.
- 35) Artículo 67, tercer párrafo. Vetar las operaciones, productos o servicios a que se refiere este artículo cuando a su juicio, pudieran tener efectos ruinosos para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación del I al IV, o bien, afectar de manera significativa su solvencia, liquidez o estabilidad.
- 36) Artículo 70, primer párrafo. Requerir información a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como al Comité Técnico, el Comité de Supervisión Auxiliar y el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 37) Artículo 70, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, así como al Comité Técnico, el Comité de Supervisión Auxiliar y el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 38) Artículo 73, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de 10 días hábiles subsane la omisión.
- 39) Artículo 74. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

- 40) Artículo 76. Clasificar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación del I al IV en alguna de las 4 categorías a que se refiere el artículo 77 de esa Ley, según su adecuación a sus Niveles de Capitalización.
- 41) Artículo 77, fracción III, inciso c), último párrafo. Prorrogar el plazo para el cumplimiento del plan de restauración de capital, considerando las mejoras observadas en la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo y las razones que hayan justificado el retraso en el cumplimiento del plan.
- 42) Artículo 78, segundo párrafo. Emitir la convocatoria respectiva en caso de que la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate se niegue a convocar a la asamblea mencionada, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la Comisión hubiese notificado la orden a que se refiere el párrafo anterior de ese artículo.
- 43) Artículo 79. Ordenar a la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo la aplicación de medidas que considere necesarias en términos de ese artículo.
- 44) Artículo 84, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV para los efectos establecidos en dicho artículo, así como escuchar la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 45) Artículo 84, fracción IV, segundo párrafo. Establecer un plazo que no será menor a 60 días hábiles ni mayor a 90 días hábiles para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo dentro de los límites legales.
- 46) Artículo 108 Bis, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 47) Artículo 108 Bis 1, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, sometan a la autorización de la Comisión, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere el citado artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 48) Artículo 108 Bis 2, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.
- 49) Artículo 108 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 108 Bis a 108 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 1, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 2) Artículo 5 Bis 3. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 3) Artículo 56, primer párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, teniendo, en lo que no se oponga a esa Ley, respecto de dichas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito para instituciones de banca múltiple, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

- 4) Artículo 87-B, cuarto párrafo. Realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en términos de esa Ley.
- 5) Artículo 87-B, octavo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como establecer los plazos de presentación.
- 6) Artículo 87-B Bis, primer párrafo. Requerir a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, información con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, así como de aquellas que ocupen los cargos de consejero y director general, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general.
- 7) Artículo 87-K, tercer párrafo, inciso b). Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto de aquellas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan en forma reiterada con las disposiciones a que se refiere el artículo 87-D de esa Ley, para los efectos señalados en ese párrafo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 87-K, quinto párrafo. Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que esta resuelva la cancelación del registro de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantenga vínculos patrimoniales con una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con nivel de operación I a IV. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 87-O, tercer párrafo. Solicitar información a las asociaciones gremiales de sociedades financieras de objeto múltiple, respecto del registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados.
- 10) Artículo 94 Bis 4. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 94 Bis 1 a 94 Bis 3 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 92 Bis. Realizar la inspección de las Instituciones Financieras a que se refiere dicha ley, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de esta última, en el ámbito de su competencia.

VI. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado:

- 1) Artículo 18. Vigilar y supervisar respecto de las entidades financieras el cumplimiento de esa Ley y las disposiciones que de ella emanen, en su ámbito de competencia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo A se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Cooperativas de Ahorro y Préstamo A-1 y A-2. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo B se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el Director General Adjunto de Cooperativas de Ahorro y Préstamo B-1 y B-2. Sin perjuicio de lo anterior, el servidor público antes mencionado tendrá delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentre adscrito y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberá observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 16.- El Director General de Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles, tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de bolsas de valores y de contratos de derivados; contrapartes centrales de valores, cámara de compensación de valores; instituciones para el depósito de valores; instituciones calificadoras de valores; casas de bolsa que tengan o no el carácter de filiales; oficinas de representación de casas de bolsa del exterior a que se refiere la Ley del Mercado de Valores; proveedores de precios; sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores y aquellas que implementen sistemas de negociación extrabursátil; organismos autorregulatorios del mercado de valores; asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con casas de bolsa o con instituciones calificadoras de valores conforme a la Ley del Mercado de Valores; empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las casas de bolsa, así como de las sociedades inmobiliarias de estas.

Igualmente, para realizar la supervisión de entidades que realicen actividades de intermediación de valores, con el público en general, los procesos de venta y administración de inversiones, la actividad de distribución de acciones de fondos de inversión, así como las actividades de manejo de cartera de valores, prestando asesoría y promoción, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a las Leyes del Mercado de Valores y de Fondos de Inversión.

Asimismo, realizará la supervisión de las demás personas físicas o morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores, o bien sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha Ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

De igual forma realizará la supervisión de las entidades y personas físicas y morales referidas en los párrafos anteriores, sujetas a la supervisión de la Comisión, respecto de los riesgos discretionales y no discretionales a los que se encuentran expuestas, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 4, fracción XXXIV. Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores, en el ámbito de su competencia.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades y demás sujetos referidos en el inciso 1) de esta fracción.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades y sujetos señalados en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 115, último párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las casas de bolsa, así como sus modificaciones, salvo tratándose de aumentos de capital. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 116, último párrafo. Negar el inicio parcial o total de operaciones de una casa de bolsa, cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 117, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de casas de bolsa hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 4) Artículo 119, fracción II. Autorizar a una persona o grupo de personas la adquisición del cinco por ciento o más de la parte ordinaria del capital social de casas de bolsa, sin que ello represente un porcentaje equivalente o mayor al treinta por ciento o el control. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 130, último párrafo. Exigir a las casas de bolsa, oyendo la opinión del Banco de México, requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en el artículo 173 de esa Ley cuando las casas de bolsa incumplan lo relativo a su sistema de remuneración.
- 6) Artículo 134, último párrafo. Autorizar la transmisión de operaciones activas o pasivas de una casa de bolsa a la sociedad escindida con motivo de la escisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 135, séptimo párrafo. Notificar por escrito a las casas de bolsa las medidas correctivas que deban observar en términos de esa Sección, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento, debiendo definir en la misma notificación los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia ese artículo y el 136 siguiente.
- 8) Artículo 136, fracción I. Ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas en dicha fracción que correspondan a la categoría en que se ubique la casa de bolsa de que se trate, cuando las casas de bolsa no cumplan con el índice de capitalización o sus componentes establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de esa Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen.
- 9) Artículo 136, fracción I, inciso b), último párrafo. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la casa de bolsa de que se trate.
- 10) Artículo 136, fracción II. Ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas establecidas en dicha fracción, cuando una casa de bolsa cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido y sus componentes de acuerdo con el artículo 173 de esa Ley y las disposiciones que de ella emanen.
- 11) Artículo 136, fracción III. Ordenar a las casas de bolsa que corresponda, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales establecidas en dicha fracción, con independencia de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del citado artículo.
- 12) Artículo 136, fracción IV. Ordenar a las casas de bolsa la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas en dicha fracción, cuando no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de esa Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen.
- 13) Artículo 137, primer y tercer párrafo. Ordenar la suspensión parcial de actividades, así como ordenar a las casas de bolsa que adopten las medidas necesarias para corregir las causas que dieron origen a la suspensión parcial de actividades y las que fueren necesarias para preservar la integridad del mercado o proteger los activos de los clientes de las casas de bolsa.
- 14) Artículo 138, primer párrafo. Suspender o limitar de manera parcial las actividades de una casa de bolsa, previo derecho de audiencia, cuando esta se ubique en alguno de los supuestos señalados en ese artículo.
- 15) Artículo 140, fracción I. Dictar las medidas necesarias para que se pongan en buen orden las operaciones irregulares de una casa de bolsa, señalando un plazo para que se lleven a cabo, así como para que, en su caso, se ejerzan las acciones que procedan en términos de las leyes.
- 16) Artículo 152. Supervisar a las casas de bolsa intervenidas.
- 17) Artículo 153, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las casas de bolsa para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 153, fracción V. Establecer un plazo que no sea menor de quince días hábiles para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de las casas de bolsa dentro de los límites legales.

- 19) Artículo 159, último párrafo. Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior, para lo cual podrá realizar los actos a que hace referencia el artículo 354 de esa Ley.
- 20) Artículo 173, antepenúltimo párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las casas de bolsa para los efectos establecidos en dicho párrafo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 182. Señalar las instituciones en las que las casas de bolsa podrán mantener depositados los valores que adquieran por cuenta propia o de terceros, distintas a las instituciones para el depósito de valores, tratándose de valores que por su naturaleza no puedan ser depositados en estas últimas.
- 22) Artículo 192, primer y último párrafos. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten, o bien, a efecto de atender solicitudes de autoridades financieras del exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de esa Ley.
- 23) Artículo 208. Requerir la entrega inmediata de la información que se refiere ese artículo.
- 24) Artículo 209, primer párrafo. Autorizar a las casas de bolsa el uso de medios distintos a los señalados en ese artículo, para conservar la información contenida en sus libros, registros y documentos en general que estén obligadas a llevar dichas entidades con arreglo a las leyes y disposiciones de carácter general que expida la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 210, segundo párrafo. Ordenar que los estados financieros de las casas de bolsa se difundan con las modificaciones pertinentes cuando contengan errores o alteraciones, así como señalar plazos para tal efecto.
- 26) Artículo 214, segundo párrafo. Inspeccionar y vigilar a las empresas y sociedades a que se refiere el primer párrafo de ese artículo, para lo cual podrá realizar los actos a que hace referencia el artículo 354 de esa Ley.
- 27) Artículo 215, primer y tercer párrafos. Autorizar que las casas de bolsa inviertan, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, así como en el capital de fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable y, cuando no formen parte de grupos financieros, en el de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 217, segundo párrafo. Oponerse al cierre de oficinas de casas de bolsa, en caso de que no se presente y hasta en tanto le sea acreditada la realización satisfactoria de las medidas adoptadas para asegurar la continuidad de servicios a la clientela.
- 29) Artículo 219, primer párrafo. Autorizar a las casas de bolsa contratar con terceros la prestación de servicios para la realización de las actividades que conforme a esa Ley puedan llevar a cabo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 30) Artículo 221, último párrafo. Solicitar información, incluyendo libros, registros y documentos, a los terceros que provean los servicios a que hace referencia el artículo 219 de esa Ley, así como realizar visitas de inspección y decretar las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad de los servicios que las casas de bolsa proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esa Ley.
- 31) Artículo 225, último párrafo. Supervisar en términos del primer párrafo del artículo 350 de esa Ley, a los asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con casas de bolsa o calificadoras de valores.
- 32) Artículo 227 Bis, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los asesores de inversión cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con casas de bolsa o calificadoras de valores, para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 33) Artículo 234, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que otorgue la concesión para organizar y operar bolsas de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 34) Artículo 236, último párrafo. Negar el inicio parcial o total de operaciones de una bolsa de valores cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 35) Artículo 247, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones de las bolsas de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 36) Artículo 249, primer párrafo. Autorizar los aranceles que las bolsas de valores cobren por los servicios relacionados con el listado y mantenimiento de valores y operaciones en el mercado, así como formular observaciones y ordenar modificaciones durante el procedimiento de autorización. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 37) Artículo 250, último párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades a que hace referencia ese artículo, cuando las bolsas de valores mantengan el control sobre dichas sociedades, para lo cual podrá realizar los actos a que hace referencia el artículo 354 de esa Ley.
- 38) Artículo 251. Autorizar a las bolsas de valores invertir, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades nacionales o extranjeras del mismo tipo o que realicen funciones equivalentes a las de instituciones para el depósito de valores o contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 39) Artículo 252 Bis, primer párrafo. Autorizar a las bolsas de valores la celebración de los acuerdos a que alude la fracción X del artículo 244 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 40) Artículo 254, último párrafo. Objetar las modificaciones que hagan las sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores a la información señalada en ese artículo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 41) Artículo 268, primer párrafo. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión para operar a las bolsas de valores, cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 269 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 42) Artículo 272, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que otorgue concesión para organizar y operar instituciones para el depósito de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 43) Artículo 279, primer párrafo, en relación con el 210, segundo párrafo. Ordenar que los estados financieros de las instituciones para el depósito de valores se difundan con las modificaciones pertinentes cuando contengan errores o alteraciones, así como señalar plazos para tal efecto.
- 44) Artículo 281, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice a las instituciones para el depósito de valores invertir en el capital social de sociedades nacionales o extranjeras que les presten servicios complementarios o auxiliares a los de su objeto, así como de contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 45) Artículo 281, último párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades nacionales o extranjeras que les presten servicios complementarios o auxiliares a las instituciones para el depósito de valores, cuando estas mantengan el control sobre dichas personas morales, para lo cual podrá realizar los actos a que hace referencia el artículo 354 de esa Ley.
- 46) Artículo 294, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones de las instituciones para el depósito de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 47) Artículo 295, último párrafo. Solicitar a las instituciones para el depósito de valores toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten, o bien, a efecto de atender solicitudes de autoridades financieras del exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de esa Ley.
- 48) Artículo 297. Autorizar los aranceles que las instituciones para el depósito de valores cobren por sus servicios, así como formular observaciones y ordenar modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 49) Artículo 298. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión para operar a las instituciones para el depósito de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 50) Artículo 301, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que otorgue la concesión para organizar y operar como contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 51) Artículo 307, fracción I, inciso b). Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que autorice a las contrapartes centrales de valores constituirse como deudoras y acreedoras recíprocas en operaciones distintas de las señaladas en esa fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 52) Artículo 315, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones de las contrapartes centrales de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 53) Artículo 316, fracciones I y II. Supervisar, respecto de contrapartes centrales de valores, el funcionamiento de los procedimientos de administración de riesgos, la suficiencia de los recursos para cumplir con las obligaciones, el cumplimiento de las normas operativas, prudenciales y autorregulatorias, así como la aplicación de las medidas disciplinarias en caso de incumplimientos. Asimismo, ordenar modificaciones a los procedimientos de administración de riesgos y a la forma de aplicar recursos para cumplir con las obligaciones.
- 54) Artículo 317. Autorizar los aranceles que las contrapartes centrales de valores cobren por sus servicios, así como formular observaciones y ordenar modificaciones durante el procedimiento de autorización. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 55) Artículo 319. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión para operar a las contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 56) Artículo 324, último párrafo. Objetar las modificaciones que hagan los proveedores de precios a la documentación señalada en ese artículo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 57) Artículo 332, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los proveedores de precios para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 58) Artículo 335, último párrafo. Objetar las modificaciones que hagan las instituciones calificadoras de valores a la documentación señalada en ese artículo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 59) Artículo 340. Otorgar derecho de audiencia a las instituciones calificadoras de valores para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 60) Artículo 350, primer párrafo. Supervisar, en el ámbito de su competencia, a los intermediarios del mercado de valores, asesores en inversiones, organismos autorregulatorios, bolsas de valores, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, instituciones calificadoras de valores y proveedores de precios, para lo cual podrá ejercer los actos contemplados en el propio artículo.
- 61) Artículo 352, primer párrafo, fracciones I, II y III. Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo los socios o empleados de aquellas que formen parte del equipo de auditoría, y en el ámbito de su competencia, para lo cual podrá requerir toda clase de información y documentación; practicar visitas de inspección, así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que en términos de esa Ley practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa. La facultad a que se refiere la fracción III de este numeral, se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 62) Artículo 353. Inspeccionar y vigilar a los licenciados en derecho que emitan opiniones exigidas por la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá requerir toda clase de información y documentación; practicar visitas de inspección, así como requerir la comparecencia del licenciado en derecho y demás empleados de este que participen en la elaboración de las opiniones legales emitidas en cumplimiento de lo establecido en esa Ley. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a las opiniones que en términos de dicha Ley emitan los licenciados en derecho. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, se ejercerá en coordinación con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 63) Artículo 354. En ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, requerir toda clase de información y documentación y practicar visitas de inspección.
- 64) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, en el ámbito de su competencia.
- 65) Artículo 365, fracción V. Autorizar las operaciones a las cuales no les será aplicable el plazo establecido en el primer párrafo de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 66) Artículo 395 Bis, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las entidades financieras, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 67) Artículo 395 Bis 1, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 68) Artículo 395 Bis 2, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.
- 69) Artículo 395 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 395 Bis a 395 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 70) Artículo 415, segundo párrafo. Autorizar a los organismos autorregulatorios o asociaciones gremiales de las entidades señaladas en ese artículo el uso de expresiones reservadas, siempre que no realicen las actividades que son propias de las referidas entidades. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 71) Artículo 417, último párrafo. Requerir a las entidades financieras sujetas a su supervisión, en cualquier tiempo la información que a hace referencia el citado precepto y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.
- 72) Artículo 419, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 73) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 92 Bis. Realizar la inspección de las Instituciones Financieras a que se refiere dicha ley, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de esta última, en el ámbito de su competencia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Supervisión de Entidades Bursátiles A y B, así como el de Supervisión de Intermediarios Bursátiles. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 17.- El Director General de Fondos de Inversión tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de fondos de inversión; sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, tengan o no el carácter de filiales; sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión; sociedades operadoras de fondos de inversión, tengan o no el carácter de filiales; asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión conforme a la Ley del Mercado de Valores; así como las demás personas físicas o morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Ley de Fondos de Inversión, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a la ley mencionada, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

De igual forma realizará la supervisión de las entidades referidas en el párrafo anterior, sujetas a la supervisión de la Comisión, respecto de los riesgos discretionales y no discretionales a los que se encuentran expuestas, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

Igualmente, para realizar la supervisión de entidades que realicen actividades de intermediación de valores, con el público en general, los procesos de venta y administración de inversiones, la actividad de distribución de acciones de fondos de inversión, así como las actividades de manejo de cartera de valores, prestando asesoría y promoción, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a la Ley de Fondos de Inversión.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades y demás sujetos referidos en el inciso 1) de esta fracción.
- 4) Artículo 16, fracción XVI. Autorizar la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades y sujetos señalados en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 5 Bis, segundo párrafo. Autorizar a las asociaciones de fondos de inversión y demás personas el uso de las expresiones señaladas en ese artículo, siempre que no realicen operaciones propias de los fondos de inversión u operadoras, distribuidoras y valuadoras señaladas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 6, segundo párrafo. Supervisar, regular y sancionar a los fondos de inversión, debiendo observar lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables.
- 3) Artículo 8, primer párrafo. Autorizar la organización y funcionamiento de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 8, tercer párrafo, fracción V. Requerir la demás documentación e información para autorizar la organización y funcionamiento de los fondos de inversión.
- 5) Artículo 8 Bis, tercer párrafo. Aprobar el acta constitutiva suscrita por el socio fundador del fondo de inversión, previa obtención de la autorización a que se refiere el artículo 8 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 8 Bis, último párrafo. Aprobar las modificaciones a los estatutos sociales de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 9, primer párrafo. Autorizar los prospectos de información al público inversionista de los fondos de inversión, así como sus modificaciones.
- 8) Artículo 9, fracción VII, tercer párrafo. Autorizar a los fondos de inversión que modifiquen las fechas para la recompra de sus acciones, sin necesidad de modificar su prospecto de información al público inversionista, cuando existan condiciones desordenadas de mercado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 14 Bis, último párrafo. Autorizar que las acciones de los fondos de inversión sean pagadas en especie, considerando la liquidez de los bienes en especie, el tipo y modalidad de fondo de inversión de que se trate. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 14 Bis 1, primer párrafo. Autorizar la transmisión en propiedad o afectación en garantía o fideicomiso, de las acciones que representen el capital fijo de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 14 Bis 4, primer párrafo. Autorizar la fusión o escisión de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 14 Bis 5, fracción V. Requerir la demás documentación e información adicional relacionada con la fusión de los fondos de inversión.
- 13) Artículo 14 Bis 6, fracción VII. Requerir la demás documentación e información adicional relacionada con la escisión de los fondos de inversión.

- 14) Artículo 14 Bis 8, fracción IV. Requerir la demás documentación e información adicional relacionada con la escisión de los fondos de inversión que se realice conforme a lo dispuesto por ese artículo y el artículo 14 Bis 7, ambos de la Ley de Fondos de Inversión.
- 15) Artículo 14 Bis 8, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones a los términos y condiciones en que se acordó la escisión del fondo de inversión de que se trate, cuando estos resulten contrarios a los intereses de los inversionistas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 28, fracción VII, Solicitar información a las empresas promovidas.
- 17) Artículo 28, segundo párrafo. Objetar los términos y condiciones de los contratos de promoción y ordenar que se realicen las modificaciones que se estimen pertinentes, en caso de que no reúnan los requisitos mínimos establecidos en este precepto. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 28, último párrafo. Practicar visitas de inspección a las empresas promovidas, circunscribiendo el ejercicio de dicha facultad a lo previsto en los contratos de promoción.
- 19) Artículo 33, cuarto párrafo. Dar opinión favorable respecto del proyecto de escritura constitutiva que se acompaña a las solicitudes de autorización para la organización y funcionamiento de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión, así como aprobar el instrumento público en que conste la escritura constitutiva de la sociedad en términos de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 34, fracción VIII. Requerir la demás documentación e información para el efecto de autorizar la constitución de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión.
- 21) Artículo 34, antepenúltimo párrafo. Verificar que la solicitud a que se refiere ese artículo, cumple con lo previsto en esa Ley para lo cual, contará con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada, y en tal virtud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales entregarán la información relacionada. Asimismo, podrá solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se proporcione.
- 22) Artículo 34 Bis 5, penúltimo y último párrafo. Practicar las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere ese artículo; asimismo podrá negar el inicio de operaciones cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en ese artículo. En este último supuesto, dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 36, primer párrafo. Aprobar las modificaciones a los estatutos de las sociedades a que se refiere el artículo 33 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 37, primer párrafo. Autorizar la adquisición, afectación en garantía o en fideicomiso de las acciones de sociedades operadoras de fondos de inversión, así como de las distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 37, último párrafo. Autorizar a las instituciones de crédito y casas de bolsa, para participar en el capital social de las sociedades operadoras o de sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 39 Bis, fracción IV. Autorizar a las sociedades operadoras de fondos de inversión, para que en adición a la prestación de los servicios de administración de activos, puedan proporcionar los servicios de valuación de acciones de fondos de inversión, en los términos de ese ordenamiento, y sujetándose a las disposiciones de carácter general que al efecto expida. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 27) Artículo 39 Bis, fracción VII. Autorizar a las sociedades operadoras de fondos de inversión, para que en adición a la prestación de los servicios de administración de activos, puedan realizar actividades análogas, conexas o complementarias. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 39 Bis 5. Requerir la entrega inmediata de la información y documentación a que se refiere ese artículo.
- 29) Artículo 40, cuarto párrafo. Autorizar la creación de mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión, a través de los cuales se celebren y perfeccionen las operaciones de compra y venta de acciones de fondos de inversión, ajustándose en todo momento la creación y operación de dichos mecanismos a esa Ley y a las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 30) Artículo 40, quinto párrafo. Supervisar a las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y casas de cambio, que proporcionen de manera directa, a los fondos de inversión, servicios de distribución de acciones.
- 31) Artículo 44, cuarto párrafo. Autorizar métodos de valuación de precios de las acciones de los fondos de inversión, tratándose de activos que por su propia naturaleza no puedan ser valuados por los proveedores de precios de dichas sociedades. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 32) Artículo 47. Solicitar a las sociedades valoradoras de acciones de fondos de inversión, los informes relativos a la valuación de las acciones representativas del capital social de los fondos de inversión.
- 33) Artículo 56 Bis, último párrafo. Ordenar, previo derecho de audiencia que se otorgue a una sociedad operadora de fondos de inversión la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través de la operadora de fondos de inversión cuando se incumplan las disposiciones que se mencionan en ese artículo o pueda verse afectada la continuidad operativa de la sociedad operadora de fondos de inversión o en protección de los intereses del público inversionista, salvo que la propia Comisión apruebe un programa de regularización que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general emitidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia. Tratándose del derecho de audiencia dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Contenciosa.
- 34) Artículo 57. Autorizar que una persona pueda proporcionar uno o más de los servicios a que se refiere el artículo 56 Bis 1 de esa Ley, siempre que estos sean compatibles entre sí. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 35) Artículo 69, primer párrafo. Autorizar la enajenación de las acciones representativas del capital social de sociedades operadoras de fondos de inversión o distribuidoras de acciones de fondos de inversión Filiales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 36) Artículo 70, primer párrafo. Autorizar a las instituciones financieras del exterior o a las sociedades controladoras filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una sociedad operadora de fondos de inversión o distribuidora de acciones de fondos de inversión, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 37) Artículo 75. Ejercer, con respecto de las filiales, todas las facultades que le atribuye esa Ley en relación con las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión.

- 38) Artículo 77, segundo párrafo. Ordenar a las sociedades a que se refiere ese artículo, que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes cuando contengan errores o alteraciones y en los plazos que al efecto establezca. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 39) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a los fondos de inversión, a las personas que les presten servicios conforme a lo señalado en el artículo 32 de esa Ley, así como de las instituciones de seguros, en cuanto a las actividades que estas realicen en materia de distribución de acciones de fondos de inversión, estableciendo los plazos, condiciones y demás características que la Comisión establezca, para cumplir con sus facultades de supervisión, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables.
- 40) Artículo 80, fracción II. Revisar los estados financieros de los fondos de inversión, de las sociedades operadoras, de las sociedades distribuidoras y de las sociedades valuadoras, así como en su caso, ordenar su difusión en los términos del artículo 77, segundo párrafo de esa Ley, mediante su publicación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 41) Artículo 80, fracción IV. Practicar visitas domiciliarias a las personas a que alude dicho artículo con el objeto de revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que dichas personas se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.
- 42) Artículo 80, fracción VI. Ordenar la suspensión parcial o normalización de actividades de los fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, así como las actividades que conforme a esa Ley realicen las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- 43) Artículo 80, fracción VII, tercer párrafo. Ordenar, previo derecho de audiencia de la parte interesada, la suspensión o rectificación de la propaganda o información que a su juicio considere sea contraria a lo previsto en ese artículo. Tratándose del derecho de audiencia dicha facultad se ejercerá con la Dirección General Contenciosa.
- 44) Artículo 80, fracción X. Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada fondo de inversión en sus prospectos de información al público inversionista.
- 45) Artículo 80, fracción XI. Autorizar los prospectos de información al público inversionista emitidos por los fondos de inversión y sus modificaciones.
- 46) Artículo 80, fracción XII. Ordenar la suspensión temporal de la colocación de acciones representativas del capital de fondos de inversión ante condiciones desordenadas de mercado o, en su caso, temporal o definitiva, por la celebración de operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado o bien, cuando a su juicio, la composición de los activos objeto de inversión integrantes de su patrimonio, así lo amerite.
- 47) Artículo 80, fracción XIII. Formular las observaciones u objeciones que considere convenientes a los intereses del público inversionista, acerca de la valuación de las acciones representativas del capital social de fondos de inversión.
- 48) Artículo 80, fracción XIV. Suspender el servicio de valuación respecto de algún fondo de inversión, cuando a su juicio exista conflicto de interés entre este y la sociedad valuadora o el comité que proporcione tal servicio. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 49) Artículo 80, penúltimo párrafo. Formular observaciones y, en su caso, ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado con motivo de sus facultades de supervisión, en términos de esa Ley.
- 50) Artículo 80 Bis 1, primer párrafo, fracciones I a III. Contar con facultades de inspección y vigilancia, respecto de las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo los socios o empleados de aquellas que formen parte del equipo de auditoría, pudiendo al efecto y a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen, requerir toda clase de

información y documentación; practicar visitas de inspección; y requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esa Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.

- 51) Artículo 81, primer y segundo párrafos. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, o bien, para verificar el cumplimiento de dicha Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo, en el ámbito de su competencia.
- 52) Artículo 81 Bis, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las personas a las cuales les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 53) Artículo 81 Bis 2, fracción VI. Requerir la documentación e información adicional relacionada con la fusión de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, o de cualquier sociedad o entidad financiera con sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, a que se refiere el artículo 81 Bis 1 de esa Ley.
- 54) Artículo 81 Bis 3, fracción VIII. Requerir la documentación e información adicional relacionada con la escisión de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, o de cualquier sociedad o entidad financiera con sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, a que se refiere el artículo 81 Bis 1 de esa Ley.
- 55) Artículo 82, primer párrafo. Revocar la autorización de los fondos de inversión, previo derecho de audiencia, en los casos previstos en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 56) Artículo 82, fracción I. Ampliar el plazo establecido para el inicio de operaciones de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 57) Artículo 82, fracción II. Fijar el plazo para que los fondos de inversión que operen con un capital inferior al mínimo legal lo reconstituyan. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 58) Artículo 83, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia, previamente a que se revoque la autorización de las sociedades a que se refiere el artículo 33 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 59) Artículo 83, fracción VII. Ampliar los plazos previstos en esa fracción, por una sola ocasión y cuando exista motivo justificado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 60) Artículo 86, fracción III. Ordenar la disminución del capital necesario para amortizar dichas acciones al precio de valuación vigente en la fecha de pago y el procedimiento para su pago. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 61) Artículo 86 Bis 3, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que los fondos de inversión o las personas que otorguen los servicios a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 32 de esa Ley, sometán para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 62) Artículo 86 Bis 4, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 63) Artículo 86 Bis 5, segundo párrafo. Supervisar en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.
- 64) Artículo 86 Bis 6. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 86 Bis 3 a 86 Bis 5 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 65) Artículo 94, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro que un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 66) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 225, último párrafo. Supervisar en términos del primer párrafo del artículo 350 de esa Ley, a los asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión.
- 2) Artículo 227 Bis, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados y empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 350, primer párrafo. Supervisar a los asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados y empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, para lo cual podrá ejercer los actos contemplados en el propio artículo.
- 4) Artículo 419, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 5) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VIII. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 92 Bis. Realizar la inspección de las Instituciones Financieras a que se refiere dicha ley, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de esta última, en el ámbito de su competencia.

El titular de la Dirección General de Fondos de Inversión se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Autorizaciones de Fondos de Inversión y de Supervisión de Fondos de Inversión. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Viene de la Segunda Sección)

Artículo 18.- El Director General de Asuntos Jurídicos Bursátiles tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XVIII. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual se podrán practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación. La facultad de solicitar la comparecencia de presuntos infractores se ejercerá en coordinación con la Dirección General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 2) Artículo 4, fracción XXVI. Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales.
- 3) Artículo 4, fracción XXIX. Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 16, fracción XVI. Autorizar la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

II. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 11. Autorizar a las sociedades anónimas que pretendan constituirse a través del mecanismo de suscripción pública a que se refiere el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la oferta pública de las acciones representativas de su capital social. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 54, segundo y tercer párrafos. Autorizar la emisión de acciones distintas de las ordinarias, así como ampliar el límite señalado en el propio segundo párrafo, ajustándose a lo previsto en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 56, fracción II. Autorizar subastas para efectos de que las sociedades anónimas bursátiles, puedan adquirir las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 64 Bis, segundo párrafo. Autorizar con base en las disposiciones de carácter general, que emita la Comisión, inversiones diversas de las contempladas en ese artículo, en las emisiones de certificados bursátiles fiduciarios indizados. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 64 Bis 2, último párrafo. Hacer constar el acta de emisión de certificados bursátiles de desarrollo bajo el mecanismo de llamadas de capital.
- 6) Artículo 83, último párrafo. Autorizar las ofertas públicas de valores a que se refiere esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 86, último párrafo. Solicitar se amplíe, detalle, modifique o complemente, la información que, a su juicio, deba incluirse o anexarse al prospecto, suplemento o folleto informativo, cuando ello favorezca la calidad, claridad y el grado de revelación de información al público.
- 8) Artículo 90, primer párrafo. Autorizar a las emisoras la inscripción de sus valores, sin que al efecto medie oferta pública. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 9) Artículo 91, primer párrafo. Autorizar a las sociedades anónimas la inscripción preventiva de las acciones representativas de su capital social en el Registro Nacional de Valores, conforme a la modalidad de listado previo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 92, primer párrafo. Autorizar a las personas morales la inscripción preventiva de sus valores conforme a la modalidad de programa de colocación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 93, primer párrafo. Autorizar la inscripción, en forma preventiva y conforme la modalidad genérica, valores de un mismo tipo o clase, sean parte o no de un programa de colocación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 96. Autorizar la realización de una oferta pública de adquisición voluntaria o forzosa. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 97, fracción III. Determinar si las modificaciones a una oferta pública de adquisición voluntaria son relevantes a efecto de que se amplíe el plazo de la oferta por un periodo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 99. Autorizar la realización de ofertas públicas de adquisición por porcentajes menores al señalado en la fracción III, inciso b) del artículo 98 de esa Ley, cuando así se justifique, tomando en consideración los derechos de todos los accionistas y en especial el de los minoritarios y siempre que la solicitud de autorización se acompañe del acta en la que conste la aprobación del consejo de administración de la sociedad, previa opinión favorable del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias en la emisora. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 102, segundo párrafo. Exceptuar de la obligación de realizar una oferta pública forzosa de adquisición, en los casos contemplados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 107, segundo párrafo. Otorgar derecho de audiencia a la emisora, para que la suspensión de la inscripción de sus valores en el Registro Nacional de Valores, continúe por un plazo mayor. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 108, primer párrafo. Cancelar la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, en cualquiera de los supuestos establecidos en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 108, primer párrafo, fracción I, inciso c), tercer párrafo. Requerir a las sociedades anónimas cuyas acciones representativas del capital social o títulos de crédito que las representen se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores, la realización de una oferta pública de adquisición cuando cometan infracciones graves o reiteradas a esa Ley, o bien, cuando sus valores no satisfagan los requisitos de mantenimiento de listado en bolsa, así como ordenar, a costa de la sociedad, que se practique una valuación por un experto independiente con la finalidad de determinar el precio de la oferta, cuando lo considere indispensable para la protección de los intereses del público inversionista. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 108, último párrafo. Autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de una oferta pública de adquisición, atendiendo a la situación financiera y perspectivas de la sociedad de que se trate, siempre que se cuente con la aprobación del consejo de administración de dicha sociedad, previa opinión del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias, en la que se contengan los motivos por los cuales se estima justificado establecer un precio distinto, respaldada del informe de un experto independiente. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 193. Autorizar a las personas físicas para operar en bolsa, para celebrar operaciones con el público de asesoría, promoción, compra y venta de valores o para actuar como delegados fiduciarios, siempre que se acredite que cuentan con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio.

- 21) Artículo 248, segundo, tercer y cuarto párrafos. Ordenar a las bolsas de valores el levantamiento de las suspensiones de cotizaciones que decreten en términos de ese artículo, así como autorizar que dichas suspensiones duren más de veinte días hábiles, otorgando previa audiencia a la emisora de que se trate. Asimismo, autorizar que la suspensión de cotizaciones de valores continúe por un plazo mayor, otorgando previo derecho de audiencia a la emisora de que se trate, siendo aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 107 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá en coordinación con la Dirección General de Emisoras, analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 252 Bis, segundo párrafo. Autorizar, en el marco de los acuerdos a que se refiere la fracción X del artículo 244 de esa Ley y de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto dicte la Comisión, que una oferta pública de valores emitidos en mercados con los que las bolsas de valores hayan celebrado los referidos acuerdos, sea reconocida como tal en territorio nacional, y por lo tanto, inscrita en el Registro Nacional de Valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 352, primer párrafo, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado y, en la medida que se estime necesario, con la Dirección General de Delitos y Sanciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 24) Artículo 353, primer párrafo, fracción III. Requerir la comparecencia del licenciado en derecho y demás empleados de este que participen en la elaboración de las opiniones legales emitidas en cumplimiento de lo establecido en esa Ley. Dicha facultad se ejercerá en coordinación con la Dirección General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado y, en la medida que se estime necesario, con la Dirección General de Delitos y Sanciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 25) Artículo 354, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales y entidades a que se refieren los artículos 159, último párrafo, 214, último párrafo, 250, último párrafo y 281, último párrafo de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá en coordinación con la Dirección General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado y, en la medida que se estime necesario, con la Dirección General de Delitos y Sanciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 26) Artículo 356. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere esa Ley, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen. Asimismo, efectuar visitas previstas en ese artículo. La facultad de participar en el desahogo de comparecencias se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 27) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras, y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, en el ámbito de su competencia.
- 28) Artículo 365, fracción V. Autorizar aquellas operaciones a las cuales no les será aplicable el plazo establecido en el primer párrafo de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 29) Artículo 366, primer párrafo. Autorizar subastas para efectos de que las personas a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 363 de esa Ley, y demás personas señaladas en el propio artículo 366, puedan enajenar o adquirir de la emisora con la cual se encuentren vinculados, las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 30) Artículo 393, último párrafo. Revocar la autorización de las personas físicas que obtengan la autorización en términos del artículo 193 de esa Ley, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en la fracción I, incisos a) y b) de ese artículo.
- 31) Artículo 417, último párrafo. Requerir a las emisoras y entidades financieras a que se refiere esa Ley, en cualquier tiempo la información que hace referencia el citado precepto y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.

- 32) Artículo 419, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 33) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

III. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 8, primer párrafo. Autorizar la organización y funcionamiento de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 8, tercer párrafo, fracción V. Requerir la demás documentación e información para autorizar la organización y funcionamiento de los fondos de inversión.
- 3) Artículo 8, último párrafo. Verificar que la solicitud a que se refiere ese artículo, cumple con lo previsto en esa Ley para lo cual, contará con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada, y en tal virtud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales entregarán la información relacionada. Asimismo, podrá solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se proporcione.
- 4) Artículo 8 Bis, tercer párrafo. Aprobar el acta constitutiva suscrita por el socio fundador del fondo de inversión, previa obtención de la autorización a que se refiere el artículo 8 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 8 Bis, último párrafo. Aprobar las modificaciones a los estatutos sociales de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 9, fracción VII, tercer párrafo. Autorizar a los fondos de inversión que modifiquen las fechas para la recompra de sus acciones, sin necesidad de modificar su prospecto de información al público inversionista, cuando existan condiciones desordenadas de mercado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 14 Bis, último párrafo. Autorizar que las acciones de los fondos de inversión, sean pagadas en especie, considerando la liquidez de los bienes en especie, el tipo y modalidad de fondo de inversión de que se trate. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 14 Bis 1, primer párrafo. Autorizar la transmisión en propiedad o afectación en garantía o fideicomiso, de las acciones que representen el capital fijo de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 14 Bis 4, primer párrafo. Autorizar la fusión o escisión de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 14 Bis 5, fracción V. Requerir la demás documentación e información adicional relacionada con la fusión de los fondos de inversión.
- 11) Artículo 14 Bis 6, fracción VII. Requerir la demás documentación e información adicional relacionada con la escisión de los fondos de inversión.
- 12) Artículo 14 Bis 8, fracción IV. Requerir la demás documentación e información adicional relacionada con la escisión de los fondos de inversión que se realice conforme a lo dispuesto por ese artículo y el artículo 14 Bis 7, ambos de la Ley de Fondos de Inversión.
- 13) Artículo 14 Bis 8, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones a los términos y condiciones en que se acordó la escisión del fondo de inversión de que se trate, cuando estos resulten contrarios a los intereses de los inversionistas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 28, fracción VII. Solicitar información a las empresas promovidas.
- 15) Artículo 28, segundo párrafo. Objetar los términos y condiciones de los contratos de promoción y ordenar que se realicen las modificaciones que se estimen pertinentes, en caso de que no reúnan los requisitos mínimos establecidos en este precepto. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 16) Artículo 35, primer párrafo. Autorizar a las personas físicas que les presten sus servicios a las sociedades operadoras de fondos de inversión en la administración de los activos de estos últimos o a favor de terceros, así como las distribuidoras y las entidades financieras que lleven a cabo la distribución de acciones de fondos de inversión, al proporcionar servicios de asesoría sobre valores o de promoción, compra y venta de acciones de fondos de inversión, o bien, fiduciarios, según se trate.
- 17) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a los fondos de inversión, estableciendo los plazos, condiciones y demás características que la Comisión establezca, para cumplir con sus facultades de supervisión, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables.
- 18) Artículo 81, primer y segundo párrafos. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, o bien, para verificar el cumplimiento de lo previsto en esa Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá en coordinación con la Dirección General de Fondos de Inversión, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 19) Artículo 82, primer párrafo. Revocar la autorización de los fondos de inversión, previo derecho de audiencia, en los casos previstos en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 82, fracción I. Ampliar el plazo establecido para el inicio de operaciones de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 82, fracción II. Fijar el plazo para que los fondos de inversión que operen con un capital inferior al mínimo legal lo reconstituyan. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 83, fracción VII. Ampliar los plazos previstos en esa fracción, por una sola ocasión y cuando exista motivo justificado.
- 23) Artículo 86 Bis 3, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que los fondos de inversión, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 86 Bis 4, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 86 Bis 3, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que los fondos de inversión, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 86 Bis 4, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 27) Artículo 94, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro que un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 28) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 15, fracción III. Aprobar los valores o instrumentos en que los almacenes generales de depósito pueden invertir su capital y reservas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

V. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 36 Bis 1, segundo párrafo. Autorizar el acta de emisión de las sociedades financieras populares emisoras que pretendan colocar obligaciones subordinadas y sus cupones en los términos a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

VI. Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

- 1) Artículo 131, primer párrafo. Aprobar los valores en que las instituciones de seguros podrán realizar inversiones, sin que excedan del 25 % del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 342, fracción X. Aprobar los valores en que las sociedades mutualistas de seguros podrán realizar inversiones, sin que excedan del 25 % del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

VII. Ley Federal de Instituciones de Fianzas:

- 1) Artículo 26, fracción IV. Aprobar los valores que, como objeto de inversión, puedan ser constituidos como garantía prendaria en términos de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

VIII. Ley del Impuesto sobre la Renta:

- 1) Artículo 29, fracción II. Aprobar los valores en que habrá de invertirse la diferencia de las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, a que se refiere el propio artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

IX. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 47. Dar los avisos a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a que se refiere dicho artículo, en el ámbito de su competencia.

El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Cumplimiento de Regulación Bursátil A y B, así como de Autorizaciones Bursátiles. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 19.- El Director General de Emisoras tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XXVI. Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales.
- 2) Artículo 4, fracción XXVIII. Llevar el Registro Nacional de Valores, y certificar inscripciones que consten en el mismo.
- 3) Artículo 4, fracción XXIX. Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 4, fracción XXX. Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores.
- 5) Artículo 4, fracción XXXV. Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas.
- 6) Artículo 16, fracción V. Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- 7) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las personas morales que soliciten la inscripción o mantengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.
- 8) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades que mantengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.

II. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 6, primer y último párrafos. Autorizar la difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público en general, así como ordenar la rectificación, suspensión o cancelación de la información que difundan las emisoras al público, en contravención a lo señalado en dicho artículo.
- 2) Artículo 11. Autorizar a las sociedades anónimas que pretendan constituirse a través del mecanismo de suscripción pública a que se refiere el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la oferta pública de las acciones representativas de su capital social. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 21, último párrafo. Requerir a las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil la realización de una oferta pública de adquisición por incumplimiento grave a los programas para la adopción progresiva del régimen aplicable a las sociedades anónimas bursátiles.
- 4) Artículo 54, segundo y tercer párrafos. Autorizar la emisión de acciones distintas de las ordinarias, así como ampliar el límite señalado en el propio segundo párrafo, ajustándose a lo previsto en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 56, fracción II. Autorizar subastas para efectos de que las sociedades anónimas bursátiles, puedan adquirir las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 64 Bis, segundo párrafo. Autorizar con base en las disposiciones de carácter general, que emita la Comisión, inversiones diversas de las contempladas en ese artículo, en las emisiones de certificados bursátiles fiduciarios indizados. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 70. Estar a cargo del Registro Nacional de Valores.
- 8) Artículo 78, primer párrafo. Efectuar rectificaciones a los registros y anotaciones que forman parte del Registro Nacional de Valores por causas de errores, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.
- 9) Artículo 82. Emitir certificaciones, constancias y oficios sobre las inscripciones, suspensiones, cancelaciones y demás actos de carácter registral que se lleven en la base de datos contenida en los equipos y sistemas electrónicos del Registro Nacional de Valores.
- 10) Artículo 83, último párrafo. Autorizar las ofertas públicas de valores a que se refiere esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 86, último párrafo. Solicitar se amplíe, detalle, modifique o complemente, la información que, a su juicio, deba incluirse o anexarse al prospecto, suplemento o folleto informativo, cuando ello favorezca la calidad, claridad y el grado de revelación de información al público.
- 12) Artículo 90, primer párrafo. Autorizar a las emisoras la inscripción de sus valores, sin que al efecto medie oferta pública. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 91, primer párrafo. Autorizar a las sociedades anónimas la inscripción preventiva de las acciones representativas de su capital social en el Registro Nacional de Valores, conforme a la modalidad de listado previo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 92, primer párrafo. Autorizar a las personas morales la inscripción preventiva de sus valores conforme a la modalidad de programa de colocación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 93, primer párrafo. Autorizar la inscripción, en forma preventiva y conforme la modalidad genérica, valores de un mismo tipo o clase, sean parte o no de un programa de colocación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 96. Autorizar la realización de una oferta pública de adquisición voluntaria o forzosa. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 17) Artículo 97, fracción III. Determinar si las modificaciones a una oferta pública de adquisición voluntaria son relevantes a efecto de que se amplíe el plazo de la oferta por un periodo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 99. Autorizar la realización de ofertas públicas de adquisición por porcentajes menores al señalado en la fracción III, inciso b) del artículo 98 de esa Ley, cuando así se justifique, tomando en consideración los derechos de todos los accionistas y en especial el de los minoritarios y siempre que la solicitud de autorización se acompañe del acta en la que conste la aprobación del consejo de administración de la sociedad, previa opinión favorable del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias en la emisora. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 101, último párrafo. Requerir al oferente que amplíe el plazo de una oferta pública de adquisición, o bien, reducir el plazo dentro del cual los miembros del consejo de administración de la sociedad anónima bursátil deban dar a conocer al público inversionista las opiniones a que se refieren el segundo y tercer párrafos de ese artículo, cuando a su juicio dichos actos contribuyan a la toma de decisiones de inversión.
- 20) Artículo 102, segundo párrafo. Exceptuar de la obligación de realizar una oferta pública forzosa de adquisición, en los casos contemplados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 106, penúltimo párrafo. Requerir a las emisoras la publicación de un evento relevante que explique las causas que le dieron origen, así como requerir la revelación de información adicional cuando la existente en el mercado a juicio de la Comisión, sea insuficiente, imprecisa o confusa, o bien, para rectificar, ratificar, negar o ampliar algún evento que hubiere sido divulgado por terceros entre el público y que por su interpretación pueda afectar o influir en la cotización de los valores de la emisora.
- 22) Artículo 107, primer párrafo. Suspender la inscripción de los valores de una emisora en el Registro, por un plazo no mayor a sesenta días hábiles, en los supuestos previstos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 107, segundo párrafo. Otorgar derecho de audiencia a la emisora, para que la suspensión de la inscripción de sus valores en el Registro Nacional de Valores, continúe por un plazo mayor. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 108, primer párrafo. Cancelar la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 108, fracción I, primer párrafo e inciso c), tercer párrafo. Requerir a las sociedades anónimas cuyas acciones representativas del capital social o títulos de crédito que las representen se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores, la realización de una oferta pública de adquisición cuando cometan infracciones graves o reiteradas a esa Ley, o bien, cuando sus valores no satisfagan los requisitos de mantenimiento de listado en bolsa, así como ordenar, a costa de la sociedad, que se practique una valuación por un experto independiente con la finalidad de determinar el precio de la oferta, cuando lo considere indispensable para la protección de los intereses del público inversionista. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 108, último párrafo. Autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de una oferta pública de adquisición, atendiendo a la situación financiera y perspectivas de la sociedad de que se trate, siempre que se cuente con la aprobación del consejo de administración de dicha sociedad, previa opinión del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias, en la que se contengan los motivos por los cuales se estima justificado establecer un precio distinto, respaldada del informe de un experto independiente. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 27) Artículo 248, tercer y cuarto párrafos. Ordenar a las bolsas de valores el levantamiento de las suspensiones de cotizaciones que decreten en términos de ese artículo, así como autorizar que dichas suspensiones duren más de veinte días hábiles, otorgando previa audiencia a la emisora de que se trate. Autorizar a las bolsas de valores cancelar el listado de valores en los supuestos a que hacen referencia las fracciones I y III de ese artículo, cuando se trate de incumplimientos graves o reiterados por parte de las emisoras. Asimismo, autorizar que la suspensión de cotizaciones de valores continúe por un plazo mayor, otorgando previo derecho de audiencia a la emisora de que se trate, siendo aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 107 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 252 Bis, segundo párrafo. Autorizar, en el marco de los acuerdos a que se refiere la fracción X del artículo 244 de esa Ley y de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto dicte la Comisión, que una oferta pública de valores emitidos en mercados con los que las bolsas de valores hayan celebrado los referidos acuerdos, sea reconocida como tal en territorio nacional, y por lo tanto, inscrita en el Registro Nacional de Valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 29) Artículo 351, primer párrafo y tercer párrafo, fracciones I y II. Supervisar a las emisoras, así como ordenar que se convoque a asambleas de accionistas o de tenedores de valores en casos de notoria urgencia y sin que medie instancia judicial al respecto y concurrir sin voz, ni voto a las asambleas de accionistas o de tenedores de valores, en los términos contemplados en ese artículo.
- 30) Artículo 352, primer párrafo, fracciones I, II y III. Inspeccionar y vigilar dentro de su ámbito de competencia, a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo los socios o empleados de aquellas que formen parte del equipo de auditoría, y en el ámbito de su competencia, para lo cual podrá requerir toda clase de información y documentación; practicar visitas de inspección, así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que en términos de esa Ley practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa. La facultad a que se refiere la fracción III de este numeral, se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 31) Artículo 353, primer párrafo. Inspeccionar y vigilar dentro de su ámbito de competencia, a los licenciados en derecho que emitan opiniones exigidas por la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá requerir toda clase de información y documentación; practicar visitas de inspección, así como requerir la comparecencia del licenciado en derecho y demás empleados de éste que participen en la elaboración de las opiniones legales emitidas en cumplimiento de lo establecido en esa Ley. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a las opiniones que en términos de dicha Ley emitan los licenciados en derecho. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, se ejercerá en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 32) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, en el ámbito de su competencia.
- 33) Artículo 365, fracción V. Autorizar aquellas operaciones a las cuales no les será aplicable el plazo establecido en el primer párrafo de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 34) Artículo 366, primer párrafo. Autorizar subastas para efectos de que las personas a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 363 de esa Ley, y demás personas señaladas en el propio artículo 366, puedan enajenar o adquirir de la emisora con la cual se encuentren vinculadas las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 35) Artículo 393 Bis. Requerir a las emisoras la modificación de sus estados financieros para que se apeguen a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por la Comisión, así como el correspondiente envío a la propia Comisión y a la bolsa en la que listen sus valores para su difusión inmediata al público en general a través de esta última.

- 36) Artículo 395 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 395 Bis a 395 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 37) Artículo 417, último párrafo. Requerir a las emisoras, en cualquier tiempo la información a que hace referencia el citado precepto y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.
- 38) Artículo 419, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 39) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 15, fracción III. Aprobar los valores o instrumentos en que los almacenes generales de depósito pueden invertir su capital y reservas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

IV. Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

- 1) Artículo 131, primer párrafo. Aprobar los valores en que las instituciones de seguros podrán realizar inversiones, sin que estas excedan del 25 % del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 342, fracción X. Aprobar los valores en que las sociedades mutualistas de seguros podrán realizar inversiones, sin que estas excedan del 25 % del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

V. Ley Federal de Instituciones de Fianzas:

- 1) Artículo 26, fracción IV. Aprobar los valores que, como objeto de inversión, puedan ser constituidos como garantía prendaria en términos de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

VI. Ley del Impuesto sobre la Renta:

- 1) Artículo 29, fracción II. Aprobar los valores en que habrá de invertirse la diferencia de las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, a que se refiere el propio artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

El titular de la Dirección General de Emisoras se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Emisiones Especializadas y Registro Nacional de Valores, de Emisiones de Capitales, de Emisiones de Deuda y Mercado Global, así como el de Vigilancia de Emisoras. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 20.- El Director General de Metodologías y Análisis de Riesgo tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XXIII. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros, indicadores de solvencia, estabilidad y liquidez, así como realizar y difundir estudios y estimaciones de escenarios de mercados que permitan la comparabilidad de información; así como publicar muestras representativas de bases de datos relativas a operaciones y servicios de las entidades o de segmentos de los mercados del sistema financiero, siempre que la información correspondiente no contenga información reservada o confidencial.

Adicionalmente, el Director General de Metodologías y Análisis de Riesgo tendrá las facultades de supervisión en los términos del artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efectos de la supervisión de la correcta aplicación de los programas de apoyo a deudores suscritos por el Gobierno Federal y las entidades a que se refiere el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El titular de la Dirección General de Metodologías y Análisis de Riesgo se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Análisis de Riesgo, de Programa de Deudores, de Metodologías de Riesgo, así como el de Autorizaciones de Modelos Internos. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

La Dirección General de Metodologías y Análisis de Riesgo, podrá dar a conocer el resultado del ejercicio de sus facultades, a las entidades y a las personas sujetas a su supervisión a través de las direcciones generales a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 21.- El Director General de Supervisión de Participantes en Redes tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades de información crediticia, y demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión; de los participantes en redes a que alude la Ley de Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros; así como de las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión que proporcionen información o realicen consultas a las sociedades de información crediticia, con el fin de evaluar su capacidad para integrar, validar, remitir y asegurar la calidad de sus envíos de información a dichas sociedades.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos referidos en el inciso 1) anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros, en el ámbito de su competencia.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades y demás sujetos referidos en el inciso 1) de esta fracción.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 6. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de sociedades de información crediticia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 10. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice que cualquier persona o grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, el control de una sociedad de información crediticia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 13, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las sociedades de información crediticia llevar a cabo actividades análogas y conexas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 16. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la fusión o escisión de las sociedades de información crediticia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 17, primer y segundo párrafos. Realizar la inspección y vigilancia de las sociedades de información crediticia, así como solicitar información y documentación a las sociedades de información crediticia en términos de las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión y establecer los plazos de su presentación.

- 6) Artículo 17, último párrafo. Solicitar un informe trimestral sobre el estado que guarda el proceso de borrado de registros en los términos de esa Ley.
- 7) Artículo 19, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las sociedades de información crediticia en los supuestos a que hace referencia ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 21, segundo párrafo. Aprobar las claves de prevención y de observación a que se refiere dicho artículo, así como sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 23, penúltimo párrafo. Autorizar los manuales operativos de los procedimientos de las sociedades de información crediticia que les permitan a estas revisar razonablemente el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20, primer párrafo de esa Ley, así como el procedimiento de eliminación de la información que les envíen los usuarios en términos de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.
- 11) Artículo 31. Autorizar que los envíos de las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, se realicen a través de medios electrónicos o digitalizados, así como solicitar a las sociedades de información crediticia que verifiquen la existencia de dichas autorizaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 36, tercer párrafo. Autorizar los acuerdos relativos a los estándares, condiciones, procedimientos, así como las cantidades a pagar entre sí por el intercambio de información a que se refiere ese artículo, al igual que sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 36 Bis, octavo y noveno párrafos. Autorizar las tarifas que las sociedades de información crediticia deberán ofrecer a sus Usuarios por los reportes de crédito a que se refiere ese artículo o bien, fijarla en los casos que corresponda. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 56 Bis 1, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades de información crediticia, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 56 Bis 2, cuarto párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables; así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 56 Bis 3, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.

III. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros:

- 1) Artículo 2 Bis. Supervisar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por esa Ley y las disposiciones que de ella emanen, en el ámbito de su competencia respecto de los Participantes en Redes.
- 2) Artículo 4 Bis 3, fracción I, inciso d), segundo párrafo. Revisar anualmente de manera conjunta con el Banco de México, las Cuotas de Intercambio, Comisiones o cobros de cualquier naturaleza relacionados con las Redes de Medios de Disposición.
- 3) Artículo 4 Bis 3, fracción III. Analizar y aprobar o no, en su caso y de manera conjunta con el Banco de México, las reglas de cada Red de Medios de Disposición, pudiendo intervenir para evitar que las mencionadas reglas o en la práctica se presenten los supuestos señalados en los incisos a) a c) de esa fracción.

- 4) Artículo 4 Bis 3, fracción IV, primer párrafo. Velar por la protección de los intereses del usuario final de los Medios de Disposición, incluyendo titulares de los mismos y comercios, para lo cual procurará el cumplimiento y observancia de los aspectos señalados en los incisos a) a d) de esa fracción.
- 5) Artículo 4 Bis 3, último párrafo. Requerir información de cualquiera de los participantes en cualquier Red de Medios de Disposición, pudiendo, al efecto, solicitar y ejercer, medidas de apremio.
- 6) Artículo 49 Bis 1, primer párrafo. Practicar visitas de inspección a cualesquiera de los Participantes en Redes y requerirles, dentro de los plazos que establezca, toda la información y documentación necesaria a efecto de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Al efecto, podrá requerir toda clase de información y documentación, así como la comparecencia de accionistas, socios, funcionarios, representantes y demás empleados de la Entidad de que se trate. Tratándose de la facultad de requerir la comparecencia deberá ejercerse coordinadamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 7) Artículo 49 Bis 2, segundo párrafo. Formular observaciones y, en su caso, ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado en ejercicio de las funciones que lleve a cabo conforme a esa Ley, con independencia de las demás sanciones que la Comisión pueda imponer.

IV. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 92 Bis, tercer párrafo. Realizar la inspección de las Instituciones Financieras a que se refiere dicha ley, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de esta última, en el ámbito de su competencia.

La Dirección General de Supervisión de Participantes en Redes podrá dar a conocer el resultado del ejercicio de las facultades respecto de las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión que proporcionen información o realicen consultas a las sociedades de información crediticia, con el fin de evaluar su capacidad para integrar, validar, remitir y asegurar la calidad de sus envíos de información a dichas sociedades, directamente o a través de las Direcciones Generales a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Participantes en Redes se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Supervisión de Participantes en Redes y de Supervisión de Sociedades de Información Crediticia. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 22.- El Director General de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico tendrá delegadas las facultades contenidas en los artículos 4, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para supervisar y evaluar los sistemas automatizados de procesamiento de datos, equipos, redes de telecomunicaciones, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología asociados con el procesamiento, almacenamiento y transmisión de información; los controles internos en términos de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, y el cumplimiento de la normatividad y lineamientos en materia de sistemas de información de las entidades, asesores en inversiones, participantes en redes a que alude la Ley de Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, así como que las entidades tengan capacidad de identificar, clasificar, cuantificar y revelar el riesgo operacional y el riesgo tecnológico conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión, en términos del artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracción VII, a fin de dictar o proponer a las direcciones generales a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que sean competentes, las medidas necesarias para que las entidades, asesores en inversiones, participantes en redes a que alude la Ley de Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, implementen mecanismos preventivos, de control interno y de auditoría, encaminados a prevenir y detectar de manera oportuna las operaciones irregulares realizadas por medios electrónicos o fallas en la operación de los mismos que puedan poner en riesgo los recursos de los usuarios de servicios financieros con las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico A y B, de Seguimiento y Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico, así como el de Supervisión de Tecnologías Especiales. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Dirección General de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico podrá dar a conocer el resultado del ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Acuerdo así como las contenidas en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las entidades, asesores en inversiones, participantes en redes a que alude la Ley de Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a su supervisión, directamente o a través de las Direcciones Generales a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 23.- El Director General de Análisis e Información tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XI. Determinar el capital mínimo de aquellas entidades que señalan las leyes.
- 2) Artículo 4, fracción XXIII. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades, asesores en inversiones, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión y mercados financieros, indicadores de solvencia, estabilidad y liquidez; así como realizar y difundir estudios y estimaciones de escenarios de mercados que permitan la comparabilidad de información, publicar muestras representativas de bases de datos relativas a operaciones y servicios de las entidades, asesores en inversión, Federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, o de segmentos de los mercados del sistema financiero, siempre que la información correspondiente no contenga información reservada o confidencial. Dicha facultad deberá ejercerse en coordinación con la Dirección General de Proyectos Especiales y Comunicación Social.
- 3) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 103. Solicitar a las sociedades controladoras de los grupos financieros y subcontroladoras, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca múltiple, estableciendo los plazos y los medios de su presentación.
- 2) Artículo 136, primer y segundo párrafos. Señalar la forma y términos en que las instituciones de crédito y demás personas físicas o morales a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 3) Artículo 123, primer párrafo. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuando una institución de banca múltiple no cumpla con el índice de capitalización, con el capital fundamental, con la parte básica del capital neto y con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esa Ley y en las disposiciones que de dicho precepto emanen.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, en el ámbito de su competencia.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a los fondos de inversión, estableciendo los plazos, condiciones y demás características para su presentación.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a los almacenes generales de depósito, y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 2) Artículo 87-B, octavo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como establecer los plazos de presentación.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 122 Bis, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro, así como establecer los plazos y medios de presentación.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 70, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, así como al Comité Técnico, el Comité de Supervisión Auxiliar y el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, así como establecer los plazos y medios de presentación.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y medios de su presentación.

X. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 17, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.

El titular de la Dirección General de Análisis e Información se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Diseño y Recepción de Información, de Análisis, así como el de Explotación de Información. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 24.- El Director General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de los asesores en inversiones en términos de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, supervisar a las entidades que realicen actividades de manejo de cartera de valores, prestando servicios de asesoría y promoción, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Fondos de Inversión; y entidades que realicen actividades de intermediación de valores, respecto de dicha actividad con el público en general, procesos de venta y administración de inversiones, así como la actividad de distribución de acciones de fondos de inversión, conforme a la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Fondos de Inversión.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que los asesores en inversiones, las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros, en el ámbito de su competencia.
- 3) Artículo 4, fracción XVIII. Solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo en la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, tratándose de las materias a que se refiere el segundo párrafo del numeral 1) de la fracción I de ese artículo, en coordinación con la Dirección General de Delitos y Sanciones, o con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, según corresponda.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que, las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de, las entidades y sujetos señalados en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 2) Artículo 117, primer, tercero, séptimo, antepenúltimo y penúltimo párrafos. Supervisar a las instituciones de crédito que realicen actividades de manejo de cartera de valores, prestando servicios de asesoría, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como que realicen actividades de intermediación de valores, respecto de dicha actividad con el público en general, y de los procesos de venta y administración de inversiones, sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables, para lo cual podrá efectuar visitas de inspección a fin de que las instituciones de crédito se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia. Asimismo, podrá solicitar la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia, así como formular las observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que hayan detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esa Ley.
- 3) Artículo 136, primer y segundo párrafos. Señalar la forma y términos en que las instituciones de crédito y demás personas físicas o morales a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

III. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 192, último párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten.
- 2) Artículo 208. Requerir la entrega inmediata de la información que se refiere ese artículo.
- 3) Artículo 225, último párrafo. Supervisar en términos del primer párrafo del artículo 350 de esa Ley, a los asesores en inversiones, en el ámbito de su competencia.
- 4) Artículo 227 Bis, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los asesores de inversión para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 350, primer párrafo. Supervisar a los asesores en inversiones, para lo cual podrá ejercer los actos contemplados en el propio artículo.
- 6) Artículo 352, primer párrafo, fracciones I, II y III. Inspeccionar y vigilar dentro de su ámbito de competencia, a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo los socios o empleados de aquellas que formen parte del equipo de auditoría, y en el ámbito de su competencia, para lo cual podrá requerir toda clase de información y documentación; practicar visitas de inspección, así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que en términos de esa Ley practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa. La facultad a que se refiere la fracción III de este numeral, se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 7) Artículo 353, primer párrafo. Inspeccionar y vigilar dentro de su ámbito de competencia, a los licenciados en derecho que emitan opiniones exigidas por la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá requerir toda clase de información y documentación; practicar visitas de inspección, así como requerir la comparecencia del licenciado en derecho y demás empleados de éste que participen en la elaboración de las opiniones legales emitidas en cumplimiento de lo establecido en esa Ley. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a las opiniones que en términos de dicha Ley emitan los licenciados en derecho. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, se ejercerá en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 8) Artículo 354, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las entidades a que se refieren los artículos 159, último párrafo, 214, último párrafo, 250 último párrafo y 281 último párrafo de esa Ley, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones.

- 9) Artículo 355. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanan de ella, o bien, para verificar el cumplimiento de dicha Ley y disposiciones, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo, en el ámbito de su competencia. La facultad de la fracción III de ese artículo se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 10) Artículo 356. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere esa Ley, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen. Asimismo, efectuar visitas previstas en ese artículo. La facultad de participar en el desahogo de comparecencias se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 11) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que, las entidades financieras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, en el ámbito de su competencia.
- 12) Artículo 395 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 395 Bis a 395 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 417, último párrafo. Requerir a las entidades financieras a que se refiere esa Ley, en cualquier tiempo la información que hace referencia el citado precepto y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.
- 14) Artículo 419, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 15) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

IV. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 40, quinto párrafo. Supervisar a las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y casas de cambio, que proporcionen de manera directa, a los fondos de inversión servicios de distribución de acciones.
- 2) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a las personas que les presten servicios conforme a lo señalado en el artículo 32 de esa Ley, así como de las instituciones de seguros, en cuanto a las actividades que estas realicen en materia de distribución de acciones de fondos de inversión, estableciendo los plazos, condiciones y demás características que la Comisión establezca, para cumplir con sus facultades de supervisión, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables.
- 3) Artículo 80, fracción IV. Practicar visitas domiciliarias a las personas a que alude dicho artículo con el objeto de revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que dichas personas se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.
- 4) Artículo 80, fracción VI. Ordenar la suspensión parcial o normalización de actividades de los fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, así como las actividades que conforme a esa Ley realicen las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.

- 5) Artículo 80, penúltimo párrafo. Formular observaciones y, en su caso, ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado con motivo de sus facultades de supervisión, en términos de esa Ley.
- 6) Artículo 94, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro que un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 7) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 92 Bis. Realizar la inspección de las Instituciones Financieras a que se refiere dicha ley, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de esta última, en el ámbito de su competencia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado A, B y C, así como los de Investigaciones de Participantes del Mercado A y B. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 25.- El Director General de Desarrollo Regulatorio tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 19 en relación con los artículos 103 106 y 164, primer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 97, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 350, tercer párrafo, 360, primer párrafo y 417 de la Ley del Mercado de Valores; 80, primer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión; 122 Bis, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 70, segundo párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 78, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito y 49 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 96, fracción IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las sociedades controladoras.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 101 Bis 1, fracción IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa, al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de instituciones de crédito.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 351, segundo párrafo. Reconocer normas de carácter contable a que deberán sujetarse las emisoras en la elaboración y formulación de sus estados financieros o equivalentes, pudiendo hacer distinciones por tipo de emisora.
- 2) Artículo 352, fracción IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de entidades financieras o emisoras, pudiendo distinguir por tipo de entidad o emisor.

V. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 119, fracción IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa, al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las sociedades financieras populares.

VI. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 35, fracción IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa, al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV.

VII. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 69, fracción IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa, al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las uniones de crédito.

VII. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 80 Bis 1, fracción IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las entidades financieras, pudiendo distinguir por tipo de entidad.

El titular de la Dirección General de Desarrollo Regulatorio se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Regulación Contable, de Regulación Prudencial A y B, de Regulación Estructural, así como el de Regulación Bursátil. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 26.- El Director General de Asuntos Internacionales tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XXIV. Participar en foros de consulta y agrupaciones de organismos de supervisión y regulación financiera a nivel nacional e internacional.
- 2) Artículo 4, fracción XXV. Proporcionar, en coordinación con las Vicepresidencias o Direcciones Generales que correspondan, la asistencia que soliciten a la Comisión las instituciones supervisoras y reguladoras de entidades de otros países.
- 3) Artículo 9. Solicitar a otras autoridades y dependencias nacionales la información y documentación que obre en su poder, a fin de atender las solicitudes de asistencia por parte de las instituciones supervisoras y reguladoras de entidades de otros países.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 109, último párrafo. Solicitar a las autoridades financieras del exterior que realicen visitas en términos de ese artículo, un informe de los resultados obtenidos.
- 2) Artículo 108. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información necesaria para atender los requerimientos que formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 143. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información necesaria para atender los requerimientos que formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.
- 2) Artículo 143 Bis, último párrafo. Solicitar a las autoridades supervisoras del país de origen, que hubieren realizado la inspección en términos de dicho artículo, la presentación de un informe de los resultados obtenidos.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 192, tercer párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior información y documentación sobre las operaciones que reciba de las casas de bolsa. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.
- 2) Artículo 295, último párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior información y documentación sobre las operaciones que reciba de las instituciones para el depósito de valores. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.

- 3) Artículo 358, primer párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estime procedente para atender los requerimientos que le formulen, en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.
 - 4) Artículo 358 Bis, primer párrafo. Coordinar las visitas de inspección que realicen autoridades financieras del exterior a filiales o emisoras que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, de conformidad con los términos que establece dicho artículo.
 - 5) Artículo 358 Bis, último párrafo. Solicitar a las autoridades supervisoras del país de origen, que hubieren realizado la inspección en términos de dicho artículo, la presentación de un informe de los resultados obtenidos.
- V. Ley de Fondos de Inversión:**
- 1) Artículo 55 Bis 1. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estime procedente para atender los requerimientos que le formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.
 - 2) Artículo 55 Bis 2, último párrafo. Solicitar a las autoridades supervisoras del país de origen, que hubieren realizado la inspección en términos de dicho artículo, la presentación de un informe de los resultados obtenidos.
- VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:**
- 1) Artículo 45 Bis 16, primer párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estimen procedente para atender los requerimientos que le formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.
 - 2) Artículo 45 Bis 17, último párrafo. Solicitar a las autoridades supervisoras del país de origen, que hubieren realizado la inspección en términos de dicho artículo, la presentación de un informe de los resultados obtenidos.
- VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:**
- 1) Artículo 122 Bis, séptimo párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estime procedente para atender los requerimientos que formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.
- VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:**
- 1) Artículo 70, séptimo párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estime procedente para atender los requerimientos que formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.
- IX. Ley de Uniones de Crédito:**
- 1) Artículo 44 Bis, primer párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información necesaria para atender los requerimientos que formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.
- X. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:**
- 1) Artículo 17 Bis 1, primer párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estime procedente para atender los requerimientos que formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.

El titular de la Dirección General de Asuntos Internacionales se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Cooperación Internacional e Intercambio de Información, de Organismos Bursátiles y Financieros Internacionales, así como de Organismos Bancarios y Financieros Internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 27.- El Director General para el Acceso a Servicios Financieros tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.
- 2) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, en el ámbito de su competencia.

El titular de la Dirección General para el Acceso a Servicios Financieros se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos para el Acceso a Servicios Financieros A y B. Sin perjuicio de lo anterior, el servidor público antes mencionado tendrá delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 28.- El Director General de Delitos y Sanciones tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, y a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 2) Artículo 4, fracción VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.
- 3) Artículo 4, fracción XVIII. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual se podrán practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación, en el ámbito de su competencia.
- 4) Artículo 4, fracción XIX. Coadyuvar con el Ministerio Público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero.
- 5) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa o gerencial.
- 6) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales o administrativos en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que esta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4, y 165 a 176 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 y 87 Bis 2 a 87 Bis 14 de la Ley de Fondos de Inversión; 10 y 101 Bis 3 a 101 Bis 15 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 y 146 a 158 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 5 y 120 a 132 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como 8 y 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.
- 7) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades, a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley y demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes financieras.
- 8) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 9. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 96, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa.

- 3) Artículo 103. Solicitar a las sociedades controladoras de los grupos financieros y subcontroladoras, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.
- 4) Artículo 104, primer párrafo. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo, en el ámbito de su competencia.
- 5) Artículo 141, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios relacionados con los procedimientos administrativos que conforme a esa Ley le compete sustanciar, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 6) Artículo 143, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 7) Artículo 150. Hacer del conocimiento del público en general, a través del portal de Internet de la Comisión, y ajustándose a los lineamientos que apruebe la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley o a las disposiciones que emanen de ella, cumpliendo con lo señalado en dicho artículo, para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
- 8) Artículo 161, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en ese artículo, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere esa Ley.
- 9) Artículo 164, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y personas físicas o morales a las cuales les solicite información deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 10) Artículo 164, segundo y tercer párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 3) Artículo 101 Bis 1, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales a que se refiere dicho artículo.
- 4) Artículo 104, primer párrafo. Ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral que esté realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o., o 103 de esa Ley, o actúa como fiduciario sin estar autorizado para ello en ley.
- 5) Artículo 107 Bis, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 6) Artículo 109 Bis, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.

- 7) Artículo 109 Bis 8. Hacer del conocimiento del público en general, a través del portal de Internet de la Comisión, y ajustándose a los lineamientos que apruebe la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley o a las disposiciones que emanen de ella, cumpliendo con lo señalado en dicho artículo, para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
- 8) Artículo 115. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 111 al 114 Bis 4, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.
- 9) Artículo 117, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella deriven, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 10) Artículo 136, primer y segundo párrafos. Señalar la forma y términos en que las instituciones de banca múltiple y demás personas físicas o morales a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, para hacer cumplir sus determinaciones respecto a los sujetos regulados por esa ley, podrá emplear, indistintamente, los medios de apremio señalado en las fracciones del citado artículo.
- 11) Artículo 136, segundo y tercer párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 192, último párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten.
- 2) Artículo 217, tercer párrafo. Proceder a la clausura de oficinas de casas de bolsa, previo otorgamiento del derecho de audiencia, en el supuesto de que estas entidades abran o cambien sus oficinas sin dar el aviso relativo, o bien en su operación y funcionamiento contravengan lo dispuesto en ese artículo.
- 3) Artículo 354, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las entidades a que se refieren los artículos 159 último párrafo, 214 último párrafo, 250 último párrafo y 281 último párrafo de esa Ley.
- 4) Artículo 355 en relación con las fracciones III de los artículos 352, 353 y 354. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanan de ella, o bien, para verificar el cumplimiento de dicha Ley y disposiciones, en los términos contemplados en el propio artículo, en el ámbito de su competencia. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en dicho artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 5) Artículo 356, primer párrafo. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere esa Ley, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen.
- 6) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 7) Artículo 360, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 8) Artículo 364, penúltimo párrafo. Proporcionar a la autoridad judicial que conozca de procesos en materia de información privilegiada toda aquella documentación necesaria para la instrucción de estos.
- 9) Artículo 388, primero, segundo y tercer párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en ese artículo, para que se proceda penalmente por los delitos previstos en esa Ley, así como abstenerse de emitir la opinión, en los supuestos señalados en ese artículo e informarle a la mencionada Secretaría sobre su determinación en estos casos.

- 10) Artículo 389, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios relacionados con los procedimientos administrativos que conforme a esa Ley le compete sustanciar, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 11) Artículo 391, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 12) Artículo 391 Bis. Hacer del conocimiento del público en general a través del portal de Internet de la Comisión, y ajustándose a los lineamientos que apruebe la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a la Ley del Mercado de Valores o a las disposiciones que emanen de ella, cumpliendo con lo señalado en dicho artículo, para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
- 13) Artículo 397. Resolver los procedimientos de queja a que hace referencia dicho precepto.
- 14) Artículo 415, primer párrafo. Ordenar a los infractores que dejen de usar en forma inmediata expresiones indebidamente empleadas conforme a lo previsto en ese artículo, así como decretar las medidas necesarias para ello.
- 15) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 80 Bis 1, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales a que se refiere dicho artículo.
- 2) Artículo 81, primer y segundo párrafos. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, o bien, para verificar el cumplimiento de dicha Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 3) Artículo 81, tercer párrafo. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere la fracción III de ese artículo, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen.
- 4) Artículo 81 Bis, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las personas a las cuales les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 5) Artículo 81 Bis, segundo y tercer párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 6) Artículo 84, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 7) Artículo 84 Bis, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.
- 8) Artículo 86, fracción I. Clausurar la negociación respectiva de la persona que infrinja lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5 Bis de esa Ley, hasta que su nombre sea cambiado.

- 9) Artículo 86 Bis 2. Hacer del conocimiento del público en general a través del portal de Internet de la Comisión y ajustándose a los lineamientos que apruebe la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley o a las disposiciones que emanen de ella, cumpliendo con lo señalado en dicho artículo, para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
- 10) Artículo 92. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, así como abstenerse de emitir la opinión, en los supuestos señalados en ese artículo e informarle a la mencionada Secretaría sobre su determinación en estos casos.
- 11) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, centros cambiarios y transmisores de dinero y establecer los plazos de su presentación.
- 3) Artículo 57-A. Requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, considerando la índole de las funciones que desempeñe, a fin de que aclare los hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada de que se trate.
- 4) Artículo 63, tercer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, previamente a suspender o limitar de manera parcial la celebración de operaciones a que se refiere esa Ley, cuando dichas actividades se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 64, primer párrafo. Ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral que esté realizando operaciones de las reservadas a las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 6) Artículo 64, segundo y tercer párrafos. Notificar a la persona física o al representante legal de la persona moral que se encuentre realizando operaciones de las reservadas a los centros cambiarios o a los transmisores de dinero sin contar con el registro a que se refiere el artículo 81-B de esa Ley, a fin de que suspenda de forma inmediata la realización de las mencionadas actividades reservadas, de no efectuarse la suspensión de actividades podrá ordenar la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.
- 7) Artículo 64, cuarto párrafo. Ordenar la suspensión inmediata de operaciones o clausurar a los centros cambiarios o transmisores de dinero que se encuentren realizando operaciones en contravención a lo previsto en esa Ley, con independencia de la cancelación del registro en términos del artículo 81-D de esa Ley.
- 8) Artículo 64, quinto párrafo. Ordenar a las instituciones de crédito, casas de bolsa y casas de cambio con las que operen las personas morales a que se refieren los párrafos anteriores, que suspendan o cancelen los contratos que tengan celebrados con dichas personas morales y se abstengan de realizar nuevas operaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.
- 10) Artículo 87-D, sexto párrafo, en relación con el 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 87-B de esa Ley.

- 11) Artículo 88 Bis, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 12) Artículo 88 Bis 4, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.
- 13) Artículo 89 Bis 3. Hacer del conocimiento del público en general a través del portal de Internet de la Comisión y ajustándose a los lineamientos que apruebe la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley o a las disposiciones que emanen de ella, cumpliendo con lo señalado en dicho artículo, para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
- 14) Artículo 95, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 120, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 2) Artículo 122, cuarto párrafo. Otorgar audiencia al interesado y al representante de la sociedad financiera popular, Federación o Fondo de Protección, según se trate, para los efectos señalados en dicho artículo.
- 3) Artículo 122 Bis, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 4) Artículo 124 bis 1. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 5) Artículo 129, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.
- 6) Artículo 131, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.
- 7) Artículo 136. Hacer del conocimiento del público en general, a través del portal de Internet de la Comisión, y ajustándose a los lineamientos que apruebe de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley o a las disposiciones que emanen de ella, cumpliendo con lo señalado en dicho artículo, para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
- 8) Artículo 136 Bis 7. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 136 Bis 8 a 143 de esa Ley.
- 9) Artículo 145 Bis. Ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral que esté realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de esa Ley, o actúa como fiduciario sin estar autorizado para ello en ley.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 35 fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales a que se refiere dicho artículo.
- 2) Artículo 62, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 3) Artículo 66, cuarto párrafo. Otorgar audiencia al interesado y al representante de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo o Fondo de Protección, según se trate, para los efectos señalados en dicho artículo.
- 4) Artículo 70, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, así como al Comité Técnico, el Comité de Supervisión Auxiliar y el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 5) Artículo 74. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de la parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 6) Artículo 97, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.
- 7) Artículo 99, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte, para lo cual considerará y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 8) Artículo 105. Hacer del conocimiento del público en general, a través del portal de Internet de la Comisión, y ajustándose a los lineamientos que apruebe de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley o a las disposiciones que emanen de ella, cumpliendo con lo señalado en dicho artículo, para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
- 9) Artículo 109, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 110 a 117 de esa Ley.
- 10) Artículo 119 Bis. Ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral que esté realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 4 de esa Ley.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 69, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales a que se refiere dicho artículo.
- 3) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 4) Artículo 96. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos, así como emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 5) Artículo 107, primer párrafo. Ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral que esté realizando operaciones reservadas a las uniones, sin contar con la autorización correspondiente.

- 6) Artículo 108, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios y acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.
- 7) Artículo 110, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte, para lo cual considerará y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 8) Artículo 116. Hacer del conocimiento del público en general, a través del portal de Internet de la Comisión, y ajustándose a los lineamientos que apruebe de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley o a las disposiciones que emanen de ella, cumpliendo con lo señalado en dicho artículo, para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
- 9) Artículo 120, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 121 al 128, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.

X. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 17, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 2) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión corresponda a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

XI. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros:

- 1) Artículo 49 Bis 1. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo.

XII. Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores:

- 1) Artículo 33, último párrafo. Imponer las multas por el incumplimiento o la violación a esa Ley, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.

El titular de la Dirección General de Delitos y Sanciones se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Delitos A y B, así como los de Sanciones Administrativas A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 29.- El Director General Contencioso tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XXI. Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades, en los términos de la ley, de manera conjunta con las Vicepresidencias de Supervisión y Direcciones Generales que correspondan.
- 2) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que esta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 y 165 a 176 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 y 87 Bis 2 a 87 Bis 14 de la Ley de Fondos de Inversión; 10 y 101 Bis 3 a 101 Bis 15 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 y 146 a 158 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 5 y 120 a 132 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como 8 y 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.

- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 9. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 85, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a para que las sociedades controladoras mantengan, directa o indirectamente, las inversiones a que se refiere el citado artículo, si a su juicio, considera que esta no ha cumplido con las disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 103. Solicitar a las sociedades controladoras de los grupos financieros y subcontroladoras, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.
- 4) Artículo 123, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada para la organización de la sociedad controladora y la constitución y funcionamiento del grupo financiero, en los supuestos a que se refiere el citado artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 126, fracción I, tercer párrafo. Oponer el veto de la Comisión respecto del nombramiento de la persona que ejerza el cargo de liquidador, en los casos a que se refiere ese artículo, en el ámbito de su competencia.
- 6) Artículo 126, fracción III, segundo párrafo. Llevar a cabo la designación del liquidador, cuando la disolución y liquidación de la sociedad de que se trate sea consecuencia de la revocación de su autorización en los casos previstos en el artículo 123 de esa Ley.
- 7) Artículo 126, fracción V. Solicitar la declaración del concurso mercantil de una sociedad, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil.
- 8) Artículo 126, fracción VI. Solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra.
- 9) Artículo 126, fracción VII. Designar al conciliador o síndico conforme a lo previsto en ese artículo.
- 10) Artículo 126, cuarto párrafo. Hacer del conocimiento del juez la imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para los efectos señalados en ese artículo.
- 11) Artículo 161, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en ese artículo, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere esa Ley, en el ámbito de su competencia.
- 12) Artículo 164, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y personas físicas o morales a las cuales les solicite información deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 13) Artículo 164, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 28, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las instituciones de banca múltiple afectada para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.

- 3) Artículo 29 Bis, primer párrafo. Notificar a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando tenga conocimiento de que ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 de esa Ley, con excepción a lo previsto en las fracciones II y III de ese artículo, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las direcciones generales de supervisión competentes.
- 4) Artículo 50, antepenúltimo párrafo. Otorgar derecho de audiencia a la institución de crédito afectada para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 6) Artículo 110, último párrafo. Prevenir, por escrito y por única ocasión, al recurrente cuando no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de ese artículo, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso de que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.
- 7) Artículo 115, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 111 al 114, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo, en el ámbito de su competencia.
- 8) Artículo 115, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 114 Bis 1, 114 Bis 2, 114 Bis 3 y 114 Bis 4, en el ámbito de su competencia.
- 9) Artículo 136, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 10) Artículo 136, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 11) Artículo 145. Dar opinión a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los casos de emplazamiento a huelga de las instituciones de crédito.
- 12) Artículo 271, primer párrafo. Prestar los servicios de asistencia y defensa legal a las personas que hayan fungido como titulares, integrantes de sus órganos de gobierno, funcionarios y servidores públicos, con respecto a los actos que las personas antes referidas hayan llevado a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les hayan sido encomendadas y que guarden relación con lo dispuesto en el artículo 50 de esa Ley, así como en las secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo I del Título Segundo, en el Capítulo Único del Título Sexto y en el Capítulo II del Título Séptimo de esa Ley.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 153, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las casas de bolsa para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 158, fracción V. Ejercer las funciones de supervisión respecto del cumplimiento de los procedimientos a que se refiere la fracción IV de ese artículo, de manera conjunta con las Vicepresidencias de Supervisión y Direcciones Generales que correspondan.
- 3) Artículo 192, último párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten a efecto de atender los requerimientos que formulen las autoridades competentes.
- 4) Artículo 227 Bis, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los asesores de inversión para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 227 Bis, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de haber notificado la cancelación del registro, este no hubiere sido designado. Cuando encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación del asesor en inversiones, lo hará del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 6) Artículo 268, primer párrafo. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión para operar a las bolsas de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.

- 7) Artículo 298. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión para operar a las instituciones para el depósito de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 319. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión para operar a las contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 332, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los proveedores de precios para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 340, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las instituciones calificadoras de valores para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 12) Artículo 360, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 13) Artículo 361, primer párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales, para efectos de lo previsto en el artículo 360 de esa Ley.
- 14) Artículo 364, penúltimo párrafo. Proporcionar a la autoridad judicial que conozca de procesos en materia de información privilegiada toda aquella documentación necesaria para la instrucción de los mismos.
- 15) Artículo 388, primer y segundo párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en ese artículo, para que se proceda penalmente por los delitos previstos en esa Ley, así como abstenerse de emitir la opinión, en los supuestos señalados en ese artículo e informarle a la mencionada Secretaría sobre su determinación en estos casos, en el ámbito de su competencia.
- 16) Artículo 389, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para la solución de los recursos de revisión que conforme a esa Ley le compete sustanciar, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 17) Artículo 396. Atender y dar trámite a los recursos de revisión interpuestos con motivo de los actos emitidos por la Comisión, que pongan fin a los procedimientos de autorización, registro, suspensión, cancelación e imposición de sanciones administrativas.
- 18) Artículo 412. Dar opinión en los casos de emplazamiento a huelga y con el fin de que no se afecten los intereses del público, en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores respecto de intermediarios del mercado de valores, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, antes de la suspensión de las labores y en términos de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje provea lo necesario para que durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores que sean estrictamente necesarios, en cuanto a número y funciones.
- 19) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 14 Bis 10, fracción I, segundo y tercer párrafos. Vetar el nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a esa Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, asimismo promoverá ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada la revocación no hubiere sido designado por la sociedad operadora de fondos de inversión que administre al fondo de inversión, en el ámbito de su competencia.

- 2) Artículo 14 Bis 10, fracción II, primer y segundo párrafos. Designar al liquidador cuando la disolución y liquidación del fondo de inversión sea consecuencia de la revocación de su autorización de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de esa Ley, así como designar a la persona que lo sustituya dentro de los quince días naturales siguientes al que surta efectos la renuncia, en el evento de que por causa justificada el liquidador designado renuncie a su cargo.
- 3) Artículo 14 Bis 14, fracción I. Solicitar la declaración de concurso mercantil de los fondos de inversión respectivos, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil y la sociedad operadora de fondos de inversión que administre al fondo de inversión de que se trate no la solicite.
- 4) Artículo 14 Bis 14, fracción II. Solicitar en defensa de los intereses de los acreedores, una vez declarado el concurso mercantil de los fondos de inversión, que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra.
- 5) Artículo 14 Bis 14, fracción III. Designar a la persona que desempeñará el cargo de conciliador o síndico, en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho nombramiento podrá recaer en instituciones de crédito, casas de bolsa, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o en personas morales o físicas que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 14 Bis 11 de esa Ley.
- 6) Artículo 14 Bis 15. Solicitar la declaratoria judicial de disolución y liquidación o concurso mercantil de los fondos de inversión.
- 7) Artículo 81 Bis, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las personas a las cuales les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 8) Artículo 81 Bis, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 9) Artículo 82, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los fondos de inversión para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 83, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades a que se refiere el artículo 33 de esa Ley para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 83 Bis, fracción I, segundo y tercer párrafos. Vetar el nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a esa Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, asimismo promoverá ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada la revocación no hubiere sido designado por las sociedades a que se refiere el artículo 33 de esa Ley, en el ámbito de su competencia.
- 12) Artículo 83 Bis, fracción II, primer y segundo párrafos. Designar al liquidador cuando la disolución y liquidación de la sociedad sea consecuencia de la revocación de su autorización de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de esa Ley, así como designar a la persona que lo sustituya dentro de los quince días naturales siguientes al que surta efectos la renuncia, en el evento de que por causa justificada el liquidador designado renuncie a su cargo.
- 13) Artículo 83 Bis 4, fracción I. Solicitar la declaración de concurso mercantil de una sociedad a que se refiere el artículo 33 de esa Ley, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil.
- 14) Artículo 83 Bis 4, fracción II. Solicitar en defensa de los intereses de los acreedores, una vez declarado el concurso mercantil de una sociedad a que se refiere el artículo 33 de esa Ley, que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra.
- 15) Artículo 83 Bis 4, fracción III. Designar a la persona que desempeñará el cargo de conciliador o síndico, en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho nombramiento podrá recaer en instituciones de crédito, casas de bolsa, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o en personas morales o físicas que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 83 Bis 1 de esa Ley.
- 16) Artículo 83 Bis 4, fracción IV. Dar opinión al juez, para los efectos de la aprobación señalada en esa fracción.

- 17) Artículo 83 Bis 4, fracción V y último párrafo. Ejercer las funciones de supervisión únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos citados en la fracción anterior, asimismo si detectara algún incumplimiento deberá hacerlo del conocimiento del juez.
- 18) Artículo 92. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, así como abstenerse de emitir la opinión, en los supuestos señalados en ese artículo e informarle a la mencionada Secretaría sobre su determinación en estos casos, en el ámbito de su competencia.
- 19) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito, las casas de cambio, los centros cambiarios y los transmisores de dinero y establecer los plazos de su presentación.
- 3) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.
- 4) Artículo 76. Objetar a las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio la utilización de la documentación relacionada con la solicitud y contratación de sus operaciones, en los supuestos previstos en ese artículo.
- 5) Artículo 78, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a una organización auxiliar del crédito, en los supuestos señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 78, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador de organizaciones auxiliares del crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 7) Artículo 79, fracción II. Ejercer respecto de los conciliadores o síndicos y liquidadores las funciones de vigilancia que la Comisión tiene atribuidas en relación con las organizaciones auxiliares del crédito, de manera conjunta con las Vicepresidencias de Supervisión y Directores Generales que correspondan.
- 8) Artículo 79, fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de las organizaciones auxiliares del crédito en términos de la Ley de Concursos Mercantiles, y la declaración de quiebra.
- 9) Artículo 81-D, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los centros cambiarios y transmisores de dinero para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 81-D, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 11) Artículo 87, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las casas de cambio, en los supuestos señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 87, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

- 13) Artículo 87-A Bis, fracción II. Solicitar la declaración de concurso mercantil de las casas de cambio.
- 14) Artículo 87-D, sexto párrafo, en relación con el 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 87-B de esa Ley.
- 15) Artículo 87-K, octavo párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 16) Artículo 95, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo, en el ámbito de su competencia.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 37, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades financieras populares para los efectos establecidos en ese artículo, así como escuchar la opinión de la Federación respectiva. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 37, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador de sociedades financieras populares, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad financiera popular, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 3) Artículo 46 Bis, primer párrafo. Ejercer las facultades establecidas en el artículo 37 el Título Tercer, el Título Tercero Bis, así como los Títulos Quinto y Sexto de esa Ley respecto de sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los Organismos de Integración Financiera Rural.
- 4) Artículo 46 Bis 14, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades financieras comunitarias con nivel de operaciones básico para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 46 Bis 14, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador de sociedades financieras comunitarias con nivel de operaciones básico si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedades financieras comunitarias con nivel de operaciones básico, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 6) Artículo 60, primer y último párrafos. Otorgar derecho de audiencia a las Federaciones para los efectos establecidos en dicho artículo. Asimismo, ordenar que las declaraciones de revocación se inscriban en el Registro Público de Comercio y se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. La facultad de otorgar derecho de audiencia se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 96, fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de una sociedad financiera popular, solicitando que inicie en la etapa de quiebra.
- 8) Artículo 97, segundo párrafo. Solicitar al juez la implementación de las medidas cautelares o de apremio necesarias, así como proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una sociedad financiera popular.
- 9) Artículo 115 Bis, segundo párrafo. Otorgar derecho de audiencia para los efectos establecidos en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 122 Bis, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 11) Artículo 124 Bis 1. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

- 12) Artículo 129, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 13) Artículo 136 Bis 7. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 136 Bis 8 a 143 de esa Ley, en el ámbito de su competencia.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 70, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, así como al Comité Técnico, el Comité de Supervisión Auxiliar y el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 2) Artículo 74. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de la parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 3) Artículo 83, primer y segundo párrafos. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación básico para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 83, cuarto párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básico si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 5) Artículo 84, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV para los efectos establecidos en dicho artículo, así como escuchar la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 84, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 7) Artículo 91, fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, solicitando que inicie en la etapa de quiebra.
- 8) Artículo 92, segundo párrafo. Solicitar al juez la implementación de las medidas cautelares o de apremio necesarias, así como proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV.
- 9) Artículo 97, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 10) Artículo 109, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 110 a 117 de esa Ley, en el ámbito de su competencia.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 48, penúltimo párrafo. Otorgar derecho de audiencia a la unión de crédito afectada para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 4) Artículo 87, segundo párrafo. Comunicar el levantamiento de la intervención con carácter de gerencia al encargado del Registro Público de Comercio que haya hecho la anotación a que se refiere el artículo 85 de esa Ley, a efecto de que cancele la inscripción respectiva.

- 5) Artículo 92. Objetar en todo tiempo a las uniones de crédito la utilización de la documentación relacionada con la solicitud y contratación de sus operaciones, en los supuestos previstos en ese artículo.
- 6) Artículo 96, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las uniones de crédito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 7) Artículo 96, segundo y tercer párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 8) Artículo 97, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las uniones de crédito para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 100, fracción II. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de uniones de crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado.
- 10) Artículo 100, fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de las uniones de crédito.
- 11) Artículo 102, primer párrafo. Hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 12) Artículo 108, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios y acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.
- 13) Artículo 120, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 121 al 128, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo, en el ámbito de su competencia.

X. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 17, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que las sociedades de información crediticia a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

El titular de la Dirección General Contenciosa se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos Jurídicos de Procedimientos A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 30.- El Director General de Visitas de Investigación tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XVI. Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables.
- 2) Artículo 4, fracción XVII. Ordenar la suspensión de operaciones de la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas.
- 3) Artículo 4, fracción XVIII. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual se podrá requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación, en el ámbito de su competencia.
- 4) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de llevar a cabo visitas de inspección en los términos de la fracción XVI del artículo 4 de esa Ley.
- 5) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales o administrativos en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar

los actos administrativos que esta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4, y 165 a 176 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 y 87 Bis 2 a 87 Bis 14 de la Ley de Fondos de Inversión; 10 y 101 Bis 3 a 101 Bis 15 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 y 146 a 158 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 5 y 120 a 132 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como 8 y 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

- 1) Artículo 9. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 141, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 3) Artículo 164, segundo y tercer párrafos Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 104, primer párrafo. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o., y 103 de esa Ley, o actúa como fiduciario sin estar autorizado para ello en ley en cuyo caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.
- 3) Artículo 107 Bis, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 4) Artículo 109 Bis, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 5) Artículo 117, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella deriven, en el ámbito de su competencia.
- 6) Artículo 136, segundo y tercer párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 355 en relación con la fracción III del artículo 352 y la fracción III del artículo 353. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanan de ella, en el ámbito de su competencia. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en dicho artículo.
- 2) Artículo 356, primer párrafo. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere esa Ley, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen.
- 3) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

- 4) Artículo 360, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 5) Artículo 361, primer párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales, para efectos de lo previsto en el artículo 360 de esa Ley.
- 6) Artículo 389, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios relacionados con los procedimientos administrativos que conforme a esa Ley le compete sustanciar, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 7) Artículo 391, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 8) Artículo 415, primer párrafo. Ordenar a los infractores que dejen de usar en forma inmediata expresiones indebidamente empleadas conforme a lo previsto en ese artículo, así como decretar las medidas necesarias para ello.
- 9) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 81. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, o bien, para verificar el cumplimiento de lo previsto en esa Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo, en el ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 81, último párrafo. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere la fracción III de ese artículo, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen.
- 3) Artículo 81 Bis, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos. Señalar la forma y términos en que las personas a las cuales les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear, indistintamente, los medios de apremio señalado en las fracciones del citado artículo y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente, así como solicitar apoyo a las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales.
- 4) Artículo 81 Bis, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 5) Artículo 84, sexto párrafo, fracción I. Otorgar audiencia al presunto infractor para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.
- 6) Artículo 84 Bis, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas; podrá rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 7) Artículo 86, fracción I. Clausurar la negociación respectiva de la persona que infrinja lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5 Bis de esa Ley, hasta que su nombre sea cambiado.
- 8) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 64, primer párrafo. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, cuando presuma que está realizando operaciones de las reservadas a las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.
- 3) Artículo 64, segundo y tercer párrafos. Notificar a la persona física o al representante legal de la persona moral de que se encuentre realizando operaciones de las reservadas a los centros cambiarios o a los transmisores de dinero sin contar con el registro a que se refiere el artículo 81-B de esa Ley, a fin de que suspenda de forma inmediata la realización de las mencionadas actividades reservadas, de no efectuarse la suspensión de actividades podrá ordenar la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.
- 4) Artículo 64, cuarto párrafo. Ordenar la suspensión inmediata de operaciones o clausurar a los centros cambiarios o transmisores de dinero que se encuentren realizando operaciones en contravención a lo previsto en esa Ley, con independencia de la cancelación del registro en términos del artículo 81-D de esa Ley.
- 5) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.
- 6) Artículo 88 Bis, fracción I. Otorgar audiencia al presunto infractor para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule sus agravios, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 7) Artículo 88 Bis 4, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas; podrá rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 8) Artículo 89, fracción X. Clausurar la negociación respectiva de la personas físicas o morales que utilicen palabras de las reservadas para las organizaciones auxiliares del crédito o para las casas de cambio sin contar con la autorización correspondiente, hasta que su nombre sea cambiado.
- 9) Artículo 91 Bis. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de una persona física o moral cuando la Comisión presuma que dicha persona física o moral está realizando operaciones de las reservadas a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, sin contar con la autorización correspondiente, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas, en cuyo caso, podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 120, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 124 Bis 1. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 3) Artículo 129, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

- 4) Artículo 131, fracción I. Otorgar audiencia al presunto infractor para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.
- 5) Artículo 145 Bis. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de una persona física o moral cuando la Comisión presume que dicha persona física o moral está realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de esa Ley, o actúa como fiduciario sin estar autorizado para ello en ley, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas, en cuyo caso, podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 15 Bis, tercer párrafo. Ordenar la disolución y liquidación, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de esa Ley, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básico que hubieren sido clasificadas en la categoría D.
- 2) Artículo 62, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia.
- 3) Artículo 74. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de la parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículo 97, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 5) Artículo 99, fracción I. Otorgar audiencia al presunto infractor para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.
- 6) Artículo 114, tercer párrafo. Ordenar como medida cautelar, la inmovilización provisional e inmediata de los fondos o activos registrados o que pudiesen estar relacionados con la comisión del delito, tratándose de personas morales que realicen operaciones reservadas para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sin contar con la autorización prevista en esa Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el artículo 13 de esa ley.
- 7) Artículo 114, quinto párrafo. Otorgar el derecho de audiencia a la persona física o moral respecto de cuyas cuentas se haya decretado la medida cautelar consistente en inmovilizar los recursos correspondientes, en un plazo de 10 días hábiles, a efecto de resolver lo conducente.
- 8) Artículo 119 Bis, primer párrafo. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de una persona física o moral cuando la Comisión presume que dicha persona física o moral está realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 4 de esa Ley, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas, en cuyo caso, podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 96, primer, segundo y tercer párrafos. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos, así como emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

- 3) Artículo 96, último párrafo. Solicitar el apoyo que se requiera a las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales federales o locales, para efectos de lo previsto en ese artículo.
- 4) Artículo 107, primer párrafo. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está celebrando las operaciones reservadas a las uniones de crédito sin contar con la autorización correspondiente en cuyo caso podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.
- 5) Artículo 108, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios y acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.
- 6) Artículo 110, fracción I. Otorgar audiencia al presunto infractor para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte, para lo cual considerará as circunstancias particulares del caso.

El titular de la Dirección General de Visitas de Investigación se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Visitas de Investigación A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 31.- Los Directores Generales Adjuntos de Delitos A y B, de Sanciones Administrativas A, B y C, así como Jurídicos de Procedimientos A, B y C tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XIX. Coadyuvar con el Ministerio Público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero.
- 2) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que esta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 y 165 a 176 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 y 87 Bis 2 a 87 Bis 14 de la Ley de Fondos de Inversión; 10 y 101 Bis 3 a 101 Bis 15 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 y 146 a 158 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 5 y 120 a 132 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como 8 y 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley y demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes financieras.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

Artículo 32.- Los Directores Generales Adjuntos de Delitos A y B, tendrán delegadas además de las facultades contenidas en el artículo 31 anterior, las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

- 2) Artículo 4, fracción VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.
 - 3) Artículo 4, fracción XVIII. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo en la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, en el ámbito de su competencia.
 - 4) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa o gerencial.
- II. Ley de Instituciones de Crédito:**
- 1) Artículo 115, primer y segundo párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 111 al 114 y 114 Bis 1 a 114 Bis 4, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refieren los citados artículos.
 - 2) Artículo 117, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella deriven, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- III. Ley del Mercado de Valores:**
- 1) Artículo 355 en relación con la fracción III del artículo 352 y la fracción III del artículo 353. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanan de ella, o bien, para verificar el cumplimiento de dicha Ley y disposiciones, en los términos contemplados en el propio artículo, en el ámbito de su competencia. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
 - 2) Artículo 361, primer párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales, para efectos de lo previsto en el artículo 360 de esa Ley.
 - 3) Artículo 388, primer y segundo párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos previstos en esa Ley.
- IV. Ley de Fondos de Inversión:**
- 1) Artículo 92. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, abstenerse de emitir opinión en los supuestos señalados en ese artículo, así como informarle a la Secretaría sobre su determinación en estos casos.
- V. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:**
- 1) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.
 - 2) Artículo 95, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.
- VI. Ley de Ahorro y Crédito Popular:**
- 1) Artículo 120, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
 - 2) Artículo 136 Bis 7, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los casos previstos en los artículos 136 Bis 8 a 143 de esa Ley.
- VII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:**
- 1) Artículo 62, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
 - 2) Artículo 109, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 110 a 117 de esa Ley.

VIII. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 120, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 121 al 128, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.

Artículo 33.- Los Directores Generales Adjuntos de Sanciones A, B y C, tendrán delegadas además de las facultades contenidas en el artículo 31 anterior, las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos que se encuentren en el ámbito de supervisión de la Comisión ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 2) Artículo 4, fracción VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.
- 3) Artículo 4, fracción XVIII. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo en la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
- 4) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa o gerencial.

II. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 361, primer párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales, para efectos de lo previsto en el artículo 360 de esa Ley.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.

Artículo 34.- Los Directores Generales Adjuntos Jurídicos de Procedimientos A, B y C, tendrán delegadas además de las facultades contenidas en el artículo 31 anterior, las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 78, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de organizaciones auxiliares del crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 2) Artículo 81-D, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 3) Artículo 87-K, octavo párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

II. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 37, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de sociedades financieras populares, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad financiera popular, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 2) Artículo 46 Bis 14, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación del liquidador de sociedades financieras comunitarias con nivel de operaciones básico si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedades financieras comunitarias con nivel de operaciones básico, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

III. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 83, cuarto párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación del liquidador de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básico si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 2) Artículo 84, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación del liquidador de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

IV. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 100, fracción II. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de uniones de crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado.

Artículo 35.- Los Directores Generales Adjuntos de Visitas de Investigación A, B y C tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XVI. Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables.
- 2) Artículo 4, fracción XVIII. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual se podrá requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación, en el ámbito de su competencia.
- 3) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de llevar a cabo visitas de inspección en los términos de la fracción XVI del artículo 4 de esa Ley.
- 4) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales o administrativos en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que esta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4, y 165 a 176 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 y 87 Bis 2 a 87 Bis 14 de la Ley de Fondos de Inversión; 10 y 101 Bis 3 a 101 Bis 15 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 y 146 a 158 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 5 y 120 a 132 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como 8 y 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

- 1) Artículo 9. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 141, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 3) Artículo 164, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 109 Bis, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

- 3) Artículo 117, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella deriven, en el ámbito de su competencia.
- 4) Artículo 136, segundo y tercer párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 355 en relación con la fracción III del artículo 352 y la fracción III del artículo 353. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanan de ella, en el ámbito de su competencia. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en dicho artículo.
- 2) Artículo 356, primer párrafo. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere esa Ley, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen.
- 3) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 4) Artículo 360, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 5) Artículo 361, primer párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales, para efectos de lo previsto en el artículo 360 de esa Ley.
- 6) Artículo 389, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios relacionados con los procedimientos administrativos que conforme a esa Ley le compete sustanciar, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 7) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 81. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, o bien, para verificar el cumplimiento de lo previsto en esa Ley y demás disposiciones de carácter general que emanan de ella, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo, en el ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 81, último párrafo. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere la fracción III de ese artículo, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen.
- 3) Artículo 81 Bis, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos. Señalar la forma y términos en que las personas a las cuales les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear, indistintamente, los medios de apremio señalado en las fracciones del citado artículo y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente, así como solicitar apoyo a las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales.
- 4) Artículo 84 Bis, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas; podrá rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

- 5) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 64, segundo y tercer párrafos. Notificar a la persona física o al representante legal de la persona moral de que se encuentre realizando operaciones de las reservadas a los centros cambiarios o a los transmisores de dinero sin contar con el registro a que se refiere el artículo 81-B de esa Ley.
- 3) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.
- 4) Artículo 88 Bis 4, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas; podrá rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 5) Artículo 91 Bis. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de una persona física o moral cuando la Comisión presuma que dicha persona física o moral está realizando operaciones de las reservadas a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, sin contar con la autorización correspondiente, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 120, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 124 Bis 1. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 3) Artículo 129, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 4) Artículo 145 Bis. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de una persona física o moral cuando la Comisión presuma que dicha persona física o moral está realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de esa Ley, o actúa como fiduciario sin estar autorizado para ello en ley, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 62, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 74. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de la parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 3) Artículo 97, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 4) Artículo 114, tercer párrafo. Ordenar como medida cautelar, la inmovilización provisional e inmediata de los fondos o activos registrados o que pudiesen estar relacionados con la comisión del delito, tratándose de personas morales que realicen operaciones reservadas para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sin contar con la autorización prevista en esa Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el artículo 13 de esa ley.

- 5) Artículo 119 Bis, primer párrafo. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de una persona física o moral cuando la Comisión presuma que dicha persona física o moral está realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 4 de esa Ley, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 96, primer, segundo y tercer párrafos. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos, así como emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 3) Artículo 96, último párrafo. Solicitar el apoyo que se requiera a las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales federales o locales, para efectos de lo previsto en ese artículo.
- 4) Artículo 107, primer párrafo. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está celebrando las operaciones reservadas a las uniones de crédito sin contar con la autorización correspondiente.
- 5) Artículo 108, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios y acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.

Artículo 36.- El Director General de Autorizaciones al Sistema Financiero tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley, en el ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 5, fracción IX. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a inversionistas institucionales distintos de los señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 7, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 3) Artículo 9. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículo 11, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización de las sociedades controladoras y la constitución y funcionamiento de grupos financieros. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 15, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la incorporación directa o indirecta de entidades financieras como integrantes de un grupo financiero. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 16, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la separación de alguno o algunos de los integrantes de un grupo financiero. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 7) Artículo 17, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la fusión de dos o más sociedades controladoras o subcontroladoras, o de cualquier sociedad o entidad financiera con una sociedad controladora o con una subcontroladora, así como para la fusión de dos o más entidades financieras integrantes del mismo grupo financiero, o de una entidad financiera integrante de un grupo financiero con otra entidad financiera o con cualquier sociedad. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 18, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la escisión de una sociedad controladora o de una subcontroladora. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 20, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que apruebe los estatutos de la sociedad controladora, de las subcontroladoras y de las prestadoras de servicio e inmobiliarias, así como el convenio único de responsabilidades y cualquier modificación a esos documentos. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 28, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice la adquisición directa o indirecta de más del cinco por ciento del capital social pagado de una sociedad controladora. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 28, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la adquisición directa o indirecta del veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la sociedad controladora, o bien, el control de la misma. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 28, cuarto párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la adquisición directa o indirecta de más del cinco por ciento del capital social pagado de una subcontroladora. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 45. Autorizar que los comités constituidos por el consejo de administración de la sociedad controladora realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de las entidades integrantes del grupo financiero, siempre que la sociedad controladora lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la sociedad controladora y de dichas entidades. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 70, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización de una sociedad controladora filial y funcionar como como grupo financiero. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 81, fracción III. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice la adquisición, por parte de una sociedad controladora, de por lo menos el cincuenta y uno por ciento de los títulos representativos del capital social de subcontroladoras, y tenga el control de la misma. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 85, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización para que las sociedades controladoras mantengan, directa o indirectamente, las inversiones a que se refiere ese artículo si, a su juicio, considera que esta no ha cumplido con las disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 86, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice que una sociedad controladora invierta directa o indirectamente en entidades financieras que no sean integrantes de su grupo financiero. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 88, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice que una sociedad controladora incremente o disminuya su participación directa o indirecta en entidades financieras que no sean integrantes de su grupo financiero, sin que en ningún caso exceda del cincuenta por ciento del capital social de dichas entidades. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 19) Artículo 89, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice que una sociedad controladora invierta directa o indirectamente en prestadoras de servicio e inmobiliarias. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 90, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice que una sociedad controladora incremente o disminuya su participación en prestadoras de servicio e inmobiliarias, así como en subcontroladoras. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 103. Solicitar información a las sociedades controladoras de los grupos y subcontroladoras. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 115, Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que autorice excepciones a lo previsto en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 122, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización para la organización de una sociedad controladora y la constitución y funcionamiento del grupo financiero, cuando medie solicitud por escrito de la sociedad controladora de que se trate del grupo financiero interesado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 151, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades controladoras reguladas por esa Ley y sujetas a la supervisión de esta Comisión, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 152, cuarto párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección presentados, con el propósito de que dichos programas se apeguen a lo establecido en ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 153, cuarto párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 27) Artículo 164, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y personas físicas o morales a las cuales esta Comisión les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere esa Ley, cuando así lo estime procedente. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 5 Bis 1, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 3) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículos 8, primer párrafo, 17, segundo y tercer párrafos, 27, primer párrafo, 27 Bis, primer párrafo, 28, primer párrafo, 45-C, primer párrafo, 45-H, penúltimo párrafo, 45-I, primer párrafo, 75, fracción III, 89, penúltimo párrafo, 119, segundo párrafo, 141, segundo párrafo. Solicitar las opiniones a que se refieren esos artículos a las autoridades financieras respectivas, en el ámbito de sus atribuciones.
- 5) Artículo 8, segundo párrafo. Dar opinión favorable respecto del proyecto de estatutos que se acompaña a las solicitudes de autorización para la organización y operación de instituciones de banca múltiple, así como aprobar el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 6) Artículo 9, último párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las instituciones de banca múltiple, así como sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 10, fracción VI. Requerir la demás documentación e información relacionada con las solicitudes de autorización a que se refiere ese artículo.
- 8) Artículo 10, segundo párrafo. Verificar que la solicitud a que se refiere ese artículo, cumpla con lo previsto en esa Ley, para lo cual contará, entre otras, con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada. Dicha facultad se ejercerá con la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros que corresponda, cuando se trate de requerir información a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales.
- 9) Artículo 10, tercer párrafo. Instruir a la Tesorería de la Federación hacer efectiva la garantía por el importe original del depósito mencionado en la fracción V de ese artículo en los supuestos a que se refiere dicho párrafo.
- 10) Artículo 10, penúltimo párrafo. Devolver el comprobante de depósito mencionado en la fracción V de ese artículo en los supuestos a que se refiere dicho párrafo.
- 11) Artículo 11, último párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de instituciones de banca múltiple. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 12, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple que las acciones se paguen en especie, considerando la situación financiera de la institución y velando por su liquidez y solvencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 13, fracción III. Autorizar la participación indirecta de gobiernos extranjeros en el capital social de instituciones de banca múltiple y que dicha participación no implique que se tenga el control de ella, en términos del artículo 22 Bis de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 17, segundo, tercero y último párrafos. Autorizar, previa opinión del Banco de México, la adquisición directa o indirecta de más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado de una institución de banca múltiple, o bien, el otorgamiento de garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje a cualquier persona física o moral. Asimismo autorizar, previa opinión favorable del Banco de México, la adquisición del veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple o la obtención del control de la propia institución, por una persona o grupo de personas que sean accionistas o no, así como requerir la demás documentación conexas a efectos de evaluar la solicitud a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 19, último párrafo. Establecer los casos y condiciones en que las instituciones de banca múltiple podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 24 Bis 2, último párrafo. Exceptuar a las instituciones de banca múltiple de contar con un comité de remuneraciones, de acuerdo a los criterios que la propia Comisión determine a través de disposiciones de carácter general. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 27, fracción I. Requerir la demás documentación e información relacionada con las solicitudes de autorización a que se refiere ese artículo.
- 18) Artículo 27 Bis, segundo párrafo. Requerir la demás documentación conexas a efecto de evaluar la solicitud a que se refiere dicho artículo.
- 19) Artículo 27 Bis, penúltimo párrafo. Autorizar, con motivo de la escisión de una institución de banca múltiple, la transmisión a la sociedad escindida de operaciones activas, pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de banca múltiple escidente, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 20) Artículo 27 Bis 1, segundo párrafo. Emitir la constancia a que se refiere dicho artículo, a solicitud del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- 21) Artículo 27 Bis 1, cuarto párrafo. Exceptuar a las instituciones de banca múltiple, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de las disposiciones o reglas de carácter general aplicables a las mismas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 27 Bis 3, fracción I. Autorizar la fusión que resulte con motivo de la transmisión de las acciones representativas del capital social de la institución de que se trate a otra institución de banca múltiple autorizada o a una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple en los términos del artículo 27 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 28, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las instituciones de banca múltiple para los efectos establecidos en dicho artículo, cuando medie solicitud de la institución de banca múltiple. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 45-H, penúltimo párrafo. Autorizar a las personas que pretendan adquirir, directa o indirectamente, acciones serie "F" representativas del capital social de una institución de banca múltiple Filial, después de escuchar la opinión del Banco de México. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 46, fracción XXVIII. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el efecto de que autorice operaciones análogas o conexas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 46 Bis, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 46 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 27) Artículo 46 Bis 1, cuarto párrafo. Aprobar un programa de regularización a que se refiere dicho artículo, que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 46 Bis 4. Autorizar a las instituciones de crédito el otorgamiento de fianzas o cauciones cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 29) Artículo 46 Bis 5, fracción I. Autorizar que las instituciones de crédito den en garantía sus propiedades, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 30) Artículo 47, penúltimo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca de desarrollo realizar las operaciones referidas en dicho párrafo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 31) Artículo 53, fracción III, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las excepciones establecidas para la operación con valores por cuenta propia que realicen las instituciones de crédito sin la intermediación de las casas de bolsa. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 32) Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales el porcentaje referido en dicha fracción, así como el señalado en la fracción anterior, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 33) Artículo 66, fracción V. Autorizar exceder del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 34) Artículo 75, fracción II. Ampliar el plazo a que se refiere esa fracción, considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 35) Artículo 75, fracción III. Autorizar a las instituciones de banca múltiple que realicen inversiones por porcentajes y plazos mayores, cuando se trate de empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga maduración. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 36) Artículo 75, segundo párrafo. Autorizar a las empresas que señala ese artículo, cuyo control lo mantenga una institución de banca múltiple, para llevar a cabo inversiones en otras, en términos de la fracción III de ese precepto legal. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 37) Artículo 87, segundo párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero, así como para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 38) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice que las sucursales de instituciones de crédito establecidas en el extranjero realicen operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 39) Artículo 88, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de crédito para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 40) Artículo 93, tercer párrafo. Autorizar a las instituciones de crédito que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo, y que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 41) Artículo 93, cuarto párrafo, fracción II. Autorizar que las instituciones de crédito den a conocer la información relacionada con su cartera u otros activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 42) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito, estableciendo los plazos y los medios de su presentación.
- 43) Artículo 98 Bis. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los actos administrativos que, en cumplimiento de las leyes, deban publicarse en el mismo medio.
- 44) Artículo 109 Bis 9, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las instituciones de crédito, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 45) Artículo 109 Bis 10, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 46) Artículo 109 Bis 12. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 109 Bis 9 a 109 Bis 11 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 47) Artículo 119, segundo párrafo. Aprobar, previa opinión del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, del Banco de México y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el plan de contingencia que detalle las acciones que se llevarán a cabo por una institución de banca múltiple para restablecer su situación financiera, ante adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 115, fracción V, segundo párrafo. Devolver el comprobante de depósito mencionado en esa fracción, en los supuestos a que se refiere dicho párrafo, así como instruir a la Tesorería de la Federación para hacer efectivo el importe del referido depósito cuando se revoque la autorización conforme a lo previsto en el artículo 153, fracciones I a III, de esa Ley.
- 2) Artículo 115, último párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las casas de bolsa, así como sus modificaciones, salvo tratándose de aumentos de capital. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 116, último párrafo. Negar el inicio parcial o total de operaciones de una casa de bolsa cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 117, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de casas de bolsa hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 119, fracción II. Autorizar a una persona o grupo de personas la adquisición del cinco por ciento o más de la parte ordinaria del capital social de casas de bolsa, sin que ello represente un porcentaje equivalente o mayor al treinta por ciento o el control. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 134, último párrafo. Autorizar la transmisión de operaciones activas o pasivas de una casa de bolsa a la sociedad escindida con motivo de la escisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 136, fracción I, inciso b), primer párrafo. Aprobar a las casas de bolsa un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 209, primer párrafo. Autorizar a las casas de bolsa el uso de medios distintos a los señalados en ese artículo, para conservar la información contenida en sus libros, registros y documentos en general que estén obligadas a llevar dichas entidades con arreglo a las leyes y disposiciones de carácter general que expida la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 215, primer y tercer párrafos. Autorizar a las casas de bolsa invertir, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, así como en el capital de fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable y, cuando no formen parte de grupos financieros, en el de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 219, primer párrafo. Autorizar a las casas de bolsa contratar con terceros la prestación de servicios para la realización de las actividades que conforme a esa Ley puedan llevar a cabo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 234, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que otorgue la concesión para organizar y operar bolsas de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 236, último párrafo. Negar el inicio parcial o total de operaciones de una bolsa de valores cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 247, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones, de las bolsas de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 14) Artículo 249, primer párrafo. Autorizar los aranceles que las bolsas de valores cobren por los servicios relacionados con el listado y mantenimiento de valores y operaciones en el mercado, así como formular observaciones y ordenar modificaciones durante el procedimiento de autorización. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 251. Autorizar a las bolsas de valores invertir, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades nacionales o extranjeras del mismo tipo o que realicen funciones equivalentes a las de instituciones para el depósito de valores o contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 252 Bis, primer párrafo. Autorizar a las bolsas de valores la celebración de los acuerdos a que alude la fracción X del artículo 244 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 254, último párrafo. Objetar las modificaciones que hagan las sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores a la información señalada en ese artículo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 272, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que otorgue concesión para organizar y operar instituciones para el depósito de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 281, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice a las instituciones para el depósito de valores invertir en el capital social de sociedades nacionales o extranjeras que les presten servicios complementarios o auxiliares a los de su objeto, así como de contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 294, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones, de las instituciones para el depósito de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 297. Autorizar los aranceles que las instituciones para el depósito de valores cobren por sus servicios, así como formular observaciones y ordenar modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 301, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que otorgue la concesión para organizar y operar como contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 307, fracción I, inciso b). Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que autorice a las contrapartes centrales de valores constituirse como deudoras y acreedoras recíprocas en operaciones distintas de las señaladas en esa fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 315, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones, de las contrapartes centrales de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 317. Autorizar los aranceles que las contrapartes centrales de valores cobren por sus servicios, así como formular observaciones y ordenar modificaciones durante el procedimiento de autorización. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 26) Artículo 324, último párrafo. Objetar las modificaciones que hagan los proveedores de precios a la documentación señalada en ese artículo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 27) Artículo 335, último párrafo. Objetar las modificaciones que hagan las instituciones calificadoras de valores a la documentación señalada en ese artículo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, en el ámbito de su competencia.
- 29) Artículo 395 Bis, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las entidades financieras, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 30) Artículo 395 Bis 1, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 31) Artículo 395 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 395 Bis a 395 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 32) Artículo 415, segundo párrafo. Autorizar a los organismos autorregulatorios o asociaciones gremiales de las entidades señaladas en ese artículo, el uso de expresiones reservadas, siempre que no realicen las actividades que son propias de las referidas entidades. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 33) Artículo 419, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 34) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 5 Bis, segundo párrafo. Autorizar a las asociaciones de fondos de inversión y demás personas el uso de expresiones señaladas en ese artículo, siempre que no realicen operaciones propias de los fondos de inversión u operadoras, distribuidoras y valuadoras señaladas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 33, cuarto párrafo. Dar opinión favorable respecto del proyecto de escritura constitutiva que se acompaña a las solicitudes de autorización para la organización y funcionamiento de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión, así como aprobar el instrumento público en que consten la escritura constitutiva de la sociedad en términos de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 34, fracción VIII. Requerir la demás documentación e información para el efecto de autorizar la constitución de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión.

- 4) Artículo 34, antepenúltimo párrafo. Verificar que la solicitud a que se refiere ese artículo, cumpla con lo previsto en esa Ley, para lo cual contará, entre otras, con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada. Dicha facultad se ejercerá con la Dirección General de Supervisión de Fondos de Inversión, cuando se trate de requerir información a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales.
- 5) Artículo 36, primer párrafo. Aprobar las modificaciones a los estatutos de las sociedades a que se refiere el artículo 33 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 37, primer párrafo. Autorizar la adquisición, afectación en garantía o en fideicomiso de acciones de sociedades operadoras de fondos de inversión, así como de las distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 37, último párrafo. Autorizar a las instituciones de crédito y casas de bolsa, para participar en el capital social de las sociedades operadoras o de sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 39 Bis, fracción IV. Autorizar a las sociedades operadoras de fondos de inversión, para que en adición a la prestación de los servicios de administración de activos, puedan proporcionar los servicios de valuación de acciones de fondos de inversión, en los términos de ese ordenamiento, y sujetándose a las disposiciones de carácter general que al efecto expida. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 39 Bis, fracción VII. Autorizar a las sociedades operadoras de fondos de inversión, para que en adición a la prestación de los servicios de administración de activos, puedan realizar actividades análogas, conexas o complementarias. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 40, cuarto párrafo. Autorizar la creación de mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión, a través de los cuales se celebren y perfeccionen las operaciones de compra y venta de acciones de fondos de inversión, ajustándose en todo momento la creación y operación de dichos mecanismos a esa Ley y a las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 44, cuarto párrafo. Autorizar métodos de valuación de precios de las acciones de los fondos de inversión, tratándose de activos que por su propia naturaleza no puedan ser valuados por los proveedores de precios de dichas sociedades. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 57. Autorizar que una persona pueda proporcionar uno o más de los servicios a que se refiere el Artículo 56 Bis 1 de esa Ley, siempre que estos sean compatibles entre sí. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 69, primer párrafo. Autorizar la enajenación de las acciones representativas del capital social de sociedades operadoras de fondos de inversión o distribuidoras de acciones de fondos de inversión Filiales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 70, primer párrafo. Autorizar a las instituciones financieras del exterior o a las sociedades controladoras filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una sociedad operadora de fondos de inversión o distribuidora de acciones de fondos de inversión, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 81 Bis 2, fracción VI. Requerir la documentación e información adicional relacionada con la fusión de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, o de cualquier sociedad o entidad financiera con sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, a que se refiere el artículo 81 Bis 1 de esa Ley.

- 16) Artículo 81 Bis 3, fracción VIII. Requerir la documentación e información adicional relacionada con la escisión de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, o de cualquier sociedad o entidad financiera con sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, a que se refiere el artículo 81 Bis 1 de esa Ley.
- 17) Artículo 86 Bis 3, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las personas que otorguen los servicios a que se refieren las fracciones I a VI del Artículo 32 de esa Ley, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 86 Bis 4, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 86 Bis 6. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 86 Bis 3 a 86 Bis 5 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 94, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 21) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VI. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 6. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de sociedades de información crediticia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 10. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice que cualquier persona o grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, el control de una sociedad de información crediticia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 13, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las sociedades de información crediticia, llevar a cabo actividades análogas y conexas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 16. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la fusión o escisión de las sociedades de información crediticia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 19. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las sociedades de información crediticia en los supuestos a que hace referencia ese artículo, cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 21, segundo párrafo. Aprobar las claves de prevención y de observación a que se refiere dicho artículo, así como sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 23, penúltimo párrafo. Autorizar los manuales operativos de los procedimientos de las sociedades de información crediticia que les permitan a estas revisar razonablemente el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20, primer párrafo de esa Ley, así como el procedimiento de eliminación de la información que les envíen los usuarios en términos de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 8) Artículo 31. Autorizar que los envíos de las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, se realicen a través de medios electrónicos o digitalizados, así como solicitar a las sociedades de información crediticia que verifiquen la existencia de dichas autorizaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 36, tercer párrafo. Autorizar los acuerdos relativos a los estándares, condiciones, procedimientos, así como las cantidades a pagar entre sí por el intercambio de información a que se refiere ese artículo, al igual que sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 36 Bis, octavo párrafo. Autorizar las tarifas que las sociedades de información crediticia deberán ofrecer a sus Usuarios por los reportes de crédito a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 56 Bis 1, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades de información crediticia, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 56 Bis 2, cuarto párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables; así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

VII. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 47. Dar los avisos a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a que se refiere dicho artículo, salvo el caso de revocación y en el ámbito de su competencia.

VIII. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008:

- 1) Artículo Cuarto. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los actos administrativos que deban publicarse en el mismo medio, en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a cualesquiera entidades financieras conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás leyes relativas al sistema financiero mexicano.

El titular de la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Autorizaciones al Sistema Financiero A, B y C, así como el Director General Adjunto de Apoyo a la Junta de Gobierno. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 37.- El Director General de Autorizaciones Especializadas tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, Organismos de Integración Financiera Rural, Federaciones y demás personas a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como respecto de las uniones de crédito referidas en la Ley de Uniones de Crédito.
- 2) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligados a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades y sujetos señalados en la fracción I del artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 98 Bis. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los actos administrativos que, en cumplimiento de las leyes, deban publicarse en el mismo medio.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de almacenes generales de depósito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 5 Bis 1, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 3) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículo 8, fracción IV, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a cualquier persona física o moral la adquisición directa o indirecta de más del diez por ciento del capital social ordinario de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, o bien, se otorgue en garantía las acciones que representen dicho porcentaje. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 8, fracción IV, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a una persona o un grupo de personas, accionistas o no, la adquisición del veinte por ciento o más de las acciones ordinarias representativas del capital social de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, u obtener el control de la propia entidad. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 20, primer párrafo. Autorizar a los almacenes generales de depósito dar en arrendamiento alguno o algunos de sus locales, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 20, segundo párrafo. Autorizar a los almacenes generales de depósito realizar actividades de custodia en los términos señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 45 Bis 3, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de almacenes generales de depósito y casas de cambio filiales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 51. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice excepciones a lo dispuesto por el citado precepto. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito, las casas de cambio, los centros cambiarios y los transmisores de dinero y establecer los plazos de su presentación.
- 11) Artículo 53, antepenúltimo párrafo. Autorizar el reparto parcial de los dividendos decretados en las asambleas generales de accionistas de los almacenes generales de depósito, y casas de cambio antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 54, segundo párrafo, fracción V. Aprobar el promedio de avalúos de los inmuebles urbanos practicados por los peritos de instituciones de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 54, penúltimo párrafo. Autorizar el ajuste de fondos con abono a las cuentas de resultados, en los casos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 54, último párrafo. Acordar las limitaciones respecto a la distribución de utilidades durante el periodo que se establezca para que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio regularicen sus valuaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 15) Artículo 67. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las organizaciones auxiliares del crédito, la cesión de sus activos, pasivos, derechos y obligaciones, derivados de su operación, así como para su fusión o escisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 69, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las organizaciones auxiliares del crédito adquirir acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 81, primer y segundo párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la realización en forma habitual y profesional de operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 81-B, primer párrafo. Registrar a los centros cambiarios, así como transmisores de dinero que cumplan con los requisitos señalados en ese artículo.
- 19) Artículo 81-B, último párrafo. Llevar el registro a que se refiere dicho artículo, así como para incorporar las anotaciones correspondientes.
- 20) Artículo 81-D, primer párrafo. Cancelar el registro de los centros cambiarios y los transmisores de dinero en los supuestos señalados en ese artículo.
- 21) Artículo 87, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las casas de cambio. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 87-B, octavo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas así como establecer los plazos de presentación.
- 23) Artículo 87-C Bis 1, tercer párrafo. Aprobar las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que voluntariamente pretendan ser consideradas entidades reguladas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 87-K, tercer párrafo, inciso b). Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto de aquellas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan en forma reiterada con las disposiciones a que se refiere el artículo 87-D de esa Ley, para los efectos señalados en ese párrafo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 87-K, quinto párrafo. Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que esta resuelva la cancelación del registro de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 94 Bis 1, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 27) Artículo 94 Bis 2, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, que las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio sometan a la autorización de la Comisión, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere el referido artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 94 Bis 4. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 94 Bis 1 a 94 Bis 3 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

IV. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 6, segundo párrafo. Autorizar a las personas para utilizar los términos establecidos en el primer párrafo de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 9, tercer párrafo. Entregar la resolución de la Comisión sobre las solicitudes de autorización a las Federaciones, así como a las sociedades solicitantes a que se refiere ese artículo.
- 3) Artículo 9, sexto párrafo. Resolver sobre la solicitud de revisión del dictamen desfavorable emitido por la Federación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 9, último párrafo. Aprobar el cambio de nivel de operaciones de las sociedades financieras populares, previo dictamen de la Federación con quien tenga celebrado el contrato de afiliación o supervisión auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 10, segundo párrafo. Verificar que la solicitud a que se refiere el artículo 9 de esa Ley y dicho artículo, cumpla con lo previsto en esa Ley, para lo cual contará, entre otras, con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada. Dicha facultad se ejercerá con la Dirección General de Supervisión de Sociedades Financieras Populares, cuando se trate de requerir información a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales.
- 6) Artículo 10, antepenúltimo y penúltimo párrafos. Aprobar las escrituras constitutivas, así como las modificaciones a dicho documento y a los estatutos sociales de las sociedades financieras populares. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 32 Bis, primer párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 36 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 36, tercer párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en ese artículo, incluyendo el otorgamiento de garantías a que se refiere el artículo 92 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 36, cuarto párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares la realización de operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 36, quinto párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares para recibir depósitos de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los Niveles de Operaciones III y IV. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 36, Bis 1, segundo párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares emitir obligaciones subordinadas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 36 Bis 1, quinto párrafo. Autorizar el pago anticipado de las obligaciones subordinadas que emitan las sociedades financieras populares. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 36 Bis 2, tercer párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo, y que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 36 Bis 2, cuarto párrafo, fracción II. Autorizar a las sociedades financieras populares que den a conocer la información relacionada con su cartera u otros activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 15) Artículo 44, segundo, tercer y penúltimo párrafos. Autorizar la adquisición directa o indirecta de más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado de una sociedad financiera popular, o bien el otorgamiento de garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje a cualquier persona física o moral. Asimismo, autorizar la adquisición del veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de una sociedad financiera popular o la obtención del control de la propia sociedad, por una persona o grupo de personas accionistas o no, así como requerir la demás documentación conexas a efectos de evaluar la solicitud a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 45. Autorizar a una persona que pretenda adquirir o transmitir más del diez por ciento del capital social de una sociedad financiera popular, previo dictamen favorable de la Federación que la supervise de manera auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 46 Bis, primer y segundo párrafos. Ejercer las facultades establecidas en los artículos 9, quinto párrafo; 32 Bis, primer y segundo párrafos; 36 Bis; 36 Bis 1, quinto párrafo; 36 Bis 2, tercer y cuarto párrafos, fracción II, 36 Bis 3 segundo párrafo, fracción IV, cuarto, quinto y sexto párrafos, 37, primer párrafo, fracción IV, segundo párrafo y 120 de esa Ley respecto de sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural.
- 18) Artículo 53, fracción VI. Solicitar la demás documentación que considere necesaria para otorgar la autorización a una Federación.
- 19) Artículo 53, último párrafo. Aprobar las modificaciones que se pretendan efectuar a los estatutos, así como al reglamento interior de una Federación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 67, penúltimo párrafo. Autorizar a las Federaciones acordar entre ellas el establecimiento de comités de supervisión comunes. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 101, fracción III. Autorizar las cuotas extraordinarias a cargo de las sociedades financieras populares, que determine el Comité Técnico. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 104, fracción V, primer párrafo. Aprobar la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas correspondientes al seguro de depósitos. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 109, fracción I. Autorizar el importe de las aportaciones extraordinarias que al efecto determine el Comité Técnico. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 122 Bis, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro, estableciendo los plazos y medios de presentación.
- 25) Artículo 124 Bis, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 26) Artículo 124 Bis 1. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 27) Artículo 136 Bis 3, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV, los Organismos de Integración Financiera Rural o las Federaciones, sometan a la Comisión para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 136 Bis 4, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, de las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV, los Organismos de Integración Financiera Rural o las Federaciones, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 29) Artículo 136 Bis 6. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 136 Bis 3 a 136 Bis 5 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

V. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 3, segundo párrafo. Autorizar a las personas para utilizar los términos establecidos en el primer párrafo de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 10, tercer párrafo. Entregar la resolución de la Comisión sobre las solicitudes de autorización al Comité de Supervisión Auxiliar, así como a las sociedades solicitantes a que se refiere ese artículo.
- 3) Artículo 10, quinto párrafo. Resolver sobre la solicitud de revisión del dictamen desfavorable emitido por el Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 10, octavo párrafo. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de las autorizaciones y modificaciones a las mismas a que se refiere ese artículo.
- 5) Artículo 10, último párrafo. Autorizar el cambio de nivel de operaciones de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, previo dictamen del Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 11, penúltimo párrafo. Verificar que la solicitud a que se refiere el artículo 10 de esa Ley y dicho artículo, cumpla con lo previsto en esa Ley, para lo cual podrá corroborar la veracidad de la información proporcionada. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo A o B, según corresponda, cuando se trate de requerir información a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás instancias federales.
- 7) Artículo 12. Autorizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con activos inferiores al equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS para operar con un nivel de operaciones distinto al básico. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 19, segundo párrafo. Autorizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en las fracciones I a IV de ese artículo, siempre que estas no contravengan la naturaleza u objeto de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 19, tercer párrafo. Autorizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la realización de operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 21, segundo párrafo, fracción II. Autorizar que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación del I al IV den a conocer la información relacionada con su cartera u otros activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 21 último párrafo. Dar opinión al Comité Técnico, para que este en casos excepcionales autorice a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operaciones del I al IV que cedan o descuenten su cartera crediticia con personas distintas a las señaladas en el primer párrafo de ese artículo, cuando su situación financiera así lo requiera. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 30 Bis, segundo párrafo. Aprobar la escritura constitutiva o sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 45, primer párrafo. Dar opinión al Comité Técnico del Fondo de Protección sobre las designaciones de sus integrantes. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 14) Artículo 47, fracción IV. Dar opinión al Comité Técnico del Fondo de Protección sobre la constitución de oficinas regionales del Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 47, fracción VII. Aprobar la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas por concepto de supervisión auxiliar y las correspondientes al seguro de depósitos. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 51, primer párrafo. Dar opinión respecto de los gerentes de las oficinas regionales que al efecto se establezcan por acuerdo del Comité Técnico para la integración del Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 51, quinto párrafo. Dar opinión respecto de la remoción de los miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, así como los miembros de las oficinas regionales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 56, fracción III. Autorizar las cuotas extraordinarias que determine el Comité Técnico, a cargo de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 58, fracción I. Autorizar el importe de las aportaciones extraordinarias que al efecto determine el Comité Técnico. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 70, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, así como al Comité Técnico, el Comité de Supervisión Auxiliar y el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, así como establecer los plazos y medios de presentación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 73, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de 10 días hábiles subsane la omisión.
- 22) Artículo 74. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no se tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 23) Artículo 108 Bis, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 108 Bis 1, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, sometan a la autorización de la Comisión, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere el referido artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 108 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables sujetándose a lo previsto por los artículos 108 Bis a 108 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

VI. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 6, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando lo estime procedente para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere esa Ley.
- 2) Artículo 9, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 3) Artículo 11. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

- 4) Artículo 14, segundo párrafo. Dar opinión favorable respecto del proyecto de estatutos que se acompaña a las solicitudes de autorización para la organización y operación de uniones de crédito, así como aprobar el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 16, segundo párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las uniones de crédito, así como sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 17, fracción VI. Requerir la demás documentación e información relacionada con las solicitudes de autorización a que se refiere dicho artículo.
- 7) Artículo 17, segundo párrafo. Verificar que la solicitud a que hace referencia dicho artículo cumpla con lo previsto en esa Ley, para lo cual podrá corroborar la veracidad de la información proporcionada. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Supervisión de Uniones de Crédito cuando se trate de requerir información a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- 8) Artículo 17, tercer párrafo. Instruir a la Tesorería de la Federación para hacer efectiva la garantía por el importe original del depósito mencionado en la fracción V de ese artículo en los supuestos a que se refiere dicho párrafo.
- 9) Artículo 18, último párrafo. Establecer los casos y condiciones en que las uniones de crédito podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital procurando su sano desarrollo y liquidez. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 19, primer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito que las acciones se paguen en especie, considerando la situación financiera de la unión y velando por su liquidez y solvencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 20, segundo párrafo. Autorizar que el capital social de las uniones pueda integrarse con una parte representada por acciones preferentes hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento del capital social ordinario. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 23, primer párrafo, fracción II. Autorizar a una persona o grupo de personas, la adquisición de más del quince por ciento y hasta el treinta por ciento del capital social de una unión de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 23, primer párrafo, fracción III, primer párrafo. Autorizar a un grupo de personas que pretenda adquirir en su conjunto el control o más del treinta por ciento del capital social de una unión de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 23, primer párrafo, fracción IV. Autorizar a varias personas que no sean consideradas como un grupo de personas la adquisición del control o más del treinta por ciento del capital social de una unión de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 23, último párrafo. Autorizar de manera temporal, que una persona física o moral mantenga la participación en el capital social de una unión de crédito en porcentajes mayores a los señalados en la fracción III de ese artículo, en caso de que se encuentre en riesgo la estabilidad y solvencia de la unión de crédito de que se trate, y a fin de restablecer el capital neto de la propia unión de crédito a que se refiere el artículo 48 de esa Ley, y dar cumplimiento a un plan de restauración de capital a que se refiere el artículo 80, fracción I, inciso b). Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 37, fracción I, inciso c). Requerir la demás documentación e información relacionada a que se refiere dicho artículo.
- 17) Artículo 38, segundo párrafo. Requerir la demás documentación conexas a efecto de evaluar la solicitud a que se refiere dicho artículo.

- 18) Artículo 38, penúltimo párrafo. Autorizar, con motivo de la escisión de una unión de crédito, la transmisión a la sociedad escindida de operaciones activas, pasivas, fideicomisos y comisiones de la unión escidente, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de los socios de las uniones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 40, fracción XVIII. Autorizar a las uniones de crédito para adquirir títulos representativos del capital de sociedades mercantiles, incluyendo aquellas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración, o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 41, primer párrafo. Autorizar la celebración de operaciones de compra y venta de divisas exclusivamente con sus socios. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 43, primer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito el inicio de operaciones o el cambio de nivel de operaciones a que se refiere el artículo 39 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 47, último párrafo. Autorizar operaciones específicas por montos que excedan los límites máximos, cuando las características de las mismas así lo justifiquen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 52, fracción V. Autorizar exceder del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 51 de la Ley de Uniones de Crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 63, tercer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con otras uniones o personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo y que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 63, fracción II. Autorizar que las uniones de crédito den a conocer la información relacionada con su cartera u otros activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 27) Artículo 80, fracción I, inciso b). Aprobar el plan de restauración de capital que le presenten las uniones de crédito, que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 88. Autorizar el cambio de domicilio social de las uniones de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 29) Artículo 89. Autorizar la adquisición de acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 30) Artículo 94, tercer párrafo. Autorizar un programa de regularización a que se refiere dicho artículo, que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 31) Artículo 96, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las uniones de crédito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

- 32) Artículo 98 Bis, primer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito que soliciten a la Comisión dejar de operar como unión de crédito, sin estar obligadas a disolverse y liquidarse, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 33) Artículo 103, fracción V. Autorizar a las uniones de crédito por un periodo que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición para que continúen la explotación de minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y establecimientos mercantiles o industriales, cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, así como prorrogar ese plazo por una sola vez, en casos excepcionales, sin que la prórroga exceda de dos años. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 34) Artículo 119 Bis, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las uniones de crédito, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 35) Artículo 119 Bis 1, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 36) Artículo 119 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 119 Bis a 119 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

VII. Ley del Mercado de Valores

- 1) Artículo 225, segundo y sexto párrafos. Llevar el registro público de los asesores en inversiones, dándole difusión en su página electrónica de la red mundial denominada Internet. Dicho registro contendrá las anotaciones respecto de cada asesor en inversiones, que podrán referirse entre otras, a la cancelación del registro.

VIII. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 47. Dar los avisos a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a que se refiere dicho artículo, en el ámbito de su competencia.

IX. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008:

- 1) Artículo Cuarto. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los actos administrativos que deban publicarse en el mismo medio, en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a cualesquiera entidades financieras conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás leyes relativas al sistema financiero mexicano.

El titular de la Dirección General de Autorizaciones Especializadas se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Autorizaciones Especializadas A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 38.- El Director General de Disposiciones tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción II. Emitir la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades.
- 2) Artículo 4, fracción III. Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades.
- 3) Artículo 4, fracción IV. Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes.

- 4) Artículo 4, fracción V. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarles periódicamente las entidades.
- 5) Artículo 4, fracción VI. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes.
- 6) Artículo 4, fracción VII. Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2o. de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellos de aplicación general, en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros.
- 7) Artículo 4, fracción VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.
- 8) Artículo 4, fracción XXXI. Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla del conocimiento del público.
- 9) Artículo 4, fracción XXXII. Expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público, que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que estas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas presten a los usuarios.
- 10) Artículo 4, fracción XXXIII. Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados.
- 11) Artículo 4, fracción XXXVI. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esa ley y demás leyes otorgan a la Comisión y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan.
- 12) Artículo 4, fracción XXXVIII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión para dar opinión sobre las reglas o disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 21, primer párrafo, 68, primer párrafo, 80, segundo párrafo, 81, primer párrafo, 82, fracción IV, 84, primer párrafo, 89 segundo párrafo, 91, tercer párrafo, 103, 113, segundo párrafo, 117, primer párrafo y 136, tercer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 7, segundo párrafo, 45-B, primer párrafo, 81, primer párrafo, 85 Bis, primer párrafo y 115, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 149, último párrafo, 212, primer párrafo y 226 Bis, primer párrafo de la Ley del Mercado de Valores; 63, primer párrafo y 91, primer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión; 11 Bis 2, fracción XIII, 15, fracción I, primer y tercer párrafos, 16-A, 22 Bis, 45-Bis-2, primer párrafo, 54, último párrafo, 84-A, 95, cuarto párrafo y 95 Bis, primer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 124, primer párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71, primer párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 129, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito; 4, segundo párrafo, 18 último párrafo, 19, primer párrafo, 19 Bis, tercer párrafo, 19 Bis, último párrafo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 140, fracción III, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 60, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.
- 13) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 21, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida las reglas generales que regulen los demás términos y condiciones para la organización de sociedades controladoras y el funcionamiento de grupos financieros, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley.
- 2) Artículo 34, tercer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes.
- 3) Artículo 41, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en ese artículo.
- 4) Artículo 60, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general, mediante las cuales se establecen los términos en que se acreditará la honorabilidad e historial crediticio satisfactorio del director general de la sociedad controladora y de los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último.

- 5) Artículo 68, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida las reglas para el establecimiento de filiales.
- 6) Artículo 80, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que emita las disposiciones de carácter general relacionadas con el ofrecimiento de productos o servicios financieros de otras entidades financieras que estén ligados a los productos y servicios financieros ofrecidos por la entidad financiera de que se trate.
- 7) Artículo 81, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida las disposiciones de carácter general relacionadas con las inversiones a que se refiere el citado artículo.
- 8) Artículo 82, fracción IV. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que emita las disposiciones de carácter general relacionadas con los casos de excepción para que las entidades financieras y personas morales en cuyo capital social participe una sociedad controladora, que no sean consideradas integrantes del grupo financiero, hagan uso de las instalaciones y lleven a cabo la realización de operaciones que les son propias, en las oficinas de las entidades financieras integrantes del grupo financiero.
- 9) Artículo 84, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida las reglas generales a que deben sujetarse las prestadoras de servicio e inmobiliarias en las que la sociedad controladora participe de manera directa o a través de subcontroladoras, así como estas últimas.
- 10) Artículo 89, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida las reglas de carácter general a que se sujetarán las sociedades controladoras que participen en el capital social de prestadoras de servicio e inmobiliarias, en cuanto a los límites de inversión y requisitos.
- 11) Artículo 91, primer párrafo. Emitir conjuntamente con las Comisiones de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, normas prudenciales, sobre una base consolidada, orientadas a preservar la estabilidad y solvencia de los grupos financieros en materia de administración integral de riesgos, control interno, revelación de información y aquellas otras que juzgue convenientes para procurar el adecuado funcionamiento de los grupos financieros.
- 12) Artículo 91, segundo párrafo. Emitir conjuntamente con las Comisiones de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través de disposiciones de carácter general, las reglas y criterios a los que se deberán sujetarse las contabilidades de la sociedad controladora y subcontroladora.
- 13) Artículo 91, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que determine mediante reglas de carácter general la composición del capital neto que las sociedades controladoras deberán mantener, el cual no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar las inversiones permanentes valuadas por el método de participación que se tengan en las sociedades subsidiarias del grupo financiero, tratándose del capital neto que deban mantener los grupos financieros en los que participe una institución de crédito.
- 14) Artículo 92. Emitir conjuntamente con las Comisiones de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse la contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, de las sociedades controladoras.
- 15) Artículo 93, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general, a que se sujetará la microfilmación o grabación en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión a las sociedades controladoras, de todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia sociedad controladora.
- 16) Artículo 94, primer párrafo. Emitir conjuntamente con las Comisiones de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, las disposiciones de carácter general que procurarán la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades controladoras y entidades integrantes del grupo financiero, y señalarán los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las sociedades controladoras; su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

- 17) Artículo 94, segundo párrafo. Emitir conjuntamente con las Comisiones de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, las disposiciones de carácter general que procurarán la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades controladoras y entidades integrantes del grupo financiero, estableciendo la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de las sociedades controladoras y del grupo financiero; de igual forma, podrán ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.
- 18) Artículo 94, último párrafo. Emitir conjuntamente con las Comisiones de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, las disposiciones de carácter general que procurarán la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades controladoras y entidades integrantes del grupo financiero, pudiendo establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las sociedades controladoras, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las sociedades controladoras que auditen, o con empresas relacionadas.
- 19) Artículo 95. Emitir las reglas de carácter general que deberán observar las sociedades controladoras, a efecto de poner a disposición del público en general la información corporativa, financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica que determine la Comisión.
- 20) Artículo 98, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los requisitos personales y profesionales, así como de honorabilidad, que deberán reunir los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa.
- 21) Artículo 98, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los supuestos de falta de independencia en que pueden ubicarse los auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría.
- 22) Artículo 101. Fijar conjuntamente con las Comisiones de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, las reglas para la estimación máxima de los activos de las sociedades controladoras y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las sociedades controladoras.
- 23) Artículo 103. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que determine mediante normas de carácter general la forma y términos en que las sociedades controladoras de los grupos financieros y subcontroladoras, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, así como permitir el acceso a sus oficinas y demás instalaciones.
- 24) Artículo 113, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida normas de carácter general por las que establezca los criterios, políticas y lineamientos relacionados con que la sociedad controladora y demás entidades financieras integrantes de un grupo financiero, puedan compartir entre ellas información y documentación relativa a las operaciones y servicios que celebre cada una de dichas entidades con su clientela, sin que por ello se entienda que existe violación a los secretos que establecen las leyes especiales que los rijan y que por la naturaleza de la información y documentación que se comparta pudieran implicar la obligación de guardar secreto.
- 25) Artículo 117, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que emita las disposiciones de carácter general que establezcan las medidas correctivas que deberán cumplir las sociedades controladoras, tomando como base la obligación de asegurar que las entidades financieras que integran a su grupo financiero, cumplan con los requerimientos previstos en sus respectivas leyes especiales.
- 26) Artículo 120, fracción V, segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general que establezcan los criterios de independencia e imparcialidad que deben cumplir los terceros especializados, a fin de procurar la transparencia y confidencialidad de la información financiera de las instituciones de crédito de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito.
- 27) Artículo 136, primer párrafo. Emitir mediante disposiciones de carácter general, los criterios conforme a los cuales se efectuará el pago de los honorarios del interventor-gerente y del personal auxiliar que dichos interventores contraten para el desempeño de sus funciones, así como los correspondientes a los miembros del consejo consultivo previsto en el artículo 133 de esa Ley, y que serán cubiertos por la sociedad controladora.

- 28) Artículo 136, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que establezca los mecanismos necesarios para cubrir los gastos que deriven de la asistencia y defensa legal prevista en el citado artículo.
- 29) Artículo 152. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 151 de esa Ley.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 1, segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general relativas a la presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las instituciones de crédito.
- 2) Artículo 7, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para para el efecto de que expida las reglas a las que se sujetarán las actividades que realicen las oficinas de representación. Dicha facultad se ejercerá analizando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 7 Bis 2, primer párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general en las que se establezcan los requisitos que deberán cumplir las asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito para obtener, acorde con su tipo, el reconocimiento de organismo autorregulatorio a que se refiere el artículo 7 Bis de esa Ley, así como para regular su funcionamiento.
- 4) Artículo 21, segundo párrafo. Establecer, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 22, segundo párrafo de esa Ley, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría de las instituciones de banca múltiple.
- 5) Artículo 22, segundo párrafo y 45-K, cuarto párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes, así como los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente.
- 6) Artículo 24 Bis, primer párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general, los criterios para la integración de expedientes relativos a la designación de consejeros, directores generales y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores de instituciones de banca múltiple, que acrediten el cumplimiento a lo señalado en ese artículo.
- 7) Artículo 24 Bis 1, primer párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general, los requisitos a que se sujetará un sistema de remuneración de conformidad con esa Ley y demás aspectos que la Comisión señale.
- 8) Artículo 24 Bis 2, fracción III, segundo y tercer párrafos. Emitir las disposiciones de carácter general, a que se sujetará las funciones del comité de remuneraciones de las instituciones de crédito; la forma en que deberá integrarse, reunirse y funcionar el comité de remuneraciones; establecer los casos y condiciones en los que el comité de riesgos de la institución de crédito podrá llevar a cabo las funciones del comité de remuneraciones; así como los criterios para exceptuar a las instituciones de banca múltiple de contar con un comité de remuneraciones.
- 9) Artículo 29 Bis 4, penúltimo párrafo. Emitir las reglas de carácter general aplicables a la institución fiduciaria que actúe como fiduciaria en los fideicomisos regulados en ese artículo.
- 10) Artículo 40, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general las atribuciones que, como mínimo, deberá ejercer el comité de auditoría de las instituciones de banca de desarrollo, así como la forma en que el propio comité deberá quedar integrado, la periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.
- 11) Artículo 45 B, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para para el efecto de que expida las reglas para el establecimiento de filiales.
- 12) Artículo 45-H, último párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que se sujetarán las autorizaciones a que se refiere dicho artículo.
- 13) Artículo 45-T, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, la información que podrá solicitarle a las instituciones de banca múltiple integrantes de grupos empresariales o consorcios, o bien, que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, sobre cualquiera de las demás sociedades integrantes del consorcio o grupo empresarial solo en materias de administración de riesgos, financiera, así como la estrategia de negocios de dichas personas, relativa a operaciones referidas en el párrafo anterior.

- 14) Artículo 50 Bis, primer y segundo párrafos. Emitir las disposiciones de carácter general que determinen el procedimiento para que las instituciones de crédito evalúen, al menos una vez al año, si el capital con que cuentan resultaría suficiente para cubrir posibles pérdidas derivadas de los riesgos en que dichas instituciones podrían incurrir en distintos escenarios, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas; estableciendo asimismo, los plazos, forma y con la información con que deben presentarse; así como los requisitos del plan de acciones, a que se refiere el mencionado artículo.
- 15) Artículo 52, antepenúltimo párrafo. Emitir las reglas de carácter general respecto de la celebración de operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, privados o públicos.
- 16) Artículo 64 Bis. Determinar las reglas para la organización y el régimen de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones que, para el personal de las instituciones de crédito, se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social.
- 17) Artículo 65, penúltimo párrafo. Expedir las disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito y administración de riesgos, para procurar la solvencia de las instituciones de crédito y proteger los intereses del público.
- 18) Artículo 73 Bis, décimo párrafo. Dictar disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas, señaladas en los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de esa Ley.
- 19) Artículo 75, segundo y tercer párrafos. Dictar las medidas prudenciales y disposiciones de carácter general a que se sujetarán las inversiones a que se refiere dicho artículo, las cuales también fijarán las medidas, condiciones y plazos de tenencia de las acciones, de acuerdo con la naturaleza y finalidades de las propias empresas.
- 20) Artículo 76. Determinar mediante disposiciones técnicas y operativas de carácter general, previa opinión del Banco de México, las bases para la calificación de la cartera de créditos de las instituciones de crédito, la documentación e información que estas recabarán para el otorgamiento, renovación y, durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración de las reservas preventivas, que tengan que constituirse por cada rango de calificación.
- 21) Artículo 81, primer párrafo. Dar opinión al Banco de México para el efecto de que emita las reglas generales a que se sujetarán las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración, con el objeto de procurar el desarrollo ordenado del mercado de valores.
- 22) Artículo 81 Bis, primer párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general para la definición de los perfiles de los clientes de las instituciones de crédito.
- 23) Artículo 85 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, determinen el capital mínimo adicional con que deberán contar para poder actuar como fiduciarias de los fideicomisos de garantía, las instituciones a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 24) Artículo 88, último párrafo. Dictar las reglas generales a las que se sujetarán las empresas y sociedades en cuyo capital participen las instituciones de crédito.
- 25) Artículo 90 Bis, último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general las personas que, acorde con sus funciones deberán acreditar la calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio ante algún organismo autorregulatorio bancario.
- 26) Artículo 95, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general, relativas a los días en que las instituciones de crédito deben cerrar sus puertas y suspender operaciones.
- 27) Artículo 96, tercer párrafo. Dictar mediante reglas de carácter general los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que deberán establecer las instituciones de crédito y los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten para la recepción de recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, en términos del artículo 46 Bis 1 de esa Ley.
- 28) Artículo 96 Bis 1, primer párrafo. Emitir, de manera conjunta con el Banco de México, disposiciones de carácter general, relativas a los requerimientos de liquidez que deberán cumplir en todo momento las instituciones de banca múltiple.

- 29) Artículo 98, segundo párrafo. Dictar disposiciones relativas a la identificación y domicilio de la clientela de las instituciones de crédito.
- 30) Artículo 98 Bis. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones y reglas de carácter general que le corresponda emitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en ejercicio de las facultades que esta u otras leyes le otorgan, así como los actos administrativos que, en cumplimiento de las leyes, deban publicarse en el mismo medio.
- 31) Artículo 99, primer párrafo. Dictar las disposiciones de carácter general que rijan la contabilidad de las instituciones de crédito y plazo de su conservación, tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las instituciones.
- 32) Artículo 100, primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación o grabación en discos ópticos o cualquier otro medio de libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de las instituciones de crédito.
- 33) Artículo 101, primer y segundo párrafos. Señalar mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las instituciones de crédito, los requisitos a que se sujetará la aprobación de estados financieros por parte de los administradores de las instituciones de crédito, su difusión y el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión; la forma y contenido que estos deberán presentar; así como ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.
- 34) Artículo 101, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las instituciones de crédito, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, así como el contenido de sus dictámenes e informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las instituciones de crédito que auditen, o con empresas relacionadas.
- 35) Artículo 101 Bis. Determinar mediante reglas de carácter general la información corporativa, financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica que las instituciones de crédito estarán obligadas a poner a disposición del público en general.
- 36) Artículo 101 Bis 1, fracción IV. Emitir normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las instituciones de crédito.
- 37) Artículo 101 Bis 3. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos personales y profesionales que deberán reunir los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa, así como los requisitos de control de calidad que deberá cumplir la persona moral que preste los servicios profesionales de auditoría de estados financieros. Asimismo, para establecer los supuestos de falta de independencia en la prestación del servicio de auditoría externa de estados financieros de instituciones de crédito.
- 38) Artículo 102, primer párrafo. Fijar las reglas para la estimación máxima de los activos y estimación mínima de las obligaciones y responsabilidades de las instituciones de crédito, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las instituciones de crédito.
- 39) Artículo 106, fracción XII. Autorizar mediante disposiciones de carácter general la explotación temporal de las sociedades, establecimientos mercantiles, industriales o fincas rústicas a que se refiere dicha fracción, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados.
- 40) Artículo 109 Bis 10. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 109 Bis 9 de esa Ley.
- 41) Artículo 119, primer y tercer párrafos. Establecer mediante disposiciones de carácter general los términos en que deberán presentar el plan de contingencia que detalle las acciones que se llevarán a cabo por la institución para restablecer su situación financiera, ante escenarios adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez.

- 42) Artículo 124, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos que deben cumplir los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como en cualesquiera otros procedimientos técnicos, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra naturaleza, para proveer la información relativa a los titulares de las operaciones activas y pasivas, a las características de las operaciones que la institución de banca múltiple mantenga con cada uno de ellos, y la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario; así como la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia institución derivados de operaciones activas.
- 43) Artículo 125, último párrafo. Emitir reglas prudenciales, de registro contable de operaciones, de requerimientos de información financiera, de estimación de activos y pasivos y de constitución de reservas preventivas, aplicables a los fideicomisos públicos que formen parte del Sistema Bancario Mexicano.
- 44) Artículo 142, último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general en las que se establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refiere ese artículo, a efecto de que las instituciones requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.
- 45) Artículo 175, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general en las que se determine los supuestos en que los créditos que se encuentren vencidos.
- 46) Artículo 271, tercer párrafo. Emitir los lineamientos de carácter general con base en los cuales se proporcionará la asistencia y defensa legal a que se refiere ese artículo, en los cuales deberá preverse el supuesto de que si la autoridad competente le dicta al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicho sujeto deberá rembolsar a la dependencia u organismo, según se trate, los gastos y cualquier otra erogación en que se hubiere incurrido con motivo de la asistencia y defensa legal.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 2, fracciones VII y XVI. Establecer mediante disposiciones generales, de forma enunciativa mas no limitativa, aquellos actos, hechos o acontecimientos que se consideraran eventos relevantes; los criterios a seguir por parte de las emisoras para determinar cuando un evento reviste tal carácter, así como las características cualitativas que deben cumplir las personas para tener el carácter de inversionistas calificados pudiendo establecer diferentes tipos de inversionista calificado.
- 2) Artículo 6, primero, tercero y cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los supuestos bajo los cuales no se requerirá obtener autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la difusión con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público; determinar la forma en que debe referirse la información que se dirija al público a través de prospectos, suplementos, folletos o documentos informativos, así como determinar los lineamientos y criterios que deberán seguirse para la promoción, comercialización o publicidad relativa a los servicios u operaciones de intermediarios del mercado de valores, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, proveedores de precios, instituciones calificadoras de valores y sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores.
- 3) Artículo 7, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a la forma y requisitos con que deberán notificarse a la Comisión las principales características de las ofertas que se realicen en el extranjero, de valores emitidos en los Estados Unidos Mexicanos o por personas morales mexicanas, en forma directa o a través de fideicomisos o figuras similares o equivalentes.
- 4) Artículo 19, fracción I, inciso b), segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los términos, plazos y condiciones en los cuales las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil adoptarán la modalidad de sociedad anónima bursátil, una vez cumplidos los supuestos a que se refiere el párrafo anterior de ese artículo.
- 5) Artículo 21, segundo párrafo. Reducir, mediante disposiciones de carácter general, los requisitos aplicables a la inscripción y mantenimiento en el Registro Nacional de Valores de las acciones representativas del capital social de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o títulos de crédito que representen dichas acciones, así como en materia de revelación de información, en relación con los requeridos conforme a esa Ley para las sociedades anónimas bursátiles.

- 6) Artículo 28, fracción III, inciso h). Expedir disposiciones de carácter general relativas a los principios de contabilidad aplicables a las sociedades anónimas bursátiles.
- 7) Artículo 54, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general respecto del concepto de público inversionista a que se refiere dicho artículo.
- 8) Artículo 56, último párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general a que estarán sujetas las adquisiciones y enajenaciones a que se refiere ese artículo, los informes que sobre dichas operaciones deban presentarse a la asamblea de accionistas, las normas de revelación en la información y la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las bolsas de valores y al público.
- 9) Artículo 63 Bis 1, último párrafo. Determinar, mediante disposiciones de carácter general, las características de las emisiones de cada uno de dichos certificados bursátiles para efectos de su inscripción en el Registro.
- 10) Artículo 64 Bis, segundo párrafo. Determinar, mediante disposiciones de carácter general, que tratándose de certificados bursátiles fiduciarios indizados, el contrato de fideicomiso pueda establecer como fin, el llevar a cabo inversiones diversas de las contempladas en ese artículo.
- 11) Artículo 64 Bis 1, fracción I. Expedir las disposiciones de carácter general que establezcan los términos mínimos para que las asambleas generales de tenedores de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o inmobiliarios se reúnan previa convocatoria que realice el fiduciario con al menos diez días de anticipación, a través de las bolsas de valores en donde coticen los certificados bursátiles fiduciarios de que se trate.
- 12) Artículo 64 Bis 1, fracción II, inciso f). Expedir, las disposiciones de carácter general que establezcan los términos mínimos para celebrar convenios para el ejercicio del voto en las asambleas generales de tenedores de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o inmobiliario y sean notificados al fiduciario, para que sean revelados por el propio fiduciario al público inversionista a través de las bolsas de valores en donde coticen los certificados bursátiles fiduciarios de que se trate.
- 13) Artículo 64 Bis 1, fracción IV, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general para la prevención de conflictos de interés en la resolución de los asuntos del comité técnico.
- 14) Artículo 64 Bis 2, fracción V. Establecer, mediante disposiciones de carácter general, los demás requisitos que deberán cumplir los fideicomisos y actas de emisión de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo que se emitan previendo el mecanismo de llamadas de capital.
- 15) Artículo 69, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general en las que determine, en protección de los derechos de tenedores, en qué otros casos las emisoras de valores deberán designar a un representante común de los tenedores.
- 16) Artículo 85, primer párrafo de la fracción II y VII, así como segundo y cuarto párrafos. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma en que se difundirán y proporcionarán al público en general los prospectos de colocación y suplementos informativos, así como los requisitos de la información clave para la inversión y la información adicional que en relación con las fracciones I a VI de ese artículo deba proporcionarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para obtener la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, o bien, aquella información equivalente o que podrá sustituirse tratándose de valores emitidos al amparo de fideicomisos o por personas morales que por su naturaleza requieran presentar otro tipo de información.
- 17) Artículo 86, segundo y último párrafos. Prever en disposiciones de carácter general la forma en que deberá incluirse la información a que hacen referencia las fracciones I a XII de ese artículo, así como establecer requisitos adicionales o equivalentes a los previstos en este precepto legal, así como excepciones al mismo, atendiendo a la naturaleza de la emisora y de la emisión.
- 18) Artículo 87, fracción II, inciso i). Determinar mediante disposiciones de carácter general cualquier otro aspecto, que deba contener la opinión legal expedida por licenciado en derecho externo, de las emisoras que deseen obtener la inscripción de sus valores en el Registro Nacional de Valores.
- 19) Artículo 88, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general leyendas relativas a la veracidad e integridad de la información que se contenga en los prospectos de colocación o suplementos informativos elaborados con motivo de una oferta pública, así como respecto de las personas que deban suscribirlas.

- 20) Artículo 91, primer y segundo párrafos. Prever en disposiciones de carácter general la documentación que deberá acompañarse a las solicitudes de inscripción preventiva conforme a la modalidad de listado previo en el Registro Nacional de Valores, de acciones representativas de capital social, así como los plazos para efectuar la colocación respectiva.
- 21) Artículo 92, primer y tercer párrafos. Determinar en disposiciones de carácter general los requisitos para que las personas morales soliciten la inscripción preventiva de valores en el Registro Nacional de Valores, conforme a la modalidad de programa de colocación; así como los plazos de caducidad de las citadas inscripciones preventivas de valores representativas de una deuda, en el Registro Nacional de Valores, al amparo de programas de colocación.
- 22) Artículo 95. Expedir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las ofertas públicas de adquisición voluntarias o forzosas.
- 23) Artículo 96, fracciones I y III. Establecer mediante disposiciones de carácter general la información que deberán contener los folletos informativos que se utilicen en las ofertas públicas de adquisición voluntarias o forzosas, así como la demás documentación e información que la Comisión requiera en relación con las fracciones I a III de dicho artículo.
- 24) Artículo 104, fracción VII, así como el tercero, cuarto y quinto párrafos. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los reportes que deberán proporcionar las emisoras con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la bolsa en la que listen sus valores, para su difusión inmediata al público en general; la información equivalente o que podrá sustituirse tratándose de valores emitidos al amparo de fideicomisos o por personas morales que por su naturaleza requieran presentar otro tipo de información, así como los requisitos, términos y condiciones con que deberá cumplir la información a que se refiere ese artículo.
- 25) Artículo 107, fracción II. Expedir disposiciones de carácter general en las que se contemplen los aspectos mínimos que deberán observar las emisoras en relación con las políticas a que hace referencia esa fracción.
- 26) Artículo 108, fracción II, cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general excepciones a la obligación de llevar a cabo la oferta pública mencionada en esa fracción, cuando en virtud del reducido número de títulos colocados entre el público inversionista y su importe, así se justifique.
- 27) Artículo 111. Establecer mediante disposiciones de carácter general las adquisiciones o enajenaciones de los valores a que se refiere ese artículo, que deberán revelarse al público, así como los plazos para tal efecto.
- 28) Artículo 112, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma y términos en que la información señalada en los artículos 109 a 111 de esa Ley, deba ser proporcionada.
- 29) Artículo 115, fracciones IV. Determinar mediante disposiciones de carácter general, las normas que deberán contener los manuales de conducta de las casas de bolsa.
- 30) Artículo 116, fracción II. Emitir las disposiciones de carácter general que establezcan los requisitos que deben cumplir los consejeros, el director general, los directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este y, en su caso, los apoderados para realizar operaciones con el público y operadores de bolsa, de las casas de bolsa.
- 31) Artículo 129, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios de integración de expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en ese artículo, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa.
- 32) Artículo 130, primer y segundo párrafos, fracción IV. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos del sistema de remuneración que deberán implementar las casas de bolsa; así como los demás aspectos con que deberá cumplir.
- 33) Artículo 130 Bis, fracción III, segundo y último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general las demás funciones que tendrá el comité de remuneraciones de las casas de bolsa; la forma en que deberá integrarse, reunirse y funcionar el citado comité; así como determinar, mediante reglas de carácter general, los criterios para exceptuar a las casas de bolsa de contar con un comité de remuneraciones.
- 34) Artículo 149, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se efectuará el pago de los honorarios del interventor-gerente y del personal auxiliar que dichos interventores contraten para el desempeño de sus funciones, así como los correspondientes a los miembros del consejo consultivo previsto en el artículo 146 de esa Ley, considerando la situación financiera del intermediario y teniendo como principio rector la evolución de las remuneraciones en el sistema bursátil del país.

- 35) Artículo 171, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar las actividades y proporcionar los servicios a que se refiere ese artículo.
- 36) Artículo 173 Bis. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los escenarios en los que las casas de bolsa deberán evaluar, al menos una vez al año, si el capital con que cuentan resultaría suficiente para cubrir posibles pérdidas derivadas de los riesgos en que dichas casas de bolsa podrían incurrir, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas; los plazos, forma y la información con que deberán presentarse los resultados de las citadas evaluaciones; así como los requisitos que debe reunir el plan de acciones con las proyecciones de capital que, en su caso, les permita cubrir las pérdidas esperadas.
- 37) Artículo 178. Expedir disposiciones de carácter general en materia de distribución de valores entre el público inversionista; así como la existencia de posibles conflictos de interés.
- 38) Artículo 180, último párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los requisitos mínimos que deberán cumplir los sistemas automatizados para la recepción, registro, canalización de órdenes y asignación de operaciones de las casas de bolsa.
- 39) Artículo 181, primer párrafo. Expedir disposiciones de carácter general aplicables a la recepción y transmisión de órdenes y asignación de operaciones en cuentas globales administradas por casas de bolsa.
- 40) Artículo 189, fracción III. Expedir disposiciones de carácter general aplicables a la política para la diversificación de la cartera de inversión que al efecto establezcan las casas de bolsa.
- 41) Artículo 190, segundo y tercer párrafos. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los perfiles de clientes o de las cuentas que les lleven, que deben definir las casas de bolsa; así como establecer los elementos mínimos para efectos de realizar un análisis del producto financiero y determinar su perfil, incluyendo su riesgo y complejidad.
- 42) Artículo 190 Bis, primer párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general relativas a la integración y funcionamiento del comité responsable del análisis de los productos financieros con que deberán contar las casas de bolsa.
- 43) Artículo 190 Bis 1, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general relativas a los mecanismos de control interno con que deberán contar las casas de bolsa, para el cumplimiento de esa Ley y las disposiciones de carácter general que de ella deriven en materia de servicios asesorados y no asesorados.
- 44) Artículo 191, primer y segundo párrafos. Expedir disposiciones de carácter general que establezcan tanto los elementos mínimos para la difusión de la información relativa a los productos financieros que ofrezcan, las actividades y servicios que presten, las casas de bolsa a sus clientes, como para la determinación de los conceptos y criterios para cobrar las comisiones; así como para realizar el cálculo del rendimiento de las carteras de inversión de sus clientes.
- 45) Artículo 193, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a la forma en que las personas físicas a que hace referencia ese artículo deberán acreditar su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio, así como los requisitos adicionales que deberán cumplir los operadores de bolsa.
- 46) Artículo 200, fracción I, último párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general el tipo de valores que las casas de bolsa podrán promover y comercializar de manera generalizada con independencia del perfil del cliente, cuando por las características de dichos valores se puedan adecuar a las necesidades de los inversionistas, sin necesidad de formular recomendaciones personalizadas, atendiendo al tipo de inversionista.
- 47) Artículo 200, fracción III. Expedir disposiciones de carácter general relativas al sistema de recepción y asignación de operaciones de las casas de bolsa.
- 48) Artículo 200, fracción VIII, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los elementos mínimos que deberá contener el marco general de actuación de una casa de bolsa en el manejo de cuentas discrecionales.
- 49) Artículo 203, primer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, la demás información que deberán contener los estados de cuenta que las casas de bolsa deben enviar a sus clientes.
- 50) Artículo 205, segundo párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general que regirán la contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados por parte de las casas de bolsa.

- 51) Artículo 209, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general las bases técnicas para la microfilmación, manejo y conservación de libros, registros y documentos que las casas de bolsa están obligadas a llevar.
- 52) Artículo 210, primero, segundo y quinto párrafos. Señalar, mediante disposiciones de carácter general, las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las casas de bolsa; su difusión a través de cualquier medio de comunicación incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión, incluyendo la forma y el contenido que deberán presentarse dichos estados, y de igual forma podrá ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes cuando contengan errores o alteraciones y en los plazos que al efecto establezca, así como establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las casas de bolsa y señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios y, en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las casas de bolsa que auditen, o con empresas relacionadas.
- 53) Artículo 211. Fijar las reglas para la estimación máxima de los activos de las casas de bolsa y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades.
- 54) Artículo 214, segundo párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general a que estarán sujetas las empresas y sociedades a que se refiere el primer párrafo de ese artículo.
- 55) Artículo 218, primer párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general, los días en que las casas de bolsa deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.
- 56) Artículo 223. Expedir disposiciones de carácter general en relación con los aspectos mínimos que deberán cumplir los contratos suscritos en términos de lo establecido en el artículo 222 de esa Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220, fracción II de la misma.
- 57) Artículo 224, primer párrafo. Establecer normas prudenciales orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las casas de bolsa en materia de controles internos, prevención de conflictos de interés, prácticas societarias y de auditoría, administración de riesgos y transparencia y equidad en las operaciones y servicios, en protección del público y de los usuarios y clientes en general.
- 58) Artículo 224, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse las casas de bolsa para la prestación de servicios asesorados y no asesorados, debiendo contar con áreas de negocio separadas e independientes respecto de las demás áreas de negocio.
- 59) Artículo 225, segundo párrafo y fracción V. Expedir disposiciones de carácter general que establezcan los requisitos de honorabilidad e historial crediticio con que deben contar los asesores en inversiones; así como las normas que deberá contener su manual de conducta.
- 60) Artículo 225, antepenúltimo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general las bases de la organización y funcionamiento del registro de asesores en inversiones, así como las anotaciones adicionales que deberá incorporar.
- 61) Artículo 226, último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la información financiera, administrativa y operativa que los asesores en inversiones deban presentar a la Comisión de manera periódica y continua.
- 62) Artículo 229, segundo párrafo. Establecer disposiciones de carácter general en materia de las certificaciones que podrán realizar los organismos autorregulatorios conforme a lo dispuesto en los artículos 141, 193 o 226, fracción VI de esa Ley.
- 63) Artículo 230. Expedir disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán cumplir los organismos autorregulatorios para obtener el reconocimiento a que se refiere el artículo 228 de esa Ley, así como para regular su funcionamiento.
- 64) Artículo 236, fracción II. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los requisitos que deben cumplir los consejeros, el director general, los directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este y los comisarios de las bolsas de valores.
- 65) Artículo 243, primer y último párrafos, en relación con los artículos 129, primer párrafo, 205, segundo párrafo, 209, primer párrafo, 210, primero, segundo y quinto párrafos, 211 y 218, primer párrafo de esa Ley. Establecer disposiciones de carácter general dirigidas a las bolsas de valores en las materias contempladas por dichos artículos, así como relativas a la aplicación de su capital contable.

- 66)** Artículo 252. Expedir disposiciones de carácter general respecto a la información que deban proporcionar periódicamente las bolsas de valores a las autoridades financieras, para lo cual podrá requerir datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria en la forma y términos que señale en las citadas disposiciones; así como los controles internos, administración de riesgos, prevención de conflictos de interés, prácticas societarias y de auditoría, transparencia y equidad respecto de los servicios que ofrezcan las Bolsas de Valores.
- 67)** Artículo 252 Bis, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos que para obtener la autorización referida en ese artículo, deberán cumplir las bolsas de valores.
- 68)** Artículo 254, fracciones III y IV. Determinar mediante disposiciones de carácter general los elementos mínimos que debe contener el plan general de funcionamiento de una sociedad que administra sistemas para facilitar operaciones con valores; así como las normas que deberá contener el manual de conducta de dichas sociedades.
- 69)** Artículo 259, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la información que las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores deban presentarle de manera continua y periódica.
- 70)** Artículo 259, último párrafo. Establecer normas prudenciales orientadas a preservar la calidad de las actividades y servicios de las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores en materia de controles internos, segregación de funciones, prevención de conflictos de interés, prácticas societarias y de auditoría, transparencia y equidad en las actividades y servicios, en protección del mercado en general.
- 71)** Artículo 262, último párrafo. Regular mediante disposiciones de carácter general, la forma en la que habrán de negociarse los valores que se amparen los acuerdos para facilitar el acceso a los sistemas de negociación, así como los supuestos para suspender el acceso a los citados sistemas, o de los participantes, o para revocar la autorización respectiva.
- 72)** Artículo 263, fracción II. Reconocer, mediante disposiciones de carácter general, a los emisores, el mercado de origen de los títulos o los propios títulos que podrán listarse en el sistema internacional de cotizaciones, considerando lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo.
- 73)** Artículo 279, primer y segundo párrafos, en relación con los artículos 129, primer párrafo, 205, segundo párrafo, 209, primer párrafo, 210, primero, segundo y quinto párrafos, 211 y 218, primer párrafo de esa Ley. Establecer disposiciones de carácter general dirigidas a las instituciones para el depósito de valores en las materias contempladas por dichos artículos, así como las reglas relativas a la aplicación de su capital contable.
- 74)** Artículo 279, último párrafo. Expedir disposiciones de carácter general respecto a la información que deban proporcionar periódicamente las instituciones para el depósito de valores a las autoridades financieras, así como aquellas relativas a los controles internos, administración de riesgos, prevención de conflictos de interés, prácticas societarias y de auditoría, transparencia y equidad respecto de los servicios que ofrezcan las instituciones para el depósito de valores.
- 75)** Artículo 280, fracciones I, inciso b) y II. Determinar, mediante disposiciones de carácter general, las características que deberán cumplirse para que las instituciones para el depósito de valores otorguen sus servicios en favor de personas que no tengan el carácter de entidades financieras nacionales o extranjeras, así como para el otorgamiento y recepción de servicios de depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores o bien de otros inherentes a las funciones que le son propias en favor o provenientes de entidades financieras, instituciones de crédito nacionales o del exterior o instituciones para el depósito de valores extranjeras.
- 76)** Artículo 314. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los términos en que las contrapartes centrales de valores deberán llevar contabilidades especiales.
- 77)** Artículo 316, fracción III y último párrafo. Expedir en forma conjunta con Banco de México la regulación para propiciar el correcto funcionamiento y administración de riesgos de las contrapartes centrales, el cumplimiento de las operaciones en las que se constituyan como deudor y acreedor recíproco, la eficiencia de los procedimientos y sistemas de compensación y liquidación, así como la adecuada inversión de sus recursos. Adicionalmente podrá solicitar información y documentación a las contrapartes centrales, mediante disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión en el ámbito de su competencia.
- 78)** Artículo 318, primer y segundo párrafos, en relación con los artículos 129, primer párrafo, 205, segundo párrafo, 209, primer párrafo, 210, primero, segundo y quinto párrafos y 211. Establecer disposiciones de carácter general dirigidas a las contrapartes centrales de valores en las materias contempladas por dichos artículos, así como relativas a la aplicación de su capital contable.

- 79) Artículo 326, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos mínimos que deberán contemplar los proveedores de precios en la elaboración del código de conducta a que se refiere ese artículo.
- 80) Artículo 333, segundo y último párrafos. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la información financiera, administrativa y operativa que los proveedores de precios deban presentar de manera continua y periódica a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Adicionalmente, podrá establecer normas relativas a los controles internos, prevención de conflictos de interés, prácticas societarias y de auditoría, transparencia y equidad en los servicios de los proveedores de precios.
- 81) Artículo 336, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos mínimos que deberán contemplar las instituciones calificadoras de valores en la elaboración del código de conducta a que se refiere ese artículo.
- 82) Artículo 339, primer, segundo y último párrafos. Señalar en disposiciones de carácter general los medios a través de los cuales las instituciones calificadoras de valores deberán revelar al público las calificaciones que realicen sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores o a ser inscritos en el mismo, así como sus modificaciones y cancelaciones. Asimismo, establecer la información financiera, administrativa y operativa que deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones calificadoras de valores, así como establecer normas relativas a los controles internos, prevención de conflictos de interés, prácticas societarias y de auditoría, transparencia y equidad en los servicios de las citadas instituciones.
- 83) Artículo 343, primer y segundo párrafos. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos personales y profesionales que deberán reunir los auditores externos de emisoras, casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, así como los requisitos de control de calidad y los supuestos de falta de independencia para llevar a cabo esos servicios.
- 84) Artículo 351, segundo párrafo. Expedir normas de carácter contable en caso de que las normas reconocidas en los términos de ese párrafo sean insuficientes, existan distintas alternativas respecto de un tratamiento contable o no reflejen en forma real y actualizada la situación financiera de las emisoras.
- 85) Artículo 352, fracción IV. Expedir normas y procedimientos de auditoría en el evento de que en relación con alguna materia no existan normas o procedimientos aplicables, o bien, cuando a juicio de la propia Comisión las normas reconocidas en términos de este párrafo sean insuficientes.
- 86) Artículo 367, fracción I y último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma en que las emisoras deberán comunicar al público los trasposos a que se refiere la fracción I de ese artículo, así como excepciones adicionales a las señaladas en ese artículo.
- 87) Artículo 371, primer párrafo. Establecer disposiciones generales aplicables a los lineamientos, políticas y mecanismos de control que deberán seguir las personas mencionadas en las fracciones I a VII de ese artículo, para aquellas operaciones con valores que realicen sus consejeros, directivos y empleados que por virtud de su empleo, cargo o comisión, tengan o puedan tener acceso a información privilegiada o confidencial relacionada con procesos de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, ofertas públicas, adquisición o enajenación de acciones propias de emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por la clientela inversionista.
- 88) Artículo 395 Bis 1, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 395 Bis de esa Ley.
- 89) Artículo 413 en relación con los artículos 180, último párrafo, 181, primer párrafo, 190, primer párrafo y 193, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general dirigidas a las instituciones de crédito en materia de requisitos mínimos que deberán cumplir los sistemas automatizados para la recepción, registro, canalización de órdenes y asignación de operaciones con valores; recepción y transmisión de órdenes y asignación de operaciones en cuentas globales; perfiles de clientes que deben definir, y forma en que las personas físicas a que hace referencia el citado artículo 193 deberán acreditar su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio.
- 90) Artículo 414. Expedir disposiciones de carácter general aplicables a las personas que dirijan al público por cualquier medio análisis o recomendaciones de inversión.
- 91) Artículo 417, tercer párrafo. Establecer en disposiciones de carácter general los medios que deberán utilizar las emisoras para el envío o entrega a la Comisión, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, de la información a que se refiere esa Ley y las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 2, fracción I. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los activos objeto de inversión, susceptibles de formar parte integrante del patrimonio de cada tipo de fondo de inversión.
- 2) Artículo 7, último párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general, categorías de fondos de inversión por cada tipo y modalidad, atendiendo a criterios de diversificación, especialización del régimen de inversión respectivo, objetivo y horizonte de inversión, liquidez, entre otros. Para tales efectos, podrá utilizar las categorías establecidas por los organismos autorregulatorios de fondos de inversión y personas que les prestan servicios a estos.
- 3) Artículo 9, fracción VII, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general normas que regulen el proceso de suspensión de la recompra o adquisición de las acciones representativas del capital social del fondo de inversión de que se trate.
- 4) Artículo 9, fracción XV. Establecer mediante disposiciones de carácter general, la demás información que en adición a las fracciones anteriores, deberán contener los prospectos de información al público inversionista de los fondos de inversión.
- 5) Artículo 9, cuarto párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los requisitos que deberá contener el documento que contiene la información clave para la inversión, que deberán presentar los fondos de inversión, y que formarán parte de los prospectos de información al público inversionista.
- 6) Artículo 9, antepenúltimo párrafo. Precisar mediante disposiciones de carácter general, las modificaciones al prospecto de información al público inversionista que no requerirán de la previa autorización de la Comisión.
- 7) Artículo 9, último párrafo. Emitir conforme a las disposiciones de carácter general el formato de prospecto de información que los fondos de inversión se encuentran obligados a presentar al público inversionista.
- 8) Artículo 14 Bis, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general el capital mínimo totalmente pagado con el que deberán contar cada tipo de fondo de inversión.
- 9) Artículo 14 Bis 6, segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberá ajustarse la escisión de los fondos de inversión, tomando en consideración la protección de los intereses de los accionistas, y deberá efectuarse con sujeción a las bases señaladas en ese artículo.
- 10) Artículo 14 Bis 7, fracción II. Determinar mediante disposiciones de carácter general el porcentaje máximo de los activos netos del fondo de inversión escidente, que deberán representar los activos objeto de inversión que vayan a destinarse al fondo de inversión escindido.
- 11) Artículo 14 Bis 8, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberá sujetarse la escisión de los fondos de inversión que se realice conforme a lo dispuesto por ese artículo y el artículo 14 Bis 7 anterior.
- 12) Artículo 14 Bis 8, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la mecánica operativa, para la administración, valuación de los activos objeto de inversión, revelación de información y liquidación del fondo de inversión escindido, adicionalmente, en las referidas disposiciones se determinará las características de los Activos Objeto de Inversión que podrán destinarse al fondo de inversión escindido.
- 13) Artículo 15, fracción VII. Autorizar, mediante disposiciones de carácter general, las operaciones análogas o conexas que pueden realizar los fondos de inversión.
- 14) Artículo 15, segundo párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los fondos de inversión en la realización de las operaciones a que se refiere ese artículo, salvo tratándose de las operaciones de reporto, préstamo de valores, préstamos y créditos, emisión de valores y la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas y con moneda extranjera, en cuyo caso deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Banco de México.
- 15) Artículo 15, penúltimo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse los fondos de inversión para la adquisición, compra y enajenación de las acciones que emitan, los informes que sobre dichas operaciones elabore la sociedad operadora de fondos de inversión que las administre, las normas de revelación en la información y la forma, términos y medios en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión y al público.

- 16) Artículo 15, último párrafo. Limitar o prohibir mediante disposiciones de carácter general a los fondos de inversión la adquisición o participación en aquellas operaciones que determine que impliquen algún conflicto de intereses, contando con facultades para resolver en casos de duda.
- 17) Artículo 16, segundo párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general los términos en que los fondos de inversión mantendrán los activos objeto de inversión a que hace referencia el citado precepto.
- 18) Artículo 17. Determinar mediante disposiciones de carácter general cuando los fondos de inversión deban obtener una calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores, que refleje los riesgos de los activos integrantes de su patrimonio y de las operaciones que realicen, así como la calidad de su administración, señalando asimismo, la periodicidad con que esta se llevará a cabo, así como los términos y condiciones en que dicha información deberá ser difundida.
- 19) Artículo 21. Expedir disposiciones de carácter general a las cuales deberán ajustarse los fondos de inversión cuando hayan adquirido algún activo objeto de inversión dentro de los porcentajes mínimo y máximo que les sean aplicables, pero que con motivo de variaciones en los precios de los mismos o, en su caso, por compras o ventas significativas e inusuales de acciones representativas de su capital pagado, no cubran o se excedan de tales porcentajes, a fin de regularizar su situación.
- 20) Artículo 22. Autorizar mediante disposiciones de carácter general a los fondos de inversión de renta variable, operar con los demás valores, derechos, títulos de crédito, documentos, contratos, depósitos de dinero y demás bienes objeto de comercio, distintos de los señalados en ese artículo.
- 21) Artículo 23. Establecer mediante disposiciones de carácter general, el régimen de inversión a que se sujetarán los fondos de inversión de renta variable, considerando lo dispuesto en ese artículo.
- 22) Artículo 24. Determinar mediante disposiciones de carácter general otro tipo de activos objeto de inversión en los que de manera excepcional podrán invertir los fondos de inversión en instrumentos de deuda.
- 23) Artículo 25. Establecer mediante disposiciones de carácter general, el régimen de inversión a que se sujetarán los fondos de inversión en instrumentos de deuda, considerando lo dispuesto en ese artículo.
- 24) Artículo 27. Establecer mediante disposiciones de carácter general, el régimen de inversión a que se sujetarán los fondos de inversión de capitales, considerando lo dispuesto en ese artículo.
- 25) Artículo 31. Establecer mediante disposiciones de carácter general, el régimen de inversión a que se sujetarán los fondos de inversión de objeto limitado, considerando lo dispuesto en ese artículo.
- 26) Artículo 32, fracción IX y tercer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general la prestación de servicios adicionales a los fondos de inversión. Así como exceptuar a los fondos de inversión de objeto limitado de la contratación de alguno de los servicios a que se refiere ese precepto.
- 27) Artículo 33, quinto párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general la realización de actividades conexas o complementarias a las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión, así como la prestación de servicios que auxilien a los intermediarios financieros en la celebración de sus operaciones.
- 28) Artículo 33, penúltimo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, el monto del capital mínimo de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión, el cual deberá estar en todo momento íntegramente pagado. Adicionalmente, en las citadas disposiciones podrá establecer requerimientos de capital distintos, aplicables a las sociedades operadoras que únicamente realicen las actividades a que se refiere la fracción IV del artículo 39 de esa Ley.
- 29) Artículo 34, fracción III. Determinar mediante disposiciones de carácter general, las normas que deberán contener el manual de operación y funcionamiento, así como el manual de conducta, de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión.
- 30) Artículo 34, fracción IV. Expedir disposiciones de carácter general relativas al contenido de la relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión a constituir, conforme a lo señalado en esa fracción.

- 31) Artículo 34 Bis, cuarto párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deberán reunir los cargos de consejeros independientes de las sociedades operadoras de fondos de inversión y de las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente, para los efectos de ese artículo.
- 32) Artículo 34 Bis 1, fracción II. Establecer mediante disposiciones de carácter general las bases conforme a las cuales el contralor normativo de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión, propongan al consejo de administración el establecimiento de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información.
- 33) Artículo 34 Bis 1, fracción VII. Determinar mediante disposiciones de carácter general las demás funciones que deberá cumplir el contralor normativo de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión.
- 34) Artículo 34 Bis 2, fracción III. Emitir disposiciones de carácter general, conforme a las cuales se realice la valuación de las acciones representativas del capital social del fondo de inversión al que preste sus servicios la sociedad operadora de fondos de inversión.
- 35) Artículo 34 Bis 2, fracción IV. Emitir disposiciones de carácter general, a las cuales deberán ajustarse las operaciones relativas a los activos objeto de inversión de los fondos de inversión, así como cualquier ingreso o rendimiento que deba ser reconocido en la contabilidad de dicho fondo.
- 36) Artículo 34 Bis 3, fracción I. Expedir disposiciones de carácter general, en las que se señale la periodicidad y los medios de entrega del informe detallado que conforme a esa fracción, debe presentar el contralor normativo al consejo de administración, a los accionistas del fondo de inversión de que se trate, y a la Comisión.
- 37) Artículo 34 Bis 3, fracción II. Determinar mediante reglas de carácter general la información relativa al ejercicio de las funciones del contralor normativo, que debe ponerse a disposición del público en general.
- 38) Artículo 35, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a la forma de acreditar la calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio, de las personas a que se refiere ese artículo.
- 39) Artículo 39 Bis 1, tercer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los elementos mínimos que deberá contener el marco general de actuación de las sociedades operadoras de fondos de inversión, en el manejo discrecional de las cuentas de sus clientes.
- 40) Artículo 39 Bis 1, último párrafo. Señalar en disposiciones de carácter general el tipo de valores que las sociedades operadoras de fondos de inversión podrán promover y comercializar con independencia del perfil del cliente, cuando por las características de dichos valores se puedan adecuar a las necesidades de los inversionistas, sin necesidad de formular recomendaciones personalizadas, atendiendo al tipo de inversionista.
- 41) Artículo 39 Bis 2, fracción III. Expedir disposiciones de carácter general relativas a establecer los términos de la política para la diversificación de la cartera de inversión de las sociedades operadoras de fondos de inversión.
- 42) Artículo 39 Bis 3, segundo y último párrafos. Determinar mediante disposiciones de carácter general determinará los elementos que deberán tomar en cuenta las sociedades operadoras de fondos de inversión para establecer las políticas y lineamientos en la integración del perfil de su clientela o de las cuentas que les lleven. Adicionalmente, en dichas disposiciones establecerá los elementos mínimos que deberán considerar las sociedades operadoras de fondos de inversión en sus políticas y lineamientos para determinar el perfil de los productos financieros, incluyendo su riesgo y complejidad.
- 43) Artículo 39 Bis 4. Expedir disposiciones de carácter general que establezcan tanto los elementos mínimos para la difusión de la información relativa a los productos financieros que las sociedades operadoras de fondos de inversión ofrezcan a sus clientes, las actividades y servicios que les proporcionen, así como las comisiones cobradas, como para la determinación de los conceptos y criterios para cobrar comisiones.
- 44) Artículo 40, cuarto párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la autorización y la operación de mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión.
- 45) Artículo 40, sexto párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los términos y condiciones en que las sociedades distribuidoras podrán mantener en posición propia las acciones de los fondos de inversión que distribuyan.

- 46) Artículo 40 Bis, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse las características de las actividades que realicen las sociedades que presten los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, con el propósito de atender el adecuado desarrollo de sus actividades y la protección de los intereses de sus clientes.
- 47) Artículo 40 Bis, fracción VI. Autorizar, mediante disposiciones de carácter general, las operaciones análogas o conexas que pueden realizar las sociedades que presten los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión.
- 48) Artículo 40 Bis 1. Establecer mediante disposiciones de carácter general las características que deberán cumplir los sistemas de recepción, transmisión y registro de las órdenes de compra y venta de acciones de fondos de inversión que giren los clientes y los manuales de operación, de las sociedades y entidades financieras que presten los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión.
- 49) Artículo 43, en relación al 34 primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requerimientos de capital adicionales aplicables a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión.
- 50) Artículo 44, penúltimo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los lineamientos a que se ajustará la valuación de las inversiones que los fondos de inversión de capitales mantengan en empresas promovidas.
- 51) Artículo 44, último párrafo. Expedir disposiciones de carácter general a los que se ajustarán las sociedades valuadoras, en la prestación de sus servicios.
- 52) Artículo 45, primer párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a la forma en que los responsables de prestar el servicio de valuación, deberán proporcionar los precios actualizados de valuación de las acciones de los fondos de inversión a la Comisión y a las personas a que se refiere el artículo 32, fracciones I, II y VII de esa Ley. Asimismo, establecer mediante disposiciones de carácter general los procedimientos para que los fondos de inversión puedan aplicar diferenciales al precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones que emitan, para la realización de operaciones de compra y venta sobre sus propias acciones.
- 53) Artículo 45, último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los supuestos en que no será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de ese artículo, a los fondos de inversión de capitales y de objeto limitado.
- 54) Artículo 51, segundo párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general los términos en que los fondos de inversión deberán acreditar que los valores distintos de los inscritos en el Registro Nacional, que formen parte de los activos de los fondos de inversión, deberán estar depositados, en todo momento, en instituciones para el depósito de valores o en entidades financieras, nacionales o extranjeras, que brinden servicios de depósito conforme a la legislación que les resulte aplicable y revelar al público inversionista la identidad de las instituciones para el depósito de valores o en entidades financieras en los que tengan depositados los activos a que se refiere ese párrafo, así como los mecanismos implementados para cerciorarse de la existencia de los valores depositados en las instituciones para el depósito de valores extranjeras o entidades financieras extranjeras.
- 55) Artículo 51, quinto párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general los términos en que los fondos de inversión deberán acreditar la contratación del servicio de administración y custodia de valores con entidades financieras, nacionales o extranjeras, que brinden estos servicios conforme a la legislación que les resulte aplicable y revelar al público inversionista la identidad de dichas entidades financieras.
- 56) Artículo 51 Bis 1, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general, previa opinión de Banco de México, a las que deberán ajustarse las sociedades operadoras de fondos de inversión en la realización de operaciones financieras conocidas como derivadas que se pretendan celebrar a través de fideicomisos, conforme a lo establecido en el artículo 15, tercer párrafo de esa Ley.
- 57) Artículo 55, último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a X de ese artículo, a efecto de que los fondos de inversión y personas que presten servicios en términos de lo previsto en el artículo 32 de esa Ley a las que se les requiera información estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

- 58) Artículo 58. Determinar mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones que celebren los fondos de inversión, así como las que realizan las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión con el público inversionista.
- 59) Artículo 59. Dictar disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las comisiones y remuneraciones que deban cubrir los fondos de inversión o sus accionistas a las personas que les proporcionen los servicios, así como aquellas que deban pagar los prestadores de servicios entre sí.
- 60) Artículo 60, último párrafo. Dictar disposiciones de carácter general a que se sujetarán la instalación y uso de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación que se destinen a la celebración y prestación especializada de servicios directos al público, por parte de las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidora de acciones de fondos de inversión.
- 61) Artículo 61, tercer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes de las personas a que hace referencia el citado precepto.
- 62) Artículo 61, último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general las personas que acorde con sus funciones deberán acreditar su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio en términos de la Ley del Mercado de Valores.
- 63) Artículo 61 Bis, fracción VI. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma en que deberán realizar los cálculos del rendimiento de las carteras de inversión de sus clientes, las sociedades o entidades que presten los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión.
- 64) Artículo 61 Bis, fracción VII. Establecer mediante disposiciones de carácter general la demás información que deberán contener los estados de cuenta que envíen a sus clientes las sociedades o entidades que presten los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión.
- 65) Artículo 63, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que expida las reglas para el establecimiento de Filiales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 66) Artículo 76. Establecer los criterios contables a que se ajustarán los registros y auxiliares que deberán llevar los fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y sociedades valoradoras de acciones de fondos de inversión.
- 67) Artículo 77, primer párrafo. Señalar, mediante disposiciones de carácter general las bases a las que se sujetará la aprobación de los estados financieros de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y sociedades valoradoras de acciones de fondos de inversión, por parte de su consejo de administración; su difusión a través de cualquier medio de comunicación incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.
- 68) Artículo 77, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma, la periodicidad y el contenido que deberán presentar los estados financieros de las sociedades a que se refiere ese artículo.
- 69) Artículo 77, penúltimo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, así como el contenido de sus dictámenes y otros informes; dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las sociedades a que se refiere ese artículo, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios y, en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las sociedades que auditen, o con empresas relacionadas.
- 70) Artículo 77 Bis, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los requisitos personales y profesionales, así como de control de calidad con que deberán contar los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa.

- 71) Artículo 77 Bis, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los supuestos en que exista falta de independencia por parte de los auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría.
- 72) Artículo 77 Bis 1, primer párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general, las bases a las que se sujetará la aprobación de los estados financieros de los fondos de inversión por parte del consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que les proporcione sus servicios; su difusión a través de la página electrónica de la red mundial denominada Internet en el sitio de la sociedad operadora de fondos de inversión que las administre, o en cualquier otro medio de comunicación incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.
- 73) Artículo 79 Bis. Determinar mediante disposiciones de carácter general los medios de comunicación y los términos en que los fondos de inversión estarán obligados a proporcionar a la Comisión, a sus accionistas y al público en general, la información continua, periódica y la relativa a eventos relevantes.
- 74) Artículo 80, segundo párrafo, fracción I. Dictar normas en materia de registro contable aplicables a los fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, así como disposiciones de carácter general conforme a las cuales los fondos de inversión, por conducto de las sociedades operadoras y distribuidoras, deberán dar a conocer al público la composición de los activos integrantes de su patrimonio.
- 75) Artículo 80, fracción VII, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general acerca de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse toda clase de propaganda e información dirigida al público tanto de los fondos de inversión, como de las sociedades operadoras de fondos de inversión y las personas que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, quedando prohibido a las primeras anunciar su capital autorizado sin consignar el capital pagado.
- 76) Artículo 80, fracción VIII. Determinar los días en que los fondos de inversión, las operadoras de fondos de inversión, distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión, deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones.
- 77) Artículo 80 Bis, primer párrafo. Establecer normas prudenciales orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de los fondos de inversión en materia de controles internos, prevención de conflictos de interés, prácticas societarias y de auditoría, administración de riesgos y transparencia, revelación de rendimientos y equidad en las operaciones y servicios, en protección del público y clientes en general, a las que deberán sujetarse los fondos de inversión, las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión.
- 78) Artículo 80 Bis, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, las metodologías que deberán utilizar las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, en el cálculo y revelación del riesgo de mercado del fondo de inversión de que se trate; el desempeño histórico de cada clase y serie accionaria, el nivel de endeudamiento derivado de las características operativas de los activos objeto de inversión que conformen las carteras de los fondos de inversión.
- 79) Artículo 80 Bis, tercer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios aplicables a la identificación, cálculo y revelación de los riesgos de crédito y de liquidez de los fondos de inversión, tomando en consideración el tipo y clasificación correspondientes. De igual forma, en dichas disposiciones podrá exceptuar a los fondos de inversión, de la obligación de contratar el servicio de calificación previsto en la fracción IV del artículo 32 de esa Ley.
- 80) Artículo 80 Bis 1, fracción IV. Expedir normas y procedimientos de auditoría en el evento de que en relación con alguna materia no existan normas o procedimientos aplicables, o bien, cuando a juicio de la propia Comisión las normas reconocidas en términos de ese párrafo sean insuficientes.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 8 Bis 2. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones para ser consejero independiente de las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, así como los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente para los efectos de ese artículo.

- 2) Artículo 11 Bis, sexto párrafo. Emitir las reglas de carácter general para instrumentar el registro de los certificados y bonos de prenda que expidan los almacenes generales de depósito.
- 3) Artículo 11 Bis 2, fracción XIII. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice, mediante reglas de carácter general, las demás operaciones análogas o conexas.
- 4) Artículo 15, fracción I, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que dicte las reglas de carácter general relativas a la inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer los almacenes generales de depósito.
- 5) Artículo 15, fracción I, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida las reglas de carácter general que deberán observar los almacenes generales de depósito, a fin de contar con los locales propios para bodegas, desde el inicio de sus operaciones así como con la superficie y capacidad mínima obligatorias que se fijen para cada nivel.
- 6) Artículo 16-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que emita las reglas de carácter general a que deberá ajustarse la conformación e inversión de la reserva de contingencia de los almacenes generales de depósito para cubrir reclamaciones en caso de faltantes de mercancías en bodegas propias, arrendadas o habilitadas.
- 7) Artículo 17, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los términos en que los almacenes generales de depósito podrán tener en arrendamiento o en habilitación en locales ajenos en cualquier parte de la República, además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan en propiedad.
- 8) Artículo 17, tercer párrafo. Determinar, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje del valor de los certificados que los almacenes generales de depósito tengan en circulación, puedan recibir en bodegas arrendadas y manejadas directamente por ellos.
- 9) Artículo 17, séptimo párrafo. Determinar, mediante disposiciones de carácter general, la frecuencia con que las visitas de inspección deberán realizarse por parte de las personas designadas por el almacén general de depósito, para lo cual considerará el valor de los inventarios en cada local habilitado, la situación financiera y antecedentes crediticios de cada cliente, así como los requisitos que deberán cumplir las personas encargadas de realizar las referidas visitas de inspección.
- 10) Artículo 17, antepenúltimo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los procedimientos o mecanismos que deberán adoptar los almacenes generales de depósito para determinar la procedencia de habilitaciones, así como los lineamientos para realizar la supervisión y en general, el control de las existencias, calidad, condiciones de conservación y demás características de los bienes o mercancía que le sea entregada en depósito en almacenes o locales habilitados, a fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a sus depositantes.
- 11) Artículo 22 Bis. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que determine mediante disposiciones de carácter general cuáles activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de sus activos y en su caso de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo, el porcentaje aplicable en los términos de ese artículo, así como señalar los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de los almacenes generales de depósito.
- 12) Artículo 22 Bis 5, último párrafo. Emitir reglas básicas de seguridad relativas a la operación de los almacenes generales de depósito, como la colocación de cámaras de video, detectores de movimiento, entre otros, que minimicen el riesgo de robo.
- 13) Artículo 45 Bis 2, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que expida las reglas para el establecimiento de filiales a que se sujetarán dichas sociedades.
- 14) Artículo 51-B, segundo párrafo. Establecer a través de disposiciones de carácter general, los términos en que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán mantener en un lugar visible de sus oficinas, así como en su publicidad, lo dispuesto en el párrafo primero de ese artículo.
- 15) Artículo 52, primer párrafo y 84, fracción VI. Emitir disposiciones de carácter general que rijan la contabilidad, los libros y documentos correspondientes y plazo de su conservación, de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.

- 16) Artículo 52, segundo párrafo y 84 fracción VI. Establecer mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación de libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- 17) Artículo 53, primer párrafo y 84, fracción VI. Establecer mediante disposiciones de carácter general, la forma y términos en que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán presentar y publicar sus estados financieros mensuales y anuales.
- 18) Artículo 53, cuarto y quinto párrafos. Establecer mediante reglas de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir los dictámenes de los auditores externos a los estados financieros de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio. Así como, los requisitos que deberán reunir los auditores externos que dictaminen los estados financieros anuales de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- 19) Artículo 54, primer párrafo. Fijar las reglas máximas para la estimación de los activos de las organizaciones auxiliares del crédito y de las casas de cambio, así como las reglas mínimas para la estimación de sus obligaciones y responsabilidades.
- 20) Artículo 54, segundo párrafo, fracción IV. Dictar las reglas de acuerdo a las cuales se valorarán los títulos representativos del capital de las organizaciones auxiliares del crédito y de las casas de cambio.
- 21) Artículo 54, último párrafo. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se autorice, mediante disposiciones de carácter general a las sociedades de que se trate, para que en caso necesario, por baja extraordinaria, mantengan ciertos valores de su activo a la estimación que resulte de sus precios de adquisición, dándoles un plazo que no podrá exceder de cinco años para que regularicen sus valuaciones.
- 22) Artículo 57, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos que deberán cumplir los auditores y otros profesionales que contrate y le auxilien para llevar a cabo visitas de inspección a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esa Ley y las disposiciones de carácter general que de este deriven.
- 23) Artículo 70, primer párrafo. Señalar los días en que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones.
- 24) Artículo 81-B, fracción VII. Establecer mediante disposiciones de carácter general la información adicional que podrá requerirles la Comisión a los centros cambiarios y a los transmisores de dinero.
- 25) Artículo 81-B, penúltimo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los términos en que los centros cambiarios y a los transmisores de dinero, deberán obtener la renovación de su registro ante la Comisión cada tres años.
- 26) Artículo 81-B, último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general que información del registro a que se refiere ese artículo, será pública, a efecto de que se difunda a través de su página de Internet, tratándose del Registro que llevará la Comisión de centros cambiarios y transmisores de dinero, qué información será pública, a efecto de que se difundan a través de su página electrónica en Internet.
- 27) Artículo 84-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que determine mediante reglas de carácter general, los términos y condiciones en que deberá ser invertido el importe del capital pagado y reservas de capital de las casas de cambio.
- 28) Artículo 86 Bis, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la emisión del dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal en las que se incluyan, entre otros, el procedimiento y plazos para la solicitud, realización de observaciones y resolución otorgando o negando el dictamen o, en su caso, su renovación.
- 29) Artículo 87-B Bis, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma en que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deberán proporcionar a la Comisión la información que esta les requiera con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, así como de aquellas que ocupen los cargos de consejero y director general.

- 30) Artículo 87-C Bis 1, incisos c) y d) y antepenúltimo párrafos. Establecer mediante disposiciones de carácter general los demás requisitos que deberán satisfacer las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que voluntariamente pretendan ser consideradas entidades reguladas, así como para que dichas sociedades formulen solicitud de aprobación ante la Comisión.
- 31) Artículo 87-D, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, las disposiciones legales aplicables en las materias referidas en las fracciones I a V de ese artículo.
- 32) Artículo 87-P, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la emisión del dictamen técnico, que deberán tramitar las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, en las que se incluyan, entre otros, el procedimiento y plazos para la solicitud, realización de observaciones y resolución otorgando o negando el dictamen o, en su caso, su renovación.
- 33) Artículo 94 Bis 2, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 94 Bis 1 de esa Ley.
- 34) Artículo 95, cuarto párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general a que se refiere ese artículo.
- 35) Artículo 95 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general a que se refiere ese artículo.
- 36) Artículo 95 Bis 1. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan mejores prácticas, guías y lineamientos, para proveer a un mejor cumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, contenidas en esa Ley.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 3, fracción XV. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos que en materia de territorio, densidad y actividades productivas deberán cumplir las zonas de la República Mexicana para ser consideradas como Zona Rural.
- 2) Artículo 10, fracción VIII. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan la documentación e información adicional que debe acompañarse a la solicitud de autorización para operar y funcionar como sociedad financiera popular.
- 3) Artículo 18, tercer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.
- 4) Artículo 19, segundo y último párrafos. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se determinen los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes de las sociedades financieras populares, así como determinar, mediante disposiciones de carácter general, los casos en los que las sociedades financieras populares, atendiendo a su nivel de operaciones, deberán contar con al menos un consejero independiente.
- 5) Artículo 23, fracción II. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos para acreditar experiencia y conocimientos en materia financiera y administrativa respecto de las personas con nombramiento de director o gerente general y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a este, de las sociedades financieras populares.
- 6) Artículo 26, segundo párrafo. Expedir reglas de carácter general a fin de establecer los criterios para exceptuar a las sociedades financieras populares de contar con un Comité de Crédito, dependiendo del nivel de operaciones asignado y del índice de capitalización con el que cuenten.
- 7) Artículo 31, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los criterios relativos a los requisitos que deberán cumplir las personas que sean designadas como consejeros, miembros del comité de auditoría, comisario y director o gerente general de las sociedades financieras populares, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como emitir los lineamientos para su debido acreditamiento y para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

- 8) Artículo 32, primer, segundo y último párrafo. Expedir reglas de carácter general para el funcionamiento de las sociedades financieras populares, las características de sus operaciones, sus límites y los requisitos para celebrarlas de acuerdo con el artículo 36 de esa Ley. Asimismo, emitir disposiciones de carácter general que establezcan los criterios para asignar los niveles de operación del I al IV de cada sociedad financiera popular, las cuales deberán considerar el monto de activos, de conformidad con los límites establecidos en el propio artículo. Las disposiciones podrán establecer para la determinación del nivel de operaciones, criterios distintos a los señalados en las fracciones de dicho artículo, que consideren la capacidad técnica y operativa de las sociedades financieras populares.
- 9) Artículo 34, último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general en las que se establezcan los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refiere ese artículo, a efecto de que las sociedades financieras populares requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.
- 10) Artículo 35 Bis, penúltimo párrafo. Dictar disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas señaladas en los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de esa Ley.
- 11) Artículo 36, fracción I, inciso h). Establecer mediante disposiciones de carácter general los límites y condiciones para que las sociedades financieras populares otorguen a otras préstamos de liquidez.
- 12) Artículo 36, cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos para autorizar a las sociedades financieras populares la realización de operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignado.
- 13) Artículo 36 Bis 1, último párrafo. Dictar las disposiciones conforme a las cuales las entidades deban invertir los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas.
- 14) Artículo 45 Bis, antepenúltimo párrafo. Emitir reglas de carácter general relativas a la instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de ese artículo, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.
- 15) Artículo 46 Bis, primer párrafo. Expedir reglas de carácter general que establezcan los criterios para determinar el nivel de operaciones que será asignado a las sociedades financieras comunitarias, considerando, entre otros, el monto de activos con que cuenten. Asimismo, señalar en las citadas reglas las operaciones activas, pasivas y de servicios que las sociedades podrán realizar, de entre las contempladas en el artículo 36 de esa Ley, de acuerdo al nivel de operaciones con que cuenten, así como las características de dichas operaciones y los requisitos para celebrarlas.
- 16) Artículo 46 Bis, cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos mínimos que deberán acompañar la solicitud de autorización de las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y de los Organismos de Integración Financiera Rural, a que se refiere el artículo 10 de esa Ley, así como de los requisitos mínimos que deberán cumplir los miembros del Consejo de Administración y director general, señalados en los artículos 20, 21 y 23 de dicha Ley.
- 17) Artículo 46 Bis, quinto párrafo. Emitir los lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las sociedades financieras comunitarias y los Organismos de Integración Financiera Rural en las materias y términos señalados en el artículo 116 y 118 de esa Ley.
- 18) Artículo 46 Bis 3, tercer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la periodicidad y los medios a través de los cuales las Federaciones deberán proporcionar la información contenida en el registro a que hace referencia dicho artículo.
- 19) Artículo 46 Bis 4, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma y términos en que las Federaciones deberán informar a la Comisión haber efectuado la inscripción en el registro de las sociedades financieras comunitarias.
- 20) Artículo 46 Bis 20, último párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general las operaciones activas, pasivas y de servicios que los Organismos de Integración Financiera Rural podrán realizar, de entre las contempladas en el artículo 36 de esa Ley, así como las características de dichas operaciones y los requisitos para celebrarlas.
- 21) Artículo 47, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se establezca la forma en que las Federaciones ejercerán las facultades de supervisión auxiliar de las sociedades financieras populares.

- 22) Artículo 51, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se establezca la documentación e información que deberá acompañarse a la solicitud de autorización para operar como Federación.
- 23) Artículo 55, fracción II. Emitir reglas de carácter general relativas a la forma y metodología en que las Federaciones ejercerán las funciones de supervisión auxiliar.
- 24) Artículo 62. Establecer mediante disposiciones de carácter general los términos para ejercer la supervisión auxiliar de las sociedades financieras populares a cargo de las Federaciones.
- 25) Artículo 63, segundo párrafo. Emitir reglas de carácter general en las que se determinen los criterios mediante los cuales la Comisión podrá exceptuar a las Federaciones de alguno de los órganos o personas indicados en el primer párrafo de ese artículo.
- 26) Artículo 63, penúltimo párrafo. Emitir reglas en las que se señalen las atribuciones que, en adición a las que se señalen en la Ley, en los estatutos sociales y en otras disposiciones aplicables, tendrán los órganos a que alude el primer párrafo de ese artículo, el gerente general, el contralor normativo y el auditor legal.
- 27) Artículo 65 Bis, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deban reunir los consejeros independientes que designen las Federaciones en los términos de ese artículo.
- 28) Artículo 69, primer párrafo. Expedir reglas que establezcan las obligaciones del Comité de Supervisión, además de las establecidas en esa Ley.
- 29) Artículo 71, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las cuales se establezcan los criterios relativos a los requisitos que deben cumplir quienes sean designados como consejeros, gerente general, miembros del Comité de Supervisión, del consejo de vigilancia y contralor normativo, así como emitir los lineamientos para su debido acreditamiento ante las Federaciones y para la integración de la documentación comprobatoria relativa.
- 30) Artículo 73, primer párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general los rangos de capitalización que determinarán cada una de las cuatro categorías de clasificación de las sociedades financieras populares según su adecuación a los niveles de capitalización emitidos por la Comisión.
- 31) Artículo 73, segundo párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general, las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales con que deberán cumplir las sociedades financieras populares, así como sus características y plazos para su cumplimiento, de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.
- 32) Artículo 101, fracción II, último párrafo. Establecer las disposiciones de carácter general para que el Comité Técnico determine el rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva a que se refiere ese artículo.
- 33) Artículo 101, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general la forma en que los recursos que integren la cuenta de seguro de depósitos del Fondo de Protección deberán invertirse.
- 34) Artículo 101 Bis, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deban reunir los consejeros independientes que designen las Confederaciones en los términos de ese artículo.
- 35) Artículo 103, fracción X. Establecer mediante disposiciones de carácter general los demás requisitos que se deberán cumplir para ser miembro del Comité Técnico a que se refiere ese artículo.
- 36) Artículo 108, fracción III. Determinar, mediante disposiciones de carácter general los demás requisitos que deberán cumplir los miembros del Comité de Protección al Ahorro.
- 37) Artículo 109, fracción VI, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los límites y condiciones para el pago de obligaciones garantizadas con cargo al Fondo de Protección.
- 38) Artículo 110, segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general sobre el procedimiento de pago a que se refiere ese artículo.
- 39) Artículo 112, último párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general la forma y término en que se cubrirán las cantidades que correspondan a cada ahorrador en el supuesto contemplado en ese artículo.

- 40) Artículo 115, primer párrafo. Expedir disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán cumplir las asociaciones o sociedades gremiales de sociedades financieras populares para obtener, acorde con su tipo, el reconocimiento de organismo autorregulatorio a que se refiere el artículo 113 de esa Ley, así como para regular su funcionamiento.
- 41) Artículo 116, primer y último párrafos. Emitir lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las sociedades financieras populares, en las materias señaladas en las fracciones II a V y VII a XI de ese artículo. Para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere dicho artículo, solicitar la opinión de la Secretaría y del Banco de México.
- 42) Artículo 117. Expedir reglas de carácter prudencial en las que se establezca el régimen aplicable a la contabilidad, los libros y demás documentos correspondientes de las sociedades financieras populares, así como el plazo que deberán conservarse.
- 43) Artículo 117 Bis, primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación, grabación en discos ópticos o en cualquier medio, los libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de las sociedades financieras populares, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca.
- 44) Artículo 118, primer párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades financieras populares los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de dichas sociedades, su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.
- 45) Artículo 118, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general que faciliten la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades financieras populares, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de estas.
- 46) Artículo 118, cuarto párrafo. Eximir mediante disposiciones de carácter general el dictamen a que se refiere ese párrafo a las sociedades financieras populares que tengan asignado un nivel de operaciones I.
- 47) Artículo 118, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades financieras populares, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las sociedades, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las sociedades que auditen.
- 48) Artículo 119, fracción IV. Emitir normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las sociedades financieras populares.
- 49) Artículo 119 Bis 1, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos personales y profesionales que deberán reunir los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa, así como los requisitos de control de calidad a que se refiere el propio artículo.
- 50) Artículo 119 Bis 1, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los supuestos de falta de independencia de los auditores externos, de la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a las sociedades financieras populares.
- 51) Artículo 119 Bis 4. Fijar las reglas para la estimación máxima de los activos de las sociedades financieras populares y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las sociedades financieras populares.

- 52) Artículo 122 Bis, tercer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y medios para la entrega de información que las sociedades financieras populares, así como las Federaciones, el Fondo de Protección y sus respectivos comités deberán presentar a la Comisión.
- 53) Artículo 124 Bis 3, primer párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general los días en que las sociedades financieras populares deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.
- 54) Artículo 136 Bis 4, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 136 Bis 3 de esa Ley.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 2, fracción XIII. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos que en materia de territorio, densidad y actividades productivas deberán cumplir las zonas de la República Mexicana para ser consideradas como Zona Rural.
- 2) Artículo 7, penúltimo párrafo. Señalar en disposiciones de carácter general, la información, periodicidad y medios a través de los cuales el Fondo de Protección deberá proporcionar a la Comisión la información contenida en el registro de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- 3) Artículo 8, penúltimo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma y términos en que el Comité de Supervisión Auxiliar deberá informar a la Comisión haber efectuado la inscripción en el registro de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- 4) Artículo 11, fracción VII. Establecer mediante disposiciones de carácter general, la demás documentación e información a que se refiere ese artículo.
- 5) Artículo 11, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los términos y características que deberá contener el sello que deberán exhibir las sociedades cooperativas con nivel de operaciones I a IV.
- 6) Artículo 18, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general para el funcionamiento de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación del I al IV, en las que se determinarán las características de dichas operaciones, sus límites y los requisitos para celebrarlas de acuerdo con el nivel de operaciones que corresponda en términos del artículo 19 de esa Ley.
- 7) Artículo 18, tercer párrafo. Expedir disposiciones de carácter general que establezca los criterios para asignar los niveles de operación del I al IV de cada sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, las cuales deberán considerar el monto de activos, de conformidad con los límites establecidos en el propio artículo.
- 8) Artículo 19, fracción I, inciso h). Establecer mediante disposiciones de carácter general los límites y condiciones para que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo otorguen a otras Sociedades préstamos de liquidez.
- 9) Artículo 19, tercer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos para que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo realicen operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignados.
- 10) Artículo 20, penúltimo párrafo. Establecer las disposiciones de carácter general para la cancelación de la domiciliación a que se refiere ese artículo.
- 11) Artículo 29, primer párrafo. Determinar en disposiciones de carácter general que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, dependiendo del nivel de operaciones que tengan asignado, de entre I a IV, cuenten con un Comité de Crédito o su equivalente.
- 12) Artículo 31, primer y cuarto párrafos. Emitir mediante disposiciones de carácter general, lineamientos mínimos relativos a aspectos eminentemente técnicos u operativos tendientes a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, en las materias señaladas en las fracciones II a V y VII a XI de ese artículo. Para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere dicho artículo, solicitar la opinión de la Secretaría y del Banco de México.
- 13) Artículo 31, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, excepciones respecto de los órganos con que deberán contar las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en función de su tamaño y nivel de operaciones.
- 14) Artículo 32. Establecer las disposiciones de carácter prudencial relativas a la contabilidad, los libros y demás documentos correspondientes, así como el plazo en que deben ser conservados.

- 15) Artículo 33, primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación, grabación en discos ópticos o en cualquier otro medio, los libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de la propia Sociedad, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca.
- 16) Artículo 34, primer párrafo. Señalar, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de dichas sociedades; su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.
- 17) Artículo 34, segundo párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general que faciliten la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de estas.
- 18) Artículo 34, penúltimo párrafo. Eximir mediante disposiciones de carácter general el dictamen a que se refiere ese párrafo a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que tengan asignado los Niveles de Operaciones I y II, siempre y cuando el valor de sus activos sea inferior a lo que determine el Código Fiscal de la Federación en su artículo 32-A, como supuesto para no encontrarse obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales en los términos del artículo 52 del propio Código.
- 19) Artículo 34, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, las características y los requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las sociedades, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios y, en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las sociedades que auditen.
- 20) Artículo 35, fracción IV. Emitir normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV.
- 21) Artículo 37, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos personales y profesionales que deberán reunir los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa, así como los requisitos de control de calidad a que se refiere el propio artículo.
- 22) Artículo 37, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los supuestos de falta de independencia de los auditores externos, de la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV.
- 23) Artículo 40, primer párrafo. Fijar mediante disposiciones de carácter general, las reglas para la estimación máxima de los activos de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las referidas sociedades.
- 24) Artículo 51, fracción XI. Establecer mediante disposiciones de carácter general los demás requisitos que deberá cumplir el Comité de Supervisión Auxiliar.
- 25) Artículo 52, fracciones V y IX. Emitir mediante disposiciones de carácter general las políticas, lineamientos y planes de trabajo que establezcan los objetivos a los que deberá ajustarse el proceso de supervisión auxiliar.

- 26) Artículo 56, fracción II, último párrafo. Establecer las disposiciones de carácter general para que el Comité Técnico determine el rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva a que se refiere ese artículo.
- 27) Artículo 56, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general la forma en que los recursos que integren la cuenta de seguro de depósitos del Fondo de Protección deberán invertirse.
- 28) Artículo 57, fracción III. Determinar mediante disposiciones de carácter general los demás requisitos para el nombramiento de los miembros del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo.
- 29) Artículo 58, fracción VI, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los límites y condiciones para el pago de obligaciones garantizadas.
- 30) Artículo 59, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general el procedimiento de pago a ahorradores a que se refiere ese artículo.
- 31) Artículo 61, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma y términos en que se cubrirán las cantidades que correspondan conforme a lo señalado en ese artículo.
- 32) Artículo 63. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma en que el Comité de Supervisión Auxiliar ejercerá las facultades de supervisión auxiliar de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- 33) Artículo 68, primer párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general los días en que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.
- 34) Artículo 69, último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general en las que se establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refiere ese artículo, a efecto de que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.
- 35) Artículo 70, tercer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y medios para la entrega de información que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, así como el Fondo de protección y sus respectivos comités deberán presentar a la Comisión.
- 36) Artículo 76, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los rangos de capitalización que determinarán cada una de las 4 categorías que se refiere el artículo 77 de esa Ley.
- 37) Artículo 108 Bis 1. primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 108 Bis de esa Ley.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 9, segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general relativas a la presentación y plazos así como otra información relevante, aplicables a las promociones que realicen las uniones de crédito.
- 2) Artículo 23, fracción III, primer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los grupos de personas que se considerarán como una sola por los vínculos de interés común que mantengan.
- 3) Artículo 23, último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los casos en los que procederá la concentración de capital, así como los requisitos mínimos que deberán cumplir las uniones de crédito, a fin de que el accionista pueda obtener la autorización a que se refiere ese párrafo.
- 4) Artículo 27, primer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes, así como los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente.
- 5) Artículo 30. Emitir las disposiciones de carácter general a las que deberá ajustarse el comité de auditoría de las uniones de crédito, para su integración y funcionamiento.
- 6) Artículo 32. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos que deberán reunir los directores generales de las uniones de crédito y los directivos que ocupen el cargo con la jerarquía inmediata inferior a la de estos.

- 7) Artículo 33, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en ese artículo.
- 8) Artículo 40, fracción XVIII. Dictar disposiciones de carácter general, relativas a los servicios u operaciones que la Comisión reputé complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propias de las uniones de crédito.
- 9) Artículo 40, fracción XXVIII. Autorizar, mediante disposiciones de carácter general, las demás operaciones análogas y conexas que pretendan realizar las uniones de crédito.
- 10) Artículo 42. Emitir disposiciones de carácter general en las que se determinen las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las uniones de crédito, con el propósito de atender necesidades de regulación crediticia.
- 11) Artículo 46, primer párrafo. Emitir lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las uniones de crédito, en temas tales como procesos crediticios, calificación de cartera crediticia, coeficientes de liquidez, administración integral de riesgos, controles internos y aquellos otros que juzgue convenientes para proveer la solvencia financiera y la adecuada operación de las uniones.
- 12) Artículo 46, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones técnicas y operativas de carácter general, las bases para la calificación de la cartera de créditos de las uniones de crédito, la documentación e información que estas recabarán para el otorgamiento, renovación y, durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración de las estimaciones preventivas, que por cada rango de calificación tengan que constituirse.
- 13) Artículo 47, fracciones I y II, primer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una unión de crédito que correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para estos efectos, como un solo acreedor; así como los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes incluyendo las inversiones en títulos representativos de capital, de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes.
- 14) Artículo 49, fracción I. Dictar disposiciones de carácter general relativas a la inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esa fracción.
- 15) Artículo 65. Dictar disposiciones de carácter general que rijan la contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo de su conservación, tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las uniones de crédito.
- 16) Artículo 66, primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación, grabación en formato digital, medios ópticos o magnéticos o cualquier otro medio, los libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de las uniones de crédito.
- 17) Artículo 67, primer y segundo párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las uniones de crédito, los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de dichas sociedades, su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión, así como la forma y contenido que estos deberán presentar.
- 18) Artículo 67, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las uniones de crédito, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes.
- 19) Artículo 68. Determinar mediante disposiciones de carácter general la información corporativa, financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica que las uniones de crédito estarán obligadas a poner a disposición de sus socios.

- 20) Artículo 69, fracción IV. Emitir normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las uniones de crédito.
- 21) Artículo 71. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos personales y profesionales que deberán reunir los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa, así como los requisitos de control de calidad que deberá cumplir la persona moral que preste los servicios profesionales de auditoría de estados financieros. Asimismo, para establecer los supuestos de falta de independencia en la prestación del servicio de auditoría externa de estados financieros de uniones de crédito.
- 22) Artículo 74. Fijar las reglas máximas para la estimación de los activos y las reglas mínimas para la determinación de las obligaciones y responsabilidades de las uniones de crédito, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las uniones de crédito.
- 23) Artículo 90, primer párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general los días en que las uniones de crédito deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.
- 24) Artículo 91, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en las que se establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios de las uniones de crédito.
- 25) Artículo 103, fracción XII. Expedir disposiciones de carácter general que señalen las excepciones a las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social.
- 26) Artículo 119 Bis 1, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 119 Bis de esa Ley.

X. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 8, primer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general el capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado de las sociedades de información crediticia.
- 2) Artículo 8 Bis, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes de las sociedades de información crediticia, y establecer los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente.
- 3) Artículo 9, cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de lo señalado en ese precepto legal, tratándose del nombramiento de los consejeros y director general.
- 4) Artículo 17, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, la información y documentos que deberán presentar las sociedades de información crediticia con el fin de que cumplan con sus funciones, en términos de la ley que les corresponda; los plazos y los medios para que la información y documentación sea presentada, así como con el propósito de divulgación estadística u otro que se determine mediante las citadas disposiciones de carácter general.
- 5) Artículo 23, último párrafo. Resolver las consultas respecto de la implementación operativa a que se refiere ese artículo.
- 6) Artículo 30, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que los usuarios que sean entidades financieras deberán mantener en sus archivos la autorización del cliente, por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta sobre el comportamiento crediticio de un cliente, a una sociedad de información crediticia.
- 7) Artículo 36, penúltimo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general, dentro del plazo de treinta días, en caso de que las sociedades de información crediticia no lleguen al acuerdo previsto en ese artículo.
- 8) Artículo 36 Bis, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las cuales se podrá exceptuar o adicionar requisitos, así como precisar el contenido de los conceptos de los reportes de crédito a que se refiere ese artículo.
- 9) Artículo 56 Bis 2, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 56 Bis 1 de esa Ley.

XI. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros:

- 1) Artículo 3, fracción XII. Reconocer de manera conjunta con Banco de México, mediante disposiciones de carácter general otros Medios de Disposición.
- 2) Artículo 3, fracción XII Bis. Emitir conjuntamente con Banco de México disposiciones de carácter general relativas a la prestación de servicios relacionados con las Redes de Medios de Disposición.
- 3) Artículo 4, segundo párrafo. Dar opinión a Banco de México, a efecto de que regule mediante disposiciones de carácter general las Comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes.
- 4) Artículo 4 Bis 3. Emitir conjuntamente con el Banco de México, disposiciones de carácter general para regular los términos y condiciones en que se presten servicios relacionados con las Redes de Medios de Disposición, así como las Cuotas de Intercambio y Comisiones que se cobren directa o indirectamente, excepto por los servicios provistos por el Banco de México y aquellos a que se refiere la Ley de Sistemas de Pagos, conforme a los principios señalados en las fracciones I a IV de ese artículo.
- 5) Artículo 18, último párrafo. Dar opinión a Banco de México, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las instituciones de crédito, para efectos de lo previsto en ese artículo.
- 6) Artículo 19, primer párrafo. Dar opinión a Banco de México, a efecto de que regule mediante disposiciones de carácter, el funcionamiento y la operación de las Cámaras de Compensación de cualquier Medio de Disposición, así como los cargos que estas efectúen por la realización de sus operaciones.
- 7) Artículo 19 Bis, tercer párrafo. Dar opinión a Banco de México, a efecto de que establezca mediante disposiciones de carácter general, los términos en que las Cámaras de Compensación estarán obligadas a enlazar sus sistemas de procesamiento de operación de Medios de Disposición para responder las solicitudes de autorización de pago, devoluciones y ajustes que les envíen otras Cámaras de Compensación.
- 8) Artículo 19 Bis, último párrafo. Dar opinión a Banco de México, a efecto de que establezca mediante disposiciones de carácter general, los estándares, condiciones y procedimientos aplicables a las Cámaras de Compensación, propiciando la eliminación de barreras de entrada a nuevas Cámaras de Compensación.
- 9) Artículo 26. Determinar, mediante disposiciones de carácter general, los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión deberán suspender operaciones.

XII. Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores:

- 1) Artículo 33, primer párrafo. Emitir la regulación prudencial que deberá observar el Instituto y las disposiciones a las que se sujetará en materia de registro de operaciones, información financiera, estimación de activos y, en su caso, las relativas a sus responsabilidades y obligaciones.

XIII. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

- 1) Artículo 66, fracción II. Dictar las normas de registro contable de sus operaciones, fijando las reglas para la estimación de sus activos y, en su caso, de sus obligaciones y responsabilidades. Asimismo, expedir las normas de carácter prudencial a que se sujetarán sus operaciones, atendiendo a esa Ley y a la naturaleza de los fines del Instituto.

XIV. Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero:

- 1) Artículo 15, primer y tercer párrafos. Determinar los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes, de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para la Financiera. Asimismo, establecer lineamientos para fijar las reservas a que se refiere el artículo 7, fracción III, de esa Ley.
- 2) Artículo 52, primer párrafo. Emitir las reglas prudenciales, de registro de operaciones, de información financiera y para la estimación de activos de la Financiera.
- 3) Artículo 60. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

XV. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

- 1) Artículo 177, tercer párrafo. Emitir las disposiciones para determinar el remanente de operación a que se refiere ese artículo respecto del Fondo de la Vivienda.
- 2) Artículo 190, segundo párrafo. Establecer reglas prudenciales a las que deberá sujetarse el Fondo de la Vivienda.

XVI. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008:

- 1) Artículo Cuarto. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones y reglas de carácter general que le corresponda emitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que deban publicarse en el mismo medio, en términos de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás leyes relativas al sistema financiero mexicano.

El titular de la Dirección General de Disposiciones se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Disposiciones A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 39.- Los Directores Generales de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A y B tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de las entidades, asesores en inversiones, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades, asesores en inversiones, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables y a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, en el ámbito de su competencia.
- 3) Artículo 4, fracción X. Certificar a los auditores externos independientes y demás profesionales, a efecto de que presten sus servicios a las entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, por parte de las entidades y personas obligadas a dicho régimen, así como a los oficiales de cumplimiento, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión para tales efectos.
- 4) Artículo 4, fracción X Bis. Certificar a los auditores y demás profesionales, a efecto de que coadyuven con la Comisión cuando esta los contrate, para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión para tales efectos.
- 5) Artículo 4, fracción XIX Bis. Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio Público Federal, realizando actividades de investigación en entidades financieras y demás personas sujetas a su supervisión, con propósitos de detección de recursos y obtención de información para efectos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como para la persecución de las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie, para la comisión del delito previsto en los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

- 6) Artículo 4, fracción XXXVIII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión para dar opinión sobre las reglas o disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 cuarto párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 212, primer párrafo y 226 Bis, primer párrafo de la Ley del Mercado de Valores, 91, primer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión; 95, cuarto párrafo y 95 Bis, primer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 124, primer párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71, primer párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 129, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito, y 60, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.
- 7) Artículo 19 en relación con los artículos 103, 106, 120, fracción VIII y 164, primer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 97, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 51-A, 56, 57, sexto párrafo y 87-B, octavo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 350, primer, segundo y tercer párrafos, 360, primer párrafo y 417 de la Ley del Mercado de Valores; 80, primer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión; 122 Bis, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 70, segundo párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 78, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito y 49 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades, asesores en inversiones, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 9. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 103. Solicitar información a las sociedades controladoras de los grupos financieros y subcontroladoras.
- 3) Artículo 152, cuarto párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección presentados, con el propósito de que dichos programas se apeguen a lo establecido en ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 164, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y personas físicas o morales a las cuales les solicite información deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 3) Artículo 109 Bis 9, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las instituciones de crédito, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 109 Bis 10, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 109 Bis 11, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección, en el ámbito de su competencia.

- 6) Artículo 109 Bis 12. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las demás personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión, cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 109 Bis 9 a 109 Bis 11 de esa Ley, según resulte aplicable y en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 115, cuarto párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, a que se refiere ese artículo.
- 8) Artículo 115, octavo párrafo. Requerir y recabar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las instituciones de crédito, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere ese artículo.
- 9) Artículo 136, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 212, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 212, tercer párrafo. Requerir y recabar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de ese artículo.
- 3) Artículo 226 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, a que se refiere ese artículo.
- 4) Artículo 226 Bis, cuarto párrafo. Requerir y recabar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción III de ese artículo.
- 5) Artículo 350, primer, segundo y tercer párrafos. Supervisar a los asesores en inversiones; para tal efecto, podrá practicarles visitas de inspección y requerirles, dentro de los plazos y en la forma en que lo establezca, toda la información y documentación necesaria a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen; quienes deberán presentar la información y documentación que les solicite, dentro de los plazos, condiciones y demás características que la misma establezca.
- 6) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las casas de bolsa y asesores en inversiones, a los cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 7) Artículo 395 Bis, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las entidades financieras, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 395 Bis 1, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 395 Bis 2, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección, en el ámbito de su competencia.
- 10) Artículo 395 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión, cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 395 Bis a 395 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable y en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a los fondos de inversión, a las personas que les presten servicios conforme a lo señalado en el artículo 32 de esa Ley, así como de las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que estas realicen en materia de distribución de acciones de fondos de inversión, estableciendo los plazos, condiciones y demás características que la Comisión establezca, para cumplir con sus facultades de supervisión, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables.
- 2) Artículo 86 Bis 3, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las personas que otorguen los servicios a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 32 de esa Ley, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 86 Bis 4, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 86 Bis 5, segundo párrafo. Supervisar en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección, en el ámbito de su competencia.
- 5) Artículo 91, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 91, quinto párrafo. Requerir y recabar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de ese artículo.
- 7) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, centros cambiarios y los transmisores de dinero y establecer los plazos de su presentación.
- 3) Artículo 56, segundo párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esa Ley y las disposiciones de carácter general que de este deriven.
- 4) Artículo 57, segundo párrafo. Llevar a cabo visitas de inspección a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esa Ley y las disposiciones de carácter general que de este deriven.
- 5) Artículo 57, sexto párrafo. Revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, y, en general, todo lo que deba constar en los libros, registros, sistemas y documentos para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esa Ley y las disposiciones de carácter general que de este deriven, en las visitas de inspección y en el ejercicio de facultades de vigilancia que realice a los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

- 6) Artículo 57-A. Requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de las sociedades que regula esa Ley, considerando la índole de las funciones que desempeñe, a fin de que aclare los hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada.
- 7) Artículo 81-C, tercer párrafo. Solicitar información a las asociaciones gremiales de centros cambiarios y transmisores de dinero, respecto del registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados.
- 8) Artículo 81-D, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los centros cambiarios y transmisores de dinero para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá en el ámbito de su competencia.
- 9) Artículo 86 Bis, primer y tercer párrafos. Emitir a los centros cambiarios y transmisores de dinero para los efectos establecidos en dicho artículo, el dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, y en su caso, las renovaciones correspondientes, para lo cual considerará el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 Bis de esa Ley, así como a las disposiciones de carácter general que de este deriven.
- 10) Artículo 87-B, octavo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, así como establecer los plazos de presentación.
- 11) Artículo 87-B, último párrafo. Supervisar a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esa Ley, para lo cual, tomará como base la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 87-K de la misma Ley.
- 12) Artículo 87-K, quinto párrafo. Emitir opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para que resuelva sobre la cancelación del registro de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada. Dicha facultad se ejercerá en el ámbito de su competencia.
- 13) Artículo 87-O, tercer párrafo. Solicitar información a las asociaciones gremiales de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, respecto del registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados.
- 14) Artículo 87-P, primer y tercer párrafos. Emitir a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas para los efectos establecidos en dicho artículo, el dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, y en su caso, las renovaciones correspondientes, para lo cual considerará el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 Bis de esa Ley, así como a las disposiciones de carácter general que de este deriven.
- 15) Artículo 94 Bis 1, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 94 Bis 2, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 94 Bis 3, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección, en el ámbito de su competencia.
- 18) Artículo 94 Bis 4. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión, cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 94 Bis 1 a 94 Bis 3 de esa Ley, según resulte aplicable, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 95, cuarto párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 20) Artículo 95, octavo párrafo. Requerir y recabar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de ese artículo.
- 21) Artículo 95 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 95 Bis, quinto párrafo. Requerir y recabar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de ese artículo.
- 23) Artículo 95 Bis, antepenúltimo párrafo. Supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por ese artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 122 Bis, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras populares, a las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 2) Artículo 124, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 124, quinto párrafo. Requerir y recabar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las sociedades financieras populares, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de ese artículo.
- 4) Artículo 124 Bis 1. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 5) Artículo 136 Bis 3, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV, o los Organismos de Integración Financiera Rural, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 136 Bis 4, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, que las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV, los Organismos de Integración Financiera Rural o las Federaciones, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 136 Bis 5, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección, en el ámbito de su competencia.
- 8) Artículo 136 Bis 6. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV o los Organismos de Integración Financiera Rural, cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 136 Bis 3 a 136 Bis 5 de esa Ley, según resulte aplicable y en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 70, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, al Comité Técnico, al Comité de Supervisión Auxiliar y al Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 2) Artículo 71, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 72, tercer párrafo. Requerir y recabar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 71.
- 4) Artículo 74. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de la parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 5) Artículo 108 Bis, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 108 Bis 1, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, sometan a la autorización de la Comisión, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere el referido artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 108 Bis 2, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección, en el ámbito de su competencia.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 3) Artículo 96, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las uniones de crédito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 4) Artículo 119 Bis, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las uniones de crédito, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 119 Bis 1, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 119 Bis 2, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección, en el ámbito de su competencia.
- 7) Artículo 129, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 129, quinto párrafo. Requerir y recabar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las uniones de crédito, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de ese artículo.

X. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 17, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que las sociedades de información crediticia a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

XI. Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero:

- 1) Artículo 49. Solicitar a la Financiera toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebre, incluso de alguna o algunas de ellas en lo individual, en el ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 60. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

El titular de la Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A, se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los Directores Generales Adjuntos de Prevención de Operaciones A-1, A-2, A-3, A-4 y A-5. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

El titular de la Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita B, se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los Directores Generales Adjuntos de Prevención de Operaciones B-1, B-2, B-3 y B-4. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Las Direcciones Generales de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A y B, podrán dar a conocer el resultado del ejercicio de sus facultades, a las entidades sujetas a su supervisión directamente o a través de las direcciones generales a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 40.- El Director General de Atención a Autoridades tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 19 en relación con los artículos 103, 106y 164, primer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 97, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 51-A, 56 y 57, sexto párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 350, primer y tercer párrafos, 360, primer párrafo y 417 de la Ley del Mercado de Valores; 80, primer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión; 122 Bis, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 70, segundo párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 78, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito y 49 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades, asesores en inversiones, Federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 9. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 103. Solicitar información a las sociedades controladoras de los grupos financieros y subcontroladoras.
- 3) Artículo 164, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y personas físicas o morales a las cuales les solicite información deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 3) Artículo 136, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 4) Artículo 142, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes relativa a los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 192, primer párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten.
- 2) Artículo 350, tercer párrafo. Señalar la forma y términos en que los intermediarios del mercado de valores, asesores en inversiones, organismos autorregulatorios, bolsas de valores, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, instituciones calificadoras de valores y proveedores de precios, deberán presentar la información y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias les soliciten la Comisión dentro de los plazos, condiciones y demás características que establezca.
- 3) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 4) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 55, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan los fondos de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley.
- 2) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a los fondos de inversión, a las personas que les presten servicios conforme a lo señalado en el artículo 32 de esa Ley, así como de las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que estas realicen en materia de distribución de acciones de fondos de inversión, estableciendo los plazos, condiciones y demás características que la Comisión establezca, para cumplir con sus facultades de supervisión, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables.
- 3) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 34, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes, relativos a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 36 de esa Ley.
- 2) Artículo 122 Bis, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras populares, a las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 3) Artículo 124 Bis 1. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 69, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes, relativos a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 19 de esa Ley.
- 2) Artículo 70, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, al Comité Técnico, al Comité de Supervisión Auxiliar y al Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 3) Artículo 74. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de la parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 3) Artículo 96, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las uniones de crédito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

X. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 17, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que las sociedades de información crediticia a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

XI. Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero:

- 1) Artículo 49. Solicitar a la Financiera toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebre, incluso de alguna o algunas de ellas en lo individual, en el ámbito de su competencia.

El titular de la Dirección General de Atención a Autoridades se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Atención a Autoridades A, B, C, D y E. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 41.- Los Directores Generales Adjuntos de Prevención de Operaciones A-1, A-2, A-3, A-4, A-5, B-1, B-2, B-3 y B-4; así como los Directores Generales Adjuntos de Atención a Autoridades A, B, C, D y E tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 19 en relación con los artículos 103, 106, 120, fracción VIII y 164, primer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 97, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 51-A, 56 y 57, sexto párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 350, primer y tercer párrafos, 360, primer párrafo y 417 de la Ley del Mercado de Valores; 80, primer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión; 122 Bis, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 70, segundo párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 78, primer párrafo de la Ley

de Uniones de Crédito y 49 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades, asesores en inversiones, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

Artículo 42.- Los Directores Generales Adjuntos de Prevención de Operaciones A-1, A-2, A-3, A-4, A-5, B-1, B-2, B-3 y B-4, tendrán delegadas además de las facultades contenidas en el artículo 41 anterior, las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 56, segundo párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esa Ley y las disposiciones de carácter general que de este deriven.
- 2) Artículo 81-D, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los centros cambiarios y transmisores de dinero para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá en el ámbito de su competencia.
- 3) Artículo 87-B, último párrafo. Supervisar a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56 de esa Ley, para lo cual, tomará como base la información a que se refiere el artículo 87-K de la misma Ley.
- 4) Artículo 95 Bis, antepenúltimo párrafo. Supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por ese artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.

Artículo 43.- Los Directores Generales Adjuntos de Atención a Autoridades A, B, C, D y E tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 136, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 2) Artículo 142, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes relativa a los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 192, primer párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten.
- 2) Artículo 350, tercer párrafo. Señalar la forma y términos en que los intermediarios del mercado de valores, asesores en inversiones, organismos autorregulatorios, bolsas de valores, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, instituciones calificadoras de valores y proveedores de precios, deberán presentar la información y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias les soliciten la Comisión dentro de los plazos, condiciones y demás características que establezca.
- 3) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

III. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 55, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan los fondos de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley.

IV. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 34, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes, relativos a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 36 de esa Ley.

V. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 69, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes, relativos a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 19 de esa Ley.

VI. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 96, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las uniones de crédito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

VII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 17, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que las sociedades de información crediticia a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

Artículo 44.- El Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 16, fracción I en relación con la fracción XVII del mismo artículo. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para celebrar toda clase de contratos, llevar a cabo las adquisiciones de bienes y servicios y ejercer las facultades que le atribuyen al Presidente de la Comisión la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como sus reglamentos respectivos.

Adicionalmente, para gestionar ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal o, en su caso, atender, los asuntos relativos a la Ley General de Protección Civil, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el ámbito de su competencia, y demás disposiciones aplicables en dichas materias.

- 2) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar para efectos administrativos los acuerdos de la Junta de Gobierno, a fin de llevar a cabo las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en materia de recursos materiales, financieros y presupuestales.

El titular de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Recursos Materiales y Servicios Generales; de Finanzas, así como el de Adquisiciones y Contratos. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 45.- El Director General de Organización y Recursos Humanos tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos laborales en que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley.
- 2) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para ejercer la facultad de expedir los nombramientos del personal de base y de confianza y dar por terminada la relación de trabajo y cese de funciones de los servidores públicos de la Comisión, así como suscribir los convenios de conclusión o terminación de la relación de trabajo, con excepción de lo que establece el artículo 16, fracción XIV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- 3) Artículo 16, fracción I en relación con la fracción XVI del mismo artículo. Gestionar ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal o, en su caso, atender, los asuntos relativos a las Leyes General de Protección Civil, Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables en dichas materias, en el ámbito de su competencia, incluyendo las facultades para suscribir el catálogo de puestos, sus modificaciones y actualizaciones en representación de la Comisión.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar para efectos administrativos los acuerdos de la Junta de Gobierno, a fin de llevar a cabo las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en relación con las disposiciones relativas a la organización interna de la Comisión, las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la propia Comisión y su personal, así como en materia de recursos humanos.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 278. Coadyuvar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las evaluaciones de desempeño, en el ámbito de su respectiva competencia.
- 2) Artículo 280. Hacer públicas las evaluaciones de desempeño a través del portal de Internet de la Comisión.

El titular de la Dirección General de Organización y Recursos Humanos se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Operación de Recursos Humanos; de Capacitación y Desarrollo Humano, así como el Técnico de Recursos Humanos. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 46.- El Director General de Métodos y Procesos de Supervisión tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 127, cuarto párrafo. Llevar el registro de las personas que podrán llevar a cabo la función de interventor-gerente de la sociedad controladora, o fungir como miembro del consejo consultivo a que se refiere el artículo 133 de esa Ley.
- 2) Artículo 130, primer párrafo. Determinar la cancelación del registro para desempeñarse como interventor-gerente o miembro del consejo consultivo cuando estas personas se ubiquen en los puestos señalados en ese artículo.

Título Tercero

De las facultades delegadas respecto de entidades en disolución y liquidación

Artículo 47.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y B, los Directores Generales que les estén adscritos, así como el Vicepresidente Jurídico y el Director General Contencioso, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse y liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

I. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 222, fracción III, inciso c). Aprobar los procedimientos para realizar la entrega de bienes propiedad de terceros y el cumplimiento de las obligaciones no garantizadas a favor de sus clientes que se encuentren pendientes de cumplir.
- 2) Artículo 223. Ejercer la función de supervisión de los liquidadores únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos a que se refiere el inciso c) de la fracción III del artículo 222 de esa Ley.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 78, penúltimo párrafo y artículo 79, fracción II, respecto de organizaciones auxiliares del crédito. Participar en los procedimientos de disolución, liquidación, concurso y cancelación de su inscripción en el registro público correspondiente, así como vigilar que los conciliadores, síndicos y liquidadores se ajusten a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- El Vicepresidente de Supervisión Bursátil, los Directores Generales que les estén adscritos, así como el Vicepresidente Jurídico y el Director General Contencioso, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse y liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

I. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 157. Ejercer las funciones de supervisión respecto del cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo 156 de esa misma Ley.

Artículo 49.- Los Vicepresidentes de Supervisión Bursátil y Técnico, los Directores Generales que les estén adscritos, así como el Vicepresidente Jurídico y el Director General Contencioso, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización o concesión deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse o liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

I. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 350, primer y cuarto párrafos. Ejercer las funciones de supervisión respecto de los intermediarios del mercado de valores, asesores en inversiones, organismos autorregulatorios, bolsas de valores, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, instituciones calificadoras de valores y proveedores de precios, aún y cuando se encuentren en disolución y liquidación o sean declaradas en concurso mercantil, en los términos que se señalan en esa Ley.

II. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 83 Bis 3. Supervisar únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere la fracción II del artículo 83 Bis 2 de esa Ley.
- 2) Artículo 83 Bis 4. Ejercer las funciones de supervisión únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos citados en ese artículo, asimismo si detectara algún incumplimiento deberá hacerlo del conocimiento del juez.

Título Cuarto

Del ejercicio de facultades

Artículo 50.- El Presidente de la Comisión determinará, atendiendo a la competencia que fija el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como el presente Acuerdo, qué entidades, asesores en inversiones, emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, Federaciones, fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas o personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, lo estarán respecto de cada una de las Vicepresidencias de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y B, de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, de Supervisión Bursátil, de Supervisión de Procesos Preventivos y Técnico, así como los Directores Generales que les estén adscritos, lo cual deberá hacerse del conocimiento de dichas entidades, asesores en inversiones, emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, Federaciones, fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas o personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión conforme a la clasificación establecida en el padrón de entidades supervisadas que se contiene en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio www.cnbv.gob.mx.

Artículo 51.- Para el ejercicio de las atribuciones que se delegan en el presente Acuerdo, los servidores públicos mencionados se auxiliarán, según corresponda, de los Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Inspectores, Especialistas y demás personal técnico y administrativo que se designe en sus respectivas áreas.

Artículo 52.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo se abroga el "Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2009, y sus respectivas modificaciones.

Atentamente,

México, D.F., a 20 de noviembre de 2015.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

CUARTA SECCION

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

MIGUEL ÁNGEL MARGÁIN GONZÁLEZ, Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 17, 22 y 59 fracciones I, V, VI, XII y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 9o. fracción I del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o., 6o., 7 Bis 1 y 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 3o. de su Reglamento; 1o., 3o. fracción II, 4o. y 6o. BIS del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y 1o., 4o., 5o. fracción II, y 10 de su Estatuto Orgánico, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda solicitud o promoción dirigida a dicho Instituto deberá estar acompañada del comprobante de pago de la tarifa correspondiente;

Que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y autoridad administrativa en la materia, mediante el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial establece los conceptos y montos por dichos servicios, de conformidad con lo dispuesto por la citada Ley de la Propiedad Industrial;

Que la última modificación a los importes de la Tarifa por los servicios que presta se efectuó por publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2010 y que la situación económica actual hace necesario su ajuste;

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 58 fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 9o. del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986, 10 de diciembre de 1993 y 2 de agosto de 1994, respectivamente, es facultad indelegable de su Junta de Gobierno proponer las bases y montos de las tarifas por los servicios que se prestan, así como su ajuste o reestructuración;

Que a propuesta del Director General del Instituto, en la tercera sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de este Organismo, celebrada el diez de septiembre del año en curso, mediante acuerdo 20/2015/3ª, dicho Cuerpo Colegiado aprobó la actualización de los montos de la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y le autorizó a realizar los trámites necesarios ante las instancias correspondientes, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

Que con base en la citada aprobación, por conducto de la Secretaría de Economía, en su carácter de Coordinadora de Sector, este Instituto solicitó la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para llevar a cabo la actualización de la Tarifa, de acuerdo con los montos establecidos por la Junta de Gobierno del Instituto, circunstancia que se acredita con la certificación respectiva;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevó a cabo el estudio, análisis y revisión de la propuesta, así como de los diversos datos aportados por este Instituto;

Que mediante Oficio No. 349-B-410 de fecha 30 de octubre de 2015, dicha Secretaría consideró “. . . que las tarifas están basadas en los costos en los que incurre el Instituto para la prestación de los servicios; que permiten la recuperación de los mismos y la operación del Instituto; que son competitivas frente a las que aplican otras oficinas de propiedad industrial a nivel internacional y que se tiene la participación de la Secretaría de Economía a través del oficio No. 712.2015.2158. . .” y por tanto, con fundamento en los artículos 31, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, fracción V de la Ley de Planeación y 38, fracción VI de su Reglamento Interior, resolvió autorizar el cobro de las nuevas tarifas por los servicios que presta este Instituto, señalando que éstas entrarían en vigor a partir del 1 de enero de 2016, y que conforme a la legislación vigente en la materia se les adicionará el Impuesto al Valor Agregado, y

Que en cumplimiento al citado acuerdo de su Junta de Gobierno y con la finalidad de dar a conocer con oportunidad al público usuario las modificaciones a las tarifas por los servicios que presta este Instituto, he tenido a bien en expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ÚNICO.- Se **reforma** el rubro Tarifas de los artículos 1a, 1b, 1c, 1d, 1e, 1f, 2a, 2b, 2c, 3, 4, 5, 6, 9a, 9b, 9c, 9d, 9e, 10a, 10b, 10c, 11a, 11b, 12a, 12b, 13, 14a, 14b, 14c, 14d, 14e, 14f, 14g, 14h, 14i, 14j, 14k, 14l, 15a, 15b, 15c, 16, 17, 18, 19a, 19b, 20a, 20b, 21, 22, 23c, 23d, 23e, 24, 26 BIS, 27a, 27a BIS, 27b, 27c, 27c BIS, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36 b), numerales 1, 2, 3 y 4 del Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

ARTÍCULO	CONCEPTO	TARIFAS
	PATENTES Conforme al Título Segundo de la Ley	
1	Por los servicios que presta el Instituto en materia de patentes, se pagarán las siguientes tarifas:	
1a	Por la presentación de solicitudes de patente, así como por los servicios a que se refiere el artículo 38 de la Ley;	7,553.97
1b	Por la entrada a la fase nacional de una solicitud de patente conforme al Capítulo I del Tratado de Cooperación en materia de Patentes;	6,147.40
1c	Por la entrada a la fase nacional de una solicitud de patente conforme al Capítulo II del Tratado de Cooperación en materia de Patentes;	3,803.12
1d	Por publicación anticipada de la solicitud de patente;	1,185.35
1e	Por la expedición del título de patente, y	3,099.84
1f	Por el cambio de texto o dibujos de una patente concedida para corregir errores imputables al solicitante, así como para limitar la extensión de las reivindicaciones, por cada vez que se solicite.	818.08
2	Por cada anualidad de conservación de los derechos que confiere una patente, se pagarán las siguientes tarifas:	
2a	De la primera a la quinta, por cada una;	1,161.90
2b	De la sexta a la décima, por cada una, y	1,360.69
2c	A partir de la décimo primera, por cada una.	1,536.99
3	Por el estudio de una solicitud de licencia obligatoria o de modificación de sus condiciones.	3,021.70
4	Por el estudio de la solicitud de rehabilitación de una patente caduca por falta de pago oportuno de la anualidad correspondiente.	2,474.70
5	Por la transformación de una solicitud de patente a una de registro de modelo de utilidad o de diseño industrial, o viceversa.	2,826.34
6	Por la reconsideración interpuesta en contra de una denegación de patente.	2,787.27
7	...	
8	...	

MODELOS DE UTILIDAD, DISEÑOS INDUSTRIALES Y ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS		
Conforme a los Títulos Segundo y Quinto Bis de la Ley		
9	Por los servicios que presta el Instituto en materia de modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, se pagarán las siguientes tarifas:	
9a	Por la presentación de solicitudes de registro de modelos de utilidad o diseños industriales, así como por los servicios a que se refiere el artículo 38 de la Ley;	2,162.13
9b	Por la entrada a la fase nacional de una solicitud de registro de modelo de utilidad conforme al Capítulo I del Tratado de Cooperación en materia de Patentes;	2,162.13
9c	Por la entrada a la fase nacional de una solicitud de registro de modelo de utilidad conforme al Capítulo II del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y	1,380.70
9d	Por la expedición del título de registro de modelo de utilidad o diseño industrial.	661.79
9e	Por la presentación de solicitudes de registros de esquemas de trazado de circuitos integrados, así como por los servicios a que se refiere el artículo 38 de la Ley, hasta la conclusión del trámite o, en su caso, expedición del título de registro.	2,044.91
10	Por cada anualidad de conservación de derechos de modelos de utilidad o de esquemas de trazado de circuitos integrados, se pagarán las siguientes tarifas:	
10a	De la primera a la tercera, por cada una;	1,099.39
10b	De la cuarta a la sexta, por cada una, y	1,122.83
10c	A partir de la séptima, por cada una.	1,290.36
11	Por cada anualidad de conservación de derechos de diseños industriales, se pagarán las siguientes tarifas:	
11a	De la primera a la novena, por cada una, y	1,107.20
11b	A partir de la décima, por cada una.	1,185.35
12	Por el estudio de una solicitud de rehabilitación del registro de modelo de utilidad, de diseño industrial o de esquema de trazado de circuitos integrados, caducos por falta de pago oportuno de la anualidad correspondiente:	
12a	Por modelo de utilidad o por esquema de trazado de circuitos integrados, y	1,380.70
12b	Por diseño industrial.	1,693.27
13	Por la revisión de cada reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones que resulten del examen de fondo de una solicitud de patente, modelo de utilidad o diseño industrial.	638.35
MARCAS, AVISOS Y NOMBRES COMERCIALES		
Conforme al Título Cuarto de la Ley		
14	Por los servicios que presta el Instituto en materia de marcas, avisos y nombres comerciales, se pagarán las siguientes tarifas:	
14a	Por el estudio de una solicitud nacional para el registro de una marca hasta la conclusión del trámite o, en su caso, la expedición del título;	2,457.79
14b	Por la renovación de un registro de marca nacional, por cada clase;	2,628.14
14c	Por el estudio de una solicitud para el registro de un aviso comercial hasta la conclusión del trámite o, en su caso, la expedición del título;	666.09
14d	Por la renovación de un registro de aviso comercial;	780.19
14e	Por el estudio de una solicitud de nombre comercial hasta la conclusión del trámite o, en su caso, la publicación, y	584.55
14f	Por la renovación de la publicación de un nombre comercial.	667.35

14g	Por el estudio de la solicitud de la estimación o declaración de marca notoriamente conocida;	2,599.22
14h	Por el estudio de la solicitud de la estimación o declaración de marca famosa;	2,521.09
14i	Por la emisión de la declaración de marca notoriamente conocida, por cada clase en la que se reconoce;	975.34
14j	Por la emisión de la declaración de marca famosa;	45,873.28
14k	Por la actualización de una declaración de marca notoriamente conocida, por cada clase en la que se reconozca la notoriedad;	1,234.31
14l	Por la actualización de una declaración de marca famosa;	44,567.37
	DENOMINACIONES DE ORIGEN Conforme al Título Quinto de la Ley	
15	Por los servicios que presta el Instituto en materia de denominaciones de origen, se pagarán las siguientes tarifas:	
15a	Por el estudio de la solicitud de declaración general de protección a una denominación de origen o de la solicitud de modificación de una declaración general;	1,547.78
15b	Por la autorización para usar una denominación de origen o su renovación, por cada uno de estos actos, y	818.08
15c	Por la inscripción de un permiso otorgado por el usuario autorizado para usar una denominación de origen.	607.57
	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE DERECHOS DE AUTOR EN MATERIA DE COMERCIO Conforme a los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley y al Capítulo II, Título XII de la Ley Federal del Derecho de Autor	
16	Por el estudio y trámite de una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa y por la emisión del dictamen técnico en materia de propiedad industrial, así como por el estudio y trámite de una solicitud de declaración administrativa de infracción de derechos de autor en materia de comercio, por cada solicitud.	1,348.51
17	Por la visita de inspección que se practique por el personal autorizado, a petición de parte interesada, para comprobar el cumplimiento de las legislaciones en materia de propiedad industrial o de derechos de autor en materia de comercio, o hechos relacionados con la aplicación de dichas legislaciones, por cada establecimiento visitado.	505.69
	Si la inspección se practica fuera del D.F., los gastos de traslado y viáticos serán por cuenta del solicitante.	
18	Por cualquier inscripción en el Registro General de Poderes.	131.93
	SERVICIOS DE INFORMACIÓN TÉCNICA	
19	Por consulta sobre datos bibliográficos de documentos de patentes, modelos de utilidad, certificados de invención y diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados:	
19a	De documentos nacionales, y	415.11
19b	De documentos disponibles en acervos extranjeros o internacionales.	790.16
20	Por consulta sobre información técnica por materia específica relativa a un producto o proceso determinado:	
20a	De documentos nacionales, y	709.79
20b	De documentos disponibles en acervos extranjeros o internacionales.	1,111.64

21	Por informe de búsqueda sobre el estado de la técnica en un área tecnológica específica, por cada uno.	1,647.43
22	Por informe sobre la vigencia de patentes, certificados de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, nacionales.	160.61
23	Por servicios de información selectiva y periódica de los documentos de patentes publicados en la Gaceta por área tecnológica específica:	
23a	...	
23b	...	
23c	Por los servicios de vigilancia tecnológica de los documentos de patentes publicados en base de datos a nivel nacional e internacional.	89,744.80
23d	Por servicios de alerta tecnológica por 1 trimestre, de los documentos de patentes publicados en base de datos a nivel nacional e internacional.	16,073.70
23e	Por la información trimestral complementaria al artículo 23 d, por cada trimestre.	9,376.32
24	Por el informe que se proporcione a personas que lo soliciten por escrito sobre si una marca o aviso comercial ha sido registrado, o si un nombre comercial ha sido publicado, por cada uno.	102.62
25	...	
26	...	
26 BIS	Suscripción anual de la Colección de Discos Compactos SPACE-MÉXICO.	14,326.80
26 BIS 1	...	
CONCEPTOS GENERALES		
27	Por la expedición de copias y compulsas de documentos, se pagarán las siguientes tarifas:	
27a	Por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, en blanco y negro;	11.46
27a BIS	Por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, a color;	14.60
27b	Compulsa de documentos, por hoja;	14.33
27c	Por la expedición de copias simples, por cada hoja tamaño carta u oficio, en blanco y negro, y	3.03
27c BIS	Por la expedición de copias simples, por cada hoja tamaño carta u oficio, a color.	10.66
28	Por el estudio y reconocimiento de cada derecho de prioridad relacionado con los derechos de propiedad industrial.	1,066.17
29	Por la revisión de cada reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, así como por enmiendas voluntarias (no comprendidos en los actos enunciados en el artículo 13 de esta tarifa) por cada uno de los actos mencionados. Queda incluido en los conceptos señalados, el desahogo a una prevención relacionada con los impedimentos legales para el otorgamiento de un registro.	325.77
30	Por solicitud de prórroga, por cada mes.	139.83
31	Por el cumplimiento de un requerimiento del Instituto dentro del plazo adicional de dos meses previsto en los artículos 58 y 122 BIS de la Ley; por cada uno de los meses adicionales.	154.00
32	Por la inscripción de la transmisión o gravamen de un derecho de propiedad industrial concedido, o que pueden derivarse de una solicitud en trámite, por la inscripción o cancelación de inscripción de una licencia contractual de explotación o uso, o de su modificación; por el cambio de nombre, denominación o razón social del solicitante o titular de un derecho de propiedad industrial; por el estudio de una solicitud de inscripción de una franquicia; por cada uno de los actos enunciados, por cada patente, registro, publicación o autorización.	331.70

33	Por cada inscripción de la transformación jurídica de personas morales.	71.08
34	Por la toma de nota del cambio de domicilio del titular de un derecho de propiedad industrial o de autor; por el cambio de ubicación del establecimiento industrial, comercial o de servicios; por el acreditamiento del nuevo apoderado o mandatario en los asuntos relacionados con propiedad industrial o derechos de autor, por cada asunto.	88.85
	TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT) De las Tarifas Internacionales PCT	
35
	PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS	
36	Cuando se presenten solicitudes de registro internacional de marca conforme al Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas, se pagarán las siguientes tarifas, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Instrumento y en el Reglamento Común del Arreglo y del Protocolo de Madrid:	
a)
b)	Tarifas nacionales:	
1	Por el estudio de certificación de la solicitud internacional cuando México sea Oficina de Origen, por cada clase	1,195.21
2	Por la transmisión o presentación de solicitudes, peticiones u otros documentos correspondientes a trámites internacionales ante la Oficina Internacional	801.24
3	Por la transformación de un registro en una solicitud nacional	2,292.24
4	Por la toma de nota de la sustitución de un registro nacional por un registro internacional	542.81

DISPOSICIONES GENERALES

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

México, Distrito Federal, a 9 de noviembre de 2015.- El Director General, **Miguel Ángel Margáin González**.- Rúbrica.

El suscrito Alfredo Carlos Rendón Algara, Secretario Técnico de la H. Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 8, fracción II, inciso e) del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Diario Oficial de la Federación, **CERTIFICA** que en la tercera sesión ordinaria de dos mil quince de dicho Cuerpo Colegiado, celebrada en la Ciudad de México, Distrito Federal el día diez de septiembre del mismo año, se adoptó el siguiente acuerdo:

20/2015/3ª. Con fundamento en los artículos 9 fracción I del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial; 58, fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 26 de su Reglamento, se aprueba la actualización de los montos de las Tarifas por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y se autoriza al Director General a realizar las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Rúbrica.

(R.- 423203)

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG807/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), iniciando su vigencia el día 24 de mayo de 2014.
- III. El 20 de febrero de 2015 la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales aprobó elevar a la consideración del Consejo General el Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- IV. El 11 de marzo de 2015 el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG86/2015 por el que se aprueba el Reglamento para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante el Reglamento para la designación).
- V. El 25 de marzo de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG99/2015 por el que se emitió, entre otras, la Convocatoria para la designación de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Aguascalientes.
- VI. El 5 de junio de 2015, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CVOPL/003/2015, por el que se propuso al Consejo General la designación del Consejero Electoral que asumiría las funciones de presidente, quedando la integración de la siguiente forma:

Nombre	Cargo
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez	Presidente
Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante
Dr. Ciro Murayama Rendón	Integrante

- VII. El 17 de junio de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG392/2015 por el que se ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General del Instituto, se modificó la integración de la Comisión Temporal de Reglamentos y se creó la Comisión Temporal de Presupuesto. En consecuencia, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales quedó integrada en los términos propuestos por la misma aprobada mediante Acuerdo INE/CVOPL/003/2015.
- VIII. El 13 de julio de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG409/2015 por el que se aprobaron los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentaron las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada entidad federativa que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz. En dichos Lineamientos, concretamente en el Punto Primero, se estableció que la institución de educación superior responsable de la aplicación y calificación de los ensayos sería el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE).

- IX. El 29 de julio de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG511/2015 por el que se aprobaron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que accedieron a dicha etapa, en el multicitado proceso de selección y designación (en adelante los Criterios).
- X. El 10 de agosto de 2015, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitió el Acuerdo INE/CVOPL/004 /2015 por el que se aprobó el Calendario de entrevistas de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista en el marco del proceso de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- XI. El 26 de agosto de 2015 la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, aprobó el Proyecto de Acuerdo por el que se propone al Consejo General la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Aguascalientes.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31, párrafo 1, de la Ley General, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, así como que es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
2. Que el Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, en correlación con el artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General, señalan que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designaría a los nuevos consejeros de los organismos locales, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución; que los actuales consejeros continuarían en su encargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones y que el Consejo General llevaría a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los Consejeros Electorales se verifique con antelación al siguiente Proceso Electoral, posterior a la entrada en vigor del mencionado Decreto; que la designación sería conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, y que dictaría los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
3. Que de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la Ley General dicho ordenamiento reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los Organismos Electorales.
4. Que el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General, establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
5. Que el artículo 42, párrafo 5, de la Ley General, dispone que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales.
6. Que el artículo 100, párrafo 2, de la Ley General, establece los requisitos para ser Consejero Electoral de un Organismo Público Local Electoral, a saber:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
 - g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la federación o de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y
 - k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad.
7. Que los artículos 101, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, y 6, párrafo 2, incisos a), b), c), e), j), k), l) y n) del Reglamento para la designación, señala que para la elección de Consejera o Consejero Presidente y de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación; instrumentará, conforme a la Constitución, Ley General y el Reglamento para la designación, el proceso de selección y designación; recibirá de la Secretaría Técnica las listas de los expedientes de las y los aspirantes y verificará el cumplimiento de los requisitos legales; establecerá los mecanismos a partir de los cuales se harán públicas las distintas etapas del proceso de selección y designación; aplicará y vigilará el cumplimiento de los mecanismos de selección establecidos en la Convocatoria; realizará entrevistas y convocará al Consejero Presidente y a las y los Consejeros Electorales para participar en las mismas y presentará al Consejo General las listas con los nombres de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente y de Consejeras y Consejeros Electorales.
8. Que el artículo Transitorio Décimo de la Ley General, establece que el Consejo General deberá realizar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales con antelación al inicio de su siguiente Proceso Electoral. El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:
- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
 - b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
 - c) Un consejero que durará en su encargo siete años.
9. Que el Reglamento para la designación en su artículo 6 punto 1, fracción I, incisos a), b) y c), establece que serán atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, designar al órgano superior de dirección de los organismos públicos, así como aprobar la Convocatoria para participar en los procedimientos de selección y designación y, votar las propuestas que presente la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
10. Que el 25 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG99/2015 por el que se aprobaron las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
11. Que el 31 de marzo de 2015 el Partido Político Nacional MORENA interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG/99/2015 por el que se aprobaron las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, mismo que fue radicado con el expediente número SUP-RAP-112/2015. El 15 de abril de 2015 la Sala Superior resolvió dicho expediente confirmando el Acuerdo del Consejo General y desestimando la pretensión del actor respecto a la inclusión de un método de insaculación en caso de que no se alcanzara la mayoría requerida en el Consejo General para la designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

12. Que en las citadas Convocatorias se estableció el procedimiento de selección y designación de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, las cuales establecen las siguientes etapas:

- A. Registro de aspirantes.
- B. Verificación de los requisitos legales.
- C. Examen de conocimientos.
- D. Ensayo presencial
- E. Valoración curricular y entrevista

A. REGISTRO DE ASPIRANTES

13. Que conforme al artículo 11 y 12 del Reglamento para la designación, así como las Bases Primera y Quinta de la Convocatoria para el estado de Aguascalientes, el registro de las y los aspirantes se llevó a cabo del 11 al 15 y del 18 al 19 de mayo de 2015, y la recepción de las solicitudes se efectuó en las Juntas Local y Distritales Ejecutivas así como en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

14. Que en el estado de Aguascalientes se registraron 150 aspirantes: 65 mujeres y 85 hombres, conforme se muestra en la siguiente tabla:

ASPIRANTES MUJERES REGISTRADOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES		
BLANCA YAZMIN MONTOYA GONZALEZ	MIRIAM SELENE CORDOBA MOLINA	MARIA GUADALUPE VELASCO SERNA
MARIA TRINIDAD PEREZ HERRADA	ELSA KARINA CORDOVA FIGUEROA	JAZMIN GAVALDON RAMIREZ
YOLANDA FRANCO DURAN	KARLA PATRICIA LEAL DIAZ	NORMA ANGELICA MIRANDA FUENTES
LOURDES GUADALUPE GARCIA DE ALBA MONTOYA	ROCIO DE SANTOS VELASCO	ANA ISABEL DE ANDA JIMENEZ
KARLA FABIOLA HERNANDEZ COVARRUBIAS	RAQUEL GABRIELA MOLINA ESPARZA	ROCIO LILIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ
MARIA DEL REFUGIO GONZALEZ MENDEZ	LUZ EDITH ARELLANO AVELAR	SANDRA MARIBEL ARAUJO MONSIVAIS
REBECA YOLANDA BERNAL ALEMAN	ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL	MARIA CECILIA UVALLE ALVAREZ
ADRIANA VELIA DAMIAN OLVERA	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MACIAS	ALMA EDITH LOPEZ LOPEZ
DAFNE ELENA DOMINGUEZ LOPEZ	ROSALBA TORRES SOTO	ISELA HERNANDEZ RAMIREZ
CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ	ELSA GABRIELA RUIZ GUILLEN	MA. DE LA LUZ PEDROZA PEREZ
HERLINDA HERNANDEZ PALOS	MYRNA RUIZ FLORES DUEÑAS	LORENA PEREZ SANCHEZ
MARIA GUADALUPE GALLEGOS LEON	ALICIA VIRGINIA VALDERRAMA GARCIA	CLAUDIA MORALES SAN VICENTE
MARIA DE MONTSERRAT MENDOZA BRAND	KARLA CASSIO MADRAZO	MÃNICA PATRICIA PEREZ GÃMEZ
MARIA EDNA ELIZABETH MEZA PAVIA	MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MORONES	SANDRA LUZ ALEJANDRA CASARRUBIAS MAGALLANES
LYDIA GEORGINA BARKIGIA LEAL	NELIDA ROMO RAMIREZ	MARIA FERNANDA CUELLAR LOYOLA
MARTHA LEONOR CALVILLO CARLOS	LETICIA VAZQUEZ MENDEZ	ROSALVA HERNANDEZ LUEVANO
ANETT ALVAREZ RAMIREZ	DIANA CRISTINA CARDENAS ORNELAS	GUADALUPE NELIDA HERNANDEZ GUAJARDO
SHARON DAVILA VILLASECA	MARIANA DEL PILAR TRILLO REYES	JUANA YOLANDA RODRIGUEZ RUBIO
RENATA ISABEL GALINDO ANDRADE	ALMA GABRIELA GUTIERREZ GALVAN	RAFAELA ZUÑIGA ALONSO
ROSA MA. GUILLEN RODRIGUEZ	CLAUDIA RODRIGUEZ LOERA	ELIZABETH RUIZ NAVARRETE
CITLALLI RAMIREZ ACOSTA	IRMA ALICIA RANGEL MORAN	
LETICIA DE LA LUZ MEDINA ANDRADE	SOLYENITZIN BRAVO PONCE	
	CARMEN GABRIELA GUTIERREZ GUTIERREZ	

ASPIRANTES HOMBRE REGISTRADOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES		
ALFREDO HERNANDEZ MORENO	LUIS MANUEL BUSTOS ARANGO	GERARDO ANTONIO VELOZ RODRIGUEZ
FERNANDO DIAZ MORALES	JOSE ANTONIO BALTAZAR PALLARES	JOSE ENRIQUE AGUILAR FRIAS
ANDRES MACIAS PEREZ	FELIPE RODOLFO COLLAZO MENDOZA	CARLOS CEA Y CABALLERO
JOSE GABRIEL GUTIERREZ PANTOJA	MANUEL FONG ESTRADA	JOSE ANTONIO GUTIERREZ BARRERA
SERGIO AGUILAR ROSALES	ADRIAN OROZCO RAMIREZ	HECTOR MIGUEL CASTELLANOS RODRIGUEZ
WILLIAM ZAVALA AQUINO	JUAN RAUL VELA GONZALEZ	ANDREY OMAR RUBALCAVA MARTINEZ
GUADALUPE ROBERTO X HERRADA	CHRISTIAN REYNALDO ESQUIVEL GONZALEZ	RAMIRO OLIVER ACOSTA LUEVANO
RICARDO GARCIA RUVALCABA	GUSTAVO BERNAL CISNEROS	YAKO ROLANDO CORRAL RAMIREZ
JOSE SALVADOR CONTRERAS GONZALEZ	JOSE DE JESUS JAIME CARACHURE	JOSE GUADALUPE LOPEZ RAMIREZ
RAUL RICARDO ALONSO DE ANDA	JUAN CARLOS ESPINOSA GARCIA	FRANCISCO ZIRAHUEN LOPEZ CONSTANTINO
CESAR ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ	LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ	FERNANDO SAUCEDO DIAZ
JUAN ALEJANDRO MARTINEZ FRANCO	AQUILES ROMERO GONZALEZ	ENRIQUE AVILA ARECHIGA
FRANCISCO JAVIER CABALLERO ANGUIANO	SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA	ALAN DAVID CAPETILLO SALAS
ALEJANDRO JORGE GARCIA GOMEZ	RICARDO ALEJANDRO HERNANDEZ RAMOS	CESAR ALEJANDRO GARCIA FRAYRE
OCTAVIO LOPEZ VELARDE GONZALEZ	JOSE LUIS ALEMÁN MARTINEZ	ENGELS RAFAEL RUELAS OLVERA
LUIS FELIPE DE JESUS HIDALGO TRUJILLO	MIGUEL ANGEL CALDERON SANCHEZ	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ AVALOS
OSCAR EDUARDO ROMAN GARAY	VICTOR MANUEL ROMO PEREZ	HUGO GALLEGOS GOMEZ
JOSE HERNANDEZ FRAGOSO	HECTOR ARNULFO VALDES ARREOLA	LUIS RICARDO RAMIREZ MENDOZA
HECTOR LOPEZ VELARDE DELGADO	BALTAZAR IGNACIO VALADEZ TAVERA	MANUEL ORTEGA PADILLA
JUAN CARLOS PEREZ CRUZ	RICARDO RODRIGUEZ VARGAS	RICARDO ALBERTO BALLESTEROS ROBLES
ARMANDO SERNA SERNA	JOSE LUIS MACIAS ALONSO	GABRIEL MORA JASSO
ROGELIO PEREZ MELENDEZ	CARLOS HUMBERTO CALZADA DE LA TORRE	SAUL MARTINEZ MEDRANO
AGUSTIN RAMON MORALES PEÑA	HUGO CARLOS OROPEZA CARMONA	JAIME MERCADO RAVELL
MIGUEL ANGEL MONTOYA LANDEROS	RUBÉN CARDONA RIVERA	CARLOS ALBERTO MEDINA AMOR
FRANCISCO JOSE PEREZ ZERMEÑO	JULIO ARTURO LOPEZ ROSALES	JOAQUIN CHAVEZ PEREZ
JACOBO ORENDAY FRANCO	GUILLERMO RAFAEL ESCARCEGA ALVAREZ	EFRAIN DELGADO MARTINEZ
DAVID PEREZ CALLEJA	HORACIO MAURICIO DAVILA VILLASECA	GERARDO TENORIO LOPEZ
SERGIO REYNOSO SILVA	RICARDO SERRANO CASTRO	JOSE DE JESUS ROQUE ARECHIGA
		JOSE HIGINIO PEREZ GONZALEZ

15. Que el 22 de mayo de 2015, mediante oficios INE/CVOPL/0495/2015 al INE/CVOPL/0505/2015 el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, entregó los expedientes digitales de las y los aspirantes que se registraron a los Consejeros Electorales del Instituto, en cumplimiento del numeral 1 de la Base Séptima de las Convocatorias.
16. Que el 25 de mayo de 2015, mediante oficios INE/UTVOPL/02525/2015 al INE/UTVOPL/02565/2015, fueron puestos a disposición de los Consejeros del Poder Legislativo y de las representaciones de los partidos políticos, los expedientes digitales de las y los aspirantes que se registraron en el proceso de selección y designación, en cumplimiento del numeral 1 de la Base Séptima de las Convocatorias.
17. Que el 27 de mayo de 2015, mediante oficios INE/UTVOPL/02624/2015 al INE/UTVOPL/02651/2015, fue entregado el listado nominativo de las y los aspirantes que se registraron, a los Consejeros del Poder Legislativo y a las representaciones de los partidos políticos, en cumplimiento del numeral 1 de la Base Séptima de las Convocatorias.
18. Que con las entregas referidas en los considerandos anteriores, fue concluida la etapa de registro de aspirantes, por lo que se procedió a la etapa de verificación de los requisitos legales, en cumplimiento de la Base Séptima de las Convocatorias.

B. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES

19. Que conforme al artículo 100 de la Ley General, el artículo 8 del Reglamento para la designación y Bases Cuarta y Séptima numeral 2, de las Convocatorias respectivas, la Comisión de Vinculación realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos a las y los aspirantes, entre el 23 de mayo y el 4 de junio de 2015.
20. Que conforme a la Base Cuarta de las Convocatorias, se solicitó a las y los aspirantes presentar la siguiente documentación para acreditar los requisitos mencionados en el considerando anterior:
- Copia certificada del Acta de nacimiento;
 - En su caso, Constancia de residencia;
 - Copia cotejada por notario público del Título o Cédula Profesional;
 - Comprobante de domicilio;
 - Copia certificada de la Credencial para Votar y
 - Los formatos diseñados por el Instituto como anexos de las Convocatorias para resumir su *curriculum vitae*, un resumen curricular y una declaración bajo protesta de decir verdad.
21. Que el 5 de junio de 2015 la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitió el Acuerdo INE/CVOPL/002/2015, por el que se aprobó el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
22. Que de la revisión de las solicitudes de registro, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley General; del Reglamento para la designación y en la Convocatoria aprobada mediante el Acuerdo INE/CG99/2015 para el estado de Aguascalientes, se concluyó que se recibieron 150 solicitudes de registro, de las cuales 125 cubrieron los requisitos, mientras que 25 no lo hicieron. Los datos de los aspirantes que incumplieron con los requisitos se presenta en la tabla siguiente:

ASPIRANTES QUE NO CUMPLIERON REQUISITOS LEGALES			
ID	NOMBRE	REQUISITO QUE INCUMPLE (ART. 100 LEGIPE)	OBSERVACIONES
1	KARLA FABIOLA HERNÁNDEZ COVARRUBIAS	c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación; d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Edad 27 años cumplidos presenta cédula expedida en el 2012
2	OSCAR EDUARDO ROMÁN GARAY	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Presenta Cédula expedida en el 2012
3	FRANCISCO JOSÉ PÉREZ ZERMEÑO	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	No cuenta con Título o Cédula Profesional
4	DAVID PÉREZ CALLEJA	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Presenta Título expedido en noviembre de 2010
5	JOSÉ ANTONIO BALTAZAR PALLARES	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Presenta Título expedido en septiembre de 2010 y Cédula del 2011
6	MANUEL FONG ESTRADA	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Presenta Cédula expedida en el 2011
7	JUAN RAÚL VELA GONZÁLEZ	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Presenta Constancia de estudios
8	CHRISTIAN REYNALDO ESQUIVEL GONZÁLEZ	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Presenta Diploma

ASPIRANTES QUE NO CUMPLIERON REQUISITOS LEGALES			
ID	NOMBRE	REQUISITO QUE INCUMPLE (ART. 100 LEGIPE)	OBSERVACIONES
9	MIRIAM SELENE CÓRDOBA MOLINA	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Presenta Cédula expedida en el 2013
10	RAQUEL GABRIELA MOLINA ESPARZA	c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;	Cumple 30 años el 26 de noviembre
11	JOSÉ LUIS MACÍAS ALONSO	c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación; d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Edad 28 años cumplidos presenta Cédula expedida en el 2012
12	GUILLERMO RAFAEL ESCÁRCEGA ÁLVAREZ	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Presenta Cédula expedida en el 2012
13	CARMEN GABRIELA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación; d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Edad 27 años cumplidos presenta Cédula expedida en el 2012
14	RAMIRO OLIVER ACOSTA LUEVANO	c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación; f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses	Presenta Título expedido en el 2014 no presenta Constancia de residencia
15	MARÍA GUADALUPE VELASCO SERNA	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Presenta Cédula expedida en el 2011
16	ALAN DAVID CAPETILLO SALAS	c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;	Edad 28 años cumplidos
17	ANA ISABEL DE ANDA JIMÉNEZ	c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación; d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Edad 27 años cumplidos presenta Cédula expedida en el 2011
18	MANUEL ORTEGA PADILLA	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses	Presenta carta de pasante No presenta Constancia de residencia
19	GABRIEL MORA JASSO	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Presenta Cédula expedida en el 2011
20	LORENA PÉREZ SÁNCHEZ	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses	Presenta Constancia de estudios no presenta Constancia de residencia

ASPIRANTES QUE NO CUMPLIERON REQUISITOS LEGALES			
ID	NOMBRE	REQUISITO QUE INCUMPLE (ART. 100 LEGIPE)	OBSERVACIONES
21	JAIME MERCADO RAVELL	c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;	Ed 29 años cumplidos
22	MARÍA FERNANDA CUELLAR LOYOLA	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Presenta Título expedido el 6 de diciembre 2010
23	JOAQUÍN CHÁVEZ PÉREZ	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	No presenta Título ni Cédula
24	EFRAÍN DELGADO MARTÍNEZ	f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses	No presenta Constancia de residencia
25	ROSALVA HERNÁNDEZ LUEVANO	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Presenta Título expedido en el 2011

23. Que el 6 de junio de 2015 se realizó la publicación en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx y en los estrados de los órganos delegacionales y subdelegacionales del propio Instituto, las listas de los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y que accedieron a la etapa de examen de conocimientos, así como de aquellos folios de los aspirantes que no pasaron a la siguiente etapa.
24. Que una vez publicado el Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, el día 10 de junio se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que el C. Alan David Capetillo Salas solicita la inaplicación del requisito de edad (30 años) que contempla la convocatoria para integrar el Organismo Público Local, toda vez que el impugnante no cumplió dicho requisito al contar con 28 años de edad. El 24 de junio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el SUP-JDC-1170/2015, promovido por Alan David Capetillo, confirmando en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CVOPL/002/2015 de 5 de junio de 2015.
25. Que en sesión extraordinaria del 22 de junio del año en curso, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentó el Informe sobre las actividades relativas al proceso de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos locales en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
26. Que en el informe referido en el considerando anterior, se dio cuenta de las constancias proporcionadas por los Organismos Públicos Locales Electorales, que identificaron a 5 aspirantes registrados como candidatos a un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la fecha prevista para la designación. Al respecto se destaca que uno de los casos correspondió al estado de Aguascalientes.

Los datos del aspirante, se precisan en el cuadro siguiente:

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (ART. 100 LEGIPE)	OBSERVACIONES
JOSE ANTONIO GUTIERREZ BARRERA	g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación	Candidato a Suplente Sindico en el Proceso electoral 2012-2013

Por lo anterior, la Comisión instruyó a la Unidad Técnica de Vinculación a publicar en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral las modificaciones a los listados de los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales en las entidades correspondientes.

C. EXAMEN DE CONOCIMIENTOS

27. Que el 23 de mayo de 2015 fue publicada la guía de estudios para la aplicación del examen de conocimientos, en cumplimiento del numeral 2 de la Base Séptima de la Convocatoria correspondiente al estado de Aguascalientes.
28. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 3 del Reglamento para la designación, y la Base Séptima, numeral 3, primer párrafo de la Convocatoria, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales solicitó al Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior, A.C. (CENEVAL) que se hiciera cargo de la construcción, integración, aplicación y evaluación del examen de conocimientos.
29. Que el 27 de junio de 2015 el CENEVAL llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos a las y los aspirantes que participan en el proceso de designación, entre los que se encuentran los correspondientes al estado de Aguascalientes.

Cabe señalar que la información de las sedes, fecha y horarios y, en su caso, los turnos de aplicación, se publicaron en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx. Para el caso del estado de Aguascalientes, la sede que se habilitó fue la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, ubicada en el Boulevard Juan Pablo II, número 1302, fraccionamiento Ex hacienda La Cantera, C.P. 20200, en la ciudad de Aguascalientes, para el día 27 de junio de 2015, con dos turnos de aplicación: de 9:00 a 13:30 horas y de 14:30 a 19:00 horas, tiempo del centro del país.

30. Que el número de aspirantes que presentaron el examen de conocimientos en el Procedimiento de selección y designación de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales en el estado de Aguascalientes fue de 113 de 124 aspirantes programados, tal como se muestra en la tabla siguiente:

NO.	SEDE	JORNADA DE APLICACIÓN		
		ASPIRANTES PROGRAMADOS	ASPIRANTES QUE ASISTIERON	%
1	Universidad Tecnológica de Aguascalientes	124*	113	91.13

* Uno de los aspirantes presentó el examen en el estado de Nayarit

31. Que de conformidad con la Base Séptima, numeral 3 de las Convocatorias para la selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el 17 de julio de 2015, en sesión privada, el CENEVAL entregó formalmente a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los resultados de los exámenes de conocimientos aplicados el 27 de junio, mediante el oficio número DPOC/CN/INE/Aplic.430303318.
32. Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 del Reglamento para la designación, mediante oficios INE/CVOPL/0679/2015 e INE/ CVOPL/0680/2015 el Presidente de Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, entregó los resultados del examen de conocimientos antes referidos a las y los Consejeros Electorales del Consejo General, además a los Consejeros del Poder Legislativo y a los representantes de los partidos políticos.
33. Que de conformidad con lo señalado en la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria para la selección y designación de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Aguascalientes, el 17 de julio se llevó a cabo la publicación en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx los resultados del examen de conocimientos aplicado el 27 de junio de 2015.

Los resultados fueron publicados en el orden de mayor a menor calificación y diferenciados en dos listas, de la siguiente manera:

- Folio, nombre y calificación de las aspirantes mujeres que accedieron a la siguiente etapa;
- Folio, nombre y calificación de los aspirantes hombres que accedieron a la siguiente etapa, y
- Folio y calificación de las y los aspirantes que no accedieron a la siguiente etapa.

Para el caso del estado de Aguascalientes, accedieron a la siguiente etapa 27 hombres y 27 mujeres, cuyos nombres se precisan a continuación.

ASPIRANTES MUJERES QUE ACREDITARON EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS		
YOLANDA FRANCO DURAN	SANDRA LUZ ALEJANDRA CASARRUBIAS	ROSA MA. GUILLEN RODRÍGUEZ
MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ MÉNDEZ	MAGALLANES	MARIANA DEL PILAR TRILLO REYES
RAFAELA ZÚNIGA ALONSO	MARÍA DE MONTSERRAT MENDOZA BRAND	DIANA CRISTINA CÁRDENAS ORNELAS
GUADALUPE NÉLIDA HERNÁNDEZ GUAJARDO	LYDIA GEORGINA BARKIGIA LEAL	LETICIA DE LA LUZ MEDINA ANDRADE
REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN	CLAUDIA MORALES SAN VICENTE	ROSALBA TORRES SOTO
ADRIANA VELIA DAMIÁN OLVERA	ISELA HERNÁNDEZ RAMÍREZ	ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL
DAFNE ELENA DOMÍNGUEZ LÓPEZ	ANETT ÁLVAREZ RAMÍREZ	LUZ EDITH ARELLANO AVELAR
CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ	SHARON DÁVILA VILLASECA	ELSA KARINA CÓRDOVA FIGUEROA
MARÍA GUADALUPE GALLEGOS LEÓN	IRMA ALICIA RANGEL MORAN	ROCÍO DE SANTOS VELASCO
	CLAUDIA RODRÍGUEZ LOERA	

ASPIRANTES HOMBRES QUE ACREDITARON EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS		
JOSÉ HIGINIO PÉREZ GONZÁLEZ	ALEJANDRO JORGE GARCÍA GÓMEZ	MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN SÁNCHEZ
RICARDO ALBERTO BALLESTEROS ROBLES	RUBÉN CARDONA RIVERA	SERGIO REYNOSO SILVA
GUADALUPE ROBERTO XX HERRADA	HUGO CARLOS OROPEZA CARMONA	LUIS MANUEL BUSTOS ARANGO
JOSÉ SALVADOR CONTRERAS GONZÁLEZ	JOSÉ HERNÁNDEZ FRAGOSO	JOSÉ LUIS ALEMÁN MARTÍNEZ
ENGELS RAFAEL RUELAS OLVERA	JUAN CARLOS CRUZ PÉREZ	JOSÉ DE JESÚS JAIME CARACHURE
JOSÉ GUADALUPE LÓPEZ RAMÍREZ	CARLOS HUMBERTO CALZADA DE LA TORRE	LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ
CARLOS CEA Y CABALLERO	BALTAZAR IGNACIO VALADEZ TAVERA	AQUILES ROMERO GONZÁLEZ
JOSÉ ENRIQUE AGUILAR FRÍAS	MIGUEL ÁNGEL MONTOYA LANDEROS	RICARDO ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMOS
HORACIO MAURICIO DÁVILA VILLASECA	JACOBO ORENDAY FRANCO	SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA

34. Que el artículo 18, párrafo 2 del Reglamento para la designación, en relación con la Base Séptima, numeral 3, de la Convocatoria, establece que las y los aspirantes presentarán una prueba de habilidades gerenciales, cuyos resultados serán tomados en consideración en la etapa de valoración curricular y entrevistas.
35. Que la prueba de habilidades se aplicó el mismo día que el examen de conocimientos, es decir, el 27 de junio. CENEVAL entregó sus resultados el 17 de julio junto al examen de conocimientos. Que los documentos en que se plasman los resultados contienen información que se considera dentro de la esfera de intimidad de las y los aspirantes, por lo que su divulgación vulnera la protección de datos personales. Que ante este escenario, mediante oficio INE/CVOPL/085/2015, el Presidente de la Comisión de Vinculación planteó una consulta sobre el particular a la Unidad de Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE. Mediante oficio INE/UTyPDP/322/15 dicha Unidad Técnica informó que al tratarse de datos confidenciales, se sugiere a la autoridad electoral no proceder con su publicación.
36. Que el 11 de agosto se llevó a cabo una reunión de las y los Consejeros Electorales con los representantes del CENEVAL con el fin de conocer su opinión respecto del informe que se genera como resultado de la prueba de habilidades gerenciales. En dicha reunión, CENEVAL reiteró que la prueba de habilidades gerenciales arroja información sobre la personalidad de los sustentantes, lo cual está considerado como datos personales, mismos que el propio Reglamento para la designación obliga a proteger.
37. Que por lo establecido en los considerandos que preceden, los resultados de la prueba de habilidades gerenciales no fueron publicados junto con las calificaciones del examen de conocimientos; sin embargo sirvió como insumo para llevar a cabo la última etapa del procedimiento de selección y designación (valoración curricular y entrevista).
38. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 18, párrafo 7 del Reglamento para la designación, en relación con la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria, las y los aspirantes que no acreditaron el examen de conocimientos, pudieron solicitar por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto o ante la Unidad de Vinculación, la revisión del examen. La revisión tendría verificativo dentro de los tres días naturales posteriores a la recepción de la solicitud.
39. Que en ejercicio del derecho referido en el considerando anterior, durante los días 18 y 19 de julio del presente año 18 aspirantes solicitaron la revisión del examen de conocimientos (diez asistieron y ocho no). En el caso del estado de Aguascalientes no se recibió ninguna solicitud.
40. Que el 21 y 22 de julio del año en curso se desahogaron las diligencias de revisión de exámenes en las instalaciones de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en calle Niños Héroes, número 51, colonia Tepepan, Delegación Xochimilco, C.P. 16020, en México, Distrito Federal.

D. ENSAYO PRESENCIAL

41. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento para la Designación, en relación con la Base Séptima, numeral 4 de la Convocatoria, y los puntos primero y segundo de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentaron las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada entidad federativa que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz (en adelante Lineamientos), se determinó que las y los aspirantes de cada entidad federativa que acreditaran la etapa de examen de conocimientos, presentarían un ensayo de manera presencial el 25 de julio de 2015. Que en el Acuerdo por el cual se emitieron los Lineamientos, se determinó que la institución responsable de la aplicación y calificación de los ensayos fuera el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE).
42. Que en el Acuerdo INE/CG409/2015, concretamente en el Punto Segundo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las sedes, fecha y horario para la aplicación del Ensayo presencial, mismos que se publicaron en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx.
- Para el caso del estado de Aguascalientes, la sede que se habilitó fue la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, ubicada en el Boulevard Juan Pablo II, número 1302, fraccionamiento Ex hacienda La Cantera, C.P. 20200, en la ciudad de Aguascalientes, para el día 25 de julio de 2015, a las 10:00 horas, tiempo del centro del país.
43. Que el 25 de julio de 2015, se llevó a cabo la aplicación del ensayo presencial a las y los aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las 13 entidades. Al efecto, en el estado de Aguascalientes se presentaron las 27 mujeres y los 26 hombres que fueron convocados a esta etapa, tal como se muestra en la tabla siguiente:

SEDE	JORNADA DE APLICACION		
	ASPIRANTES PROGRAMADOS	ASPIRANTES QUE ASISTIERON	%
Universidad Tecnológica de Aguascalientes	54	53	98.15

44. Que acorde con el artículo 20, párrafo 6 del Reglamento para la designación, y los puntos Noveno y Décimo de los Lineamientos, durante la sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales realizada el 6 de agosto de 2015, el CIDE hizo entrega de los resultados de la aplicación del ensayo. Los resultados se publicaron en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral.
45. Que en términos de la Base Séptima, numeral 4 de las Convocatorias aprobadas y los puntos Décimo y Décimo Primero de los Lineamientos, los resultados del ensayo se publicaron en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx el 6 de agosto del presente año en listas diferenciadas conforme a lo siguiente:
- Folio, nombre y calificación de las aspirantes mujeres con Dictamen de ensayo idóneo
 - Folio, nombre y calificación de los aspirantes hombres con Dictamen de ensayo idóneo
 - Folio de las y los aspirantes con Dictamen de ensayo no idóneo
46. Que en dicho formato se integraron resultados totales de 333 aspirantes con resultado idóneo y 333 con no idóneo, de éstos, para el estado de Aguascalientes 7 mujeres y 9 hombres obtuvieron un resultado del ensayo considerado como Idóneo, por lo que pasaron a la siguiente etapa. Los datos se presentan en los cuadros siguientes.

ASPIRANTES MUJERES CON RESULTADO IDÓNEO			
NOMBRE	RESULTADOS		
	DICTAMEN 1	DICTAMEN 2	DICTAMEN 3
DIANA CRISTINA CÁRDENAS ORNELAS	92	71	91
CLAUDIA ELOÍSA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ	72	65	83
YOLANDA FRANCO DURAN	89	60	95
MARÍA GUADALUPE GALLEGOS LEÓN	58	77	72
GUADALUPE NÉLIDA HERNÁNDEZ GUAJARDO	73	75	51
IRMA ALICIA RANGEL MORAN	70	62	72
CLAUDIA RODRÍGUEZ LOERA	80	73	84

ASPIRANTES HOMBRES CON RESULTADO IDÓNEO			
NOMBRE	RESULTADOS		
	DICTAMEN 1	DICTAMEN 2	DICTAMEN 3
LUIS MANUEL BUSTOS ARANGO	70	77	89
JUAN CARLOS CRUZ PÉREZ	74	70	98
SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA	76	94	75
RICARDO ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMOS	59	70	80
LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ	50	85	78
JOSÉ HIGINIO PÉREZ GONZÁLEZ	74	70	68
SERGIO REYNOSO SILVA	63	70	76
AQUILES ROMERO GONZÁLEZ	88	59	99
JOSÉ SALVADOR CONTRERAS GONZÁLEZ	93	89	88

47. Que el 06 de agosto de 2015, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 párrafo 2, del Reglamento para la designación y a lo previsto en la Base Séptima, numeral 4 de las Convocatorias, el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió mediante oficio INE/CVOPL/691/2015 a las representaciones de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral las listas de las y los aspirantes que resultaron idóneos en la etapa del ensayo presencial, con el objeto de que presentaran por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la lista, las observaciones y comentarios que estimaran convenientes debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.
48. Que conforme a lo señalado en el artículo 20, punto 5, del Reglamento para la designación, la Base Séptima, numeral 4, de las Convocatorias aprobadas y los puntos Décimo y Décimo Primero de los Lineamientos, y a partir de la emisión de la Circular INE/SE/033/2015 del 13 de julio del año en curso, dirigida a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas en los estados con proceso de selección, durante los días 8 y 9 de agosto se recibieron 101 solicitudes de revisión de Ensayos.
49. Que respecto del estado de Aguascalientes 15 aspirantes solicitaron revisión de ensayo: 6 mujeres y 9 hombres, como se detalla a continuación.

ASPIRANTES QUE PRESENTARON REVISIÓN DE ENSAYO	
MUJERES	HOMBRES
ROSALBA TORRES SOTO	GUADALUPE ROBERTO XX HERRADA
ADRIANA VELIA DAMIÁN OLVERA	ENGELS RAFAEL RUELAS OLVERA
ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL	ALEJANDRO JORGE GARCÍA GÓMEZ
MARÍA DE MONTSERRAT MENDOZA BRAND	JOSÉ ENRIQUE AGUILAR FRÍAS
LUZ EDITH ARELLANO AVELAR	MIGUEL ÁNGEL MONTOYA LANDEROS
ELSA KARINA CÓRDOVA FIGUEROA	JACOBO ORENDAY FRANCO
	RUBÉN CARDONA RIVERA
	MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN SÁNCHEZ
	HUGO CARLOS OROPEZA CARMONA

50. Que del 10 al 12 de agosto se realizaron las diligencias de revisión de ensayo, en las que, conforme a la normatividad correspondiente, participaron los especialistas del CIDE, que conformaron la respectiva Comisión Dictaminadora, un funcionario de la Unidad Técnica de Vinculación y, en su caso, la o el aspirante.
51. Que de la revisión de los 15 casos correspondientes al estado de Aguascalientes, en 3 cambió el resultado a idóneo, por lo que en acatamiento al Punto cuarto del Acuerdo INE/CVOPL/004/2015 se les notifico la fecha y hora en que se llevaría a cabo su entrevista. El detalle se presenta en el siguiente cuadro:

ASPIRANTES CON NUEVO RESULTADO IDÓNEO AGUASCALIENTES			
NOMBRE	FECHA DE ENTREVISTA	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	
		NÚMERO	FECHA
MIGUEL ÁNGEL MONTOYA LANDEROS	20/08/15	INE/STCVOPL/282/2015	13/08/15
ENGELS RAFAEL RUELAS OLVERA	20/08/15	INE/STCVOPL/283/2015	13/08/15
GUADALUPE ROBERTO XX HERRADA	20/08/15	INE/STCVOPL/284/2015	13/08/15

52. Que mediante oficio INE/CVOPL/693/2015 del 13 de agosto de 2015, el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió a las representaciones de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las listas de las y los aspirantes que resultaron idóneos en la revisión del Ensayo presencial para que, en su caso, presentaran las observaciones que tuvieran al respecto.
53. Que en acatamiento al Punto cuarto del Acuerdo INE/CVOPL/004/2015 dictado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los listados de los resultados de las revisiones fueron publicados en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx.
54. Que el número total de aspirantes de las 13 entidades que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevistas fue de 352. Esta cifra incluye a los aspirantes que derivado de la revisión de su ensayo, el resultado cambió a idóneo.
55. Que de los 352 aspirantes de las 13 entidades que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista, se presentaron dos declinaciones, por lo que, la cifra definitiva de aspirantes que accedieron a la última etapa es de 350.

Cabe decir que de las dos declinaciones mencionadas, una corresponde al C. José Salvador Contreras González, del estado de Aguascalientes, quien a través de escrito de fecha 12 de agosto de 2015 declinó su participación en el procedimiento de selección y designación materia del presente Acuerdo.

Por lo tanto, de los 350 aspirantes en comento, 18 participan por el Organismo Público Local del estado de Aguascalientes

56. Que como resultado de las diligencias de revisión de ensayo, se presentaron 8 medios de impugnación contra los dictámenes finales emitidos por las Comisiones Dictaminadoras integradas por los especialistas nombrados por el CIDE. El correspondiente al estado de Aguascalientes se enuncia enseguida:

No.	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE PRESENTACIÓN	EXPEDIENTE
8	ROSALBA TORRES SOTO	Aguascalientes	19/08/15	SUP-JDC-1298/2015

El 26 de agosto de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el referido medio de impugnación, al advertir que los motivos de disenso eran infundados, en razón de que la instancia jurisdiccional señaló que no tenía la atribución para revisar el criterio que se utilizó para calificar los ensayos, toda vez que los mismos fueron evaluados por tres dictaminadores y ante la solicitud de revisión, la comisión dictaminadora realizó una nueva evaluación, en la que concluyeron la calificación de no idoneidad para la impugnante.

Este medio de defensa actualmente se está sustanciando en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

E. VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA

57. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento para la designación, la Base Séptima, numeral 5 de las Convocatorias se establece que la valoración curricular y la entrevista serían consideradas una misma etapa a la que podrían acceder las y los aspirantes cuyo ensayo hubiera sido dictaminado como idóneo. De igual forma, dicho Reglamento señala que la evaluación estaría a cargo de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto que integraron los grupos de trabajo que se dispusieran para tal fin.
58. Que adicionalmente, el Reglamento para la designación establece que en la integración de los Órganos Superiores de Dirección se procurará la paridad de género en la conformación de las listas de las y los aspirantes que accedan a dicha etapa, para lo cual, la Comisión de Vinculación integró las listas de los 350 aspirantes, diferenciadas de hombres y mujeres cuyo ensayo presencial fue dictaminado como idóneo. Para el caso del estado de Aguascalientes de los 18 aspirantes, 7 son mujeres y 11 hombres.
59. Que el 29 de julio de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG511/2015 por el que se aprobaron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista.
60. Que a partir de esta etapa, se incluyeron únicamente los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, toda vez que sus respectivas Convocatorias establecen que la designación deberá llevarse a cabo a más tardar el 2 de septiembre de 2015, toda vez que, de acuerdo con la Legislación local vigente, sus respectivos procesos

electorales inician en 2015. En contraste, las legislaciones locales de los estados de Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Puebla y Quintana Roo prevén que sus procesos electorales inicien en 2016 y 2017, de ahí que sea posible establecer que la designación se lleve a cabo a más tardar el 30 de octubre de 2015.

61. Que los apartados Séptimo y Octavo de los Criterios establecieron las ponderaciones que se aplicarían en la entrevista y la valoración curricular, conforme a lo siguiente:
- a) Entrevista: 70% del total de esta etapa, desglosada de acuerdo con lo siguiente:
- El 15 % para apego a los principios rectores de la función electoral, y
 - El 55 % para aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, para lo cual se tomará en consideración los resultados de la prueba de habilidades gerenciales.
- Dichos porcentajes se integran con los siguientes factores: liderazgo 15% y comunicación 10%, trabajo en equipo 10%, negociación 15 %, profesionalismo e integridad 5%.
- b) La valoración curricular: 30%, desglosada en los siguientes aspectos:
- Historia profesional y laboral: 25%
 - Participación en actividades cívicas y sociales: 2.5%, y
 - Experiencia en materia electoral 2.5%
62. Que el 10 de agosto de 2015, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, adoptó el Acuerdo INE/CVOPL/004/2015 por el que se aprobó el Calendario de entrevistas de las y los aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevista en el marco del proceso de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
63. Que en el Punto Primero del Acuerdo INE/CVOPL/004/2015, se aprobó la conformación de tres grupos integrados por las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista. Los grupos se integraron de la siguiente manera:

GRUPO	CONSEJEROS ELECTORALES
1	DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES LIC. ENRIQUE ANDRADE GONZÁLEZ MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
2	MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO
3	MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

64. Que las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista fueron asignados a cada uno de los grupos integrados por las y los Consejeros mediante sorteo. El calendario de entrevistas correspondiente al estado de Aguascalientes, quedó conformado con 18 aspirantes, de la siguiente manera:

GRUPO						
FECHA	HORA	1	2	3		
20/08/15	13:30	HERNANDEZ LARA SANDOR EZEQUIEL	REYNOSO SILVA SERGIO	LANDEROS FERNANDO	ORTIZ	LUIS
20/08/15	14:00	RODRIGUEZ LOERA CLAUDIA	CARDENAS ORNELAS DIANA CRISTINA	GALLEGOS GUADALUPE	LEON	MARIA

GRUPO					
FECHA	HORA	1	2	3	
20/08/15	14:30	MONTOYA LANDEROS MIGUEL ÁNGEL	RUELAS OLVERA ENGELS RAFAEL	HERRADA GUADALUPE ROBERTO	
21/08/15	9:00	PEREZ GONZALEZ JOSE HIGINIO	ROMERO GONZALEZ AQUILES	BUSTOS ARANGO LUIS MANUEL	
21/08/15	9:30	RANGEL MORAN IRMA ALICIA	HERNANDEZ GUAJARDO GUADALUPE NELIDA	FRANCO DURAN YOLANDA	
21/08/15	10:00	CRUZ PEREZ JUAN CARLOS		HERNANDEZ RAMOS RICARDO ALEJANDRO	
21/08/15	10:30	DIAZ DE LEON GONZALEZ CLAUDIA ELOISA			

65. Que respecto de las listas de los aspirantes con resultado idóneo en el ensayo, las cuales fueron notificados a las representaciones de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/CVOPL/691/2015, se recibieron 14 observaciones respecto a los aspirantes del estado de Aguascalientes. Dichas observaciones serán valoradas en el Dictamen correspondiente. Las observaciones recibidas se resumen en el siguiente cuadro:

OBSERVACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS					
ENTIDAD	PAN	PRD	MORENA	PRI	TOTAL
Aguascalientes	6	5	3	0	14

66. Que conforme a las listas de los aspirantes con resultado idóneo producto de las revisiones de los ensayos, las cuales fueron enviados a las representaciones de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/CVOPL/693/2015, se recibieron 2 observaciones respecto a los aspirantes del estado de Aguascalientes. Dichas observaciones serán valoradas en el Dictamen correspondiente. Las observaciones recibidas se resumen en el siguiente cuadro:

ENTIDAD	PAN	PRD	TOTAL
Aguascalientes	3	1	4

67. Que las entrevistas se llevaron a cabo de acuerdo con el Calendario aprobado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (y conforme a las modificaciones derivadas de la revisión de ensayos) y tuvieron verificativo del 17 al 21 de agosto de 2015, en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral; las cuales fueron grabadas en video además de ser transmitidas en tiempo real en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 5, de la Convocatoria respectiva.

Es importante señalar que en lo que atañe al estado de Aguascalientes, se presentaron todas y todos los aspirantes que fueron convocados a Entrevista.

68. Que de acuerdo con la Base Séptima, numeral 5 de la Convocatoria y los puntos Quinto y Décimo de los Criterios, las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizaron una evaluación al desempeño en la entrevista y también procedieron a la valoración curricular de las personas entrevistadas conforme a los mecanismos de ponderación y en las cédulas aprobadas por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG511/2015.
69. Que las calificaciones otorgadas por las y los Consejeros Electorales fueron asentadas en las cédulas individuales, y con ellas se conformó una cédula integral de cada uno de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista. Las calificaciones se publicarán en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, conforme lo dispone el artículo 23, párrafo 11 del Reglamento para la designación y el punto Décimo de los Criterios.

F. INTEGRACIÓN DE LAS PROPUESTAS

70. Que en apego a lo establecido en el artículo 24, párrafo 4, del Reglamento para la designación, Base Octava de la Convocatoria y el punto Décimo Primero de los Criterios, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales conformó las listas de las y los aspirantes en forma diferenciada entre hombres y mujeres, y procuró el mismo número de aspirantes por género. Las propuestas están acompañadas de un Dictamen debidamente fundado y motivado en el que se analizan todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por cada candidato, así como de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para ejercer el cargo propuesto.
71. Que conforme a lo estipulado en los artículos 101, inciso f) de la Ley General y 24 párrafo 2, del Reglamento para la designación, y punto Décimo Primero de los Criterios, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el 28 de agosto remitió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una sola lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todos los cargos y los periodos respectivos para el estado de Aguascalientes.
72. Que una vez realizada la valoración de la idoneidad de las y los aspirantes en forma individual y, posteriormente, de un análisis realizado por los integrantes del Consejo General en forma conjunta, mismos que se fundamentan en el Dictamen correspondiente, se considera que las personas que se someten a consideración del Consejo General, para ser designadas como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Aguascalientes, cuentan con el perfil necesario para integrar el órgano superior de dirección. Al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos legales; al haber aprobado la etapa del examen de conocimientos en materia electoral; haber obtenido un Dictamen idóneo en la valoración del ensayo presencial, tener la trayectoria necesaria de acuerdo con el Currículum, se puede concluir que poseen la aptitud para desempeñar el cargo respectivo.
73. Que en sesión celebrada el 26 de agosto de 2015, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales aprobó la propuesta que se presenta al Consejo General con los nombres de quienes ocuparán los cargos de Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Aguascalientes, mismo que se propone integrar con cuatro hombres, uno de ellos como Consejero Presidente y tres mujeres. En este sentido, en las listas que presentó la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se procuró que en su integración se aplicara la paridad de género, en apego a lo establecido al Artículo 24, párrafo 2, del Reglamento para la designación Base Octava de la Convocatoria y el punto Décimo Primero de los Criterios.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo; 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 5; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 101, párrafo 1, inciso b) y 119, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; 6, numeral 1, fracción I, inciso a); 2, fracción I, incisos k) y l); 11, 17 párrafo 1, 18 párrafo 8, 19; 20, numeral 6; 21; 22, 23, 24 párrafo 2 y Tercero Transitorio del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; y el Acuerdo INE/CG99/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja

California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz; el Acuerdo INE/CG511/2015 por el que se aprueban los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las referidas entidades federativas; el Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales INE/CVOPL/004/2015 por el que se aprueba el Calendario de entrevistas de las y los aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevista en el marco del Proceso de Selección y Designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar el cargo de Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Aguascalientes, así como los periodos de duración del encargo, conforme a lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	PERIODO
LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ	Consejero Presidente	7 años
DIANA CRISTINA CARDENAS ORNELAS	Consejera Electoral	6 años
YOLANDA FRANCO DURAN	Consejera Electoral	6 años
SERGIO REYNOSO SILVA	Consejero Electoral	6 años
LUIS MANUEL BUSTOS ARANGO	Consejero Electoral	3 años
JUAN CARLOS CRUZ PEREZ	Consejero Electoral	3 años
IRMA ALICIA RANGEL MORAN	Consejera Electoral	3 años

Lo anterior, conforme al Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Aguascalientes conforme al Dictamen que contiene la valoración individual de cada una de las propuestas y el análisis integral respecto de la composición del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Aguascalientes, mismo que forma parte del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de su Secretaría Técnica, deberá notificar el presente Acuerdo a las personas que han sido designadas como Consejero Presidente y Consejeros y Consejeras electorales del Organismo Público Local en el estado de Aguascalientes.

TERCERO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá notificar, a través de su Secretaría Técnica, el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes a efectos de que, por conducto de su Consejera Presidente y Secretario Ejecutivo, lleven a cabo las acciones normativas conducentes para la entrega recepción de los recursos, asuntos en trámite y todo aquello bajo la responsabilidad de dicho órgano, así como para que convoquen a la sesión solemne de la nueva integración del Organismo Público Local Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, realice las acciones para comunicar el contenido del presente Acuerdo a las autoridades locales competentes para los efectos legales conducentes.

QUINTO. El Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales designados mediante este Acuerdo, deberán rendir la protesta de Ley, el 4 de septiembre de 2015 en la sede del Organismo Público Local Electoral en el estado de Aguascalientes. El Consejero Presidente rendirá protesta de Ley y posteriormente tomará protesta a las Consejeras y Consejeros Electorales que integren el órgano superior de dirección.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales realice las gestiones para la publicación en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral de las cédulas de evaluación integral, correspondientes a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

SÉPTIMO. El Consejero Presidente y a las Consejeras y Consejeros Electorales designados mediante el presente Acuerdo, deberán notificar a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la constancia documental o declaración en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la toma de posesión del cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del estado de Aguascalientes, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, así como en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral y en los estrados de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales de dicha entidad federativa.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular la designación del C. Luis Fernando Landeros Ortiz, como Consejero Presidente del Organismo Público Local del estado de Aguascalientes, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral para las elecciones extraordinarias federales del Distrito 01, con sede en Jesús María, Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG842/2015.

ACUERDO POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS FEDERALES DEL DISTRITO 01, CON SEDE EN JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES

ANTECEDENTES

- I. El 7 de octubre de 2014, en sesión extraordinaria de este Consejo General, dio inicio formal al Proceso Electoral 2014-2015, en el marco del Sistema Nacional de Elecciones creado por la Reforma de 2014.
- II. El 7 de junio de 2015 se celebró la elección de diputados por ambos principios para integrar la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.
- III. El 10 de junio de 2015, en la sesión del 01 Consejo Distrital del INE con sede en Jesús María, Aguascalientes, se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.
- IV. El 15 de junio de 2015, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes, en el expediente identificado como SM-JIN-0035/2015.
- V. El 4 de agosto de 2015, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio de inconformidad SM-JIN-0035/2015, en el sentido de declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de elección extraordinaria respectiva en la demarcación de referencia.
- VI. El 8 de agosto de 2015, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, interpuso recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-503/2015 en contra de la sentencia recaída al expediente SM-JIN-0035/2015.
- VII. El 19 de agosto de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó mediante la Resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-503/2015, la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León.

CONSIDERANDO

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que en términos de lo establecido en el artículo 5, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las funciones electorales y censales tienen carácter obligatorio y gratuito.
3. Que el artículo 35, fracciones II y VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos del ciudadano entre otros; el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo derecho de solicitar el registro de candidato de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; así como de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, mismas que se llevarán a cabo el mismo día de la Jornada Electoral federal.
4. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
5. Que el mismo precepto constitucional en su Base V, Apartado A, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos públicos locales. Que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

6. Que de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
7. Que el 23 de mayo de 2014 se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación, iniciando vigencia el día 24 de mayo de 2014,
8. Que el artículo 23 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del Proceso Electoral.
9. Que el artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que la Ley reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos Nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. Asimismo, que el Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva y que en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.
10. Que en términos de lo señalado en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática. Así mismo en su párrafo 2, establece que la función estatal del Instituto Nacional Electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad
11. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la ley comicial, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
12. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos b), j) y jj) del mismo ordenamiento, dispone que son atribuciones del Consejo General, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la Ley Electoral y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
13. Que de conformidad con lo que establece el artículo 48, párrafo 1, inciso f), de la Ley General la materia es atribución de la Junta General Ejecutiva supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto.
14. Que el artículo 56, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral las atribuciones de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
15. Que tal y como lo establece el artículo 58, párrafo 1, incisos e), f) y g), de la ley de la materia, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otras, diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; así como orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
16. Que el artículo 63, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley electoral, establece las facultades de las juntas locales ejecutivas para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales, así como para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otros.

17. Que corresponde a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, en términos de los artículos 64, párrafo 1, inciso h), y 74, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
18. Que el artículo 79 párrafo 1, incisos d) y l), de la ley de la materia dispone que los Consejos Distritales tienen, entre otras facultades, la vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral.
19. Que el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes.
20. Que artículo 215 de la Ley Comicial, señala como responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, al Consejo General. Asimismo señala como responsables de llevar a cabo la capacitación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla conforme a los programas referidos, al Instituto, y en su auxilio a los Organismos Públicos Locales.
21. Que de acuerdo con el artículo 254, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.
22. Que en términos de lo señalado en el párrafo 2, del artículo 254, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto podrán vigilar los procedimientos relativos a la integración de las mesas directivas de casilla.
23. Que en los artículos 254, 256 y 257, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indican los procedimientos para la integración y ubicación de las casillas, así como los criterios para publicar las listas de los integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas.
24. Que de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, de la ley comicial, en cada Distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.
25. Que las excepciones referidas en el considerando anterior, se encuentran previstas en los artículos 258 y 284, párrafos 1 y 2, de la ley electoral, que establece las reglas para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentran fuera de su sección en las casillas especiales y que las cuales se pueden integrar con otros funcionarios de las secciones cercanas.
26. Que el artículo 303, párrafos 1 y 2, incisos a) al h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de los Consejos Distritales designar en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos de ley y que estos auxiliarán a las juntas y Consejos Distritales en los trabajos de visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas; identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas; recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; información sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral; traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla; realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y los que expresamente les confiera el consejo distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de la Ley.
27. Que para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la ley de la materia a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica le corresponde establecer las políticas generales, criterios técnicos y Lineamientos a que se sujetarán los programas de capacitación electoral y educación cívica; planear, dirigir y supervisar la elaboración de programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollarán las Juntas Locales y Distritales; presentar a la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación electoral y educación cívica y vigilar su ejecución; evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas autorizados para la dirección tanto a nivel central como en los niveles delegacionales y subdelegacionales; diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral a nivel local y federal; dirigir y supervisar la investigación, análisis y preparación de material didáctico que requieren los programas de capacitación electoral y educación cívica, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 1, incisos a) al f), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
28. Que el 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG100/2014, mediante el que se reasumen las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, delegada a los Organismos Públicos Locales.

29. Que el 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG101/2014, mediante el cual aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015.
30. Que el 24 de septiembre de 2015, la Cámara de Diputados emitió el Decreto mediante el cual convoca a celebrar elecciones extraordinarias el día 6 de diciembre de 2015, para elegir diputado federal del Distrito 01, con sede en Jesús María en el estado de Aguascalientes.
31. Que la importancia de establecer una Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para la elección extraordinaria que se celebrará en el Distrito Electoral Federal 01 con sede en Jesús María en el estado de Aguascalientes para elegir diputado federal radica en que proporciona dirección y certeza a las actividades que instrumentan los órganos desconcentrados, garantizando confiabilidad y transparencia en la instrumentación de los procedimientos y promoviendo una cultura institucional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracciones II y VIII, párrafo quinto; 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A y B, inciso a), párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 2; 23 párrafo 1; 24, 30, párrafo 1 y 2, incisos a), d), e), f) y g); 32, inciso a), fracciones I, IV y V, 35; 44, párrafo 1, incisos b), j) y jj); 48, párrafo 1, inciso f); 56, párrafo 1, incisos a) y c); 58, párrafo 1, incisos f) y g); 63, párrafo 1, incisos a) y b); 64, párrafo 1, inciso h); 74, párrafo 1, inciso g); 79, párrafo 1, incisos d) y l); 82, párrafo 1; 215, párrafos 1 y 2; 254; 256; 257; 258; 284, párrafo 1 y 2; 303, párrafos 1 y 2, incisos a) al h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 49, párrafo 1, incisos a) al f); del Reglamento Interior del Instituto Nacional, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para la elección extraordinaria de Aguascalientes, conformada por los Programas de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral y el de Asistencia Electoral, mismos que se agregan como Anexos del presente Acuerdo.

Segundo.- Para la adecuada ejecución de la Estrategia referida en el Punto de Acuerdo anterior, las Juntas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral deberán atender todas las actividades conforme a las indicaciones establecidas en la misma.

Tercero.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, tres días antes del en primer pago quincenal a los SE y CAE, informe a la Comisión Temporal que dará seguimiento a las actividades de los procesos electorales extraordinarios que al efecto se constituya, y esta a su vez lo haga del conocimiento de los integrantes de dicha Comisión y los demás consejeros, sobre las acciones realizadas para el pago oportuno de honorarios, gastos de campo y demás retribuciones de los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales.

Además, en su momento, se informe de los recursos asignados a las juntas distritales ejecutivas para apoyar los gastos extraordinarios que se generen para esta actividad durante el proceso extraordinario, tomando en consideración la disponibilidad presupuestal.

Cuarto.- El Presidente del Consejo Local informará a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral del avance en la ejecución y el resultado de cada uno de los procedimientos previstos en el presente Acuerdo.

Quinto.- En términos de lo señalado los artículos 254, párrafo 2, y 396, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes en el Consejo Distrital, podrán vigilar los procedimientos a que se refiere el presente Acuerdo.

Sexto.- En su momento, la Comisión Temporal que dará seguimiento a las actividades de los procesos electorales extraordinarios que al efecto se constituya, conforme a sus atribuciones, informará al Consejo General sobre la verificación y supervisión del cumplimiento del presente Acuerdo

Séptimo.- Se instruye a los Vocales Ejecutivos de la Junta Local de Aguascalientes y de la Junta Distrital 01 con sede en Jesús María, para que instrumenten lo conducente a fin de que, en su momento, los integrantes de los consejos local y distrital tengan pleno conocimiento de este Acuerdo

Octavo.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que apoye a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la implementación de las medidas a que hacen referencia los puntos del presente Acuerdo.

Noveno.- Notifíquese el presente Acuerdo al vocal ejecutivo de la Junta local de Aguascalientes y de la Junta Distrital 01 con sede en Jesús María, para su conocimiento y debido cumplimiento y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba y ordena la publicación del catálogo de emisoras para el Proceso Electoral Extraordinario en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el Estado de Aguascalientes; se asigna el tiempo que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales; y se modifican los acuerdos INE/JGE63/2015 e INE/ACRT/33/2015 para efecto de aprobar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y de las autoridades electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG844/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA Y ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE EMISORAS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01, CON CABECERA EN JESÚS MARÍA, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES; SE ASIGNA EL TIEMPO QUE SE DESTINARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES; Y SE MODIFICAN LOS ACUERDOS INE/JGE63/2015 E INE/ACRT/33/2015 PARA EFECTO DE APROBAR LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

ANTECEDENTES

- I. **Sorteo de orden de asignación de partidos políticos.** El veinte de octubre de dos mil catorce, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en segunda sesión extraordinaria, realizó el sorteo para determinar el orden de asignación de los Partidos Políticos Nacionales en las pautas correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, con vigencia del diez de enero al tres de junio de dos mil quince.
- II. **Sorteo de orden de distribución entre partidos y autoridades.** El catorce de noviembre de dos mil catorce, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, realizó el sorteo para determinar los horarios en que deben ser distribuidos los mensajes de partidos políticos y autoridades durante los periodos de precampaña, intercampaña y campaña.
- III. **Entrega de materiales y ordenes de transmisión.** El tres de diciembre de dos mil catorce, en la décima primera sesión especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el "Acuerdo [...] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega de materiales por parte de los partidos políticos, los/las candidatos independientes, coaliciones y autoridades electorales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en el Proceso Electoral Federal, los Procesos Electorales Locales y el periodo ordinario que transcurrirán durante dos mil quince", identificado con la clave INE/ACRT/19/2014.
- IV. **Pautas de partidos políticos para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.** El tres de diciembre de dos mil catorce, en la décima primera sesión especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el "Acuerdo [...] por el que se aprueba el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el Proceso Electoral Federal dos mil catorce- dos mil quince." Identificado como INE/ACRT/20/2014.
- V. **Pautas de autoridades electorales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.** El tres de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva aprobó el "Acuerdo [...] por el que se aprueba el modelo de distribución y la pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes del Instituto Nacional Electoral, así como de otras autoridades electorales, dentro de los periodos de precampaña, intercampaña, campaña, reflexión y Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal dos mil catorce-dos mil quince" identificado con la clave INE/JGE117/2014.
- VI. **Inicio del Proceso Electoral Federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General se dio inicio formal al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- VII. **Modificación a las pautas de partidos políticos para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.** El diecisiete de marzo de dos mil quince, en la tercera sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral se aprobó el "Acuerdo [...] por el que se aprueba la modificación de las pautas de transmisión aprobadas mediante Acuerdo INE/ACRT/20/2014, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 por el posible registro de candidatos independientes", identificado con la clave INE/ACRT/17/2015.

- VIII. **Pautas de partidos políticos para el periodo ordinario, segundo semestre de 2015.** El veintiuno de mayo, en la quinta sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de Partidos Políticos Nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil quince”*, identificado con la clave INE/ACRT/32/2015.
- IX. **Pautas de autoridades electorales para segundo semestre de 2015.** El veintiuno de mayo, en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban las pautas para la transmisión de radio y televisión de los mensajes de autoridades electorales correspondientes al segundo semestre de dos mil quince”*, identificado con la clave INE/JGE/63/2015.
- X. **Celebración de la Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal para integrar la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- XI. **Cómputo distrital.** El diez de junio de dos mil quince, en la sesión del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el día siguiente.
- XII. **Impugnación en la Sala Regional.** El cuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, estado de Nuevo León, decretó la nulidad de la elección mediante el recurso de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, identificado como SM-JIN-0035/2015, al considerar que los actos realizados por el gobernador de Aguascalientes el día de la Jornada Electoral, constituían irregularidades de carácter sustancial, al vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, y que las mismas fueron generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.
- XIII. **Asignación trimestral de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales.** El doce de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral se emitió el Acuerdo por el que *“se determina la asignación de tiempos en radio y televisión a las diversas autoridades electorales locales para el cuarto trimestre de dos mil quince, correspondiente al periodo ordinario federal, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución”* identificado como INE/CG516/2015.
- XIV. **Nulidad de la elección.** Por resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, dictada dentro del recurso de reconsideración identificado como SUP-REC-503/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
- XV. **Pérdida de registro del Partido del Trabajo.** El tres de septiembre de dos mil quince, en la sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, partido político con registro nacional, mediante la *“Resolución [...] por el que se emite la Declaratoria de Pérdida de Registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince”*, identificada como INE/JGE110/2015.
- XVI. **Pérdida de registro del Partido Humanista.** El tres de septiembre de dos mil quince, en la sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, partido político con registro nacional, mediante la *“Resolución [...] por el que se emite la Declaratoria de Pérdida de Registro del Partido Humanista, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria, para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince”*, identificada como INE/JGE111/2015.
- XVII. **Convocatoria para la elección extraordinaria.** El veinticuatro de septiembre de dos mil quince la Cámara de Diputados emitió el Decreto por el que se convoca a elecciones extraordinarias de diputados federales a la LXIII Legislatura, en el Distrito Electoral Federal 01del estado de Aguascalientes, suscrita por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, para efecto de que la Jornada Electoral tenga verificativo el seis de diciembre de dos mil quince.

- XVIII. **Modificación de la pauta de partidos políticos para el segundo semestre de 2015.** El veintiocho de septiembre de dos mil quince, en sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se modifica el Acuerdo INE/ACRT/32/2015, con motivo de la pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales, Partido del Trabajo y Partido Humanista”*, identificado como INE/ACRT/33/2015.
- XIX. **Propuesta de Calendario para la celebración de la elección extraordinaria.** El veintiocho de septiembre de dos mil quince, en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva se aprobó someter a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el calendario de la elección extraordinaria a celebrarse en el Distrito Electoral Federal 01, con sede en Jesús María, Aguascalientes.
- XX. **Aprobación de Calendario para la celebración de la elección extraordinaria.** El treinta de septiembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el calendario de la elección extraordinaria a celebrarse en el Distrito Electoral Federal 01, con sede en Jesús María, Aguascalientes.

CONSIDERANDO

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartados A y B, así como Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1, inciso h); 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Como lo señalan los artículos 1, numeral 2; 2, numeral 1, incisos b) y c), 160, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 49 de la Ley General de Partidos Políticos, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
3. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, y en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso a) y 49 de la Ley General de Partidos Políticos.
4. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto en los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. Los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los Vocales Ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.
6. De conformidad con los artículos 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 173, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 1, incisos a), e), f) y h); y 32, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida el Consejo General; (ii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos

Nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en la leyes de la materia; (iii) aprobar la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponderá a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los Procesos Electorales Federales y locales; (iv) aprobar el acuerdo mediante el cual se harán del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales, y (v) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley comicial federal.

Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de la elección extraordinaria.

7. En términos de lo establecido en el artículo 183, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 6, numeral 1, inciso f) y 32, numeral 2 del Reglamento de Radio de Televisión en Materia Electoral en elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión, aprobará y ordenará la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión.
8. Para la elaboración de los catálogos de emisoras resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con el número 37/2013, rubro RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual se establece la obligación dirigida a todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos. En este contexto, el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión a ponderar; atribución normativa que no incluye regular criterios atinentes a dejar de difundir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos.
9. Con fundamento en el artículo 45, numeral 3 del Reglamento citado, los catálogos se conformarán por el listado de concesionarios y permisionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales que les sean notificadas, y por aquellos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva.
10. El artículo 183, numerales 6, 7, 8 y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la letra señala:

6. Las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

7. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

8. Los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo en cada canal de programación que difundan, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

9. En cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión se deberá cumplir con los tiempos de estado en los términos de esta ley y las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Por lo anterior, dichas disposiciones deberán ser atendidas por aquellos concesionarios que en los términos del otorgamiento de su concesión, se encuentren contemplados en los supuestos normativos transcritos.

11. Los concesionarios de radio y televisión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con los artículos 442, numeral 1, inciso i); y 452, numeral 1 de la propia Ley.
12. En ese sentido, con base en los mapas de cobertura vigentes existen 21 estaciones de radio y 7 de televisión con cobertura en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, así como 22 emisoras de radio y televisión obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental de los estados de Guanajuato, Jalisco, San Luis Potosí y Zacatecas.
13. De lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados; y SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP- 220/2010 acumulados, se desprende que la obligación de los concesionarios de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales es respecto de *cada estación de radio y televisión*, sin exclusión, lo cual se ve enfatizado con lo prescrito en los incisos a) y d), Apartado A, Base III del artículo 41 constitucional, en cuanto a que se establece categóricamente "*las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión*", situación que no se puede interpretar en forma diversa a la totalidad de las estaciones de radio y televisión.

*"Como se ha expuesto, del régimen jurídico, constitucional y legal, que regula el ejercicio de la concesión de una frecuencia de radiodifusión para un determinado canal de televisión, se advierte que la obligación de transmitir en tiempos del Estado, los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, **se impone respecto de cada estación de radio o canal de televisión**, en lo individual, sin que se advierta alguna norma o principio implícito en el sistema que conlleve a la construcción de un régimen especial o de excepción, para los casos en que determinadas emisoras operen como parte de una red de repetidoras; pues tal circunstancia obedece únicamente a la decisión adoptada, en el ejercicio del ámbito de libertad del permisionario o concesionario, pero tal determinación no puede, en forma alguna, tener como efecto jurídico modificar el régimen constitucional, en el cual existe el deber jurídico impuesto a cada estación de radio o televisión, ya sea respecto de una concesión o una permisión. [...] Por tanto, independientemente de que las [emisoras de radio y televisión] tengan o no los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, en tiempos del Estado, en la señal emitida por sus canales repetidores, deben cumplir con ese deber constitucional, además se debe resaltar que es una circunstancia ocasionada por ellas mismas, pues al ser una mera facultad ejercida para explotar de mejor manera sus títulos de concesión, ello no implica que esté obligada a actuar de esa forma, pues la transmisión de tiempos del Estado es una obligación de base constitucional y configuración legal que limita el ejercicio del derecho de explotación de la concesión; de ahí que para transmitir la pauta aprobada por la autoridad electoral federal, las recurrentes deben contar con los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, por existir el deber constitucional."*

14. De conformidad con el Artículo Transitorio Vigésimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y primero transitorio del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las obligaciones previstas en los Decretos por los que se expidieron dichos ordenamientos para los concesionarios, serán aplicables en lo conducente, a quienes conforme a la legislación vigente en la materia, tengan aún el carácter de permisionarios.

Sobre el particular conviene señalar lo establecido en el Artículo Transitorio Décimo Séptimo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aprobada el catorce de julio de dos mil catorce:

"DÉCIMO SÉPTIMO. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la

Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

En tanto se realiza la transición, dichos permisos se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.

En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia.”

15. Para la elaboración de los pautados se consideró la existencia de emisoras que operan como parte de un sistema de televisión o radio del gobierno estatal, o bien, operan como un conjunto de emisoras que retransmiten una misma señal al interior del Estado, y de conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-64/2013 así como el SUP-RAP-70/2014, según los cuales el modelo de comunicación política opera en atención a una lógica de pauta por entidad federativa. La pauta que se notifique a dichas emisoras será la misma para todas las que integran dichos sistemas y, en consecuencia, la orden de transmisión también será la misma para todas las emisoras con dicha modalidad de transmisión, lo anterior guarda plena congruencia con lo establecido por el Consejo General en el Acuerdo CG156/2013 en el cual el máximo órgano de dirección señaló las modalidades de transmisión adoptadas a través de los diversos criterios aprobados por el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión. Refuerza lo anterior la tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se transcribe y que aplica al Proceso Electoral extraordinario de referencia:

RADIO Y TELEVISIÓN. LAS PAUTAS OBEDECEN AL MODELO DE COBERTURA POR ENTIDAD Y NO POR ÁREA GEOGRÁFICA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, primer párrafo, así como Apartados A y B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafos 1 y 5, y 66, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que nuestro modelo de comunicación político-electoral prevé campañas distritales, municipales, estatales y federales; en consecuencia, esa pluralidad de opciones, la complejidad que representa la manipulación de las señales al viajar por el espacio aéreo de cada demarcación geográfica, aunado a que no pueden ser contenidas o direccionadas a un área delimitada, llevan a que generalmente se rebasen los límites distritales y municipales; por ello, el legislador dispuso un esquema de cobertura bipartito, de naturaleza estatal y federal. Por dicha razón son válidas las pautas elaboradas atendiendo al modelo de cobertura por entidad federativa y no por área geográfica distrital o municipal, lo cual no representa un obstáculo para transitar en nuevos modelos de comunicación que otorguen una mayor o mejor cobertura a los mensajes de campaña de los partidos políticos y mensajes institucionales de las autoridades electorales.

16. La normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión o permiso le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el Instituto Nacional Electoral cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios o permisionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.
17. Conforme lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia identificada con el número 21/2010 de rubro *RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN*, cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo que administra el Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral *con independencia del tipo de programación y la forma en la que la transmitan.*

Facultad de Atracción del Consejo General.

18. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
19. En términos de lo establecido en los artículos 44, numeral 1, incisos k) y jj), 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General tiene la facultad de atraer para su conocimiento y resolución los asuntos vinculados con la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del Instituto Nacional Electoral, a los de otras autoridades electorales federales y locales, y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales y candidatos independientes cuando por su importancia así lo requiera.
20. Tomando en consideración lo antes expuesto, en virtud de la importancia y premura que reviste el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, este órgano superior de dirección determina conocer y resolver lo relativo a:
 - i. Aprobar el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio de los promocionales de los partidos políticos para el periodo de precampaña, intercampaña, así como para partidos políticos y candidatos independientes en el periodo de campaña del citado proceso comicial extraordinario; y
 - ii. Aprobar el modelo de pauta para la difusión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, y la asignación de tiempos en radio y televisión de las mismas, durante los periodos de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral en el Proceso Electoral Extraordinario referido.

En ese sentido, este Consejo General estima que de no ejercitar la facultad de atracción se podría poner en riesgo el oportuno y efectivo acceso al tiempo del Estado en los medios de comunicación social destinado al cumplimiento de los fines de las autoridades electorales, así como el ejercicio de sus prerrogativas que en la materia confiere a los partidos políticos y candidatos independientes, el marco jurídico constitucional, legal y reglamentario.

Distribución de tiempos y pautas correspondientes a los mensajes de partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales.

21. En virtud de lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en los procesos electorales extraordinarios de carácter federal, como lo es la elección extraordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, se aplicará lo dispuesto en el Título segundo del reglamento de la materia.
22. El artículo 36, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se establece como causa para la modificación de las pautas aprobadas tanto por el Comité de Radio y Televisión, como por la Junta General Ejecutiva, la celebración de elecciones extraordinarias.
23. Actualmente se encuentran vigentes las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva descritas en los Antecedentes XVIII y IX del presente Acuerdo, por lo que en virtud de la elección extraordinaria del Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, estado de Aguascalientes, procede la modificación de las pautas, únicamente por lo que respecta a las emisoras que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Extraordinario de referencia, que surtirán efectos desde el inicio del periodo de precampañas y hasta la conclusión de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, una vez que haya concluido la etapa de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Extraordinario en cita, las emisoras aludidas deberán transmitir los programas y promocionales de los partidos políticos de conformidad con la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión citada en el Antecedente XVIII del presente Acuerdo, con motivo de la pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales Partido del Trabajo y Partido Humanista.

24. En términos de lo previsto en el artículo 179, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 1, inciso e) y 18, numeral 1 del reglamento de la materia, el tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto de acuerdo con la disponibilidad con que se cuente.
25. En consecuencia, considerando el tiempo disponible y dadas las necesidades de difusión de las autoridades electorales involucradas en el presente Proceso Electoral Extraordinario, este Consejo General considera indispensable asignarles durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral, el ochenta por ciento (80%) del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus propios fines y de otras autoridades electorales federales; y el veinte por ciento (20%) restante a las autoridades electorales locales del estado de Aguascalientes, por lo que al término de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Extraordinario, se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG516/2015.
26. Como se desprende del Antecedente XX, el Consejo General aprobó el Calendario del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa a celebrarse en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, que se verificarán en los plazos siguientes:

ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
Precampaña	10 de octubre de 2015	26 de octubre de 2015	17 días
Intercampaña	27 de octubre de 2015	6 de noviembre de 2015	11 días
Campañas	7 de noviembre de 2015	2 de diciembre de 2015	26 días
Periodo de Reflexión	3 de diciembre de 2015	5 de diciembre de 2015	3 días
Jornada Electoral	6 de diciembre de 2015		

27. De las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo VI del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en específico del artículo 31, se colige que el Instituto Nacional Electoral administrará 48 minutos diarios en las estaciones de radio y televisión desde el inicio de las precampañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral.
28. En términos de lo señalado en los artículos 168, numerales 1 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numerales 1 y 2 del reglamento de la materia, durante las precampañas electorales federales, el Instituto Nacional Electoral pondrá a disposición de los Partidos Políticos Nacionales, en conjunto, treinta minutos diarios en cada estación de radio y televisión, el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. Por lo que durante las precampañas electorales, el Instituto Nacional Electoral tendrá disponibles dieciocho minutos diarios para sus propios fines y de otras autoridades electorales.
29. El Instituto Nacional Electoral, durante la etapa de intercampaña, administrará cuarenta y ocho minutos, de los cuales el cincuenta por ciento se destinará a los fines propios del Instituto y otras autoridades electorales y el cincuenta por ciento restante y de manera igualitaria, a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 181, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 19, numerales 2 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
30. Durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión; los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, numerales 1 y 2 de la Ley de la materia, así como 22, numerales 1 y 2 del reglamento de la materia.
31. De acuerdo con el artículo 393, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una prerrogativa de los candidatos independientes registrados, tener acceso a los tiempos de radio y televisión como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.

32. Por lo que hace al periodo comprendido entre la conclusión de las campañas y la celebración de la Jornada Electoral, el Instituto dispondrá, para el cumplimiento de sus fines propios y de otras autoridades electorales, de cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura en la entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento de la materia.
33. Atendiendo a lo dispuesto en los considerandos anteriores, y en el caso que nos ocupa, para la elección extraordinaria de mérito, aplicarán las reglas de distribución del tiempo que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales en elecciones federales extraordinarias como se señala a continuación:

SUPUESTO	PARTIDOS POLÍTICOS	AUTORIDADES ELECTORALES
Precampaña	30	18
Intercampaña	24	24
Campaña	41	7
Periodo de reflexión y Jornada Electoral	0	48

34. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 35, numeral 2, incisos c) e i) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, para el periodo de campaña electoral el treinta por ciento del tiempo que se divide entre los partidos políticos de forma igualitaria se distribuirá entre el número total de Partidos Políticos Nacionales o locales, según sea el caso, y el conjunto de candidatos independientes, aun cuando al momento de elaborar la pauta no se contara con el registro de ningún candidato independiente.
35. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, numeral 2, inciso j) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en caso de que no se registre ningún candidato independiente al concluir el plazo legal para su registro, el tiempo que corresponde a los candidatos independientes se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.
36. Atendiendo a las reglas de registro de candidaturas independientes y de inicio de las campañas electorales para el Proceso Electoral Extraordinario en el Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en Jesús María en el estado de Aguascalientes, es preciso llevar a cabo las acciones aplicables a efecto de maximizar el derecho de acceso a tiempos en radio y televisión para candidatos independientes e, incluso, para partidos políticos.
37. De conformidad con lo dispuesto en el Libro Séptimo "De las Candidaturas Independientes", específicamente el artículo 366, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de registro de los candidatos independientes se divide en cuatro etapas:
- De la Convocatoria;
 - De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
 - De la obtención del apoyo ciudadano, y
 - Del registro de Candidatos Independientes.
38. De conformidad con el artículo 368, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral por escrito en el formato que para ello se determine.
39. Como lo señalan los artículos, 167 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 15, numeral 1 del reglamento de mérito, el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme al siguiente criterio: el treinta por ciento en forma igualitaria y el otro setenta por ciento de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior, en lo que respecta a los tiempos disponibles para la precampaña y campaña federal; adicionalmente los partidos políticos de nuevo registro participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el numeral 5 del precepto legal citado. En este supuesto se encuentran los partidos políticos de nuevo registro: Morena, Partido Humanista y Encuentro Social.

40. Atendiendo a lo establecido en lo Antecedentes XV y XVI del presente Acuerdo, los Partidos Políticos Nacionales Partido del Trabajo y Partido Humanista perdieron su registro; sin embargo, de conformidad con el artículo 24, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán participar en la elección extraordinaria de mérito, siempre y cuando hubieren participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.
41. Los artículos 167, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señalan que los mensajes de los partidos políticos, podrán tener una duración de treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones, en el entendido de que todos los partidos políticos se sujetarán a las mismas unidades acordadas. En ese tenor, el Comité de Radio y Televisión acordó por consenso de sus integrantes que la duración de los mensajes de campaña serían de treinta segundos.
42. La nulidad de una elección supone retrotraer los efectos jurídicos que produjo al inicio del Proceso Electoral ordinario dos mil catorce –dos mil quince que fue anulado; es decir, se debe realizar en iguales condiciones, respetando el principio de equidad en la contienda, por lo cual para el presente Acuerdo, deberán considerarse los sorteos descritos en los Antecedentes I y II de este instrumento.
43. En ese tenor los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso d) de la Constitución Federal; 165, numeral 2; 166, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12, numeral 1 del reglamento de la materia, señalan que las transmisiones deben hacerse en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, a razón de dos a tres minutos por hora de transmisión. En todo caso, en las estaciones o canales que transmitan menos horas de las referidas se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.
44. En todo caso, como lo señala el artículo 15, numerales 11 y 12 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en caso de que existan fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el artículo 168, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos, candidatos independientes y/o coaliciones participantes, salvo cuando el tiempo sobrante de la asignación sea optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos, candidatos independientes o coaliciones contendientes.
- Para dichos efectos, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización, previo a su reasignación al Instituto, serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario al que tienen derecho a recibir los partidos políticos.
45. Para la distribución de tiempos entre partidos políticos se consideran los resultados de la última elección federal de diputados, considerando únicamente la votación nacional emitida, misma que fue de:

MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACION <u>NACIONAL</u> EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	12,885,414	27.2595
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,892,978	33.6221
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	9,135,149	19.3257
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,045,385	6.4426
PARTIDO DEL TRABAJO	2,286,893	4.8380
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,992,102	4.2144
NUEVA ALIANZA	2,031,486	4.2977
TOTAL	47,269,407	100%

46. Atendiendo al calendario electoral referido en el Antecedente XX del presente Acuerdo, el inicio del plazo para que presenten su solicitud los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular a más tardar es ocho de octubre, por lo cual este Consejo considera necesario aprobar las modificaciones a las pautas con base en tres escenarios posibles:
- a) No existan aspirantes.
 - b) Se reciba una sola manifestación o comunicado que haya cumplido los requisitos para ser considerado aspirante.
 - c) Se reciban dos o más manifestaciones o comunicados que hayan cumplido los requisitos para ser considerados aspirantes.

Si bien el escenario a) pudiera presentarse en un inicio, en caso de no existir ningún aspirante, también es posible que se actualice, más adelante, es decir, que aunque existieran aspirantes estos no obtuvieran su registro como candidatos independientes, por lo que este órgano colegiado considera imprescindible aprobar la modificación a las pautas con antelación para hacer efectivo el acceso a los espacios en radio y televisión a que tuvieran derecho los partidos políticos, en concordancia con el artículo 35, numeral 2, inciso j) del Reglamento citado.

De igual forma, respecto de los escenarios b) y c), que se definirán una vez que se cuente con el registro de los candidatos independientes que hubieren cumplido con todos los requisitos aplicables, también es imprescindible aprobar la modificación a las pautas con la antelación que posibilite hacer efectivos los espacios en radio y televisión tanto a los candidatos independientes, como a los partidos políticos en concordancia con el artículo 15, numeral 6 del Reglamento citado.

47. Tomando en consideración la participación de candidatos independientes en el Proceso Electoral extraordinario que nos ocupa es posible determinar que los escenarios probables al inicio de la campaña electoral serán los siguientes:

Proceso Electoral Federal.

- A) No se registra ningún candidato independiente.
 - B) Se otorga el registro de un candidato independiente.
 - C) Se otorga el registro a 2 o más candidatos independientes.
48. Como se desprende de los artículos 55, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 4, incisos a) y b), y 34, numerales 1, inciso d); y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral la elaboración de las pautas correspondientes a los Procesos Electorales Extraordinarios corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
49. Atendiendo a los considerandos que preceden, corresponde modificar los modelos de distribución y pautas específicas del periodo ordinario para aplicarlas al Proceso Electoral Extraordinario de mérito, para cada una de las combinaciones que pudieran verificarse una vez concluido el plazo de otorgamiento de los registros de candidatos independientes correspondientes.
50. En virtud de lo anterior, adjunto al acuerdo, se presentan las premisas de distribución y las pautas específicas que corresponden a cada uno de los escenarios referidos anteriormente, ello atendiendo a las reglas de distribución establecidas en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
51. Con el objeto de dotar de certeza al Proceso Electoral Extraordinario que nos ocupa, las pautas que por este Acuerdo se modifican se encuentran sujetas a la condición suspensiva de que, una vez concluido el plazo de registro de candidatos independientes, se actualice el escenario a que correspondan, por lo que únicamente iniciará su vigencia aquella que sea conforme con la cantidad de candidatos independientes efectivamente registrados, lo que será notificado a las emisoras obligadas a su difusión al menos cuatro días hábiles previos al inicio de las transmisiones, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 3 del Reglamento de la materia.
52. No obstante lo señalado, en tanto no se reciba la notificación a que se refiere el párrafo anterior, y con objeto de salvaguardar lo establecido en el reglamento de la materia, las emisoras de radio y televisión obligadas a transmitir los mensajes señalados, deberán atender la pauta correspondiente al modelo C), anteriormente descrito.

53. Con la finalidad de dotar de plena aplicabilidad al mecanismo que por esta vía se implementa, es preciso que, con anterioridad al inicio de las campañas respectivas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicite tanto a los posibles candidatos independientes, como a los partidos políticos, remitan los materiales que, en su caso, serían transmitidos.
54. En caso de que los partidos políticos, candidatos independientes y las autoridades electorales no utilicen el tiempo asignado en radio y televisión para el cumplimiento de sus propios fines, ya sea porque no remitan en tiempo el material a transmitir, así lo determinen por convenir a sus intereses, o en cualquier otro supuesto que implique el no uso de los tiempos que por este instrumento se asignan, quedará a disposición del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, numeral 13, del reglamento de la materia.
55. En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró las pautas que se someten a aprobación de este Consejo General, atendiendo a lo siguiente:
- a) Las pautas abarcan el periodo de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión, en la elección extraordinaria en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes.
 - b) El horario de transmisión de los mensajes pautados dependerá de las horas a las que están obligadas a transmitir las emisoras, siempre comprendido dentro del periodo de las seis a las veinticuatro horas.
 - c) Los tiempos pautados para los partidos políticos suman un total de treinta minutos para precampaña, veinticuatro minutos para la intercampaña y cuarenta y un minutos diarios para campaña.
 - d) Los espacios destinados para candidaturas independientes de esta pauta, se distribuirán proporcionalmente a lo largo de las campañas.
 - e) Los tiempos pautados para las autoridades electorales, suman un total de dieciocho minutos para precampaña, veinticuatro minutos para la intercampaña, siete minutos para campaña y cuarenta y ocho minutos en periodo de reflexión y Jornada Electoral.
 - f) El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes que se asignó a los partidos políticos fue conforme al siguiente criterio: treinta por ciento de manera igualitaria, y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.
 - g) En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales la unidad de medida es de treinta segundos, sin fracciones para todos los partidos políticos.
 - h) Las pautas establecen para cada mensaje la estación, el día y la hora en que debe transmitirse.
 - i) Las fracciones sobrantes serán entregadas al Instituto Nacional Electoral.
56. Las pautas que por este medio se aprueban son aplicables exclusivamente a las emisoras que comprenden el catálogo que mediante este acuerdo se apruebe para cubrir el Proceso Electoral Extraordinario en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes.
57. En relación con la notificación de las pautas de transmisión, éstas deberán ser notificadas con al menos cuatro días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, de conformidad con el artículo 36, numeral 3, del reglamento de la materia. Lo anterior, se debe a que se trata de una modificación de pauta por la celebración de una elección extraordinaria.
58. Las pautas específicas que se aprueban mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión, como lo señalan los artículos 183, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Entrega de órdenes de transmisión y materiales

59. En atención a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la elaboración y entrega de materiales, así como de órdenes de transmisión, se realizará de conformidad con los calendarios que al efecto se aprueben.

60. Con base en lo señalado en el Acuerdo INE/ACRT/19/2014 referido en el Antecedente III, mediante el cual se establecen los términos y condiciones para la entrega de materiales por parte de los partidos políticos, los/las candidatos independientes, coaliciones y autoridades electorales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en el Proceso Electoral Federal, los Procesos Electorales Locales y el periodo ordinario que transcurrirán durante dos mil quince, en periodo electoral se elaborarán dos órdenes de transmisión los días domingo y martes.
61. Conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, a continuación se presentan los calendarios correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral del Proceso Electoral extraordinario a celebrarse en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes.

Fecha límite de la primera recepción de material de autoridades electorales y partidos políticos para el periodo de precampaña.	3 de octubre de 2015
Fecha límite de la primera recepción de material de autoridades electorales y partidos políticos para el periodo de intercampaña.	19 de octubre de 2015
Fecha límite de la primera recepción de material de partidos autoridades electorales y partidos políticos para el periodo de campaña	31 de octubre de 2015
Fecha límite de la primera recepción de material de autoridades electorales para el periodo de reflexión y Jornada Electoral.	23 de noviembre de 2015

Nº	Elaboración de OT	Notificación	Vigencia de la OT
1	4 de octubre	5 de octubre	10 de octubre*
2	6 de octubre	7 de octubre	11 al 15 de octubre
3	11 de octubre	12 de octubre	16 al 17 de octubre
4	13 de octubre	14 de octubre	18 al 22 de octubre
5	18 de octubre	19 de octubre	23 al 24 de octubre
6	20 de octubre	21 de octubre	25 al 26 de octubre 27 al 29 de octubre**
7	25 de octubre	26 de octubre	30 al 31 de octubre
8	27 de octubre	28 de octubre	1 al 5 de noviembre 6 de noviembre
9	1 de noviembre	2 de noviembre	al 7 de noviembre ***
10	3 de noviembre	4 de noviembre	8 al 12 de noviembre
11	8 de noviembre	9 de noviembre	13 al 14 de noviembre
12	10 de noviembre	11 de noviembre	15 al 19 de noviembre
13	15 de noviembre	16 de noviembre	20 al 21 de noviembre
14	17 de noviembre	18 de noviembre	22 al 26 de noviembre
15	22 de noviembre	23 de noviembre	27 al 28 de noviembre
16	24 de noviembre	25 de noviembre	29 de noviembre al 3 de diciembre****
17	29 de noviembre	30 de noviembre	4 al 5 de diciembre
18	1 de diciembre	2 de diciembre	6 de diciembre

* Esta OT contiene el material de inicio de la precampaña.

** Esta OT contiene el material de inicio de intercampaña.

***Esta OT contiene el material del inicio de la campaña.

****Esta OT contiene el material del periodo de reflexión y Jornada Electoral del Proceso Electoral extraordinario.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base III, primer párrafo, Apartados A, incisos a), d) y g) y B; Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 2; 2, numeral 1, incisos b) y c); 24, numeral 3; 30, numeral 1, inciso h); 44, numeral 1, incisos k) n) y jj); 55, numeral 1, incisos g) y h); 145, numeral 1; 160, numerales 1 y 2; 162; 165, numeral 2; 166, numeral 1; 167, numerales 1 y 6; 168, numerales 1 y 5; 169, numerales 1 y 2; 173, numeral 6; 179, numeral 2; 181, numeral 1; 183, numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9; 184, numeral 1, inciso a); 368, numeral 1; 393, numeral 1, inciso b); 442, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1 inciso d); 26, numeral 1 inciso a); 49 de la Ley General de Partidos Políticos; 4, numeral 2, inciso a); 6, numerales 1 incisos a), e), f) y h) y 4, incisos a) y b); 7, numeral 3; 12, numeral 1; 14, numeral 1; 15, numerales 1, 6, 11 y 12; 18, numeral 1; 19, numerales 2 y 3; 21, numerales 1 y 2; 22, numeral 1; 23, numeral 3; 31; 32, numeral 2; 33, numeral 1; 34, numerales 1, inciso d), 3 y 5; 35, numeral 2, incisos c) i) y j); 36, numerales 1, inciso i) y 3; 42; 43, numeral 13; y 45 numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en términos de lo expuesto en los considerandos 19 y 20 del presente Acuerdo que este Consejo General ejerza la facultad de atracción dispuesta en el artículo 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral extraordinario en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, el cual acompaña al presente instrumento y forma parte del mismo para todos los efectos legales.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias para la publicación del Catálogo de emisoras que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Extraordinario en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, a través de los siguientes medios:

- i. Diario Oficial de la Federación; y
- ii. Página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral para que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del multicitado Catálogo en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, este Consejo General aprueba la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable al Proceso Electoral Extraordinario en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, en los siguientes términos:

- a) Durante el Proceso Electoral extraordinario de referencia se destinarán cuarenta y ocho minutos diarios que se distribuirán entre el Instituto Nacional Electoral y autoridades electorales del estado de Aguascalientes, partidos políticos y en su caso, candidatos independientes.
- b) Durante el periodo en que la precampaña se desarrolle se destinarán treinta minutos diarios para partidos políticos y dieciocho minutos para el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- c) Durante el periodo de intercampana se destinaran veinticuatro minutos diarios distribuidos igualmente para partidos políticos y los veinticuatro restantes minutos para el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- d) Durante el periodo en que la campaña se desarrolle se destinarán cuarenta y un minutos diarios para partidos políticos y candidatos independientes; y siete minutos para el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El treinta por ciento del tiempo se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos participantes y el conjunto de candidatos independientes registrados, y el setenta por ciento, de manera proporcional, de acuerdo al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales anterior.

En este caso, se deben tomar como base los resultados válidos y definitivos obtenidos por cada partido político en la última elección y descontarse del total los votos nulos y los de partidos que no hubieren alcanzado el número de votos mínimo requerido para conservar su registro o para tener derecho a prerrogativas.

SEXTO. Se aprueba la modificación al Acuerdo INE/ACRT/33/2015, únicamente por lo que respecta a las emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Extraordinario en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Se aprueba la modificación al Acuerdo INE/JGE163/2015, únicamente por lo que respecta a las emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Extraordinario en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Se aprueba el modelo de pauta para la transmisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, durante los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión para el Proceso Electoral Extraordinario en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, el cual estará vigente hasta que se celebre la Jornada Electoral de dicho proceso, dicho modelo acompaña al presente instrumento y forma parte del mismo para todos los efectos legales conducentes .

NOVENO. Se aprueba el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos para el periodo de precampaña, intercampaña y campaña del Proceso Electoral Extraordinario en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes; y que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.

DÉCIMO. Se aprueban los calendarios para la entrega de materiales y órdenes de transmisión, a que se refiere el presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que ponga a disposición y entregue, de ser el caso, a través del Vocal Ejecutivo que corresponda, las órdenes de transmisión y los respectivos materiales, a las emisoras respectivas en los plazos, términos y condiciones señalados en el presente Acuerdo y en el reglamento de la materia.

DÉCIMO SEGUNDO. En cumplimiento al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, esto es, del diez de octubre al seis de diciembre de dos mil quince, en todas las emisoras que se ven y escuchan en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, conforme a los mapas de cobertura aprobados por el Comité de Radio y Televisión.

DÉCIMO TERCERO. La transmisión efectiva de los mensajes de las autoridades electorales dependerá de la remisión oportuna de sus promocionales conforme a las especificaciones técnicas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, considerando los plazos previstos para la notificación de materiales.

DÉCIMO CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunique el presente Acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, a las emisoras de radio y canales de televisión previstas en el catálogo y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique aquellas emisoras de radio y canales de televisión que se ven y escuchan en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, conforme a los mapas de cobertura aprobados por el Comité de Radio y Televisión la obligación respecto a la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la Jornada Comicial.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Considerando 15, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, así como las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG860/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA CONTENDER EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), en materia político-electoral. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (Instituto).
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- III. En sesión extraordinaria celebrada el quince de octubre de dos mil catorce, fue aprobado por el Consejo General del Instituto el Acuerdo por el que se determina el tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a Diputado para contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, y también el Acuerdo por el que se establece el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.
- IV. En sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, fue aprobado por el Consejo General del Instituto el Acuerdo por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero dos mil quince, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto el Acuerdo por el que se actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en cumplimiento del resolutivo Segundo del Acuerdo identificado con el número INE/CG301/2014. Ese mismo día aprobó el Acuerdo por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2015, a través del Acuerdo INE/CG01/2015.
- VI. En fecha siete de junio de dos mil quince se celebró la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios.
- VII. La H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción electoral, en la sentencia recaída al juicio de inconformidad SM-JIN-0035/2015, resolvió anular la elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral federal 01 del estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, la cual fue confirmada por la H. Sala Superior de dicho Tribunal en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-503/2015.
- VIII. El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mediante Resoluciones INE/JGE110/2015 e INE/JGE111/2015, resolvió sobre la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Humanista, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince.
- IX. En sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Decreto por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes.

- X. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Federal para la celebración de elecciones extraordinarias de diputados federales a la LXIII Legislatura, en el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Aguascalientes.
- XI. En sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos (Comisión de Prerrogativas), conoció y aprobó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, así como las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. Los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución Política, en relación con los numerales 29; 30, párrafos 1 y 2, y 31, párrafo 1 de la LEGIPE disponen que el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Que en el ejercicio de su función tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, entre sus fines se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos Nacionales.
2. El artículo 41, párrafo segundo, Base II, establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. El artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso b), establece que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto en el año en que sólo se elijan Diputados Federales, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento público que por actividades ordinarias le corresponda a cada partido político en ese mismo año.
4. El artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c), párrafo 2, señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. Asimismo dispone que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
5. El artículo 41, párrafo segundo, Base IV, preceptúa que la ley establecerá los plazos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas electorales. Y dispone también que la duración de las campañas en el año de las elecciones en el que sólo se elijan Diputados Federales será de sesenta días y que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.
6. El artículo 35, fracción II, establece que son derechos del ciudadano, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Así como solicitar el registro ante la autoridad electoral de manera independiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

7. Asimismo, el artículo 3, párrafo 1, inciso c), señala que Candidato Independiente es aquél ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el Acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la propia Ley.
8. Del mismo modo, el artículo 7, párrafo 3, sanciona que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley, así como solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos establecidos por la Ley.

9. El artículo 31, párrafo 3 de esta Ley, prescribe que el Instituto no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los Partidos Políticos, ni los montos que del mismo resulten, en razón de que los recursos presupuestarios destinados para este fin, no forman parte del patrimonio del Instituto.
10. El artículo 32, párrafo 1, inciso b), numeral II, estipula que son atribuciones del Instituto, en los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales y de los Candidatos a cargos de elección popular federal.
11. Los artículos 35, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso p), estipulan que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.
12. El artículo 55, párrafo 1, inciso d), establece que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ministrar a los Partidos Políticos Nacionales el financiamiento público al que tienen derecho.
13. El artículo 226, párrafo 1, precisa que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la misma Ley, en los Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.
14. En ese sentido, el párrafo 2, incisos b) y c) del artículo en comento, prevé que durante los Procesos Electorales Federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección, al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos; que no podrán durar más de cuarenta días y deberán celebrarse por todos los partidos dentro de los mismos plazos.
15. El artículo 227 define como precampaña las actividades que actualizan los siguientes supuestos:

“Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

(...)”

16. El artículo 229, párrafo 1, mandata que a más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado, límite que será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores.

17. El artículo 230 preceptúa que dentro de los topes de gasto de precampaña quedarán comprendidos los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de la LEGIPE, que a la letra señala:

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

(...)”

18. El artículo 231 señala que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la LEGIPE respecto de los actos de campaña y propaganda electoral y que será el Consejo General del Instituto quien emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.
19. El artículo 242, párrafo 1, prescribe que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
20. El citado artículo, en el párrafo 2, estipula que se entenderá como actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
21. El párrafo 4 del multicitado artículo, establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
22. El artículo 243, párrafo 3, establece que no se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

23. El mismo artículo en el párrafo 4, establece la forma en que el Consejo General debe determinar los topes de gastos de campaña para la elección de diputados, a saber:

“Artículo 243.

(...)

4. *El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:*

a) *Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:*

I. *El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y*

b) *Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:*

I. *El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y*

II. *Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de Distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de Distritos que se considerará será mayor de veinte.”*

24. El artículo 353, párrafo 2, mandata que durante el Proceso Electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia, los partidos políticos y los Candidatos Independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.
25. Que el artículo 358, párrafo 1, establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes, en el ámbito federal.
26. Que el artículo 360 de la ley en comento establece a la letra, lo siguiente:

“Artículo 360.

1. *La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.*

2. *El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.”*

27. El artículo 375 estipula que, aun contando ya con el registro como Candidatos Independientes, a éstos se les cancelará éste si rebasan los topes de gastos relativos a los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano.
28. El artículo 393, párrafo 1, incisos a), c) y d), señala que son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados, participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección del cargo para el que hayan sido registrados, además de obtener financiamiento público y privado; realizar actos de campaña y difundir la propaganda electoral.

29. En el mismo tenor, el artículo 394, párrafo 1, inciso e), estipula que son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados, ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.
30. El artículo 398 establece que el régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes se integrará por las dos modalidades siguientes: financiamiento privado y financiamiento público.
31. El artículo 407 dispone que los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, por lo que, para los efectos de la distribución de dicho financiamiento y de las prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.
32. El artículo 420 señala que los Candidatos Independientes disfrutará de las franquicias postales dentro del territorio nacional que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, las cuales se sujetarán a las reglas previstas en el artículo 421 de la LEGIPE.
33. El artículo 421, párrafo 1, incisos a) y b), establece que cada uno de los Candidatos Independientes será considerado como un partido político de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal, la cual se distribuirá de forma igualitaria; además de que sólo tendrán acceso a ésta durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo.
34. Los Candidatos Independientes no tendrán derecho al uso de las franquicias telegráficas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 422 de la Ley.
35. El artículo 438 señala que al Instituto corresponde la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los Candidatos Independientes, conforme a lo establecido por la LEGIPE para los partidos políticos.
36. El artículo 443, párrafo 1, incisos a), c) y f), determina que constituyen infracciones de los partidos políticos a la LEGIPE, el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley electoral; así como el exceder los topes de gastos de campaña.
37. El artículo 445, párrafo 1, inciso e), establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras: el exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General.

Ley General de Partidos Políticos

38. Es atribución del Instituto el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales, conforme a lo estipulado en el artículo 7, párrafo 1, inciso b).
39. El artículo 23, párrafo 1, inciso d), preceptúa que son derechos de los Partidos Políticos Nacionales, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política.
40. El artículo 25, párrafo 1, inciso n), estipula que son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
41. El artículo 26, párrafo 1, inciso b), establece que entre las prerrogativas de los Partidos Políticos, se encuentra la de participar del financiamiento público para la realización de sus actividades.
42. El artículo 30, párrafo 1, inciso k), dispone que entre la información que se considera pública de los Partidos Políticos están los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones.
43. El artículo 44, párrafo 1, inciso a), fracción VI, exige que los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 de la LGPP, y se desarrollarán con base en los siguientes Lineamientos: el partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, entre otros, las reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto.

44. Los artículos 50 y 51, preceptúan respectivamente a la letra, lo siguiente:

“Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los Partidos Políticos Nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada Partido Político Nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada Partido Político Nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos Nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.”

45. El artículo 54, párrafo 1, prohíbe que bajo cualquier circunstancia los Partidos Políticos Nacionales y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y de los Ayuntamientos, salvo los casos establecidos en la ley; de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal y de los órganos de gobierno del Distrito Federal; de los Organismos Autónomos Federales, Estatales y del Distrito Federal; de los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; de los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de las personas morales; y de las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
46. Que en razón de las disposiciones legales señaladas en los Considerandos que anteceden, esta autoridad electoral procederá a determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, así como las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de los Partidos Políticos Nacionales para la elección extraordinaria de Diputados por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes.

Cálculo del tope máximo de gastos de precampaña por precandidato

47. Conforme al artículo 229, párrafo 1 de la LEGIPE y en apego al principio de legalidad, el tope máximo de gastos de precampaña será equivalente al 20% del tope de gastos establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. Por lo que el tope máximo de gastos de precampaña por precandidato para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes, equivale a la cantidad de **\$224,074.72** (doscientos veinticuatro mil setenta y cuatro pesos 72/100 M. N.), como resultado de la siguiente operación:

a) Tope de gastos de campaña para candidato a Diputado PEF 2011-2012	b) Tope de gastos de precampaña para precandidato a Diputado PEF 2014-2015 b)=a) x 0.20
\$1,120,373.61	\$224,074.72

Cálculo del tope máximo de gastos de campaña por candidato

48. De conformidad con el artículo 243, párrafo 4, inciso b), fracción I de la LEGIPE que estipula que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gastos de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos; para el año en que sólo se renueve la Cámara de Diputados, esta cantidad será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal.
49. De acuerdo a lo señalado en el Considerando anterior, el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 ascendió a la cantidad de **\$336,112,084.16** (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.); el cual, al dividirse entre 300, arroja el siguiente resultado:

a) Tope de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos PEF 2011-2012	b) Tope de gastos de Campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos PEF 2011-2012 / 300
\$336,112,084.16	\$1,120,373.61

50. El Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijó el salario mínimo diario para el Distrito Federal en **\$70.10** (setenta pesos 10/100 M. N.), el cual fue publicado en el Diario Oficial el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.
51. Que a efecto de actualizar la cantidad de **\$1,120,373.60** (un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 60/100 M. N.) teniendo en cuenta el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, se tiene lo siguiente:

Año	Salario Mínimo Diario en el Distrito Federal	Índice de Crecimiento del Salario Mínimo Diario en el Distrito Federal ¹ A= SMD año actual / SMD año anterior	Tope de gasto de campaña por Diputado actualizado B= A*TGC
2012	\$62.33		\$1,120,373.61
2013	\$64.76	64.76/62.33=1.03899	\$1,120,373.61*1.03899=\$1,164,052.54
2014	\$67.29	67.29/64.76=1.03907	\$1,164,052.54*1.03907=\$1,209,528.96
2015	\$70.10	70.10/67.29=1.04175	1,209,528.96*1.04175=\$1,260,038.34

52. Por lo que, el tope máximo de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes, equivale a la cantidad de **\$1,260,038.34** (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M. N.).

Cálculo del financiamiento público para gastos de campaña

53. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de 2015, fue aprobado por el Consejo General del Instituto el Acuerdo por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2015, en el cual se aprobaron los siguientes montos para gastos de campaña:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña, PEF 2014-2015
Partido Acción Nacional	\$257,623,465.59
Partido Revolucionario Institucional	\$306,726,482.66
Partido de la Revolución Democrática	\$196,394,734.86
Partido del Trabajo	\$84,586,629.94
Partido Verde Ecologista de México	\$96,970,155.49
Movimiento Ciudadano	\$79,773,722.38
Nueva Alianza	\$80,416,725.56
Morena	\$23,457,274.82
Partido Humanista	\$23,457,274.82
Encuentro Social	\$23,457,274.82
Total	\$1,172,863,740.94

54. El artículo 41, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política dispone que la duración de las campañas en el año de las elecciones en el que sólo se elijan Diputados Federales será de sesenta días, por lo que en el pasado Proceso Electoral Federal éstas dieron inicio el cinco de abril de 2015 y concluyeron el tres de junio del mismo año.
55. Por lo que, para efectos de cálculo, esta autoridad electoral considera el financiamiento público para gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 para un solo Distrito Electoral Federal, que resulta de dividir el financiamiento otorgado a cada Partido Político Nacional entre trescientos, que es la cantidad de Distrito Electorales Federales existentes en el país, a saber:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña, PEF 2014-2015 (A)	Financiamiento para Gastos de Campaña para 1 Distrito, PEF 2014-2015 (B = A / 300)
Partido Acción Nacional	\$257,623,465.59	\$858,744.89 = \$257,623,465.59 / 300
Partido Revolucionario Institucional	\$306,726,482.66	\$1,022,421.61 = \$306,726,482.66 / 300
Partido de la Revolución Democrática	\$196,394,734.86	\$654,649.12 = \$196,394,734.86 / 300
Partido del Trabajo	\$84,586,629.94	\$281,955.43 = \$84,586,629.94 / 300
Partido Verde Ecologista de México	\$96,970,155.49	\$323,233.85 = \$96,970,155.49 / 300
Movimiento Ciudadano	\$79,773,722.38	\$265,912.41 = \$79,773,722.38 / 300
Nueva Alianza	\$80,416,725.56	\$268,055.75 = \$80,416,725.56 / 300
Morena	\$23,457,274.82	\$78,190.92 = \$23,457,274.82 / 300
Partido Humanista	\$23,457,274.82	\$78,190.92 = \$23,457,274.82 / 300
Encuentro Social	\$23,457,274.82	\$78,190.92 = \$23,457,274.82 / 300
Total	\$1,172,863,740.94	\$3,909,545.82

56. Para continuar con el cálculo, esta autoridad electoral considera también el financiamiento público diario para gastos de campaña, que se origina de dividir el financiamiento público para un solo Distrito Electoral entre los sesenta días que duraron las campañas electorales del pasado Proceso Electoral Federal, resultando lo siguiente:

Partido Político Nacional	Financiamiento diario para Gastos de Campaña para 1 Distrito, PEF 2014-2015 (C = B / 60)
Partido Acción Nacional	\$14,312.41 = \$858,744.89 / 60
Partido Revolucionario Institucional	\$17,040.36 = \$1,022,421.61 / 60
Partido de la Revolución Democrática	\$10,910.82 = \$654,649.12 / 60
Partido del Trabajo	\$4,699.26 = \$281,955.43 / 60
Partido Verde Ecologista de México	\$5,387.23 = \$323,233.85 / 60
Movimiento Ciudadano	\$4,431.87 = \$265,912.41 / 60
Nueva Alianza	\$4,467.60 = \$268,055.75 / 60
Morena	\$1,303.18 = \$78,190.92 / 60
Partido Humanista	\$1,303.18 = \$78,190.92 / 60
Encuentro Social	\$1,303.18 = \$78,190.92 / 60
Total	\$65,159.10

57. Finalmente se multiplica el financiamiento público diario de gastos de campaña para cada Partido Político Nacional por los 26 días que durarán las campañas electorales para la elección extraordinaria en el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Aguascalientes, como se muestra a continuación:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña para 1 Distrito para 26 días, PEF 2014-2015 (D = C * 26)
Partido Acción Nacional	\$372,122.78 = \$14,312.41 * 26
Partido Revolucionario Institucional	\$443,049.36 = \$17,040.36 * 26
Partido de la Revolución Democrática	\$283,681.28 = \$10,910.82 * 26
Partido del Trabajo	\$122,180.69 = \$4,699.26 * 26
Partido Verde Ecologista de México	\$140,068.00 = \$5,387.23 * 26
Movimiento Ciudadano	\$115,228.71 = \$4,431.87 * 26
Nueva Alianza	\$116,157.49 = \$4,467.60 * 26
Morena	\$33,882.73 = \$1,303.18 * 26
Partido Humanista	\$33,882.73 = \$1,303.18 * 26
Encuentro Social	\$33,882.73 = \$1,303.18 * 26
Total	\$1,694,136.51

58. Así, los montos de financiamiento público para gastos de campaña para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes que corresponden a cada Partido Político Nacional, son los siguientes:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña, Elección Extraordinaria en el Distrito Electoral 01 de Aguascalientes
Partido Acción Nacional	\$372,122.78
Partido Revolucionario Institucional	\$443,049.36
Partido de la Revolución Democrática	\$283,681.28
Partido del Trabajo	\$122,180.69
Partido Verde Ecologista de México	\$140,068.00
Movimiento Ciudadano	\$115,228.71
Nueva Alianza	\$116,157.49
Morena	\$33,882.73
Partido Humanista	\$33,882.73
Encuentro Social	\$33,882.73
Total	\$1,694,136.51

59. La cifra total de financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes asciende a **\$1,694,136.51** (un millón seiscientos noventa y cuatro mil ciento treinta y seis pesos 51/100 M.N.), sin tomar en consideración el financiamiento que en su momento sea otorgado para gastos de campaña a los ciudadanos que obtengan su registro como Candidatos Independientes, en su caso.

Del financiamiento a candidatos independientes

60. En razón de las disposiciones legales señaladas en los Considerandos del presente Acuerdo y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral determinará las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, así como las relativas al financiamiento público por concepto de franquicias postales de los Candidatos Independientes para contender al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para la elección extraordinaria del Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes, sólo en caso de que se llegue a presentar el supuesto de que se otorgue el registro a Candidatos Independientes.
61. Ahora bien, dado que el monto total de financiamiento público para franquicias postales aprobado mediante Acuerdo INE/CG01/2015 no se modificaría en caso de que se otorgara registro a Candidatos Independientes para la elección extraordinaria en el Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto determina que, los montos de financiamiento que por dicho concepto correspondan a cada Partido Político Nacional que a la fecha cuenta con registro, podrían ser modificados si se llegara a presentar el supuesto de que se otorgue el registro a Candidatos Independientes.

Fundamento legal para la adopción del presente Acuerdo

62. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración establecerán un mecanismo para llevar a cabo el ajuste presupuestal que permita cubrir el financiamiento público para la elección extraordinaria del Distrito Electoral 01 en el estado de Aguascalientes derivada de la aprobación del presente Acuerdo en relación con el Presupuesto de financiamiento público para los Partidos Políticos Nacionales y Candidatos Independientes del año dos mil quince, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, sin que ello afecte otros rubros del Presupuesto.
63. Los artículos 35, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso k) de la LEGIPE estipulan que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos se actúe con apego a la LEGIPE y la LGPP.

64. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la LEGIPE, establece que es facultad del Consejo General, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
65. El artículo 42, párrafos 1, 2 y 8 de la ley en cita indica que el Consejo General integrará las Comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que, independientemente de lo señalado, la Comisión de Prerrogativas, entre otras, funcionará permanentemente. De igual forma, la norma citada determina que en todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley de la materia o Acuerdos aprobados por el Consejo General.
66. De los Considerandos anteriores se desprende que el Instituto, a través del Consejo General y con el apoyo de la Comisión de Prerrogativas, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que, ésta última aprobó en sesión extraordinaria pública de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Anteproyecto de Acuerdo en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la LEGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Bases II, IV, y V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 29; 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafos 1 y 3; 32, párrafo 1, inciso b), numeral II; 35 párrafo 1 y; 42, párrafos 1, 2 y 8; 55, párrafo 1, inciso d); 226 párrafos 1 y 2, incisos b) y c); 227, párrafos 1 a 4; 229, párrafo 1; 230; 231; 242; 243; 353, párrafo 2; 358, párrafo 1; 360; 375; 393, párrafo 1, incisos a), c) y d); 394, párrafo 1, inciso e); 398; 407; 420; 421; 422; 438; 443, párrafo 1, incisos a), c) y f); 445, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, inciso b); 23, párrafo 1, inciso d); 25, párrafo 1, inciso n); 26, párrafo 1, inciso b); 30, párrafo 1, inciso k); 44, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 50; 51; 54, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, párrafo 1, incisos k), p) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- El tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a Diputado Federal para contender en la elección extraordinaria del Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes equivale a **\$224,074.72** (doscientos veinticuatro mil setenta y cuatro pesos 72/100 M. N.).

Segundo.- El tope máximo de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes es de **\$1,260,038.34** (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M. N.).

Tercero.- El monto de financiamiento público para gastos de campaña para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes asciende a la cantidad de **\$1,694,136.51** (un millón seiscientos noventa y cuatro mil ciento treinta y seis pesos 51/100 M. N.), correspondiendo a cada Partido Político Nacional:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña, Elección Extraordinaria en el Distrito Electoral 01 de Aguascalientes
Partido Acción Nacional	\$372,122.78
Partido Revolucionario Institucional	\$443,049.36
Partido de la Revolución Democrática	\$283,681.28
Partido del Trabajo	\$122,180.69
Partido Verde Ecologista de México	\$140,068.00
Movimiento Ciudadano	\$115,228.71
Nueva Alianza	\$116,157.49
Morena	\$33,882.73
Partido Humanista	\$33,882.73
Encuentro Social	\$33,882.73
Total	\$1,694,136.51

Cuarto.- Los montos del financiamiento público para gastos de campaña serán ministrados dentro de los cinco días naturales del mes de noviembre. Las ministraciones, bajo ninguna circunstancia y sin excepción alguna, podrán ser entregadas fuera de la fecha del calendario prevista en el presente Acuerdo.

Quinto.- En caso de que se llegue a presentar el supuesto de que se otorgue el registro a Candidatos Independientes, este Consejo General en la misma fecha, determinará las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, así como las relativas al financiamiento público por concepto de franquicias postales para contender al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para la elección extraordinaria del Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes.

Sexto.- Dado que el monto total de financiamiento público para franquicias postales aprobado mediante Acuerdo INE/CG01/2015 no se modificaría en caso de que se otorgara registro a Candidatos Independientes para la elección extraordinaria en el Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto determina que, los montos de financiamiento que por dicho concepto correspondan a cada Partido Político Nacional que a la fecha cuenta con registro, podrían ser modificados si se llegara a presentar el supuesto de que se otorgue el registro a Candidatos Independientes.

Séptimo.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración establezca los mecanismos necesarios para atender las adecuaciones presupuestarias, de conformidad con lo señalado en el considerando 62 del presente Acuerdo. Lo anterior, a fin de estar en condiciones de ministrar el financiamiento público que corresponda a los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Candidatos Independientes que participarán en la elección extraordinaria en el Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes.

Octavo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga del conocimiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

Noveno.- Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante el Consejo General del Instituto.

Décimo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular que los topes de gastos de campaña para precampaña y campaña sean iguales a los topes de la última elección ordinaria, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el diverso INE/CG839/2015, en acatamiento a la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-694/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG900/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG839/2015, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-694/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANTECEDENTES

- I. El 7 de junio de 2015 tuvo lugar la elección de diputados por ambos principios, para integrar la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.
- II. El 10 de junio de 2015, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes, inició el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el once siguiente.

Al finalizar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el citado Consejo declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

- III. El 15 de junio de 2015, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes. Dicho medio de impugnación fue registrado bajo la clave SM-JIN- 35/2015.
- IV. El 4 de agosto de 2015, la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN- 35/2015, determinó, entre otros aspectos:

[...]

6.1. Declarar la nulidad de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito electoral federal en el estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María.

[...]

- V. El 8 de agosto de 2015, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración en contra de la referida sentencia, el cual fue resuelto el 19 de agosto siguiente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-503/2015, en el sentido de confirmar la referida determinación.
- VI. El 24 de septiembre de 2015, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2015.
- VII. El 28 de septiembre de 2015, la Junta General Ejecutiva aprobó proponer a consideración del Consejo General el proyecto de Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario en el Distrito 01 en Aguascalientes.
- VIII. El 30 de septiembre de 2015, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG839/2015 por el que se acata la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción, recaída al juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015, así como el decreto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por el que se convoca a elecciones extraordinarias de diputados federales en el Distrito electoral federal 01 del Estado de Aguascalientes y se aprueba el plan y calendario integral correspondiente.

- IX.** El 2 de octubre de 2015, el Partido de la Revolución Democrática presentó en la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, escrito por el cual interpone el recurso de apelación para controvertir el Acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, mismo que quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el expediente identificado con la clave SUP-RAP-694/2015.
- X.** El 14 de octubre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso citado y determinó modificar el precitado Acuerdo INE/CG839/2015.

CONSIDERANDO

1. Los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso b); 29 y 30, numeral 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones las de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos Nacionales.
2. De conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
3. El artículo 44 numeral 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como facultad del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.
4. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que ahora se acata, modificó el Acuerdo INE/CG839/2015, por el cual se convocó a elecciones extraordinarias de diputados federales en el Distrito electoral federal 01 del Estado de Aguascalientes y se aprobó el plan y calendario integral correspondiente.

En la sentencia de mérito, el órgano jurisdiccional precisó que la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41, de la Constitución General de la República.

Asimismo, se precisó que si la elección extraordinaria deriva de la anulación de un Proceso Electoral ordinario, en la verificación de ésta también debe imperar el cumplimiento del principio de paridad de género, ya que si en aquel proceso electivo se tuvo por colmado, en esta nueva elección deben también postularse candidatos del propio género, para no dejar de cumplir ese principio y así dar cumplimiento a esta prescripción normativa de índole constitucional.

También adujo que en la pasada contienda electiva federal ordinaria, los institutos políticos presentaron las propuestas de sus candidaturas respetando el principio en mención, motivo por el cual, la autoridad administrativa electoral nacional tuvo por colmado el principio de paridad, al considerar que en la renovación de la integridad de la Cámara de Diputados, el requisito de paridad se cumplió tanto en la postulación de candidatos de elección de mayoría relativa como en la de representación proporcional.

Asimismo, en la sentencia se reconoce que la autoridad administrativa nacional, en el Proceso Electoral pasado, para efectos del registro de candidaturas por ambos principios -mayoría relativa y representación proporcional-, aplicó los criterios y principios relativos a fin de dar cumplimiento a la paridad de género.

En ese contexto, se debe considerar que para la próxima contienda extraordinaria a celebrarse en el 01 Distrito electoral federal con cabecera en Jesús María, Aguascalientes, debe garantizarse el principio de paridad de género en términos idénticos en los que los institutos políticos postularon candidatos, a efecto de dar eficacia y plena viabilidad al mandato constitucional que se ha venido mencionando.

Para tal efecto, se precisa la forma en que los partidos políticos postularon candidatos en el Distrito electoral en comento.

PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO DE LA FORMULA
PAN	Hombre
PRI	Hombre
PRD	Hombre
PT	Hombre
PVEM	Hombre
MOVIMIENTO CIUDADANO	Hombre
NUEVA ALIANZA	Hombre
MORENA	Hombre
PARTIDO HUMANISTA	Mujer
ENCUENTRO SOCIAL	Mujer

7. En consecuencia, a fin de cumplimentar lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional electoral, y en el entendido de que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que lo sustentan, se estima procedente adicionar a los puntos de acuerdo del INE/CG839/2015 lo siguiente:

Los partidos políticos postularán candidatos del mismo género que contendieron en el pasado Proceso Electoral ordinario celebrado en el 01 Distrito electoral federal con cabecera en Jesús María, Aguascalientes.

En virtud de lo señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso b); 5, numeral 1; 23, numeral 1, 24, numeral 1, 29; 30, numeral 1 y 2; 31, numeral 1; 34; 35; 44, numeral 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-694/2015, se modifica el acuerdo INE/CG839/2015 emitido el treinta de septiembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para adicionar un Punto de Acuerdo Séptimo, en los siguientes términos:

Séptimo.- Los partidos políticos deberán postular candidatos del mismo género que contendieron en el pasado Proceso Electoral ordinario celebrado en el 01 Distrito electoral federal con cabecera en Jesús María, Aguascalientes.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO.- Comuníquese del cumplimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Publíquese de inmediato el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, en virtud del desempeño de una comisión institucional.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, así como las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-695/2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG901/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA CONTENDER EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-695/2015

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General) aprobó el Acuerdo INE/CG860/2015, por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, así como las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes.
- II. El dos de octubre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, impugnó ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) el Acuerdo INE/CG860/2015, integrándose el expediente SUP-RAP-695/2015.
- III. El catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el citado recurso de apelación en el sentido de revocarlo para efectos de que el Consejo General emitiera una nueva determinación.
- IV. Al otro día, el quince de octubre de dos mil quince, se notificó al Instituto Nacional Electoral (Instituto) la sentencia emitida por la Sala Superior, que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-695/2015.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. Los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), en relación con los numerales 29; 30, párrafos 1 y 2, y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) disponen que el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Que en el ejercicio de su función tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, entre sus fines se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos Nacionales.
2. El artículo 41, párrafo segundo, Base II, establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. El artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso b), establece que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto en el año en que sólo se elijan Diputados Federales, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento público que por actividades ordinarias le corresponda a cada Partido Político en ese mismo año.
4. El artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c), párrafo 2, señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. Asimismo dispone que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

5. El artículo 41, párrafo segundo, Base IV, preceptúa que la ley establecerá los plazos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas electorales. Y dispone también que la duración de las campañas en el año de las elecciones en el que sólo se elijan Diputados Federales será de sesenta días y que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.
6. El artículo 35, fracción II, establece que son derechos del ciudadano, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como solicitar el registro ante la autoridad electoral de manera independiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

7. Asimismo, el artículo 3, párrafo 1, inciso c), señala que Candidato Independiente es aquél ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el Acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la propia Ley.
8. Del mismo modo, el artículo 7, párrafo 3, sanciona que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley, así como solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos establecidos por ésta.
9. El artículo 23, párrafo 1 señala que cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del Proceso Electoral.
10. El artículo 24, párrafo 1 estipula que, las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que la misma Ley reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos Nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que estable. Asimismo, el párrafo 2 señala que el Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley conforme a la fecha señalada en la respectiva convocatoria.
11. El artículo 31, párrafo 3 de esta Ley, prescribe que el Instituto no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los Partidos Políticos, ni los montos que del mismo resulten, en razón de que los recursos presupuestarios destinados para este fin, no forman parte del patrimonio del Instituto.
12. El artículo 32, párrafo 1, inciso b), numeral II, estipula que son atribuciones del Instituto, en los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal.
13. Los artículos 35, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso p), estipulan que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.
14. El artículo 55, párrafo 1, inciso d), establece que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ministrar a los Partidos Políticos Nacionales el financiamiento público al que tienen derecho.
15. El artículo 226, párrafo 1, precisa que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los Partidos Políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la misma Ley, en los Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.
16. En ese sentido, el párrafo 2, incisos b) y c) del artículo en comento, prevé que durante los Procesos Electorales Federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección, al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos; que no podrán durar más de cuarenta días y deberán celebrarse por todos los partidos dentro de los mismos plazos.
17. El artículo 227 define como precampaña las actividades que actualizan los siguientes supuestos:
“Artículo 227.
1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un Partido Político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un Partido Político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

(...)"

18. El artículo 229, párrafo 1, mandata que a más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado, límite que será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores.
19. El artículo 230 preceptúa que dentro de los topes de gasto de precampaña quedarán comprendidos los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de la LGIPE, que a la letra señala:

"Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

(...)"

20. El artículo 231 señala que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la LGIPE respecto de los actos de campaña y propaganda electoral y que será el Consejo General del Instituto quien emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.
21. El artículo 242, párrafo 1, prescribe que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

22. El citado artículo, en el párrafo 2, estipula que se entenderán como actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
23. El párrafo 4 del multicitado artículo, establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
24. El artículo 243, párrafo 3, establece que no se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
25. El mismo artículo en el párrafo 4, establece la forma en que el Consejo General debe determinar los topes de gastos de campaña para la elección de Diputados, a saber:

“Artículo 243.

(...)

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y

b) Para la elección de Diputados y Senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de Diputados por el número de Distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de Distritos que se considerará será mayor de veinte.”

26. El artículo 353, párrafo 2, mandata que durante el Proceso Electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia, los Partidos Políticos y los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.
27. Que el artículo 358, párrafo 1, establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes, en el ámbito federal.
28. Que el artículo 360 de la ley en comento establece a la letra, lo siguiente:

“Artículo 360.

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los Consejos y Juntas Ejecutivas Locales y Distritales que correspondan.

2. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.”

29. El artículo 375 estipula que, aun contando ya con el registro como candidatos independientes, se les cancelará éste si rebasan los topes de gastos relativos a los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano.
30. El artículo 393, párrafo 1, incisos a), c) y d), señala que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección del cargo para el que hayan sido registrados, además de obtener financiamiento público y privado; realizar actos de campaña y difundir la propaganda electoral.
31. En el mismo tenor, el artículo 394, párrafo 1, inciso e), estipula que son obligaciones de los candidatos independientes registrados, ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.
32. El artículo 398 establece que el régimen de financiamiento de los candidatos independientes se integrará por dos modalidades: financiamiento privado y financiamiento público.
33. El artículo 407 dispone que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, por lo que, para los efectos de la distribución de dicho financiamiento y de las prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un Partido Político de nuevo registro.
34. El artículo 420 señala que los candidatos independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del territorio nacional que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, las cuales se sujetarán a las reglas previstas en el artículo 421 de la LGIPE.
35. El artículo 421, párrafo 1, incisos a) y b), establece que cada uno de los candidatos independientes será considerado como un Partido Político de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal, la cual se distribuirá de forma igualitaria; además de que sólo tendrán acceso a ésta durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo.
36. Los candidatos independientes no tendrán derecho al uso de las franquicias telegráficas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 422 de la Ley.
37. El artículo 438 señala que al Instituto corresponde la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los candidatos independientes, conforme a lo establecido por la LGIPE para los Partidos Políticos.
38. El artículo 443, párrafo 1, incisos a), c) y f), determina que constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la LGIPE, el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley electoral; así como el exceder los topes de gastos de campaña.
39. El artículo 445, párrafo 1, inciso e), establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras: el exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General.

Ley General de Partidos Políticos

40. Es atribución del Instituto el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales, conforme a lo estipulado en el artículo 7, párrafo 1, inciso b).
41. El artículo 23, párrafo 1, inciso d), preceptúa que son derechos de los Partidos Políticos Nacionales, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política.
42. El artículo 25, párrafo 1, inciso n), estipula que son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
43. El artículo 26, párrafo 1, inciso b), establece que entre las prerrogativas de los Partidos Políticos, se encuentra la de participar del financiamiento público para la realización de sus actividades.
44. El artículo 30, párrafo 1, inciso k), dispone que entre la información que se considera pública de los Partidos Políticos están los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones.
45. El artículo 44, párrafo 1, inciso a), fracción VI, exige que los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los Partidos Políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y se desarrollarán con base en los siguientes Lineamientos: el Partido Político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, entre otros, las reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto.

46. Los artículos 50 y 51, preceptúan respectivamente a la letra, lo siguiente:

“Artículo 50.

1. Los Partidos Políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de Procesos Electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de Partidos Políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los Partidos Políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los Partidos Políticos Nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los Partidos Políticos Locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los Partidos Políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada Partido Político Nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada Partido Político Nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los Partidos Políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos Nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.”

47. El artículo 54, párrafo 1, prohíbe que bajo cualquier circunstancia los Partidos Políticos Nacionales y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Ayuntamientos, salvo los casos establecidos en la Ley; de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal y de los órganos de gobierno del Distrito Federal; de los Organismos Autónomos Federales, Estatales y del Distrito Federal; de los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras; de los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de las personas morales y de las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

48. El artículo 5 señala que el Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
49. Asimismo, el artículo 25 estipula que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

Efectos de la sentencia que se acata

50. El catorce de octubre de dos mil quince, en sentencia recaída al recurso de apelación con clave SUP-RAP-695/2015, la Sala Superior resolvió revocar el Acuerdo INE/CG860/2015 dictado por este Consejo General, para los efectos a continuación precisados:

*“TERCERO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los conceptos de agravio hechos valer, lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado **para efecto de que, a la brevedad, el Consejo General del***

Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación en la que ajuste el tope de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Diputados que se llevará a cabo en el Distrito Electoral Federal 1 (uno) en el Estado de Aguascalientes, para lo cual deberá tomar en cuenta que el periodo de esta etapa es de 26 (veintiséis) días, es decir, menor al previsto legalmente para las elecciones ordinarias.

Una vez que se dé cumplimiento a esta ejecutoria, se deberá informar a este órgano colegiado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

51. Que en razón de las disposiciones legales señaladas en los Considerandos que anteceden, esta autoridad electoral procederá a determinar el tope máximo de gastos de precampaña, así como a ajustar el tope máximo de gastos de campaña al considerar para esta etapa un periodo de veintiséis días; asimismo determinará las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de los Partidos Políticos Nacionales para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes.

Cálculo del tope máximo de gastos de precampaña por precandidato

52. Conforme al artículo 229, párrafo 1 de la LGIPE y en apego al principio de legalidad, el tope máximo de gastos de precampaña será equivalente al 20% del tope de gastos establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. Por lo que el tope máximo de gastos de precampaña por precandidato para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes, equivale a la cantidad de **\$224,074.72** (doscientos veinticuatro mil setenta y cuatro pesos 72/100 M. N.), como resultado de la siguiente operación:

Tope máximo de gastos de campaña, PEF 2011-2012	Tope máximo de gastos de precampaña, PEF 2014-2015
(A)	B = A * 0.20
\$1,120,373.61	\$224,074.72

Ajuste del tope máximo de gastos de campaña por candidato

53. Resulta procedente ajustar el tope máximo de gastos de campaña para la elección extraordinaria únicamente en razón de su duración, tomando como base el respectivo tope máximo establecido para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, debido a que éste fue calculado en términos de lo señalado por el artículo 234, numeral 4, fracción I de la LGIPE, por lo que hace a la actualización del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.
54. En sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, siendo este de **\$1,209,528.96** (un millón doscientos nueve mil quinientos veintiocho pesos 96/100 M. N.).
55. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo por el que se actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número INE/CG301/2014, ascendiendo a la cantidad de **\$1,260,038.34** (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M. N.).
56. El artículo 41, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política dispone que la duración de las campañas en el año de las elecciones en el que sólo se elijan Diputados Federales será de sesenta días, por lo que en el pasado Proceso Electoral Federal éstas dieron inicio el cinco de abril de dos mil quince y concluyeron el tres de junio del mismo año.

57. En este sentido, para efectos de cálculo, esta autoridad electoral considera el tope máximo diario de gastos de campaña en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual ascendió a la cantidad de **\$21,000.64** (veintiún mil pesos 64/100 M. N.), como producto del siguiente cálculo:

Topo máximo de gastos de campaña, PEF 2014-2015 (A)	Días de campaña, PEF 2014-2015 (B)	Topo máximo diario de gastos de campaña, PEF 2014-2015 (C = A / B)
\$1,260,038.34	60	\$21,000.64 = \$1,260,038.34 / 60

58. Ahora bien, en razón de que las campañas electorales para la elección extraordinaria en el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Aguascalientes tendrán una duración de veintiséis días, el tope máximo de gastos de campaña para dicha elección es resultado del siguiente cálculo:

Topo máximo diario de gastos de campaña, PEF 2014-2015 (C)	Días de campaña, Elección Extraordinaria (D)	Topo máximo de gastos de campaña, Elección Extraordinaria (E = C * D)
\$21,000.64	26	\$546,016.61 = \$21,000.64 * 26

59. Así, al ajustar el tope máximo de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes, en razón de la duración de la campaña que será de veintiséis días, se obtiene la cantidad de **\$546,016.61** (quinientos cuarenta y seis mil dieciséis pesos 61/100 M. N.).

Cálculo del financiamiento público para gastos de campaña

60. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto el Acuerdo por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2015, en el cual se aprobaron los siguientes montos para gastos de campaña:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña, PEF 2014-2015
Partido Acción Nacional	\$257,623,465.59
Partido Revolucionario Institucional	\$306,726,482.66
Partido de la Revolución Democrática	\$196,394,734.86
Partido del Trabajo	\$84,586,629.94
Partido Verde Ecologista de México	\$96,970,155.49
Movimiento Ciudadano	\$79,773,722.38
Nueva Alianza	\$80,416,725.56
Morena	\$23,457,274.82
Partido Humanista	\$23,457,274.82
Encuentro Social	\$23,457,274.82
Total	\$1,172,863,740.94

61. El artículo 41, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política dispone que la duración de las campañas en el año de las elecciones en el que sólo se elijan Diputados Federales será de sesenta días, por lo que en el pasado Proceso Electoral Federal éstas dieron inicio el cinco de abril de dos mil quince y concluyeron el tres de junio del mismo año.

62. Por lo que, para efectos de cálculo, esta autoridad electoral considera el financiamiento público para gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 para un solo Distrito Electoral Federal, el que resulta de dividir el financiamiento otorgado a cada Partido Político Nacional entre trescientos, que es la cantidad de Distrito Electorales Federales existentes en el país, a saber:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña, PEF 2014-2015 (A)	Financiamiento para Gastos de Campaña para 1 Distrito, PEF 2014-2015 (B = A / 300)
Partido Acción Nacional	\$257,623,465.59	\$858,744.89 = \$257,623,465.59 / 300
Partido Revolucionario Institucional	\$306,726,482.66	\$1,022,421.61 = \$306,726,482.66 / 300
Partido de la Revolución Democrática	\$196,394,734.86	\$654,649.12 = \$196,394,734.86 / 300
Partido del Trabajo	\$84,586,629.94	\$281,955.43 = \$84,586,629.94 / 300
Partido Verde Ecologista de México	\$96,970,155.49	\$323,233.85 = \$96,970,155.49 / 300
Movimiento Ciudadano	\$79,773,722.38	\$265,912.41 = \$79,773,722.38 / 300
Nueva Alianza	\$80,416,725.56	\$268,055.75 = \$80,416,725.56 / 300
Morena	\$23,457,274.82	\$78,190.92 = \$23,457,274.82 / 300
Partido Humanista	\$23,457,274.82	\$78,190.92 = \$23,457,274.82 / 300
Encuentro Social	\$23,457,274.82	\$78,190.92 = \$23,457,274.82 / 300
Total	\$1,172,863,740.94	\$3,909,545.82

63. Para continuar con el cálculo, esta autoridad electoral considera también el financiamiento público diario para gastos de campaña, que se origina de dividir el financiamiento público para un solo Distrito Electoral entre los sesenta días que duraron las campañas electorales del pasado Proceso Electoral Federal, resultando lo siguiente:

Partido Político Nacional	Financiamiento diario para Gastos de Campaña para 1 Distrito, PEF 2014-2015 (C = B / 60)
Partido Acción Nacional	\$14,312.41 = \$858,744.89 / 60
Partido Revolucionario Institucional	\$17,040.36 = \$1,022,421.61 / 60
Partido de la Revolución Democrática	\$10,910.82 = \$654,649.12 / 60
Partido del Trabajo	\$4,699.26 = \$281,955.43 / 60
Partido Verde Ecologista de México	\$5,387.23 = \$323,233.85 / 60
Movimiento Ciudadano	\$4,431.87 = \$265,912.41 / 60
Nueva Alianza	\$4,467.60 = \$268,055.75 / 60
Morena	\$1,303.18 = \$78,190.92 / 60
Partido Humanista	\$1,303.18 = \$78,190.92 / 60
Encuentro Social	\$1,303.18 = \$78,190.92 / 60
Total	\$65,159.10

64. Finalmente se multiplica el financiamiento público diario de gastos de campaña para cada Partido Político Nacional por los veintiséis días que durarán las campañas electorales para la elección extraordinaria en el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Aguascalientes, como se muestra a continuación:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña para 1 Distrito para 26 días, PEF 2014-2015 (D = C * 26)
Partido Acción Nacional	\$372,122.78 = \$14,312.41 * 26
Partido Revolucionario Institucional	\$443,049.36 = \$17,040.36 * 26
Partido de la Revolución Democrática	\$283,681.28 = \$10,910.82 * 26
Partido del Trabajo	\$122,180.69 = \$4,699.26 * 26
Partido Verde Ecologista de México	\$140,068.00 = \$5,387.23 * 26
Movimiento Ciudadano	\$115,228.71 = \$4,431.87 * 26
Nueva Alianza	\$116,157.49 = \$4,467.60 * 26
Morena	\$33,882.73 = \$1,303.18 * 26
Partido Humanista	\$33,882.73 = \$1,303.18 * 26
Encuentro Social	\$33,882.73 = \$1,303.18 * 26
Total	\$1,694,136.51

65. Así, los montos de financiamiento público para gastos de campaña para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes que corresponden a cada Partido Político Nacional, son los siguientes:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña, Elección Extraordinaria en el Distrito Electoral 01 de Aguascalientes
Partido Acción Nacional	\$372,122.78
Partido Revolucionario Institucional	\$443,049.36
Partido de la Revolución Democrática	\$283,681.28
Partido del Trabajo	\$122,180.69
Partido Verde Ecologista de México	\$140,068.00
Movimiento Ciudadano	\$115,228.71
Nueva Alianza	\$116,157.49
Morena	\$33,882.73
Partido Humanista	\$33,882.73
Encuentro Social	\$33,882.73
Total	\$1,694,136.51

66. La cifra total de financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes asciende a **\$1,694,136.51** (un millón seiscientos noventa y cuatro mil ciento treinta y seis pesos 51/100 M.N.), sin tomar en consideración el financiamiento que en su momento sea otorgado para gastos de campaña a los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes, en su caso.

Del financiamiento a candidatos independientes

67. En razón de las disposiciones legales señaladas en los Considerandos del presente Acuerdo y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral determinará las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, así como las relativas al financiamiento público por concepto de franquicias postales de los candidatos independientes para contender al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para la elección extraordinaria del Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes, sólo en caso de que se llegue a presentar el supuesto de que se otorgue el registro a candidatos independientes.
68. Ahora bien, dado que el monto total de financiamiento público para franquicias postales aprobado mediante Acuerdo INE/CG01/2015 no se modificaría en caso de que se otorgara registro a candidatos independientes para la elección extraordinaria en el Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto determina que, los montos de financiamiento que por dicho concepto correspondan a cada Partido Político Nacional que a la fecha cuenta con registro, podrían ser modificados si se llegara a presentar el supuesto de que se otorgue el registro a candidatos independientes.

Del ajuste presupuestal

69. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración establecerán un mecanismo para llevar a cabo el ajuste presupuestal que permita cubrir el financiamiento público para la elección extraordinaria del Distrito Electoral 01 en el estado de Aguascalientes derivada de la aprobación del presente Acuerdo en relación con el financiamiento público para los Partidos Políticos Nacionales y candidatos independientes para el ejercicio 2015, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, sin que ello afecte otros rubros del Presupuesto.

Fundamento legal para la adopción del presente Acuerdo

70. Los artículos 35, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE estipulan que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos se actúe con apego a la LGIPE y la LGPP.
71. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la LGIPE, establece que es facultad del Consejo General dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
72. De los Considerandos anteriores se desprende que el Instituto, a través del Consejo General, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales; asimismo, con fundamento en los artículos 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y en acatamiento a la sentencia recaída al expediente número SUP-RAP-695/2015, se somete a la consideración el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Bases II, IV, y V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 23, párrafo 1; 24, párrafos 1 y 2; 29; 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso b), numeral II; 35 párrafo 1; 55, párrafo 1, inciso d); 226 párrafos 1 y 2, incisos b) y c); 227, párrafos 1 a 4; 229, párrafo 1; 230; 231; 242; 243; 353, párrafo 2; 358, párrafo 1; 360; 375; 393, párrafo 1, incisos a), c) y d); 394, párrafo 1, inciso e); 398; 407; 420; 421, párrafo 1, incisos a) y b); 422; 438; 443, párrafo 1, incisos a), c) y f); 445, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, inciso b); 23, párrafo 1, inciso d); 25, párrafo 1, inciso n); 26, párrafo 1, inciso b); 30, párrafo 1, inciso k); 44, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 50; 51; 54, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, párrafo 1, incisos k), p) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- En cumplimiento a la sentencia recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-695/2015, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, se ajusta el tope máximo de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes para quedar en **\$546,016.61** (quinientos cuarenta y seis mil dieciséis pesos 61/100 M.N.).

Segundo.- El tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a Diputado Federal para contender en la elección extraordinaria del Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes equivale a **\$224,074.72** (doscientos veinticuatro mil setenta y cuatro pesos 72/100 M.N.).

Tercero.- El monto de financiamiento público para gastos de campaña para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes asciende a la cantidad de **\$1,694,136.51** (un millón seiscientos noventa y cuatro mil ciento treinta y seis pesos 51/100 M. N.), correspondiendo a cada Partido Político Nacional:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña, Elección Extraordinaria en el Distrito Electoral 01 de Aguascalientes
Partido Acción Nacional	\$372,122.78
Partido Revolucionario Institucional	\$443,049.36
Partido de la Revolución Democrática	\$283,681.28
Partido del Trabajo	\$122,180.69
Partido Verde Ecologista de México	\$140,068.00
Movimiento Ciudadano	\$115,228.71
Nueva Alianza	\$116,157.49
Morena	\$33,882.73
Partido Humanista	\$33,882.73
Encuentro Social	\$33,882.73
Total	\$1,694,136.51

Cuarto.- Los montos del financiamiento público para gastos de campaña serán ministrados dentro de los cinco días naturales del mes de noviembre. Las ministraciones, bajo ninguna circunstancia y sin excepción alguna, podrán ser entregadas fuera de la fecha del calendario prevista en el presente Acuerdo.

Quinto.- En caso de que se llegue a presentar el supuesto de que se otorgue el registro a candidatos independientes, este Consejo General en la misma fecha, determinará las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, así como las relativas al financiamiento público por concepto de franquicias postales para contender al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para la elección extraordinaria del Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes.

Sexto.- Dado que el monto total de financiamiento público para franquicias postales aprobado mediante Acuerdo INE/CG01/2015 no se modificaría en caso de que se otorgara registro a candidatos independientes para la elección extraordinaria en el Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto determina que, los montos de financiamiento que por dicho concepto correspondan a cada Partido Político Nacional que a la fecha cuenta con registro, podrían ser modificados si se llegara a presentar el supuesto de que se otorgue el registro a candidatos independientes.

Séptimo.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración establezca los mecanismos necesarios para atender las adecuaciones presupuestarias, de conformidad con lo señalado en el Considerando 69 del presente Acuerdo. Lo anterior, a fin de estar en condiciones de ministrar el financiamiento público que corresponda a los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, a los candidatos independientes que participarán en la elección extraordinaria en el Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes.

Octavo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga del conocimiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

Noveno.- Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante el Consejo General del Instituto, así como a los otrora Partido del Trabajo y Partido Humanista.

Décimo.- Se ordena que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que el Consejo General haya aprobado este Acuerdo, se notifique el mismo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Décimo Primero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, en virtud del desempeño de una comisión institucional.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para contender en las elecciones extraordinarias de Diputados Federales, en el Distrito Electoral Federal 01, del Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG929/2015.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA POSTULAR LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS FEDERALES, EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01, DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ANTECEDENTES

- I. Los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se encuentran en pleno goce de sus derechos y sujetos a las obligaciones previstas en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos.
- II. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el Proceso Electoral Federal 2014-2015, para elegir a los Diputados al H. Congreso de la Unión.
- III. El quince de octubre siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General) aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar Coaliciones para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”, identificado con la clave INE/CG210/2014.
- IV. El diez de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió los Acuerdos INE/CG307/2014 e INE/CG308/2014 por medio de los cuales se aprobó, respectivamente, la facultad de atracción respecto de las coaliciones a nivel local para el Proceso Electoral 2014-2015 y los “Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015”.
- V. En contra de los acuerdos mencionados en el punto que antecede, el Partido Político Nacional denominado “MORENA” presentó sendo recurso de apelación ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) mismo que fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-246/2014.
- VI. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-246/2014, mediante el cual, en lo conducente, declaró inaplicable la porción normativa establecida en el párrafo 1 del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, relativa al plazo para la presentación de la solicitud de registro del Convenio de Coalición para los Procesos Electorales Locales.
- VII. En acatamiento a dicha sentencia, el veinticuatro de diciembre siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG351/2014, mediante el cual se modificó, el Acuerdo INE/CG308/2014, específicamente en el contenido del Lineamiento 3, para quedar en los siguientes términos:

“(…) Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, **hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas** establecida en cada entidad federativa (...)”
- VIII. El siete de junio del año en curso, se llevó acabo la elección de Diputados al H. Congreso de la Unión.
- IX. Los días diez y once de junio siguientes, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Jesús María, Aguascalientes, llevó acabo el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa. Al finalizar el cómputo, el citado Consejo declaró la validez de la elección y expidió la constancia respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

- X.** Inconforme con lo anterior, el quince siguiente, el Partido Acción Nacional presentó juicio de inconformidad, mismo que fue radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, (en adelante Sala Regional Monterrey) bajo el número de expediente SM-JIN-35/2015. Y resuelto el cuatro siguiente, en el sentido de declarar la nulidad de la elección de Diputados Federales de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal, con sede en Jesús María, Aguascalientes y en consecuencia revocar la constancia otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- XI.** Inconforme con tal determinación, el ocho de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, presentó sendo recurso de reconsideración. Mismo que fue radicado ante la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-REC-503/2015. Y resuelto el diecinueve siguiente, en el sentido de confirmar la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015.
- XII.** El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó el “Decreto por el que se convoca a elecciones extraordinarias a Diputados Federales a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en el Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes”. Mismo que fue publicado el veintiocho siguiente en el Diario Oficial de la Federación.
- XIII.** El treinta de septiembre del año en curso, el Consejo General aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se acata la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción, recaída al juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015, así como el Decreto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes y se aprueba el plan y calendario integral correspondiente” identificado con la clave INE/CG839/2015.
- XIV.** Mediante escrito de diez de octubre de dos mil quince, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Lic. Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, solicitó el registro del Convenio de Coalición para postular la fórmula de candidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa, para contender en las elecciones extraordinarias de Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 01, del Estado de Aguascalientes, adjuntando diversa documentación al mismo.
- XV.** El doce de octubre siguiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos recibió la documentación mencionada, a fin de colaborar en el análisis e integración del expediente respectivo.
- XVI.** Mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/5098/2015 e INE/DEPPP/DE/DPPF/5099/2015 de trece de octubre del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió al Encargado de Despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, y al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, las cláusulas del Convenio de Coalición, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, de su competencia, con la finalidad de que fuera analizado.
- XVII.** El catorce de octubre siguiente, mediante oficio INE/DPPyD/8489/2015, el Encargado de Despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, dio respuesta a la consulta realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5098/2015.
- XVIII.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5179/2015, de diecinueve de octubre del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, diversa documentación.
- XIX.** El veinte de octubre siguiente, mediante oficio INE/UTF/DRN/22972/2015 el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio respuesta a la consulta realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5099/2015.
- XX.** Mediante escrito de veintiuno de octubre de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, remitió diversa documentación.
- XXI.** Mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/5231/2015 de veintitrés de octubre del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el anteProyecto de Resolución respecto de la solicitud del registro del Convenio de Coalición que nos ocupa, para los efectos señalados en el artículo 92, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

- XXII.** Mediante oficio INE/PCG/272/2015 de veintitrés de octubre de la presente anualidad, el Presidente del Consejo General de esta autoridad electoral administrativa instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, hacer del conocimiento de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos el anteproyecto en cita con la finalidad de que, en su oportunidad, fuera sometido a consideración del órgano superior de dirección.
- XXIII.** En sesión extraordinaria privada efectuada el veintiocho de octubre siguiente, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General, conoció el anteProyecto de Resolución respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular la fórmula de candidatas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para contender en las Elecciones Extraordinarias de Diputados Federales, en el Distrito Electoral Federal 01, del Estado de Aguascalientes.
- Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 9 y 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2, así como 87 de la Ley General de Partidos Políticos, constituye un derecho de los Partidos Políticos formar coaliciones para postular candidatos en las Elecciones Federales.
2. Que el Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), párrafo 2, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en relación con el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como el numeral 2 del “Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015” (en lo sucesivo el Instructivo), y el Acuerdo INE/CG839/2015 y su anexo primero, aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria de treinta de septiembre del año en curso, los Partidos Políticos Nacionales que busquen coaligarse deberán presentar a más tardar el diez de octubre del año en curso, la solicitud de registro del convenio respectivo ante el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en ausencia de éste, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
3. Que de lo dispuesto en el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los numerales 2 y 3 del Instructivo los Partidos Políticos Nacionales deberán presentar la solicitud de registro del convenio correspondiente acompañada de la documentación siguiente:

“(...)

 2. (...)
 - a) *Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes Nacionales de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección nacional facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada otorgada ante la fe de Notario Público.*
 - b) *Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc*
 - c) *Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*
 - *participar en la coalición respectiva;*
 - *la Plataforma Electoral;*
 - *postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa.*
 - d) *Plataforma Electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc*
 3. *Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada, de lo siguiente:*
 - a. *De la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*

- b) *De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*
- c) *Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a esta autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante.*

(...)”

4. Que de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 4 del Instructivo, se advierte que el Convenio de Coalición debe contener:

“(...)”

4. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, **indiscutiblemente**, de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) *La denominación de los Partidos Políticos Nacionales que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.*
- b) *La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los Distritos electorales uninominales en los cuales contendrán dichos candidatos.*
- c) *El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por candidaturas específicas.*
- d) *El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.*
- e) *El origen partidario de los candidatos a diputados de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.*
- f) *La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.*
- g) *La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la referida elección, como si se tratara de un solo partido político.*
- h) *La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los Lineamientos que al efecto establezca esta autoridad electoral.*
- i) *El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, bajo los parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para diputados federales inmediata anterior por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- j) *Tratándose de coalición Parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.*
- k) *La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidatos a diputados de mayoría relativa y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.*

(...)”

5. Que en cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), párrafo 2, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en relación con el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; el numeral 2 del Instructivo, y con las fechas establecidas en el anexo 1 del Acuerdo INE/CG839/2015, la solicitud de registro del Convenio de Coalición, materia de la presente Resolución se presentó mediante escrito de diez de octubre del año en curso, dirigido al Presidente del Consejo General de éste Instituto.
6. Que en atención a lo establecido en el artículo 92, párrafo 2, de la multicitada Ley de Partidos, en relación con el numeral 5 del Instructivo, que disponen que el Presidente del Consejo General integrará el expediente respectivo para su estudio, e informará al Consejo General, para lo cual contará con la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.

El doce de octubre del año en curso, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el escrito mediante el cual se solicitó el registro del Convenio de Coalición materia de la presente Resolución, acompañado de la documentación soporte que a continuación se menciona:

- a) Originales:
 - Convenio de Coalición total celebrado entre el Partido de la Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en las Elecciones Extraordinarias de Diputados Federales, en el Distrito Electoral Federal 01, del Estado de Aguascalientes.
 - Razón de publicación y retiro de estrados de la Convocatoria al Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.
 - Acuerdo CPN-14/2015 del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.
 - Orden del día, convocatoria, lista de asistencia y Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Normatividad y Coordinación Política del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
 - Acuerdo de la Comisión de Normatividad y Coordinación Política del Consejo Político Nacional por el que se autoriza al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para celebrar y modificar el convenio de coalición del candidato a Diputado Federal propietario por el principio de mayoría relativa que contendrá en el Proceso Electoral Extraordinario por el Distrito Electoral Federal I, con cabecera en Jesús María en el Estado de Aguascalientes.
- b) Copias certificadas:
 - Del registro como Partido Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.
 - Del nombramiento de los C. Diego Guerrero Rubio y Jorge Legorreta Ordorica como Secretario Técnico y Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.
- c) Diversa documentación:
 - Página del periódico "Excelsior" de primero de octubre del año en curso, en la cual se encuentra publicada la Convocatoria al Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.
 - Impresión de la publicación de la Convocatoria al Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en la página de internet del partido.
 - Plataforma Electoral 2015-2018 de la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.
 - Disco compacto que contiene el convenio de Coalición y la Plataforma Electoral en formato digital con extensión .doc
7. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y con el numeral 5 del Instructivo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos coadyuvó con la Presidencia del Consejo General en el análisis de la documentación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a efecto de obtener el registro del Convenio de Coalición para postular la fórmula de candidato a Diputados por el principio de mayoría relativa, para contender en las Elecciones Extraordinarias de Diputados Federales, en el Distrito Electoral Federal 01, del Estado de Aguascalientes.

8. Que por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, la Comisión de Normatividad y Coordinación Política del Consejo Político Nacional, se encuentra facultada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción I; 79, fracción I, inciso e) y 81, fracciones V y VII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional que a la letra señalan:

“Artículo 8. Para la formación de coaliciones, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda al Consejo Político Nacional, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Tratándose de elecciones de Presidente de la República, Senador por el principio de mayoría relativa y Diputado Federal por el mismo principio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional someterá la coalición al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional, cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de coaliciones; y*

(...)

Artículo 79. Serán atribuciones de las comisiones del Consejo Político Nacional, las siguientes:

La Comisión de Normatividad y Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

e. Ejercer, entre una sesión ordinaria y otra, las atribuciones del Consejo Político Nacional a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XX, XXIII, XXIV, XXX, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 81 de estos Estatutos, dando cuenta al Pleno del Consejo Político Nacional en la siguiente sesión.

(...)

Artículo 81. El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

V. Aprobar las plataformas electorales que el Partido debe presentar ante el Instituto Nacional Electoral, para cada elección federal en que participe;

(...)

VII. Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de confederación, frentes, coaliciones u otras formas de alianza con Partidos afines;

(...)”

Se advierte que el Consejo Político Nacional quien tiene la atribución originaria para conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de coalición con otros partidos políticos a nivel federal, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. No obstante, dicha atribución entre sesión y sesión del Consejo Político Nacional, también puede ser ejercida por la Comisión de Normatividad y Coordinación Política, con la obligación de informar en la siguiente sesión lo acordado al Pleno del propio Consejo.

9. Que por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México es facultad del Consejo Político Nacional aprobar la celebración y suscripción de coaliciones, con uno o más partidos políticos en el ámbito federal, de conformidad con el artículo 18, fracciones III, IV y VI de los Estatutos vigentes, que a la letra indica:

“Artículo 18.- Facultades del Consejo Político Nacional:

(...)

III.- Aprobar la celebración de coaliciones, frente o alianza en cualquier modalidad, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, así como en su caso, candidaturas comunes en las entidades federativas y en el Distrito Federal. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

IV.- Aprobar la suscripción del convenio de coalición, frente o alianza en cualquier modalidad, con uno o más Partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; así como las candidaturas respectivas. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

VI.- Aprobar la suscripción de la Plataforma Electoral de la coalición, frente o alianza en cualquier modalidad o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, de conformidad con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, del Partido, de uno de ellos o los de la coalición;

(...)"

10. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos verificó que al Convenio de Coalición se acompañara la documentación que acredita que los órganos competentes, precisados en los puntos que anteceden, aprobaron la coalición cuyo registro solicitan. A este respecto, del análisis de tal documentación se desprende lo siguiente:

a) Los documentos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, acreditan que el convenio de coalición fue aprobado conforme a su norma estatutaria.

Pues se constató que de conformidad con lo previsto en los artículos 9, fracción IV; 13; 14; 15 y 16 de los Lineamientos de la Comisión de Normatividad y Coordinación Política, la convocatoria a la Comisión, de treinta de septiembre del año en curso, fue notificada por escrito a sus integrantes, misma que fue emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Normatividad y Coordinación Política, atendiendo las instrucciones del Presidente de la misma.

Asimismo, se corroboró que en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de los mencionados Lineamientos, la aludida sesión se llevó a cabo el dos de octubre siguiente, que contó con la asistencia de 25 de los 31 Consejeros integrantes de la Comisión de Normatividad y Coordinación Política del Consejo Político Nacional, y que el Acuerdo mediante el cual se autoriza al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para celebrar o modificar el convenio de coalición que nos ocupa y ratificar la Plataforma Electoral sostenida en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, fue aprobado por unanimidad de votos.

b) Respecto a la documentación correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se verificó que la sesión del Consejo Político Nacional celebrada el seis de octubre del año en curso, se llevó a cabo conforme a lo establecido por los artículos 16, párrafo primero y 17 de los Estatutos vigentes de ese partido político, toda vez que la convocatoria fue emitida en forma mancomunada por el Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, el primero de octubre del presente año y publicada en misma fecha en el diario de circulación nacional *Excelsior* y en la página de internet del instituto político. Asimismo, la sesión mencionada contó con la asistencia de 21 de los 28 Consejeros integrantes del Consejo Político Nacional, y el Punto de Acuerdo mediante el cual se aprueba la celebración del Convenio de Coalición, la Plataforma Electoral y se mandata al Secretario Técnico y al Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional a suscribir el convenio respectivo. Acuerdos aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, esta autoridad electoral administrativa considera que se cumple con lo establecido por el numeral 3, incisos a) y b), del Instructivo.

11. Que la Presidencia del Consejo General de este Instituto constató que los órganos facultados estatutariamente aprobaron los siguientes actos: la participación en una Coalición y la Plataforma Electoral que sostendrá la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en las Elecciones Extraordinarias de Diputados Federales, en el Distrito Electoral Federal 01, del Estado de Aguascalientes; la autorización para que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y los Secretarios Técnico y Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México celebraran y suscribieran el Convenio de Coalición de conformidad con el artículo 89, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con el numeral 2, inciso c) del Instructivo.

12. Que el Convenio de Coalición fue signado por los ciudadanos Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Legorreta Ordorica y Diego Guerrero Rubio, Secretarios Técnico y Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista, respectivamente.

En consecuencia, esta autoridad electoral administrativa considera que se cumple con lo establecido por el numeral 4, inciso a) del Instructivo.

13. Que mediante oficio INE/DPPyD/8489/2015, de catorce de octubre del año en curso, la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó las siguientes observaciones a la cláusula Décima Primera:

(...)

En relación con la cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición celebrado entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, específicamente en la fracción I. "Cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado".

(...)

Atendiendo a lo anterior, dado que el convenio de coalición se presentó para postular un mismo candidato de los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la elección extraordinaria de diputados federales por el principio de mayoría relativa, a celebrarse en el Distrito Electoral Federal 01, con sede en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, se considera que la coalición que se registra es total, toda vez que se pretende registrar únicamente un candidato para la elección extraordinaria señalada.

Derivado de lo anterior a la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento restante, proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por las disposiciones normativas.

(...)"

14. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral verificó que el Convenio de Coalición, identificado como ANEXO UNO (en diecisiete fojas), cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 91, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con el numeral 4, del Instructivo, a saber:

- a) La cláusula PRIMERA establece que la Coalición está conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.
- b) La cláusula SEGUNDA indica que el origen de la Coalición Total es postular candidatos a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, en la Elección Extraordinaria, en el Distrito Federal Electoral 01, del Estado de Aguascalientes.
- c) La cláusula TERCERA refiere los procedimientos para postular candidatos por parte de los Partidos coaligados.
- d) La cláusula CUARTA establece el origen partidario de los candidatos a Diputados Federales de mayoría relativa que serán postulados por la coalición y señala el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos.
- e) La cláusula QUINTA señala que cada partido político conservará su propia representación ante los Consejos General, Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como ante las mesas directivas de casilla que se instalen el día de la Jornada Electoral.
- f) La cláusula SEXTA establece que para el caso de la interposición de los medios de impugnación que resulten procedentes, la representación legal de la Coalición ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corresponderá a los representantes acreditados por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace a la representación legal de la Coalición ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, ésta corresponderá a los representantes acreditados por el respectivo partido político, respecto a los candidatos propietarios de las fórmulas, cuyo origen partidario ha quedado precisado en la CLÁUSULA CUARTA.

Asimismo, los representantes legales señalados en los párrafos que anteceden contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas de la Jornada Electoral del seis de diciembre de dos mil quince.

- g) La cláusula SÉPTIMA refiere que las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por la Coalición, así como la sustitución de candidatos serán suscritas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y los Secretarios Técnico y Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.
- h) La cláusula OCTAVA establece que los partidos integrantes de la Coalición se obligan a sujetarse al tope de gasto de campaña que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, como si se tratara de un solo partido.
- i) La cláusula NOVENA señala: las aportaciones de cada partido político integrante de la Coalición para el desarrollo de las campañas de los candidatos postulados; la fecha de entrega de dichas aportaciones, y la forma en que serán distribuidos los remanentes en caso de existir al concluir las campañas electorales.
- j) La cláusula DÉCIMA indica que el Partido Revolucionario Institucional será el responsable del ejercicio de los gastos de campaña de los candidatos postulados, así como de recibir, administrar y distribuir en las cuentas bancarias de la Coalición y de sus candidatos, los recursos que las partes destinen a ese objeto. Asimismo, se establece que se constituirá un órgano de finanzas encargado de la presentación de los informes de gastos de campaña, así como de presentar las aclaraciones y rectificaciones que le sean requeridas.
- k) La cláusula DÉCIMA PRIMERA relativa a la distribución de la prerrogativa de acceso en radio y televisión, estipula que cada partido accederá a su respectiva prerrogativa, ejerciendo su derecho por separado, así como que cada integrante será responsable de la producción de los materiales que sean difundidos y los costos que éstos impliquen y de que en cada mensaje que se difunda se deberá identificar el partido responsable del mensaje.
- Respecto de la distribución de la prerrogativa, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos estima que la coalición debe considerarse como total en virtud de tratarse de la elección de Diputados en un solo Distrito Electoral Federal, por lo que le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento restante, proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por las disposiciones normativas.
- l) La cláusula DÉCIMA SEGUNDA refiere que los órganos de gobierno de los partidos políticos coaligados adoptaron la Plataforma Electoral que sostendrán los candidatos al multicitado cargo de elección popular.
- m) La cláusula DÉCIMA TERCERA establece que cada partido se hará responsable de forma individual de las faltas en que incurra alguno de ellos, sus militantes, precandidatos o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente en materia de fiscalización.
- Es importante precisar, que conforme al artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, las sanciones además de ser impuestas de manera individual deberán atender al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Por lo que, al efecto, se tendrá en cuenta la aportación que realice cada uno de los partidos políticos en términos del convenio en análisis.
- n) La cláusula DÉCIMA CUARTA relativa a la sustanciación de las controversias intrapartidarias, establece que cada partido sustanciará y resolverá las impugnaciones que sean promovidas con motivo de los resultados de los procesos de selección interna conforme a su normativa partidaria.
- o) La cláusula DÉCIMA QUINTA indica que el convenio de coalición podrá ser modificado únicamente con la aprobación de sus respectivos órganos competentes; para lo cual será necesario acreditar la instalación, desarrollo y determinaciones con apego irrestricto a la normatividad estatutaria aplicable.
- p) La cláusula DÉCIMA SEXTA señala que una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, terminará la coalición; lo anterior, sin necesidad de declaratoria alguna y sin menoscabo de la continuación de los procesos de informes de gastos de campaña y fiscalización, así como procedimientos sancionadores ante la autoridad electoral competente.

15. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral constató que la Plataforma Electoral adjunta al Convenio de Coalición cumple con lo señalado en el artículo 39, párrafo 1, inciso g), 88, párrafo 2 y 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que en todo caso para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la Plataforma Electoral; asimismo se verificó que la plataforma es congruente con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulan los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en su respectiva Declaración de Principios y Programa de Acción; documento identificado como ANEXO DOS que en ciento setenta y tres fojas forma parte integral de la presente Resolución.
16. Que por lo expuesto y fundado, la Presidencia de este Consejo General arriba a la conclusión de que la solicitud del registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para contender en las Elecciones Extraordinarias de Diputados Federales, en el Distrito Electoral Federal 01, del Estado de Aguascalientes, reúne los requisitos exigidos para obtener su registro. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Instructivo emitido por el Consejo General para tal efecto.

En consecuencia, el Consejero Presidente somete a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 44, párrafo 1, incisos i), j) y jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el multicitado Instructivo, la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Procede en términos de lo señalado en los considerandos de la presente Resolución el registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para contender en las Elecciones Extraordinarias de Diputados Federales, en el Distrito Electoral Federal 01, del Estado de Aguascalientes, con la modalidad de coalición total, para efectos de la distribución de la prerrogativa de acceso en radio y televisión, en términos de lo precisado en los Considerandos 13 y 14 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Para efectos del registro de la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante la campaña política los candidatos de la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, acorde con lo establecido en el artículo 236, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

CUARTO. Inscríbese el Convenio de Coalición en el libro respectivo que al efecto lleva el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/>

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para contender en las elecciones extraordinarias de Diputados Federales, en el Distrito Electoral Federal 01, del Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG930/2015.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA POSTULAR LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS FEDERALES, EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01, DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ANTECEDENTES

- I. Los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza se encuentran en pleno goce de sus derechos y sujetos a las obligaciones previstas en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos.
- II. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el Proceso Electoral Federal 2014-2015, para elegir a los Diputados al H. Congreso de la Unión.
- III. El quince de octubre siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General) aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar Coaliciones para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015", identificado con la clave INE/CG210/2014.
- IV. El diez de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió los Acuerdos INE/CG307/2014 e INE/CG308/2014 por medio de los cuales se aprobó, respectivamente, la facultad de atracción respecto de las coaliciones a nivel local para el Proceso Electoral 2014-2015 y los "Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015".
- V. En contra de los acuerdos mencionados en el punto que antecede, el Partido Político Nacional denominado "MORENA" presentó siendo recurso de apelación ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) mismo que fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-246/2014.
- VI. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-246/2014, mediante el cual, en lo conducente, declaró inaplicable la porción normativa establecida en el párrafo 1 del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, relativa al plazo para la presentación de la solicitud de registro del Convenio de Coalición para los Procesos Electorales Locales.
- VII. En acatamiento a dicha sentencia, el veinticuatro de diciembre siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG351/2014, mediante el cual se modificó, el Acuerdo INE/CG308/2014, específicamente en el contenido del Lineamiento 3, para quedar en los siguientes términos:

"(...) Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, **hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas** establecida en cada entidad federativa (...)"
- VIII. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la elección de Diputados al H. Congreso de la Unión.
- IX. Los días diez y once de junio siguientes, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Jesús María, Aguascalientes, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa. Al finalizar el cómputo, el citado Consejo declaró la validez de la elección y expidió la constancia respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- X. Inconforme con lo anterior, el quince siguiente, el Partido Acción Nacional presentó juicio de inconformidad, mismo que fue radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, (en adelante Sala Regional Monterrey) bajo el número de expediente

SM-JIN-35/2015. Y resuelto el cuatro siguiente, en el sentido de declarar la nulidad de la elección de Diputados Federales de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal, con sede en Jesús María, Aguascalientes y en consecuencia revocar la constancia otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

- XI.** Inconforme con tal determinación, el ocho de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, presentó sendo recurso de reconsideración. Mismo que fue radicado ante la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-REC-503/2015. Y resuelto el diecinueve siguiente, en el sentido de confirmar la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015.
- XII.** El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó el “Decreto por el que se convoca a elecciones extraordinarias a Diputados Federales a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en el Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes”. Mismo que fue publicado el veintiocho siguiente en el Diario Oficial de la Federación.
- XIII.** El treinta de septiembre del año en curso, el Consejo General aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se acata la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción, recaída al juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015, así como el decreto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes y se aprueba el plan y calendario integral correspondiente” identificado con la clave INE/CG839/2015.
- XIV.** Mediante escrito de diez de octubre de dos mil quince, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Lic. Francisco Gárate Chapa y el Profr. Roberto Pérez de Alba Blanco, representantes propietarios del Partido Acción Nacional y de Nueva Alianza, respectivamente, ante el Consejo General, solicitaron el registro del Convenio de Coalición para postular la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, para contender en las elecciones extraordinarias de Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 01, del Estado de Aguascalientes, adjuntando diversa documentación al mismo.
- XV.** El doce de octubre siguiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos recibió la documentación mencionada, a fin de colaborar en el análisis e integración del expediente respectivo.
- XVI.** Mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/5105/2015 e INE/DEPPP/DE/DPPF/5106/2015 de trece de octubre del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió al Encargado de Despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, y al Director de la Unidad de Fiscalización, respectivamente, las cláusulas del Convenio de Coalición, celebrado entre el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, de su competencia, con la finalidad de que fuera analizado.
- XVII.** El catorce de octubre siguiente, mediante oficio INE/DPPyD/8488/2015, el Encargado de Despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, dio respuesta a la consulta realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- XVIII.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5180/2015, de diecinueve de octubre del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, los formatos digitales del Convenio y la Plataforma Electoral.
- XIX.** El veinte de octubre, mediante oficio RPAN-2-16/2015, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, remitió los formatos solicitados.
- XX.** El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio respuesta a la consulta realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/UTF/DRN/22972/2015, el veinte de octubre del presente año.
- XXI.** Mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/5232/2015 de veintitrés de octubre del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el anteProyecto de Resolución respecto de la solicitud del registro del Convenio de Coalición que nos ocupa, para los efectos señalados en el artículo 92, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.
- XXII.** Mediante oficio INE/PC/273/2015 de fecha veintitrés de octubre de la presente anualidad, el Presidente del Consejo General de esta autoridad electoral administrativa instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, hacer del conocimiento de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos el anteproyecto en cita con la finalidad de que, en su oportunidad, fuera sometido a consideración del órgano superior de dirección.

XXIII. En sesión extraordinaria privada efectuada el veintiocho de octubre siguiente, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General, conoció el anteProyecto de Resolución respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para contender en las Elecciones Extraordinarias de Diputados Federales, en el Distrito Electoral Federal 01, del Estado de Aguascalientes.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 9 y 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2, así como 87 de la Ley General de Partidos Políticos, constituye un derecho de los Partidos Políticos formar coaliciones para postular candidatos en las Elecciones Federales.
2. Que el Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), párrafo 2, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en relación con el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como con el numeral 2 del “Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015” (en lo sucesivo el Instructivo), y el Acuerdo INE/CG839/2015 y su anexo primero, aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria de treinta de septiembre del año en curso, los Partidos Políticos Nacionales que busquen coaligarse deberán presentar a más tardar el diez de octubre del año en curso, la solicitud de registro del convenio respectivo ante el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en ausencia de éste, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
3. Que de lo dispuesto en el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los numerales 2 y 3 del Instructivo los Partidos Políticos Nacionales deberán presentar la solicitud de registro del convenio correspondiente acompañada de la documentación siguiente:

“(…)

2. (…)

- a) *Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes Nacionales de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección nacional facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada otorgada ante la fe de Notario Público.*
- b) *Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc*
- c) *Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*
 - *participar en la coalición respectiva;*
 - *la Plataforma Electoral;*
 - *postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa.*
- d) *Plataforma Electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc*

3. *Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada, de lo siguiente:*

- a. *De la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*
- b. *De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*

c. *Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a esta autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante.*

(...)"

4. Que de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 4 del Instructivo, se advierte que el Convenio de Coalición debe contener:

"(...)

4. *El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:*

- a) *La denominación de los Partidos Políticos Nacionales que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.*
- b) *La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los Distritos electorales uninominales en los cuales contendrán dichos candidatos.*
- c) *El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por candidaturas específicas.*
- d) *El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.*
- e) *El origen partidario de los candidatos a diputados de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.*
- f) *La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.*
- g) *La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la referida elección, como si se tratara de un solo partido político.*
- h) *La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los Lineamientos que al efecto establezca esta autoridad electoral.*
- i) *El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, bajo las parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para diputados federales inmediata anterior por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- j) *Tratándose de coalición Parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.*
- k) *La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidatos a diputados de mayoría relativa y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.*

(...)"

5. Que en cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), párrafo 2, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en relación con el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; el numeral 2 del Instructivo, y con las fechas establecidas en el anexo 1 del Acuerdo INE/CG839/2015, la solicitud de registro del Convenio de Coalición, materia de la presente Resolución se presentó mediante escrito de diez de octubre del año en curso, dirigido al Presidente del Consejo General de éste Instituto.

6. Que en atención a lo establecido en el artículo 92, párrafo 2, de la multicitada Ley de Partidos, en relación con el numeral 5 del Instructivo, que disponen que el Presidente del Consejo General integrará el expediente respectivo para su estudio, e informará al Consejo General, para lo cual contará con la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.

El doce de octubre del año en curso, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el escrito mediante el cual se solicitó el registro del Convenio de Coalición materia de la presente Resolución, acompañado de la documentación soporte que a continuación se menciona:

a) Originales:

- Convenio de Coalición para la Elección Extraordinaria del Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en Jesús María, Aguascalientes, que celebran el Partido Acción Nacional y el Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza.
- Razón de publicación en estrados de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza de fecha cinco de octubre del presente año; así como Convocatoria, Acta, Lista de Asistencia y Razón de Retiro de la misma.
- Razón de publicación en estrados de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Nueva Alianza de fecha diez de octubre del presente año; así como Convocatoria, Acta, Lista de Asistencia y Razón de retiro de la misma.

b) Copias certificadas:

- Del Extracto de Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha seis de septiembre de 2014, donde se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional a través de su Presidente suscribir convenios de coalición.
- Del Oficio CPN/SG/026/2014 del Secretario General por el que se comunica que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, autoriza al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que explore alternativas de coalición, así como su publicación en Estrados, de 18 de noviembre.
- De la Providencia SG/208/2015 por medio de la cual el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional autoriza como método de selección la designación directa, así como su publicación en estrados.
- De la Providencia SG/212/2015 por medio de la cual se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional a través de su Presidente para celebrar y suscribir el Convenio de Coalición con el Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza y la Plataforma Electoral correspondiente, así como su publicación en estrados.

c) Diversa documentación:

- Certificación del Registro del Partido Acción Nacional.
- Certificación del Registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza.
- Certificación de la Integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- Certificación de la Integración del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza.
- Plataforma Electoral de la Coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.
- Disco compacto que contiene el Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral en formato digital con extensión .doc.

7. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y con el numeral 5 del Instructivo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos coadyuvó con la Presidencia del Consejo General en el análisis de la documentación presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, a efecto de obtener el registro del Convenio de Coalición para postular la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, para contender en las Elecciones Extraordinarias de Diputados Federales, en el Distrito Electoral Federal 01, del Estado de Aguascalientes.

8. Que por lo que hace al Partido Acción Nacional es facultad del Consejo Nacional autorizar al Comité Ejecutivo Nacional suscribir “convenios de asociación electoral” con otros partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1, inciso k); 43, numeral 1, inciso c) y 47, numeral 1, inciso j) de sus Estatutos Generales, que a la letra señalan:

“Artículo 28

1. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

(...)

k) Autorizar al Comité Ejecutivo Nacional a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones federales, de conformidad con la Legislación Electoral correspondiente;

(...)

Artículo 43

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente;

(...)

Artículo 47

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

(...)”

9. Que por lo que hace a Nueva Alianza corresponde al Consejo Nacional, a propuesta del Comité de Dirección Nacional, aprobar los convenios de coalición en los Procesos Electorales Federales, de conformidad con los artículos 38, fracción VII y 57, fracción XVIII del Estatuto vigente, que a la letra indican:

“ARTÍCULO 38.- El Consejo Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

VII. Aprobar la estrategia electoral, los convenios de participación, frentes y coaliciones en los Procesos Electorales Federales a propuesta del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza;

(...)

ARTÍCULO 57.- El Comité de Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XVIII. Proponer los convenios de coalición o cualquier otra forma de participación conjunta en los Procesos Electorales Federales y ratificar por escrito los que aprueben los Consejos Estatales en las Entidades Federativas;

(...)”

10. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos verificó que el Convenio de Coalición se acompañara de la documentación que acredita que los órganos competentes, precisados en los puntos que anteceden, aprobaron la coalición cuyo registro solicitan. A este respecto, del análisis de tal documentación se desprende lo siguiente:

a) Que los documentos presentados por el Partido Acción Nacional, acreditan conforme al artículo 28, numeral 1, inciso k) de su norma estatutaria, que el Consejo Nacional, en sesión extraordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil catorce, autorizó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir “convenios de asociación electoral” con otros partidos políticos en elecciones federales. Derivado de ello y con base en los artículos 43, numeral 1, inciso c) y 47, numeral 1, inciso j), por medio de la Providencia SG/212/2015, se autorizó al Comité Ejecutivo Nacional a través de su Presidente, para celebrar y suscribir el Convenio de Coalición con Nueva Alianza, así como la Plataforma Electoral, los cuales deberán ser ratificados por la Comisión Permanente y el Consejo Nacional.

b) Que de la documentación presentada por Nueva Alianza se advierte, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 57, fracción XVIII del Estatuto vigente, que el Consejo Nacional aprobó por unanimidad el Convenio de Coalición presentado por el Presidente del Comité de Dirección Nacional, así como la Plataforma Electoral. Por su parte, se constató que la sesión del Consejo Nacional celebrada el diez de octubre del presente año se llevó a cabo conforme a lo establecido por los artículos 32, 33 y 37 de su norma estatutaria, toda vez que la convocatoria fue emitida por el Comité de Dirección Nacional el seis de octubre del presente año y publicada ese mismo día en los Estrados de la sede nacional del partido. Dicha sesión contó con la asistencia de 374 de los 438 Consejeros integrantes.

En consecuencia, esta autoridad electoral administrativa considera que se cumple con lo establecido por el numeral 3, incisos a) y b), del Instructivo.

11. Que la Presidencia del Consejo General de este Instituto constató que los órganos facultados estatutariamente aprobaron los siguientes actos: la participación en una Coalición y la Plataforma Electoral que sostendrá la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para contender en las Elecciones Extraordinarias de Diputados Federales, en el Distrito Electoral Federal 01, del Estado de Aguascalientes; y la autorización para que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el Consejo Nacional de Nueva Alianza, celebraran y suscribieran el Convenio de Coalición de conformidad con el artículo 89, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con el numeral 2, inciso c) del Instructivo.
12. Que el Convenio de Coalición fue signado por los ciudadanos Ricardo Anaya Cortés y Luis Castro Obregón, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y Presidente del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, respectivamente.

En consecuencia, esta autoridad electoral administrativa considera que se cumple con lo establecido por el numeral 4, inciso a) del Instructivo.

13. Que mediante oficio INE/DPPyD/8488/2015, de catorce de octubre del año en curso, la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó las siguientes observaciones a la cláusula Décima:

“(…)

Toda vez que el convenio de coalición se presentó para postular un mismo candidato de los partidos citados para la elección extraordinaria de diputados federales por el principio de mayoría relativa, a celebrarse en el Distrito Electoral Federal 01, con sede en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, se considera que la coalición que se registra es total, ya que el convenio de coalición se celebra con la finalidad de registrar en su totalidad un candidato exclusivamente para la elección extraordinaria señalada.

Derivado de lo anterior a la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del sesenta por ciento restante, proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por las disposiciones normativas.

Considerando para lo anterior, que la producción y los gastos de la misma serán sufragados con los propios recursos de los partidos políticos; y que los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunde a los candidatos de la coalición, deberá identificarse con esa calidad y el partido responsable del mensaje.

“(…)”

14. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral verificó que el Convenio de Coalición, identificado como ANEXO UNO (en dieciséis fojas), cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 91, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con el numeral 4, del Instructivo, a saber:

- a) La cláusula PRIMERA establece el objeto del Convenio y la elección que lo motiva, siendo ésta la Elección Extraordinaria, en el Distrito Federal Electoral 01, del Estado de Aguascalientes, para postular Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa.
- b) La cláusula SEGUNDA indica que la Coalición está conformada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, así como sus representantes legales.
- c) La cláusula TERCERA precisa que no es necesario denominar dicha Coalición.
- d) La cláusula CUARTA señala que cada partido político aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral y su ubicación en ésta misma.
- e) La cláusula QUINTA establece un Órgano de Gobierno para la Coalición, integrado por un dirigente de cada partido.
- f) La cláusula SEXTA indica las atribuciones del órgano arriba mencionado, el procedimiento para convocarlo y el quórum necesario para llevar a cabo sus sesiones, así como el porcentaje de votación para la toma de decisiones.
- g) La cláusula SÉPTIMA determina que la representación legal para interponer los medios de impugnación que resulten procedentes corresponde a los representantes acreditados por cada uno de los partidos coaligados ante el Consejo General o ante el Consejo Distrital 01 en el Estado de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, según corresponda. A su vez, se establece que la representación ante los órganos electorales correspondientes recaerá en el representante del Partido Acción Nacional acreditado.
- h) La cláusula OCTAVA señala que los partidos integrantes de la Coalición se obligan a sujetarse al tope de gasto de campaña que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, como si se tratara de un solo partido.
- i) La cláusula NOVENA precisa el porcentaje que cada partido político aportará y aclara que cada uno de ellos será responsable de presentar en tiempo y forma los informes que correspondan a la parte proporcional pactada, en términos de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se determina que el órgano de finanzas de la Coalición será el Órgano Nacional de Administración, el cual estará integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados y será coordinado por el Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional. Este órgano contará con las facultades necesarias para ejercer la administración de los recursos y presentar los informes de gastos de campaña requeridos.

- j) La cláusula DÉCIMA establece el compromiso de aceptar las prerrogativas de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda a la Coalición y otorga al Órgano de Gobierno la facultad de determinar el contenido de las pautas para su entrega oportuna a la autoridad electoral correspondiente.

Respecto de la distribución de la prerrogativa, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos estima que la coalición debe considerarse como total en virtud de tratarse de la Elección Federal de diputados en un solo Distrito, por lo que le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento restante, proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por las disposiciones normativas.

- k) La cláusula DÉCIMA PRIMERA indica el origen partidario de los candidatos a Diputados Federales de mayoría relativa que serán postulados por la Coalición y el grupo parlamentario al que pertenecerán en caso de ser electos.
- l) La cláusula DÉCIMA SEGUNDA señala el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición.

- m) La cláusula DÉCIMA TERCERA precisa que será el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional quien presente las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas, así como, de ser necesario, la sustitución.
 - n) La cláusula DÉCIMA CUARTA refiere que ambos partidos aceptan adoptar y promover la Plataforma Electoral y que sus candidatos asumen el compromiso de sostenerla.
 - o) La cláusula DÉCIMA QUINTA establece el domicilio legal de la Coalición para recibir notificaciones.
 - p) La cláusula DÉCIMA SEXTA determina que cualquier situación no prevista o modificación al Convenio deberá ser acordada y aceptada por escrito por ambas partes.
15. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral constató que la Plataforma Electoral adjunta al Convenio de Coalición cumple con lo señalado en el artículo 39, párrafo 1, inciso g); 88, párrafo 2 y 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la Plataforma Electoral; asimismo verificó que la plataforma es congruente con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulan los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en su respectiva Declaración de Principios y Programa de Acción; documento identificado como ANEXO DOS que en cuarenta y cuatro fojas forma parte integral de la presente Resolución.
16. Que por lo expuesto y fundado, la Presidencia de este Consejo General arriba a la conclusión de que la solicitud del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en las Elecciones Extraordinarias de Diputados Federales, en el Distrito Electoral Federal 01, del Estado de Aguascalientes, reúne los requisitos exigidos para obtener su registro. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Instructivo emitido por el Consejo General para tal efecto.

En consecuencia, el Consejero Presidente somete a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 44, párrafo 1, incisos i), j) y jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2; 87; 88; 89; 90; 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el multicitado Instructivo, la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Procede el registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para contender en las Elecciones Extraordinarias de Diputados Federales, en el Distrito Electoral Federal 01, de Estado de Aguascalientes, con la modalidad de Coalición Total, para efectos de la distribución de la prerrogativa de acceso en radio y televisión, en términos de lo precisado en los Considerandos 13 y 14 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Para efectos del registro de la fórmula de candidatos a Diputados de mayoría relativa, se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante la campaña política los candidatos de la Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, acorde con lo establecido en el artículo 236, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

CUARTO. Inscríbese el Convenio de Coalición en el libro respectivo que al efecto lleva el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/>

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla

EDICTO.

Al margen de un sello con el escudo nacional que dice: **Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla**, en el juicio de amparo 14/2015-I promovido por Miguel Vázquez Aguilar, contra actos del Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, y otras autoridades, se ha señalado como terceros interesados a Joel Javier Tecanyehuatl Alcalá; Ignacia Hernández Huerta y/o Huesca; Manuela Mendoza Salazar, y Ángel Saavedra Hernández, y como se desconocen sus domicilios actuales, se ha ordenado emplazarlos, por edictos que deberán publicarse: en el "Diario Oficial" de la Federación y en cualquiera de los periódicos siguientes: "Reforma", "Excélsior", "el Financiero" o "El Universal", a elección del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo; y, 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia. Queda a disposición de los referidos terceros interesados en la Actuaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les harán por lista de acuerdos.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, 14 de octubre de 2015.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil,
 Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Medardo Gordillo Vargas

Rúbrica.

(R.- 421183)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero

Acapulco

EDICTO

"ANA KAREN ORTEGA GUINTO, POR CONDUCTO DE SUS PADRES ALFREDO ORTEGA BOLLAS Y ERMÍNIA GUINTO OZUNA".

"Cumplimiento auto de veintiuno de octubre de dos mil quince, dictado por el Secretario Encargado del despacho del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, en el juicio de amparo 969/2014, promovido por Brayan Pacheco Bernal, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, se les hace del conocimiento que les resulta carácter terceros interesados en términos artículo 5º, fracción III, inciso C) Ley de Amparo y 315 Código Federal Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ordenándose emplazar a juicio por edicto, para que si a su interés conviniere se apersonen, debiéndose presentar ante este Juzgado Federal, ubicado Boulevard de las Naciones 640, Granja 39, fracción "a", Fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890, Acapulco, Guerrero, deducir derechos dentro de término treinta días, contados a partir siguiente a última publicación del presente edicto; apercibidos de no comparecer lapso indicado, las ulteriores notificaciones aún de carácter personal surtirán efectos por lista se publique en estrados de este juzgado. En inteligencia que señalaron las nueve horas con cuarenta minutos del nueve de noviembre de dos mil quince, para celebración audiencia constitucional. Queda a disposición en secretaría del juzgado copia de demanda amparo".

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el diario oficial de la federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expide la presente, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a los veintidós días del mes octubre de dos mil quince. Doy fe".

Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero.

Andrey Alejandro García Sosa.

Rúbrica.

(R.- 423018)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
EDICTO

En el juicio de amparo 180/2015, promovido por Maricela Seceña Popoca, contra actos del Juez Sexagésimo Primero Penal del Distrito Federal, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado Paulino

Seseña Seseña ó Paulino Seceña Seceña; a quien se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente
 México, D.F., a 20 de octubre de 2015
 Secretario del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
Lic. Marco Antonio Pérez Vargas.
 Rúbrica.

(R.- 421972)

Estados Unidos Mexicanos
 Poder Judicial de la Federación
 EDICTO

Tercero interesado
 Fernando Hernández Delgado.

En cumplimiento al proveído de quince de octubre de dos mil quince, dictado en el juicio de amparo número 880/2015-VIII, promovido por Felipe Portillo Rivera y Matilde Pérez Quesada, contra actos del Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Teziutlán, Puebla y otras autoridades, se le tuvo como tercero interesado y en términos de los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le mandó emplazar por medio de edictos, para que se apersona a este juicio dentro del plazo de treinta días, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones se le harán por lista. Se le hace saber que se han fijado las doce horas con veinte minutos del treinta de octubre de dos mil quince, para que tenga verificativo la audiencia constitucional. Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República. Doy fe.

San Andrés Cholula, Puebla, quince de octubre de dos mil quince.
 El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil,
 Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
 en el Estado de Puebla
Juan de Dios Uri Israel Téllez García
 Rúbrica.

(R.- 421430)

Estados Unidos Mexicanos
 Poder Judicial de la Federación
 Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México,
 con residencia en Naucalpan de Juárez
 Quejosos: Ana Lilia García Alvarado y Cuauhtémoc Avilés Jaimes
 EDICTO

“...INSERTO: Se comunica a la tercero interesado Asael, sociedad anónima de capital variable, que en auto de veintidós de julio de dos mil quince, se admitió la demanda de amparo promovida por Ana Lilia García Alvarado y Cuauhtémoc Avilés Jaimes, registrada con el número de juicio de amparo 826/2015-V, en el que señaló como acto reclamado la sentencia dictada en el toca de apelación 327/2015, por la Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que confirmó la diversa de veintinueve de abril de dos mil quince, dictada por el Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el incidente de nulidad de actuaciones, derivado del juicio ordinario civil de usucapión 947/2006, así como su ejecución. Se le hace de su conocimiento el derecho que tiene de apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación y que la audiencia constitucional se encuentra fijada para las diez horas del veinte de octubre de dos mil quince.”

Atentamente.
 Naucalpan de Juárez, Estado de México, a siete de octubre de dos mil quince.
 Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México,
 con residencia en Naucalpan de Juárez.

Sigifredo Gutiérrez Ramírez.
 Rúbrica.

(R.- 421906)

Estados Unidos Mexicanos
 Poder Judicial de la Federación
 Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales
 Puente Grande, Jalisco
 EDICTO:

Al margen, un sello con el escudo nacional y la leyenda Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco.

En los autos de la causa penal **248/2014-VIII**, instruida contra Esteban Arturo Torres Gómez y otro, se ordenó para que todo aquel que acredite tener derecho a la devolución del **vehículo** marca Dodge, tipo redilas, color blanco, modelo o año mil novecientos noventa y tres, con placas de circulación JD 49606, número de serie 3B6ME3671PM112357; interesados que cuentan con **90 días** para reclamarlo ante la **Delegación Estatal del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (SAE), en Guadalajara, Jalisco**, apercibidos que de no hacerlo, causarán abandono a favor de erario federal.

Atentamente:

Complejo Penitenciario de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, 28 de octubre de 2015.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito
de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco.

Jónathan Flores González.

Rúbrica.

(R.- 422007)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
con residencia en Mexicali, Baja California
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo número **448/2015**, promovido por **Guadalupe Blum Bazua**, en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad**, dentro del toca de apelación **756/2012**, por auto de fecha **siete de septiembre de dos mil quince**, el Magistrado Presidente del **Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, ordenó se emplazara a la parte tercero interesada **Maritza Amalia Muñoz Jaramillo**, por medio de **EDICTOS** para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda de garantías. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo y 315 del código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de Amparo.

Mexicali, Baja California, 7 septiembre de 2015.
La Secretaria de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado
del Decimoquinto Circuito
Guadalupe Muro Páez.
Rúbrica.

(R.- 422571)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
A.D.C. 143/2015
EDICTOS

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
SECRETARÍA DE ACUERDOS.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO 143/2015

QUEJOSA: REYNA MARÍA CRUZ PERALTA, POR SU PROPIO DERECHO.

EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA INTERESADA: ISABEL ROMO MALVAEZ O ISABEL ROMO Y MALVAEZ.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de quince de julio del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procédase a CITAR, NOTIFICAR Y EMPLAZAR a la tercera interesada ISABEL ROMO MALVAEZ O ISABEL ROMO Y MALVAEZ, por medio de EDICTOS los cuales se publicarán por TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad, haciéndole saber a la parte tercera interesada que deberá comparecer dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación, ante este tribunal colegiado, a defender sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, copia de la demanda de amparo relativa al expediente A.D.C. 143/2015, promovido por Reyna María Cruz Peralta, por su propio derecho, contra los actos que reclama de la Octava Sala Civil, y de la Juez Quincuagésimo Segundo

de lo Civil, ambas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes en la sentencia definitiva dictada el veintisiete de enero de dos mil quince, en el toca 450/2014, y su ejecución, respectivamente, lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F. a 13 de agosto de 2015.

La Secretaría de Acuerdos.

Lic. Margarita Domínguez Mercado.

Rúbrica.

(R.- 421858)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco

Pral. 1938/2015

EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 1938/2015, promovido FRANCISCO RENE GUTIERREZ JIMENEZ, POR SU PROPIO DERECHO, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por este medio al tercero interesado JOAQUIN OJEDA SEDANO, quien debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibido que de no hacerlo, por sí por su apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el procedimiento en sus etapas, haciéndose las subsecuentes notificaciones por lista, que se fije en los estrados de este Juzgado, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, y 27, fracción III, de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, la copia de la demanda de amparo.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Atentamente

Zapopan, Jalisco, 30 de octubre del año 2015.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia
Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco.

Lic. César Alfonso López Rosas.

Rúbrica.

(R.- 422627)

Estados Unidos Mexicanos

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.

En el juicio de amparo 600/2015, promovido por María Guadalupe Curiel Ramírez, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de amparo, emplácese por este medio al tercero interesado Heleodoro Escalona Naranjo, quien debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibido que no hacerlo, se seguirá el procedimiento, haciéndosele las subsecuentes notificaciones por lista, en términos de los artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Secretaría de este tribunal, las copias de la demanda.

Atentamente

Zapopan, Jalisco, treinta de noviembre de dos mil quince

Secretaría de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Karla Adriana Rendón Acosta

Rúbrica.

(R.- 422553)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa
y de Trabajo del Tercer Circuito

en el Estado de Jalisco

EDICTO

En el juicio de amparo 1769/2015, promovido por Santa Nicolasa Hernández García contra actos del Presidente de la Décima Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco y otros, de quienes reclama el no proveer la planilla de liquidación así como la actualización de la planilla de liquidación, en el juicio laboral 3061/2012-B Por tanto, se ordena emplazar por edictos a Jesús Francisco Chávez Sánchez Federico Javier Chávez Sánchez y Prod Mex, Sociedad Anónima de Capital Variable a efecto de presentarse dentro de los próximos treinta días ante esta autoridad, emplazamiento bajo los términos del artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la misma. Se comunica fecha para audiencia constitucional las nueve horas con diecinueve minutos del diecinueve de noviembre de dos mil quince, a la cual podrán comparecer a defender sus derechos, para lo cual queda a su disposición copia simple de la demanda de garantías en la secretaría de este Juzgado de Distrito. Publíquese tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico Excélsior y en los estrados de este Juzgado.

Zapopan, Jalisco, cuatro de noviembre dos mil quince.
El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias
Administrativa y de Trabajo del Tercer Circuito.
Licenciado Guillermo Salvador Rojas Ureña.
Rúbrica.

(R.- 422816)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado 4to. de Distrito
Villahermosa, Tabasco
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Juzgado Cuarto de Distrito, Villahermosa, Tabasco. a: Emimar Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable. En el juicio de amparo 2539/2014-I, promovido por Liborio Gil Limberg, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado, para que si a su interés conviene, comparezca a ejercer los derechos que le correspondan en el juicio de amparo citado. En la demanda respectiva se señaló como acto reclamado los proveídos de dieciséis de agosto de dos mil trece y diecinueve de agosto de dos mil catorce, dictados en el expediente laboral 472/2013, por la Junta Especial Número Cincuenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, se señaló como autoridades responsables a la Junta Especial Número Cincuenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad de Carmen y otro, y como preceptos constitucionales violados los artículos 8, 14, 16 y 17. Se hace del conocimiento al tercero interesado que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las once horas con quince minutos del diecisiete de noviembre de dos mil quince. Queda a su disposición copia de la demanda en la secretaría de este juzgado Cuarto de Distrito por el término de treinta días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel que surta sus efectos la última publicación de los edictos.

La Secretaria.
Joana Iliana Márquez Dallet.
Rúbrica.

(R.- 422824)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA. RAFAEL ABASCAL AGUILERA, tercero interesado dentro de los autos del juicio de amparo **125/2015, antes 473/2015**, se ordenó emplazarla a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo y se hace de su conocimiento que Geovanni Ismael Guerrero Sabino en su carácter de Mandatario General para pleitos y cobranzas de Guadalupe Paisano Tomé en su carácter de Mandataria de Domingo Paisano Torres, interpuso demanda de amparo contra actos de la **Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de San Andrés Cholula, Puebla y otras autoridades**, y se le previene para que se presente al juicio de amparo de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este **Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla**, quedando a su disposición en la secretaría, las copias simples de traslado. Para su publicación en

el periódico **EXCELSIOR** y en el **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días.

San Andrés Cholula, Puebla, a los veintisiete días de octubre de dos mil quince.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla.

Lic. Bertha Patricia Ramírez Calderón.

Rúbrica.

(R.- 422000)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.
EDICTO

Adrián Rodríguez Vargas

En los autos que integran el proceso **I-20/2011**, instruido contra **Eric Gabriel Dosal Sánchez, Silvestre de Jesús López García y Leonel Adán Saucedo Maldonado**, por el delito **contra la salud y otros**, se señalaron las **doce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil quince** para llevar a cabo los careos procesales, en forma supletoria, entre el testigo **Agustín Torres Barriga**, con el ex elemento aprehensor **Adrián Rodríguez Vargas**, del cual se desconoce su domicilio actual; por lo que se ordenó notificarle por edicto, el que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, a fin de hacer saber al ateste **Adrián Rodríguez Vargas** que deberá comparecer ante este juzgado en la hora y fecha señaladas.

Atentamente

Morelia, Mich., 23 de Octubre del 2015
La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Michoacán.

Lic. Alejandra Álvarez Calderón

Rúbrica.

(R.- 422826)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sinaloa, en Mazatlán
EDICTO

En autos del juicio de amparo 908/2014, se ordenó emplazar a juicio a Inmobiliaria y Construcción Escovar, Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo en vigor, por lo que se le hace de su conocimiento que Graciela Araceli Ruiz Hernández, promovió demanda de amparo contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, el cual hizo consistir en la orden de embargo del bien inmueble propiedad de la quejosa. De igual forma, se le previene que deberá de presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que no hacerlo así, las subsecuentes, aún las personales, se harán por lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Además, se hace de su conocimiento que la copia de la demanda se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, con apoyo en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición expresa a la Ley de Amparo. Asimismo, se señalaron las diez horas con quince minutos del día nueve de noviembre de dos mil quince, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este juicio.

Mazatlán, Sinaloa a 22 de octubre de 2015.

Secretaria Encargada del Despacho por Ministerio de Ley
del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa,
con sede en Mazatlán.

Lic. Gladys Martha Flores Ibarra.

Rúbrica.

(R.- 422829)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora

EDICTO:

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.- Amparo directo 29/2015, promovido por Rigoberto Aguilar Álvarez, contra sentencia de veintitrés de junio de dos mil ocho, Segunda Sala Mixta Supremo Tribunal Justicia estado Sonora, en toca 160/2008, se ordena notificar tercera interesada Olga Alicia Sánchez Meza, sucesora de Manuel Meza Ramos, haciéndosele saber tiene treinta días hábiles contados partir última publicación edictos, comparezca este tribunal a defender derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida no hacerlo, posteriores se harán por lista.

Para ser publicado tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "El Imparcial" de Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 28 de octubre de 2015.
Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en
Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
Licenciado Juan Abel Monreal Toriz
Rúbrica.

(R.- 423017)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco
Puente Grande, Jalisco

En los autos de la causa penal 319/2013-VI, se ordenó se notifique a la persona o personas que consideren tengan el derecho de reclamar la devolución de los vehículos camioneta marca Chevrolet Silverado, modelo 2008, color tinto, con placas de circulación JR-11164 del Estado de Jalisco, con número de serie 1GCEC14CX8Z144928 y la diversa, marca Dodge Ram 4000, de tres toneladas, color blanco y redilas del mismo color combinadas en azul marino, modelo 2014 dos mil catorce, con placas de circulación JT64062 del Estado de Jalisco, número de serie 3C7WRAKT8EG112211, para que en un término de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación correspondiente, comparezca a las instalaciones del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Coordinación Regional Guadalajara a recoger dichos vehículos, previa acreditación de la legal propiedad; bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará el abandono a favor del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales.

Atentamente.
Complejo Penitenciario de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco; 3 de noviembre de 2015
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos
Penales Federales en el Estado de Jalisco.
Licenciada Yasmín Yarit Molina Núñez.
Rúbrica.

(R.- 423021)

Estados Unidos Mexicanos,
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito
San Andrés, Cholula, Puebla
EDICTO

A QUIEN RESULTE SER EL "REPRESENTANTE LEGAL" DE LA PERSONA QUE EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE JONATHAN CALLEJAS CORTÉS, tercero interesado en el juicio de amparo directo D-109/2015, promovido por DOLORES LUCIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por su propio derecho, contra la sentencia de quince de abril de dos mil cuatro, dictada por los Magistrados de la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca 117/2004, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en el proceso 125/1998 por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, instruido por el delito de homicidio doloso, usted tiene el carácter de tercero interesado, atento a su condición de ofendido del activo en cuanto al citado delito, y al desconocerse su domicilio actual, se ha dispuesto correrle traslado con copia de la demanda y notificarle el auto admisorio, por medio de edictos, en términos de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo y 181 de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la Actuaría de este tribunal copia simple de la referida

demanda; deberá presentarse ante este órgano colegiado a deducir los derechos que le corresponden y señale domicilio en la ciudad de Puebla o zona conurbada, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación; en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se le realizará por lista, como lo disponen los diversos 26, fracción III, y 27, fracción III, inciso a), de la ley de la materia aplicable.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, a 26 de octubre de 2015.

Secretario de Acuerdos

Lic. Arturo Delint Carsolio

Rúbrica.

(R.- 422003)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación**

Juzgado Segundo de Distrito

Colima, Col.

EDICTO

En el juicio de amparo 1101/2015, que promueve **Israel Esparza Quintero**, contra actos del Juez Segundo de lo Penal de Colima y de otras autoridades, por ignorarse el domicilio de la parte tercera interesada **Nayeli Lizbeth Cortés Córdova**, se ordenó por este medio emplazarla, a efecto de que comparezca al presente juicio, en el plazo de treinta días, siguientes al de la última publicación del presente edicto a imponerse de los autos, por lo que se deja copia de la demanda en la secretaría de este juzgado, apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio, y las notificaciones personales, así como las subsecuentes se le harán por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este juzgado.

Colima, Colima, 27 de octubre del 2015

El Secretario del Juzgado Segundo de

Distrito en el Estado de Colima.

Lic. Eduardo Alonso Pérez Topete

Rúbrica.

(R.- 423078)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora
con sede en Hermosillo, Sonora
Proceso 14/2014**

EDICTO:

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA.- Causa penal 14/2014, instruida contra de Artemio Bracamontes Velázquez, CONTRA EL AMBIENTE, en la modalidad de posesión de madera (leña o raja) de palo fierro (Olneya Tesota), considerada en la categoría de Protección Especial (RP) en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, previsto y sancionado en el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, se ordena notificar testigo JOSÉ ÁNGEL LUÉVANOS BARRIOS, se presente ante este Juzgado a las DOCE HORAS CON UN MINUTO DEL DÍA OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS a fin de llevar a cabo los careos procesales entre éste con los testigos Manuel Eliazar Murrieta Vega, Manuel Francisco Peralta Camargo y con el procesado Artemio Bracamontes Velázquez.

Para ser publicado en el periódico "El Imparcial" de esta ciudad, y en el Diario Oficial de la Federación, tres veces, de siete en siete días, debiéndose fijar además, en la puerta de este Tribunal copia del edicto correspondiente por todo el tiempo correspondiente.

Hermosillo, Sonora, 03 de noviembre de 2015

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito

en el Estado de Sonora

Lic. Guillermo Antonio Bosse Balderrama

Rúbrica.

(R.- 423103)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación**

**Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito
en Ciudad Victoria, Tamaulipas**

EDICTO

Ruta de microbuses número 19 conocida como Naco X 27 colonia México-Revolución Verde, por conducto de su apoderado.

Domicilio ignorado.

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo promovida por **Juventino Rangel Pineda**, la cual se radicó con el número 1058/2015-I, contra el laudo de veintinueve de junio de dos mil quince, dictado por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del expediente laboral 5/E02/2013. **En el presente asunto le resulta el carácter de tercero interesado.** En consecuencia, y al desconocerse el domicilio actual con el que cuenta, este tribunal colegiado **LE EMPLAZA MEDIANTE EDICTOS**, mismos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que en el término de treinta días, **acuda a defender sus intereses**; además, de estar a su disposición copia simple de la demanda de garantías, así como del auto que se emitió al recibirse la misma. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.-----

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 19 de Octubre de 2015.

La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias
Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito.

Lic. María Concepción Maldonado Salazar.

Rúbrica.

(R.- 422160)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla**

EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia oficial en la ciudad de San Andrés Cholula, Puebla.

En el juicio de amparo 405/2015 (antes 795/2015) de este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por José Antonio Arellano Morales, contra actos del Juez Primero de lo Penal del distrito judicial de Puebla y otras autoridades se han señalado como tercero interesadas a Hazet Mabi Pérez Pedroza, Catalina Terreros Cuellar, Angélica Abarca Colotzil, Sandivel Torres Barrios, Keren Cuautle Palafox, Regina Cuahua Coyohua, Lorenza De Jesús Arcos, Dulce Karina Castro Guzmán, Edith Reyes Martínez, Victoria Romero Neri, Blanca Estela Memerón Estrada, Guadalupe Victoria Sánchez Vázquez, Catarina Piña Paulino, Natividad Martínez Martínez, Magnolia Ramírez Gutiérrez, Elizabeth López Hernández, Melisa Vargas Bravo, Karla Fabiola Arreola Díaz y como se desconoce su domicilio, se ha ordenado emplazarlas por medio de edictos que deberán publicarse tres veces consecutivas, de siete en siete días, en el "diario oficial de la federación" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción iii, inciso b), de la ley de amparo y 315 del código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria. Queda a su disposición en la actuario de este juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, 03 de Noviembre de 2015.

Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Nelly Guillermina Contreras Torres.

Rúbrica.

(R.- 422523)

**Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil
en el Distrito Federal
EDICTO**

**AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL
DISTRITO FEDERAL.**

**TERCERO INTERESADO.
FELIPE ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA.**

En los autos del juicio de amparo número **516/2015-I**, promovido por **PEDRO BREÑA LÓPEZ**, por derecho propio, contra actos del **JUEZ QUINTUAGÉSIMO SÉPTIMO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y ACTUARIO DE SU ADSCRIPCIÓN**; al ser señalado como tercero interesado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en los artículos 27, fracción III inciso B, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta capital, y se hace de su conocimiento que en la Secretaría de trámite de amparo de este juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo a efecto de que en un término de treinta días contados a partir de la última publicación de tales edictos, ocurra al juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente
México, D.F., a 03 de Noviembre de 2015.
El Secretario del Juzgado Octavo
de Distrito en Materia Civil
en el Distrito Federal.
Lic. Ricardo Alfredo Molina Alfaro.
Rúbrica.

(R.- 422581)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Sexto Circuito
León, Guanajuato
EDICTO**

Estados Unidos Mexicanos Poder Judicial de la Federación, Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León, Guanajuato.

**Ma. Teresa Padilla Romero, María del Rosario García de
Padilla y Mauricio Rafael Padilla García**
(Terceros interesados)

En los autos del juicio de amparo número 784/2015-III, promovido por Rosa María López Peña y Juan Manuel Robles Serbulo, contra actos del Juez Décimo Cuarto Civil de Partido, con sede en esta ciudad, que se hacen consistir en la negativa de la restitución de la posesión del inmueble ubicado en calle Francisco Contreras número 311, fraccionamiento Loma Verde de esta ciudad.

En virtud de que no ha sido posible la localización del domicilio de los terceros interesados **Ma. Teresa Padilla Romero, María del Rosario García de Pandilla y Mauricio Rafael Padilla García**, no obstante que este Juzgado hizo las gestiones necesarias para localizar el domicilio en donde se pudiera llevar a cabo el emplazamiento de mérito, en consecuencia, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, procédase a hacer el emplazamiento a los referidos terceros Interesados por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualesquiera de los periódicos "El Universal", "Reforma" o "Excelsior" que son de los de mayor circulación en la República Mexicana; y hágasele saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días; contados a partir del siguiente día al de la última publicación; se fijarán además en el tablero respectivo de este tribunal una copia íntegra del edicto por todo el tiempo del emplazamiento y notificación, quedando a su disposición copia simple de la demanda en la actuaría de este juzgado. Si pasado ese término no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio, haciéndoles las ulteriores notificaciones por lista.

León, Guanajuato, 21 de octubre de 2015.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato.
Lic. José de Jesús Lorenzana Arvizu.
Rúbrica.

(R.- 422769)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación**

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Amparo 336/2015
EDICTO:

Mediante auto de veinte de febrero de dos mil quince, este **Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, admitió a trámite la demanda de garantías promovida por Luis Ramón Morales Suárez, en su carácter de Presidente de la Asociación Civil, "Ecología Sustentable Arcos de Guadalupe" y Carlos Alberto Jiménez Plata, ambos por su propio derecho, contra actos del **Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco y otras autoridades**, quedando registrada bajo el número **336/2015**, asimismo, mediante dicho auto se ordenó el emplazamiento a juicio, de entre otros, al tercero interesado la persona moral denominada "Organización Carneros", Asociación Civil, posteriormente, y ante la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento de referencia, por auto de treinta de octubre de dos mil quince, se ordenó emplazar al tercero interesado de referencia por medio de Edicto, a fin de hacerle saber la radicación del juicio y esté en aptitud de comparecer a éste a defender sus derechos dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la última publicación del presente, por lo que se hace de su conocimiento que queda a su disposición en el Secretaría de este Juzgado, la copia simple de la demanda y escrito aclaratorio, así como del auto admisorio a dicha demanda. Asimismo, se hace de su conocimiento que se encuentran suspendido dicho el procedimiento en razón de que, en proveído de diecisiete de septiembre de dos mil quince, se tuvo a la parte quejosa interponiendo recurso de queja.

Atentamente.

Zapopan, Jalisco a 11 de noviembre de 2015.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa
y de Trabajo en el Estado de Jalisco

Lic. Miguel Alejandro Hermosillo Navarro

Rúbrica.

(R.- 422993)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito
EDICTO

En el juicio de amparo 49/2014, promovido por el licenciado Sergio Madrazo Langle, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, por propio derecho y en su carácter de fiduciaria sustituta del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), contra la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el toca 172/2014, la cual confirmó la determinación de veintinueve de mayo de dos mil catorce, emitida en la causa 10/2014, por el extinto Juzgado Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, actualmente 236/2015-III, del registro del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, instruida por el delito Abuso de confianza, previsto y sancionado en una primera hipótesis en el artículo 382 y una segunda hipótesis, en el artículo 384 del Código Penal Federal, se señalaron como terceros interesados a José Armando Guzmán González, Gustavo Acosta Cázares, Jorge Pérez Maldonado Chapa, Alejandro Villareal Vargas, Francisco Javier López Aguilar, Marcos Rodríguez Dávila, Luis Carlos Ochoa Gutiérrez y Juan Carlos García Sánchez, dado que se desconoce el domicilio actual de éstos, se ordenó emplazarlos por edictos, en términos de los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; haciéndoles saber que cuentan con el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente de la última publicación, para que ocurran a este tribunal a apersonarse al juicio si a sus intereses conviene, por lo que en el expediente queda a su disposición copia de la demanda y del escrito de desahogo de prevención.

México, Distrito Federal, 05 de noviembre de 2015.

Secretario del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

Lic. Héctor Marcelino Flores Jiménez

Rúbrica

(R.- 423204)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO: EMPLAZAMIENTO DE LOS TERCEROS INTERESADOS

GERARDO RODRÍGUEZ; JORGE GÓMEZ PIMIENTA; PRESTADORA DE SERVICIOS ROHO, SOCIEDAD CIVIL; COLOURS PROMOTION AND MARKETING SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; BLACK UNIT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; ORANGE UNIT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; PURPLE UNIT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; WHITE UNIT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; COLOURS NETWORK, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el juicio de amparo 531/2015, promovido por SANNA MARI TUULIKKI INGMAN, contra el acto de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil quince, que dictó la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral 414/2011, a través del cual no da curso a la demanda por lo que hace al codemandado físico Edgar Rogelio Crespo Hobart, señalados como terceros interesados, y al desconocerse su domicilio el nueve de noviembre de dos mil quince, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se les hace saber que deben presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación de tales edictos, ante este juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista. Queda a su disposición en la Secretaría de este Órgano Jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

México, D.F., 09 de noviembre de 2015
Secretaría del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.
Licenciada Lourdes Cristina Valadez Pérez.
Rúbrica.

(R.- 423227)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
Juicio de Amparo
354/2015-V
EDICTO.

TERCERA INTERESADA.

Ofelia Vargas Quisehuatl o Quicehuatl o Quisehuatl, por conducto de quien legalmente la represente.

En cumplimiento al proveído de **once de noviembre de dos mil quince**, dictado en el juicio de amparo **354/2015-V** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, antes Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por **Lourdes Flores Morales, Francisco López Flores, y Maricela Francisca López Flores**, en contra de los actos del Juez de lo Civil de Tepexi de Rodríguez, Puebla, y otra autoridad, al que se reclama el emplazamiento al juicio de usucapión **03/1989**, y todo lo actuado; se le tuvo a la persona arriba mencionada, como parte tercera interesada; y en términos de los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, **se le manda emplazar por medio de edictos**, para que si a su interés conviniera se apersona a este juicio en el local de este **Juzgado** ubicado en **Avenida Osa Menor número ochenta y dos, piso trece, ala sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, código postal 72810, en San Andrés Cholula, Puebla**; dentro del plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto; si pasado ese plazo no comparece por conducto de su representante, la notificación se le hará en términos del artículo 29 de la Ley de Amparo; para tal efecto se le hace saber que se han fijado las once horas con treinta minutos del veintisiete de noviembre

de dos mil quince, para que tenga verificativo la audiencia constitucional. Queda a su disposición en la secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda y auto admisorio.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expide el presente. En San Andrés Cholula, Puebla, doce de noviembre de dos mil quince. **Doy fe.**

Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla,
con residencia en San Andrés Cholula.

Norma Elena Madrid Jiménez.

Rúbrica.

(R.- 423162)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, Coahuila de Zaragoza
Juicio de Amparo 691/2014 y su Acumulado 720/2014-IV
EDICTO

Santana Elías Domínguez Pérez, Eva Yanet Márquez, Tony Escariet Ricárdez Villegas, José Arturo Silva Acosta, Luis Felipe Balan Cruz, Guadalupe Cancino Hernández, José Ángel Heriberto Cruz González y José Alfredo Ramírez Guzmán.

En los autos del juicio de amparo **691/2014-IV y su acumulado 720/2014**, promovido por **Romeo Salvarán Mateos y Sergio Santiago Ramírez**, se ordenó emplazar a los terceros interesados **Santana Elías Domínguez Pérez, Eva Yanet Márquez, Tony Escariet Ricárdez Villegas, José Arturo Silva Acosta, Luis Felipe Balan Cruz, Guadalupe Cancino Hernández, José Ángel Heriberto Cruz González y José Alfredo Ramírez Guzmán**, por medio de edictos por desconocerse su domicilio, los cuales se publicarán por tres veces y de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de circulación nacional** (por ejemplo: Excelsior, el Universal, etcétera), así como en los estrados de este Tribunal, haciéndole saber que está a su disposición en la secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, y que tienen expedito su derecho para comparecer a este Tribunal a deducir sus derechos, si a sus intereses conviene, y que la audiencia constitucional se celebrará a las **nueve horas con veinte minutos del once de febrero de dos mil dieciséis.**

Coahuila de Zaragoza, Veracruz, a diez de noviembre de dos mil quince.
La Secretaria del Juzgado.

Lic. Claudia Ortiz Espinosa

Rúbrica.

(R.- 423212)

AVISOS GENERALES

NACIONAL FINANCIERA S.N.C.
TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la **Tasa NAFIN (TNF)** de noviembre aplicable en diciembre de 2015, ha sido determinada en 3.35% anual.

México, D.F., a 25 de Noviembre de 2015.

Nacional Financiera, S.N.C.

Director de Tesorería

Pedro Guerra Menéndez

Rúbrica.

Director Jurídico Contencioso y de Crédito

Mario Manuel Tovar Flores

Rúbrica.

(R.- 423218)

“CIBERGAS, S.A. DE C.V.”
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
CONVOCATORIA

De conformidad por lo dispuesto por los artículos 143, 155, 182, 183, 186, 187 y 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por los artículos segundo, séptimo, de los estatutos

sociales vigentes de CIBERGAS, S.A. DE C.V., se convoca a los accionistas de la Sociedad a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar en la oficina de la Sociedad, ubicada en Av. Guerrero No. 32 Colonia Centro, Jilotepec, Estado de México, C.P. 54240, a las 11:00 a.m., del día 15 de diciembre del año 2015, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- INFORMACION DEL CONTADOR SOBRE LA NECESIDAD DE QUE LOS SOCIOS REALICEN APORTACIONES PARA CAPITALIZAR A LA EMPRESA.

II.- DETERMINACIÓN DE APORTACIONES DE LOS SOCIOS PARA CAPITALIZAR A LA EMPRESA.

III.- DESIGNACIÓN DE DELEGADO ESPECIAL QUE OCURRA ANTE EL NOTARIO DE SU ELECCIÓN A PROTOCOLIZAR EL ACTA.

La presente convocatoria se publica en términos de lo establecido por el Artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que fue reformado el pasado 13 de Junio del 2014, toda vez que a la fecha no se ha implementado el sistema electrónico de la Secretaría de Economía establecido en la redacción actual del artículo correspondiente.

La Asamblea de Accionistas de la Sociedad a que se refiere esta convocatoria se considerará legalmente instalada, una vez que se encuentren presentes cuando menos la mitad del capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Los accionistas podrán ser representados en la Asamblea por apoderado, general o especial. En el último caso bastará una carta poder firmada ante dos testigos.

Esperando contar con su presencia, aprovecho para enviarles un cordial saludo.

Jilotepec Estado de México, a 30 de Noviembre de 2015.

Comisario

Ma. Teresa Silva Franco

Rúbrica.

(R.- 423219)

“BESGAS, S.A. DE C.V.”

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
CONVOCATORIA

De conformidad por lo dispuesto por los artículos 143, 155, 182, 183, 186, 187 y 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por los artículos segundo, séptimo y vigésimo quinto, de los estatutos sociales vigentes de BESGAS, S.A. DE C.V., se convoca a los accionistas de la Sociedad a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar en la oficina de la Sociedad, ubicada en Carretera Jilotepec – Corrales KM 5 en Jilotepec, Estado de México, C.P. 54240, a las 10:30 a.m., del día 15 de Diciembre del año 2015, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- INFORMACION DEL CONTADOR SOBRE LA NECESIDAD DE QUE LOS SOCIOS REALICEN APORTACIONES PARA CAPITALIZAR A LA EMPRESA.

II.- DETERMINACIÓN DE APORTACIONES DE LOS SOCIOS PARA CAPITALIZAR A LA EMPRESA.

III.- DESIGNACIÓN DE DELEGADO ESPECIAL QUE OCURRA ANTE EL NOTARIO DE SU ELECCIÓN A PROTOCOLIZAR EL ACTA.

La presente convocatoria se publica en términos de lo establecido por el Artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que fue reformado el pasado 13 de Junio del 2014, toda vez que a la fecha no se ha implementado el sistema electrónico de la Secretaría de Economía establecido en la redacción actual del artículo correspondiente.

La Asamblea de Accionistas de la Sociedad a que se refiere esta convocatoria se considerará legalmente instalada, una vez que se encuentren presentes cuando menos la mitad del capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Los accionistas podrán ser representados en la Asamblea por apoderado, general o especial. En el último caso bastará una carta poder firmada ante dos testigos.

Esperando contar con su presencia, aprovecho para enviarles un cordial saludo.

Jilotepec, Estado de México a 30 de Noviembre de 2015.

Comisario

Ma. Teresa Silva Franco

Rúbrica.

(R.- 423220)

“GASRAPID, S.A. DE C.V.”

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
CONVOCATORIA

De conformidad por lo dispuesto por los artículos 143, 155, 182, 183, 186, 187 y 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por los artículos segundo, séptimo, décimo cuarto y vigésimo quinto, de los estatutos sociales vigentes de GASRAPID, S.A. DE C.V., se convoca a los accionistas de la Sociedad a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar en la oficina de la Sociedad, ubicada en Carretera Jilotepec-Toluca KM 2, Jilotepec, Estado de México, C.P. 54240, a las 9:00 a.m., del día 15 de diciembre del año 2015, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- INFORMACION DEL CONTADOR SOBRE LA NECESIDAD DE QUE LOS SOCIOS REALICEN APORTACIONES PARA CAPITALIZAR A LA EMPRESA.

II.- DETERMINACIÓN DE APORTACIONES DE LOS SOCIOS PARA CAPITALIZAR A LA EMPRESA.

III.- DESIGNACIÓN DE DELEGADO ESPECIAL QUE OCURRA ANTE EL NOTARIO DE SU ELECCIÓN A PROTOCOLIZAR EL ACTA.

La presente convocatoria se publica en términos de lo establecido por el Artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que fue reformado el pasado 13 de Junio del 2014, toda vez que a la fecha no se ha implementado el sistema electrónico de la Secretaría de Economía establecido en la redacción actual del artículo correspondiente.

La Asamblea de Accionistas de la Sociedad a que se refiere esta convocatoria se considerará legalmente instalada, una vez que se encuentren presentes cuando menos la mitad del capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Los accionistas podrán ser representados en la Asamblea por apoderado, general o especial. En el último caso bastará una carta poder firmada ante dos testigos.

Esperando contar con su presencia, aprovecho para enviarles un cordial saludo.

Jilotepec Estado de México, a 30 de Noviembre de 2015.

Comisario

Ma. Teresa Silva Franco

Rúbrica.

(R.- 423221)

“MABA SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V.”

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
CONVOCATORIA

De conformidad por lo dispuesto por los artículos 143, 155, 182, 183, 186, 187 y 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por los artículos tercero y séptimo, de los estatutos sociales vigentes de MABA SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V., se convoca a los accionistas de la Sociedad a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar en la oficina de la Sociedad, ubicada en Guerrero Oriente Número 32, Jilotepec, Estado de México, C.P. 54240, a las 09:30 a.m., del día 15 de Diciembre del año 2015, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- INFORMACION DEL CONTADOR SOBRE LA NECESIDAD DE QUE LOS SOCIOS REALICEN APORTACIONES PARA CAPITALIZAR A LA EMPRESA.

II.- DETERMINACIÓN DE APORTACIONES DE LOS SOCIOS PARA CAPITALIZAR A LA EMPRESA.

III.- DESIGNACIÓN DE DELEGADO ESPECIAL QUE OCURRA ANTE EL NOTARIO DE SU ELECCIÓN A PROTOCOLIZAR EL ACTA.

La presente convocatoria se publica en términos de lo establecido por el Artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que fue reformado el pasado 13 de Junio del 2014, toda vez que a la fecha no se ha implementado el sistema electrónico de la Secretaría de Economía establecido en la redacción actual del artículo correspondiente.

La Asamblea de Accionistas de la Sociedad a que se refiere esta convocatoria se considerará legalmente instalada, una vez que se encuentren presentes cuando menos la mitad del capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Los accionistas podrán ser representados en la Asamblea por apoderado, general o especial. En el último caso bastará una carta poder firmada ante dos testigos.

Esperando contar con su presencia, aprovecho para enviarles un cordial saludo.

Jilotepec, Estado de México a 30 de Noviembre de 2015.

Comisario

Ma. Teresa Silva Franco

Rúbrica.

(R.- 423222)

“MABA FLETES Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V.”

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
CONVOCATORIA

De conformidad por lo dispuesto por los artículos 143, 155, 182, 183, 186, 187 y 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por los artículos quinto, séptimo, décimo cuarto y vigésimo quinto, de los estatutos sociales vigentes de MABA FLETES Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V., se convoca a los accionistas de la Sociedad a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar en la oficina de la Sociedad, ubicada en República del Salvador Número 172, Colonia Barrio de Bóvedas, Atotonilco de Tula Hidalgo, Estado de Hidalgo, C.P. 42980, a las 16:00 p.m., del día 15 de Diciembre del año 2015, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- INFORMACION DEL CONTADOR SOBRE LA NECESIDAD DE QUE LOS SOCIOS REALICEN APORTACIONES PARA CAPITALIZAR A LA EMPRESA.

II.- DETERMINACIÓN DE APORTACIONES DE LOS SOCIOS PARA CAPITALIZAR A LA EMPRESA.

III.- DESIGNACIÓN DE DELEGADO ESPECIAL QUE OCURRA ANTE EL NOTARIO DE SU ELECCIÓN A PROTOCOLIZAR EL ACTA.

La presente convocatoria se publica en términos de lo establecido por el Artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que fue reformado el pasado 13 de Junio del 2014, toda vez que a la fecha no se ha implementado el sistema electrónico de la Secretaría de Economía establecido en la redacción actual del artículo correspondiente.

La Asamblea de Accionistas de la Sociedad a que se refiere esta convocatoria se considerará legalmente instalada, una vez que se encuentren presentes cuando menos la mitad del capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Los accionistas podrán ser representados en la Asamblea por apoderado, general o especial. En el último caso bastará una carta poder firmada ante dos testigos.

Esperando contar con su presencia, aprovecho para enviarles un cordial saludo.

Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, a 30 de Noviembre de 2015.

Comisario

CP Walter Daniel León García

Rúbrica.

(R.- 423223)

“MABASOYA, S.A. DE C.V.”

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
CONVOCATORIA

De conformidad por lo dispuesto por los artículos 143, 155, 182, 183, 186, 187 y 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por los artículos quinto, undécimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo séptimo, de los estatutos sociales vigentes de MABASOYA, S.A. DE C.V., se convoca a los accionistas de la Sociedad a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar en la oficina de la Sociedad, ubicada en Av. Guerrero No. 32 Colonia Centro, Jilotepec, Estado de México, C.P. 54240, a las 11:30 a.m., del día 15 de diciembre del año 2015, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- INFORMACION DEL CONTADOR SOBRE LA NECESIDAD DE QUE LOS SOCIOS REALICEN APORTACIONES PARA CAPITALIZAR A LA EMPRESA.

II.- DETERMINACIÓN DE APORTACIONES DE LOS SOCIOS PARA CAPITALIZAR A LA EMPRESA.

III.- DESIGNACIÓN DE DELEGADO ESPECIAL QUE OCURRA ANTE EL NOTARIO DE SU ELECCIÓN A PROTOCOLIZAR EL ACTA.

La presente convocatoria se publica en términos de lo establecido por el Artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que fue reformado el pasado 13 de Junio del 2014, toda vez que a la fecha no se ha implementado el sistema electrónico de la Secretaría de Economía establecido en la redacción actual del artículo correspondiente.

La Asamblea de Accionistas de la Sociedad a que se refiere esta convocatoria se considerará legalmente instalada, una vez que se encuentren presentes cuando menos la mitad del capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Los accionistas podrán ser representados en la Asamblea por apoderado, general o especial. En el último caso bastará una carta poder firmada ante dos testigos.

Esperando contar con su presencia, aprovecho para enviarles un cordial saludo.

Jilotepec, Estado de México, a 30 de Noviembre de 2015.

Comisario

Ma. Teresa Silva Franco

Rúbrica.

(R.- 423224)

“OPERADORA MABA CLIP, S.A. DE C.V.”

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
CONVOCATORIA

De conformidad por lo dispuesto por los artículos 143, 155, 182, 183, 186, 187 y 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por los artículos décimo octavo, décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo, de los estatutos sociales vigentes de OPERADORA MABACLIP, S.A. DE C.V., se convoca a los accionistas de la Sociedad a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar en la oficina de la Sociedad, ubicada República del Salvador No. 172 Colonia Barrio de Bóvedas Atotonilco de tula, Estado de Hidalgo, C.P. 42980, a las 16:30 p.m., del día 15 de diciembre del año 2015, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- INFORMACION DEL CONTADOR SOBRE LA NECESIDAD DE QUE LOS SOCIOS REALICEN APORTACIONES PARA CAPITALIZAR A LA EMPRESA.

II.- DETERMINACIÓN DE APORTACIONES DE LOS SOCIOS PARA CAPITALIZAR A LA EMPRESA.

III.- DESIGNACIÓN DE DELEGADO ESPECIAL QUE OCURRA ANTE EL NOTARIO DE SU ELECCIÓN A PROTOCOLIZAR EL ACTA.

La presente convocatoria se publica en términos de lo establecido por el Artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que fue reformado el pasado 13 de Junio del 2014, toda vez que a la fecha no se ha implementado el sistema electrónico de la Secretaría de Economía establecido en la redacción actual del artículo correspondiente.

La Asamblea de Accionistas de la Sociedad a que se refiere esta convocatoria se considerará legalmente instalada, una vez que se encuentren presentes cuando menos la mitad del capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Los accionistas podrán ser representados en la Asamblea por apoderado, general o especial. En el último caso bastará una carta poder firmada ante dos testigos.

Esperando contar con su presencia, aprovecho para enviarles un cordial saludo.

Jilotepec, Estado de México, a 30 de Noviembre de 2015.

Comisario

Ma. Teresa Silva Franco

Rúbrica.

(R.- 423225)

CORPORATIVO DE AVANCES TECNICOS DEL ATLANTICO SA DE CV BALANCE DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2015	CORPORATIVO USSANI SA DE CV BALANCE DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2015
<p>Activo</p> <p>Efectivo en caja <u>\$0</u></p> <p>Pasivo</p> <p>Capital <u>\$0</u></p> <p style="text-align: center;">México, D.F., a 13 de Noviembre de 2015 Liquidador Felipe de Jesús Cisneros Esparza Rúbrica.</p> <p style="text-align: right;">(R.- 422427)</p>	<p>Activo</p> <p>Efectivo en caja <u>\$0</u></p> <p>Pasivo</p> <p>Capital <u>\$0</u></p> <p style="text-align: center;">México, D.F., a 13 de Noviembre de 2015 Liquidador Felipe de Jesús Cisneros Esparza Rúbrica.</p> <p style="text-align: right;">(R.- 422429)</p>

DIRECTRICES Y PROYECTOS ORGANIZACIONALES SA DE CV BALANCE DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2015	MEXICO CORAZON GUADALUPANO AC BALANCE DE LIQUIDACION AL 30 DE OCTUBRE DE 2015
<p>Activo</p> <p>Efectivo en caja <u>\$0</u></p> <p>Pasivo</p> <p>Capital <u>\$0</u></p> <p style="text-align: center;">México, D.F., a 13 de Noviembre de 2015 Liquidador Felipe de Jesús Cisneros Esparza Rúbrica.</p> <p style="text-align: right;">(R.- 422432)</p>	<p>Activo</p> <p>Efectivo en caja <u>\$0</u></p> <p>Pasivo</p> <p>Capital <u>\$0</u></p> <p style="text-align: center;">México, D.F., a 17 de Noviembre de 2015 Liquidador Felipe de Jesús Cisneros Esparza Rúbrica.</p> <p style="text-align: right;">(R.- 422664)</p>

CORPORATIVO FF&N S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE JULIO DEL 2015
PESOS

ACTIVO	
CAJA Y BANCOS	0.00
SUMA ACTIVO	0.00
PASIVO	
CONTRIBUCIONES POR PAGAR	0.00
SUMA PASIVO	0.00
CAPITAL CONTABLE	
CAPITAL SOCIAL	0.00
UTILIDADES DEL EJERCICIO	0.00
SUMA CAPITAL CONTABLE	0.00
SUMA PASIVO MAS CAPITAL	0.00

FORMULO LIQUIDADOR

México, D.F. a 25 de agosto del 2015

Representante Legal

C. Salvador Ruiz Vargas

Rúbrica.

(R.- 421997)

TECNOCOMUNICACIONES GODD S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE JULIO DEL 2015
PESOS

ACTIVO	
CAJA Y BANCOS	0.00
SUMA ACTIVO	0.00
PASIVO	
CONTRIBUCIONES POR PAGAR	0.00
SUMA PASIVO	0.00
CAPITAL CONTABLE	
CAPITAL SOCIAL	0.00
UTILIDADES DEL EJERCICIO	0.00
SUMA CAPITAL CONTABLE	0.00
SUMA PASIVO MAS CAPITAL	0.00

FORMULO LIQUIDADOR

México, D.F. a 25 de agosto del 2015

Representante Legal

C. Salvador Ruiz Vargas

Rúbrica.

(R.- 422001)**AVISO AL PÚBLICO**

Las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,730.00
2/8	de plana	\$ 3,460.00
3/8	de plana	\$ 5,190.00
4/8	de plana	\$ 6,920.00
6/8	de plana	\$ 10,380.00
1	plana	\$ 13,840.00
1 4/8	planas	\$ 20,760.00
2	planas	\$ 27,680.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación**Comisión Federal de Electricidad****Dirección de Administración****Coordinación de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos**

Gerencia de Administración y Servicios
CONVOCATORIA
LICITACIÓN PÚBLICA No. LPUEBM-GAS-0215

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y las Políticas que Regulan la Disposición y Enajenación de los Bienes Muebles de la Comisión Federal de Electricidad, de sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 17 de diciembre de 2015, en la Licitación Pública No. LPUEBM-GAS-0215 para la venta de vehículos no útiles de CFE, que a continuación se indican:

Lotes Núm.	Descripción y cantidad de vehículos	Valor mínimo de venta (sin IVA)	Depósito en garantía
1	15 Vehículos diferentes marcas, tipos y modelos, Núms. Ecos. 89129, 59623, 55866, 78112, 64098, 74814, 73716, 65887, 59226, 67789, 63614, 60900, 58008, 59827 y 59485.	\$261,107.00	\$26,111.00
2	15 Vehículos diferentes marcas, tipos y modelos, Núms. Ecos. 68069, 61418, 61421, 78250, 78351, 69374, 69397, 71956, 65892, 67960, 65877, 64736, 73715, 69413 y 58012.	\$265,037.00	\$26,504.00
3	15 Vehículos diferentes marcas, tipos y modelos, Núms. Ecos. 60211, 61415, 69247, 78111, 53768, 69991, 83426, 65021, 74553, 67961, 56916, 58847, 65863, 53766 y 55868.	\$266,720.00	\$26,672.00
4	15 Vehículos diferentes marcas, tipos y modelos, Núms. Ecos. 78924, 63337, 81736, 56155, 77210, 77941, 75964, 62647, 72711, 68567, 69955, 55853, 65876, 68332 y 59619.	\$267,889.00	\$26,789.00
5	15 Vehículos diferentes marcas, tipos y modelos, Núms. Ecos. 68095, 64008, 84792, 76005, 65717, 66364, 65891, 58050, 68515, 78203, 67591, 65880, 55833, 60569 y 68239.	\$263,116.00	\$26,312.00
6	15 Vehículos diferentes marcas, tipos y modelos, Núms. Ecos. 58353, 59625, 80322, 76121, 78809, 69652, 76120, 71027, 73658, 69417, 69418, 66311, 59830, 60431 y 81295.	\$264,693.00	\$26,470.00
7	15 Vehículos diferentes marcas, tipos y modelos, Núms. Ecos. 58352, 58051, 69704, 66147, 79572, 74867, 76127, 68338, 69655, 69653, 59872, 63954, 73714, 57965 y 58001.	\$265,843.00	\$26,585.00
8	15 Vehículos diferentes marcas, tipos y modelos, Núms. Ecos. 60437, 66219, 78254, 79578, 75965, 77360, 69414, 76007, 68560, 68176, 65864, 59832, 67590, 58003 y 52965.	\$263,383.00	\$26,339.00
9	15 Vehículos diferentes marcas, tipos y modelos, Núms. Ecos. 56817, 61423, 83473, 69071, 85182, 76065, 66339, 73661, 56152, 68343, 68323, 71029, 65048, 62145 y 64190.	\$267,845.00	\$26,785.00
10	15 Vehículos diferentes marcas, tipos y modelos, Núms. Ecos. 56828, 69227, 85467, 79575, 72783, 65034, 63950, 68392, 69390, 62910, 59874, 64696, 65886, 76182 y 73433.	\$260,931.00	\$26,094.00

Los vehículos se localizan en el almacén del Área de Enajenación de Bienes Muebles Tenayuca, con domicilio en Av. San Rafael-Santa Cecilia No. 211-A, Colonia Santa Cecilia, Tlalnepantla, Estado de México, Código Postal 54130. Los interesados podrán consultar y adquirir las bases de la licitación del día 30 de noviembre al 11 de diciembre de 2015 en días hábiles, consultando la página electrónica de CFE, http://www.cfe.gob.mx/ConoceCFE/12_Ventadebienes/Muebles/Paginas/Muebles-2015.aspx y realizando el pago de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, mediante depósito bancario en efectivo en la cuenta de Banamex No. 564445, Sucursal 870, a nombre de Comisión Federal de Electricidad, utilizando la referencia bancaria de la fecha en que se realice el depósito en efectivo de acuerdo a la tabla publicada en las bases de la licitación, enviando al Área de Enajenación de Bienes Muebles Tenayuca, al correo electrónico zabdiel.garcia@cfe.gob.mx con copia al correo marlen.barragan@cfe.gob.mx, el comprobante del pago efectuado, agregando al mismo los datos del comprador correspondientes a nombre, domicilio, teléfono, RFC y correo electrónico, anexando copia del Registro Federal de Contribuyentes y de identificación oficial vigente (credencial IFE, INE o pasaporte) y confirmar su recepción al teléfono 0155-5229-4400 extensiones 84267, 886909 y 886907; en horario de 10:00 a 14:00 hrs. o acudiendo al Área de Enajenación de Bienes Muebles Tenayuca, ubicada en Av. San Rafael-Santa Cecilia No. 211-A, Colonia Santa Cecilia, Tlalnepantla, Estado de México, con la Lic. Gabriela Vázquez Hernández, de Apoyo Administrativo extensiones 81530 y 85222, en caso de que el interesado efectúe el pago de las bases fuera del periodo establecido para estos efectos el importe respectivo no será reembolsado. Las facturas por el pago de las bases serán enviadas vía correo electrónico.

Las personas que hayan adquirido las bases podrán realizar **la inspección física de los vehículos** acudiendo al lugar donde se localizan del día 30 de noviembre al 11 de diciembre de 2015 en días hábiles, en horario de 9:00 a 14:00 hrs. **El registro de participantes y recepción de la documentación** establecida en las bases para participar en la licitación se efectuará el día 17 de diciembre de 2015, en horario de 10:00 a 10:30 hrs., en el Aula de Capacitación de la Gerencia ASARE, con domicilio en Av. San Rafael Santa Cecilia No. 211-A, Colonia Santa Cecilia, Tlalnepantla, Estado de México, Código Postal 54130, y de no presentar en este horario la documentación solicitada, ésta no se recibirá en horario distinto, en virtud de que al concluir el horario citado se iniciará la revisión de la misma, en presencia del interesado.

El depósito en garantía se constituirá mediante cheque o cheques de caja expedido o expedidos por Institución de Banca y Crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por el importe de los lotes que sean de su interés. **El acto de presentación y apertura de ofertas** se celebrará el día 17 de diciembre de 2015, a las 12:00 hrs., en el Aula de Capacitación de la Gerencia ASARE, con domicilio en Av. San Rafael Santa Cecilia No. 211-A, Colonia Santa Cecilia, Tlalnepantla, Estado de México, Código Postal 54130, en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y en caso contrario no podrán participar en el evento. **El acto de fallo** correspondiente se efectuará el día 18 de diciembre de 2015, a las 11 hrs., en el domicilio citado. De no lograrse la venta de los bienes una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a la subasta de los lotes que resulten desiertos en el mismo evento, la cual será de manera ascendente, tomando como base de la subasta, el valor convocado de los bienes que se licitan. **El retiro de los bienes** adjudicados se deberá realizar en un plazo máximo de 20 días hábiles, conforme a lo establecido en las bases de la licitación.

Atentamente

México, D.F., a 30 de noviembre de 2015.

Coordinador de Proyectos Especiales
y Racionalización de Activos.

Mtro. Diódoro José Siller Argüello

Rúbrica.

(R.- 423153)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Archivo electrónico del documento a publicar contenido en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la FIEL de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación